



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO III	No. 0190	Martes, 23 de Diciembre del 2014	
Primer Período Ordinario		Segundo Año	

Gaceta

Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

Gaceta Parlamentaria

» Presidente:

Dip. Héctor Zirahuén Pastor Alvarado

» Vicepresidente:

Dip. Cesar Augusto Déras Almodova

» Primer Secretario:

Dip. Rafael Flores Mendoza

» Segunda Secretaria:

Dip. Ma. Elena Nava Martínez

» Secretario General:

Ing. J. Refugio Medina Hernández »

» Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubin Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido



- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas
- 5 Dictámenes



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DEL ACTA DE LA SESION DEL DIA 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2014; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DEL TERCER INFORME TRIMESTRAL DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO.

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE SOLICITA LA COMPARECENCIA DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE DE A CONOCER LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN LA INICIATIVA DE LA LEY DEL ISSSTEZAC.

7.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL CUAL EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS, EMITE LA CONVOCATORIA AL FORO ESTATAL PARA LA CREACION DE LA LEY DE CULTURA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

8.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE LE CONCEDE LA DISTINCION DE HEROICA A LA CIUDAD DE JUCHIPILA.

9.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

10.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY QUE TIENE POR OBJETO REGULAR EL PROCESO ELECTORAL LOCAL, EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y LA PARTICIPACION CIUDADANA.

11.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE MODIFICA Y REFORMA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE DEUDA PUBLICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS.

12.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA SOLICITUD PARA DESINCORPORAR DEL PATRIMONIO DEL MUNICIPIO DE MEZQUITAL DEL ORO, ZAC., UNA MOTOCONFORMADORA.



13.- LECTURA DEL DICTAMEN REFERENTE A LA SOLICITUD DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ZACATECAS, ZAC., PARA ENAJENAR VARIOS BIENES INMUEBLES EN FAVOR DE IGUAL NUMERO DE SOLICITANTES.

14.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 1751 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

15.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

16.- LECTURA DE DICTAMENES REFERENTES A LAS INICIATIVAS DE LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

17.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA SOLICITUD DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE GENERAL FRANCISCO R. MURGUIA, ZAC., PARA LA CONTRATACION DE UN CREDITO, QUE SE DESTINARA PARA LA EFICIENCIA ENERGETICA Y LA CONSTRUCCION DE UN TRAMO CARRETERO.

18.- LECTURA DEL DICTAMEN REFERENTE A LA SOLICITUD DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE FLORENCIA DE BENITO JUAREZ, ZAC., PARA LA CONTRATACION DE UN CREDITO, QUE SE DESTINARA PARA LA COMPRA DE MAQUINARIA PESADA Y UN PREDIO PARA LA CONSTRUCCION DE UN PANTEON.

19.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA SOLICITUD DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CONCEPCION DEL ORO, ZAC., PARA LA CONTRATACION DE UN CREDITO, QUE SE DESTINARA PARA LA REMODELACION DE LA PLAZA.

20.- LECTURA DEL DICTAMEN REFERENTE A LA PROPUESTA DE REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO.

21.- ASUNTOS GENERALES. Y

22.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADO PRESIDENTE

HECTOR ZIRAHUEN PASTOR ALVARADO



2.-Síntesis de Acta:

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA **SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO**, CELEBRADA EL **DÍA 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2014**, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA **PRESIDENCIA DEL C. DIP. JUAN CARLOS REGIS ADAME**; AUXILIADO POR LAS LEGISLADORAS **IRENE BUENDÍA BALDERAS Y MARÍA SOLEDAD LUÉVANO CANTÚ**, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **11 HORAS CON 32 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **18 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO EL SIGUIENTE **ORDEN DEL DÍA**:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura de una Síntesis del Acta de la Sesión del día 07 de octubre del año 2014; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
4. Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
5. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, para que en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2015 para el Estado de Zacatecas, se etiquete un apoyo a las actividades de Fomento y Promoción de la Cultura Física y Deporte que realiza la Universidad Autónoma de Zacatecas.
6. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se exhorta a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, y al Ejecutivo Federal, a destinar una partida especial dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación del 2015, para la liquidación laboral de los ex policías de los diferentes cuerpos policiacos, que no aprobaron el Examen de Control y Confianza.
7. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que en la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2015, se destinen recursos suficientes para la realización de un diagnóstico sobre la situación prevaleciente de los Derechos Humanos en el Estado y Municipios de Zacatecas.
8. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que elimine de la propuesta de Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal 2015, el Impuesto de la Tenencia Vehicular.
9. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, para exhortar al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para que en el Presupuesto de Egresos del Estado para ejercicio fiscal 2015, se incremente el monto de recursos de la Secretaría del Campo, mínimamente a mil quinientos millones de pesos.
10. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se solicita a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, reconsidere la Reasignación Presupuestal para los conceptos (FONREGION), y los Proyectos de Desarrollo Regional y Carreteras Alimentadoras en el Programa de Caminos Rurales,



Proyecto de Infraestructura Educativa, Cultural, Deportiva y Ecológica, entre otros rubros del Presupuesto de Egresos de la Federación 2015.

11. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se exhorta a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a la Agencia de Mercados Agropecuarios y a la Secretaría del Campo del Gobierno del Estado de Zacatecas, para que conjuntamente implementen diversas acciones en materia del frijol.
12. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se exhorta a la Comisión de la Niñez, Juventud y la Familia, a efecto de que en la dictaminación de la Iniciativa de nueva Ley de los Derechos de la Niñez y Adolescencia del Estado de Zacatecas, se incorporen las innovaciones contempladas en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, recientemente aprobada por el Honorable Congreso de la Unión.
13. Lectura de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, del municipio de El Salvador, Zac.
14. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de las Iniciativas con Proyecto de Decreto, mediante las cuales se reforman y adicionan diversos ordenamientos del Estado de Zacatecas (ORETZA). *(Aprobado en lo general y particular, con: 17 votos a favor, 09 en contra, y cero abstenciones).*
15. Asuntos Generales; y,
16. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, Y UNA VEZ QUE SE REALIZARON LAS LECTURAS ANTERIORES, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE LOS DEBATES QUE FUERON PUBLICADAS EN LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0175, DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2014.**

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR, LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

I.- LA DIP. ARACELI GUERRERO ESQUIVEL, con el tema: “Llamado”.

II.- LA DIP. MARÍA SOLEDAD LUÉVANO CANTÚ, con el tema: “Tiempo de los ciudadanos”.

III.- EL DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL, con el tema: “Análisis”.

IV.- EL DIP. ISMAEL SOLÍS MARES, con el tema: “Buenos Avances”.

V.- EL DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN, con el tema: “Deuda Municipal”.



VI.- EL DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ, con el Tema: “Minuta de Comercialización del frijol”.

VII.- LA DIP. MARÍA GUADALUPE MEDINA PADILLA, con el tema: “Industria de la construcción”.

VIII.- EL DIP. JAVIER TORRES RODRÍGUEZ, con el tema: “Exhorto”.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, CITANDO A LAS Y LOS DIPUTADOS, PARA EL DÍA **13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO**, A LAS **10:30 HORAS**, A LA SIGUIENTE SESIÓN ORDINARIA.



3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Presidencia Municipal de Río Grande, Zac.	Remiten escrito, mediante el cual solicitan se les conceda una Prórroga para la integración y aprobación del Presupuesto de Egresos Municipal del 2015, por no contar con techos financieros de los Fondos III, IV y Unico de Participaciones, así como de los montos de los diferentes Programas Convenidos con el Gobierno del Estado.
02	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.	Comunican que han quedado debidamente enterados del Acuerdo # 84 aprobado por esta Legislatura, e informan que la Cuarta Visitaduría de Atención a Migrantes permanecerá trabajando conjuntamente con las instituciones del Estado que operan el Programa Paisano; además de que contarán con guardias para recibir quejas, brindar asesorías y atención a quien así lo solicite.
03	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.	Remiten el Tercer Informe Cuatrimestral de Actividades del año 2014, que comprende los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre.
04	Auditoría Superior del Estado.	Remiten los Informes de Resultados, derivados de la revisión de las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2013, de los municipios de Jiménez del Téul y Trinidad García de la Cadena, Zac.



4.-Iniciativas:

4.1

SR(a). DIPUTADO(a) PRESIDENTE(a)

DE LA H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO.

PRESENTE.

El que suscribe Diputado **JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL** integrante de esta Representación Popular y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 45,46 fracción I, 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 95 fracción I, 96, 97 fracción II del Reglamento General del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa de Punto de Acuerdo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 17 de diciembre del año en curso el gobernador del estado Lic. Miguel Alonso Reyes presentó a esta Soberanía una Iniciativa de Ley del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS.

En dicha Iniciativa no se recogen las aportaciones que distintos sectores de trabajadores derechohabientes propusieron, simplemente se aumenta el porcentaje de aportación de los trabajadores al doble, es decir, pasa del 6 al 12%. Así también se aumenta la edad para la jubilación a 60 años de edad.

En la exposición de motivos tampoco se demuestra fehacientemente la situación financiera en que se encuentra el Instituto. Tampoco se da a conocer puntualmente las propiedades, concesiones, posesiones y derechos que integren los activos del ISSSTEZAC; así como tampoco se da a conocer la plantilla de personal del propio Instituto y el costo de dicha nómina.

Esta Iniciativa de Ley es una imposición que no tiene ningún sustento económico, social ni jurídico.

Veamos lo que dicen algunos de sus artículos:

Artículo 9. Las relaciones de trabajo entre el ISSSTEZAC y sus trabajadores se regirán por el artículo 123 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Esto quiere decir que los trabajadores del ISSSTEZAC tienen derecho a organizarse en un sindicato distinto al SUTSEMOP y además ya no se regirán por Condiciones Generales de Trabajo, ni por la Ley del Servicio Civil, sino que tendrá derecho al Contrato Colectivo de Trabajo y por lo tanto derecho a huelga en caso de incumplimiento.



Artículo 11....

El ISSSTEZAC no reconocerá antigüedad ni derechos creados por los servidores públicos en otras instituciones de seguridad social públicas o privadas.

¿En qué calidad quedan los trabajadores del ISSSTEZAC? Se les reconocerá su antigüedad si pasan al Apartado A del artículo 123 constitucional?

Artículo 4...Fracción

XX. Trabajador derechohabiente: Persona física que presta sus servicios en los entes públicos y cotiza al ISSSTEZAC, excluyendo a los trabajadores de lista de raya, por contrato de prestación de servicios profesionales, por honorarios o asimilados a salario.

¿Por qué excluir a los trabajadores de lista de raya? Es una injusticia que el gobierno del estado les niegue las prestaciones de Ley a estos trabajadores que además reciben los salarios más bajos.

Artículo 13. Son sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio, los trabajadores que presten sus servicios en los entes públicos conforme a lo establecido en el Artículo 4 fracción XX de la presente Ley.

Este artículo es contradictorio porque al mismo tiempo que reconoce como sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio a los trabajadores que presten sus servicios en los entes públicos, resulta que a los trabajadores de lista de raya se les deja fuera, de toda protección. Es decir el propio gobierno no cumple con lo que establece esta iniciativa en el:

Artículo 15. Son obligaciones de los entes públicos ante el ISSSTEZAC:

- I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores;

Y además el:

Artículo 25. El trabajador derechohabiente tendrá derecho a que se compute como tiempo de servicio, siempre y cuando, realice el pago de cuotas y aportaciones, en los casos siguientes:

Es decir, un trabajador puede pasar toda su vida laboral dentro de lista de raya, trabajando para los entes públicos y jamás se le reconocerán sus derechos, pues aunque cumplan las mismas funciones y horarios de los trabajadores de base, estos trabajadores son considerados de segunda o tercera.

Artículo 28...

El cálculo de las cuotas y aportaciones se efectuará exclusivamente sobre las percepciones que integran el sueldo básico de cotización.

Esta es una ley tramposa porque a los trabajadores de lista de raya y de base se les paga una compensación al margen de su salario que no es tomada en cuenta, para calcular el monto de su pensión o jubilación.

Artículo 29. Los trabajadores derechohabientes que laboren para los entes públicos deberán cubrir al ISSSTEZAC una cuota obligatoria equivalente al doce por ciento del sueldo básico de cotización que perciban.

En ninguna parte de la Ley se explica por qué el 12%, por qué no el 13% o el 11% ¿sobre qué base se hizo el cálculo?



Y lo siguiente es una aberración

La Iniciativa señala:

Requisitos para ser miembro de la Junta Directiva

Artículo 112. Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- III. No haber sido inhabilitado para desempeñar cargos públicos por la Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior del Estado o la Auditoría Superior de la Federación; y
- IV. No encontrarse en alguno de los impedimentos que establece el artículo 17 de la Ley de las Entidades Públicas Paraestatales.

Después dice:

Integración de la Junta Directiva.

Artículo 113. El órgano máximo de gobierno del ISSSTEZAC será la Junta Directiva, la que se integrará por cuatro Consejeros representantes de los entes públicos y tres Consejeros representantes de los trabajadores, todos con derecho a voz y voto.

- I. Los Consejeros representantes de los entes públicos serán:
 - a. El Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado;
 - b. El Secretario de Administración del Gobierno del Estado;
 - c. El Secretario de Educación del Gobierno del Estado; y
 - d. El titular de la Unidad de Planeación del Ejecutivo del Estado;
- II. Los Consejeros representantes de los trabajadores serán:
 - a. El Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Organismos Paraestatales;
 - b. El Secretario General de la Sección 58 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; y
 - c. El Secretario General del Sindicato Independiente de Trabajadores de Telesecundaria en el Estado de Zacatecas.

Es absurdo lo que marca el artículo 112, porque los integrantes de la Junta Directiva lo son por el puesto que ocupan ya sea en la administración o en la dirección de los sindicatos, y nada más. No están obligados a cumplir con los requisitos marcados.



Luego en el artículo:

Artículo 121. La fiscalización de los recursos del ISSSTEZAC estará a cargo de una Comisión de Vigilancia, la que se integrará por:

I. El titular de la Secretaría de la Función Pública de Gobierno del Estado, quien tendrá el carácter de Presidente;

II. El titular de la Auditoría Superior del Estado.

Es decir la Comisión de Vigilancia estará conformada por dos personas, nada más. El presidente será el titular de la Secretaría de la Función Pública y su secretario o mandadero será el titular de la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 131. La Reserva Técnica del ISSSTEZAC la constituyen:

I. Las propiedades, concesiones, posesiones y derechos que integren los activos del ISSSTEZAC;

En ninguna parte de la exposición de motivos se da a conocer esta información

Artículo 147. El incumplimiento del ente público de inscribir a los trabajadores derechohabientes...se sancionará con una multa de cien cuotas de salario mínimo general vigente en el estado.

El gobierno del estado es el primero en no cumplir con la Ley, violando los derechos laborales de sus trabajadores.

DÉCIMO OCTAVO. El trabajador derechohabiente que a partir del primero de enero de dos mil dieciséis cumpla 30 años de cotización al ISSSTEZAC sin haber alcanzado la edad de sesenta años, tendrá derecho a una pensión por jubilación anticipada establecida en el artículo 62 de esta Ley misma que será el 100% del sueldo regulador al que se le restará un tres por ciento por cada año que le falte para alcanzarla edad de jubilación.

Es decir, Se aumenta la edad a 60 años para poder obtener una pensión por jubilación.

VIGÉSIMO TERCERO. En un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente al de inicio de vigencia de la presente Ley, el Director General presentará al sindicato titular de la administración de la contratación colectiva de los trabajadores al servicio del ISSSTEZAC, el anteproyecto de contrato colectivo que registrará las relaciones de trabajo.

Se está planteando presentar el contrato colectivo en un plazo de seis meses, cuando ni siquiera los trabajadores que en estos momentos están afiliados al SUTSEMOP, no saben que tendrán que conformar otro sindicato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa con

PUNTO DE ACUERDO



PRIMERO.- La Honorable LXI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas debe solicitar la comparecencia del Lic. Miguel Alonso Reyes gobernador del estado, para que explique a esta soberanía, las razones que justifiquen esta Iniciativa de Ley.

SEGUNDO. En vista de que el Ejecutivo Estatal no tomó en cuenta la opinión de los más de 21 mil trabajadores, que serán afectados en dado caso de aprobarse esta Iniciativa de Ley, esta soberanía convocará antes de someterla a discusión en las comisiones legislativas respectivas, a los trabajadores derechohabientes del ISSSTEZAC a un Foro Estatal de Consulta sobre el contenido de la presente Iniciativa, en un plazo no mayor de 30 días naturales.

TERCERO.- Por tratarse de un asunto de obvia y urgente resolución, con fundamento legal en lo establecido en los artículos 104 y 105 del Reglamento General del Poder Legislativo, se discuta y en su caso se apruebe en la misma sesión ordinaria de su presentación, para que de inmediato se proceda en los términos que se plantea.

A T E N T A M E N T E

Zacatecas, Zac. a 18 de diciembre de 2014

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL



4.2

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO POR EL CUAL EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS, EMITE LA CONVOCATORIA AL FORO ESTATAL PARA LA CREACIÓN DE LA LEY DE CULTURA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS PRESENTE.

La que suscribe **Araceli Guerrero Esquivel**, Diputada Integrante de Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 17 fracción I, 25 fracción I, 45, 46 fracción I, 48 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 95 fracción I, 96, 97 fracción III, 101, 102, 104 y 105 del Reglamento General del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO POR EL CUAL EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS, EMITE LA CONVOCATORIA AL FORO ESTATAL PARA LA CREACIÓN DE LA LEY DE CULTURA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero.- Nuestro estado tiene una profunda vocación cultural y un lugar bien ganado en el mundo debido a su historia, patrimonio cultural tangible e intangible, tradiciones, costumbres, expresiones, ceremonias y creatividad; por lo tanto debe ser compromiso del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, construir un Marco Jurídico Estatal actualizado y moderno que permita llevar a cabo la conservación, rescate, preservación, difusión y promoción de la cultura y las tradiciones del Pueblo zacatecano.

Es fundamental impulsar la cultura, porque ésta proporciona cohesión social y moldea la construcción del presente y del futuro. Igualmente, genera múltiples beneficios sociales, aporta espacios y elementos de esparcimiento y produce rentas económicas para la población y para el Estado.

Así entonces desde esa perspectiva, la cultura es un valor supremo que hace libres a los hombres y a los pueblos; es una manifestación única del ser humano que lo caracteriza de los demás seres vivos por su capacidad creativa, la que surge de sus ideas, pensamientos y memoria. Esta manifestación se traduce en la creación, tanto individual como en forma colectiva, de objetos materiales, pensamientos y formas de expresión social, que tienen un significado o valor para un determinado grupo o comunidad social, para la sociedad en general o para el creador mismo.

La cultura proporciona cohesión social y moldea la construcción del presente y del futuro. Igualmente, genera múltiples beneficios sociales, aporta espacios y elementos de esparcimiento y produce rentas económicas para la población y para el Estado. La cultura es un valor supremo que hace libres a los hombres y a los pueblos.

Para pueblos como el nuestro, las costumbres, las practicas, las maneras de ser, los rituales, los tipos de vestimenta y las normas de comportamiento son aspectos incluidos en nuestra cultura y debemos rescatarlos, preservarlos y difundirlos y para ello requerimos de mecanismos legislativos, institucionales, presupuestales, que incluyan políticas, acciones y estrategias culturales bien sustentadas.



Segundo.- De conformidad a las disposiciones jurídicas de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y de su Reglamento General, la **Comisión Legislativa de Cultura, Editorial y Difusión**, aprobó su Programa Anual de Trabajo para el Primer Año de Ejercicio Constitucional 2013-2014, del cual se desprende como objetivo general la expedición de una Nueva Ley de Cultura para el Estado de Zacatecas.

Lo anterior tiene su sustento jurídico en lo siguiente:

- 1) De conformidad con el Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “... Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.”
- 1) Conforme al artículo 65 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, es facultad de la Legislatura para legislar en materia de patrimonio artístico e histórico.
- 2) El Artículo 33 de la Constitución Política del Estado señala: “Las leyes del Estado protegerán el patrimonio artístico y cultural de la Entidad. Las autoridades estatales y municipales, con la participación de la sociedad, promoverán el rescate, la conservación y difusión de la historia, la cultura y las tradiciones del Pueblo zacatecano.”
- 3) Conforme al artículo 65 fracción VII de la
- 4) El artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, faculta a la Legislatura a Convocar a Foros, asimismo permite a las Comisiones Legislativas a organizar foros que tengan por objeto ampliar la información necesaria para la elaboración de un dictamen.

Tercero.- La **Comisión Legislativa de Cultura, Editorial y Difusión**, tiene como objetivos específico organizar foros, conferencias, consultas, encuestas, investigaciones y actividades que tengan por objeto ampliar la información necesaria para la elaboración de un dictamen o para analizar temas trascendentes para la vida social y cultural de los Zacatecanos; y particularmente analizar integralmente la normatividad internacional, nacional, estatal y municipal en materia de cultural para actualizar el marco jurídico estatal que permita construir con la participación ciudadana, un nuevo instrumento legislativo que fomente, coordine, regule el Desarrollo Cultural en el Estado y los Municipios de Zacatecas.

Todo con la finalidad de construir los mecanismos para facilitar que la población aspire a nuevas y mejores para convivir y trabajar juntos; de manera integral considerando las cuestiones de igualdad e inclusión asegurando el acceso y disfrute irrestricto a los bienes y productos culturales; fomentar la participación social en un entorno de multiculturalidad; crear las condiciones necesarias para garantizar la libertad de los creadores de cultura, pueblos, colectivos, creadores de arte popular artistas, intelectuales.

Cuarto.- Con el objeto de hacer partícipe a los distintos sectores de la Comunidad Cultural y la ciudadanía en general, en el análisis del Marco Jurídico de la Cultura en Zacatecas, nos permitimos convocar al “Foro Estatal para la creación de la Ley de Cultura para el Estado de Zacatecas”, al tenor de lo siguiente:

La Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, por conducto de la Comisión Legislativa de Cultura, Editorial y Difusión

CONVOCAN



A los estudiantes, egresados de licenciatura, maestría o doctorado de historia, filosofía, Letras, Cultura o de cualquier disciplina, docentes, investigadores, integrantes de la comunidad cultural en el estado y al público en general residentes en el Estado de Zacatecas, a participar en el:

FORO ESTATAL PARA LA CREACIÓN DE LA LEY DE CULTURA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

Al tenor de las siguientes

Bases

PRIMERA.- La presente Convocatoria tiene por objeto garantizar la participación efectiva de los integrantes de la comunidad cultural del estado y de la sociedad en general en la creación de la Ley de Cultura para el Estado de Zacatecas.

SEGUNDA.- Los interesados en participar, podrán presentar sus propuestas antes de la celebración del Foro Estatal, en los términos siguientes:

- a) Se deberá anexar un archivo en Word, estar escrito en español, con letra Arial tamaño 12, en papel tamaño carta, por una sola cara, alineación al texto justificado, con las hojas numeradas y en máximo de cinco cuartillas;
- b) Los trabajos se recibirán en las oficinas del Poder Legislativo, sito en Calle Fernando Villalpando No. 320, Centro, Zacatecas, C.P. 98000. A partir de la publicación de la presente convocatoria y hasta el 28 de febrero de 2015;
- c) Las propuestas también podrán ser enviadas a los correo electrónico: _____, _____.

El día de la celebración del Foro Estatal, también se podrán recibir propuestas.

TERCERA.- Las propuestas deberán ser presentadas entorno a los siguientes Ejes Temáticos:

- I. Derecho de acceso a la Cultura;
- II. Desarrollo y Fomento de la Cultural del Estado y sus Municipios;
- III. Reconocimiento y respeto a la diversidad e identidad cultural;
- IV. Estrategias para conservar, rescatar, preservar, difundir y promover la Cultura del Estado;
- V. Educación, Cultura y Ciencia;
- VI. Mecanismos de participación ciudadana;
- VII. De las autoridades responsables de la cultura;
- VIII. Del sistema de coordinación intergubernamental y con los municipios;
- IX. Vinculación de la Cultura con el desarrollo económico, turístico, educativo y social;

CUARTA.- La Comisión Legislativa de Cultura, Editorial y Difusión, resolverá cualquier asunto no previsto en la presente Convocatoria y sus Bases.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 124 fracción V, 132 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; me permito someter a la consideración de ésta Honorable Asamblea el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

Primero.- Se aprueba la Convocatoria al **FORO ESTATAL PARA LA CREACIÓN DE LA LEY DE CULTURA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS**

Segundo.- Se aprueba la difusión de la presente Convocatoria, en la página electrónica de este Poder Legislativo y demás medios de comunicación.

Atentamente
Zacatecas, Zac., a 22 de diciembre de 2014

Presidenta Dip. Araceli Guerrero Esquivel

Secretario Dip. Alfredo Femat Bañuelos

Secretario Dip. Cliserio del Real Hernández



4.3

**HONORABLE ASAMBLEA
DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE ESTA
LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **DIPUTADA MARÍA HILDA RAMOS MARTÍNEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la H. Sexagésima Primera Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I y, 65 fracción I, II y XXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 25 fracción I, 46 fracción I, 48 fracción II y 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 95 fracción I, 96, 97 fracción II y 98 del Reglamento General, con la justificación de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

SOMETO A CONSIDERACIÓN DE ESTA H. ASAMBLEA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE CONCEDE LA DISTINCIÓN DE HEROICA A LA CIUDAD DE JUCHIPILA, CABECERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE JUCHIPILA, ZACATECAS.

En el marco de la conmemoración del 152 aniversario de la gesta heroica de resistencia y derrota de las fuerzas realistas de mexicanos proclives a la instalación de un gobierno extranjero durante el llamado Sitio de Juchipila de 1862, el Consejo Municipal de Turismo de Juchipila, Zacatecas, solicita a la suscrita que por mi conducto se someta a la amable consideración de esta H. LXI Legislatura del Estado, la propuesta para que se declare a Juchipila como “Ciudad Heroica”; para premiar el heroísmo y tenacidad de los hombres y mujeres de un pueblo que ha contribuido con sus mejores aportes para que México alcance la condición de nación soberana e independiente.

Para tal efecto, describen la memoria historiográfica que contiene la información de hechos y personajes que se han distinguido por defender sus ideales de soberanía, unión y libertad, entre los que se citan el movimiento de resistencia a la conquista española de la región chichimeca de la que Juchipila forma parte, el movimiento de independencia, la ocupación norteamericana, la intervención francesa, la revolución mexicana, entre otras.

Juchipila ha sido escenario de un gran número de combates y sufrido las consecuencias de una considerable cantidad de tomas y ocupaciones, algunas de ellas devastadoras y sangrientas, donde la población tuvo que empeñar la determinación de defender sus ideales con su propia vida, pero también del heroísmo de un pueblo empeñado en transitar por el sendero de los que aman la grandeza humana y los más altos valores sociales.

Un pueblo que siendo el centro neurálgico de la rebelión chichimeca supo enarbolar con heroísmo la defensa de la convicción de la dignidad humana bajo los más elevados principios de lealtad y congruencia; y no se trata de una mera interpretación histórica cargada de ideología a modo, así lo evidencia la determinación de don Antonio de Mendoza, virrey de la Nueva España, de dirigir personalmente la “jornada de pacificación de los indios chichimeca de Xuchipila”, por el peligro inminente que significó para la Nueva Galicia y aún más para la Nueva España y sus afanes de conquista, ocupación y lo más grave, el sometimiento y la discriminación de la sangre nativa.

Bien merece la condecoración un pueblo que conoce y respeta sus raíces, que tiñó sus verdes campos con el rojo escarlata de la impotencia y la triste complicidad de los hermanos de sangre, la sangre mixica, los naturales de Tlalmanalco, Amecameca, Tenango, Xochimilco, Tenancingo, Cuahtitlán, Cuyuacán y Tonalá;

tlaxcaltecas, huejotzincas, cuauhquechultecas, chalcas, mexicanos, xilotepecas, tlatelolcas, acolhuas, tezucanos, michoacanos, mexitlantecos, que acompañaron a los españoles en su feroz hazaña.

Un pueblo de ideas progresistas que emparentó con los ideales liberales impulsores de la Reforma y de la integridad nacional, con hombres como don José Antonio Abundio de Jesús Rosales Flores, más conocido como Antonio Rosales, quien habiendo nacido en Juchipila, se desempeñó como miembro de la Guardia Nacional durante el conflicto armado con los Estados Unidos de Norteamérica en 1846, Secretario de Gobierno Interino y Gobernador del estado de Sinaloa en 1864, alcanzando la cumbre de su epopeya con la defensa de la ciudad de Culiacán en la batalla de San Pedro, merito por el que se le conoce como “El Héroe de San Pedro”; al nombre oficial de la capital de Sinaloa se agregó el apellido de este personaje y sus restos descansan desde 1923 en la Rotonda de los Hombres Ilustres en la Ciudad de México.

Un pueblo que enfrentó con heroísmo la investida de las fuerzas conservadoras que osaron profanar la integridad de la República, en 1860 y durante el Sitio de Juchipila en 1862, donde se distinguieron los altos mandos y comandantes del destacamento militar local y regional, pero sobretudo la población civil que con su arrojo y solidaridad hizo posible romper el sitio y ofrecer el más honorable servicio a la patria, su contribución con la resistencia a la instalación de un gobierno extranjero en el territorio nacional.

Digno de mencionar fue la hazaña del ilustre Bonifacio Falcón, considerado por importantes sectores de la población juchipilense como el verdadero “Héroe del Sitio de Juchipila”, quien cubierto con una piel de cerdo burló la vigilancia enemiga y logró romper el cerco para solicitar el apoyo de los municipios vecinos, con cuya participación se logró ganar la batalla.

El pueblo de Juchipila y la patria toda tienen una gran deuda con este ilustre personaje, que humilde y sin un escalafón reconocido en la estructura social, pasó sus últimos días de vida en la nave del olvido, vendiendo nieve para sobrevivir.

Un pueblo que pese a que su territorio ha sido mutilado, compartido y no pocas veces olvidado en el mapa de los acontecimientos de la geografía estatal, se levanta con orgullo por alcanzar el engrandecimiento de la condición humana de su población y de sus jóvenes.

Juchipila es heroica, porque pese a las muchas adversidades ha logrado paso a paso, ser un importante centro regional del saber y fuente permanente de lazos de hermandad y concordia entre los pueblos.

SÍNTESIS DE HECHOS

EL SITIO DEL CERRO DEL MIXTÓN EN 1541.- La presencia española en el sur del hoy estado de Zacatecas, comandados por Nuño Beltrán de Guzmán tiene lugar en el valle de Nochistlán a principios de 1530 y un mes después en el cañón de Juchipila.

Queriendo contar con una base militar en la zona y recordar su pueblo natal, Nuño Beltrán de Guzmán ordena a Juan de Oñate fundar la villa de Guadalajara en el valle de Nochistlán, hecho que ocurre el 5 de enero de 1532. Esta Villa duró hasta el mes de julio del año 1533 y para el 8 de agosto del mismo año aparece un acta de cabildos teniendo ya como cede el lugar conocido como Tonalá, del actual estado de Jalisco, lo cual muestra lo interesante de la región a los ojos de los conquistadores, pero también de las dificultades que ofrecía un pueblo celoso de su territorio y de su cultura.

Dada la voracidad y el maltrato de algunos encomenderos varios pueblos indígenas previamente conquistados por los españoles, unidos rehusaron el sometimiento y se levantaron en armas donde el notable estratega militar Tenamaxtle junto con los líderes chichimecas, principalmente caxcanes, logró importantes victorias sobre el ejército español, entre ellas sobre el comando de Pedro de Alvarado.

Un grupo de dieciocho principales chichimecas fueron hechos prisioneros y nueve de ellos ahorcados por el capitán Domingo de Arteaga a mediados de 1540, en presencia de Cristóbal de Oñate, gobernador de la Nueva Galicia, Martín Benítez, Juan Pascal y otros españoles, para escarmiento de los alzados.

La respuesta no se hizo esperar, a finales del mismo año los pobladores de Huaynamota y Huazamota en territorio del hoy estado de Nayarit dieron muerte al encomendero Juan de Arze. Rumores y noticias del descontento fueron escuchadas por Cristóbal de Oñate, entre las primeras, en Tlaxicoringa en donde los pueblos originarios, principalmente caxcanes y zacatecos determinaron hacer un frente común contra los españoles, a quienes pretendían expulsar de sus tierras.

La rebelión generalizada tuvo lugar en 1541, en las inmediaciones de los señoríos caxcanes de Juchipila, Nochistlán y Tlaltenango, donde, con los ánimos encendidos, los indígenas atacaron a los españoles infringiendo serios descalabros, provocando un clima de zozobra y verdadera preocupación en la Nueva Galicia y un claro signo de peligro para la Nueva España, por el alcance y las proporciones geográficas que había alcanzado el movimiento indígena.

Las batallas más importantes y trascendentes se libraron en los reinos de Apcolco en el valle de Nochistlán y Xuchipillan a donde concurrieron los contingentes chichimecas, principalmente caxcanes que se fortificaron primero en el peñol de Nochistlán y después en el peñol del Mixtón, donde fueron vencidos a finales del mismo año, con la intervención directa del Virrey de la Nueva España don Antonio de Mendoza al mando de un ejército muy superior en número y equipamiento armado, quien sentó sus huestes en las inmediaciones de Juchipila e impuso el sitio más sangriento y despiadado de que se tenga memoria.

El 9 de noviembre de 1541 las fuerzas virreinales ganaron la batalla del peñol de Nochistlán, llegando al reino de Juchipila el 16 de noviembre de 1541.

El día 20 de noviembre las fuerzas indígenas atacaron directamente el campamento español de Juchipila aunque sin éxito. El miércoles 23 se pasó revista a la caballería española y el viernes 25 se hizo lo propio con las infanterías, tomando Xuchiltepetl (Peñol de Juchipila).

Una semana permanecieron en aquellos contornos hasta que el día 4 de diciembre se inició la marcha al cerro de Miztepetl (Mixtón) el lunes 5 se rindió jornada hasta el pie del Mixtón, el martes 6 se reanudó la marcha y en medio de combates se pasó la noche a la orilla de la barranca; el miércoles 7 prosiguió la marcha por la otra barranca adelantándose los frailes a requerir a los naturales para que depusieran su actitud de rebeldía, sin lograr éxito alguno.

El jueves 8 de diciembre día de la Purísima Concepción hubo un descanso absoluto en el campo español, pero el viernes 9 principió el asedio al fuerte que duró una semana hasta el jueves 15, día de la octava de la Concepción, en que fueron ganados y destruidos los centros de insurrección indígena, donde muchos nativos hubieron de derramar su sangre.

La gesta fue heroica y aunque vencidos, constituyó el movimiento de oposición de mayor peligro para la Nueva España y sus afanes conquistadores.

Entre los más importantes líderes de la rebelión indígena se encontraban: Xiuhtecuhli gobernante de Xuchipillan, quien murió ahorcado, colgado de un árbol en Rincón Verde, situado a las faldas del cerro del Mixtón, Petacatl cacique caxcán de Xalpa, Coringa de Tlaxicoringa, Yecotl de Teocaltiche, Tenquitatl de Tlaltenango y Yavalotl y sus hijos Papalotl y Francisco Tenamaxtle de Nochistlán, este último principal líder militar de los rebeldes que logró escapar del cerro del Mixtón, para continuar su lucha en la sierra Madre Occidental, cubierto por la solidaridad indígena.

Vencidos los caxcanes en el cerro del Mixtón, comenzó a ejercerse de hecho el dominio del gobierno español en los pueblos de la Gran Caxcana y fue entonces cuando los misioneros con la generosidad de su alma pudieron proseguir la cristianización de aquellos pueblos que vivían en la idolatría.

Las poblaciones de importancia quedaron destruidas, entre otras, Juchipila, por la sangrienta guerra, y mudaron de sitio conservando su nombre pero adaptado a la fonética del idioma español y trazadas de acuerdo con las necesidades y costumbres de los españoles. Imposibilitados los indios para volver a formar una nueva coalición, resignándose a aceptar el nuevo modo de vida en paz y concordia vencedores y vencidos, y comenzaron la reconstrucción de sus antiguas poblaciones, la mayoría de ellas en un nuevo sitio.

Decidida la batalla del Mixtón, los naturales comprendieron la noble y desinteresada misión de los frailes y pusieron su confianza en ellos, particularmente en Fray Antonio de Segovia, que con palabras llenas de dulzura, caridad y persuasión, se ganó el corazón de los indios, pues lo que no habían podido conseguir los soldados españoles con la fuerza de las armas, lo logró aquel humilde franciscano con la fuerza de la palabra, facilitando la conquista espiritual de los pueblos del Cañón de Juchipila.

En la labor de evangelización y reorganización social, el padre Segovia llamó a Fray Miguel de Bolonia por reconocer en él que era un varón santo y de su mismo espíritu y celo, por tales dones lo envió a adoctrinar a los pueblos de Juchipila, Nochistlán y los demás que habían tomado parte en el alzamiento de 1541, recomendándole que asistiera y consolara a los indios.

El padre Miguel de Bolonia suplicó a Segovia le diera su bendición y partió a pie y descalzo camino a Juchipila, donde permaneció algunos días en el desempeño de su sagrado ministerio y en seguida subió a las serranías en las cuales andaban dispersos muchos indios que pudo congregarse en Juchipila y convertirlos en la fe de Cristo.

Teniendo como punto de partida el convento de la población de Juchipila fundado por él, emprendió sus correrías por Nochistlán, Jalostotitlán, Teocaltiche, Jalpa, Teul, Tlaltenango, Nayarit, Zacatecas y otras comarcas más, caminando siempre a pie varias leguas diarias por ser tantos los pueblos que comprendían su jurisdicción y pocos los religiosos de este tiempo.

Fue fundador del convento de su Orden (franciscana) y del primitivo hospital, por lo que los pueblos del Cañón de Juchipila están en deuda con él. Al padre Bolonia se le debe también gran parte de la formación cristiana de la nueva sociedad producto de la mezcla caxcana y española.

Inseparable compañero de Fray Antonio de Segovia para quien sentía cariño y veneración, procuró seguirlo en todos sus consejos y ser fiel continuador de la obra emprendida en los pueblos del Cañón de Juchipila.

En la labor de evangelización y reorganización social de los indios, colaboraron también varios caballeros españoles, cristianos viejos que se avecindaron en Juchipila. En esta importante labor reconstructiva figura el Capitán Don Diego Flores de la Torre, Primer Encomendero de esta provincia y fundador de este apellido. Heredó de su padre, el conquistador de la Nueva España y Alférez Real, don Hernán Flores, estos sentimientos humanitarios.

Conquistados y conquistadores se adaptaron a las nuevas circunstancias que el medio ambiente les ofrecía, proliferando el nacimiento de una nueva sociedad mestiza con la unión de españoles e indios. Vivieron así en paz por casi tres siglos dominados unos, dominadores los otros, pero ambos bajo los ritos de la misma fe que los frailes les habían inculcado y que los mantenía unidos trabajando por la existencia cada cual a su manera, hasta que comenzaron a gestarse los sentimientos de independencia de la Corona Española y se dieron los primeros estallidos libertarios, ante los cuales los descendientes de los indios caxcanes y de los españoles no permanecieron sordos, sino que, abrazando la causa de la independencia, se adhirieron a los insurgentes.

En 1551 Tenamaztle se entregó al obispo de Guadalajara Pedro Gómez Maraver. Pero a pesar de la rendición voluntaria del líder, el estado de guerra continuó durante siglos en la zona septentrional de la Nueva Galicia. El capitán de los caxcanes fue deportado por el virrey Luis de Velasco y puesto a disposición de la Casa de Contratación en Sevilla.

Tenamaxtle fue trasladado a Valladolid, en donde conoció a fray Bartolomé de las Casas, quien no dudó en promover su defensa frente al Consejo de Indias. En 1554, se presentaron diversos escritos en los cuales se denunciaron los abusos previos a la rebelión, justificándose así los actos bélicos ocurridos.

Un documento firmado por Tenamaztle explica los hechos previos y las reacciones hasta el momento en que su pueblo tuvo que huir a los montes en su legítima defensa, comportamiento que los españoles en Nueva España le llamaron levantamiento contra el Rey, pretendiendo así una “guerra justa” para desposeer a los naturales.

Es innegable que el documento fue redactado y escrito por fray Bartolomé de las Casas, pero en él se relata la historia de Tenamaxtle y su firma aparece al calce. El juicio no pasó desapercibido para la corona española, pero se desconoce el veredicto de la reclamación y lo sucedido con el caudillo caxcán.

Durante la colonia y guerra de independencia de México el pueblo caxcán dio muestra de heroísmo y solidaridad con las fuerzas que nos dieron Patria y Libertad. La villa de Juchipila cobijó a las fuerzas insurgentes comandadas por Hidalgo en su trayecto hacia el norte de la república. Como parte de los actos de justicia y reconocimiento a los próceres de la Patria, Juchipila cuenta con una de las 260 Cabezas de Águila colocadas en el territorio nacional a lo largo de la Ruta de Hidalgo.

Durante la instalación del México independiente y guerra de reforma, Juchipila hubo de hacer frente a dos importantes sitios en defensa de sus ideales.

LA DEFENSA LIBERAL EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1860.- En medio de la convulsión nacional y la inestabilidad provocada por las distintas facciones políticas, el 11 de septiembre de 1860 Juchipila enfrentó la embestida de fuerzas conservadoras partidarias de la instalación de un gobierno centralista, quienes sitiaron la ciudad con miras de romper el cerco que les impedía el paso para apoderarse de Zacatecas y Aguascalientes y de ahí las plazas de centro norte, con ideas liberales de gran arraigo.

Entre los héroes y personajes que defendieron la plaza y rompieron el sitio, se encuentran: Los integrantes del destacamento militar situado en Juchipila al mando del comandante Trinidad García de la Cadena compuesto por 32 integrantes de infantería y 22 de caballería.

Participaron también los servidores públicos José María Estrada, Manuel Guerrero, Severiano Ruvalcaba, Andrés Portugal, Feliciano Yáñez, Anastasio Rodríguez, Brígido Rodríguez y Juan Portugal.

Entre los vecinos se encontraban: Pablo Portugal, Feliciano R. De Esparza, Pablo Rodríguez, Valerio Loera, Cándido Rojas, Antonio Mercado, Ignacio Figueroa, Darío Macías, Miguel Figueroa, Agapito Venegas, Cruz López, Cristóbal Pereira, Marcial Arellano, Juan Nepomuceno Hidalgo, Carlos Durán, Regino Ruiz, Justo Aguilar, Pioquinto Figueroa, Victoriano Estrada, Epitacio García, Cenobio Salas y Cayetano López.

En el combate quedaron heridos el Comandante García de la Cadena y el soldado Bruno Vargas por parte de los defensores de la plaza. La parte enemiga perdió a Anastasio Sigala, jefe de la oleada ofensiva. Sin embargo, la batalla más cruenta estaba por llegar dos años después.

EL SITIO DE JUCHIPILA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1862.- El 25 de noviembre de 1862, el jefe reaccionario del ejército realista Antonio Aedo, haciéndose llamar General en Jefe del Ejército de Operaciones, sitió la población e intimó al Jefe Político Feliciano Yáñez la rendición de la plaza.

Frente a la amenaza, el comandante de infantería Juan J. Sandoval encargado de la plaza, auxiliado por el comandante de caballería Anacleto Estrada, haciendo el recuento de los elementos bélicos con que se contaba, los cuales consistían, según el parte oficial, en una fuerza de 200 hombres, una pieza de artillería, un armero lleno de fusiles y lanzas, 2,000 cartuchos y dos montones de granadas de mano, decidieron la defensa de la plaza.

Al mismo tiempo, Feliciano Yáñez, jefe político de Juchipila, se reunía con los miembros de la población civil, quienes con toda valentía decidieron defender al pueblo de Juchipila.

El mismo día 25 de noviembre por el lado opuesto a la llegada del enemigo, habían logrado entrar a Juchipila un contingente proveniente de Sánchez Román al mando del comandante de caballería Pedro A. Herrera, así como las tropas de Villanueva y Huanusco, que junto con el destacamento local sumaban 400 efectivos.

Las hostilidades iniciaron con un cerco enemigo de 2,000 hombres, logrando burlar el sitio la decisión y el ingenio de Bonifacio Falcón, quien logró atravesar la zona ocupada por los invasores y dar aviso del sitio al jefe político de Sánchez Román, Gregorio Velázquez Román y por su conducto al Teúl de González Ortega y

Colotlán Jalisco, quienes el 29 de noviembre partieron resueltos a auxiliar en nombre de la patria, a los hermanos juchipilenses con un contingente de 400 hombres.

La batalla decisiva ocurrió el día 2 de diciembre de 1862, con el auxilio de los contingentes de Sánchez Román, Teúl de Gonzales Ortega, Colotlán Jalisco y de Tabasco, logrando la capitulación y la desbandada del ejército enemigo.

En este combate se distinguieron: El Jefe Político de Juchipila Feliciano Yánez y el Comandante José Sandoval el Jefe Político de Taltenango, Sr. Gregorio Velázquez Román y el Comandante José Caballero; el C. Ignacio López de Nava de Tabasco; el C. Alférez Máximo Medina y el ayudante Agustín Naredo; los capitanes Victoriano Estrada, Ramón López y Brígido Rodríguez; el teniente Camilo Rodríguez, y los señores Andrés, Juan y Pablo Portugal, así como el C. Pioquinto Figueroa.

Especial mención merece Bonifacio Falcón como héroe de la jornada, ya que, en forma singular expuso su vida para burlar las barreras del sitió y solicitar el apoyo de los destacamentos militares vecinos, defender a su pueblo de la brutal ocupación y resolver una situación desesperada.

Durante esta gesta heroica, que se libró durante 8 días es de destacarse la participación de las mujeres de todas las esferas sociales que se ocuparon de ayudar a los sitiados, auxiliar a los heridos, preparar y distribuir alimentos, tareas que no pocas veces desarrolló en medio del fuego enemigo. Se distinguieron de manera especial, doña Jorge de Luna, Plácida Estrada, de Portugal y Mercedes Portugal, hermana de don Juan Portugal.

El balance reporta la pérdida del comandante de caballería Anacleto Estrada, de la plaza de Juchipila y del capitán Felipe Macías, jefe de fuerzas provenientes de Colotlán Jalisco, el vecino Diego Figueroa y 6 soldados; el número de heridos fue considerable. Por la parte enemiga se confirmó el deceso de 63 miembros de tropa, cifra que se elevó a 120 según las fosas encontradas y 83 prisioneros de guerra.

Los vecinos de Juchipila, los jefes militares y autoridades, agobiados por la pena de haber perdido familiares y amigos, extenuados por la fatiga y por la constante vigilia, llegaron al cuarto día de diciembre en un estado que los hacía irresponsables, dejándose llevar por la desafortunada pasión de la venganza y condenaron a muerte a la mayoría de los prisioneros de guerra; otros más murieron en su afán desesperado de huir.

Atento a los partes militares de las plazas de Juchipila y Sánchez Román particularmente del comandante del destacamento militar de Juchipila, Trinidad García de la Cadena, quien informa con todo detalle y precisión los hechos ocurridos durante el sitio de Juchipila, el gobierno del Estado de Zacatecas expresa:

“El Estado todo, no ha podido menos que admirar la heroica y patriótica conducta del vecindario de Juchipila, y cuando la historia refiere los episodios terribles y sangrientos de esta lucha, en la que el pueblo mexicano sostiene sus derechos inviolables, el nombre y los hechos de aquella población, figurarán gloriosamente, porque en la defensa memorable que hizo, no le animaba ninguna pasión bastarda o innoble, sino el más santo y estricto deber, que nos obliga a guardar el hogar, la familia y a contrastar el impulso de la fuerza empleada para consumir los crímenes más espantosos y execrables”.

“No es menos digna de elogio la conducta valerosa y fraternal del pueblo de Sánchez Román, que acudiendo una y otra vez, a participar de los peligros de sus hermanos, ha contribuido tanto a su salvación, dando así el ejemplo más patente de lo que deben hacer los demás pueblos, en igual caso, si no quieren ser víctimas de las pasiones de odios brutales, de esa banda de forajidos”.

En justa recompensa de gratitud y admiración, el Gobierno del estado de Zacatecas por Decreto del 20 de diciembre de 1862 declaró BENEMÉRITOS del estado a los valientes, comandante de batallón ANACLETO ESTRADA y capitán FELIPE MACÍAS, que perecieron en la defensa de la plaza de Juchipila.

Así mismo, para perpetuar el recuerdo de esta conducta tan valerosa y patriótica se ordenó colocar ejemplares de este decreto en el Salón de Gobierno y en las salas municipales de Juchipila, Sánchez Román y Colotlán

Jalisco, si así lo deseaban y juzgaban conveniente las autoridades del lugar. Se mandó publicar por bando en la capital y demás ciudades, villas y lugares del estado.

En otro capítulo de la historia, debido al descontento que fue generalizándose en el país contra el gobierno del general don Porfirio Díaz, un numeroso grupo de ciudadanos de Juchipila pronto se puso en contacto con don Francisco I Madero, surgiendo el Club Anti-reeleccionista de Juchipila en el año de 1909. Las represalias llevaron a 14 de los integrantes del club a la penitenciaría del Distrito Federal, entre ellos el Sr. Crispín Robles Villegas y el Dr. José Macías Ruvalcaba.

Ya en la etapa constitucionalista destacó en los anales de la historia el Sr. Antonio Cervantes, Diputado Federal por el Distrito de Juchipila, quien como miembro del Congreso Constituyente de Querétaro participó en la elaboración de la Carta Magna de 1917.

En merito de lo antes expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de ésta Soberanía Popular la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE CONCEDE LA DISTINCIÓN DE HEROICA A LA CIUDAD DE JUCHIPILA, CABECERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE JUCHIPILA, ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se concede la distinción de Heroica a la Ciudad de Juchipila, cabecera municipal del municipio de Juchipila, Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

A T E N T A M E N T E

Zacatecas, Zac., a 18 de Diciembre del año 2014.

DIP. MARÍA HILDA RAMOS MARTÍNEZ



4.4

CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA Diputada de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario “Transformando Zacatecas”, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45 y 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción III de su Reglamento General, someto a consideración de esta Asamblea Popular la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas**, de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES:

1.- El 24 de marzo del Presente, se presentó una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para armonizarla con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, como una vía para el empoderamiento y la participación política de este sector de la población, históricamente excluido de los procesos democráticos.

Esta Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la que hoy suscribe, tiene como objetivo, asegurar los derechos políticos de las personas con discapacidad los cuales se pueden enumerar en tres puntos.

- i. Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- ii. Votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y
- iii. Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El empoderamiento de las personas con discapacidad es indispensable para asegurar su inclusión, principalmente porque en la actualidad las personas con discapacidad son la “primera minoría” del Mundo en términos estadísticos, sin embargo su representación popular es relativamente pobre, en México actualmente no hay personas con discapacidad ocupando un escaño legislativo a nivel federal. Tampoco hay evidencia más allá del Director del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, de funcionarios con discapacidad.

Esta ausencia de empoderamiento es proporcionalmente inversa a la falta de políticas públicas y contenidos en la opinión pública de las personas con discapacidad. Es decir actualmente existen pocos contenidos en la opinión pública y en los procesos de construcción de políticas públicas dedicadas a reducir la exclusión.

2.- La Convención Internacional para los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece en su Artículo 29 la obligación de los Estados Parte, de establecer las medidas pertinentes y necesarias para que este sector



de la población pueda ejercer libre y dignamente sus derechos políticos, citando el referido Artículo en su texto se lee:

ARTÍCULO 29

Participación en la vida política y pública

Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

i). La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;

ii). La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;

iii). La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;

b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:

i). Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;

ii). La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones

Por lo que nuestro país esta comprometido en realizar acciones afirmativas que impulsen el empoderamiento de las Personas con Discapacidad, a través de la participación política en igualdad de condiciones.

3.- El 5 de noviembre pasado, se presentó ante esta H. Soberanía una iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma el Artículo 51 de la Ley Electoral, para quedar como sigue:

Artículo 51.



I. Son obligación de los partidos políticos:

I. al IX...;

*X. Destinar anualmente el importe que como financiamiento público reciban para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de **sus centros** de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de **igualdad** entre los géneros; sin detrimento de lo establecido en los documentos básicos de cada partido político. Especificar en los informes financieros que deban presentarse al Instituto, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúe en términos de la presente fracción. Para la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el 5% del financiamiento público ordinario.*

XI. al XXVIII

Derivado del estudio relacionado para proponer la Iniciativa citada, se conduce a la reflexión sobre la necesidad de implementar un articulado similar que garantice recursos destinados para “la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las personas con discapacidad”.

Considerando primordialmente que las personas con discapacidad representamos el 8.5% de la población, se propone que el porcentaje destinado sea de al menos el 1.5, lo cual permitiría a las personas con discapacidad, incorporarse a la vida política a través de la participación en los partidos.

Una consecuencia positiva de esta iniciativa será que se genere un mayor volumen de contenidos sobre el empoderamiento de las personas con discapacidad y una difusión extensa de los derechos de las personas con discapacidad en particular de la Convención. Lo que resultará en una política con “visión universal” que permita realizar acciones y políticas públicas, bajo los principios de inclusión.

Reemplazando el proceso que hoy sucede, donde surge la necesidad de “armonizar” bajo los principios de inclusión y las estrategias de accesibilidad por ajustes razonables, toda legislación y política pública que no considero desde del origen una visión universal que incluya a las personas con discapacidad como miembros permanentes y activos de la Sociedad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos citados en el proemio, se propone la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Único.- Se **reforma** las fracción X del Artículo 51, para quedar como sigue:

Artículo 51.

1. Son obligación de los partidos políticos:

I. al IX...;

X. Destinar anualmente el importe que como financiamiento público reciban para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de igualdad entre los géneros **y de inclusión de las personas con discapacidad**; sin detrimento de lo establecido en los documentos básicos de cada partido político. Especificar en los informes financieros que deban presentarse al Instituto, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúe en términos de la presente fracción. Para la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el 5% del financiamiento público ordinario. **Cada partido político deberá destinar anualmente al menos el 1.5% del financiamiento público ordinario, para la capacitación, promoción y liderazgo político de las personas con discapacidad, así como para realizar ajustes razonables en sus sedes que permitan la accesibilidad.**

XI. al XXVIII.

TRANSITORIOS

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Zacatecas, Zacatecas a 18 de diciembre de 2014.

Atentamente,

H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

DIP. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA



4.5

Lic. Alfredo Femat Bañuelos

H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO

P R E S E N T E.

El que suscribe, ALFREDO FEMAT BAÑUELOS, Diputado, con fundamento en lo establecido en los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 113 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 97 fracción III, 102, 104 y 105 del Reglamento General, someto a la consideración del Pleno la siguiente **Iniciativa de Ley que tiene por objeto regular el proceso electoral local, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y la participación ciudadana**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el Diario Oficial de la Federación, de fecha 10 de febrero de 2014, se publicó el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia Político-Electoral, en que se creó el Instituto Nacional Electoral, generando con ello la ampliación de la autoridad electoral a nivel nacional; aumentó, también: el umbral para mantener el registro de los partidos políticos; estableció la elección consecutiva de senadores y diputados federales, de ayuntamientos y diputados locales, entre otras disposiciones.

La reforma constitucional en materia electoral, estableció creó y reformó una serie de leyes secundarias, entre las cuales la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General que Regula los Partidos Políticos nacionales y locales, entre otras más; y que hizo necesario que las constituciones políticas de las entidades federativas se adecuaran con la Ley Suprema de la Nación, para de esta forma ofrecer funcionalidad en la vida nacional con la reforma constitucional.

La temática electoral ha generado, y genera debate, en ese proceso de reforma a nuestra Constitución Estatal emergió, entre lo más polémico de la reforma, los retos para la soberanía local y el fortalecimiento del federalismo.

El decreto aludido fue tan amplio, que permitió seguir los caminos para que se alcance la dignidad y elevada calidad de miras que merecen los zacatecanos, en su vida electoral; en esa tesitura, los *organismos públicos locales* en referencia a los *organismos electorales*, expresiones genéricas de lo que en realidad vienen a ser instituciones públicas de reconocido prestigio, que merecen sustantivos que ya existen en Zacatecas y no contraviene a la Reforma.



En esta iniciativa, después de minucioso estudio, realizó confrontación, depuración y unificación de la Ley Electoral del Estado, Ley Orgánica del IEEZ, así como el establecimiento de un proceso sancionador. El documento legislativo que presento, se organiza en seis Libros a saber:

Libro I: De la elección e integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado.

Título I: Disposiciones generales

Capítulo único: Preliminares

Título II: De la participación de los ciudadanos en las elecciones

Capítulo único: De los derechos y obligaciones

Título III: De los requisitos de elegibilidad para la elección e integración de los poderes legislativo, ejecutivo y de los ayuntamientos del estado

Capítulo I: De los requisitos de elegibilidad para la
elección e integración del Poder Legislativo

Capítulo II: De los requisitos de elegibilidad para la elección
e integración del Poder Ejecutivo

Capítulo III: De los requisitos de elegibilidad para la elección e
integración de los Ayuntamientos del Estado

Título IV: De la elección e integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado

Capítulo I: Elección de la Legislatura del Estado

Capítulo II: Elección de Gobernador del Estado

Capítulo III: Elección de ayuntamientos

Capítulo IV: De la asignación de diputados por el
principio de representación proporcional



Capítulo V: De la asignación de regidores por el principio
de representación proporcional

Capítulo VI: Disposiciones complementarias

Libro II: De los Partidos Políticos

Título I: Régimen jurídico

Capítulo I: Generalidades, acreditación y registro

Capítulo II: De los derechos y obligaciones

Capítulo III: Disposiciones comunes

Capítulo IV: De la pérdida del registro de un partido
político estatal y nacional

Capítulo V: Acceso a los medios de comunicación social

Capítulo VI: Del financiamiento de los partidos políticos

Capítulo VII: Del régimen tributario de los partidos políticos

Título II: De los frentes, coaliciones y fusiones

Capítulo I: De los frentes

Capítulo II: De las coaliciones

Capítulo III: De las fusiones

Libro III: Candidaturas independientes

Título I:

De las Candidaturas Independientes

Capítulo I: Disposiciones Preliminares

Capítulo II: Del proceso de selección de candidatos independientes

Capítulo III: Del Registro de Candidatos Independientes



Capítulo IV: De las prerrogativas, derechos y obligaciones

Capítulo V: De las prerrogativas

Capítulo VI: De la propaganda electoral de los candidatos independientes

Capítulo VII: De la fiscalización delegada

Capítulo VIII: De los actos de la jornada electoral

Capítulo IX: Del cómputo de los votos

Libro IV: Del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Título I: El Instituto

Capítulo I: Naturaleza, fines y patrimonio

Capítulo II: Domicilio, estructura y órganos del instituto

Capítulo III: De los requisitos de elegibilidad

Capítulo IV: Del Proceso de Elección de los Consejeros

Capítulo V: De la remoción de los Consejeros

Título II: Autonomía y rendición de cuentas del instituto

Capítulo único: Autonomía del instituto y sus aspectos

Título III: Del Consejo General

Capítulo I: Del Consejo General y de sus integrantes

Capítulo II: De las atribuciones del Consejo General

y de su Presidente

Capítulo III: De las sesiones de los Consejos

Capítulo IV: De las comisiones del Consejo General

Capítulo V: De la integración y atribuciones de la junta ejecutiva

Capítulo VI: Del Secretario Ejecutivo

Capítulo VII: De las Direcciones



Título IV: De los Consejos Distritales y Municipales

Capítulo I: Disposiciones comunes

Capítulo II: De los Consejos Distritales

Capítulo III: De los Consejos Municipales

Título V: De las casillas electorales

Capítulo único: De las mesas directivas de casilla

Título VI: De los representantes ante los Consejos del Instituto

Capítulo único:

Libro V: Del proceso electoral

Título I: Disposiciones generales

Capítulo único: Preliminares

Título II: Etapas del proceso electoral

Capítulo único: Disposiciones generales

Título III: De los procesos de selección

Capítulo único: De la selección de candidatos y precampañas

Título IV: De los actos preparatorios de la elección

Capítulo I: Del procedimiento de registro de candidatos

Capítulo II: De las campañas electorales

Capítulo III: De las encuestas

Capítulo IV: Del procedimiento para la ubicación e

integración de las mesas directivas de casilla

Capítulo V: Del registro de representantes de los partidos

Capítulo VI: De la documentación y materiales electorales

Título V: De la jornada electoral

Capítulo I: De la instalación y apertura de las casillas

Capítulo II: De la votación

Capítulo III: Del escrutinio y cómputo en la casilla

Capítulo IV: De la clausura de la casilla y de la remisión del expediente

Capítulo V: Disposiciones complementarias

Título VI: De los actos posteriores a la elección y los resultados electorales

Capítulo I: Recepción de expedientes electorales
por los Consejos distritales y municipales

Capítulo II: De la información preliminar de los resultados

Título VII: De los resultados electorales

Capítulo I: De los cómputos distritales y de la declaración
de validez de los diputados de mayoría relativa

Capítulo II: De los cómputos municipales y de la declaración de validez
de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría
relativa

Capítulo III: De los cómputos estatales

Libro VI: Del régimen sancionador electoral

Título I: De las faltas electorales y su sanción

Capítulo I: Del procedimiento sancionador



Capítulo II: Del Procedimiento sancionador ordinario

Capítulo III: Del Procedimiento especial sancionador.

El objeto de esta iniciativa consiste en la regulación electoral local, así como la integración, organización y funcionamiento del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y de los órganos que lo componen.

Igualmente, la determinación de disposiciones que corresponden en el ámbito de sus respectivas competencias al Instituto Electoral, Tribunal de Justicia Electoral y a la Legislatura del Estado, así como al Instituto Nacional conforme lo establece la Ley General y esta Ley.

Se incorpora el principio rector de máxima publicidad, establecidos en la Constitución y esta Ley.

Se elimina el porcentaje que se establecía como garantía de la integración de la legislatura y los ayuntamientos, en virtud de que la LEGIPE ya se refiere a la paridad.

Se agregó y regula el derecho político electoral de los candidatos independientes; así como de las consultas populares y demás formas de participación ciudadana

En materia de requisitos para ser diputado, se estableció que no sean miembro de las autoridades electorales, federales o estatales, ni que presten servicios de carácter profesional en alguno de ellos, a menos que su desempeño hubiese concluido dos años antes de la jornada electoral. Exceptuándose de tal prohibición los representantes de los partidos políticos (*umentándose de 180 días a dos años en armonía con otras disposiciones de la LEGIPE*).

Igualmente en cuanto a los requisitos para integrar un Ayuntamiento, señala que no sean miembro de los órganos electorales, estatales o federales, del Tribunal de Justicia Electoral del Estado o del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe dos años antes del día de la elección. Se exceptúan de tal prohibición los consejeros representantes del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos; y *se eleva de 180 días a dos años para armonizar con otras disposiciones de la LEGIPE*.

Determina que los integrantes del Ayuntamiento en funciones podrán ser postulados en la planilla a contender en la siguiente elección por un periodo adicional; pues con la reforma ya está permitida la elección consecutiva y se agrega un periodo adicional en armonía con la Constitución local.

En relación que las planillas se integren por candidatas y candidatos observando la paridad de género; las fórmulas de titulares y suplentes serán de un mismo género, eliminándose lo relativo a los avances de la normatividad interna de los partidos políticos.

En términos de la Ley General, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda (se atrasó un mes para estar en concordancia con dicha Ley).

Determinó que la Legislatura del Estado emita decreto en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se haya dictado la respectiva resolución, a fin de instruir al Instituto Electoral para que convoque a una elección extraordinaria, cuando ocurra algunas de siguientes hipótesis contempladas. Esto es, se señala plazo a la Legislatura de 45 días para que instruya al Instituto a emitir la convocatoria, no para que en ese término se lleve a cabo la elección extraordinaria.

En el Libro II se norma todo lo relativo a los partidos políticos, en base a la Ley General de Partidos Políticos.

Estipulándose que el Instituto será un organismo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en las Constituciones Federal y Local, la Ley General, y esta Ley; además de profesional en su desempeño, se regirá por principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Se agregó la naturaleza del Instituto en base a lo establecido en el artículo 98 de la LEGIPE.

Se crea la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; y se desaparece la Unidad y Dirección del Servicio Profesional Electoral en concordancia con las atribuciones del INE.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se somete a la consideración de esta H. asamblea la siguiente Iniciativa de:

Ley electoral y de participación ciudadana

del Estado de Zacatecas

Libro I:

De la elección e integración de los poderes Legislativo,



Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado.

Título I:

Disposiciones generales

Capítulo Único:

Preliminares

Artículo 1°.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Artículo 2°. Esta Ley tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas a:

- I).- Los derechos y obligaciones político-electoral de los ciudadanos;
- II).- La organización, función, obligaciones, derechos y prerrogativas de los partidos políticos estatales y nacionales;
- III).- La función estatal de organizar las elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos del Estado;
- IV).- Los procedimientos administrativos sancionadores electorales; y
- V).- Regular la integración, organización y funcionamiento del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y de los órganos que lo componen.

Artículo 3°.- La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional, a la jurisprudencia y/o a los principios generales del derecho.

Artículo 4°.- La aplicación de las disposiciones de esta Ley corresponde en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Electoral, al Tribunal de Justicia Electoral y a la Legislatura del Estado, así como al Instituto Nacional conforme lo establece la Ley General y esta Ley.



Artículo 5°.- Es responsabilidad de las respectivas autoridades, así como de los consejos electorales y de las mesas directivas de casilla, que en los procesos electorales locales se cumpla con los principios rectores de libertad, efectividad del sufragio, certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad establecidos en la Constitución y esta Ley.

Artículo 6°.- La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto, a los partidos políticos y sus candidatos, el Instituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.

Artículo 7°.- Para el desempeño de sus funciones, las autoridades electorales señaladas en la Constitución y en la presente Ley, se auxiliarán de las autoridades federales, estatales y municipales.

Artículo 8°.- Las disposiciones contenidas en esta Ley y que señalan las funciones relacionadas con la fiscalización, capacitación, integración y ubicación de las mesas directivas de casilla, el Programa de resultados preliminares, se entenderán que serán ejercidas siempre y cuando sean delegadas por el Instituto Nacional Electoral al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Artículo 9°.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I).- **Acta circunstanciada.-** El documento escrito en el que se deja constancia detallada, respecto de hechos o incidentes relacionados con el proceso electoral, determinándose con precisión el lugar, la fecha y la hora en que aquéllos se produjeron; los funcionarios electorales o los fedatarios, y demás personas que hubieren intervenido, quienes deberán firmar para constancia;

II).- **Acta de escrutinio y cómputo de casilla.-** Es el documento en el que se encuentran asentados los resultados del escrutinio y cómputo de la votación de cada casilla, que puede referirse a la elección de gobernador, de diputados o de ayuntamientos;

III).- **Actos de campaña.-** Son aquellas reuniones públicas o privadas, asambleas, y en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;



IV).- **Actos preparatorios de la elección.**- Comprende entre otros, los relativos al procedimiento de instalación de órganos electorales; del procedimiento para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla; registro de candidatos; los de precampaña y campaña electoral; el procedimiento de registro de representantes de los partidos políticos y los lineamientos para elaborar y distribuir la documentación y material electoral;

V).- **Boletas Electorales.**- Los documentos aprobados y emitidos por el Instituto, conforme a las normas legales establecidas por la presente Ley, para la emisión del voto;

VI).- **Calificación de las Elecciones.**- La declaración de carácter formal que realiza el órgano competente, al final de un proceso electoral, una vez resuelto el último de los recursos que hayan sido presentados;

VII).- **Campaña electoral.**- Conjunto de actividades que conforme a los plazos establecidos en la ley, llevan a cabo los partidos políticos y los candidatos registrados para la obtención del voto;

VIII).- **Candidato Migrante.**- Es la persona que cumpliendo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su Ley Reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía, pretende ocupar un cargo de elección popular, poseyendo ciudadanía zacatecana y residencia binacional;

IX).- **Cartografía electoral.**- Elementos de referencia geo-electoral de apoyo que utiliza el Instituto para planear y aplicar programas relativos a organización y capacitación electoral clasificados por entidad, distrito electoral estatal, municipio y sección electoral;

X).- **Casilla.**- La instalación que se emplea el día de las elecciones para la recepción de los votos, en el lugar destinado por los organismos electorales;

XI).- **Coaliciones.**- La alianza o unión temporal y transitoria que sostienen dos o más partidos políticos, que tienen como propósito alcanzar fines comunes de carácter electoral y postular candidatos a puestos de elección popular.



XII).- **Cociente Natural.**- Es el resultado de dividir, la votación efectiva correspondiente entre el número de cargos que por el principio de representación proporcional se vayan a asignar, en cada caso;

XIII).- **Cómputo de Elección.**- Es el procedimiento mediante el cual el Consejo General o los consejos distritales o municipales, determinan la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, y la votación obtenida en cada uno de los municipios o distritos electorales del Estado según corresponda;

XIV).- **Consejo General.**- Órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas sus actividades, así como las de los órganos que dependen del Instituto;

XV).- **Consejo General del Instituto Nacional.**- Órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral.

XVI).- **Constitución Local.**- La Constitución Política del Estado de Zacatecas;

XVII).- **Constitución Federal.**- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XVIII).- **Documentación Electoral.**- El conjunto de boletas, actas y de más instrumentos emitidos por los órganos electorales;

XIX).- **Electores.**- Los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, que cuentan con credencial para votar con fotografía y están en aptitud de ejercer su derecho al voto;

XX).- **Escrutinio.**- Las actividades de los organismos electorales destinadas a la revisión del resultado del proceso de votación;

XXI).- **Expediente Electoral de Casilla.**- Documentación integrada por las actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputos finales, escritos de protesta



interpuestos, relación de incidentes y sobres que contienen, por separado, boletas sobrantes inutilizadas, votos efectivos y votos nulos;

XXII).- **Funcionarios Electorales.**- Quienes en términos de la legislación electoral, integran los órganos que cumplen actos electorales, tareas o funciones públicas en los comicios;

XXIII).- **Fusión.**- La unión o incorporación de uno o varios partidos políticos estatales, para la subsistencia de uno de ellos o la constitución de un nuevo partido político;

XXIV).- **Gastos de Campaña Electoral.**- Cantidades fijadas por esta Ley, que pueden erogar los partidos y candidatos a un cargo de elección en sus actividades para obtener el voto;

XXV).- **Instituto.**- El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;

XXVI).- **Instituto Nacional.**- Instituto Nacional Electoral;

XXVII).- **Ley.**- La Ley Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Zacatecas;

XXVIII).- **Ley General.**- Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales;

XXIX).- **Ley de Partidos.**- Ley General de Partidos Políticos;

XXX).- **Lista Nominal de Electores con Fotografía.**- Listado elaborado por el Registro Federal de Electores, que contiene el nombre de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado de Zacatecas, agrupados por distrito, municipio y sección; a quienes se ha entregado su credencial para votar con fotografía y que están en aptitud de ejercer su derecho al voto el día de la jornada electoral;



XXXI).- **Material Electoral.**- El conjunto de elementos aprobados por el Consejo General del Instituto destinados al cumplimiento del proceso electoral, incluidas las urnas para la recepción de los votos, las mamparas para votación, la máquina marcadora de credencial, tinta indeleble, los instrumentos electrónicos, que en su caso, se utilizarán para la elección entre otros;

XXXII).- **Mayoría Relativa.**- La obtenida por el candidato a un puesto de elección popular, que alcanza el mayor número de votos en relación a sus opositores;

XXXIII).- **Partidos Políticos.**- Entidades de interés público, dotadas de personalidad jurídica propia, que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas, postulados por aquéllos;

XXXIV).- **Prerrogativas de los Partidos Políticos.**- Los derechos y recursos financieros que la ley otorga a estas entidades para el ejercicio de sus funciones;

XXXV).- **Propaganda Electoral.**- Conjunto de impresos, publicaciones, programas de radio o televisión y objetos que un partido político elabora para hacer proselitismo y dar a conocer sus principios, programas de acción, estatutos, ideario, actividades, normatividad, candidatos y plataforma electoral, en el proceso electoral o fuera de él;

XXXVI).- **Representación Proporcional.**- El término con el que se denomina a la representación de diputados o regidores que no obtuvieron el triunfo electoral por mayoría de votos, pero que estando en las listas respectivas y considerando la votación obtenida que representa a determinada proporción de electores, conforme a esta Ley, tienen derecho a acceder a la Legislatura del Estado o a los ayuntamientos, según el caso, mediante las fórmulas establecidas en la propia Ley;

XXXVII).- **Representantes Partidistas.**- Los dirigentes de los partidos políticos y los ciudadanos, a quienes los propios partidos acrediten ante los órganos electorales;

XXXVIII).- **Residencia Binacional.**- Es la condición que asume una persona para poseer simultáneamente domicilio propio en el extranjero; y al mismo tiempo, domicilio y vecindad en territorio del Estado, manteniendo en él, casa, familia e intereses;

XXXIX).- **Resto Mayor.**- Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hechas las asignaciones correspondientes mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiere diputaciones o regidurías por distribuir;

XL).- **Votación Estatal Efectiva.**- El resultado de restar a la Votación Total Efectiva, los votos de los partidos que no alcanzaron el 3% de esta votación y los votos de los partidos que no postularon candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos 13 distritos uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinominal;

XLI).- **Votación Municipal Efectiva.**- El resultado de restar a la Votación Total Efectiva, los votos de los partidos que no alcanzaron el 3% de esta votación, y los votos de los partidos que no registraron planillas para ayuntamientos en por lo menos 30 municipios;

XLII).- **Votación Total Efectiva.**- Es la votación total emitida, menos los votos nulos;

XLIII).- **Votación Total Emitida.**- La suma de todos los votos depositados en las urnas; y

XLIV).- **Voto Nulo.**- Voto emitido marcando más de un círculo o cuadro que contenga el emblema de un partido político, sin mediar coalición o que se emitió por un candidato no registrado, o se haya depositado en blanco.

Título II:

De la participación de los ciudadanos en las elecciones

Capítulo único:



De los derechos y obligaciones

Artículo 10.- Son ciudadanos zacatecanos quienes cumplan los requisitos previstos en el artículo 13 de la Constitución.

Artículo 11.- El votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos zacatecanos, y se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. También es un derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Artículo 12.- La falta de cumplimiento del precepto anterior, dará lugar a la negativa del registro de candidaturas, pudiéndose subsanar esta omisión dentro del término señalado para ese efecto.

Artículo 13.- El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Artículo 14.- Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción sobre los electores. Aquéllos serán sancionados conforme a lo previsto en las leyes.

Artículo 15.- Se reconoce como un derecho político-electoral de los ciudadanos zacatecanos, constituir partidos políticos estatales o nacionales y pertenecer a ellos individual y libremente:

I).- Los partidos políticos sólo se constituirán por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que haya asociación corporativa.

II).- Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político.

III).- Es derecho de los ciudadanos, ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las cualidades que establece esta Ley y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine la misma.



IV).- Es derecho y obligación de los ciudadanos, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional en los términos que determine la Ley de la materia y en los procesos de participación ciudadana que estén previstos.

V).- Es obligación de los ciudadanos zacatecanos integrar las mesas directivas de casilla en los términos de esta Ley.

Artículo 16.- Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de las consultas populares y demás formas de participación ciudadana, en la forma y términos en que determine el Consejo General del Instituto para cada acto, de acuerdo con las bases siguientes:

I).- Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal, anexando fotocopia de su Credencial para Votar, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad, y objetividad;

II).- Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral competente;

III).- La acreditación podrá solicitarse en forma personal, o a través de una agrupación de carácter cívico, ante el Consejo General o distrital correspondiente al domicilio respectivo, dentro del plazo que para tal efecto hubiese acordado aquél. Los consejos distritales turnarán las solicitudes que hubieren recibido al Consejo General, que será el único facultado para resolver sobre la procedencia de la acreditación de observadores. Dicha resolución deberá dictarse con la debida oportunidad para que el solicitante sea notificado con tiempo suficiente y pueda concurrir a los cursos que más adelante se mencionan;

IV).- Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla los requisitos que determine el Consejo General para el proceso electoral o forma de participación ciudadana de que se trate, los que en ningún caso podrán ser menores que los siguientes:

a).- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;



b).- No desempeñar funciones de dirigente nacional, estatal, distrital o municipal, de cualquier partido u organización política durante el mismo proceso;

c).- No ser candidato a un puesto de elección popular estatal o municipal, dentro del proceso de que se trate; y

d).- Asistir a los cursos de información y actualización en materia electoral, que organicen y lleven a cabo las autoridades competentes.

Artículo 17.- Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar veinte días antes al de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante el informe que presenten al Consejo General del Instituto.

Artículo 18.- Queda prohibido a los observadores:

I).- Sustituir a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, hacer presión sobre las mismas para inducir las a modificar su criterio o su actuación, y obstaculizar o interferir por cualquier medio el desempeño de sus atribuciones;

II).- Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de un partido o coalición, fórmula, planilla o un candidato;

III).- Externar de palabra o por cualquier otro medio, expresiones que ofendan, difamen o calumnien a las instituciones, las autoridades electorales, los partidos políticos, coalición o los candidatos; y

IV).- Declarar en forma verbal, escrita o por cualquier otro medio, por sí o por interpósita persona, el triunfo de un partido, coalición, fórmula, planilla o candidato.

Artículo 19.- Las actividades de observación podrán realizarse en uno o varios distritos o en uno o varios municipios del Estado. El observador o la asociación cívica a la que pertenezca están obligados a dar

aviso previo a las autoridades electorales acerca del ámbito territorial específico en que las llevarán a cabo, y del número y la ubicación de las casillas que se proponen visitar.

Artículo 20.- Los ciudadanos acreditados como observadores podrán solicitar por escrito al Consejo General del Instituto, la información sobre el proceso electoral que sea pertinente para el mejor desarrollo de sus actividades.

Dicha información, les será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la Ley, y que existan las posibilidades materiales y técnicas requeridas para su entrega.

Artículo 21.- Los programas de capacitación a los integrantes de las mesas directivas de casilla deberán incluir instrucciones claras y precisas acerca de la función de los observadores electorales y sus derechos y obligaciones, así como las limitaciones legales a que estarán sujetas sus actividades.

Artículo 22.- Para tener derecho a estar presentes en la instalación de las casillas, en el desarrollo de la votación, en el escrutinio y cómputo de los votos, en la clausura y en los demás actos previstos en la presente Ley, los observadores deberán llevar consigo su acreditación oficial y su gafete de identificación, que será proporcionado por el Instituto.

Artículo 23.- Concluida la jornada electoral, los observadores deberán presentar ante el Consejo General del Instituto, en los plazos que éste determine, un informe de sus actividades, así como sus opiniones, juicios o conclusiones respecto de lo que hubieren observado, cuya apreciación corresponderá discrecionalmente al propio Consejo y sin que su contenido produzca por sí mismo efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

Artículo 24.- El incumplimiento por los observadores electorales de las normas establecidas para la realización de su función, dará lugar a las sanciones que establece esta Ley.

Artículo 25.- Para el ejercicio del voto en las elecciones estatales y municipales, los ciudadanos deberán satisfacer, además de los señalados en la Constitución, los siguientes requisitos:

I).- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, de conformidad con lo establecido en el Ley General y lo previsto en la presente Ley;



II).- Aparecer en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio; y

III).- Poseer la credencial para votar y exhibirla ante la mesa directiva de la casilla, en su caso, presentar la resolución emitida por la autoridad electoral jurisdiccional competente.

Artículo 26.- El sufragio deberá emitirse en la sección electoral, en el municipio y en el distrito electoral local, dentro de cuyas demarcaciones esté comprendido el domicilio del ciudadano, salvo los casos de excepción expresamente señalados en esta Ley.

Título III:

De los requisitos de elegibilidad para la elección e integración de los poderes legislativo, ejecutivo y de los ayuntamientos del estado

Capítulo I:

De los requisitos de elegibilidad para la elección e integración del Poder Legislativo

Artículo 27.- Para ser diputado se requiere:

I).- Ser ciudadano zacatecano en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva o binacional en el Estado por un periodo no menor a seis meses inmediato anterior del día de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;

II).- Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;



III).- No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener en el Estado mando de fuerza regular o de policía, cuando menos noventa días antes del día de la elección;

IV).- No ser miembro de las autoridades electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, a menos que su desempeño hubiese concluido dos años antes de la jornada electoral. Se exceptúan de tal prohibición los representantes de los partidos políticos;

V).- No ser Magistrado ni Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, ni titular de las dependencias que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, cuando menos noventa días antes del día de la elección;

VI).- No ser titular de unidad administrativa ni oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas; presidente municipal, secretario de gobierno municipal, ni tesorero municipal, cuando menos noventa días antes del día de la elección;

VII).- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cinco años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII).- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar;

IX).- No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución; y

X).- No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la Federación, Estado o Municipio, Secretario, Subsecretario y Director, Encargados del Despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de tesorero municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo.



Capítulo II

De los requisitos de elegibilidad para la elección e integración del Poder Ejecutivo

Artículo 28.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I).- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II).- Ser nativo del Estado o tener ciudadanía zacatecana;
- III).- Tener residencia efectiva en el Estado por lo menos de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección. La residencia no se interrumpirá en el caso del desempeño de un cargo de elección popular o de naturaleza federal;
- IV).- Tener treinta años cumplidos al día de la elección;
- V).- No ser servidor público cuando menos noventa días antes del día de la elección;
- VI).- No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, a menos que se separe seis meses antes del día de la elección;
- VII).- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII).- No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución; y

IX).- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar.

Capítulo III:

De los requisitos de elegibilidad para la elección e integración de los Ayuntamientos del Estado

Artículo 29.- Para ser presidente municipal, síndico o regidor del ayuntamiento se requiere:

I).- Ser ciudadano zacatecano, en los términos de la Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;

II).- Ser vecino del municipio respectivo, con residencia efectiva o binacional durante el periodo de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;

III).- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar;

IV).- No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política del Estado;

V).- No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, secretario, subsecretario y director, encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de tesorero municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;

VI).- No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la federación, del estado o municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño



de sus funciones noventa días antes del día de la elección a la fecha de la elección;

VII).- No estar en el servicio activo en el Ejército Nacional a menos que se separe del mismo noventa días antes del día de la elección;

VIII).- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cinco años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX).- No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, o Juez de Primera Instancia, a menos que se separe noventa días antes de la elección;

X).- No ser miembro de los órganos electorales, estatales o federales, del Tribunal de Justicia Electoral del Estado o del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe dos años antes del día de la elección. Se exceptúan de tal prohibición los consejeros representantes del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos; y

XI).- Los integrantes del Ayuntamiento en funciones podrán ser postulados en la planilla a contender en la siguiente elección por un periodo adicional. Los suplentes podrán contender para cualquier cargo en la calidad de propietarios.

XII).- Ninguna persona podrá ser nombrada o designada mediante elección indirecta durante el período constitucional para el proceso electoral que contendieron, cuando hubieren sido declarados inelegibles por autoridad judicial electoral.

Artículo 30.- Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a dos o más cargos en el mismo proceso electoral.

Los órganos electorales competentes denegarán o cancelarán el registro que se solicite o se hubiere practicado en contravención a éste precepto.



Artículo 31.- La disposición contenida en el artículo anterior, no es aplicable al registro de candidatos a diputados o regidores por el principio de mayoría relativa, que también podrán ser registrados al respectivo cargo, como candidatos por el principio de representación proporcional por el mismo partido, en los términos previstos en esta Ley.

Título IV:

De la elección e integración de los poderes

Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado

Capítulo I:

Elección de la Legislatura del Estado

Artículo 32.- El Poder Legislativo del Estado de Zacatecas se deposita en un órgano colegiado, integrado por representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años, y que se denomina Legislatura del Estado.

Artículo 33.- Los miembros de la Legislatura del Estado serán 18 diputados de mayoría relativa, electos en distritos uninominales, y 12 diputados de representación proporcional electos en una sola circunscripción electoral, de estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales. En ambos casos, por cada diputado propietario se elegirá a un suplente.

Ningún partido podrá tener más de dieciocho diputados en la Legislatura por ambos principios.

Artículo 34.- Para la elección de diputadas y diputados de mayoría cada partido político o coalición, a través de su dirigencia estatal, u órgano competente, debidamente registrado o acreditado, deberá solicitar el registro de una sola fórmula de candidatos del mismo género en cada distrito electoral en que pretendan contender, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 35.- La relación total de candidatas a diputadas y diputados que por el principio contenido en el artículo anterior, solicite cada partido político o coalición, no deberá estar integrada con más del 50% de candidatas de un mismo género, tanto en los propietarios como en los suplentes.

Capítulo II:



Elección de Gobernador del Estado

Artículo 36.- El Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de Zacatecas y durará en su cargo seis años.

Artículo 37.- La elección de Gobernador del Estado será directa y por el principio de mayoría relativa; en ese tenor:

I).- La preparación y desarrollo de la elección y el cómputo de sus resultados es responsabilidad del Instituto; y

II).- El Tribunal de Justicia Electoral del Estado, realizará el cómputo final de esta elección, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma; procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de gobernador electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

Capítulo III:

Elección de ayuntamientos

Artículo 38.- Los ayuntamientos serán electos cada tres años y estarán integrados por un presidente, un síndico y el número de regidores de mayoría y de representación proporcional que a cada uno corresponda, según la población del municipio respectivo, conforme a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Municipio, de conformidad con el último Censo General de Población y Vivienda o en su caso al último Censo de Población y Vivienda que lleva a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo 39.- Las candidaturas para integrar los ayuntamientos en la elección por el principio de mayoría relativa, formarán una planilla que comprenda todos los cargos mencionados y cuantificados en el artículo precedente, incluyendo propietarios y suplentes.

Las planillas se integrarán por candidatas y candidatos observando la paridad de género. Las fórmulas de titulares y suplentes serán de un mismo género.



Capítulo IV:

De la asignación de diputados por el principio de representación proporcional

Artículo 40.- Para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, habrá una sola circunscripción plurinominal correspondiente a todo el territorio del Estado:

I).- Las diputaciones que deberán asignarse a los partidos políticos serán 12. Cada partido político podrá solicitar se registre una lista de candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. La lista no deberá contener más del 50% de candidaturas propietarias de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes.

II).- La asignación de las diputaciones será en el orden de prelación que tuviesen los candidatos en la lista estatal registrada por cada partido político, con excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, hasta completar el número a que tengan derecho de conformidad con las reglas que la Constitución y esta Ley establecen.

III).- Las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que registre cada partido político, deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrante.

IV).- El lugar que ocupe esta fórmula de candidatos con carácter migrante, deberá ser la última de la lista que por ese concepto obtenga cada partido político y a la que tengan derecho de conformidad con las reglas que esta Ley establece.

V).- La asignación de diputados con carácter migrante corresponderá a los dos partidos políticos que logren en su favor, respectivamente, los mayores porcentajes de votación estatal efectiva. En caso de que un partido político obtenga por el principio de mayoría relativa el triunfo en los 18 distritos electorales uninominales, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minoría.

Artículo 41.- Para la asignación de los doce diputados electos por el principio de representación proporcional, el Consejo General aplicará las siguientes bases:



I).- Determinará la votación estatal efectiva, que para este propósito será el resultado de restar, de la votación total emitida, los votos siguientes:

a).- Aquellos que fueron declarados nulos;

b).- Los alcanzados por los partidos políticos o coaliciones que no hubieren postulado candidatos a diputados en por lo menos trece distritos uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinominal;

c).- Los de los partidos políticos que no hubieren alcanzado el 3% de la votación total efectiva;

d).- Los votos obtenidos por Candidatos no registrados; y

e).- Los de los Candidatos Independientes.

II).- Al partido político que hubiere participado con candidatos, cuando menos en trece distritos electorales uninominales, así como en las fórmulas por listas plurinominales, y haya obtenido la mayoría de la votación estatal efectiva, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría que hubiesen alcanzado sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional el número de curules necesarias, hasta que el porcentaje de representación de diputados por ambos principios en la Legislatura, sea equivalente al porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado hasta con ocho puntos porcentuales, sin que en ningún caso se exceda del número de dieciocho diputados del mismo partido. En esta disposición queda incluido aquel candidato que tuviere la calidad de binacional o migrante.

III).- Conforme al párrafo anterior, en ningún caso el porcentaje de representación para integrar la Legislatura, podrá ser inferior al porcentaje que tal partido obtuvo en la votación estatal efectiva;

IV).- Las Diputaciones por el principio de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido que se encuentre en el



supuesto anterior, y una vez que se ajuste la Votación Estatal Efectiva, se asignarán a los demás partidos políticos con derecho a ello, en proporción directa al porcentaje de sus respectivas votaciones estatales, porcentaje que no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

V).- Para los efectos anteriores, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

a).- Cociente natural; y

b).- Resto mayor.

VI).- En primer término se determinarán los diputados que se asignarán al partido político que se encuentre en la hipótesis prevista en la fracción II de este artículo. Se procederá a efectuar una división simple del porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado para efectos de asignación de diputados por este principio, entre el factor 3.333, a fin de determinar el número de diputados que le serán asignados. De resultar un número compuesto por enteros y fracciones, deberá elevarse al entero inmediato mayor;

VII).- Hecho lo anterior, se ajustará la votación estatal efectiva, restándole la votación total del partido que obtuvo la mayor votación y los votos que representaron triunfos por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales de los partidos que participan en la asignación;

VIII).- El resultado obtenido se dividirá entre el número de curules a asignar para obtener el cociente natural. Las diputaciones de representación proporcional se asignarán a los partidos con derecho a ello conforme a sus respectivas votaciones estatales ajustadas; y

IX).- Si aún quedaren curules por repartir se utilizará el método de resto mayor, en el que participarán todos los partidos políticos que cumplan con estas bases para el reparto plurinominal.

Artículo 42.- Una vez que se haya cumplido el procedimiento previsto en el artículo y fracciones anteriores, se procederá a lo siguiente:



I).- Para la asignación a que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo anterior, relativos a la fórmula de candidatos con carácter migrante, el Consejo General aplicará, al caso de cada uno de los dos partidos que hubiesen obtenido, respectivamente, los mayores porcentajes de votación estatal efectiva, los criterios que a continuación se indican:

a).- Si tuviere derecho a la asignación de dos diputados, el primero será, el que ocupe tal lugar en la lista estatal registrada, y el segundo, el candidato con carácter migrante;

b).- Si tuviere derecho a la asignación de tres diputados el primero y el segundo serán, el primero y segundo de la lista estatal registrada, y el tercero, el candidato con carácter migrante;

c).- Si tuviere derecho a la asignación de cuatro diputados el primero, segundo y tercero serán, el primero, segundo y tercero de la lista estatal registrada, y el cuarto, el candidato con carácter migrante; y

d).- Si tuviere derecho a la asignación de cinco diputados, el primero, segundo, tercero y cuarto serán, el primero, segundo, tercero y cuarto de la lista estatal registrada, y el quinto, el candidato con carácter migrante.

Artículo 43.- No tendrán derecho a la asignación de diputados de representación proporcional:

I).- Los partidos políticos que no hubieren registrado fórmulas de candidatos uninominales en por lo menos 13 de los 18 distritos electorales y fórmulas de la lista plurinominal; y

II).- Los partidos que no obtengan como mínimo el 3% de la votación total efectiva en la circunscripción plurinominal.

Artículo 44.- Es facultad del Consejo General llevar a cabo la asignación de las diputaciones de representación proporcional y resolver las controversias que se susciten en la aplicación de las reglas señaladas en los artículos anteriores, conforme a lo dispuesto en esta Ley. Para estos efectos, convocará a una

sesión de cómputo de la votación estatal cuando las fases necesariamente previas del proceso electoral ya hubieren concluido.

Artículo 45.- Los diputados de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones que los de mayoría relativa; unos y otros ejercerán sus cargos con iguales prerrogativas constitucionales y legales.

Capítulo V:

De la asignación de regidores

por el principio de representación proporcional

Artículo 46.- Los regidores de representación proporcional serán asignados a los partidos que hubieren registrado sus respectivas planillas y, además, lista plurinominal de candidatos cuyos integrantes podrán ser de los ciudadanos que aparecen en la planilla para la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría que hubiese registrado el mismo partido político, en el número que corresponda a la población del Municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio.

Artículo 47.- En la integración de la Lista de Candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional, ningún género estará representado en más del 50%. La asignación se sujetará a las siguientes reglas:

I).- Tendrán derecho a participar en el proceso de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, los partidos que, conservando su registro y cuya planilla no haya obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa:

a).- Obtengan como mínimo el 3% de la votación efectiva en el Municipio; y

b).- Hayan registrado planillas en por lo menos 30 municipios.

II).- La fórmula para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional será la del cociente natural y, si quedasen regidurías por repartir, la de resto mayor.

III).- Para obtener el cociente natural, se dividirá la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos con derecho a participar en este proceso, entre el número de regidurías a asignar.

IV).- Para suplir a los regidores de representación proporcional, será llamado el ciudadano que de acuerdo a la lista plurinominal registrada por el partido político, sea el siguiente en el orden de prelación.

Artículo 48.- La correlación entre el número de regidores de mayoría relativa y los de representación proporcional, será la siguiente:

I).- En el municipio donde se elijan cuatro regidores de mayoría deberán asignarse hasta tres de representación proporcional;

II).- Donde se elijan seis de mayoría, se asignarán hasta cuatro de representación proporcional;

III).- Si los electos por mayoría son siete, los de representación proporcional podrán ser hasta cinco;

IV).- Si fueron electos ocho de mayoría, podrán asignarse hasta seis de representación proporcional;

V).- En todos los casos deberá ser acreditado un número igual de regidores suplentes; y

VI).- Los regidores de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones que los de mayoría relativa; unos y otros ejercerán sus cargos con iguales prerrogativas constitucionales y legales.



Capítulo VI:

Disposiciones complementarias

Artículo 49.- Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, de acuerdo con los siguientes plazos:

- I).- Para diputados por ambos principios, cada tres años;
- II).- Para ayuntamientos y regidores de representación proporcional, cada tres años; y
- III).- Para Gobernador del Estado, cada seis años.

Artículo 50.- En todos los casos, el Consejo General deberá expedir la respectiva convocatoria con una anticipación no menor de ciento veinte días a la fecha de las elecciones, la cual se publicará en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en otros medios de comunicación social, de circulación estatal.

Artículo 51.- El día en que se celebren las elecciones será considerado no laborable en todo el territorio del Estado.

Artículo 52.- La Legislatura del Estado emitirá el decreto correspondiente en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se haya dictado la respectiva resolución, a fin de instruir al Instituto Electoral para que éste convoque a elección extraordinaria, cuando ocurra alguna de las siguientes hipótesis:

- I).- Cuando se declare nula una elección una vez que reciba la correspondiente resolución del órgano jurisdiccional competente; o
- II).- En los demás casos en que proceda, conforme a lo dispuesto por la Constitución y otras leyes aplicables.



Artículo 53.- Las vacantes de miembros propietarios de la Legislatura electos por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo género que siga en el orden descendente de prelación.

Artículo 54.- El Consejo General podrá modificar, con causa justificada, los plazos establecidos en esta Ley y los fijados en la convocatoria respectiva. En ningún caso las reglas contenidas en las convocatorias a elecciones ordinarias y extraordinarias ni los acuerdos del Consejo General podrán restringir los derechos de los ciudadanos ni de los partidos políticos estatales o nacionales, ni alterar los procedimientos y formalidades preceptuados en esta Ley.

Artículo 55.- En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que tuviere suspendido o hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

Artículo 56.- Los diputados y miembros del ayuntamiento, están impedidos para patrocinar por sí, o por interpósita persona, litigios judiciales o administrativos, cuando la contraparte sea la federación, los estados, los municipios o sus respectivos organismos descentralizados.

No existirá el impedimento a que se refiere el párrafo anterior, en los casos en que el patrocinio de negocios en litigio sea en causa propia, del cónyuge, ascendientes o descendientes en línea recta sin límite de grado; en línea colateral y por afinidad hasta el segundo grado, o entre adoptante y adoptado.

Artículo 57.- Los diputados en ejercicio del cargo para el que fueron electos, no podrán desempeñar ningún empleo, cargo o comisión de la federación, estados o municipios, por los que se disfrute de salario, sin licencia previa de la Legislatura de la que forman parte.

Libro II:

De los Partidos Políticos

Título I:

Régimen jurídico



Capítulo I:

Generalidades, acreditación y registro

Artículo 58.- Los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; y por lo tanto:

I).- Toda organización o agrupación constituida con fines políticos, que no esté legalmente acreditada como partido político nacional, que pretenda participar en las elecciones estatales y municipales, deberá obtener del Consejo General del Instituto, el registro correspondiente. Para tal efecto, se establece un solo procedimiento, denominado registro definitivo.

II).- Queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos.

III).- Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución, Ley de Partidos y esta Ley, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6º y 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV).- Los partidos políticos se registrarán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas por la Ley de Partidos, la presente Ley y las que, conforme a las disposiciones legales, establezcan sus estatutos.

V).- Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.



VI).- Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores estatales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

VII).- En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

VIII).- El Instituto y el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, cuidarán que los partidos políticos actúen con estricto apego a la Ley. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, Ley de Partidos, esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 59.- Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la Ley de Partidos, esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Artículo 60.- Son asuntos internos de los partidos políticos:

I).- La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

II).- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;

III).- La elección de los integrantes de sus órganos internos;

IV).- Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;



V).- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

VI).- La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 61.- En lo no previsto por esta Ley, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 62.- Los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Nacional, podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto; así como:

I).- Acreditarán la vigencia de su registro mediante constancia expedida por el Instituto Nacional, adjuntando la Declaración de Principios, el Programa de Acción y sus Estatutos.

II).- Comprobarán en forma fehaciente tener domicilio propio y permanente en la capital del Estado, y acreditarán poseer instalaciones idóneas para el desarrollo de las actividades, objetivos y fines del partido.

III).- Acreditarán a través de su órgano de dirección estatal, a los representantes ante el Consejo General, y demás órganos, comisiones o equivalentes del Instituto, quienes deberán tener su domicilio y ser vecinos del Estado.

Artículo 63.- Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político Estatal deberán obtener su registro ante el Instituto.

Artículo 64.- Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

I).- Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley; y



II).- Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Artículo 65.- La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, informar tal propósito a éste en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.

Artículo 66.- A partir del momento del aviso a que se refiere el artículo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Artículo 67.- Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político Estatal, deberán acreditar:

I).- La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, de una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:

a).- El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio, que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

b).- Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

c).- Que en la realización de las asambleas de que se trate, no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

II).- La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:

a).- Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales;

b).- Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;

c).- Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

d).- Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

e).- Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción I e incisos que la integran.

Artículo 68.- El costo de las certificaciones requeridas, serán con cargo al presupuesto del Instituto. Los servidores públicos autorizados para expedirlas, están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.

En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en esta Ley, dejará de tener efecto la notificación formulada.



Artículo 69.- Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

I).- La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;

II).- Las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales, municipios, a que se refiere esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital; y

III).- Las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales, municipios y la de su asamblea Estatal constitutiva, correspondiente.

Artículo 70.- El Instituto conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político estatal, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro; por lo tanto:

I).- El Instituto, notificará al Instituto Nacional para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

II).- El Instituto llevará un libro de registro de los partidos políticos Estatales que contendrá, al menos:

a).- Denominación del partido político;

b).- Emblema y color o colores que lo caractericen;

c).- Fecha de constitución;



d).- Documentos básicos;

e).- Dirigencia;

f).- Domicilio legal, y

g).- Padrón de afiliados.

Artículo 71.- Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.

En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

Artículo 72.- El Instituto elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente; por lo tanto:

I).- Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro.

II).- En caso de negativa, fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados.

III).- El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección; y

IV).- La resolución se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y podrá ser recurrida ante el Tribunal de Justicia Electoral.



Artículo 73.- Los documentos básicos de los partidos políticos son:

I).- La declaración de principios;

II).- El programa de acción, y

III).- Los estatutos.

Artículo 74.- Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos estatales, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

Artículo 75.- Los partidos políticos deberán comunicar al Instituto los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El propio Instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.

Artículo 76.- La declaración de principios contendrá, por lo menos:

I).- La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

II).- Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;

III).- La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos;

IV).- La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática, y



V).- La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

Artículo 77.- El programa de acción determinará las medidas para:

I).- Alcanzar los objetivos de los partidos políticos;

II).- Proponer políticas públicas;

III).- Formar ideológica y políticamente a sus militantes, y

IV).- Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

Artículo 78.- Los estatutos establecerán:

I).- La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

II).- Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;

III).- Los derechos y obligaciones de los militantes;

IV).- La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político estatal;

V).- Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;



VI).- Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos;

VII).- La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;

VIII).- La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;

IX).- Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;

X).- Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

XI).- Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 79.- Las modificaciones relativas a declaración de principios, programa de acción, estatutos o emblema de los partidos estatales, en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral

Artículo 80.- Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político estatal en la entidad, en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en esta Ley.

Artículo 81.- La organización, dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la pérdida del registro como partido político nacional, presentará ante el Consejo General la solicitud de registro como partido político estatal, que acompañará con los documentos siguientes:



I).- La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros; y

II).- El acta de la asamblea estatal constitutiva.

Artículo 82.- El Consejo General al conocer la solicitud de la organización, que en los términos del artículo anterior pretenda su registro como partido político estatal, integrará una comisión para examinar los documentos a que se refiere el numeral anterior, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley.

Artículo 83.- La comisión de que habla el artículo anterior, formulará el proyecto de dictamen de registro.

Artículo 84.- Dentro del término de quince días hábiles contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, con base en el proyecto de dictamen de la comisión, el Consejo General emitirá su resolución y, en su caso, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro.

Artículo 85.- La resolución del Consejo General se notificará a la organización o agrupación política; además, deberá publicarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión, en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado. En este caso, el registro como partido político estatal surtirá efectos a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo 86.- El procedimiento de acreditación de la constitución extraordinaria como partido político estatal, se reglamentará en los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Estatales, que expida el Instituto.

Capítulo II:

De los derechos y obligaciones

Artículo 87.- Son derechos de los partidos políticos:



I).- Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

II).- Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Local, en esta Ley, la Ley General, Ley de Partidos y demás disposiciones en la materia;

III).- Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

IV).- Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, esta Ley y demás leyes aplicables. A los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales, no se podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;

V).- Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y demás leyes aplicables;

VI).- Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y demás leyes aplicables;

VII).- Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;

VIII).- Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado mexicano y de sus órganos de gobierno;

IX).- Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral;



X).- Nombrar representantes ante los órganos del Instituto en los términos de la Constitución Federal, la constitución local y demás legislación aplicable; y

XI).- Los demás que les otorguen la Constitución y las leyes.

Artículo 88.- No podrán actuar como representantes de los partidos políticos ante los órganos del Instituto, quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

I).- Ser juez, magistrado del Poder Judicial de la Federación;

II).- Ser juez o magistrado del Poder Judicial del Estado;

III).- Ser magistrado electoral o secretario del Tribunal de Justicia Electoral;

IV).- Ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca, y

V).- Ser agente del Ministerio Público federal o local.

Artículo 89.- Son obligaciones de los partidos políticos:

I).- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

II).- Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

III).- Mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro;



IV).- Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;

V).- Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

VI).- Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

VII).- Contar con domicilio social para sus órganos internos;

VIII).- Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;

IX).- Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

X).- Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate;

XI).- Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional facultados para ello, o del Instituto cuando le sean delegadas las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución Federal, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

XII).- Comunicar al Instituto, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;

XIII).- Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;

XIV).- Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

XV).- Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;

XVI).- Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

XVII).- Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;

XVIII).- Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores locales y ayuntamientos;

XIX).- Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley;

XX).- Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

XXI).- Las que establezcan esta Ley y demás aplicables.

Artículo 90.- Los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones estatales y municipales, estarán sujetos a las leyes y autoridades electorales en el Estado.



Artículo 91. Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General, con independencia de las responsabilidades civil o penal que, en su caso, pudieran exigirse a los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular en los términos de esta Ley.

Capítulo III:

Disposiciones comunes

Artículo 92.- Son prerrogativas de los partidos políticos:

I).- Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General;

II).- Participar, en los términos de esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades;

III).- Gozar del régimen fiscal que se establece en esta Ley y en las leyes de la materia, y

IV).- Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Capítulo IV:

De la pérdida del registro

de un partido político estatal y nacional

Artículo 93.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Federal, los partidos políticos nacionales y estatales que les sea cancelado o pierdan su registro, deberá emitirse declaratoria de pérdida de registro por parte del Consejo General del Instituto Nacional o Instituto, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial del Estado, según sea el caso.



Artículo 94.- La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones, según el principio de mayoría relativa.

Artículo 95.- Para efectos del establecimiento de las causas, resolución, declaratoria, y procedimiento de liquidación por la pérdida o cancelación del registro como partidos político estatales o nacionales, se estará a lo estipulado en el Título Décimo, Capítulos I y II de la Ley de Partidos Políticos.

Capítulo V:

Acceso a los medios de comunicación social

Artículo 96.- Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución Federal otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos en el Título Segundo, Capítulo Primero, del Libro Cuarto de la Ley General.

Artículo 97.- Conforme a lo establecido por la Constitución Federal, el Instituto Nacional es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión para el ejercicio de las prerrogativas y derechos que la propia Constitución Federal y la Ley General, Ley de Partidos y esta Ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia.

Artículo 98.- Es derecho exclusivo de los partidos políticos y, en su caso, de las coaliciones y candidaturas independientes contratar por conducto del Consejo General espacios en los medios de comunicación social impresos con cargo al financiamiento público, para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales; por lo tanto:

I).- Ningún partido político o coalición, precandidatos, candidatos, persona física o moral que no sea el Consejo General, podrá contratar propaganda o espacios en medios de comunicación impresos, a favor de algún partido político, coalición, candidato o precandidato.

II).- Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades



federales y estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales o las necesarias para la promoción turística, la salud y protección civil en casos de emergencia

III.- La violación a las disposiciones establecidas en el presente artículo, será sancionada en términos de ley.

Capítulo VI:

Del financiamiento de los partidos políticos

Artículo 99.- El régimen de financiamiento de los partidos políticos reconocidos legalmente, tendrá las siguientes modalidades:

I).- **Financiamiento público**, que invariablemente prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales, y para actividades específicas como como entidades de interés público;

II).- **Financiamiento proveniente de fuentes distintas al erario público** estatal, cuyo origen puede ser:

- a).- Financiamiento por militancia;
- b).- Financiamiento de simpatizantes;
- c).- Autofinanciamiento; y
- d).- Derivado de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.



Artículo 100.- El financiamiento público a que los partidos políticos tendrán derecho, es independiente de las demás prerrogativas que les otorgue esta Ley, y tendrá las vertientes que a continuación se indican:

I).- Para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades ordinarias permanentes;

II).- Para actividades tendientes a la obtención del sufragio popular en un proceso de comicios constitucionales; y

III).- Para actividades específicas, como entidades de interés público, relativas a la educación, capacitación, paridad entre los géneros, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

Artículo 101.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta ley, el que se sujetará al procedimiento siguiente:

I).- Se otorgará anualmente por el Instituto a los partidos políticos que hubieren alcanzado como mínimo el 3 % de la votación válida emitida, correspondiente al último proceso electoral ordinario, en la elección de diputados y que tengan vigente su registro o acreditación;

II).- El Consejo General del Instituto Local, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón local, con corte en el mes de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en el Estado de Zacatecas.

III).- El resultado de la operación señalada en el la fracción anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:

- a).- El 30% de forma igualitaria entre todos los partidos políticos.
- b).- El 70% de conformidad al porcentaje de votos que hubiere obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.



IV).- Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

V).- El Instituto aplicará las sanciones correspondientes a los partidos políticos que incumplan lo señalado en la fracción I, II y III del artículo 100 de esta Ley.

Artículo 102.- El financiamiento público para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales de carácter constitucional, se regula conforme a las disposiciones siguientes:

I).- En el año en que se elija titular del Ejecutivo del Estado, integrantes de la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al 50% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II).- En el año de la elección en que se renueve solamente la Legislatura local y los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al 30% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

III).- El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas que les correspondan;

IV).- El financiamiento público a los partidos políticos durante el año del proceso electoral, para las actividades tendientes a la obtención del sufragio popular, se les entregará en una sola exhibición, dos días después de que el órgano competente determine la procedencia del registro de Gobernador o en su caso, las candidaturas. Por excepción, y previo acuerdo fundado y motivado, el Consejo General podrá ampliar este término, que no excederá dos días más.

V).- Los partidos políticos estatales o nacionales que hubiesen obtenido su registro con posterioridad al último proceso ordinario de elecciones locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público a partir del día

siguiente a que obtengan su acreditación ante el Instituto local y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año, conforme a las siguientes bases:

a).- Se le otorgará a cada partido político, que se encuentre en el supuesto anterior, el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo; así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto en este artículo; y

b).- Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

VI).- El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

Artículo 103.- Se entenderá por actividades específicas, como entidades de interés público:

I).- La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante el financiamiento público por un monto total anual equivalente al 3% del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias; el monto total será distribuido en los términos siguientes:

a).- El 30% de forma igualitaria entre todos los partidos políticos, y

b).- El 70% de conformidad al porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

II).- El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere la fracción anterior; y

III).- Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Artículo 104.- No tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que:

I).- No hayan obtenido por lo menos el 3% de la votación total efectiva en la elección inmediata anterior;

II).- No registren, en la elección correspondiente, por lo menos candidatos en trece distritos uninominales; o

III).- No registren, en la elección correspondiente, por lo menos candidatos en treinta ayuntamientos.

Artículo 105.- La Junta Ejecutiva podrá ordenar de manera preventiva, la suspensión de la entrega de ministraciones de financiamiento público destinado a las actividades tendientes a la obtención del voto, cuando se actualice alguno de los supuestos precedentes. El Consejo General resolverá lo conducente.

Artículo 106.- La militancia podrá hacer aportaciones para el financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas. El origen de aquéllas será el siguiente:

I).- Cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados de conformidad con lo que dispongan los estatutos de los partidos políticos; y

II).- Cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, las cuales tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido.

Artículo 107.- En todo caso, la suma que cada partido político puede obtener anualmente de los recursos provenientes de las fuentes señaladas en este artículo no podrá ser mayor al equivalente del 10% del total del monto establecido como tope de gastos para la campaña de gobernador inmediata anterior.



Artículo 108.- El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado.

Artículo 109.- El financiamiento de simpatizantes, se integrará con las aportaciones o donativos en dinero o especie, que realicen de manera libre y voluntaria a favor de los partidos políticos por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones en dinero o en especie de simpatizantes, por una cantidad superior al 10% del tope de gastos establecido para la última campaña a Gobernador del Estado.

Artículo 110.- Las reglas generales para las aportaciones de militantes y simpatizantes, se sujetarán a las reglas siguientes:

D).- Las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes que reciban los partidos políticos, no podrán ser mayores en ningún caso al equivalente del 10% del total del monto establecido como tope de gastos para la campaña de gobernador inmediata anterior;

II).- Para el caso de las aportaciones de militantes, el 2% del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;

III).- De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos en los que se harán constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, registro federal de contribuyentes del aportante. Para el caso de que la aportación se realice con cheque o transferencia bancaria, la cuenta de origen deberá estar a nombre del aportante. Invariablemente las aportaciones o cuotas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, de conformidad con lo que establezca el Reglamento;

IV).- Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 % del tope de gasto fijado para la última campaña de Gobernador;



V).- Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda los límites establecidos en la fracción anterior;

VI).- Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación;

VII).- Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado entre el partido político y el aportante, en el cual se precise el valor unitario de los bienes o servicios aportados, el monto total de la aportación y, en caso de ser aplicable, el número de unidades aportadas; de igual forma se deberá anexar factura en la que se precise la forma de pago; conforme a lo previsto en el artículo 29 A, fracción VII, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, y

VIII).- El partido político deberá entregar una relación mensual de los nombres de los aportantes y, en su caso, las cuentas del origen del recurso que necesariamente deberán estar a nombre de quien realice la aportación.

Artículo 111.- Sobre el autofinanciamiento, los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en el Estado, cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a lo siguiente:

I).- Deberán informar al Consejo General del Instituto de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido;

II).- Las cuentas, fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, pero sólo podrán hacerlo en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año;

III).- En todo caso, las cuentas, fondos o fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario, por lo que el Consejo General del Instituto

podrá solicitar, en todo tiempo la información detallada sobre su manejo y operaciones, y

IV).- Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

Artículo 112.- Los partidos políticos no podrán autofinanciarse a través de:

I).- Inversiones en el mercado bursátil;

II).- Inversiones en moneda extranjera;

III).- Inversiones en el extranjero; y

IV).- Créditos provenientes de la Banca de Desarrollo.

Artículo 113.- Para obtener financiamiento por rendimientos financieros, los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas en el presente artículo.

Artículo 114.- El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas:

I).- A las aportaciones que se realicen a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en la ley que corresponda, atendiendo al tipo de operación realizada;

II).- Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles; y

III).- Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.



Artículo 115.- No podrán realizar aportaciones, transferencias o donativos a los partidos políticos, ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular sea en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia las provenientes de:

I).- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, ya sean federales o locales, y los ayuntamientos;

II).- Las dependencias, entidades, organismos descentralizados o empresas de participación y fideicomisos de la federación, de los estados o de los municipios; salvo el Instituto, quien tendrá a su cargo la entrega de las cantidades correspondientes al financiamiento público;

III).- Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeros;

IV).- Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

V).- Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

VI).- Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;

VII).- Las personas que vivan o trabajen en el extranjero;

VIII).- Las empresas mexicanas de carácter mercantil;

IX).- Los partidos políticos nacionales o estatales entre sí, salvo el caso que se encuentren coligados conforme a esta Ley; y

X). Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.



Artículo 116.- El Consejo General del Instituto determinará los topes de los gastos de precampaña y de campaña que realicen los partidos políticos, para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, y de los miembros de los ayuntamientos de la Entidad.

Artículo 117.- Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en las precampañas y campañas electorales, no podrán rebasar los límites máximos o topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto.

Artículo 118.- El Consejo General determinará los topes de gastos de campaña, aplicando las reglas generales siguientes:

I).- El tope máximo de gastos de campaña para las elecciones de Gobernador del Estado, diputados a la Legislatura y de ayuntamientos, se determinará por el Consejo General del Instituto, después de multiplicar por el factor 2.5 el costo mínimo de campaña que para cada elección, en términos de esta Ley hubiere fijado el Consejo General del Instituto, actualizando el resultado al mes inmediato anterior a su determinación; y

II).- En el caso de elecciones extraordinarias, el respectivo tope de campaña se determinará observando los principios establecidos en este artículo.

Artículo 119.- Para los efectos del artículo anterior, quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña, aquellos que se refieran a:

I).- **Gastos de propaganda;** entendiéndose por éstos los realizados en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, colocarse para permanecer en la vía pública o distribuirse durante el período de las campañas; renta de equipos de sonido o locales para la realización de eventos políticos durante el periodo de campañas; propaganda utilitaria que haya de utilizarse o distribuirse durante el periodo de campañas; así como los aplicados en anuncios espectaculares en la vía pública; salas de cine y eventos efectuados en beneficio de los candidatos; Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

II).- **Gastos operativos de la campaña,** entre los que se incluyen, los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, combustibles, gastos en servicios de transporte de personal y material; viáticos,



logísticas de planeación de campaña y otros análogos que hayan de ser utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales; Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

III).- **Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos**, que serán los realizados en cualesquiera de estos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del sufragio popular. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada; y

IV).- **Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:**

a).- Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

Artículo 120.- No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, así como para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Artículo 121.- Los gastos que realicen los partidos políticos y coaliciones, sus precandidatos en las precampañas electorales, no podrán rebasar los límites máximos o topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto.

Artículo 122.- El tope de gastos de precampaña será hasta el equivalente al 20% del monto del tope de gastos de campaña aprobado por el Consejo General para la elección de que se trate, serán aplicables las disposiciones de esta Ley.

Artículo 123.- Las erogaciones que con motivo de estos procesos internos se realicen, deberán ser circunstanciadas por los partidos políticos, en cada uno de los diversos informes periódicos que rindan al Instituto, referentes al origen y aplicación del respectivo financiamiento.

Artículo 124.- En caso de que el Consejo General del Instituto Nacional delegue al Instituto Local la facultad de fiscalización de los Partidos Políticos, deberá remitirse a la Ley General, Ley Partidos Políticos; así como a los lineamientos que al efecto dicho Consejo emita.

Capítulo VII:

Del régimen tributario de los partidos políticos

Artículo 125.- Los partidos políticos quedan obligados ante el Estado y municipios, a pagar:

I).- Derechos por la prestación de servicios públicos;

II).- Productos; y

III).- Aprovechamientos.

Artículo 126.- Los partidos políticos con registro vigente, están exentos del pago de los impuestos estatales y municipales, que se generen con motivo de rifas y sorteos que previa autorización de autoridad competente se celebren, así como los relativos a diversiones, espectáculos públicos, anuncios y propaganda, que prevean las respectivas Leyes de Hacienda y de Ingresos.

Artículo 127.- Los partidos políticos nacionales no son sujetos de los impuestos y derechos siguientes:

I).- Los relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal, y con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines;

II).- Sobre la renta, en cuanto a sus utilidades gravables provenientes de la enajenación de los inmuebles que hubiesen adquirido para el ejercicio de sus funciones específicas, así como los ingresos provenientes de donaciones en numerario o en especie;



III).- Los relativos a la venta de los impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, estatutos y, en general, para su propaganda, así como por el uso de equipos y medios audiovisuales en la misma, y

IV).- Respecto a los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 128.- Las exenciones de referencia, así como aquéllas que se establezcan en otros ordenamientos, no contravendrán lo dispuesto en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución federal.

Artículo 129.- El régimen fiscal a que se refiere esta Ley no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.

Título II:

De los frentes, coaliciones y fusiones

Capítulo I:

De los frentes

Artículo 130.- Los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes; y por lo tanto:

I).- Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones locales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley General y esta Ley.

II).- Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.

III).- Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro según corresponda.



IV).- Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.

Artículo 131.- Para constituir un frente deberá celebrarse un convenio en el que se hará constar:

I).- Su duración;

II).- Las causas que lo motiven;

III).- Los propósitos que persiguen, y

IV).- La forma que convengan los partidos políticos para ejercer en común sus prerrogativas, dentro de los señalamientos de esta Ley.

Artículo 132.- El convenio que se celebre para integrar un frente deberá presentarse al Instituto, el que dentro del término de diez días hábiles resolverá si cumple los requisitos legales y en su caso dispondrá su publicación en Periódico Oficial del Estado, para que surta sus efectos.

Artículo 133.- Los partidos políticos que integren un frente, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.

Capítulo II:

De las coaliciones

Artículo 134.- Para efectos de esta Ley se entenderá por coalición la alianza o unión temporal y transitoria que sostienen dos o más partidos políticos, que tienen como propósito alcanzar fines comunes de carácter electoral y postular candidatos a puestos de elección popular.



Artículo 135.- Los partidos políticos podrán formar coaliciones para cada una de las elecciones que deseen participar sean de Gobernador del Estado, diputados y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

Artículo 136.- Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte, asimismo, ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya hubiese sido registrado como candidato por alguna coalición.

Artículo 137.- Ninguna coalición podrá postular como candidato, a quien ya hubiese sido registrado como candidato por algún partido político.

Artículo 138.- Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo.

Artículo 139.- Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones celebrarán y registrarán el convenio correspondiente, en los términos del presente Capítulo.

Artículo 140.- En la elección de diputados y ayuntamientos, concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez, terminará automáticamente la coalición por la que se hubieran postulado candidatos, en cuyo caso los que resultaren electos quedarán considerados dentro del partido político o grupo legislativo que se hubiere señalado en el convenio de coalición.

Artículo 141.- Los partidos políticos que pretendan formar una coalición, deberán manifestar por escrito dirigido al Instituto, a través de sus direcciones estatales, a más tardar dentro de los treinta días antes de que se inicie el periodo de precampañas de la elección en que pretendan coaligarse, su voluntad de constituirla, acompañándola de los documentos anexos que establece el artículo 143 de esta Ley; a fin de que se designe un fedatario por parte del Instituto para que verifique el procedimiento que desarrollarán los partidos políticos que pretenden coaligarse.

Artículo 142.- Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos, para todos los efectos establecidos en esta Ley; por lo tanto:

I).- En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a regidores por el mismo principio.



II).- Los partidos políticos por ningún motivo podrán participar en más de una coalición; ésta, no podrá ser diferente en lo que hace a los partidos que la integran.

III).- Independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Artículo 143.- Para que el Instituto trámite la solicitud de registro de una coalición, los partidos políticos interesados deberán:

I).- Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

II).- Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;

III).- Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y

IV).- En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

Artículo 144.- En caso de elecciones extraordinarias, el plazo a que se refiere esta ley, se establecerá en la convocatoria respectiva.

Artículo 145.- El convenio que para formar la coalición deben suscribir los partidos políticos contendrá al menos, lo siguiente:



I).- Los partidos políticos que la forman;

II).- El proceso electoral federal o local que le da origen;

III).- El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

IV).- Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

V).- El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos;

VI).- Las firmas autógrafas de los representantes de los partidos coligados;

VII).- Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, precisar quién ostentaría la representación de la coalición.

VIII).- Se deberá manifestar en el convenio, que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un sólo partido.

IX).- Igualmente, se deberá señalar el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

Artículo 146.- Recibida la solicitud, el Presidente del Consejo General dará cuenta al Pleno de su recepción y ordenará su turno a la comisión que corresponda, a fin de que conforme a la Ley y al reglamento, integre el expediente y emita el dictamen relativo a si procede o no el registro de la coalición; por lo tanto:

I).- La comisión que reciba la solicitud, hará la revisión y análisis para verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos que para el registro prevé la Ley, y rendirá su dictamen fundado y motivado al Consejo General del Instituto.

II).- El Consejo General del Instituto, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio:

a).- Cuando proceda el registro, el Instituto expedirá certificado que hará constar, e inscribir en el Libro de Partidos Políticos.

b).- Notificará su resolución fundada y motivada, a los interesados, a los demás organismos electorales y al Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

c).- La resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

d).- Contra el sentido de la resolución procederá el medio de impugnación que establezca la Ley.

III).- La Coalición deberá de realizar el trámite de registro de candidatos en los términos del convenio y esta Ley.

IV).- Los candidatos que postulen las coaliciones tendrán los mismos derechos y obligaciones que esta Ley previene para los no coligados.

Artículo 147.- La coalición que formen dos o más partidos políticos será total para la elección de gobernador. Podrá ser total, parcial o flexible para las elecciones de diputados o de ayuntamientos.

Artículo 148.- Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.



Artículo 149.- La Coalición parcial, es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Artículo 150.- Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Artículo 151.- Las solicitudes de registros de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, así como para la integración de los ayuntamientos, que promuevan las coaliciones, comprenderán invariablemente fórmulas o planillas conformadas con propietarios y suplentes del mismo género.

Artículo 152.- Los diputados y los regidores electos, al tomar posesión de su encargo, quedarán comprendidos en la fracción partidista que se haya señalado en el convenio de coalición.

Artículo 153.- En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los Consejos del Instituto.

Artículo 154.- A las coaliciones totales, parciales y flexibles les serán otorgadas las prerrogativas en términos de lo previsto por la Ley General.

Artículo 155.- Concluido el proceso electoral, automáticamente la coalición quedará disuelta, para efectos de esta Ley, excepto para rendición de informes, fiscalización y sus consecuencias.

Capítulo III:

De las fusiones

Artículo 156.- La fusión de partidos sólo podrá realizarse entre dos o más partidos políticos nacionales; o dos o más partidos políticos locales.

Artículo 157.- Los partidos políticos nacionales que decidan fusionarse, deberán celebrar un convenio en el que invariablemente se establecerán las características del nuevo partido; o cuál de los partidos políticos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro; y qué partido o partidos quedarán



fusionados. El convenio de fusión deberá ser aprobado por la asamblea nacional o equivalente de cada uno de los partidos que participen en la fusión.

Artículo 158.- Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen.

Artículo 159.- Los derechos y prerrogativas que correspondan al nuevo partido le serán reconocidos y asignados tomando como base la suma de los porcentajes de votación que los partidos fusionados obtuvieron en la última elección, para diputados locales por el principio de representación proporcional.

Artículo 160.- El convenio de fusión deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto, para que, una vez hecha la revisión a que se refiere el párrafo 2 de este artículo lo someta a la consideración del Consejo General.

Artículo 161.- El Consejo General del Instituto resolverá sobre la vigencia del registro del nuevo partido, dentro del término de treinta días siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 162.- Para fines electorales, el convenio de fusión deberá comunicarse al presidente del Consejo General del Instituto a más tardar un año antes al día de la elección.

Artículo 163.- El convenio de fusión deberá contener:

- I).- La identificación de los partidos políticos que la integran;
- II).- La denominación, el emblema, colores y demás características con que se ostentará el nuevo partido;
- III).- La declaración de principios, programa de acción y estatutos del partido que se constituirá;
- IV).- En su caso, cuál de los partidos políticos conserva su personalidad jurídica, y la vigencia de su registro;



V).- Qué partidos desaparecen al consumarse la fusión;

VI).- Actas en original, de asambleas estatales que previamente deberán celebrar cada uno de los partidos fusionantes, en que se acredite que la fusión fue aprobada en los términos del convenio;

VII).- En su caso, el finiquito patrimonial de cada uno de los partidos fusionantes; y

VIII).- El nombre y firmas autógrafas de los representantes legítimos de los partidos políticos suscriptores.

Artículo 164.- La solicitud de registro de fusión, deberá presentarse ante el Consejo General, acompañada de los siguientes documentos:

I).- El convenio de fusión;

II).- Los documentos básicos contemplados en esta Ley, que serán adoptados por el nuevo partido; y

III).- Las actas de asambleas estatales u órganos equivalentes de cada partido político, que incluyan el acuerdo de fusionarse y la aprobación del convenio de fusión.

Artículo 165.- Los partidos políticos que se fusionen a otro, perderán su registro, identidad, personalidad jurídica y prerrogativas.

Artículo 166.- Los partidos de nuevo registro, no podrán fusionarse con otro antes de la conclusión de la primera elección estatal inmediata posterior a su registro.

Libro III:

Candidaturas independientes



Título I:

De las Candidaturas Independientes

Capítulo I:

Disposiciones Preliminares

Artículo 167.- Las disposiciones contenidas en este título, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador, Diputados y los Ayuntamientos del Estado por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 y el inciso p) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Artículo 168.- El Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el presente título.

Artículo 169.- Son aplicables, en todo lo que no contravenga las disposiciones de este título, las disposiciones conducentes de esta Ley, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y demás leyes aplicables.

Artículo 170.- La organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos distritales y municipales que correspondan.

Artículo 171.- En relación con lo establecido en el artículo anterior, el Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las áreas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 172.- El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en la presente Ley.

Artículo 173.- Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como Candidatos Independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

I).- Gobernador del Estado,

II).- Diputados, y

III).- Ayuntamientos.

Artículo 174.- No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a Candidatos Independientes por el principio de representación proporcional.

Artículo 175.- Para los efectos de la integración de la Legislatura del Estado en los términos de los artículos 51 de la Constitución Local, los Candidatos Independientes para el cargo de diputado deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente.

Artículo 176.- Las fórmulas de candidatos para el cargo de diputados, deberán estar integradas por personas de género distinto.

Artículo 177.- Los Candidatos Independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes.

Capítulo II:

Del proceso de selección de candidatos independientes

Artículo 178.- Para los efectos de esta Ley, el proceso de selección de los Candidatos Independientes comprende las etapas siguientes:

I).- De la Convocatoria;



II).- De los actos previos;

III).- De la obtención del apoyo ciudadano, y

IV).- Del registro.

Artículo 179.- El Consejo General emitirá la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como Candidatos Independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello. El Instituto dará amplia difusión a la Convocatoria.

Artículo 180.- Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato que éste determine; éstos podrán aspirar para:

I).- El cargo de Gobernador del Estado, ante el Consejo General del Instituto;

II).- El cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, ante el Consejo Distrital correspondiente;

III).- Los aspirantes a integrar los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, ante el Consejo Municipal correspondiente.

Artículo 181.- Durante los procesos electorales la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al que se emita la Convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:

I).- El Consejo General podrá de forma supletoria recibir el escrito de intención a los aspirantes al cargo de diputado e integrantes de los ayuntamientos.

II).- Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo inicial de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.



III).- Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.

IV).- El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil.

V).- Deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

VI).- La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

Artículo 182.- A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Artículo 183.- Los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan al Poder Ejecutivo, el Legislativo y los Ayuntamientos, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:

I).- Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Gobernador del Estado, contarán con sesenta días;

II).- Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Diputado, contarán con treinta días;

III).- Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de renovación del Ayuntamiento, contarán con treinta días; y



IV).- El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en los incisos anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.

Artículo 184.- Se entiende por actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de esta Ley.

Artículo 185.- Para la candidatura de Gobernador del Estado, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos en treinta municipios o nueve distritos del Estado, que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Artículo 186.- Para fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad del o los municipios que lo conformen, que sumen como mínimo el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.

Artículo 187.- Para integrantes de los Ayuntamientos del Estado por el principio de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Artículo 188.- Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como Candidato Independiente.

Artículo 189.- Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como Candidato Independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.



Artículo 190.- La cuenta a la que se refiere la fracción V del artículo 181 de esta ley, servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral.

Artículo 191.- La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan a la unidad de fiscalización del Instituto.

Artículo 192.- Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.

Artículo 193.- El Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Artículo 194.- Los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior perderán el derecho a ser registrados como Candidato Independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

Artículo 195.- Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica y los comprobantes que los amparen, deberán ser expedidos a nombre del aspirante y la persona encargada del manejo de recursos financieros en cuentas mancomunadas, debiendo constar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

Artículo 196.- Le serán aplicables a los aspirantes las disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de los Candidatos Independientes de esta Ley.

Artículo 197.- Los aspirantes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos relacionados con el apoyo ciudadano, así como de la presentación de los informes en los términos de esta Ley.

Artículo 198.- El Consejo General, a propuesta de la Dirección de Administración y Prerrogativas a través de la unidad de fiscalización del Instituto, determinará los requisitos que los aspirantes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

Artículo 199.- El aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como Candidato Independiente.

Artículo 200.- Los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen los informes antes señalados, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 201.- Son derechos de los aspirantes:

I).- Solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante;

II).- Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que desea aspirar;

III).- Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de esta Ley;

IV).- Nombrar a un representante para asistir a las sesiones de los Consejos General, distrital y municipal, sin derecho a voz ni voto;

V).- Insertar en su propaganda la leyenda “*aspirante a Candidato Independiente*”, y

VI).- Los demás establecidos por esta Ley.

Artículo 202.- Son obligaciones de los aspirantes:

I).- Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Federal y en la presente Ley;

II).- No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;



III).- Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;

IV).- Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias.

V).- Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

a).- Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Local y esta Ley;

b).- Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c).- Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d).- Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e).- Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f).- Las personas morales, y

g).- Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

VI).- Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el apoyo ciudadano;



VII).- Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

VIII).- Rendir el informe de ingresos y egresos;

IX).- Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley, y

X).- Las demás establecidas por esta Ley.

Capítulo III:

Del Registro de Candidatos Independientes

Artículo 203.- Los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes en las elecciones de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos establecidos por la Constitución Local, los señalados en el artículo 27 de esta Ley.

Artículo 204.- Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en la presente Ley para el de gobernador, diputados y ayuntamientos.

Artículo 205.- El Instituto dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas independientes y a los plazos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 206.- Los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes a un cargo de elección popular deberán:

I).- Presentar su solicitud por escrito;



II).- La solicitud de registro deberá contener:

- a). Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;
- b).- Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;
- c).- Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
- d).- Ocupación del solicitante;
- e).- Clave de la credencial para votar del solicitante;
- f). Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;
- g).- Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, y
- h).- Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

Artículo 207.- A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:

- I).- Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato Independiente, a que se refiere esta Ley;
- II).- Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
- III).- La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral;



IV).- Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta Ley;

V).- Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;

VI).- La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley;

VII). Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

a).- No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;

b).- No ser presidente del comité ejecutivo estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en esta Ley, y

c).- No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente.

VIII).- Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto.

Artículo 208.- Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el presidente del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.



Artículo 209.- Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley.

Si no se subsanan los requisitos omitidos, o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

Artículo 210.- Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en esta Ley, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

Artículo 211.- Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

I).- Nombres con datos falsos o erróneos;

II).- No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;

III).- En el caso de candidatos a gobernador, diputados e integrantes de ayuntamientos, los ciudadanos no tengan su domicilio en el lugar para la que se está compitiendo;

IV).- Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;

V).- En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y

VI).- En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

Artículo 212.- Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada.



Artículo 213.- Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

Artículo 214.- Los Candidatos Independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral.

Artículo 215.- Dentro de los tres días siguientes al en que venzan los plazos, los Consejos General, distritales y municipales, deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas, en los términos de la presente Ley.

Artículo 216.- El Consejo General y los consejos distritales y municipales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

Artículo 217.- Los Candidatos Independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Artículo 218.- Tratándose de la fórmula de diputados, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

Artículo 219.- En el caso de las planillas de integrantes de ayuntamiento de Candidatos Independientes, si por cualquier causa falta el candidato a presidente municipal propietario, se cancelará el registro completo de la planilla.

Capítulo IV:

De las prerrogativas, derechos y obligaciones

Artículo 220.- Son prerrogativas y derechos de los Candidatos Independientes registrados:



I).- Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados;

II).- Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales;

III).- Obtener financiamiento público y privado, en los términos de esta Ley;

IV).- Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de esta Ley;

V).- Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno;

VI).- Designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos dispuestos por esta Ley;

VII).- Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados, y

VIII).- Las demás que les otorgue esta Ley, y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 221.- Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:

I).- Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley;

II).- Respetar y acatar los Acuerdos que emita el Consejo General;

III).- Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos de la presente Ley;



IV).- Proporcionar al Instituto la información y documentación que éste solicite, en los términos de la presente Ley;

V).- Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;

VI).- Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias.

VII).- Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

a).- Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Local y esta Ley;

b).- Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c).- Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d).- Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e).- Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f).- Las personas morales;

g).- Las personas que vivan o trabajen en el extranjero;



h).- Depositar únicamente en la cuenta bancaria aperturada sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta;

i).- Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

j).- Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros candidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

k).- Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda:
“*Candidato Independiente*”;

l).- Abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos estatales o nacionales;

ll).- Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción a los electores;

m).- Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas por cualquier persona física o moral;

n).- Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo;

ñ).- Ser responsable solidario, junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes, y

o).- Las demás que establezcan esta Ley, y los demás ordenamientos.

Artículo 222.- Los Candidatos Independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, serán sancionados en términos de esta Ley.

Artículo 223.- Los Candidatos Independientes, de conformidad con lo previsto por los reglamentos de sesiones de los Consejos General, distritales y municipales aprobados por el Consejo General, podrán designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos siguientes:

I).- Los Candidatos Independientes a Gobernador del Estado, ante el Consejo General y la totalidad de los consejos distritales y municipales;

II).- Los Candidatos Independientes a diputados, ante el consejo distrital por la cual se quiera postular, y

III).- Los Candidatos Independientes a presidente municipal, ante el consejo municipal correspondiente.

Artículo 224.- La acreditación de representantes ante los órganos general, distritales y municipales se realizará dentro de los treinta días posteriores al de la aprobación de su registro como aspirante a Candidato Independiente.

Artículo 225.- Si la designación no se realiza en el plazo previsto en el artículo anterior, perderá este derecho.

Artículo 226.- El registro de los nombramientos de los representantes ante mesas directivas de casilla y generales, se realizará en los términos previstos en esta Ley.

Capítulo V:

De las prerrogativas

Artículo 227.- El régimen de financiamiento de los Candidatos Independientes tendrá las siguientes modalidades:



I).- Financiamiento privado, y

II).- Financiamiento público.

Artículo 228.- El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el Candidato Independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate.

Artículo 229.- Los Candidatos Independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.

Artículo 230.- No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o Candidatos Independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:

I).- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos;

II).- Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal;

III).- Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

IV).- Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

V).- Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;

VI).- Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

VII).- Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;



VIII).- Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y

IX).- Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Artículo 231.- Los Candidatos Independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

Artículo 232.- Para el manejo de los recursos de campaña electoral, se deberá utilizar la cuenta bancaria aperturada a que se refiere esta Ley; todas las aportaciones deberán realizarse exclusivamente en dicha cuenta, mediante cheque o transferencia bancaria.

Artículo 233.- Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica. En el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, adicionalmente el cheque deberá contener la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia del cheque a que se hace referencia.

Artículo 234.- Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los Candidatos Independientes, deberán ser expedidos a su nombre y constar en original como soporte a los informes financieros de las campañas electorales, los cuales estarán a disposición de la unidad de fiscalización del Instituto para su revisión de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como las establecidas por el Reglamento de Fiscalización de la Unidad referida.

Artículo 235.- Las aportaciones de bienes muebles, servicios o de cualquier otra en especie, deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la candidatura independiente.

Artículo 236.- En ningún caso, los Candidatos Independientes podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.

Artículo 237.- Los Candidatos Independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña.



Artículo 238.- Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los Candidatos Independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

Artículo 239.- El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los Candidatos Independientes de la siguiente manera:

I).- Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los Candidatos Independientes al cargo de Gobernador del Estado;

II).- Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de diputados, y

III).- Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los Candidatos Independientes al cargo de presidente municipal.

Artículo 240.- En el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos en los incisos anteriores.

Artículo 241.- Los candidatos deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere esta Ley.

Artículo 242.- Los Candidatos Independientes deberán reembolsar al Instituto el monto del financiamiento público no erogado.

Artículo 243.- Los candidatos independientes tienen derecho a acceder a los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión durante las campañas electorales.

Artículo 244.- El conjunto de Candidatos Independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y la televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la Constitución Federal.



Artículo 245.- Los Candidatos Independientes deberán entregar sus materiales a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para su calificación técnica a fin de emitir el dictamen correspondiente en los plazos y términos que el propio Instituto Nacional Electoral determine.

Artículo 246.- Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión para promover un Candidato Independiente o dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los mismos o de los partidos políticos.

Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de éste tipo de propaganda contratada en el extranjero.

Artículo 247.- Para la transmisión de mensajes de los Candidatos Independientes en cada estación de radio y canal de televisión, se estará a lo establecido en la Ley General y demás ordenamientos aplicables, así como los acuerdos del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 248.- El tiempo que corresponda a cada Candidato Independiente será utilizado exclusivamente para la difusión de sus mensajes.

Artículo 249.- Los candidatos independientes disfrutarán de las franquicias postales dentro del territorio nacional, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades, en términos del artículo 421 de la Ley General. Con excepción de que no tendrán derecho al uso de las franquicias telegráficas.

Capítulo VI:

De la propaganda electoral de los candidatos independientes

Artículo 250.- Son aplicables a los Candidatos Independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en esta Ley.

Artículo 251.- La propaganda electoral de los Candidatos Independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de los partidos políticos y de otros Candidatos Independientes, así como tener visible la leyenda: "*Candidato Independiente*".



Capítulo VII:

De la fiscalización delegada

Artículo 252.- La revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Administración y Prerrogativas del Instituto, siempre y cuando esta facultad le sea delegada por el Instituto Nacional Electoral.

Artículo 253.- La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Administración y Prerrogativas del Instituto, tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y egresos que presenten los Candidatos Independientes respecto del origen y monto de los recursos por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

Artículo 254.- La Comisión de Administración y Prerrogativas del Consejo General del Instituto, tendrá como facultades, además de las señaladas en la Ley General de Partidos, las siguientes:

I).- Revisar y someter a la aprobación del Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los aspirantes y Candidatos Independientes. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

II).- Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los aspirantes y Candidatos Independientes;

III).- Ordenar visitas de verificación a los aspirantes y Candidatos Independientes con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, y

IV).- Las demás que le confiera esta Ley o el Consejo General.



Artículo 255.- La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Administración y Prerrogativas del Instituto tendrá como facultades, además de las señaladas en la Ley General de Partidos, las siguientes:

I).- Regular el registro contable de los ingresos y egresos de los aspirantes y Candidatos Independientes, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido en esta Ley;

II).- Proponer a la Comisión de Administración y Prerrogativas la emisión de las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los aspirantes y Candidatos Independientes;

III).- Vigilar que los recursos de los aspirantes y Candidatos Independientes tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;

IV).- Recibir y revisar los informes de ingresos y egresos, así como de gastos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes y de campaña de los Candidatos Independientes, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por esta Ley;

V).- Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

VI).- Proporcionar a los aspirantes y Candidatos Independientes la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este capítulo;

VII).- Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas que se presenten y proponer a la consideración de la Comisión de Administración y Prerrogativas la imposición de las sanciones que procedan;

VIII).- Requerir a las personas físicas o morales, públicas o privadas, que tengan relación con las operaciones que realicen los aspirantes y Candidatos



Independientes, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones correspondientes, y

IX).- Las demás que le confiera esta Ley, la Comisión de Administración y Prerrogativas o el Consejo General.

Artículo 256.- En el ejercicio de sus facultades, la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Administración y Prerrogativas del Instituto, deberá garantizar el derecho de audiencia de los aspirantes y Candidatos Independientes con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere el presente capítulo.

Artículo 257.- Los aspirantes y Candidatos Independientes tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Administración y Prerrogativas del Instituto sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

Artículo 258.- Los aspirantes deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Administración y Prerrogativas del Instituto, los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

I).- Origen y monto de los ingresos, así como los egresos realizados de la cuenta bancaria aperturada;

II).- Acompañar los estados de cuenta bancarios, y

III).- Entregarlos junto con la solicitud de registro a que se refiere esta Ley.

Artículo 259.- Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Administración y Prerrogativas del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.



Artículo 260.- En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Artículo 261.- El procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

Capítulo VIII:

De los actos de la jornada electoral

Artículo 262.- Los Candidatos Independientes figurarán en la misma boleta que el Consejo General apruebe para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones, según la elección en la que participen, de conformidad con esta Ley.

Se utilizará un recuadro para cada Candidato Independiente o fórmula de Candidatos Independientes, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos o coaliciones que participan. Estos recuadros serán colocados después de los destinados a los partidos políticos y si fueran varios candidatos o fórmulas, aparecerán en el orden en que hayan solicitado su registro correspondiente.

Artículo 263.- En la boleta, de acuerdo a la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo del Candidato Independiente o de los integrantes de la fórmula de Candidatos Independientes. En la boleta no se incluirá, ni la fotografía, ni la silueta del candidato.

Artículo 264.- Los documentos electorales serán elaborados por el Instituto, bajo las reglas, lineamientos, criterios y formatos que apruebe el Instituto Nacional.

Capítulo IX:

Del cómputo de los votos



Artículo 265.- Se contará como voto válido la marca que haga el elector en un sólo recuadro en el que se contenga el emblema o el nombre de un Candidato Independiente, en términos de lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 266.- Para determinar la votación estatal emitida que servirá de base para la asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, en términos de lo previsto por la Constitución Local y esta Ley, no serán contabilizados los votos recibidos a favor de Candidatos Independientes.

Libro IV:

Del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Título I:

El Instituto

Capítulo I:

Naturaleza, fines y patrimonio

Artículo 267.- El Instituto es un organismo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en las Constituciones Federal y Local, la Ley General, y esta Ley. Será profesional en su desempeño. Se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Artículo 268.- El Instituto es la autoridad en materia electoral en el Estado:

I).- Responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo,

II).- Así como de organizar los procesos electorales para los miembros de los ayuntamientos de la entidad.



III).- De igual manera, le corresponde la organización de los procesos de referéndum y plebiscito de conformidad con lo establecido en la Constitución local y ley expreso, además de la celebración de foros en esta materia.

Artículo 269.- El Instituto designará a los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación, los que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán entre otras, las siguientes atribuciones:

I).- A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales;

II).- Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y

III).- Las demás que les confiera el Consejo General.

Artículo 270.- Corresponde al Instituto ejercer funciones en las siguientes materias:

I).- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, Constitución Local, la Ley General y esta Ley;

II).- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;

III).- Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad;

IV).- Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad;



V).- Orientar a los ciudadanos en el Estado para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

VI).- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;

VII).- Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional;

VIII).- Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en el estado, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;

IX).- Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la legislatura, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio Instituto;

X).- Efectuar el cómputo de la elección de Gobernador del Estado;

XI).- Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional;

XII).- Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en el Estado;

XIII).- Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en la entidad, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional;



XIV).- Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional;

XV).- Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la legislación del Estado;

XVI).- Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en el Estado, durante el proceso electoral;

XVII).- Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;

XVIII).- Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto Nacional, conforme a lo previsto por la Ley General, esta Ley y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto nacional; y

XIX).- Las demás que determine la Ley General, esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional.

Artículo 271.- El patrimonio del Instituto, se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se les señalen en el presupuesto de egresos del Estado, para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los partidos políticos, más los ingresos que perciba con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en esta Ley.

Artículo 272.- Para su administración y control se estará a lo dispuesto por la Constitución Local, la Ley de Patrimonio del Estado y Municipios y demás legislación aplicable. El patrimonio de los partidos políticos que sean disueltos, será administrado por el erario público bajo los procedimientos y formas previstas por la legislación electoral.

Artículo 273.- El Instituto elaborará el catálogo e inventario de sus bienes muebles e inmuebles.



Artículo 274.- El Instituto gozará respecto de su patrimonio, de las franquicias, exenciones y demás prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado.

Artículo 275.- Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos, en cualquiera de sus modalidades, no forman parte del patrimonio del Instituto, incluyendo los que por concepto de rendimientos financieros se generen, por lo que éste no podrá disponer ni alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a la Constitución Local y a esta Ley.

Artículo 276.- El Instituto elaborará su propio anteproyecto de presupuesto de egresos y lo remitirá al Ejecutivo del Estado, a fin de que lo envíe en su oportunidad a la Legislatura del Estado, para su estudio, discusión y, en su caso, aprobación. El proyecto de presupuesto de egresos del Instituto no podrá ser modificado por el Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 277.- El Instituto administrará su patrimonio conforme a las bases siguientes:

I).- Los recursos que integran el patrimonio serán ejercidos en forma directa por los órganos del Instituto, conforme a esta ley y demás disposiciones aplicables.

II).- La Legislatura del Estado revisará y fiscalizará la cuenta pública del Instituto, en los términos de las disposiciones aplicables.

III).- Los funcionarios electorales presentarán, en los plazos, términos y procedimientos correspondientes, su declaración patrimonial ante la Auditoría Superior del Estado u órgano fiscalizador correspondiente.

IV).- El ejercicio presupuestal del Instituto deberá ajustarse a los principios de honestidad, legalidad, optimización de recursos, racionalidad e interés público y social.

V).- El Instituto manejará su patrimonio conforme a la ley. En todo caso, el Instituto requerirá el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Consejo General, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario.

VI).- En todo lo relativo a la administración, control y fiscalización de su patrimonio, el Instituto deberá observar las disposiciones legales aplicables,



según la materia de que se trate, siempre y cuando dichas disposiciones no contravengan los principios rectores de la función electoral.

Capítulo II:

Domicilio, estructura y órganos del instituto

Artículo 278.- El Instituto tiene su domicilio en la Capital del Estado o zona conurbada y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado.

Artículo 279.- El Instituto, contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal, quienes concurrirán a las sesiones con derecho a voz.

Capítulo III:

De los requisitos de elegibilidad

Artículo 280.- El consejero presidente y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por la Ley General y esta Ley.

Artículo 281.- Los requisitos para ser consejero electoral, son los siguientes:

- I).- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II).- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- III).- Tener más de 30 años de edad al día de la designación;



IV).- Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;

V).- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

VI).- Ser originario del Estado o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;

VII).- No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;

VIII).- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;

IX).- No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

X).- No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación como del Estado, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Gobernador, ni Secretario de Gobierno, ni Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y

XI).- No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

Artículo 282.- En caso que ocurra una vacante de consejero electoral, el Consejo General del Instituto Nacional, hará la designación correspondiente de acuerdo a lo establecido en la Ley General y esta Ley.

Artículo 283.- Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

Capítulo IV:

Del Proceso de Elección de los Consejeros

Artículo 284.- Para la elección del consejero presidente y los Consejeros Electorales del Instituto, se observará lo siguiente:

I).- El Consejo General del Instituto Nacional emitirá convocatoria pública, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir;

II).- La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación;

III).- La inscripción y entrega de documentos para el proceso de designación se hará ante la Junta Local ejecutiva o las Juntas distritales del Instituto.

IV).- La Comisión podrá allegarse de información complementaria para el desarrollo del proceso de designación de las propuestas de integración del consejo local del Instituto. En todos los casos, las personas contenidas en las propuestas deberán cumplir con los requisitos que establecen la Constitución Local y esta Ley;

V).- La Comisión presentará al Consejo General del Instituto Nacional una lista de hasta cinco nombres por vacante en la entidad federativa;

VI).- Cuando en el mismo proceso de selección se pretenda cubrir más de una vacante, la Comisión presentará al Consejo General del Instituto Nacional una



sola lista con los nombres de la totalidad de los candidatos a ocupar todas las vacantes;

VII).- Las listas que contengan las propuestas deberán ser comunicadas al Consejo General del Instituto Nacional con una anticipación no menor a setenta y dos horas previas a la sesión que corresponda;

VIII).- El Consejo General del Instituto Nacional designará por mayoría de ocho votos al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales del Instituto, especificando el periodo para el que son designados, y

IX).- El Consejo General del Instituto Nacional deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y el equivalente en la entidad federativa, así como comunicar a las autoridades locales dicha designación.

Artículo 285.- En caso de que derivado del proceso de elección, el Consejo General del Instituto Nacional no integre el número total de vacantes, deberá reiniciarse un nuevo proceso respecto de las vacantes no cubiertas.

Artículo 286.- Cuando ocurra una vacante de Consejero Presidente o de Consejero Electoral en el Estado, el Consejo General del Instituto Nacional, llevará a cabo el mismo procedimiento previsto en el artículo 284 para cubrir la vacante respectiva.

Artículo 287.- Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años del encargo del Consejero Electoral, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un Consejero para un nuevo periodo.

Capítulo V:

De la remoción de los Consejeros

Artículo 288.- Los Consejeros Electorales del Instituto, estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en la Constitución Local.



Artículo 289.- Los Consejeros Electorales podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

I).- Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

II).- Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

III).- Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

IV).- Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

V).- Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;

VI).- Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y

VII).- Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución Federal. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

Artículo 290.- El Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, cuando tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, notificará el consejero local electoral de que se trate.

Artículo 291.- En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; los actos u omisiones que se le imputen, las consecuencias posibles y el derecho de éste a



comparecer asistido de un defensor. La notificación a que se refiere este artículo se practicará de manera personal. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días.

Artículo 292.- Concluida la audiencia, se concederá al Consejero Electoral un plazo de diez días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen.

Artículo 293.- Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, el Secretario Ejecutivo, dentro de los veinte días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución al Consejo General del Instituto Nacional.

Artículo 294.- La remoción requerirá de ocho votos del Consejo General del Instituto Nacional, el cual deberá notificar la resolución correspondiente y ejecutar la remoción, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 295.- Para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos, electorales y de vigilancia, en los términos siguientes:

I).- Un órgano de dirección que es el Consejo General;

II).- Órganos ejecutivos, que son:

a).- La Presidencia.

b).- La Junta Ejecutiva.

c).- La Secretaría Ejecutiva.

III).- Órganos técnicos, que son:



a).- La Unidad de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

b).- La Unidad de Comunicación Social.

c).- La Unidad de Informática.

d).- La Unidad de Acceso a la Información Pública; y

e).- La Unidad del Secretariado.

IV).- Órganos electorales, que son:

a).- Los Consejos Distritales Electorales.

b).- Los Consejos Municipales Electorales

c).- Las Mesas Directivas de Casilla.

V).- Los Órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General previstas en esta ley.

Artículo 296.- En cada uno de sus órganos, el Instituto contará con el apoyo de funcionarios integrados en un cuerpo denominado Servicio Profesional Electoral Nacional.

Artículo 297.- El Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto. Para su adecuado funcionamiento el Instituto Nacional regulará la organización y funcionamiento y aplicará los distintos mecanismos de este Servicio de conformidad con lo dispuesto en el Apartado D de la Base V del artículo 41 de la Constitución Federal.

Artículo 298.- Los Consejos Distritales y Municipales y las Mesas Directivas de Casilla estarán en funciones únicamente durante el proceso electoral, en los términos que disponga esta Ley y el ordenamiento correspondiente.

Artículo 299.- Los integrantes de los órganos del Instituto Electoral deben rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la local del Estado y las leyes que de ellas emanen, y en particular cumplir con las normas contenidas en el presente ordenamiento legal, así como desempeñar leal y patrióticamente la función que se les encomienda.

Artículo 300.- Las sesiones de los consejos del Instituto serán públicas. Las personas que asistan a las sesiones deberán guardar el debido orden.

Artículo 301.- Para garantizar lo establecido en el artículo anterior, los presidentes de los consejos del Instituto podrán tomar las siguientes medidas:

I).- Exhortar a guardar el orden;

II).- Conminar a abandonar el recinto; y

III).- Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

Artículo 302.- En los Consejos del Instituto sólo ocuparán lugar y tomarán parte en las deliberaciones en las mesas de sesiones los miembros acreditados ante éstas.

Artículo 303.- Para el desarrollo de las sesiones de los Consejos del Instituto, se deberá aplicar el Reglamento de Sesiones.

Artículo 304.- Los Consejos del Instituto, por conducto del respectivo Secretario Ejecutivo, expedirán a solicitud de los representantes de los partidos políticos, coaliciones, y de los candidatos independientes las copias de los proyectos de actas de las sesiones que celebren, así como la certificación de aquéllas que hayan sido aprobadas. El secretario recabará el recibo de las copias certificadas que expida.



Artículo 305.- Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, tendrán como horario de labores el que acuerde el Consejo General del Instituto, tomando en cuenta que durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, y así lo informarán a todos los miembros integrantes de estos órganos electorales.

Artículo 306.- El Consejero Presidente percibirá una retribución diaria de cincuenta cuotas de salario mínimo.

Artículo 307.- Los Consejeros Electorales del Consejo General percibirán retribución mensual, equivalente al sesenta por ciento de la percepción total del Consejero Presidente, y se les garantizarán las prestaciones de ley correspondientes.

Artículo 308.- Los integrantes y personal de apoyo de los Consejos percibirán la remuneración que les asigne el Consejo General del Instituto.

Artículo 309.- El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, durante el periodo de su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

Artículo 310.- El monto de las remuneraciones y dietas a que se refieren los artículos 306 al 308, deberán publicarse anualmente en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo 311.- El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio.

Artículo 312.- El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General podrán ser sujetos de juicio político. De igual manera estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en la Constitución Local y la ley de la materia.

Artículo 313.- Los consejeros electorales y los secretarios ejecutivos estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en la Constitución Local y la ley de la materia.



Título II:

Autonomía y rendición de cuentas del instituto

Capítulo único:

Autonomía del instituto y sus aspectos

Artículo 314.- La autonomía del Instituto se expresa en la facultad de ejercer sus atribuciones y resolver los asuntos de su competencia con libertad. Sus integrantes quedan sujetos a los medios de vigilancia y control que en términos de la Constitución Local y la ley, ejerza la autoridad competente.

Artículo 315.- El Instituto administrará su patrimonio con base en la legislación aplicable.

Artículo 316.- Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los partidos políticos, serán destinados al fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos del Consejo Zacatecano de Ciencia, Tecnología e Innovación, en términos de las leyes generales aplicables.

Artículo 317.- En las acciones relativas a la adquisición, arrendamiento, incorporación, desincorporación y enajenación de bienes que realice el Instituto deberán cumplirse los requisitos y formalidades que las entidades públicas deben satisfacer en términos de las leyes correspondientes.

Artículo 318.- El Instituto destinará como mínimo, el 5% de su presupuesto anual al fortalecimiento de la cultura cívica con perspectiva de género, así como para la capacitación y formación permanente en la materia de todo el personal que integra su estructura orgánica, independientemente de los recursos destinados para tal efecto contemplados en el párrafo tercero de este artículo.

Artículo 319.- El Instituto rendirá a la Secretaría de Finanzas la información que esta requiera a efecto de consolidar la cuenta pública del Estado.

Artículo 320.- Independientemente de lo anterior, el Instituto rendirá a la Legislatura del Estado los siguientes informes contable-financieros:



I).- Informe anual correspondiente al periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre, que deberá presentarse a más tardar el 30 de marzo del inmediato año siguiente;

II).- Informe semestral de avance del ejercicio presupuestal, por el periodo comprendido del 1° de enero al 30 de junio de cada año, que deberá presentarse a más tardar el día 15 de agosto, con excepción de los años en que se celebren elecciones, en cuyo caso tal informe se presentará a más tardar el día 30 de septiembre.

III).- Los informes a que se refiere la fracción anterior, deberán comprender todas las operaciones efectuadas en el periodo que se informe y contendrán al menos:

- a).- Estado de posición financiera del Instituto;
- b).- Estado de origen y aplicación de recursos;
- c).- Situación programática;
- d).- Informes analíticos de egresos;
- e).- Informes analíticos de ingresos, incluyendo el estado que guarde la percepción de aprovechamientos;
- f).- Estado del ejercicio del presupuesto;
- g).- Estado del pasivo circulante, incluyendo las obligaciones derivadas de resoluciones judiciales o administrativas;
- h).- Informe de cuentas bancarias;
- i).- Información de erogaciones por servicios personales;

j).- Inventario actualizado de bienes muebles e inmuebles, en los términos descritos por la Ley de Administración y Finanzas del Estado;

k).- Informe detallado de las altas y bajas de activo fijo ocurridas durante el periodo que se informe.

Artículo 321.- La Legislatura del Estado revisará, fiscalizará y emitirá resolución definitiva respecto de los informes contable-financieros que rinda el Instituto, para lo cual, previamente se apoyará en la Auditoría Superior del Estado, misma que deberá rendir el informe técnico que derive de la revisión que efectúe.

Artículo 322.- Si del examen que se realice se observa que el Instituto no se apegó al presupuesto que le fuera autorizado por la Legislatura del Estado, o si en las erogaciones correspondientes existiere desapego a las disposiciones legales aplicables, o dejare de comprobar o justificar las erogaciones correspondientes, la Auditoría Superior del Estado fincará las responsabilidades resarcitorias procedentes en términos del Título Cuarto de la Ley de Fiscalización Superior.

Artículo 323.- El Consejo General, antes de concluir la gestión del Consejero Presidente, previo al proceso de entrega-recepción, ordenará la publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, del catálogo e inventario de los bienes muebles e inmuebles del Instituto.

Artículo 324.- En el proceso de entrega-recepción, con motivo de la conclusión del mandato de Consejero Presidente del Instituto, participará la Legislatura del Estado, por conducto de sus integrantes o a través del personal que comisione la Auditoría Superior del Estado.

Título III:

Del Consejo General

Capítulo I:

Del Consejo General y de sus integrantes



Artículo 325.- El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto.

Artículo 326.- A las sesiones del Consejo General, concurrirán con voz, pero sin voto:

I).- **Un Secretario Ejecutivo**, que lo será también del Instituto y de la Junta Ejecutiva. El Consejero Presidente propondrá una terna de candidatos al Consejo General, para que éste elija al Secretario Ejecutivo mediante el voto de las dos terceras partes de los consejeros con derecho a voto;

II).- **Consejeros representantes del Poder Legislativo.** Cada grupo parlamentario, por conducto de su coordinador, propondrá a los respectivos propietarios y suplentes, que serán designados por el Pleno de la Legislatura. Sólo habrá un consejero en funciones por cada grupo parlamentario;

III).- **Representantes de los partidos políticos.** Los partidos políticos con registro o acreditación vigente ante el Instituto tienen derecho a designar a un representante propietario con su respectivo suplente. La designación de representantes de los partidos políticos será hecha por conducto de las dirigencias estatales y notificada al Instituto. Los partidos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Consejero Presidente.

Artículo 327.- Para ser Secretario Ejecutivo del Instituto, deberán observarse los mismos requisitos que para ser Consejero Electoral, con la excepción que deberá contar con título profesional de Licenciado en Derecho.

Artículo 328.- En caso de ausencia a la sesión del Consejo General de algún representante de partido político, coalición o candidato independiente, así como de los representantes del Poder Legislativo, podrá asistir a la sesión correspondiente el respectivo suplente, para que desempeñe las actividades del cargo.

Artículo 329.- De producirse una ausencia definitiva, será llamado el suplente que corresponda para que concurra a rendir la protesta de ley y ocupe la titularidad del cargo.



Capítulo II:

De las atribuciones del Consejo General y de su Presidente

Artículo 330.- Son atribuciones del Consejo General:

I).- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, que le correspondan;

II).- Expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;

III).- Atender y resolver las solicitudes y consultas que requieran los ciudadanos, candidatos, partidos políticos y en su caso coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los órganos electorales, al desarrollo del proceso comicial y demás asuntos de su competencia;

IV).- Designar a los presidentes, secretarios y consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, a propuesta de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, a más tardar en la primera quincena de los meses de diciembre y enero respectivamente, del año previo y el de elección;

V).- Cuidar y supervisar la debida integración y funcionamiento de los órganos electorales;

VI).- Resolver el otorgamiento del registro a los partidos políticos estatales o sobre la acreditación de los partidos políticos nacionales, así como sobre la cancelación del mismo, en los términos de esta ley. Emitir la declaratoria que corresponda y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado;

VII).- Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso candidaturas independientes, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

VIII).- Vigilar que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en esta Ley;



IX).- Determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las elecciones para Ayuntamiento, Diputado y de Gobernador del Estado;

X).- Determinar el financiamiento público que corresponde a cada partido político, así como la calendarización de las ministraciones correspondientes;

XI).- Insacular para los efectos conducentes, con apoyo de los consejos electorales a los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores;

XII).- Registrar los nombramientos y designaciones de los representantes de partidos políticos y de candidatos independientes que acrediten ante los consejos distritales, municipales y mesas directivas de casilla, cubriendo los requisitos y mediante los procedimientos establecidos en ley;

XIII). Publicar el número, tipo y ubicación de las casillas que se instalarán en cada sección electoral, así como la integración de sus mesas directivas, una vez que se reciba la información de los consejos distritales;

XIV).- Registrar la plataforma electoral que para cada proceso deben presentar los partidos políticos, las coaliciones o candidaturas independientes en los términos de esta Ley;

XV).- Recibir de los partidos políticos nacionales que pretendan participar en los procesos electorales estatales para la elección de Gobernador del Estado, diputados y ayuntamientos por ambos principios, la constancia de registro vigente, expedida por el Instituto Nacional, así como la presentación de su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de cada partido, emitiendo la correspondiente resolución;

XVI).- Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado, a diputados por ambos principios, así como de las planillas para la integración de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de regidores por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones, en términos de esta Ley;



XVII).- Resolver sobre la procedencia de registro de candidaturas independientes;

XVIII).- Efectuar preliminarmente el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado e integrar el expediente que deba remitirse al Tribunal de Justicia Electoral para la calificación final de la elección;

XIX).- Efectuar los cómputos estatales de las elecciones de diputados y regidores por el principio de representación proporcional. Declarar su validez, asignar diputados y regidores por este principio, así como expedir las constancias de asignación correspondientes;

XX).- Remitir al Tribunal de Justicia Electoral los recursos que presenten los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, así como acompañar la documentación relacionada con el acto o resolución que se impugne, en los términos señalados en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado;

XXI).- Registrar las constancias de mayoría de votos que expidan los consejos distritales y municipales con relación a las elecciones de diputados y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa;

XXII).- Informar a la Legislatura del Estado, sobre el otorgamiento de constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, así como de las constancias de mayoría que hayan expedido los consejos distritales;

XXIII).- Investigar por los medios a su alcance, hechos que afecten de manera relevante los derechos de los partidos políticos o incidan en los procesos electorales;

XXIV).- Aprobar anualmente y en su caso, modificar el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto;

XXV).- Emitido el decreto de presupuesto de egresos del Estado, aprobar la propuesta del calendario de ministraciones que se hará llegar a la Secretaría de



Finanzas en el plazo previsto por la Ley de Administración y Finanzas Públicas del Estado;

XXVI).- Ordenar a la Junta Ejecutiva del Instituto la realización de acciones, estudios, proyectos e investigaciones así como dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz funcionamiento del Instituto;

XXVII).- Aprobar y sancionar en su caso los convenios de colaboración, así como de adquisición de productos y servicios necesarios, que para el mejor desempeño de las actividades del Instituto celebre su presidente;

XXVIII).- Revisar y aprobar anualmente las políticas, los programas generales y procedimientos administrativos del Instituto a propuesta de la Junta Ejecutiva;

XXIX).- Con base en la disponibilidad presupuestal, y a propuesta del Presidente aprobar la creación, modificación o supresión de unidades técnicas y administrativas;

XXX).- Designar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, al Secretario Ejecutivo del Instituto con base en la terna que proponga el Consejero Presidente, en los términos de la Constitución y la presente ley;

XXXI).- Designar a propuesta del Consejero Presidente, al integrante de la Junta Ejecutiva que deba sustituir al Secretario Ejecutivo durante las ausencias temporales de éste;

XXXII).- Designar a los Directores Ejecutivos del Instituto y titulares de los órganos técnicos con base en las ternas que proponga el Consejero Presidente, en los respectivos términos de la presente ley;

XXXIII).- Autorizar la contratación del personal al servicio del Instituto Electoral, conforme al presupuesto;

XXXIV).- Implantar y fomentar permanentemente la educación democrática, y la cultura de equidad entre los géneros, así como cursos de capacitación dirigidos



a servidores públicos del Instituto, partidos políticos y en general, a mujeres, ciudadanos, jóvenes, niñas y niños del Estado;

XXXV).- Emitir, a más tardar el 30 de diciembre del año previo en que se celebren las elecciones, el acuerdo que contenga el listado que identifique los diversos productos y servicios y demás instrumentos que en materia de propaganda electoral, sean susceptibles de ser utilizados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en las campañas electorales;

XXXVI).- Establecer las bases y emitir los lineamientos a que se sujetarán los debates públicos que deban efectuar los candidatos a puestos de elección popular;

XXXVII).- Garantizar que el ejercicio de la prerrogativa correspondiente al acceso de los partidos políticos a radio y televisión, se realice de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General, y demás disposiciones aplicables. Asimismo contratar, a petición de los partidos políticos, y en su caso de las coaliciones, los espacios en los medios de comunicación social impresos para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las precampañas y campañas electorales; dicha contratación se efectuará con cargo al financiamiento público correspondiente, sin rebasar, en ningún caso, el equivalente al 50 % del financiamiento público para gastos de campaña de cada partido;

XXXVIII).- Expedir las convocatorias para los procesos electorales y de referéndum y plebiscito que deban celebrarse, así como cualquier otra que deba expedirse para la realización de sus fines;

XXXIX).- Expedir el manual de organización y el catálogo de cargos y puestos del Instituto;

XL).- Resolver acerca de las solicitudes de registro de coaliciones;

XLI).- Resolver solicitudes de partidos políticos estatales que pretendan fusionarse. En su caso emitir la constancia de registro del partido fusionado;

XLII).- Aprobar los informes financieros mensuales, semestrales y anual del Instituto e informar a la Legislatura del Estado de su manejo financiero y presupuestal en los términos de la Ley de Fiscalización Superior y esta Ley;

XLIII).- Resolver sobre la procedencia de la acreditación de observadores electorales;

XLIV).- Designar a los integrantes de las comisiones permanentes y transitorias que se conformen con base en esta ley;

XLV).- Sustituir inmediatamente a los integrantes de los consejos distritales y municipales electorales, cuando por cualquier causa no se instalen o dejen de ejercer sus atribuciones, al transcurso del proceso electoral;

XLVI).- Aprobar el modelo y los formatos de la documentación y materiales electorales, así como los sistemas relativos del ejercicio del voto a través de medios electrónicos para el ejercicio del sufragio popular, preservando su calidad de universal, libre, secreto y directo que sean utilizados en los procesos electorales y en consultas ciudadanas;

XLVII).- Ordenar se publiquen en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los acuerdos, resoluciones y reglamentos que así determine el Consejo General;

XLVIII).- Analizar las solicitudes de referéndum y plebiscito; resolver sobre su procedencia y coordinar su organización;

XLIX).- Conocer de las faltas e infracciones e imponer las sanciones que correspondan, o en su caso, seguir el procedimiento de remisión del expediente al Tribunal de Justicia Electoral, en los términos previstos en la presente ley;

L).- Autorizar con las dos terceras partes de sus integrantes, las bases de la solicitud al Instituto Nacional para que éste realice la organización de las elecciones locales.



LI).- Garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto;

LII).- Intervenir exclusivamente en los asuntos internos de los partidos políticos que señale la legislación electoral;

LIII).- Controlar, vigilar y fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y los gastos de las precampañas y campañas electorales, a través de la Comisión respectiva, cuando el Instituto Nacional delegue tales facultades al Instituto;

LIV).- Establecer la estructura administrativa de los órganos del Instituto y expedir los reglamentos interiores, acuerdos, circulares y lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos;

LV).- La aprobación, en su caso, del modelo o sistema electrónico para la recepción del voto, cuando sea factible técnica y presupuestalmente y se garantice la vigencia de las disposiciones legales que amparan la libertad y secreto del voto ciudadano;

LVI).- Preparar, organizar y desarrollar los procesos electorales o de participación ciudadana, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables;

LVII).- Garantizar condiciones de equidad en la competencia electoral;

LVIII).- Aprobar anualmente el tabulador de salarios de los servidores del Instituto;

LIX).- Monitorear el comportamiento de los medios de comunicación durante las precampañas y campañas, respecto de los programas noticiosos, entrevistas, inserciones en prensa escrita y cualquier participación de los partidos políticos, precandidatos y candidatos;

LX).- Reglamentar los debates entre los candidatos a cargos de elección popular;



LXI).- Asumir las funciones de los Consejos Electorales, cuando por causa de fuerza mayor no puedan integrarse o instalarse o ejercer las mismas en las fechas que establece la ley, cuando sea determinante para que pueda efectuarse la jornada electoral, cómputo respectivo o cualquier otro acto;

LXII).- Formular la declaratoria de inicio y clausura de los procesos electorales o de participación ciudadana;

LXIII).- Aprobar a más tardar el día último de enero, la modificación y aplicación del presupuesto del Instituto para el ejercicio fiscal correspondiente;

LXIV).- Remover libremente con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, al Secretario Ejecutivo y Titulares de las Direcciones Ejecutivas y órganos técnicos;

LXV).- Revisar y en su caso modificar anualmente el manual de organización y el catálogo de cargos y puestos del Instituto;

LXVI).- Hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones legales relacionadas con la paridad entre los géneros en las postulaciones de candidaturas a cargos de elección popular hechas por los partidos políticos; así como impulsar permanentemente entre los servidores públicos del Instituto, la militancia de los partidos políticos y la ciudadanía en general, la cultura de la paridad entre los géneros a través de cursos de capacitación, investigaciones, talleres, foros y demás acciones dirigidas a tal fin;

LXVII).- Aprobar los lineamientos que regirán el voto electrónico, así como las casillas en que se instalarán urnas electrónicas; y

LXVIII).- Las demás que le confiera la Constitución Local, Ley General y esta ley.

Artículo 331.- Son atribuciones del Presidente del Consejo General las siguientes:



I).- Dirigir y coordinar las actividades de los órganos del Instituto, verificando que se realicen con responsabilidad, eficacia y eficiencia, en beneficio y desarrollo de la vida democrática de la sociedad zacatecana;

II).- Representar legalmente al Instituto y otorgar poder de representación;

III).- Establecer relaciones de coordinación entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, para obtener apoyo y colaboración, en sus ámbitos de competencia, cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones;

IV).- Convenir con el órgano federal electoral competente sobre la información, documentos y servicios del Registro Federal de Electores a utilizarse en los procesos electorales y de participación ciudadana;

V).- Celebrar a nombre del Instituto, con las autoridades competentes, los convenios de colaboración necesarios, previa aprobación del Consejo General para el buen desempeño del Instituto;

VI).- Celebrar convenios con instituciones académicas y de educación superior, para impartir cursos de formación, capacitación y actualización para aspirantes y miembros del Servicio Profesional Electoral;

VII).- Convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo General;

VIII).- Designar al consejero electoral que lo sustituya en sus ausencias temporales;

IX).- Proponer al Consejo General, al integrante de la Junta Ejecutiva que deba sustituir al Secretario Ejecutivo durante las ausencias temporales de éste;

X).- Vigilar que se cumplan los acuerdos del Consejo General;



XI).- Presentar al Consejo General para su aprobación, el anteproyecto de presupuesto de egresos, a más tardar en el mes de octubre del año inmediato anterior al de su ejercicio;

XII).- Remitir al titular del Poder Ejecutivo, con oportunidad, el proyecto de presupuesto aprobado por el Consejo General, para que se incluya en la iniciativa de presupuesto anual de egresos, de conformidad con lo previsto en la Ley de Administración y Finanzas Públicas del Estado;

XIII).- Ejercer las partidas presupuestales aprobadas por el Consejo General, una vez que se autorice la aplicación y distribución del presupuesto del Instituto anualmente;

XIV).- Nombrar de entre los consejeros electorales de los consejos distritales o municipales, a quien provisionalmente y en ausencias temporales deba sustituir al respectivo presidente de alguno de tales órganos;

XV).- Con base en la disponibilidad presupuestal, someter a la consideración del Consejo General, la creación, modificación o supresión de unidades técnicas y administrativas;

XVI).- Solicitar a las autoridades estatales y federales brinden el auxilio de la fuerza pública, en caso necesario, a fin de garantizar el desarrollo pacífico del proceso electoral;

XVII).- Someter a consideración del Consejo General los proyectos de convocatorias para los procesos electorales y de referéndum y plebiscito que deban celebrarse y cualquier otra que sea necesaria para el cumplimiento de las funciones del Instituto;

XVIII).- Dar a conocer las estadísticas electorales al Consejo General, a la Legislatura del Estado y a la ciudadanía, una vez concluido el proceso electoral;

XIX).- Firmar, junto con el Secretario Ejecutivo, todos los acuerdos y resoluciones que se emitan;

XX).- Dirigir la Junta Ejecutiva e informar al Consejo General de los trabajos de aquella;

XXI).- Recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado, de diputados, integrantes de ayuntamientos, y someterlas a la consideración del Consejo General;

XXII).- Recibir las solicitudes de registro de candidaturas independientes y turnarlas a la Comisión de Asuntos Jurídicos para su análisis;

XXIII).- Proponer al Consejo General la terna de candidatos para la designación del Secretario Ejecutivo; así como las relativas a los titulares de las direcciones integrantes de la Junta Ejecutiva, conforme a lo establecido en el Estatuto;

XXIV).- Publicar en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los acuerdos y resoluciones que determine el Consejo General;

XXV).- Representar al Instituto con todas las facultades legales y necesarias inherentes a dicho fin;

XXVI).- Otorgar poderes de representación al Secretario Ejecutivo, Director o Coordinadores Jurídicos, según corresponda;

XXVII).- Proponer anualmente para su aprobación al Consejo General del Instituto Electoral, a más tardar en el mes de septiembre, el proyecto de programa de actividades del Instituto;

XXIX).- Elaborar y presentar a la Legislatura del Estado el informe anual de actividades y los informes financieros contables mensuales, semestrales y anual;

XXX).- Proponer para su aprobación al Consejo General, para cada proceso electoral, los topes máximos en los gastos de precampaña y campañas electorales, según corresponda;

XXXI).- Coordinar a los órganos técnicos del Instituto;



XXXII).- Designar a los encargados de despacho, en caso de ausencias de los integrantes de la Junta Ejecutiva, y

XXXIII).- Las demás que le confiera la legislación electoral.

Artículo 332.- Los Consejeros Electorales desempeñan una función de carácter público, que se sujetará a los principios de autonomía, independencia, legalidad, excelencia, profesionalismo, imparcialidad, objetividad, probidad, honestidad y máxima publicidad.

Artículo 333.- Los Consejeros Electorales tendrán las siguientes atribuciones:

I).- Asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo electoral;

II).- Formular proyectos de acuerdo para someterlos a la consideración del Consejo electoral;

III).- Formular votos particulares;

IV).- Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;

V).- Promover, supervisar y participar en los programas de formación cívica y capacitación electoral;

VI).- Orientar a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en materia político electoral;

VII).- Desempeñar las tareas que el propio Instituto les encomiende;

VIII).- Formar parte de las Comisiones que acuerde el Consejo electoral; y



IX).- Las demás que esta ley y otras disposiciones aplicables les confieran.

Capítulo III

De las sesiones de los Consejos

Artículo 334.- El Consejo General sesionará:

I).- De manera ordinaria:

a).- A partir del inicio formal de un proceso electoral o de participación ciudadana y hasta la declaración formal de la terminación de éstos, por lo menos una vez al mes; y

b).- Concluido el proceso electoral y hasta un día antes al en que inicie el siguiente, por lo menos una vez cada dos meses.

II).- De manera extraordinaria:

a).- Cuando lo considere necesario el Consejero Presidente;

b).- A petición que formulen la mayoría de los representantes de los partidos políticos; y

c).- A petición que por escrito formulen la mayoría de los Consejeros Electorales.

III).- De manera especial:

a).- El primer lunes hábil del mes de diciembre del año previo de la elección, para dar inicio al proceso electoral;



b).- Cuando los Consejos Electorales resuelvan sobre la procedencia o improcedencia de registro de candidaturas;

c).- El día de la jornada electoral, con el objeto exclusivo de dar seguimiento y atención a los asuntos concernientes directamente con los comicios;

d).- El miércoles siguiente al día de la jornada electoral, con el objeto exclusivo de dar seguimiento y atención a los cómputos en los Consejos Distritales y Municipales Electorales;

e).- A partir del domingo siguiente al día de la jornada electoral, para llevar a cabo los cómputos estatales, la calificación de las elecciones, las asignaciones por el principio de representación proporcional y la expedición de las constancias de asignación de representación proporcional; y

f).- Cuando tenga verificativo el recuento de votos total o parcial de las elecciones, en los consejos distritales o municipales.

Artículo 335.- El Consejo General podrá declarar las sesiones con carácter de permanentes y durante su desarrollo decretar todos los recesos que estime pertinentes.

Artículo 336.- Todas las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral serán públicas.

Artículo 337.- Lo señalado en las fracciones y artículos anteriores, se aplicarán en lo conducente, en las respectivas sesiones de los consejos distritales y municipales.

Artículo 338.- Para que el Consejo General pueda sesionar es necesario que esté presente cuando menos la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar el Consejero Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el consejero electoral que él mismo designe:

I).- En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, sin haber hecho la designación del consejero que deba



sustituirlo, el Consejo General designará a uno de los consejeros electorales presentes para que la presida.

II).- El Secretario Ejecutivo del Consejo General, asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. En caso de ausencia del Secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los integrantes de la Junta Ejecutiva que al efecto designe el Consejero Presidente para esa sesión.

III).- En caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo inicial de este artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes, con los consejeros y representantes que asistan, aplicándose en lo conducente la fracción II del presente artículo.

IV).- Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo las que conforme a esta ley requieran de una mayoría calificada. En caso de empate en la votación, el Consejero Presidente tendrá voto de calidad.

V).- A los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes, que no estén presentes en el desarrollo de las sesiones, se les deberán practicar las notificaciones de los acuerdos y resoluciones que apruebe el Consejo General del Instituto para que éstas surtan efectos, respecto del partido político que representan.

VI).- Cuando un partido político, coalición o candidato independiente, deje de asistir a las sesiones de los Consejos Electorales del Instituto por cinco ocasiones consecutivas, sin que medie causa justificada, el presidente del consejo electoral correspondiente lo notificará al Secretario Ejecutivo del consejo general, quien hará del conocimiento de la dirigencia estatal del partido solicitando se corrija esa situación. En caso de persistir la ausencia dejará de formar parte del organismo electoral correspondiente durante el proceso electoral de que se trate. La resolución que en estos casos emita se notificará al partido político respectivo.

Artículo 339.- El Consejo General ordenará la publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, tanto de su integración como de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y aquellos en que así se determine por el propio Consejo General.

Capítulo IV:

De las comisiones del Consejo General

Artículo 340.- El Consejo General conformará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, y cumplimiento de los fines del Instituto:

I).- Dichas comisiones siempre serán presididas por un consejero o consejera electoral, y se integrarán, por lo menos, con tres consejeros o consejeras Electorales. Salvo la Comisión de Paridad entre los Géneros, que estará integrada además por las personas responsables de las secretarías u órganos equivalentes de los partidos políticos con acreditación o registro en el instituto, encargadas de los asuntos relacionados con la equidad entre los géneros, a razón de una persona por partido político; quienes podrán participar sólo con derecho a voz.

II).- Las comisiones podrán tener el carácter de permanentes o transitorias.

III).- Para todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar según el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución debidamente fundado y motivado. Si al someter a la consideración del Consejo General un dictamen o proyecto de resolución, éste no es aprobado, se devolverá a la comisión respectiva, para que se hagan las modificaciones que se señalen.

IV).- Si en razón de la materia es necesario turnar un mismo asunto a dos o más comisiones, éstas dictaminarán de manera conjunta.

V).- La Junta Ejecutiva, el Secretario Ejecutivo y el personal al servicio del Instituto Electoral, colaborarán con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

Artículo 341.- Las comisiones del Consejo General tendrán la competencia y atribuciones que les otorga esta ley u otras disposiciones aplicables:

I).- Para el desahogo de los asuntos de su competencia, las comisiones deberán sesionar, por lo menos, una vez al mes.



II).- La competencia de las comisiones será, en términos generales, la derivada de su nombre y estudiarán, discutirán y votarán los asuntos que les sean turnados. Los integrantes de las comisiones serán designados por el Consejo General a más tardar el quince de diciembre de cada año y su duración será por un año pudiendo ser ratificado.

III).- En los dictámenes de las comisiones, cuando el asunto lo requiera, deberá valorarse la opinión que por escrito formulen los partidos políticos.

IV).- Las Direcciones Ejecutivas correspondientes deberán coadyuvar al cumplimiento de los asuntos que les sean encomendados a las comisiones.

V).- De existir causa justificada, por acuerdo del Consejo General se podrán constituir comisiones transitorias. En todo caso se establecerá su duración y el motivo que las origine.

Artículo 342.- Las comisiones que el Instituto conformará con el carácter de permanentes son las siguientes:

I).- De Organización Electoral y Partidos Políticos;

II).- De Administración y Prerrogativas;

III).- De Capacitación Electoral y Cultura Cívica con Perspectiva de Género;

IV).- De Asuntos Jurídicos;

V).- De Sistemas y Programas Informáticos;

VI).- De comunicación Social;

VII).- De Paridad entre los Géneros.



Artículo 344.- La Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos tendrá las siguientes atribuciones:

- I).- Supervisar las actividades encomendadas a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos;
- II).- Proponer al Consejo General el nombramiento de presidentes, secretarios y consejeros electorales de los consejos electorales distritales y municipales, previa consulta a los partidos políticos, con base en el proyecto de integración que le presente la Junta Ejecutiva;
- III).- Proponer al Consejo General la remoción de presidentes, secretarios y consejeros electorales de los consejos electorales distritales y municipales;
- IV).- Colaborar con el Consejo General para la debida integración y funcionamiento de los consejos distritales y municipales electorales;
- V).- Revisar las solicitudes que presenten los partidos políticos que pretendan coligarse, verificando el cumplimiento de cada uno de los requisitos que para el registro prevé esta ley, emitiendo el correspondiente dictamen;
- VI).- Elaborar los dictámenes relativos a las solicitudes de constitución de partidos políticos estatales o acreditación de partidos políticos nacionales; además del correspondiente a la cancelación o pérdida del registro como partido político estatal o nacional;
- VII).- Dictaminar las solicitudes de fusión de partidos políticos estatales; y
- VIII).- Las demás que le confiera esta ley y los reglamentos del Consejo General.

Artículo 345.- La Comisión de Administración y Prerrogativas tendrá las siguientes atribuciones:



I).- Supervisar las actividades encomendadas a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas;

II).- Revisar y dictaminar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos del Instituto que presente el Consejero Presidente;

III).- Revisar y fiscalizar los informes financieros que presenten los partidos políticos, respecto del origen y destino de los recursos;

IV).- Revisar los estados financieros mensuales, que respecto de la aplicación del presupuesto, formule la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas;

V).- Elaborar el proyecto de distribución de financiamiento público a los partidos políticos;

VI).- Elaborar la propuesta de calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos;

VII).- Las demás que le confiera esta Ley y los reglamentos del Consejo General.

Artículo 346.- La Comisión de Capacitación Electoral y Cultura Cívica con Perspectiva de Género tendrá las siguientes atribuciones:

I).- Supervisar las actividades encomendadas a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Cultura Cívica con Perspectiva de Género;

II).- Verificar el cumplimiento del programa de capacitación electoral que se desarrolle durante los procesos electorales;

III).- Aprobar el material didáctico y los instructivos electorales;

IV).- Supervisar la ejecución de los programas de Cultura Cívica con Perspectiva de Género y Capacitación Electoral aprobados por el Consejo General;



V).- Supervisar las actividades de fomento a la educación democrática y a la cultura de equidad entre los géneros;

VI).- Supervisar el programa de elecciones infantiles y juveniles;

VII).- Supervisar la capacitación y formación permanente de la ciudadanía, el personal del Instituto y los militantes de los partidos políticos con registro, en la cultura cívica con perspectiva de género; y

VIII).- Las demás que le confiera esta ley y los reglamentos del Consejo General.

Artículo 347.- La Comisión de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes atribuciones:

I).- Supervisar las actividades encomendadas a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos;

II).- Coadyuvar en la revisión de los convenios que celebren los partidos políticos en materia de coaliciones;

III).- Revisar el registro de candidatos que presenten los partidos políticos, para efectos del cumplimiento de equidad de géneros, en los términos de esta Ley;

IV).- Revisar los proyectos de reglamentos que presente la Junta Ejecutiva, para someterlos a la consideración del Consejo General;

V).- Coadyuvar con la Comisión de Organización y Partidos Políticos sobre la tramitación de la solicitud que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos estatales, así como de la que formulen los partidos políticos nacionales para acreditar la vigencia de su registro.

VI).- Formular el proyecto de resolución de los medios de impugnación que deba resolver el Consejo General;

VII).- Supervisar el desarrollo y cumplimiento de las etapas de los procedimientos administrativos sancionadores electorales tramitados ante el Instituto; y

VIII).- Las demás que le confiera esta Ley y los reglamentos del Consejo General.

Artículo 348.- La Comisión de Sistemas y Programas Informáticos tendrá las siguientes atribuciones:

I).- Supervisar las actividades encomendadas a la Dirección Ejecutiva de Sistemas y Programas Informáticos;

II).- Proponer al Consejo General el programa de desarrollo informático; y

III).- Las demás que le confiera esta Ley y los reglamentos del Consejo General.

Artículo 349.- La Comisión de Comunicación Social tendrá las siguientes atribuciones:

I).- Supervisar las actividades encomendadas a la Unidad de Comunicación Social;

II).- Presentar al Consejo General, proyectos de promoción y difusión de la cultura democrática y de equidad de género;

III).- Someter a la consideración del Consejo General la aprobación de proyectos de programas de radio y televisión para la difusión de los objetivos y principios rectores del Instituto, contribuyendo a la difusión de la culturas democrática y de equidad de género, así como al fortalecimiento del régimen de partidos políticos;

IV).- Someter a consideración del Consejo General la impresión de publicaciones especializadas; y



V).- Las demás que le confiera esta Ley y los reglamentos del Consejo General.

Artículo 350.- La Comisión de Paridad entre los Géneros tendrá las siguientes atribuciones:

I).- Supervisar las actividades encomendadas a la Dirección de Paridad entre los Géneros;

II).- Verificar el cumplimiento del programa que la Dirección Ejecutiva de Paridad entre los Géneros desarrolle anualmente;

III).- Aprobar el contenido de los materiales didácticos, instructivos, trípticos y demás insumos necesarios para la ejecución del programa de paridad;

IV).- Dar seguimiento a las actividades de fomento a la educación y la cultura de paridad entre los géneros;

V).- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, relacionadas con la asignación y distribución de candidaturas a cargos de elección popular, tanto por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo establecido en esta Ley;

VI).- Vigilar el monitoreo permanente que la Dirección de Paridad entre los Géneros desarrolle sobre la aplicación del programa para la paridad y en la asignación del presupuesto en materia de equidad entre los géneros y para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;

VII).- Dictaminar sobre la aplicación de sanciones a los partidos políticos por el incumplimiento de las disposiciones señaladas en las dos fracciones anteriores;

VIII).- Proponer al Consejo General lineamientos técnicos y administrativos a los partidos políticos para el fomento a la participación política de las mujeres y el incremento de su representación en los espacios públicos de decisión del estado;



IX).- Proponer a la Dirección de Paridad la asignación de las partidas correspondientes para el fomento a la cultura de la paridad entre los géneros;

X).- Presentar ante el Consejo General un informe especial sobre la situación general que guarda el impulso a la participación política de las mujeres en el estado, en un plazo no mayor a seis meses después de haber concluido el proceso electoral ordinario;

XI).- Proponer al Consejo General, por conducto de su Presidenta o Presidente, la celebración de convenios para la colaboración y coordinación de acciones con los partidos políticos, las organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas especializadas en los temas relacionados con la paridad entre los géneros, con el objetivo de impulsar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;

XII).- Presentar al Consejo General mecanismos para la estandarización de los procesos y acciones tendientes al desarrollo de la participación política de las mujeres, al interior del Instituto y los partidos políticos;

XIII).- Supervisar las campañas informativas y de difusión que desarrollen de manera coordinada las Direcciones de Paridad entre los Géneros y Comunicación Social, orientadas a sensibilizar a la población sobre la paridad en la participación política, los mecanismos que la fomentan y aquéllos que sancionan su incumplimiento; y

XIV).- Las demás que le confiera esta Ley y los reglamentos del Consejo General.

Capítulo V:

De la integración y atribuciones de la junta ejecutiva

Artículo 351.- La Junta Ejecutiva del Instituto será dirigida por la Consejera o Consejero Presidente, y se integrará de la siguiente manera:

D).- La Secretaría Ejecutiva del Instituto;



II).- Las personas titulares de las direcciones:

- a).- De Organización Electoral y Partidos Políticos;
- b).- De Administración y Prerrogativas;
- c).- De Capacitación Electoral y Cultura Cívica con Perspectiva de Género;
- d).- De Asuntos Jurídicos;
- e).- De Sistemas y Programas Informáticos; y
- f).- De Paridad entre los Géneros.

III).- La persona titular de la Unidad de Comunicación Social.

Artículo 352.- La Junta Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

- I).- Proponer al Consejo General las políticas, programas generales y procedimientos administrativos del Instituto;
- II).- Integrar los expedientes relativos a los procedimientos administrativos sancionadores electorales, y las faltas administrativas del personal del Instituto, y en su caso, dar cuenta al Consejo General, para la imposición de sanciones, conforme a la presente ley;

III).- Entregar a los consejos distritales, y por su conducto a los presidentes de las mesas directivas de las casillas, el material y la documentación necesarios para la jornada electoral;

IV).- Requerir a los órganos electorales los informes que estime pertinentes y recibir sus actas de sesión;

V).- Proponer al Consejo General el establecimiento de oficinas, centros especiales, unidades técnicas o administrativas, de acuerdo con los estudios que formule y a la disponibilidad presupuestal;

VI).- Dar seguimiento a la ejecución de los convenios que celebre el Instituto;

VII).- Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;

VIII).- Elaborar las listas de aspirantes a consejeros electorales de los consejos respectivos, de conformidad con la convocatoria y los procedimientos de selección que la junta determine y someterlas a la consideración del Consejo General a través de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos;

IX).- Elaborar las listas de aspirantes a supervisores y de instructores asistentes de conformidad con la convocatoria que se emita, y los procedimientos de selección que la junta determine, y someterlas a la consideración del Consejo General a través de su presidente;

X).- Aprobar los anteproyectos que elaboren las direcciones ejecutivas y que deban someterse a la consideración del Consejo General;

XI).- Participar en lo conducente en la elaboración de la propuesta del anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto, así como la propuesta de aplicación y distribución del gasto para el ejercicio fiscal correspondiente;

XII).- Solicitar a los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto los informes que estime pertinentes;



XIII).- Participar en la implementación de los mecanismos de transversalización con perspectiva de género, de las políticas y programas que instrumente el Instituto; y

XIV).- Las demás que le encomienden esta ley, el Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General o su presidente en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Capítulo VI

Del Secretario Ejecutivo

Artículo 353.- El Secretario Ejecutivo del Consejo General será nombrado y podrá ser removido libremente por el Consejo General por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a propuesta del Consejero Presidente.

Artículo 354.- Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

I).- Coadyuvar con el Consejero Presidente, en las funciones de conducir la administración y supervisar las actividades de los órganos colegiados Distritales, Municipales y mesas Directivas de Casilla, ejecutivos, técnicos y electorales del Instituto;

II).- Preparar la propuesta de orden del día de las sesiones del Consejo General y de la Junta Ejecutiva; declarar la existencia del quórum legal; dar fe de todo lo acordado en las sesiones; levantar el acta respectiva y someterla para su aprobación;

III).- Actuar como secretario del Consejo General y participar en las sesiones con voz pero sin voto;

IV).- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo General;



V).- Rendir informes respecto del cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;

VI).- Verificar que los asuntos que acuerde el Consejo General, sean recibidos por las comisiones a que fueron turnados;

VII).- Dar cuenta al Consejo General con los proyectos de resolución o dictamen que presenten las comisiones;

VIII).- En su caso, remitir a las autoridades jurisdiccionales electorales los recursos que éste deba substanciar. En la sesión inmediata rendirá el informe respectivo;

IX).- Dar cuenta de inmediato al Consejo General acerca de las resoluciones que le competan, dictadas por las autoridades competentes;

X).- Llevar el archivo general de los órganos del Instituto;

XI).- Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los integrantes del Instituto;

XII).- Recibir copias de los expedientes de todas las elecciones;

XIII).- Integrar el expediente con la documentación requerida, para que el Consejo General realice el cómputo estatal de votación de la elección de Gobernador del Estado;

XIV).- Integrar el expediente con la documentación requerida, a fin de que el Consejo General realice los cómputos estatales de votación de las elecciones de diputados y regidores por el principio de representación proporcional y proceda a realizar las asignaciones de candidatos electos;

XV).- Certificar documentos, y participar como fedatario, en los convenios que celebre el Instituto;

XVI).- Firmar junto con el Consejero Presidente, todos los acuerdos y resoluciones que se emitan;

XVII).- Coordinar las Unidades de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de Informática y del Servicio Profesional Electoral;

XVIII).- Remitir al Tribunal de Justicia Electoral los expedientes y documentación necesaria para el Cómputo final de la Elección de Gobernador del Estado; y

XIX).- Las demás que le sean conferidas por esta Ley, por el Consejo General y su presidente, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Capítulo VII

De las Direcciones

Artículo 355.- Al frente de cada una de las direcciones de la Junta Ejecutiva habrá un director ejecutivo, quien será nombrado y removido libremente por el Consejo General, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a propuesta del Consejero Presidente o cualquiera de los consejeros.

Artículo 356.- Los directores ejecutivos deberán satisfacer los requisitos que establezca el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 357.- Cada dirección ejecutiva apoyará técnicamente a la Comisión del Consejo General con la que exista identidad nominal.

Artículo 358.- Son atribuciones del titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos:

I).- Elaborar el proyecto de integración de los consejos distritales y municipales, presentarlo a la Junta Ejecutiva, para que con posterioridad se someta a la consideración del Consejo General;



II).- Apoyar la integración, instalación y el funcionamiento de los consejos distritales y municipales electorales, así como de las mesas directivas de casilla;

III).- Aportar criterios para la elaboración de la documentación y material electorales, y presentarlos ante el Consejero Presidente, para su aprobación por el Consejo General;

IV).- Elaborar el proyecto de rutas electorales que se utilizarán para la distribución, entrega y recolección de los paquetes electorales, a cada una de las mesas directivas de casilla, que se instalen en cada proceso electoral;

V).- Proponer y ejecutar el Programa de Incidencias durante la jornada electoral;

VI).- Elaborar y someter a consideración de la Junta Ejecutiva el anteproyecto de convocatoria para participar como observadores electorales;

VII).- Inscribir en el libro respectivo el registro y la acreditación de los partidos políticos ante el Instituto;

VIII).- Inscribir en el libro respectivo los convenios que celebren los partidos políticos para la constitución de coaliciones o fusiones;

IX).- Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto en los ámbitos estatal, distrital y municipal;

X).- Llevar a cabo la supervisión de los comités municipales o instancias equivalentes de los partidos políticos de conformidad con lo establecido en esta Ley;

XI).- Registrar los documentos básicos de los partidos políticos en los términos de esta Ley;



XII).- Conocer y tramitar la solicitud que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales, así como de la que formulen los partidos políticos nacionales para acreditar la vigencia de su registro;

XIII).- Elaborar y mantener actualizado el registro de los integrantes de los órganos del Instituto;

XIV).- Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;

XV).- Recabar las actas de sesiones y demás documentación electoral relativa al trabajo desempeñado por los Consejos Distritales y Municipales;

XVI).- Recabar la documentación necesaria y coadyuvar con el Secretario Ejecutivo para integrar los expedientes de cómputos estatales, para su posterior presentación al Consejo General;

XVII).- Elaborar la estadística de las elecciones;

XVIII).- Actuar como secretario técnico de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos;

XIX).- Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y

XX).- Las demás que le confiera la Ley y el reglamento.

Artículo 359.- Son atribuciones del titular de la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas:

I).- Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto, en coordinación con el Secretario Ejecutivo;

II).- Operar los sistemas para el ejercicio y control presupuestario;



III).- Presentar para su autorización los documentos que amparen la adquisición de bienes, útiles y materiales;

IV).- Consolidar la información y preparar la propuesta del anteproyecto de presupuesto anual del Instituto y remitirlo al Consejero Presidente;

V).- Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer o hacer efectivas las prerrogativas a las que tienen derecho;

VI).- Ministrar a los partidos políticos el financiamiento público a que tienen derecho, y en su caso efectuar las retenciones correspondientes conforme a lo señalado en la legislación electoral;

VII).- Elaborar y actualizar el Catálogo de Cuentas para los informes contables y financieros de los partidos políticos;

VIII).- Elaborar los formatos para los informes contables y financieros de los partidos políticos, en caso que el Instituto Nacional le delegue tal facultad;

IX).- Proporcionar asesoría a los partidos políticos para la presentación de los informes contables y financieros;

X).- Elaborar y remitir a la Junta Ejecutiva el anteproyecto de Manual de Organización del Instituto, para su posterior presentación al Consejo General;

XI).- Actuar como secretario técnico de la Comisión de Administración y Prerrogativas;

XII).- Substanciar los expedientes relativos al ejercicio de las facultades revisoras y de fiscalización, en apoyo a las atribuciones que esta ley le asigna a la Comisión de Administración y Prerrogativas, en caso que el Instituto Nacional delegue la facultad de fiscalización;

XIII).- Recibir y registrar las cantidades que se perciban por concepto de multas, de conformidad con los acuerdos del Consejo General;

XIV).- Elaborar el estado financiero mensual del Instituto, así como los informes contable financieros que deban presentarse a la Legislatura;

XV).- Elaborar y actualizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles del Instituto;

XVI).- Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;

XVII).- Coadyuvar con el Presidente y Secretario Ejecutivo en materia de recursos humanos; y

XVIII).- Las demás que le confiera esta ley y el reglamento.

Artículo 360.- Son atribuciones del titular de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Cultura Cívica con Perspectiva de Género:

I).- Elaborar y proponer el proyecto de programa anual de actividades en materia de capacitación electoral y cultura cívica con perspectiva de género, para su aprobación por el Consejo General;

II).- Elaborar y proponer al Consejo General, el programa de capacitación electoral que se desarrollará durante los procesos electorales;

III).- Elaborar y proponer al Consejo General, el programa de elecciones infantiles y juveniles con perspectiva de género a desarrollar en los procesos electorales;

IV).- Preparar el material didáctico y los instructivos electorales;



V).- Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

VI).- Llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos que cumplan con las obligaciones establecidas en la presente ley, en particular las relativas a inscribirse en el Registro Federal de Electores y las relacionadas con el sufragio;

VII).- Organizar, actualizar y operar el Centro de la Información y Documentación Electoral del Instituto;

VIII).- Actuar como secretario técnico de la Comisión de Capacitación Electoral y Cultura Cívica con Perspectiva de Género;

IX).- Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y

X).- Las demás que le confiera la ley y el reglamento.

Artículo 361.- Son atribuciones del titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos:

I).- Elaborar los proyectos de reglamentos necesarios para el funcionamiento del Instituto;

II).- Atender ante las diversas instancias administrativas o jurisdiccionales, los asuntos que en materia legal se le encomienden;

III).- Asesorar al Consejero Presidente en lo relativo a la representación legal de los intereses del Instituto, en controversias de carácter judicial;

IV).- Coadyuvar con el Presidente del Consejo General en la recepción de solicitudes de registro de candidaturas e integrar los expedientes correspondientes;



V).- Dar asesoría y apoyo técnico al Secretario Ejecutivo, a la Junta Ejecutiva y a los consejos distritales y municipales electorales;

VI).- Atender las consultas formuladas por ciudadanos, candidatos y partidos políticos, en asuntos de naturaleza jurídico-electoral, que le sean encomendadas;

VII).- Elaborar los proyectos de acuerdo, dictámenes y resoluciones que se le encomienden;

VIII).- Elaborar y revisar los proyectos de convenios y contratos en que intervenga el Instituto;

IX).- Apoyar a la Dirección de Organización Electoral y Partidos Políticos en el trámite de las solicitudes que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos estatales, así como de la que formulen los partidos políticos nacionales para acreditar la vigencia de su registro;

X).- Analizar y dictaminar las solicitudes de procedencia de registro de candidaturas independientes y someterlas a la consideración del Consejo General;

XI).- Requerir de los partidos políticos o candidatos independientes la subsanación de errores u omisiones en el cumplimiento de los requisitos legales para el otorgamiento de registro de candidaturas;

XII).- Actuar como secretario técnico de la Comisión de Asuntos Jurídicos;

XIII).- Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y

XIV).- Las demás que le confiera esta ley y el reglamento.

Artículo 362.- Son atribuciones del titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas y Programas Informáticos:



I).- Organizar y supervisar el funcionamiento del Centro de Cómputo y del Banco de Datos;

II).- Diseñar sistemas y programas informáticos;

III).- Apoyar en materia de informática a todas las áreas del Instituto;

V).- Apoyar en las estadísticas del proceso electoral;

VI).- Aportar criterios para la elaboración de los formatos de la documentación y material electorales;

VII).- Actuar como secretario técnico de la Comisión de Sistemas y Programas Informáticos;

VIII).- Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y

IX).- Las demás que le confiera la ley y el reglamento.

Artículo 363.- Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Paridad entre los Géneros:

I).- Elaborar y proponer el proyecto de programa de actividades en materia de paridad entre los géneros, para que se integre a las políticas y programas anuales del Instituto;

II).- Preparar los materiales didácticos, instructivos, trópticos y demás insumos necesarios para la ejecución del programa de paridad;

III).- Realizar actividades de fomento a la educación y la cultura de paridad entre los géneros;



IV).- Llevar a cabo las acciones necesarias para vigilar el cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, relacionadas con la asignación y distribución de candidaturas a cargos de elección popular, tanto por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo establecido en esta Ley;

V).- Verificar y proponer al Consejo se cumpla con la asignación de presupuestos en materia de equidad entre los géneros y para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;

VI).- Elaborar y proponer para su aprobación por el Consejo General, los lineamientos técnicos y administrativos para el fomento a la participación política de las mujeres y el incremento de su representación en los espacios públicos de decisión del Estado;

VII).- Elaborar un informe especial sobre la situación general que guarda el impulso a la participación política de las mujeres en el Estado, dentro de los 45 días posteriores a la conclusión del proceso electoral ordinario;

VIII).- Elaborar en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, los convenios para la colaboración y coordinación de acciones con los partidos políticos, las organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas especializadas en los temas relacionados con la paridad entre los géneros, con el objetivo de impulsar el ejercicio de los derechos políticos entre las mujeres;

IX).- Elaborar y proponer los mecanismos para la estandarización de los procesos y acciones tendientes al desarrollo de la participación política de las mujeres, al interior del Instituto y los partidos políticos, para su aprobación por el Consejo General;

X).- Orientar a la ciudadanía en materia del ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;

XI).- Coadyuvar con la Unidad del Servicio Profesional Electoral en las tareas relacionadas con la capacitación y actualización permanente del personal del Instituto, en materia del ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y de equidad entre los géneros;



XII).- Coordinar las tareas relacionadas con la capacitación y actualización permanente de la militancia de los partidos, en materia de ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y equidad entre los géneros;

XIII).- Diseñar y proponer en coordinación con la Unidad de Comunicación Social, las campañas informativas y de difusión orientadas a sensibilizar a la población sobre la paridad en la participación política, los mecanismos que la fomentan y aquéllos que sancionan su incumplimiento, para su aprobación por el Consejo General;

XIV).- Actuar como secretaría técnica de la Comisión de Paridad entre los Géneros;

XV).- Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y

XVI).- Las demás que le confiera esta Ley y los reglamentos del Consejo General.

Artículo 364.- Son órganos técnicos del Instituto, los siguientes:

I).- La Unidad de fiscalización de los recursos de los partidos políticos;

II).- La Unidad de Comunicación Social;

III).- La Unidad de Informática;

IV).- La Unidad de Acceso a la Información Pública;

V).- La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; y



VI).- La Unidad del Secretariado.

Artículo 365.- Las atribuciones de los órganos técnicos del Instituto, serán establecidas en el reglamento interior, que expida el Consejo General.

Título IV:

De los Consejos Distritales y Municipales

Capítulo I:

Disposiciones comunes

Artículo 366.- Los Consejos distritales y municipales, respectivamente, contarán con los siguientes integrantes:

I).- Un Consejero Presidente;

II).- Un Secretario Ejecutivo; y

III).- Cuatro consejeros electorales, con sus respectivos suplentes.

Éstos, serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo General, y tendrán derecho de voz y de voto en las deliberaciones y acuerdos del correspondiente consejo, con excepción del secretario, quien sólo tendrá derecho de voz. De los consejeros propietarios señalados en las fracciones I y III, preferentemente tres serán de un género y dos de otro.

Artículo 367.- El Consejero Presidente, los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo, deberán reunir los mismos requisitos que los exigidos para los que integran, con ese carácter, el Consejo General y contar con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones, con excepción de la escolaridad, que podrá ser de nivel medio superior.



Artículo 368.- Todos los partidos políticos y en su caso, las coaliciones que se formen, podrán acreditar ante cada consejo electoral, un representante propietario con su respectivo suplente, el cual tendrá derecho de voz, pero no de voto.

Artículo 369.- En las sesiones de los consejos distritales y municipales, los consejeros Presidente y electorales del Consejo General, así como el Secretario Ejecutivo del Instituto tendrán voz, únicamente para orientar e informar a los miembros de estos consejos. Asimismo, previa acreditación y presentación del oficio de comisión respectivo, los directores ejecutivos y demás personal del Instituto tendrá voz informativa en las sesiones de estos consejos.

Artículo 370.- Para que los consejos distritales y municipales puedan sesionar, es necesario que esté presente cuando menos la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar el Consejero Presidente:

I).- En caso de ausencia del presidente o del secretario de los consejos distritales o municipales, los consejeros, por mayoría simple designarán entre ellos, según el caso, a los que por esa sesión asumirán las funciones correspondientes. El consejero electoral habilitado como secretario, no pierde, por tal circunstancia su derecho a voto.

II).- En caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo segundo de este artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes, con los integrantes del Consejo correspondiente y con los representantes de partido, coalición o de candidato independiente que asistan, entre los que debe estar necesariamente el Consejero Presidente, salvo que el propio Consejo haya habilitado un consejero para que presida la sesión.

III).- Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo las que conforme a esta ley requieran de una mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente del Consejo contará con voto de calidad.

Artículo 371.- Los consejos distritales y municipales, dentro del término improrrogable de 24 horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al Consejero Presidente del Consejo General, para que éste informe a su vez, a sus integrantes. Así deberán hacerlo respecto de las sesiones subsecuentes.

Capítulo II:



De los Consejos Distritales

Artículo 372.- Los Consejos Distritales, son órganos temporales que se integran para cada proceso electoral; y por lo tanto:

I).- Tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos distritos electorales uninominales;

II).- Residirán en el municipio que sea cabecera del distrito correspondiente;

III).- Se integrarán por acuerdo del Consejo General;

IV).- Deberán quedar instalados a más tardar el día 1° de febrero del año de la elección, concluyendo sus funciones al término del proceso electoral de conformidad con el acuerdo que al respecto emita el Consejo General; y

V).- Iniciarán sus sesiones la primera quincena del mes de febrero del año de la elección. A partir de esa fecha y hasta la conclusión de sus funciones, sesionarán por lo menos dos veces al mes.

Artículo 373.- Los consejos distritales electorales tendrán, en sus respectivos distritos, las siguientes atribuciones:

I).- Hacer cumplir las disposiciones de la Constitución y de las leyes de la materia, así como los acuerdos del Consejo General, y los demás órganos electorales competentes;

II).- Determinar el número, tipo, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, con los requisitos y procedimientos previstos en esta Ley;

III).- Participar en la insaculación de los ciudadanos que deberán fungir en las mesas directivas de las casillas, conforme a lo que establece la ley de la materia. Organizar y llevar a cabo los cursos de capacitación electoral y expedir los nombramientos respectivos;



IV).- Vigilar la instalación de las casillas que correspondan a su adscripción el día de la jornada electoral;

V).- Recibir y tramitar las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;

VI).- Efectuar los cómputos distritales de las elecciones de Gobernador del Estado y de diputados por ambos principios;

VII).- Declarar la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;

VIII).- Expedir la constancia de acreditación a la fórmula de candidatos que haya obtenido la mayoría de votos;

IX).- Integrar los expedientes de las elecciones que corresponda en los términos de esta ley y hacerlos llegar al Consejo General dentro del plazo improrrogable de 24 horas, contadas a partir de la clausura de la sesión de cómputo;

X).- Calificar la procedencia o improcedencia del recuento de votación en términos de la Ley Electoral y, en su caso, realizar los procedimientos correspondientes; y

XI).- Las demás que les confieran las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 374.- Corresponde a los presidentes de los consejos distritales electorales:

I).- Convocar y conducir las sesiones del Consejo correspondiente;

II).- Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa, informando de su recepción al Consejo General;



III).- Informar al Consejo General del desarrollo de las etapas integrantes del proceso electoral en lo correspondiente a su distrito, y de los recursos interpuestos;

IV).- Coordinar la entrega a los presidentes de las mesas directivas de casillas la documentación y materiales necesarios, y apoyarlos para el debido cumplimiento de sus funciones;

V).- Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a la fórmula de candidatos a diputados que ha obtenido la mayoría de votos, conforme al cómputo y declaración de validez de la elección que efectúe el Consejo Distrital;

VI).- Difundir mediante cédula colocada en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales;

VII).- Turnar el original y las copias certificadas del expediente de los cómputos distritales al Consejo General dentro del término de ley;

VIII).- Custodiar la documentación de las elecciones de diputados por ambos principios y en su caso, la de Gobernador, hasta la determinación de su envío al Consejo General, para su concentración y efectos posteriores previstos en esta ley y reglamento;

IX).- Vigilar que se dé cumplimiento a las resoluciones que se dicten;

X).- Remitir a las instancias jurisdiccionales electorales, los expedientes, documentos y recursos que sean interpuestos; y

XI. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 375.- Los presidentes serán auxiliados en todas sus funciones por el secretario del Consejo Distrital correspondiente.



Capítulo III:

De los Consejos Municipales

Artículo 376.- En cada uno de los municipios de la entidad, se integrará un Consejo Municipal Electoral, mismo que residirá en la población que sea su cabecera, y:

I).- Serán órganos temporales que se integran para cada proceso electoral y que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivos límites territoriales, de acuerdo con las atribuciones y procedimientos establecidos en esta ley y en la demás normatividad aplicable;

II).- Se integrarán por acuerdo del Consejo General y deberán quedar instalados a más tardar el día 1° de febrero del año de la elección, concluyendo sus funciones al término del proceso electoral de conformidad con el acuerdo que al respecto emita el Consejo General; y

III).- Los consejos municipales electorales, iniciarán sus sesiones la primera quincena del mes febrero del año de la elección ordinaria. A partir de esa fecha y hasta que concluya el proceso electoral correspondiente sesionarán por lo menos dos veces al mes.

Artículo 377.- Los consejos municipales electorales, tendrán las siguientes atribuciones:

I).- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;

II).- Conocer y opinar respecto de la propuesta del Consejo Distrital correspondiente, sobre el número, tipo y ubicación de las mesas directivas de casilla, que habrán de instalarse el día de la jornada electoral;

III).- Participar en la insaculación de los funcionarios de casilla de su municipio, y apoyar en la capacitación atendiendo al programa que establezca el órgano electoral correspondiente;



IV).- En los plazos establecidos, recibir y tramitar las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, que por el principio de mayoría relativa presenten los partidos políticos, las coaliciones o los ciudadanos de manera independiente;

V).- Efectuar el cómputo municipal de la elección;

VI).- Declarar la validez de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa;

VII).- Expedir la constancia de mayoría de votos a la planilla que la haya obtenido;

VIII).- Calificar la procedencia o improcedencia del recuento de votación en términos de esta Ley y, en su caso, realizar los procedimientos correspondientes;
y

IX).- Las demás que le otorgue esta Ley y el reglamento.

Artículo 378.- Corresponde a los presidentes de los consejos municipales:

I).- Convocar y conducir las sesiones del Consejo;

II).- Recibir las solicitudes de registro de planillas de candidatos a integrar el Ayuntamiento, por el principio de mayoría relativa;

III).- Informar al Consejo General del desarrollo del proceso electoral, de la jornada, de los cómputos correspondientes y de los recursos interpuestos;

IV).- Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla de candidatos que haya obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Municipal Electoral;



V).- Publicitar en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos;

VI).- Remitir de forma inmediata la documentación de las elecciones de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa al Consejo General, una vez concluida la sesión de cómputo de la elección correspondiente, la declaración de validez de la misma y la entrega de la constancia respectiva;

VII).- Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el Consejo Municipal electoral y demás autoridades electorales competentes;

VIII).- Remitir a las instancias jurisdiccionales electorales, los expedientes, documentos y recursos que sean interpuestos; y

IX).- Las demás que les confieran las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 379.- Los presidentes serán auxiliados en sus funciones por los secretarios de los consejos municipales correspondientes.

Título V:

De las casillas electorales

Capítulo único:

De las mesas directivas de casilla

Artículo 380.- Las mesas directivas de casilla, son órganos integrados por ciudadanos con el propósito de recibir la votación durante la jornada electoral, así como realizar el escrutinio y cómputo de los votos depositados en las urnas correspondientes a cada una de las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, conforme al procedimiento establecido en la Ley Electoral.

Artículo 381.- Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y cuatro suplentes generales, los que serán insaculados de entre los electores inscritos en la lista nominal de electores que corresponda a la respectiva sección electoral.



Artículo 382.- El Instituto a través de sus órganos llevará a cabo cursos de educación y capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos que resulten insaculados y residan en la sección correspondiente.

Artículo 383.- Los consejos distritales designarán a los integrantes las mesas directivas de casilla, atendiendo a lo dispuesto en la legislación de la materia.

Artículo 384.- Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

I).- Ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, y estar incluido en la lista nominal de electores a la fecha de corte correspondiente;

II).- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

III).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

IV).- Resultar insaculado dentro de los electores de su sección;

V).- Haber recibido el curso de capacitación electoral, impartido por el Instituto;

VI).- No desempeñar puesto de confianza con mando superior, en la administración pública federal, estatal, municipal o descentralizada de cualquier nivel, ni tener cargo de dirección partidaria;

VII).- Saber leer y escribir; y

VIII).- No tener más de 70 años de edad, cumplidos al día de la elección.



Artículo 385.- Durante la jornada electoral, las mesas directivas de casilla tienen a su cargo, la recepción de la votación de la sección correspondiente; respetar y hacer que se respete la libre emisión y efectividad del sufragio; garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Artículo 386.- Las mesas directivas de casilla, tendrán las siguientes atribuciones:

- I).- Instalar y clausurar la casilla en los términos de ley;
- II).- Recibir la votación en el lapso previsto por la ley;
- III).- Efectuar el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla;
- IV).- Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura; y
- V).- Las demás que le otorguen las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 387.- Los presidentes de las mesas directivas de casilla tendrán las siguientes atribuciones:

- I).- Presidir los trabajos de la mesa directiva y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la ley, durante el desarrollo de la jornada electoral;
- II).- Recibir de los órganos del Instituto, dentro de los plazos establecidos para ello, la documentación y material necesarios para el funcionamiento de la casilla y conservarlo bajo su resguardo hasta la instalación de la misma;
- III).- Identificar a los electores en la forma prevista en la ley;
- IV).- Cuidar que se mantenga el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si así lo considera necesario;

V).- Suspender, temporal o definitivamente la recepción de votos en caso de alteración del orden, o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del voto, el secreto del sufragio o que atenten contra la seguridad de los electores, de los representantes de los partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes o de los integrantes de la mesa directiva de casilla, ordenando su reanudación en caso de que desaparezcan las causas que dieron origen a la suspensión;

VI).- Retirar de la casilla a cualquier persona que altere el orden, impida la libre emisión del voto, viole el secreto del sufragio, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los miembros de la mesa directiva de casilla, los representantes de los partidos políticos, coaliciones o de candidatos independientes;

VII).- Coordinar las actividades relativas al escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, ante los representantes de los partidos políticos o coaliciones que se encuentren presentes;

VIII).- Clausurar la casilla y remitir oportunamente la documentación y los expedientes respectivos a la autoridad electoral que señale la ley;

IX).- Fijar en lugar visible en el exterior del lugar donde se hubiere ubicado la casilla, los resultados del cómputo de cada una de las elecciones; y

X).- Las demás que le confieran esta ley y los reglamentos de la materia.

Artículo 388.- Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:

I).- Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena la ley y distribuir sus copias en los términos previstos;

II).- Contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de los partidos políticos o coaliciones que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de la jornada electoral en el apartado de instalación;

III).- Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;

IV).- Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos, coaliciones o de candidatos independientes, en relación con los incidentes que ocurran durante la jornada electoral;

V).- Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en esta ley;
y

VI).- Las demás que le confieran las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 389.- Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:

I).- Previo al inicio de la votación, auxiliar al secretario en el conteo de las boletas y del número de electores contenidos en la lista nominal para esa casilla;

II).- Contar la cantidad de boletas electorales depositadas en cada urna, cotejando el resultado con el número de electores que de conformidad con la lista nominal ejercieron su derecho de voto;

III).- Contar el número de votos emitidos en favor de los candidatos, fórmulas o planillas registrados por los partidos políticos o las coaliciones;

IV).- Auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que se le encomienden, relacionadas con el desempeño de su encargo; y

V).- Las demás que le confieran las leyes y reglamentos de la materia.

Título VI:

De los representantes ante los Consejos del Instituto



Capítulo único:

Artículo 390.- Los partidos políticos y en su caso, las coaliciones o candidatos independientes deberán acreditar a sus representantes ante los órganos electorales correspondientes, a más tardar dentro de los veinte días posteriores a la fecha de la sesión de instalación de éstos o de su registro o acreditación como partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

Artículo 391.- Vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que no hayan acreditado a sus representantes, no podrán participar en las sesiones que celebren los órganos electorales durante el proceso electoral.

Artículo 392.- Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes ante los Consejos General, Distrital y Municipal de manera inmediata, previa notificación por escrito que efectúe el representante legal de partido político, coaliciones o candidatos independientes que corresponda ante el órgano competente.

Artículo 393.- La acreditación de los representantes de partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes acreditados ante las mesas directivas de casilla así como los representantes generales, se ajustará a los plazos y procedimiento establecidos en la legislación aplicable.

Artículo 394.- Cuando el representante propietario y en su caso el suplente de un partido, coalición o candidato independiente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo del Instituto ante el cual se encuentren acreditados, el partido político o coalición perderá el derecho de participar en las sesiones de dicho consejo durante el proceso electoral de que se trate; para tal efecto:

I).- El respectivo consejo emitirá acuerdo que se notificará al partido político, coalición o candidato independiente;

II).- A la primera falta se requerirá al representante del partido político, coalición o de candidato independiente para que concurra a la sesión y se dará aviso a la dirigencia correspondiente para que ésta lo conmine a asistir a las sesiones; y

III).- Los consejos distritales o municipales, dentro de las 24 horas posteriores a la conclusión de la sesión correspondiente, informarán al Consejo General, de las ausencias de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes a la referida sesión, para que a su vez se informe tal conducta al partido político, coalición o de candidato independiente.



Libro V:

Del proceso electoral

Título I:

Disposiciones generales

Capítulo único:

Preliminares

Artículo 395.- El proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución Federal, Ley General, Ley de Partidos, la Constitución y esta Ley, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los ayuntamientos del Estado.

Artículo 396.- Con anterioridad al proceso electoral, y conforme a los tiempos que establece esta Ley, el Instituto podrá realizar las actividades necesarias para el ejercicio de sus funciones entre las que deberán contemplarse en su caso, la difusión del proceso de selección de funcionarios electorales.

Artículo 397.- En el Poder Legislativo, los diputados propietarios y suplentes electos por el principio de mayoría relativa serán 18, uno por cada distrito electoral uninominal. El Estado integra además, una sola circunscripción plurinominal; se elegirán doce diputados propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional; la asignación se hará conforme a lo señalado en la Constitución y esta Ley.

Artículo 398.- El Poder Ejecutivo se deposita en un individuo que se denominará Gobernador del Estado, que será electo cada seis años.

Artículo 399.- Para los ayuntamientos que conforman el Estado, se elegirán para cada uno de ellos, los integrantes de la planilla que por el principio de mayoría relativa hayan obtenido el mayor número de votos; y de las listas de regidores por el principio de representación proporcional que los partidos políticos hayan registrado y que tengan derecho.

El número de integrantes de cada Ayuntamiento, lo determina la Ley Orgánica del Municipio.



Artículo 400.- El proceso electoral ordinario inicia con la sesión del Consejo General que se celebre el primer lunes hábil del mes de Noviembre del año previo de la elección, concluyendo éste en la forma siguiente:

I).- Si se trata de la elección de Gobernador del Estado, con la resolución y la declaración de validez de la elección de Gobernador electo que hubiere hecho el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, una vez que haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno; y

II).- Si se trata de las elecciones de integrantes del Poder Legislativo o de los ayuntamientos, concluirá respectivamente para cada una, una vez que se hayan expedido las constancias de mayoría a los candidatos triunfantes, y hechas las asignaciones por el principio de representación proporcional. En todo caso la conclusión será cuando el Tribunal de Justicia Electoral del Estado haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Título II:

Etapas del proceso electoral

Capítulo único:

Disposiciones generales

Artículo 401.- El proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas:

I).- Preparación de las elecciones;

II).- Jornada electoral;

III).- Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y



IV).- Dictamen y declaraciones de validez de la elección.

Artículo 402.- La etapa de preparación de la elección, se inicia con la primera sesión que celebre el Consejo General, el primer lunes hábil del mes de diciembre del año previo al que se celebren las elecciones ordinarias, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Artículo 403.- La etapa de la jornada electoral se inicia con la instalación de las casillas el primer domingo del mes de junio del año de la elección y concluye con la clausura de las mismas.

Artículo 404.- La etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones comprende las siguientes fases:

I).- Remisión de los paquetes electorales de las casillas a los órganos competentes;

II).- Cómputos y resultados de las elecciones; y

III).- Declaración de validez de cada una de las elecciones y entrega de constancias de mayoría y asignaciones de representación proporcional.

Artículo 405.- El Instituto comunicará los resultados de las elecciones a la Legislatura y a los ayuntamientos, según corresponda.

Artículo 406.- La etapa de calificación de la elección de Gobernador del Estado, se inicia cuando el Tribunal de Justicia Electoral del Estado realiza el cómputo final de esa elección, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieran interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección, y concluye con la declaración provisional o definitiva de gobernador electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

Artículo 407.- De acuerdo con el principio de definitividad que regula los procesos electorales, a la conclusión de cualesquiera de sus etapas o de algunos de los actos o actividades trascendentes, quienes presidan los respectivos órganos electorales, difundirán el inicio y conclusión por los medios que estimen convenientes.



Título III:

De los procesos de selección

Capítulo único:

De la selección de candidatos y precampañas

Artículo 408.- Cada partido político, en términos de sus estatutos, definirá el procedimiento de selección de sus candidatos, que contendrán en los procesos electorales de renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los ayuntamientos del Estado; para tal efecto, corresponderá al partido autorizar a sus precandidatos la realización de actos tendientes a difundir y promover su imagen, ideas o programas entre sus simpatizantes y militantes, una vez que se haya autorizado su registro como precandidatos.

Artículo 409.- Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en Ley de Partidos y esta Ley, en los estatutos, en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Artículo 410.- Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el artículo anterior, cada partido político determinará, conforme a sus estatutos:

I).- El procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate;

II).- La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las 72 horas siguientes a su aprobación, señalando:

a).- La fecha de inicio del proceso interno;

b).- El método o métodos que serán utilizados;



c).- La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;

d).- Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno,

e).- Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia,

f).- La fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, distrital o municipal, en su caso; y

g).- La realización de la jornada comicial interna.

Artículo 411.- Las precampañas darán inicio el día diez de enero y deberán concluir a más tardar el veintiuno de febrero del año de la elección.

Artículo 412.- Las precampañas, darán inicio al día siguiente del que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

Artículo 413.- Para que un partido político y sus precandidatos puedan realizar actos de precampaña, será necesario que hayan sido declarados procedentes los registros de por lo menos dos aspirantes a la candidatura respectiva.

Artículo 414.- Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, conforme a lo establecido en La Ley de Partidos, esta Ley y a los estatutos de cada partido, en el proceso de selección interna.

Artículo 415.- Los precandidatos ajustarán su actividad a lo dispuesto en La Ley de Partidos, esta Ley, los términos de la convocatoria expedida por el partido político, a los plazos y términos establecidos en la misma. El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en su momento les niegue el registro como candidatos o en su caso cancele el registro ya otorgado.

Artículo 416.- Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su



caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal del infractor.

Artículo 417.- Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

Artículo 418.- Previo al inicio de los procesos internos de selección de candidatos, los partidos políticos deberán comunicar al Instituto su realización, mediante escrito al que deberán anexar copia de la convocatoria correspondiente, en la que se indique:

I).- Las fechas de inicio y conclusión de sus procesos internos;

II).- Los tiempos de duración y las reglas de sus campañas internas; y

III).- Los montos que el órgano directivo del partido haya autorizado para gastos de las precampañas.

Artículo 419.- Los partidos políticos deberán sujetarse a los topes máximos de gastos de precampaña aprobados por el Consejo General del Instituto.

Artículo 420.- Dentro de los diez días inmediatos a la conclusión del registro de precandidatos, el partido deberá informar al Consejo General:

I).- La relación de registros de precandidatos aprobados por el partido;

II).- Candidaturas por las que compiten; y

III).- Domicilio de los precandidatos y del partido político para oír y recibir notificaciones.



Artículo 421.- La contratación de espacios en los medios de comunicación impresos se hará por conducto del Consejo General, con cargo a su financiamiento público. Los medios deberán expedir facturas a los solicitantes de servicios.

Artículo 422.- Para el acceso a los tiempos de radio y televisión durante las precampañas, se estará a lo dispuesto en el Capítulo Primero del Título Segundo del Libro Cuatro de la Ley General.

Artículo 423.- Las actividades de precampañas que realicen los partidos para elegir a sus candidatos, conforme a la Ley de Partidos y a sus respectivos estatutos, no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales, en todos los casos, los procesos internos de selección de candidatos concluirán a más tardar el veintiuno de febrero del año de la elección.

Artículo 424.- La propaganda electoral en la vía pública una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos en la fase de precandidaturas, deberá ser retirada o cubierta, según sea el caso, por quienes ordenaron su colocación, a más tardar antes del inicio del registro de candidatos. De no hacerlo, se pedirá a las autoridades municipales procedan a realizar el retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del partido infractor.

Artículo 425.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, el Instituto podrá imponer una multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en el Estado, al partido político y a sus precandidatos omisos en retirar o cubrir, la propaganda, según sea el caso.

Artículo 426.- Durante las precampañas electorales, los partidos políticos, coaliciones y los candidatos, no podrán utilizar en su favor, los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político.

Artículo 427.- Los gobiernos federal, estatal y municipal, sus dependencias y organismos paraestatales y paramunicipales, deberán abstenerse de hacer propaganda sobre los programas de carácter social a su cargo, así:

I).- Como de aquella dirigida en favor o en contra de partidos políticos, coaliciones o precandidatos;

II).- La suspensión publicitaria o de propaganda prevalecerá a partir del inicio de las campañas electorales, y el día de la jornada electoral;



III).- La excepción a lo anterior será, la difusión de la información necesaria para la protección civil en caso de emergencia, la promoción turística y en materia de salud; y

IV).- La entrega de los apoyos, en especie o económicos, derivados de programas gubernamentales aplicados en el territorio estatal, no debe ser condicionada con fines electorales. La violación a este precepto será sancionada de conformidad con las disposiciones de la Constitución Local, esta Ley y las leyes penales.

Artículo 428.- Quienes hayan participado en calidad de precandidatos para un cargo de elección popular, deberán rendir un informe de gastos de precampaña al órgano interno de su partido, quien a su vez lo remitirá al órgano competente del Instituto Nacional en el plazo establecido en la Ley General, Ley de Partidos y demás reglamentos y acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional. Dicho informe deberá ser entregado a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada electoral interna o celebración de la asamblea respectiva.

Artículo 429.- Los precandidatos a que se refiere el artículo anterior, que omitan presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiesen obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe señalado, serán sancionados en los términos que establezca la Ley General y a la Ley de Partidos.

Artículo 430.- Al partido político que omita remitir al Consejo General del Instituto Nacional Electoral los informes a que se refiere el artículo 428, se le impondrá la sanción administrativa correspondiente que establezca la Ley General.

Artículo 431.- Los precandidatos que rebasen los topes de gastos de precampaña, serán sancionados con la negativa de su registro o, en su caso, con la cancelación de la candidatura que hayan obtenido. Los partidos conservarán el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

Título IV:

De los actos preparatorios de la elección

Capítulo I:



Del procedimiento de registro de candidatos

Artículo 432.- Es derecho de los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, y en su caso de las coaliciones, solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

Artículo 433.- Iniciado el proceso electoral, para que proceda el registro de candidaturas a cualquier cargo de elección popular, previamente cada partido político solicitará al Consejo General, a más tardar el día 15 de febrero del año de la elección, el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán en sus campañas políticas.

Artículo 434.- Una vez que el partido político haya presentado en términos de ley su plataforma electoral, el Consejo General del Instituto, procederá a su registro y expedirá la correspondiente constancia, antes del inicio del periodo de registro de candidatos previsto por esta Ley.

Artículo 435.- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración de la Legislatura y los Ayuntamientos del Estado.

Artículo 436.- Las listas de candidaturas por ambos principios deberán estar integradas por fórmulas de titulares y suplentes de un mismo género, y serán consideradas fórmulas y candidatos separadamente salvo para efectos de la votación.

Artículo 437.- Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con la paridad entre géneros establecida en esta Ley, el Consejo General del Instituto, le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, realice la sustitución, en caso de no hacerlo, el Consejo General lo amonestará públicamente y se le sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Artículo 438.- Las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que registre cada partido político, a través de sus dirigencias estatales, deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrante:



I).- Esta fórmula de candidatos con carácter migrante, ocupará el último lugar de la lista plurinominal, que por ese concepto registre cada partido político; y

II).- La asignación de diputados con carácter migrante corresponderá a los dos partidos políticos que logren el mayor número de diputados por este principio de representación proporcional.

Artículo 439.- Las candidaturas deberán registrarse en la forma siguiente:

I).- Para Gobernador del Estado, un sólo candidato por cada partido político, o coalición; y

II).- Para diputados a elegirse por el principio de:

a).- **Mayoría relativa**, se registrarán por fórmulas de candidatos propietario y suplente; y

b).- **Representación proporcional**, por lista plurinominal que incluirá propietarios y suplentes; cuyos integrantes podrán formar parte de las fórmulas, que se registraron por el principio de mayoría relativa.

III).- Para la elección de miembros de ayuntamientos se registrarán conforme a la Ley Orgánica del Municipio y esta Ley:

a).- **Planillas** que incluyan candidato propietario y suplente; y

b).- Para regidores por el principio de representación proporcional, deberá registrarse una lista plurinominal, cuyos integrantes podrán formar parte de la planilla que se registró por el principio de mayoría. Los partidos políticos podrán incluir en esta lista, al candidato a presidente municipal. Se registrarán candidatos propietarios y suplentes en el número que conforme a su población determine la Ley.



Artículo 440.- El registro de candidaturas deberá hacerse en el año de la elección y dentro de los plazos siguientes:

I).- Para Gobernador del Estado, del dieciséis al treinta de marzo, ante el Consejo General del Instituto;

II).- Para diputados por el principio de mayoría relativa, del dieciséis al treinta de marzo, ante los correspondientes consejos distritales, y de manera supletoria ante el Consejo General;

III).- Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, del dieciséis al treinta de marzo, ante el Consejo General;

IV).- Para ayuntamientos por el principio de mayoría relativa del dieciséis al treinta de marzo, ante los consejos municipales y de manera supletoria ante el Consejo General; y

V).- Para regidores por el principio de representación proporcional, del dieciséis al treinta de marzo, ante el Consejo General.

Artículo 441.- El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en el artículo anterior, a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido en esta Ley.

Artículo 442.- En el caso de que los partidos políticos decidan registrar ante el Consejo General del Instituto, de manera supletoria, a alguno o a la totalidad de los candidatos a Diputados y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, deberán hacerlo a más tardar tres días antes de que venza los plazos a que se refiere este artículo.

Artículo 443.- El Instituto, por conducto de sus Consejos deberá dar la más amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el artículo anterior.



Artículo 444.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule, los siguientes datos personales de los candidatos:

I).- Nombre completo y apellidos;

II).- Lugar y fecha de nacimiento;

III).- Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según el caso;

IV).- Ocupación;

V).- Clave de elector;

VI).- Cargo para el que se le postula; y

VII).- La firma del directivo, representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto, según corresponda.

Artículo 445.- Los candidatos a la Legislatura y de los Ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de reelección.

Artículo 446.- A la solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse la documentación siguiente:

I).- Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula;

II).- Copia certificada del acta de nacimiento;



III).- Exhibir original y entregar copia del anverso y reverso de la credencial para votar;

IV).- Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal; y

V).- Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

Artículo 447.- La solicitud de registro de candidaturas, con la documentación anexa, deberá ser presentada en original y copia, a fin de que al partido político le sea devuelta copia debidamente razonada por el órgano electoral respectivo.

Artículo 448.- Presentada una solicitud de registro de candidaturas ante el órgano electoral que corresponda, dentro de los tres días siguientes a su recepción, se verificará que se cumplió con todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos que anteceden.

Artículo 449.- Realizada la verificación si se advierte que se omitió cumplir requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición solicitante para que dentro del término improrrogable de 48 horas subsane los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo que para el registro de candidaturas, establece esta Ley.

Artículo 450.- Los partidos o coaliciones pueden sustituirlos libremente debiendo respetar el principio de paridad entre los géneros y alternancia de género en el registro total de las fórmulas de candidaturas.

Artículo 451.- La solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados, serán desechadas de plano y por tanto, no se registrarán las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en esta Ley.

Artículo 452.- Los Consejos Electorales sesionarán dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos señalados para el registro de candidaturas, con el único fin de resolver sobre los que procedan.



Artículo 453.- Los consejos distritales y municipales electorales, de inmediato a la conclusión de la sesión que celebren en relación con lo señalado en el artículo anterior, informarán al Consejo General del Instituto, sobre las resoluciones que hayan emitido en cuanto al registro de candidaturas.

Artículo 454.- Para la sustitución de candidatos registrados, los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, y en su caso las coaliciones, deberán solicitarla por escrito dirigido al Consejo General, de conformidad con lo siguiente:

I).- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirlos libremente, por los funcionarios de partido o representantes de coalición facultados para ello;

II).- Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, únicamente procederá la sustitución del candidato, por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, cancelación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en ley;

III).- En caso de renuncia no podrán sustituirlo cuando aquélla se presente dentro de los quince días anteriores al día de la jornada electoral; y

IV).- Las sustituciones de candidatos aparecerán en las boletas electorales siempre y cuando por razones de tiempo sea posible elaborar y distribuir la documentación corregida.

Artículo 455.- El Consejo General notificará al partido político o coalición que corresponda, las renunciaciones que los candidatos le presentaren a aquél, en forma directa.

Artículo 456.- El Consejo General deberá hacer pública la conclusión de los registros de candidaturas de manera inmediata, dando a conocer en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los nombres de los candidatos, fórmulas, listas y planillas registradas, así como aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

Artículo 457.- En igual forma se procederá cuando se cancelen registros o se den sustituciones de candidatos en términos de ley.



Capítulo II:

De las campañas electorales

Artículo 458.- Las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de esta Ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.

Artículo 459.- Por actos de campaña se entienden las reuniones públicas o privadas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas.

Artículo 460.- El Instituto, a petición de los partidos políticos y candidatos registrados que así lo decidan, podrán organizar debates públicos y apoyará su difusión. Los candidatos a Gobernador estarán obligados a participar por lo menos en uno de los debates convocados por el Instituto.

Artículo 461.- La propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y en su caso las coaliciones, sus candidatos y simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

Artículo 462.- Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Artículo 463.- Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

Artículo 464.- La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, o en especial o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dicha conductas serán sancionadas de conformidad con esa Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Artículo 465.- A más tardar el 30 de diciembre del año previo a aquel en que se celebren elecciones ordinarias, el Consejo General del Instituto expedirá y publicará en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, un acuerdo que contenga listado que identifique los diversos productos y servicios en materia de propaganda electoral, susceptibles de ser utilizados por los partidos, las coaliciones y los candidatos en las campañas electorales.



Artículo 466.- Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional, correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del proceso electoral.

Artículo 467.- Las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral.

Artículo 468.- La constancia del registro de las candidaturas respectivas, será expedida por el Órgano Electoral correspondiente.

Artículo 469.- Todas las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y en su caso las coaliciones, en sus documentos básicos y en forma particular en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado.

Artículo 470.- Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no tendrán más límite que el respeto a la vida privada de terceros, en particular los de otros partidos políticos, candidatos, autoridades, a las instituciones y valores democráticos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

Artículo 471.- En caso de que las autoridades concedan a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán dar un trato equitativo en el uso de los inmuebles a todos los partidos que participan en el proceso electoral, haciendo del conocimiento del órgano electoral correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 472.- Los partidos políticos, coaliciones o candidatos deberán solicitar el uso de los locales con diez días de anticipación, señalando el acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de acudir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, así como el nombre de la persona autorizada por el partido o candidato que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.



Artículo 473.- Cuando los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos decidan dentro de la campaña electoral efectuar marchas o reuniones que impliquen la interrupción temporal de la vialidad, con 48 horas de anticipación darán a conocer su itinerario a la autoridad competente, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Artículo 474.- Las autoridades municipales proveerán el equitativo uso de los espacios públicos entre los distintos partidos, coaliciones y sus candidatos. En todo caso, se atenderá al orden de presentación de las solicitudes. Se evitará que coincidan en un mismo lugar y tiempo, las actividades proselitistas de dos o más partidos políticos, con excepción de los casos en que se trate de partidos políticos coaligados.

Artículo 475.- Toda propaganda impresa que utilicen y difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberá contener identificación plena de quienes la hacen circular, y no tendrá más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la presente Ley. Se preservará el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros, instituciones y valores democráticos.

Artículo 476.- En todo caso se procurará que la propaganda utilizada sea de material reciclable, evitando el uso de plásticos y sus derivados. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Artículo 477.- En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos observarán las reglas siguientes:

I).- No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, impedir la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o poner en riesgo la integridad física de las personas. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II).- Podrá colgarse, fijarse o pintarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III).- Podrá colgarse o fijarse en los bastidores, espectaculares, mamparas, estructuras y lugares de uso común, propiedad de las autoridades municipales y estatales y que pongan a disposición del Instituto a más tardar veinte días antes del inicio del periodo de precampañas; y que determinen mediante sorteo los



consejos general y municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV).- No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario; ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; y

V).- No podrá elaborarse, fijarse o pintarse en monumentos, edificios públicos, ni colocarse en el transporte público con concesión estatal.

Artículo 478.- Se entiende por lugares de uso común aquellos que siendo propiedad del Gobierno Estatal o de los municipios, sean susceptibles de ser utilizados para colocar y fijar propaganda electoral. Estos lugares serán asignados por sorteo entre los partidos políticos o coaliciones con registro o acreditación ante el Consejo General, mediante el procedimiento que acuerde el respectivo Consejo Distrital.

Artículo 479.- Los consejos distritales y municipales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de las anteriores disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Artículo 480.- En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, los precandidatos y candidatos:

I).- Deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto, remitirá al Instituto Nacional las denuncias que con motivo de mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, se presenten y estará facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en la Ley General y demás legislación aplicable el retiro de cualquier otra propaganda;

II).- La propaganda electoral que se realice en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto en la fracción anterior, así como en los ordenamientos en materia de prevención de la contaminación;

III).- La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, se ajustarán a lo dispuesto por el



primer párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV).- En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en la Ley General y demás disposiciones aplicables, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma;

V).- Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución Federal respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables; y

VI).- El derecho a que se refiere la fracción anterior, se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

Artículo 481.- No se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo político, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores. Cualquier violación al respecto, se sancionará en los términos de Ley General, de la Ley de Delitos y esta Ley.

Artículo 482.- Durante las campañas electorales y al transcurso de la jornada electoral los partidos, las coaliciones y los candidatos no podrán utilizar los programas públicos de carácter social para realizar actos de proselitismo político en su favor; así como:

I).- Los gobiernos federal, estatal y municipal; sus dependencias y organismos paraestatales o paramunicipales, deberán suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental. Tal suspensión publicitaria o de propaganda, prevalecerá a partir del inicio de las campañas electorales, y hasta el día de la jornada electoral.



II).- Las únicas excepciones a lo dispuesto en la fracción anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia, las de información turística y en materia de salud.

III).- Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 36 de la Constitución Política del Estado, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

IV).- En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del proceso electoral.

Artículo 483.- La propaganda electoral que hubiera sido utilizada en los lugares públicos o de uso común, una vez terminadas las campañas deberá ser retirada por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que hubieren ordenado su colocación.

Artículo 484.- La actividad de limpieza referida en el artículo anterior, se hará a más tardar treinta días después de celebradas las elecciones. De no hacerlo, se pedirá a las autoridades municipales procedan a realizar el retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del partido o coalición infractores.

Artículo 485.- Sin perjuicio de lo previsto en el numeral anterior, el Instituto podrá imponer una multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en el Estado, al partido político o coalición y a sus candidatos omisos en retirar la propaganda.

Artículo 486.- Asimismo se sancionará en los términos del numeral anterior, a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, que utilicen espacios particulares sin consentimiento o permiso por escrito del propietario o responsable del inmueble.

Capítulo III:



De las encuestas

Artículo 487.- Los partidos políticos, las coaliciones, las instituciones académicas, las organizaciones de profesionistas, los medios de comunicación y los ciudadanos en general, pueden realizar encuestas o sondeos de opinión entre la ciudadanía en las que ésta exprese su preferencia electoral, los cuales podrán ser publicados o difundidos siempre, y cuando, se sujeten a las reglas, lineamientos y criterios de carácter científico que para tal efecto determine el Consejo General del Instituto Nacional.

Artículo 488.- Queda prohibida durante los tres días previos a la jornada electoral y hasta la hora del cierre oficial de la recepción de la votación, la publicación y difusión o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

Artículo 489.- Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto Nacional Electoral o al Instituto, un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que se disponga para tal efecto.

Artículo 490.- El Instituto difundirá en su página de Internet, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, la metodología, costos y personas responsables.

Capítulo IV:

Del procedimiento para la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla

Artículo 491.- En el caso de que el Instituto Nacional ejerza de manera exclusiva las funciones de la capacitación electoral, así como la ubicación de la casilla y la designación de los funcionarios de la mesa directiva de casilla en los procesos electorales locales, las juntas distritales ejecutivas del Instituto Nacional las realizarán de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General del Instituto Nacional.

Artículo 492.- La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en la lista nominal de electores.



Artículo 493.- Cada sección tendrá como mínimo 50 y como máximo 1,500 electores.

Artículo 494.- La lista nominal de electores es la relación elaborada por la Dirección Ejecutiva del Registro Nacional de Electores, que contiene el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por sección, a quienes se ha expedido y entregado su Credencial para Votar.

Artículo 495.- En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción mayor a 50 electores, se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma.

Artículo 496.- Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

I).- En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 1,500 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente entre 750, el número de ciudadanos inscritos en la lista. Si el resultado es un número compuesto de entero y fracciones, éstas últimas se redondearán al entero inmediato superior; y

II).- No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, éstas se ubicarán en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los domicilios de los electores en la sección.

Artículo 497.- Cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección electoral hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse por el Consejo Distrital la instalación de una o varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas. Por lo anterior, el número de las boletas electorales que asignen a esta casilla deberá corresponder exclusivamente a los ciudadanos de la comunidad comprendidos en tal lista nominal y a los representantes de los partidos. Las boletas mencionadas serán restadas de la casilla básica o contigua de la sección que la genere.

Artículo 498.- Igualmente, podrán instalarse en las secciones que acuerde el Consejo General las casillas especiales a que se refiere esta Ley. La instalación de estas casillas se hará en atención a la cantidad de municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional, y a sus características geográficas y demográficas.



Artículo 499.- No se instalarán casillas electorales en aquellas secciones que cuenten con un número menor a 50 electores, debiéndose informar a los ciudadanos que residan en dichas secciones, a través de los consejos distritales respectivos, la sección electoral y la ubicación de la casilla en la que podrán votar, debiendo aparecer en la lista nominal correspondiente.

Artículo 500.- El Consejo General por conducto de su Presidente, solicitará al Registro Nacional de Electores:

I).- La información sobre el número de empadronados en las secciones correspondientes,

II).- Los insumos correspondientes y necesarios para la actividad de localización de inmuebles donde puedan instalarse las casillas electorales;

III).- La cartografía impresa y en medio magnético;

IV).- La identificación del padrón y lista nominal de electores desagregada a nivel de estado, distrito, municipio, sección y localidad.

Artículo 501.- Recibida la información, aquél sesionará para acordar la remisión relativa a cada Consejo Distrital electoral, a fin de que éstos sesionen y determinen el número, tipo y ubicación de casillas que habrán de instalarse en cada sección.

Artículo 502.- Las casillas se clasifican en:

I).- **Básicas:** Se entiende por casillas básicas aquellas que necesariamente se han de instalar en una sección electoral que tenga desde 50 hasta 750 electores.

II).- **Contiguas:** La casillas contiguas son aquellas que se instalan además de las básicas, en una sección con más de 750 electores. Para tal efecto, la lista nominal de la sección se dividirá alfabéticamente. Podrán instalarse tantas casillas contiguas como veces se exceda un múltiplo de 750. Las mismas se instalarán próximas a la básica dentro de la misma sección cuando no sea posible establecerse en el mismo domicilio.



III).- **Especiales:** Son aquellas que se instalan para recibir el voto de los electores del Estado que se encuentren en tránsito fuera de su distrito o Municipio.

IV).- **Extraordinarias:** Son aquellas que se instalan además de la básica o contigua en una sección electoral, por autorización del Consejo Distrital, cuando las condiciones geográficas de la sección dificulten el acceso de los electores residentes en ella a un mismo sitio.

Artículo 503.- La votación podrá recibirse por medio de instrumentos electrónicos y/o máquinas, cuyo modelo sea aprobado por el Consejo General del Instituto, siempre que se garantice la efectividad y el secreto del sufragio.

El Consejo General del Instituto, aprobará oportunamente las bases del procedimiento, para el caso de la implementación que establece el numeral anterior.

Artículo 504.- El número de electores que podrá emitir su sufragio en cada casilla especial, será igual al de las boletas con que se le haya dotado por acuerdo del Consejo General, que incluye a los representantes de los partidos políticos que estén acreditados ante la casilla especial.

Artículo 505.- Para la integración de las mesas directivas, dotación de material electoral, instalación y recepción del voto en casillas especiales, se seguirán las reglas que la presente Ley establece para todo tipo de casillas.

Artículo 506.- Para la determinación del lugar en que habrán de instalarse las casillas, entre el 10 de enero y el 10 de febrero del año de la elección, personal de los consejos distritales recorrerá las secciones de los correspondientes municipios con el propósito de localizar lugares que cumplan con los siguientes requisitos:

I).- Fácil y libre acceso para los electores;

II).- Asegure la instalación de mamparas que garanticen el secreto en la emisión del sufragio;



III).- No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales; candidatos registrados en la elección que ha de celebrarse o de dirigentes de partidos políticos o representantes de éstos ante los Consejos General, Distrital o Municipal del Instituto;

IV).- No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto religioso ni locales de partidos políticos;

V).- No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares; y

VI).- Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por las fracciones I y II, del presente numeral los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

Artículo 507.- Entre el 16 y el 20 de febrero, el personal comisionado presentarán a los consejos distritales correspondientes, la propuesta de ubicación de casillas en su adscripción.

Artículo 508.- Recibidas las listas, los consejos distritales examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos fijados por este artículo y, en su caso, harán las modificaciones necesarias.

Artículo 509.- Los consejos distritales, en sesión que celebren a más tardar el día 25 de febrero, aprobarán la lista en la que se contenga el número, tipo y ubicación de las casillas a instalarse el día de la jornada electoral, comunicándolo al Consejo General, para que éste proceda a su primera publicación, lo que se hará a más tardar el 5 de marzo del año de la elección.

Artículo 510.- El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será bajo las siguientes bases:

I).- Para la selección del número necesario de instructores-asistentes y de supervisores que llevarán a cabo el proceso de capacitación ciudadana, el Consejo General emitirá convocatoria pública;

II).- En la segunda quincena del mes de enero del año de la elección, el Consejo General, sorteará un mes del calendario que corresponderá al mes de nacimiento de los ciudadanos y una letra del abecedario que, junto con los que le sigan en su orden, serán tomados como base para realizar la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;



III).- Con base en el sorteo señalado en la fracción anterior, el Consejo General procederá a insacular de las listas nominales de electores formuladas con corte al día 15 de enero del año de la elección, a un 10% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de insaculados sea inferior a 50;

IV).- En los procedimientos de insaculación podrán estar presentes los miembros del Consejo Distrital correspondiente; y

V).- La sesión en que el Consejo General efectúe la primera insaculación de ciudadanos se llevará a efecto el día 20 de febrero del año de la elección.

Artículo 511.- Los consejos distritales, con el apoyo de los consejos municipales electorales, supervisarán el programa de capacitación de los ciudadanos que resultaron insaculados, aplicando evaluaciones a los ciudadanos capacitados, para seleccionar a los que resulten aptos, con el propósito de tener el número suficiente para que el Consejo Distrital respectivo, esté en condiciones de integrar los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

Artículo 512.- Deberán observar que los ciudadanos insaculados y capacitados, no estén impedidos física y legalmente para el cargo que van a desempeñar.

Artículo 513.- Con base en el universo de capacitados considerados aptos, que le remitan los consejos distritales, el Consejo General procederá a efectuar una segunda insaculación, que se verificará el día 15 de abril del año de la elección.

Artículo 514.- El secretario del Consejo Distrital entregará una copia de la lista que se haya remitido al Consejo General, a cada uno de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el mismo, y hará llegar un tanto por conducto de los presidentes de los consejos municipales del ámbito de su distrito, a cada uno de los representantes de los partidos políticos acreditados ante ellos haciendo constar la entrega.

Artículo 515.- Si el número de ciudadanos capacitados aptos no fuere suficiente para integrar las mesas directivas de casilla, el Consejo General del Instituto determinará lo conducente.

Artículo 516.- Efectuada la segunda insaculación, una vez que reciban las relaciones de las personas capacitadas, los consejos distritales, procederán a integrar las mesas directivas de casilla. Por conducto de los consejos municipales se notificará personalmente a los ciudadanos designados, y se les hará entrega del nombramiento en que se señale el cargo que habrán de desempeñar el día de la jornada electoral; asimismo:



I).- Los consejos municipales informarán sobre las notificaciones efectuadas, y en su caso las causas por las que no hubiere notificado.

II).- Con el objeto de garantizar la correcta integración y el adecuado funcionamiento de la mesa directiva de casilla, se establecerá un grupo de cuatro ciudadanos aptos y capacitados para cada casilla electoral, con el carácter de reserva general de la sección correspondiente que será en orden de prelación derivada de la segunda insaculación, a los resultados del curso de capacitación previamente impartido por el Instituto, quienes entrarán en funciones ante la ausencia de los funcionarios designados como propietarios o suplentes, respectivamente.

III).- Los representantes de los partidos políticos podrán vigilar el desarrollo de todas las actividades del procedimiento de integración de mesas directivas de casilla, previsto en este Capítulo.

IV).- En caso de sustituciones, el Consejo General deberá informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna.

Artículo 517.- Entre el 20 y el 25 de abril del año de la elección el Consejo General procederá a publicar la lista definitiva del número, tipo, ubicación, e integración de las mesas directivas de casilla, fijándose en los edificios y lugares públicos más concurridos en los distritos y municipios del Estado; así como en los medios electrónicos de que disponga la autoridad electoral:

I).- La lista definitiva se notificará a los partidos políticos y coaliciones acreditados ante el Instituto;

II).- El Secretario Ejecutivo del Instituto entregará copia impresa y otro tanto en medio magnético de las listas definitivas aprobadas por los consejos distritales, a cada uno de los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante el mismo, haciendo constar la entrega; y

III).- Los consejos distritales y municipales correspondientes, darán publicidad a las listas de los lugares en que habrán de instalarse las casillas y establecer los mecanismos necesarios para facilitar el acceso a los votantes.



Capítulo V

Del registro de representantes de los partidos

Artículo 518.- Previo al plazo a que se refiere el artículo anterior, los partidos políticos podrán acreditar en cada distrito, un representante general por cada diez casillas electorales urbanas y uno por cada tres casillas rurales. Los representantes generales no tendrán suplentes. Igualmente:

I).- Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; asimismo, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político que representen y con la leyenda visible de “Representante”.

II).- Aprobadas las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, los ciudadanos listados no podrán ser nombrados como representantes de partido ante las mesas directivas de casilla.

III).- Durante el desarrollo de los trabajos de la mesa directiva de casilla podrá estar presente el representante de cada partido político acreditado ante ella.

IV).- En caso de ausencia del representante propietario de partido ante la mesa directiva de casilla, actuará en su lugar el suplente.

V).- Los representantes de los partidos ante las mesas directivas de casilla podrán votar en la casilla electoral ante la que hayan sido acreditados, por la elección o elecciones a que tengan derecho.

Artículo 519.- Una vez que los Consejos electorales hayan aprobado la procedencia del registro de candidatos, formulas y planillas y hasta 20 días antes del día de la elección, los partidos políticos tendrán derecho a registrar un representante propietario y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla.

Artículo 520.- El registro de los representantes de partido y generales se efectuará ante el Consejo General del Instituto y se sujetará a las normas siguientes:



I).- El formato mediante el cual se solicitará la acreditación del representante de partido ante las mesas directivas de casilla, será proporcionado por el órgano electoral;

II).- El formato a que se refiere la fracción anterior, deberá ser requisitado por el partido político correspondiente, para su registro ante el Consejo General;

III).- El Secretario Ejecutivo entregará al representante del partido político ante el Consejo General, el original de los nombramientos debidamente sellados y firmados por el presidente y secretario del Instituto, conservando un ejemplar para anexarlo al paquete electoral, junto con la relación de los representantes generales;

IV).- Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes hasta con quince días de anticipación a la fecha de la elección, debiendo regresar al Instituto el original del nombramiento del representante que se sustituye; y

V).- La devolución del documento a que se refiere la fracción anterior, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a).- Remitirse por escrito firmado por el dirigente o representante del partido acreditado ante el Consejo General; y

b).- Según sea el caso, deberá indicarse el orden numérico de casillas para las que fue acreditado, y los nombres de los representantes propietario o suplente, señalando la clave de elector de cada uno de ellos.

Artículo 521.- Las solicitudes de registro que carezcan de alguno de los datos del ciudadano o del número de secciones en las que se pretende acreditar como representante de partido ante las mesas directivas de casilla, se devolverán al solicitante para que dentro del término improrrogable de tres días sin exceder los 20 días, subsane las omisiones; en caso de no hacerlo no se registrarán los nombramientos.

Artículo 522.- Los nombramientos de los representantes de partido, ante las mesas directivas de casilla, deberán reunir los siguientes elementos:



- I).- La denominación del partido político y su emblema;
- II).- El nombre completo y apellidos del representante;
- III).- Indicación de su carácter de propietario o suplente según corresponda;
- IV).- Número del distrito electoral, sección y casilla en la que actuarán;
- V).- Domicilio del representante;
- VI).- Clave de la credencial para votar;
- VII).- Firma del representante que se vaya a acreditar;
- VIII).- Lugar y fecha de expedición; y
- IX).- Firma del representante o del dirigente del partido político que acredita.

Artículo 523.- Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla. De estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los presidentes de las mesas directivas de casilla.

Artículo 524.- Con el objeto de garantizar a los representantes ante la mesa directiva de casilla, el ejercicio de los derechos que le confiere esta Ley, al reverso del nombramiento se imprimirá el texto de los artículos que correspondan.

Artículo 525.- La actuación de los representantes generales de los partidos políticos, estará sujeta a las normas siguientes:



I).- Ejercerán su cargo exclusivamente en las casillas instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados;

II).- Deberá ser individual y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en una casilla, más de un representante general de un mismo partido político;

III).- No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;

IV).- No deberán ejercer o asumir las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;

V).- No deberán obstaculizar el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;

VI).- Podrán presentar escrito de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán interponer escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no esté presente;

VII).- Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del distrito para que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten cuando no esté presente el representante de su partido político acreditado ante la mesa directiva de casilla; y

VIII).- Podrán acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla a los consejos electorales correspondientes, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, cuando el representante de su partido no estuviere presente.

Artículo 526.- Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:



I).- Observar y vigilar la instalación y clausura de la casilla, así como apoyar al buen desarrollo de la jornada electoral, sujetándose a las demás disposiciones constitucionales y legales en materia electoral;

II).- Observar y vigilar el desarrollo de la jornada electoral;

III).- Firmar las actas que se elaboren en la casilla y recibir copias de éstas;

IV).- Interponer escritos relacionados con los incidentes ocurridos durante la jornada electoral. Al término del escrutinio y cómputo podrán presentar los escritos de protesta;

V).- Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo electoral correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y

VI).- Las demás que les confiera esta Ley.

Artículo 527.- La actuación de los representantes de los partidos políticos, acreditados ante las mesas directivas de casilla, se sujetará a:

I).- Ejercer su cargo exclusivamente en la mesa directiva de casilla para la que fueron acreditados:

II).- No deberán ejercer o asumir las funciones de los integrantes de la mesa directiva de casilla;

III).- No obstaculizar el desarrollo normal de la votación en la casilla en la que se presenten;

IV).- No realizar proselitismo electoral durante la jornada electoral, y



V).- Abstenerse de realizar cualquier acto que tienda a impedir la libre emisión del voto o alterar el orden público.

Artículo 528.- Los representantes vigilarán el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y firmarán todas las actas que se levanten, pudiendo hacerlo bajo protesta con la mención de la causa que la motiva.

Artículo 529.- Los representantes de los partidos políticos podrán participar en los trabajos relativos a la elaboración de rutas electorales para la entrega y recolección de la documentación y material electoral a los presidentes de las mesas directivas de casilla a cargo de los consejos electorales.

Capítulo VI:

De la documentación y materiales electorales

Artículo 530.- El Instituto imprimirá la documentación y producirá los materiales, bajo los términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

Artículo 531.- Las boletas electorales deberán obrar en poder del Consejo General del Instituto a más tardar veinte días antes del día de la jornada electoral.

Artículo 532.- Para su control el Secretario Ejecutivo levantará acta circunstanciada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, el estado físico en el que se encuentran, así como las características del embalaje que las contiene.

Artículo 533.- En caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieran impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme al acuerdo del Consejo General.

Si por razones de tiempo no fuera posible efectuar su corrección o sustitución, o si las boletas ya hubiesen sido distribuidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los órganos electorales correspondientes.



Artículo 534.- El Consejo General integrará los paquetes electorales que contendrán las boletas, útiles, materiales y copia de las acreditaciones de los representantes de partido político ante la mesa directiva de casilla, así como una relación de los representantes generales.

Artículo 535.- Concluida la integración de los paquetes, en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones que asistan y del Secretario Ejecutivo del Instituto, quien levantará el acta correspondiente.

Artículo 536.- Los consejos distritales, únicamente serán custodios del material y la documentación electoral y tendrán la obligación de entregarlo, previo recibo, al presidente de la mesa directiva de casilla.

Artículo 537.- El personal autorizado por el Consejo General hará la entrega de los paquetes electorales a los presidentes de los consejos distritales, el día y hora que para tal efecto se señale, pudiendo estar presentes los demás integrantes de tales órganos:

I).- Los paquetes electorales deberán obrar en poder de los consejos distritales, cuando menos diez días antes del día de la jornada electoral;

II).- Los secretarios de los consejos distritales deberán levantar acta circunstanciada de la entrega y recepción de las boletas, útiles y materiales electorales, asentando los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y en su caso, los nombres y cargos de los funcionarios y representantes de partidos presentes; y

III).- Se depositarán en el lugar previamente asignado para ello, que deberá estar dentro de las instalaciones de los propios Consejos Electorales, con el propósito de asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los que concurren al acto, las que se fijarán en las puertas de acceso del local.

Artículo 538.- Los consejos distritales deberán entregar a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días anteriores a la fecha de la jornada electoral, el paquete electoral que contendrá:

I).- Lista nominal de electores de la sección, excepto en casillas especiales. Cuando en la sección se deba instalar más de una casilla, la lista nominal contendrá únicamente los electores que votarán en cada una de ellas;



II).- Copia del nombramiento del representante de partido ante la casilla y relación de los representantes generales acreditados en el distrito;

III).- Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal definitiva, más las que correspondan al número de representantes de partido político acreditados en la casilla correspondiente;

IV).- La documentación, formas aprobadas, material de identificación de la casilla, útiles de escritorio, dispositivo para marcar la credencial para votar y demás elementos necesarios;

V).- Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de las casillas;

VI).- Las mamparas donde los votantes puedan emitir su sufragio;

VII).- Las urnas para recibir la votación; una por cada elección de que se trate. Tales urnas deberán construirse de un material transparente, armables; llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo, el color de la boleta que corresponda y la denominación de la elección de que se trate;

VIII).- Líquido o marcador indeleble; y

IX).- Ejemplares o extractos de la Constitución y leyes electorales.

Artículo 539.- Los consejos distritales deberán recabar el recibo detallado de lo entregado a cada presidente de mesa directiva de casilla.

Artículo 540.- Los presidentes de casilla serán responsables de la seguridad del paquete electoral, debiendo notificar a la autoridad competente sobre cualquier destrucción, extravío o robo a fin de que ésta resuelva lo conducente.



Artículo 541.- En la entrega y recepción de los elementos mencionados en el artículo anterior, podrán participar los integrantes de los consejos distritales y municipales respectivos que deseen asistir.

Artículo 542.- A los presidentes de las mesas directivas de casillas especiales:

I).- se les entregará la documentación, útiles y materiales electorales mencionados en el artículo anterior;

II).- Con excepción de la lista nominal de electores, en lugar de ésta recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar; y

III).- Los formatos especiales para anotar los datos de los electores que por estar transitoriamente fuera de su distrito o municipio, voten en la casilla especial.

Artículo 543.- El número de boletas que recibirán las casillas especiales serán 300 pudiendo variar el número por acuerdo expreso del Consejo General.

Artículo 544.- El Consejo General encargará a una institución de reconocido prestigio, la certificación de las características y calidad del líquido o marcador indeleble que ha de ser usado el día de la jornada electoral:

I).- El producto seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia;

II).- Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que lo identifiquen plenamente; y

III).- Para constatar que el líquido o marcador indeleble utilizado el día de la jornada electoral es idéntico al aprobado por el Consejo General, al término de la elección, se recogerá el sobrante del líquido utilizado en aquellas casillas que determine el propio Consejo, para ser analizado muestralmente por la institución que al efecto se autorice.



Título V:

De la jornada electoral

Capítulo I:

De la instalación y apertura de las casillas

Artículo 545.- El presidente y el secretario de la mesa directiva de casilla, verificarán las condiciones materiales del local en que ésta habrá de ubicarse e instalarse para facilitar la votación; garantizar la libertad y el secreto del sufragio, y asegurar el orden en la elección:

I).- En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria a una distancia de 50 metros y de haberla, la mandarían retirar por conducto del personal operativo de los consejos distritales.

II).- A las siete horas con treinta minutos del primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran.

III).- Por instalación de la casilla se entiende la verificación del contenido del paquete electoral, conteo de boletas, armado de urnas, colocación de mamparas y en general todos los actos previos al inicio de la apertura de casilla.

IV).- Los representantes de partido político que se presenten con posterioridad a la instalación de la casilla podrán participar durante el resto de la jornada electoral, previa acreditación que realicen ante el presidente de la mesa directiva de casilla.

Artículo 546.- La apertura de las casillas ocurrirá a las ocho horas, sin que por ningún motivo se puedan abrir antes de dicha hora; asimismo:

I).- Los miembros de la mesa directiva de casilla no deberán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada; y



II).- En caso de que cualquiera de los miembros de la mesa directiva de casilla deba retirarse por causa justificada, los funcionarios de casilla presentes designarán a los ciudadanos que sustituirán a los ausentes.

Artículo 547.- De no instalarse la casilla conforme a esta Ley, se procederá de la forma siguiente:

I).- Si a las ocho horas con quince minutos no se presenta la totalidad de los integrantes propietarios de la mesa directiva de casilla, sustituirán a los ausentes los suplentes generales que sean necesarios. Si la ausencia es del presidente de la mesa directiva, asumirá sus funciones cualesquiera de los funcionarios de casilla propietarios designados por el Instituto;

II).- Si a las ocho horas con treinta minutos no se ha integrado la mesa directiva de casilla, pero estuviera el presidente o quien asuma sus funciones, éste designará dentro de los electores que se encuentren en la Casilla a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes y procederá a su instalación; verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

III).- En ausencia del presidente y no habiendo quien asuma sus funciones, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, el Consejo Municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la casilla y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

IV).- Si no asistiera ninguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla propietarios o suplentes, el consejo electoral correspondiente tomará las medidas necesarias para la instalación e instruirá al personal operativo adscrito al consejo distrital, como encargado de ejecutarlas cerciorándose de su instalación, e informará de esto al Consejo General;

V).- Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal designado del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos, coalición o candidatura independiente ante las casillas, designarán por mayoría a los funcionarios para integrar la mesa directiva de casilla de entre los electores de la sección electoral presentes; verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;



VI).- En el supuesto de la fracción anterior, se requerirá la presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos. De no ser posible la presencia de dichos fedatarios, bastará que los representantes de los partidos políticos, coalición o candidatura independiente expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva; y

VII).- El Instituto Electoral se cerciorará que el material y la documentación electoral sean entregados al elector que asuma las funciones de presidente de la mesa directiva de casilla, dejando constancia de los hechos en el acta correspondiente.

Artículo 548.- Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en la fracción V del numeral anterior, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto y cumplan con los requisitos para ser funcionario de casilla; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes.

Artículo 549.- Son causas justificadas para la instalación de una casilla en lugar distinto del señalado, las siguientes:

I).- Cuando no exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

II).- Que el local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

III).- Cuando lo dispongan los consejos distritales, por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se notifique oportunamente al presidente de la casilla;

IV).- Cuando se advierta al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; y

V).- Cuando no existan condiciones que permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, el fácil acceso de los electores, o bien, que no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal.

Artículo 550.- En los casos señalados en el artículo anterior, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, dejando aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos de ley.

Artículo 551.- Una vez instalada la mesa directiva de casilla conforme a los supuestos anteriores, iniciará sus actividades; recibirá la votación y funcionará hasta su clausura.

Capítulo II:

De la votación

Artículo 552.- Una vez realizados los trabajos de instalación, requisitado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, el presidente de la mesa directiva anunciará el inicio de la votación, y ésta no podrá suspenderse sino por alguna causa justificada de fuerza mayor.

Artículo 553.- El presidente de la mesa directiva podrá suspender la votación en los siguientes casos:

I).- Cuando exista alteración grave del orden en la casilla;

II).- Cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio; y

III).- Cuando existan circunstancias que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva.

Artículo 554.- En caso de suspensión de la recepción de la votación, corresponde al presidente dar aviso de inmediato al Consejo respectivo; asimismo, dejará constancia de los hechos en el acta correspondiente en la que se especificará:

I).- La causa que haya dado origen a la suspensión;



II).- La hora en que ocurrió;

III).- La indicación del número de votantes que al momento hubieran ejercido su derecho al voto; y

IV).- El señalamiento de dos testigos, quienes de preferencia serán integrantes de la mesa directiva, representantes de los partidos políticos o de los Candidatos Independientes.

Artículo 555.- Una vez superada la situación que generó la interrupción, a juicio del presidente de la mesa directiva de casilla, podrá reanudarse la recepción de la votación, asentando tal circunstancia en el acta correspondiente.

Artículo 556.- De persistir la suspensión de la votación, el consejo electoral correspondiente, según la gravedad del caso dispondrá las medidas conducentes para que se reanude la votación.

Artículo 557.- Los representantes de partido y Candidatos Independientes acreditados ante la casilla, mediante sorteo, designarán al representante que rubricará las boletas en su reverso con bolígrafo, haciéndolo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación.

Artículo 558.- En caso de que el representante del partido o del candidato Independiente que resultó designado mediante sorteo para firmar o rubricar las boletas se negare a ello, él o los representantes de los otros partidos podrán hacerlo.

Artículo 559.- La falta de rúbrica o firma de los representantes de los partidos políticos o de los Candidatos Independientes en las boletas electorales no será causa para anular los votos emitidos en la casilla.

Artículo 560.- En su momento, el secretario procederá a asentar en el acta de la jornada electoral la información correspondiente en los apartados siguientes:

I).- **En el de instalación:**

a).- Datos generales de la casilla;



b).- Lugar, fecha y hora en que se inicia el acto de instalación de la casilla;

c).- Hora de inicio de la votación;

d).- El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como integrantes de mesa directiva de casilla;

e).- Que se ha recibido la lista nominal de electores;

f).- El número de boletas recibidas para cada elección, consignando en el acta los números de folios;

g).- En su caso, si algún representante de partido político o de Candidato Independiente, firmará las boletas, indicando nombre y partido o Candidato que representa;

h).- Que las urnas se armaron en presencia de los presentes al momento de instalar la casilla para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado y a la vista de los electores, de los representantes de los partidos políticos y de los Candidatos Independientes;

i).- En su caso, la relación de incidentes;

j).- En su caso, la causal de la instalación de la casilla en un lugar distinto al aprobado por el Instituto; y

k).- Nombre y firma de los representantes de los partidos políticos y de los Candidatos Independientes acreditados ante la casilla, que estén presentes.



II).- En el de cierre de votación:

- a).- La hora de cierre de la votación;
- b).- En su caso, la causa por la que se cerró antes o después de las dieciocho horas del día de la jornada electoral;
- c).- Relación de incidentes ocurridos durante la votación, si los hubiera; y
- d).- Los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, de los representantes de partido y de los Candidatos Independientes.

Artículo 561.- Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo exhibir su credencial para votar y encontrarse su nombre en la lista nominal de electores, o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con la credencial para votar.

Artículo 562.- Las personas con discapacidad si así lo solicitan, tendrán derecho preferencial para emitir su voto; el presidente de la mesa directiva de casilla acordará las medidas necesarias para hacer efectivos estos derechos de las personas con discapacidad.

Artículo 563.- El presidente de la casilla deberá retener las credenciales para votar que presenten muestras de alteración o no pertenezcan a los ciudadanos que las exhiban, poniendo a disposición de las autoridades competentes a quienes incurran en esta conducta.

El secretario deberá asentar en el acta el incidente que así ocurra, con mención expresa de los nombres de los ciudadanos presuntamente responsables.

Artículo 564.- Ante la mesa directiva el elector presentará su credencial para votar; deberá mostrar el pulgar derecho para confirmar que no ha votado en otra casilla. El presidente identificará al elector, y en su caso, mencionará el nombre en voz alta a efecto de que el Secretario de la mesa directiva verifique que está en la lista nominal y se trata de la credencial para votar que aparece en la lista nominal.



Hecho lo anterior, si el ciudadano está inscrito en la lista nominal correspondiente el presidente le entregará al elector las boletas de las elecciones a que tenga derecho, para que libremente y en secreto marque sus boletas.

El presidente de la casilla informará al elector que no puede utilizar teléfonos celulares, cámaras y demás medios de captación y reproducción de imágenes en el interior de las casillas y en las mamparas, a efecto de garantizar, la secrecía y libertad de su sufragio.

Artículo 565.- Recibida la boleta para cada elección a que tenga derecho, el elector procederá a emitir su sufragio marcando en la boleta únicamente el apartado correspondiente al candidato, partido político de su preferencia, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto. Hecho lo anterior, doblará y depositará cada boleta en la urna correspondiente.

Artículo 566.- Si el elector es invidente o se encuentra limitado físicamente para sufragar por sí solo, podrá auxiliarse por la persona que él mismo designe, tanto para marcar la boleta, como para depositarla en la urna.

El elector que no sepa leer, podrá manifestar a los funcionarios de casilla su deseo de ser auxiliado por la persona que él designe, únicamente para los efectos de dar lectura a los nombres de los partidos y candidatos que contienden en la elección, y pueda aquél emitir su voto.

Artículo 567.- Durante la votación, los funcionarios de casilla procederán de la siguiente forma:

I).- El Secretario anotará en la lista nominal, enseguida del nombre del elector correspondiente, la palabra “*Votó*”;

II).- El Primer Escrutador marcará la credencial para votar del elector que ha emitido su sufragio;

III).- El Segundo Escrutador impregnará con líquido o marcador indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y

IV).- El Secretario devolverá al elector su credencial para votar.



Artículo 568.- Los representantes de los partidos políticos y de los Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla, podrán ejercer su derecho de voto, en la que estén acreditados, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo anterior anotando el nombre completo y la clave de elector de los representantes al final de la lista nominal de electores.

Artículo 569.- Es facultad exclusiva del presidente de la mesa directiva de casilla el ejercicio de autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de electores, garantizar el secreto del voto y mantener la estricta observancia de las disposiciones en esta materia.

En estos casos, el secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el presidente de la mesa directiva de casilla, en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el secretario hará constar la negativa.

Artículo 570.- En todo momento el presidente de la mesa directiva de casilla, tendrá la facultad de solicitar el uso de la fuerza pública para el efecto de:

I).- Mantener el orden en la casilla;

II).- Que la jornada electoral se desarrolle con normalidad;

III).- Que se retire de inmediato a quien induzca a los electores a votar por cualquier partido o coalición.

Artículo 571.- Los integrantes de la mesa directiva de casilla, deberán permanecer en ésta durante el desarrollo de la jornada electoral; debiendo abstenerse de interferir con la libertad y secreto del voto de los electores. Podrán solicitar al presidente de la casilla, retire de inmediato a quien pretenda inducir a los electores a votar por cualquier partido, anexando al expediente de la casilla las pruebas y los datos necesarios.

Artículo 572.- Al local de ubicación de las casillas tendrán acceso:

I).- Los electores que cumplan con los requisitos que establece esta Ley;



II).- Los representantes de los partidos políticos y de los Candidatos Independientes debidamente acreditados debidamente en los términos señalados en esta Ley;

III).- Los notarios públicos, jueces y los agentes del Ministerio Público, previa acreditación ante el presidente de la mesa directiva de casilla, que deban dar fe de cualquier acontecimiento relacionado con la integración, instalación y en general con el desarrollo de la jornada electoral, sin que su actuación se oponga al secreto de la votación;

IV).- Los funcionarios del Instituto que fueren llamados por el presidente de la mesa directiva de casilla; y

V).- Las fuerzas de seguridad pública, en caso de que haya sido solicitada por el presidente de la mesa directiva de casilla.

Artículo 573.- No se permitirá el acceso al local de ubicación de las casillas a:

I).- Personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas;

II).- Miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, salvo lo dispuesto por esta Ley;

III).- El personal de las fuerzas armadas, la oficialidad, las clases, tropa y miembros de las corporaciones policíacas, deben presentarse a votar individualmente, sin armas y sin vigilancia o mando de superior alguno; y

IV).- Dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares, salvo que sea con el propósito de ejercer su derecho de voto.

Artículo 574.- Los representantes generales sólo podrán permanecer en las casillas el tiempo necesario para cumplir con sus funciones que les fija esta Ley; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El presidente de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.



Artículo 575.- El secretario de la mesa directiva de casilla está obligado a recibir todos los escritos que los representantes de los partidos políticos y de los Candidatos Independientes presenten sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por esta Ley. Los incorporará al expediente electoral de la casilla, sin que medie discusión sobre su admisión, dejando constancia de ello en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral.

Artículo 576.- Queda prohibido a cualquier autoridad detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos políticos y de los Candidatos Independientes durante la jornada electoral, salvo que se trate de flagrante delito.

Artículo 577.- Se podrá recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su distrito o municipio, en las casillas especiales de acuerdo con las reglas siguientes:

I).- El elector además de exhibir su credencial para votar, a requerimiento del presidente de la mesa directiva de casilla, deberá mostrar el pulgar derecho para comprobar que no ha votado en otra casilla;

II).- El secretario de la mesa directiva, procederá a asentar en el acta de electores en tránsito, los datos de la credencial para votar del elector;

III).- Si se encuentra fuera de su municipio, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por ambos principios y en su caso por Gobernador del Estado;

IV).- Si se encuentra fuera de su municipio y de su distrito, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional y por Gobernador del Estado;

V).- El presidente de la mesa directiva le entregará las boletas a que tenga derecho;

VI).- Para el caso de la elección de diputados por el principio de representación proporcional; le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando al frente, la leyenda “*representación proporcional*” o la abreviatura “*R.P.*”;



VII).- Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector en tránsito, el secretario anotará los datos en el acta respectiva, agregando a la lista la palabra “Votó”; y

VIII).- Hecho lo anterior, se marcará la credencial para votar del elector en tránsito, que ha ejercido su derecho de voto; se impregnará con líquido o marcador indeleble el dedo pulgar derecho de la mano del elector y se le devolverá su credencial para votar.

Artículo 578.- La recepción de la votación se cerrará a las dieciocho horas del día de la jornada electoral, salvo las siguientes excepciones:

I).- Podrá cerrarse antes de la hora fijada únicamente cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente; y

II).- Sólo permanecerá abierta la recepción de la votación el día de la jornada electoral después de la hora fijada en este artículo, en aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar, cerrándose cuando hayan votado todos los electores que estuvieren formados a las dieciocho horas.

Artículo 579.- El presidente declarará cerrada la recepción de la votación al cumplirse con los extremos enunciados en el artículo y fracciones anteriores.

Acto seguido, el secretario de la mesa directiva de casilla llenará el apartado de cierre de votación en el acta respectiva.

Capítulo III

Del escrutinio y cómputo en la casilla

Artículo 580.- Cerrada la votación y firmada el acta respectiva con todos los requisitos de ley, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos emitidos en la casilla.



Artículo 581.- El escrutinio y cómputo es el procedimiento mediante el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

- I).- El número de electores que votó en la casilla;
- II).- El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, en cada una de las elecciones;
- III).- El número de votos nulos; y
- IV).- El número de boletas sobrantes de cada elección.

Artículo 582.- El procedimiento de escrutinio y cómputo se llevará en el orden siguiente:

- I).- De diputados;
- II).- De Gobernador del Estado;
- III).- De ayuntamientos; y en su caso,
- IV).- Consulta popular.

Artículo 583.- En caso de casilla única en elecciones concurrentes, en forma simultánea por cada elección el cómputo se realizará:

- I).- Gobernador;
- II).- Diputados locales; y



III).- De Ayuntamientos.

Artículo 584.- El escrutinio y cómputo de cada elección y en caso de casilla única se realizará conforme a las siguientes reglas:

I).- El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes, inutilizándolas por medio de dos rayas diagonales, haciendo constar su número en el acta correspondiente, y las guardará en el sobre respectivo anotando en el exterior el número de éstas. Para efectos de esta fracción se entiende por boletas sobrantes aquéllas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores;

II).- El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la casilla, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución de la autoridad jurisdiccional;

III).- El presidente de la mesa directiva de casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV).- El segundo escrutador contará el total de las boletas extraídas de la urna;

V).- Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:

a).- El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos en cada elección; y

b).- El número de votos que sean nulos.

VI).- Si se llegaren a encontrar boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva;



VII).- El secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones antes señaladas, los que una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Artículo 585.- Tratándose de partidos políticos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Artículo 586.- Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las siguientes reglas:

I).- Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el artículo anterior;

II).- Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

Artículo 587.- Se contarán como votos nulos los siguientes:

I).- Cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada en las fracciones I y II del numeral 1 de este artículo; y

II).- La boleta depositada en blanco.

Artículo 588.- Las boletas sobrantes no se deberán sumar a los votos nulos.

Artículo 589.- Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados, se asentarán en el acta por separado.

Artículo 590.- Se deberá levantar acta de escrutinio y cómputo para cada elección, la que contendrá los siguientes requisitos:



I).- Datos generales de la casilla;

II).- El número de votos emitidos en favor de cada partido político o candidato;

III).- El número total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

IV).- El número de votos nulos;

V).- El número de representantes de partidos y Candidatos Independientes que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores;

VI).- En su caso, una relación de los incidentes que se hayan presentado;

VII).- En su caso, la relación de escritos de protesta que los representantes de los partidos políticos y de los Candidatos Independientes debidamente acreditados ante la mesa directiva de casilla presenten al término del escrutinio y cómputo; y

VIII).- Los nombres y firmas de los representantes de partido político y de los Candidatos Independientes acreditados ante la casilla, así como de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

Artículo 591.- Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, bajo la vigilancia de los representantes de los partidos políticos y de los Candidatos Independientes, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

Artículo 592.- Agotado el procedimiento de escrutinio y cómputo de todas las elecciones, se levantarán las actas correspondientes, las que deberán firmar, sin excepción, todos los integrantes de la mesa directiva de casilla, los representantes de los partidos políticos y de los Candidatos Independientes acreditados presentes. Éstos últimos si lo desean podrán firmar las actas bajo protesta, indicando los motivos.

Si algún representante de partido o de candidato Independiente se negase a firmar, el secretario de la mesa directiva de casilla hará constar tal negativa en el acta que se levante.



Artículo 593.- El secretario de la mesa directiva entregará copias legibles de todas las actas que se levanten en la casilla, a cada uno de los representantes de los partidos políticos, siempre y cuando hayan dado cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior. De la entrega de las actas se recabará el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al sistema de resultados electorales preliminares.

Artículo 594.- Para cada elección se deberá integrar un expediente de casilla que contará con la siguiente documentación:

I).- Acta de la jornada electoral;

II).- Acta final de escrutinio y cómputo;

III).- Acta de incidentes;

IV).- Los escritos de protesta que se hubieren recibido;

V).- Las boletas se remitirán en sobres por separado, de la siguiente manera:

a).- Sobrantes e inutilizadas;

b).- Las que contengan los votos válidos; y

c).- Las relativas a los votos nulos.

VI).- En el expediente de casilla de la elección de ayuntamientos se anexará la lista nominal de electores en sobre por separado.

Artículo 595.- Con el objeto de garantizar la inviolabilidad de la documentación que integra cada expediente de casilla, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los miembros de la mesa directiva de la casilla que remite, los representantes de los partidos políticos y Candidatos Independientes que deseen hacerlo.



En la parte exterior de cada paquete se adherirá un sobre que debe contener un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo de la respectiva elección, para su entrega a los consejos distritales y municipales según corresponda, quienes los desprenderán para sus efectos.

Artículo 596.- Cumplidas las fases previstas en este capítulo, el presidente de la mesa directiva de casilla, en lugar visible del exterior del lugar donde se halla instalado la casilla, fijará cédula que contenga los resultados de cada una de las elecciones. La cédula que se fije estará firmada por el presidente de la mesa directiva, de los representantes de partido y de los Candidatos Independientes que así quisieren hacerlo.

Capítulo IV:

De la clausura de la casilla y de la remisión del expediente

Artículo 597.- Concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla las operaciones mencionadas en el capítulo anterior, el secretario de la mesa directiva levantará constancia de la hora de clausura de la casilla, incluyendo el nombre de los integrantes de la mesa directiva de casilla que harán entrega del paquete que contenga el expediente de casilla, así como el de los representantes de los partidos políticos y de los Candidatos Independientes que los acompañarán.

Artículo 598.- La constancia de clausura de casilla y remisión del paquete será firmada por los integrantes de la mesa directiva de casilla, los representantes de los partidos políticos y de los Candidatos Independientes, que así quisieren hacerlo.

Artículo 599.- Los presidentes de las mesas directivas de casilla, bajo su responsabilidad, harán llegar a los consejos distritales y municipales respectivos, los paquetes que contengan los expedientes de casilla, dentro de los siguientes plazos:

- I).- Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito o Municipio;
- II).- Hasta doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y
- III).- Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.



Artículo 600.- Los plazos a que se refiere el numeral anterior, serán contados a partir de la hora de clausura de la casilla.

Artículo 601.- El Consejo General dentro del día de la jornada electoral, determinará lo conducente cuando medie caso fortuito o fuerza mayor que impida la entrega en tiempo del expediente de casilla, notificándolo para sus efectos a los consejos electorales respectivos. Los Consejos, harán constar mediante acta circunstanciada las causas que se invoquen en el retraso de la entrega de los paquetes electorales.

Capítulo V:

Disposiciones complementarias

Artículo 602.- Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios o, en su caso, las fuerzas armadas con residencia en el Estado, deben prestar el apoyo que les requieran los órganos del Instituto y los presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley.

El día de la elección exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados en activo y en servicio de las fuerzas públicas encargadas del orden.

Artículo 603.- No se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas, ni cualquier otro acto de propaganda política, el día de la jornada electoral, ni los tres días que le precedan.

El día de la jornada electoral y el precedente, estará prohibida la venta de las bebidas que contengan alcohol. Los establecimientos que en cualquiera de sus giros expendan bebidas embriagantes, permanecerán cerrados.

Artículo 604.- Los órganos electorales podrán solicitar a las autoridades federales y requerir a las estatales y municipales, lo siguiente:

I).- Información que obre en su poder relacionada con la jornada electoral;



II).- Certificación de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, que tengan relación con el proceso electoral;

III).- Apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales; y

IV).- Información sobre los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.

Artículo 605.- Los Juzgados dependientes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, las Agencias del Ministerio Público del Estado y las oficinas que hagan sus veces, permanecerán abiertos el día de la jornada electoral.

Artículo 606.- Los notarios públicos y funcionarios autorizados, en ejercicio de sus funciones, deberán mantener abiertas sus oficinas el día de la jornada electoral, para atender las solicitudes que les formulen los ciudadanos, los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como los representantes de los partidos políticos y de los Candidatos Independientes para dar fe de hechos concernientes a la elección.

Para estos efectos el Colegio de Notarios Públicos de la Entidad, publicará diez días antes de la jornada electoral los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas. Las actuaciones y certificaciones no causarán honorarios.

Los notarios públicos deberán entregar inmediatamente acta circunstanciada a los órganos del Instituto competentes, sobre todos los hechos o actos que con motivo de este artículo realicen en la jornada electoral.

Artículo 607.- El Consejo General, con la vigilancia de los representantes de los partidos políticos y de los Candidatos Independientes, designará en el mes de enero del año de la elección, a un número suficiente de supervisores y capacitadores asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y los ciudadanos que no hubieren sido seleccionados para la integración de los órganos electorales y manifiesten su intención de participar en su caso, con la figura de supervisores y capacitadores asistentes electorales y cumplan los requisitos a que se refieren los siguientes tres artículos.

Artículo 608.- Los supervisores y capacitadores asistentes electorales auxiliarán a los órganos del Instituto en los trabajos de:



I).- Notificación y capacitación a los ciudadanos insaculados;

II).- Entrega de nombramientos y capacitación a funcionarios de casilla;

III).- Realización de simulacros de la jornada electoral;

IV).- Recepción y distribución de los paquetes electorales en los días previos a la elección;

V).- Verificación de la instalación y clausura de mesas directivas de casilla;

VI).- Información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral;

VII).- Apoyar a los funcionarios de casilla en el traslado de los paquetes electorales; y

VIII).- Los que expresamente les confiera el Consejo Distrital, particularmente lo señalado en esta Ley.

Artículo 609.- El personal auxiliar del Instituto en su caso, dejará constancia firmada de su actuación a través de actas diseñadas para tal efecto.

Artículo 610.- Son requisitos para ser supervisores y capacitadores asistentes electorales, los siguientes:

I).- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II).- Contar con credencial para votar;



III).- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial.

IV).- Haber acreditado como mínimo el nivel de educación media básica;

V).- Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo;

VI).- Preferentemente ser residente del distrito electoral en el que deba prestar sus servicios;

VII).- No militar en ningún partido político, ni haber participado activamente en alguna campaña electoral;

VIII).- No tener más de 60 años de edad el día de la jornada electoral;

IX).- No haber participado como representante de partido político o coalición en alguna elección celebrada en los últimos tres años; y

X).- Presentar solicitud conforme a la convocatoria que se expida, acompañando los documentos que en ella se establezcan.

Título VI:

De los actos posteriores a la elección y los resultados electorales

Capítulo I:

Recepción de expedientes electorales

por los Consejos distritales y municipales

Artículo 611.- La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, corresponde a los órganos electorales y se hará conforme al siguiente procedimiento:



I).- Los consejos distritales y municipales, recibirán la documentación electoral, en el orden en que sea entregada por las personas facultadas para ello, expidiendo recibo en el que se señale el día y la hora en que se haya verificado la recepción;

II).- Los presidentes de los consejos dispondrán el depósito de los paquetes electorales, con base en el orden numérico de las casillas a las que correspondan; se colocarán por separado los relativos a las casillas especiales. Para tal efecto, dentro del local sede del órgano electoral, se habilitará un espacio que reúna las condiciones necesarias de seguridad y se dispondrá que las puertas de acceso al lugar de depósito sean selladas en presencia de los integrantes de los consejos electorales referidos;

III).- Los presidentes de los consejos distritales y municipales, son responsables de la salvaguarda de los documentos señalados en las fracciones anteriores, desde el momento de su recepción hasta el día en que tengan que verificarse los cómputos respectivos; y

IV).- Los secretarios de los consejos distritales y municipales, deberán levantar acta circunstanciada, señalando en ella todos los acontecimientos que se susciten.

Capítulo II

De la información preliminar de los resultados

Artículo 612.- El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral previsto en la Ley General, encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto Nacional:

I).- Su objetivo será el de informar oportunamente garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía;



II).- La información oportuna, veraz y pública de los resultados preliminares es una función de carácter nacional que el Instituto tendrá bajo su responsabilidad en cuanto a su regulación, diseño, operación y publicidad regida por los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia y máxima publicidad; y

III).- El Programa de Resultados Electorales Preliminares será aplicado con las reglas de operación que emita el Instituto Nacional.

Artículo 613.- Los consejos distritales y municipales procederán a realizar las sumas de los votos a favor de cada partido político y candidato que se deriven de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en cada casilla, conforme su recepción y hasta el vencimiento del plazo legal previsto para la entrega de los expedientes de casilla, dando lectura en voz alta al resultado contenido en las citadas actas. Asimismo:

I).- El secretario o el funcionario autorizado anotará esos resultados en el lugar que le corresponda en la forma destinada para ello conforme al orden numérico de las casillas.

II).- Los secretarios de los consejos distritales y municipales entregarán a los integrantes de los citados órganos electorales y a los representantes acreditados ante ellos, los formatos en que se consignarán los resultados que se vayan dando a conocer.

III).- Recibida la totalidad de los expedientes de casilla y dados a conocer los resultados, el secretario fijará en el exterior del local de las oficinas de los consejos distritales y municipales, los resultados preliminares de las elecciones correspondientes, con el objeto de que la ciudadanía pueda tener conocimiento de éstos.

IV).- Los presidentes de los consejos distritales y municipales deberán informar al Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones.

Artículo 614.- El Consejo General del Instituto Nacional definirá a más tardar en el mes de abril del año de la elección con auxilio del Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Electorales Preliminares, los lineamientos a que se sujetará el Instituto para los simulacros y la ejecución del programa en las elecciones.

En este caso, los consejos distritales y municipales podrán transmitir los resultados previo a la realización del procedimiento establecido en el artículo 613 de esta Ley.

Al sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente los consejeros, representantes de los partidos políticos y Candidatos Independientes acreditados ante el Consejo General, conforme a las reglas técnicas que éste haya aprobado.

Título VII:

De los resultados electorales

Capítulo I:

De los cómputos distritales y de la declaración de validez de los diputados de mayoría relativa

Artículo 615.- El Cómputo de una elección es el procedimiento mediante el cual el Consejo General o los consejos distritales y municipales, determinan la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, y la votación obtenida en cada uno de los municipios o distritos electorales del Estado.

Artículo 616.- A las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, los consejos distritales celebrarán sesión que tendrá el carácter de sucesiva e ininterrumpida hasta su conclusión, a la que podrán ser convocados los consejeros suplentes, con el objeto de efectuar los cómputos distritales, que seguirán el orden siguiente:

I).- El de la votación para Gobernador del Estado; y

II).- El de la votación de diputados por ambos principios.

Artículo 617.- Los consejos distritales electorales, deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente.



Artículo 618.- El cómputo distrital de la votación para Gobernador del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

I).- Siguiendo el orden numérico, se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de casilla que presenten muestras de alteración. Se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente con los resultados de las actas que obren en poder del presidente del Consejo Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II).- El Consejo Distrital procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla en los siguientes casos:

a).- Cuando falte el acta de escrutinio y cómputo de la casilla;

b).- Si los resultados del acta de escrutinio y cómputo no coinciden con la que obre en poder del presidente del Consejo Distrital;

c).- Cuando existan errores o alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos;

d).- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

e).- Cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o candidato.

III).- En el caso previsto en la fracción anterior, se levantará para tal efecto el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en el formato respectivo, dejándose constancia en el acta de escrutinio y cómputo de casillas de la elección de Gobernador, levantada ante el Consejo Distrital, así como también de las objeciones que manifieste cualesquiera de los representantes ante el Consejo Distrital, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo de que se trate ante el Tribunal de Justicia Electoral;



IV).- A continuación se procederá a abrir los paquetes sin muestras de alteración para extraer el acta de escrutinio y cómputo y cotejarla con las que obren en poder del presidente del Consejo Distrital, de los representantes de los partidos políticos y Candidatos Independientes, según sea el caso, se realizarán las operaciones señaladas con anterioridad, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;

V).- En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa, hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de la casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirán igualmente entre los partidos coaligados; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;

VI).- Hecho lo anterior, se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el acta de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador y se procederá en los mismos términos señalados en las fracciones I a la IV de éste artículo;

VII).- Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en el presente artículo, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, previa acreditación con resolución del órgano jurisdiccional, así como las actas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal de Justicia Electoral del Estado u otros órganos del Instituto; y

VIII).- Concluidas las operaciones antes indicadas, la suma de los resultados de los votos consignados en favor de los partidos políticos o candidatos independientes, constituirá el cómputo distrital de la elección de gobernador del estado, emitiéndose el acta correspondiente.

Artículo 619.- En el acta circunstanciada de la sesión se harán constar los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.



Artículo 620.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual (1%), y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente, la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

Artículo 621.- Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual (1%), y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Artículo 622.- Conforme a lo establecido en los dos artículos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos:

I).- El presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los representantes de los partidos, el personal que se asigne para el auxilio de dicha tarea y los consejeros electorales, que los presidirán; los consejeros electorales suplentes podrán en su caso, presidir grupos de trabajo, cuando por las actividades a realizar así resulte necesario. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos y Candidatos Independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

II).- Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate, siempre y cuando sea competencia del órgano electoral correspondiente.

III).- El Consejero que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.



IV).- El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta distrital final de cómputo de la elección de que se trate.

V).- Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

VI).- En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal de Justicia Electoral del Estado que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

Artículo 623.- El cómputo distrital para la elección de diputados por ambos principios se sujetará al siguiente procedimiento:

I).- Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I, II, V, VI y VII del artículo 618 de esta Ley.

II).- Se extraerán de los expedientes de las casillas especiales, el acta de escrutinio y cómputo de la elección de diputados y se procederá en los términos señalados en la fracción anterior;

III).- El Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en esta Ley;

IV).- El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según las dos primeras fracciones de este artículo y se asentarán en el acta correspondiente a esa elección;

V).- En el acta circunstanciada de la sesión, se harán constar los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieron durante la misma y la declaración de validez de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa y de

elegibilidad de los candidatos integrantes de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de votos;

VI).- Es aplicable al cómputo distrital de la elección de diputados por ambos principios lo establecido en las fracciones I, II, V, VI y VII del artículo 618 de esta Ley.

VII).- En su caso, se harán las actividades señaladas en los artículos 620, 621 y 622 de esta Ley.

VIII).- Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, previa acreditación con resolución del órgano jurisdiccional, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal de Justicia Electoral del Estado u otro órgano jurisdiccional.

Artículo 624.- Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el presidente del Consejo Distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo que los integrantes de la fórmula resultaren inelegibles.

Los presidentes de los consejos distritales, dispondrán que al término de la sesión de cómputo distrital se fije en el exterior de los locales, cédula que contenga los resultados de cada una de las elecciones.

Artículo 625.- Concluida la sesión de cómputo, el presidente del Consejo Distrital deberá:

I).- Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional con una copia certificada de las actas de las casillas; el original del acta de cómputo distrital por ese principio; copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de referencia y copia del informe sobre el desarrollo de la jornada electoral;



II).- Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, con las correspondientes actas de las casillas; el original del acta de cómputo distrital de esta elección, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo, y copia del informe sobre el desarrollo de la jornada electoral; y

III).- Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, con las actas de las casillas; el original del acta de cómputo distrital por este principio; el original del acta circunstanciada de la sesión de cómputo, y el informe que rinde el presidente del Consejo Distrital sobre el desarrollo de la jornada electoral.

Artículo 626.- Los presidentes de los consejos distritales, una vez integrados los expedientes procederán a:

I).- Remitir al Secretario Ejecutivo del Instituto el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado que contenga los originales de las actas y demás documentos certificados de esta elección, para los efectos del cómputo estatal correspondiente;

II).- Remitir al Secretario Ejecutivo del Instituto el expediente del cómputo distrital que contiene copias y demás documentos certificados de la elección de diputados, para los efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;

III).- Remitir al Tribunal de Justicia Electoral del Estado, cuando se hubiese interpuesto el medio de impugnación correspondiente, el informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo distrital, y en su caso, la declaración de validez de la elección de diputados y demás documentación que exija la ley de la materia; y

IV).- Una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación, remitir al Secretario Ejecutivo del Instituto copia certificada de la constancia de mayoría y validez de los candidatos a diputado que la hubiesen obtenido, y en su caso, un informe de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto.



Artículo 627.- Los presidentes de los consejos distritales, conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales.

Igualmente tomarán las medidas necesarias para custodiar la documentación de las elecciones de diputados por ambos principios y en su caso, la de Gobernador del Estado, hasta la determinación de su envío al Consejo General del Instituto.

Capítulo II

De los cómputos municipales y de la declaración de validez de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa

Artículo 628.- A las nueve horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, los consejos municipales celebrarán sesión en la que se efectuará el cómputo municipal, mismo que tendrá el orden siguiente:

I).- El de la votación para elegir presidente municipal, síndico y regidores por el principio de mayoría relativa; y

II).- El de la votación para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Artículo 629.- El cómputo municipal de la votación para elegir integrantes del ayuntamiento se sujetará al procedimiento siguiente:

I).- Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I, II, V, VI y VII del artículo 618 de esta Ley. Concluidas las operaciones antes indicadas, la suma de los resultados de los votos consignados en favor de los partidos políticos o candidatos, constituirá el cómputo municipal de la elección de integrantes de los ayuntamientos por ambos principios, asentándose dichos resultados en el acta correspondiente; y

II).- El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los integrantes de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad que señala esta Ley.



Artículo 630.- Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, los resultados que se obtengan, los incidentes que ocurrieron durante la realización de esta sesión y la declaración de validez de la elección de ayuntamientos y de elegibilidad de los integrantes de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos.

Es aplicable al cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos lo establecido en las fracciones en las fracciones I, II, V, VI y VII del artículo 618 de esta Ley; referidas al cómputo distrital; y se harán las actividades señaladas en los artículos 620, 621 y 622 del presente ordenamiento.

Artículo 631.- Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de miembros de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, el presidente del Consejo Municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a los integrantes de la planilla que haya obtenido el triunfo, salvo a aquellos que resultaren inelegibles.

Los presidentes de los consejos municipales, dispondrán que al término de la sesión de cómputo municipal se fije en el exterior de los locales, cédula que contenga los resultados de la elección.

Artículo 632.- Concluida la sesión de cómputo, el presidente del Consejo Municipal deberá:

I).- Integrar el expediente del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa con la siguiente documentación:

- a).- Actas de las casillas;
- b).- El original del acta de cómputo municipal;
- c).- El acta circunstanciada de la sesión de cómputo; y
- d).- El informe que rinde el presidente del Consejo Municipal sobre el desarrollo de la jornada electoral.



II).- Integrar el expediente del cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de representación proporcional, con la siguiente documentación:

- a).- Copia certificada de las actas de las casillas;
- b).- El original del acta del cómputo municipal realizado por ese principio;
- c).- Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo; y
- d).- Copia del informe sobre el desarrollo de la jornada electoral.

Artículo 633.- El presidente del Consejo Municipal, una vez integrados los expedientes a que se refiere el artículo anterior, procederá a:

I).- Remitir al Secretario Ejecutivo, el expediente del cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de representación proporcional; y

II).- En su caso, remitir al Tribunal de Justicia Electoral del Estado, los escritos de protesta y copia certificada del expediente del cómputo municipal y en su caso, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, cuyos resultados hubiesen sido impugnados, en los términos previstos en la ley.

Artículo 634.- Los presidentes de los consejos municipales, conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos municipales.

Asimismo, tomarán las medidas necesarias para custodiar la documentación de la elección de integrantes del Ayuntamiento por ambos principios, hasta la determinación de su envío al Consejo General del Instituto.

Capítulo III

De los cómputos estatales

Artículo 635.- El Consejo General celebrará sesión el domingo siguiente al día de la jornada electoral, para efectuar los cómputos estatales de las elecciones de Gobernador del Estado, así como de diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

Artículo 636.- El cómputo estatal es el procedimiento por el cual se determina, mediante la suma de los resultados de la votación contenidos en las actas de cómputo distritales y municipales según corresponda, de las elecciones de Gobernador del Estado, diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

Artículo 637.- El procedimiento de cómputo de las elecciones citadas en el artículo anterior, se sujetará a las reglas siguientes:

I).- Se tomará nota de los resultados de cada una de las elecciones que consten en las actas de cómputos distritales o municipales, en el siguiente orden:

a).- De Gobernador del Estado, hasta terminar, y la suma de los resultados contenidos en las actas Distritales constituirá el cómputo estatal de esta elección;

b).- De diputados por el principio de representación proporcional, hasta terminar, y la suma de los resultados contenidos en las actas Distritales constituirá el cómputo estatal de esta elección; y

c).- De regidores por el principio de representación proporcional, hasta terminar la verificación individual de los resultados contenidos en las actas de cómputo municipales. Tal procedimiento dará el total del cómputo estatal de esta elección.

II).- Verificará el cumplimiento de los requisitos formales de las elecciones de diputados y regidores de representación proporcional y hará la declaratoria de validez correspondiente a cada una de ellas.



Artículo 638.- El Consejo General deberá levantar un acta circunstanciada de cada uno de los cómputos estatales que llevó a cabo, consignando en ella todos los actos que realizó y los hechos e incidentes ocurridos durante la sesión.

Artículo 639.- En la elección de Gobernador del Estado, el Consejo General preparará el expediente para su remisión al Tribunal de Justicia Electoral del Estado. Hará la revisión de las listas plurinominales registradas por los partidos políticos que tengan derecho a la asignación de diputados o regidores por el principio de representación proporcional, a fin de comprobar que los respectivos candidatos cumplan los requisitos de elegibilidad.

Artículo 640.- El Consejo General procederá a hacer la asignación de diputados de representación proporcional, aplicando las fórmulas establecidas por la Constitución Local y este ordenamiento. Si con motivo de la revisión a que se refiere el artículo 638, apareciere que alguno de los candidatos no fueren elegibles, tendrán derecho a la asignación los que en la lista registrada por el mismo Partido aparezcan en orden decreciente. Acto seguido, expedirá las constancias de asignación en favor de los candidatos que tuvieron derecho a ellas.

El procedimiento descrito en el párrafo anterior será aplicable, en lo conducente, para la asignación de regidores de representación proporcional en cada Municipio.

El Consejo General deberá fijar en el exterior del local, cédula que contenga el resultado de todos los cómputos estatales.

Artículo 641.- El Consejo General del Instituto al efectuar el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, emitirá en forma provisional la declaración de validez de la elección y expedirá la constancia provisional de mayoría y de Gobernador electo al candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. Lo anterior, sujeto al resultado del ejercicio de atribuciones que al respecto compete al Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

Los resultados del cómputo estatal de la elección de Gobernador y el expediente respectivo, deberán ser remitidos al Tribunal de Justicia Electoral del Estado, para los efectos de que realice el cómputo final de la elección, y una vez resueltas las impugnaciones que, en su caso, se hubieren interpuesto sobre la misma, proceda a formular la declaración de validez de la elección y la de gobernador electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

Artículo 642.- En los casos de asignaciones de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, el Consejo General deberá comunicar oficialmente a la Legislatura del Estado y a los ayuntamientos, respectivamente, los acuerdos de asignación que correspondan en cada caso, una vez que



el Tribunal de Justicia Electoral del Estado haya resuelto en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones que al respecto se hubieren presentado.

Asimismo, se enviará al Tribunal de Justicia Electoral del Estado la documentación relacionada con los actos, resoluciones o resultados impugnados.

Libro VI:

Del régimen sancionador electoral

Título I:

De las faltas electorales y su sanción

Artículo 643.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la legislación electoral:

I).- Los partidos políticos;

II).- Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

III).- Los candidatos independientes

IV).- Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

V).- Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

VI).- Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público;



VII).- Los notarios públicos;

VIII).- Los extranjeros;

IX).- Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión;

X).- Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político estatal;

XI).- Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos estatales;

XII).- Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y

XIII).- Los demás sujetos en términos de esta Ley.

Artículo 644.- Los partidos políticos, incurren en infracción cuando dejen de cumplir por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la Constitución Federal, Ley de Partidos y la presente ley.

Artículo 645.- Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el artículo anterior, los partidos políticos incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I).- El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la Ley de Partidos y esta ley;

II).- El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Nacional o del Instituto;



III).- El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la Ley General, y esta Ley;

IV).- No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de la Unidad de Fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus Reglamentos;

V).- La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

VI).- Exceder los topes de gastos de precampaña o campaña;

VII).- La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero o de otra entidad federativa cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

VIII).- El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;

IX).- La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

X).- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación aplicable, en materia de transparencia y acceso a la información;

XI).- El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, previstas en la presente Ley;

XII).- La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;



XIII).- La contratación, en forma directa o por terceras personas de espacios, en cualquier medio de comunicación impreso; y

XIV).- La comisión de cualquiera otra falta de las previstas en la Ley General y esta Ley.

Artículo 646.- Constituyen infracciones por parte de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I).- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

II).- En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;

III).- Omitir información de los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

IV).- No presentar, el informe de gastos de precampaña o campaña señalados en esta Ley en tiempo y forma;

V).- Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos; y

VI).- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 647.- Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

I).- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley;

II).- La realización de actos anticipados de campaña;



III).- Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;

IV).- Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o metales y piedras preciosas;

V).- Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;

VI).- Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales o piedras preciosas de cualquier persona física o moral;

VII).- No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en esta Ley;

VIII).- Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido;

IX).- No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña;

X).- El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Instituto;

XI).- La obtención de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;

XII).- La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos;

XIII).- La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Nacional o el Instituto, y

XIV).- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 648.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral a la presente Ley:

I).- La negativa a entregar la información requerida por el Instituto o Instituto Nacional, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquiera otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

II).- Contratar propaganda en medios impresos en territorio estatal, de otra entidad federativa, nacional o en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines político electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

III).- La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, y

IV).- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 649.- Constituyen infracciones de los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito a la presente Ley:

I).- El incumplimiento, según sea el caso, de las obligaciones establecidas en Libro Primero de esta Ley, y

II).- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.



Artículo 650.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

I).- La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;

II).- La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III).- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal y 36 de la Constitución Local, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV).- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal y 36 de la Constitución Local;

V).- La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, y

VI).- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 651.- Constituyen infracciones de los notarios públicos, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, los funcionarios de casilla, los ciudadanos, los representantes de partidos políticos para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Artículo 652.- Constituyen infracciones las conductas de los extranjeros que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución Federal y las leyes aplicables.



Artículo 653.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales:

I).- No informar mensualmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro;

II).- Permitir que en la creación del partido político estatal intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito;

III).- Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos al partido para el que se pretenda el registro.

Artículo 654.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostente con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:

I).- Intervenir en la creación y registro de un partido político estatal o en actos de afiliación colectiva a los mismos; y

II).- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 655.- Constituyen infracciones a la presente Ley de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

I).- La inducción a la abstención, a votar por un candidato, partido político o coalición, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;

II).- Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular, y



III).- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 656.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I).- Respetto de los partidos políticos:

a).- Con amonestación pública;

b).- Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c).- Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d).- Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

e).- En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Local y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal.

II).- Respetto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:



- a).- Con amonestación pública;
- b).- Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y
- c).- Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

III).- Respeto de los Candidatos Independientes:

- a).- Con amonestación pública;
- b).- Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- c).- Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo;
- d).- En caso de que el aspirante omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y
- e).- En caso de que el Candidato Independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.

IV).- Respeto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

a).- Con amonestación pública;

b).- Respeto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley;

c).- Respeto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, y

d).- Respeto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola.

Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción e inciso, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

V).- Respeto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

a).- Con amonestación pública;



b).- Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales locales, según sea el caso, y

c).- Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;

VI).- Respetto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales:

a).- Con amonestación pública;

b).- Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y

c).- Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político estatal; y

VII).- Respetto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

a).- Con amonestación pública, y

b).- Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta.

Artículo 657.- Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos



del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 658.- Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:

I).- Conocida la infracción, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;

II).- El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso, y

III).- Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior del Estado, o de la Federación en el caso de autoridades federales, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 659.- Cuando el Instituto conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que la presente Ley les impone, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

Artículo 660.- Cuando el Instituto tenga conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos en el Estado, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Instituto dará aviso al Instituto Nacional, a fin de que éste proceda a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar.

Artículo 661.- Cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.



Artículo 662.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I).- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II).- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III).- Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV).- Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V).- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

V).- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 663.- Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Artículo 664.- Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades correspondientes a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

Artículo 665.- Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en el presente Libro serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en términos de lo establecido en la Ley General.



Capítulo I

Del procedimiento sancionador

Artículo 666.- Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

I).- El Consejo General Instituto;

II).- La Comisión de Denuncias y Quejas, y

III).- La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

Artículo 667.- Los consejos municipales y distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

Artículo 668.- La Comisión mencionada en la fracción II del artículo 598, se integrará por tres Consejeros Electorales, quienes serán designados, para un periodo de tres años, por el Consejo General. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo General del Instituto.

Artículo 669.- Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización. Asimismo:

I).- Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.



II).- Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

III).- Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

IV).- Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

V).- Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

a).- Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;

b).- Datos del expediente en el cual se dictó;

c).- Extracto de la resolución que se notifica;

d).- Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y

e).- El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

VI).- Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

VII).- Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.



VIII).- Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

IX).- La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.

X).- Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

Artículo 670.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos:

I).- Tanto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva como el Consejo General del Instituto podrán invocar los hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso; y

II).- En todo caso, una vez que se haya apersonado al denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Artículo 671.- Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Artículo 672.- Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I).- Documentales públicas;



II).- Documentales privadas;

III).- Técnicas;

IV).- Pericial contable;

V).- Presunción legal y humana, y

VI).- Instrumental de actuaciones.

Artículo 673.- Las pruebas confesional y testimonial podrán ser admitidas, cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Artículo 674.- La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Artículo 675.- El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

Artículo 676.- Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 677.- La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva o el Consejo General del Instituto podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Consejo General del Instituto apercibirá a las autoridades, en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma el requerimiento de las pruebas.

Artículo 678.- Asimismo, el Consejo General podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente, no se



hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el Consejo General ordenará la devolución del expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto para los efectos del artículo 696 de la presente Ley.

Artículo 679.- Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

Artículo 680.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados:

I).- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

II).- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

III).- En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Artículo 681.- Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

Capítulo II

Del procedimiento sancionador ordinario



Artículo 682.- El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

Artículo 683.- La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

Artículo 684.- Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos del Instituto o ante los consejos municipales y distritales; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Artículo 685.- La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I).- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II).- Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III).- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV).- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

V).- Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, y

VI).- Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.



Artículo 686.- Salvo la hipótesis contenida en la última parte de la fracción siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia; y por lo tanto:

I).- La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación eléctricos o electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

II).- La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

III).- Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

IV).- El órgano del Instituto que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 687.- Recibida la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral procederá a:

I).- Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;

II).- Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;



III).- Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y

IV).- En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

Artículo 688.- La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

Artículo 689.- La queja o denuncia será improcedente cuando:

I).- Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

II).- El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

III).- Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General del Instituto respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal de Justicia Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal, y

IV).- Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

Artículo 690.- Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:



I).- Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

II).- El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y

III).- El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Artículo 691.- El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Artículo 692.- Cuando durante la sustanciación de una investigación la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

Artículo 693.- La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo General.

Artículo 694.- Admitida la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Artículo 695.- El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I).- Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;



II).- Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;

III).- Domicilio para oír y recibir notificaciones;

IV).- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, y

V).- Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

Artículo 696.- La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; así como:

I).- Una vez que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

II).- Admitida la queja o denuncia por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los consejos municipales o distritales que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

III).- Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o



la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

IV).- El Secretario del Consejo General podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

V).- Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe a petición, por escrito de cualquiera de los antes señalados, por los Presidentes o Secretarios de los consejos municipales o distritales; En todo caso, los presidentes de los consejos Municipales y distritales serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

Artículo 697.- Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga:

I).- Transcurrido ese plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista; y

II).- Vencido el plazo mencionado, el Secretario podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

Artículo 698.- El proyecto de resolución que formule la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

Artículo 699.- El presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:



I).- Si el primer proyecto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión de Quejas y Denuncias está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejo General del Instituto para su estudio y votación;

II).- En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión de Quejas y Denuncias devolverá el proyecto al Secretario, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación, y

III).- En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión de Quejas y Denuncias.

Artículo 700.- Una vez que el presidente del Consejo General reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión.

Artículo 701.- En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo General determinará:

I).- Aprobarlo en los términos en que se le presente;

II).- Aprobarlo, ordenando al Secretario del Consejo General realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;

III).- Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen;



IV).- Rechazarlo y ordenar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría, y

V).- Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

VI).- En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los Consejeros Electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el Consejero Presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos los Consejeros Electorales.

VII).- El consejero electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite al secretario dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.

VIII).- En el desahogo de los puntos del orden del día en que el Consejo General deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

Capítulo III:

Del procedimiento especial sancionador

Artículo 702.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I).- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

II).- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.



Artículo 703.- Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el Estado, el Consejo General del Instituto presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 704.- Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

Artículo 705.- Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Artículo 706.- La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I).- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II).- Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III).- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV).- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V).- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI).- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Artículo 707.- El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 708.- La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, sin prevención alguna, cuando:



I).- No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

II).- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político- electoral;

III).- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV).- La denuncia sea evidentemente frívola.

Artículo 709.- La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción.

Artículo 710.- En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal de Justicia Electoral, para su conocimiento:

I).- Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

II).- Si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 694 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Electoral.

Artículo 711.- La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.



Artículo 712.- La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I).- Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral actuará como denunciante;

II).- Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III).- La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV).- Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 713.- Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal de Justicia Electoral, así como un informe circunstanciado.

Artículo 714.- El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I).- La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II).- Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III).- Las pruebas aportadas por las partes;



IV).- Las demás actuaciones realizadas, y

V).- Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Artículo 715.- Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal de Justicia Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 716.- Las denuncias a que se refiere este Capítulo que se presenten con motivo de la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña, en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda, se estará a lo siguiente:

I).- La denuncia será presentada ante el Presidente o Secretario de los Consejos Distritales o Municipales que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II).- El Presidente o secretario del consejo correspondiente ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III).- Celebrada la audiencia, el presidente o secretario del consejo correspondiente deberá turnar al Tribunal de Justicia Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 717.- Los consejos municipales o distritales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante el Tribunal de Justicia Electoral de manera directa, conforme a la Ley de Medios de Impugnación del Estado.

Artículo 718.- En los supuestos establecidos en el artículo 648, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto podrán atraer el asunto.



Artículo 719.- Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

Artículo 720.- El Tribunal de Justicia Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Artículo 721.- Recibido el expediente en el Tribunal de Justicia Electoral, el Presidente del Pleno lo turnará al Magistrado Instructor que corresponda, quién deberá:

I).- Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley;

II).- Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III).- De persistir la violación procesal, el Magistrado Instructor podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV).- Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Instructor dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal Justicia Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V).- El Pleno del Tribunal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 722.- Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:



I).- Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II).- Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, publicada en Suplemento al número 80 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al día 4 de octubre del 2003.

TERCERO.- Se abroga la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, publicada en Suplemento al número 80 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al día 4 de octubre del 2003.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

QUINTO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en la elección del año dos mil dieciséis, deberá implementar el sistema electrónico de recepción del voto como programa piloto, en los Municipios o Distritos que considere pertinentes.

SEXTO.- En un plazo que no exceda de 180 días contados a partir del inicio de vigencia del presente decreto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitirá sus reglamentos.

SÉPTIMO.- En el término de 60 días naturales contados a partir de la publicación del presente decreto, deberán estar integradas y en funciones las Comisiones y Órganos contenidos en la presente Ley, así como derogadas las Comisiones y Órganos no contemplados por la misma.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado, a los ____ días del mes de diciembre del año dos mil catorce.



4.6

El que suscribe diputado Iván de Santiago Beltrán integrante de la H. Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado y 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción II del Reglamento General someto a consideración de esta H. Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica y reforma artículos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y Municipios de Zacatecas de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO. En los últimos años las entidades federativas y los municipios han ampliado y ejercido sus facultades en materia de financiamiento. Siendo la deuda pública uno de los mecanismos usados, pero no el único, toda vez que se ha recurrido a créditos bancarios, emisiones bursátiles, esquemas de asociación público-privada, y pasivos adquiridos con financieras locales y empresas privadas.

Desde 2012, las entidades federativas han realizado emisiones de deuda en los mercados, las cuales son pagaderas a plazos de 15 hasta 30 años. A la fecha la deuda total de estados y municipios asciende a 489 mil 877 millones de pesos según los informes e indicadores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público . Particularmente el Estado de Zacatecas registró a partir de 2011, un total de deuda por el orden de \$7,376,280,983, de la cual el 92.86% lo contrajo el Gobierno del Estado y el 7.14% los municipios ; dichos créditos pagaderos entre 3 años y hasta 20 los de mayor alcance. Esta legislatura aprobó el año pasado el endeudamiento del Municipio de Zacatecas y Guadalupe por los montos de 150 y 180 millones de pesos, y en puerta están cuatro créditos más. Cabe mencionar que en su gran mayoría los créditos han sido adquiridos, otorgando por garantía las participaciones federales.

Para los especialistas, la información contenida en el Registro de obligaciones y empréstitos vigente de entidades, municipios y sus organismos, no refleja la realidad financiera, en materia de solvencia, en virtud de que faltan registros de los créditos a corto plazo, así como los compromisos con proveedores y acreedores. En ese contexto, el mecanismo de endeudamiento y el ritmo al que se endeudando tanto gobiernos estatales como municipales bajo cualquier modalidad constituye un riesgo en términos de estabilidad financiera

SEGUNDO. El marco jurídico nacional que regula a las entidades federativas y municipios para contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos es el artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. También establece las hipótesis y modalidades bajo las cuales se podrá contraer una deuda o empréstito.



Asimismo faculta a las entidades federativas a través de sus legislaturas a establecer sus propios parámetros, regular y legislar sobre las bases, montos, topes y definiciones conceptuales para normar la hacienda pública tanto estatal como municipal en materia de endeudamiento, dejándolos a libre interpretación o “criterio”.

Lo anterior presupone una gama de criterios no homogéneos a nivel federal y en cada una de las entidades federativas. Lo anterior a pesar de que la mayoría de las constituciones y leyes locales recogen de manera general lo que establece la constitución federal.

Conceptos como inversión pública productiva y porcentajes para endeudarse garantizados por participaciones federales son solo algunos de los criterios que tienen significado distinto y variable en todas las entidades federativas. Este es uno de los elementos que los últimos estudios señalan como causante del endeudamiento en exceso e irracional en las entidades y municipios de nuestro país.

TERCERO. La normatividad sobre deuda es regulada en los artículos constitucionales 73 fracciones VIII, la fracción VIII del 117 y 126, en ellos se definen las características para la adquisición de deuda:

El Artículo 117. Establece que los Estados no pueden, en ningún caso:

VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública.

El segundo párrafo de la fracción VIII establece como causal básica para contraer deuda, obligaciones o empréstitos cuando se destinen a inversiones públicas productivas. En apariencia este párrafo es un mecanismo de control, sin embargo, la misma legislación permite que el concepto sea poco claro, ambiguo, permitiendo que las legislaturas locales, plasmen lo que a su criterio debe entenderse en este rubro, incluyendo de forma indebida y, en algunos casos, los refinanciamientos y las reestructuras de las deudas.



Esta falta de claridad, ambigüedad y amplios márgenes de la legislación federal ha provocado excesos y poca homogeneidad en las entidades federativas de tal manera que el concepto tiene diferentes significados y algunos contradictorios con la naturaleza con la cual fue plasmado por el legislador.

CUARTO. La reforma constitucional publicada el 21 de abril de 1981, introdujo el término inversión pública productiva con la finalidad de condicionar la contratación de deuda para ese fin. La exposición de motivos de esa reforma expresa la intención de legislador para crear un régimen nuevo y especializado para que los estados y municipios pudieran acceder a financiamiento y con ello se impulsara el desarrollo. En ese sentido se argumentó lo siguiente:

“En esta estrategia de robustecimiento de las haciendas estatales y municipales se encuentra incorporado el propósito de facilitarles el acceso al crédito público, mismo que hoy está limitado a empréstitos destinados a la ejecución de obras directamente redituables. Al respecto, la Constitución establece en sus artículos 73, fracción VIII y 117 fracción VIII, que los empréstitos que celebre el Estado, Federación, Estados o Municipios, se destinaran a la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en sus respectivos ingresos. El propósito de estas disposiciones consiste en que los empréstitos generen directamente riqueza y medios de pago suficientes. En ellas subyace la idea de que el gasto general del estado se financie con los demás ingresos propios y de que el crédito público, por tratarse de un ingreso complementario, puede ser empleado para la ejecución de obras que por sí mismas generen su capacidad de pago.”

Desde la introducción del término Inversión Pública Productiva, este se caracterizó por apearse literalmente a su significado. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. José Ramón Cossío Díaz y Margarita Beatriz Luna Ramos, emitieron una resolución y sentencia respecto de una acción de inconstitucionalidad 19/2003, promovida por diputados de la LIX Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Veracruz, en contra del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa.

En esta resolución definen como debe entenderse el concepto de Inversión Pública Productiva de conformidad a los elementos que proporciona la misma constitución en el artículo 73 y el 117, y parten del análisis del término “productiva” “la cual debe ser entendida como todo activo o recurso tangible o intangible comprometido en un proyecto con la expectativa de ganancia, con la asunción de un riesgo económico” .



“Dicho de otra manera mientras que la inversión privada busca una rentabilidad privada, la pública permite una rentabilidad social-esto es relativa a empréstitos que atañen a la sociedad en su conjunto, en oposición a un interés individual y privado-, lo que asegura el desarrollo de una serie de proyectos fundamentales en la vida económica y social del Estado. El carácter productivo debe entenderse en términos de una definición común de productividad, esto es, aquello que arroja resultado favorable de valor entre la relación de costos y los beneficios.”

Esta resolución, caracteriza a la Inversión Pública Productiva, como una detonante inmediata de beneficios productivos, afirmar lo contrario reduciría drásticamente las posibilidades de financiamiento sostenible para los estados y municipios, lo cual es contrario al espíritu de la reforma al 117 Constitucional. “Por lo cual se define la Inversión Pública Productiva como las erogaciones realizadas con recursos provenientes de financiamientos destinados a la ejecución de obras, contratación de servicios, adquisición de bienes, que generen un aumento en la capacidad o vida útil de los mismos siempre que con la operación de dichos activos se generen directa o indirectamente recursos monetarios suficientes para cubrir los financiamientos respectivos”.

QUINTO. El concepto de Inversión Pública Productiva es definido de manera distinta en las legislaciones estatales por ejemplo en Sinaloa, define la Inversión Pública Productiva, como “las destinadas a la ejecución de obras públicas, adquisición o manufactura de bienes y prestación de servicios públicos, siempre que en forma directa o indirecta produzcan incrementos en los ingresos del Estado” .

En los proyectos de reforma y modificación a la Ley de Deuda Pública del Estado de Jalisco, se proyecto definir a la inversión pública productiva como: “todas las erogaciones realizadas con recursos provenientes de financiamientos y ahorro interno destinados a la ejecución de obras, contratación de servicios, adquisición de bienes, y los gastos para rehabilitación de bienes que generen un aumento en la capacidad o vida útil de los mismos, siempre que con la operación de dichos activos se generen directa o indirectamente recursos monetarios suficientes para cubrir los financiamientos respectivos” .

En Zacatecas, el concepto de Inversión Pública Productiva ha cambiado en los últimos siete años, en el 2006, la Ley de Deuda Pública del Estado y sus Municipios la definían como:

“La destinada a la ejecución de obras públicas, a la adquisición o manufactura de bienes, a la prestación de servicios públicos o al mejoramiento de las condiciones, estructura o perfil de la deuda pública vigente o de la que se pretenda contraer, siempre que en forma directa o indirecta, inmediata o mediata, generen un incremento en los ingresos de las entidades. Asimismo, se consideran inversiones públicas productivas para efectos de esta Ley, las que se destinen a la atención de situaciones de emergencia derivadas de desastres naturales declaradas por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, así como aquélla que contribuye a enfrentar la



pobreza financiando proyectos de infraestructura de servicio social y desarrollo comunitario, que permitan aumentar el acceso a los servicios básicos a la población de bajos ingresos”

En tanto la reforma del 25 de Junio de 2011, redefinió el concepto de la siguiente manera:

“Inversión Pública Productiva: Se entiende por Inversión Pública Productiva, la ejecución de obras públicas, acciones, adquisiciones o manufactura de bienes y prestación de servicios públicos, el mejoramiento de las condiciones, estructura o perfil de la deuda pública vigente o de la que se pretenda contraer, o a cualquier otra finalidad de interés público o social, incluyendo el finiquito de los contratos de prestación de servicios multianuales, siempre que puedan producir directa o indirectamente, un ingreso para el Estado de Zacatecas o sus Municipios, incluyendo además, las acciones que se destinen para apoyar el gasto público en materia de educación, salud, asistencia, comunicaciones, desarrollo regional, industria, comercio, tecnologías de la información, cuidado del medio ambiente, fomento agropecuario, turismo, seguridad pública y combate a la pobreza, que fomenten el crecimiento económico y la equidad social; así como, para cubrir un déficit imprevisto en la Hacienda Pública del Estado o de los Municipios, o bien, aquellas acciones que permitan hacer frente a cualquier calamidad o desastre natural” .

Desde nuestro punto de vista esta ampliación del concepto rompe con la naturaleza consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 117 y 73, creemos que tienen elementos que atentan contra la naturaleza jurídica del término y peligrosamente abren la posibilidad del endeudamiento poco racional y sin control que pueden poner en peligro las finanzas del Estado y sus municipios al introducir al concepto el término gasto público.

SEXTO. Adicional a la falta de claridad en el concepto de Inversión Pública Productiva, anteriormente abordado, nos enfrentamos a otros vacíos en el artículo 117 fracción VIII, en virtud de que no establece un tope o límite a la capacidad de endeudamiento de los estados, el Distrito Federal y los municipios, dejando estos límites a criterio de las legislaturas locales, y esto, genera endeudamientos que pueden crecer de forma exponencial. Las finanzas de un estado y sus municipios no pueden pender de un hilo, ni pueden dejarse bajo criterios políticos de los gobernantes, al menos no en el aspecto de poner límites a los niveles de endeudamiento.

Por lo que es importante contemplar en la Ley de Deuda Pública, márgenes o límites para controlar el sobre endeudamiento del Estado y los municipios, cuando estos dan por garantía las participaciones federales.

Según un estudio del Senado de la República en este tema, solo se identifican siete estados que establecen los límites al financiamiento: las entidades de Campeche, Guanajuato y Jalisco limitan y establecen un porcentaje de 10%. En un Segundo grupo el criterio es limitar sobre ingresos propios y participaciones federales, tal es el caso de Chiapas, de 25%, San Luis Potosí 20%.”

En este tema la normatividad federal permite a las entidades federativas establecer su legislación siempre y cuando no supere la regulación que establece la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 50 establece que:



Las aportaciones que con cargo a los Fondos a que se refiere el artículo 25, en sus fracciones III y VIII, de esta Ley correspondan a las Entidades Federativas o Municipios, podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con autorización de las legislaturas locales y se inscriban a petición de las Entidades Federativas o los Municipios, según corresponda, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, así como en el registro único de obligaciones y empréstitos a que se refiere el quinto párrafo del artículo 9o. del presente ordenamiento .

El párrafo tercero, marca el porcentaje máximo al señalar:

“Las Entidades Federativas y los Municipios que contraigan obligaciones al amparo de este artículo, no podrán destinar más del 25% de los recursos que anualmente les correspondan por concepto de los fondos a que se refiere el párrafo anterior, para servir dichas obligaciones”.

Lo fondos y aportaciones que señala este artículo y los mecanismos para que regulan el proceso de endeudamiento están señalados en los artículos 4, 9 y 25 de la Ley de Coordinación Fiscal.

En consecuencia es necesario establecer en nuestra legislación parámetros claros, reglas de racionalidad, que permitan asumir la responsabilidad hacendaria, sostenibilidad y estabilidad de la hacienda pública del Estado y sus municipios.

En ese contexto esta iniciativa reconoce que la contratación de deuda es la posibilidad de financiar proyectos que impacten el desarrollo del Estado y municipios. Pero la deuda debe manejarse responsablemente y sin desviarse de este objetivo.

No puede haber finanzas sanas, si las finanzas estatales y municipales están en condiciones precarias. Debe existir la normatividad legal que procure el equilibrio presupuestal y la sustentabilidad financiera, como obligación del poder público.

El Poder Legislativo debe mantener la facultad de decidir sobre los montos de financiamiento, el porcentaje de afectación de garantías que comprometan fondos federales, locales, patrimonio del estado y sus municipios en la contratación de deuda pública. Esta sólo podrá tener como finalidad el financiamiento para la Inversión Pública Productiva, que genere infraestructura y desarrollo a largo plazo.



Por lo anterior, sometemos a la consideración de esta asamblea popular la siguiente: Inicitativa con proyecto de decreto que modifica y reforma artículos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo Único. Se reforma y modifica la fracción XIV del artículo 5 y así como del artículo 11 fracción VI y 12 fracción VII Ley de Deuda Pública para el Estado y Municipios de Zacatecas, para quedar como sigue.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I...XIII

XIV. Inversión Pública Productiva: Se entiende por Inversión Pública Productiva, la ejecución de obras públicas, acciones, adquisiciones o manufactura de bienes y prestación de servicios públicos, el mejoramiento de las condiciones, estructura o perfil de la deuda pública vigente o de la que se pretenda contraer, o a cualquier otra finalidad de interés público o social, incluyendo el finiquito de los contratos de prestación de servicios multianuales, siempre que puedan producir directa o indirectamente, aumentar los ingresos del Estado, los municipios o los organismos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y fideicomisos públicos estatales o municipales, o bien, aquellas acciones que permitan hacer frente a cualquier calamidad o desastre natural.

Artículo 11.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, en la materia de deuda pública, por conducto de la Secretaría;

VI.- Afectar, previa autorización de la Legislatura, como fuente o garantía de pago o ambas hasta en un 15%, sus bienes del dominio privado; así como, sus derechos e ingresos de las participaciones que en ingresos federales le correspondan o aquellos derivados de contribuciones, cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, aportaciones federales o cualesquiera otros ingresos federales y locales de los que puedan disponer, de conformidad con la legislación aplicable, así como, con sus derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, aportaciones federales o cualesquier otros ingresos federales o locales de los que puedan disponer, de conformidad con la legislación aplicable;

Artículo 12.- A los Municipios les corresponde:

VII. Afectar, previa autorización de la Legislatura, sus derechos e ingresos derivados de las participaciones y/o aportaciones federales que le correspondan y sean susceptibles de afectación hasta en un 15% en términos de lo que dispone la legislación aplicable, cuando sirvan de garantía y/o como fuente de pago de las obligaciones derivadas de la deuda pública que contraten, así como sus bienes del dominio privado, sus derechos e ingresos derivados de contribuciones, cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, aportaciones federales o cualesquier otros ingresos federales o locales de los que puedan disponer, de conformidad con la legislación aplicable;



TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE.

ZACATECAS. ZAC., a 22 de Diciembre DEL 2014.

SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO

DIPUTADO IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN.



5.-Dictámenes:

5.1

DICTAMEN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL AYUNTAMIENTO DE MEZQUITAL DEL ORO, ZACATECAS, PARA QUE SEA DESAFECTADO DEL SERVICIO PÚBLICO UN BIEN MUEBLE, PARA SU POSTERIOR ENAJENACIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la suscrita Comisión Legislativa, le fue turnada para su estudio y dictamen, solicitud formulada por el Ayuntamiento de Mezquital del Oro, Zacatecas, para que sea desafectado del servicio público un bien mueble de su inventario municipal, para su posterior enajenación.

Visto y estudiado que fue el expediente en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

RESULTANDO PRIMERO.- En fecha 02 de diciembre del 2014, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Legislatura, oficio número 889/2014, de fecha 21 de noviembre de 2014, por el que el Secretario General de Gobierno y el Coordinador General Jurídico de Gobierno del Estado, en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 145 fracción III de la Constitución Política del Estado; 22 fracciones I y XIV, 24 fracción VIII y 37 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 27 y 29 de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios; 5 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno; así como 6 y 7 fracción XIII del Reglamento Interior de la Coordinación General Jurídica, remiten a esta Legislatura solicitud que presenta el Ayuntamiento de Mezquital del Oro, Zacatecas, para desincorporar un bien mueble consistente Motoconformadora con Escarificador de la Marca Caterpillar , para su posterior enajenación.

A través del Memorándum 0970 de fecha 04 de diciembre del año 2014, luego de su primera lectura en Sesión Ordinaria de la misma fecha, el asunto fue turnado a la suscrita Comisión Legislativa para su análisis y dictamen.

RESULTANDO SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Mezquital del Oro, Zacatecas, adjunta al expediente la siguiente documentación:

- Copia del oficio número 0888, expedido en fecha 20 de noviembre de 2014, por el Presidente Municipal de Mezquital del Oro, Zacatecas, en el que solicita al Gobernador del Estado, su intervención para que remita a la Legislatura del Estado expediente de solicitud del bien mueble descrito, con el fin de destinar el producto de la venta para la liquidación de elementos de seguridad pública, pago de nómina, combustible, material eléctrico para alumbrado público, entre otros;



- Copia de la factura con número de folio 029, de fecha 19 de marzo de 2004, expedida por la persona moral denominada OPERADORA INTERNACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, S.C., por concepto de la adquisición de una Motoconformadora con Escarificador, Marca Caterpillar, Modelo 135 H, número de serie 3YK00124, por la cantidad de \$1'125,850.00 (un millón ciento veinticinco mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) a nombre del Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas;
- Copia certificada del Acta de la 18ª Reunión de Cabildo de tipo Extraordinaria, de fecha 12 de octubre del 2014, en la que se aprueba por unanimidad de votos aprobar la enajenación de la Motoconformadora antes mencionada propiedad del municipio;
- Avalúo comercial del bien mueble expedido por el Arquitecto Ángel Gustavo Rojas Ramírez, perito valuador, quien le asigna al bien inmueble:

	Valor actual
Motoconformadora con Escarificador	
Marca Caterpillar	\$ 481,000.00
Modelo 135 H	(cuatrocientos ochenta y
Número de serie 3YK00124	un mil pesos 00/100
	M.N.)

CONSIDERANDO PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado; 157 fracción VI, de la Ley Orgánica del Municipio; 27, 28, 29 y 30 de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios y 19, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, es facultad de la Legislatura del Estado aprobar la enajenación y gravamen de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, así como desafectar del servicio público los bienes municipales.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- En el caso concreto, la Legislatura es competente para conocer de la desincorporación de bienes muebles de dominio público de conformidad con lo previsto por el artículo 27 de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, toda vez que de las constancias allegadas, se desprende que el Ayuntamiento de Mezquital del Oro, Zacatecas, solicitó autorización de este Poder Legislativo para desafectar del servicio público el bien inmueble tipo Conformadora antes descrito, para su posterior enajenación como bien del dominio privado y que el monto de la venta se destine para la liquidación de elementos de seguridad pública, pago de nómina, combustible, material eléctrico para alumbrado público, entre otros.

Autorización en la que esta Asamblea Popular se pronuncia a favor, en términos de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, ya que establece que si el monto o valor comercial es superior al equivalente de diez cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, elevado al año, deben ser enajenados por la dependencia o entidad municipal que conforme a la ley sea competente para su administración, uso y disposición, previa la autorización de la Legislatura, y, en la especie, el valor del bien materia de la enajenación, de acuerdo al avalúo que forma parte del expediente, alcanza un valor comercial superior a **\$267,000.00 (doscientos sesenta y siete mil pesos 00/100 m.n.)**, consecuentemente se autoriza la desafectación del bien mueble descrito y la posterior enajenación del mismo.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:



ÚNICO.- Se autoriza, al Ayuntamiento de Mezquital del Oro, Zacatecas, la desafectación del servicio público y posterior enajenación en calidad de compraventa, del bien mueble descrito en el Resultado Segundo de este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Legislativa de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

**Zacatecas, Zac., a 22 de diciembre de 2014
COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTE**

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIO

SECRETARIA

DIP JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

DIP. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

SECRETARIO

SECRETARIA

DIP MARIO CERVANTES GONZÁLEZ

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ



5.2

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS, PARA ENAJENAR VARIOS BIENES INMUEBLES A FAVOR DE IGUAL NÚMERO DE BENEFICIARIOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe nos fue turnada para su estudio y dictamen, solicitud de autorización que presenta por conducto del Ejecutivo del Estado, el Ayuntamiento de Zacatecas, para enajenar en calidad de compraventa varios bienes inmuebles de su inventario municipal.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, así como sus anexos, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

RESULTANDO PRIMERO.- El día 27 de febrero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Legislatura, oficio número 1018/2013, suscrito por el Secretario General de Gobierno y el Coordinador General Jurídico de Gobierno del Estado, con fundamento en lo establecido por los artículos 133 fracción II y 145 Apartado B de la Constitución Política del Estado; 10 fracciones I y XIII, 24 fracción II y 34 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 6 fracciones II y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno; así como 6 y 7 fracción XIII del Reglamento Interior de la Coordinación General Jurídica, en el que remiten a esta Legislatura solicitud que presenta el Ayuntamiento de Zacatecas, para enajenar en calidad de compraventa, una fracción de terreno del Fraccionamiento Mecánicos II a favor de varios beneficiarios.

RESULTANDO SEGUNDO.- Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0288, de fecha 04 de marzo del presente año, la Iniciativa fue turnada a la suscrita Comisión Legislativa, para su análisis y la emisión del correspondiente dictamen.

RESULTANDO TERCERO.- Se adjunta a la solicitud la siguiente documentación:

- ❖ Oficio con número de referencia 017 expedido en fecha 13 de febrero de 2013 por el Presidente y la Síndico del Municipio de Zacatecas, en el que exponen al Gobernador del Estado, que el motivo por el cual solicitan la autorización de enajenar en calidad de compraventa los inmuebles en el Fraccionamiento Mecánicos de ese Municipio, es para darle certeza jurídica a cada uno de los beneficiarios que los adquirieron;
- ❖ Copia certificada del Acta de Cabildo número 21, de la Sesión Ordinaria celebrada en fecha 29 de abril de 2011, en la que se aprueba por unanimidad de votos de los miembros presentes, el punto de acuerdo para enajenar en calidad de compraventa un inmueble a favor del solicitante Juan Ramón Meza García;



- ❖ Copia certificada del Acta de Cabildo número 23, de la Sesión Ordinaria celebrada en fecha 20 de junio de 2011, en la que se aprueba por unanimidad de votos de los miembros presentes, el punto de acuerdo para enajenar en calidad de compraventa los inmuebles a favor de los solicitantes Luis Salinas Rubio y José Luis Padilla Rizo respectivamente;
- ❖ Copia certificada del Acta de Cabildo número 27, de la Sesión Ordinaria celebrada en fecha 26 de agosto de 2011, en la que se aprueba por unanimidad de votos de los miembros presentes, el punto de acuerdo para enajenar en calidad de compraventa un inmueble a favor del solicitante David Martínez Quiñones;
- ❖ Copia certificada del Acta de Cabildo número 28, de la Sesión Extraordinaria celebrada en fecha 07 de septiembre de 2011, en la que se aprueba por unanimidad de votos de los miembros presentes, el punto de acuerdo para enajenar en calidad de compraventa un inmueble a favor de la solicitante Alejandra Delgado Moreno;
- ❖ Copia certificada del Acta de Cabildo número 31, de la Sesión Extraordinaria celebrada en fecha 13 de octubre de 2011, en la que se aprueba por unanimidad de votos de los miembros presentes, el punto de acuerdo para enajenar en calidad de compraventa un inmueble a favor del solicitante Alfredo Hernández Jiménez;
- ❖ Copia certificada del Acta de Cabildo número 32, de la Sesión Extraordinaria celebrada en fecha 24 de octubre de 2011, en la que se aprueba por unanimidad de votos de los miembros presentes, el punto de acuerdo para enajenar en calidad de compraventa un inmueble a favor del solicitante Raymundo Zúñiga Longoria;
- ❖ Copia certificada del Acta de Cabildo número 70, de la Sesión Extraordinaria celebrada en fecha 08 de marzo de 2013, en la que se rectifican por unanimidad de votos de los miembros presentes, puntos de acuerdo en los que se aprueban las compraventas de los inmuebles a favor de los solicitantes Rosendo Rayas Castro, Luis Gilberto García López y Mario Ernesto Palacio González;
- ❖ Acta número trece mil quinientos dieciocho, volumen CCCXL (trescientos cuarenta), de fecha 2 de junio de 1988, en la que el Licenciado Juan Antonio Castañeda Ruiz, Notario Público número Dos del Estado, hace constar el contrato de compraventa que celebran por una parte, en calidad de vendedora, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, a quien en lo sucesivo se le denominará CORETT representada en el acto por su apoderado especial el Licenciado Mario Conteras Acevedo, y por la otra, en calidad de comprador, el H. Ayuntamiento Municipal de Zacatecas, representado en este acto, por los señores Licenciado Raúl Rodríguez Santoyo y Teófilo Cervantes Rodríguez, Presidente y Síndico del Municipio, respectivamente, respecto de un inmueble del que se desmembraría los lotes materia del expediente. El contrato se encuentra inscrito bajo el número 32, folios 74-78, Volumen 106 de Escrituras Públicas, Sección Primera de fecha 14 de octubre de 1988;
- ❖ Acta número doce mil quinientos ochenta y siete, volumen ciento noventa y ocho, de fecha 3 de mayo de 2011, en la que la Licenciada Yolanda Borrego Elías de González, Notario Público número Seis del Estado, hace constar la escritura de fusión, subdivisión y lotificación del Fraccionamiento Mecánicos II, a solicitud del H. Ayuntamiento Municipal de Zacatecas, representado en este acto por el Licenciado Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes, Presidente Municipal y Licenciada Mariza Cárdenas Hernández, Síndico del Ayuntamiento. Instrumento inscrito bajo el número 2, folios 9-23, volumen 2226, libro primero, sección primera, de fecha 22 de agosto de 2011;
- ❖ Acta número doce mil seiscientos noventa y dos, volumen doscientos uno, de fecha 11 de agosto de 2011, en la que la Licenciada Yolanda Borrego Elías de González, Notario Público número Seis del Estado, hace constar la subsanación a la escritura de fusión, subdivisión y lotificación del

Fraccionamiento Mecánicos II, a solicitud del H. Ayuntamiento Municipal de Zacatecas, representado en este acto por el Licenciado Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes, Presidente Municipal y Licenciada Mariza Cárdenas Hernández, Síndico del Ayuntamiento. Instrumento inscrito bajo el número 2, folios 3-9, volumen 1145, libro segundo, sección primera, de fecha 22 de agosto de 2011;

- ❖ Certificado número 404759 expedido por la Dirección de Catastro y Registro Público de Gobierno del Estado, en el sentido de que en un lapso de veinte años anteriores a la fecha, se encuentran libre de gravamen, el inmueble materia del expediente, a nombre de H. Ayuntamiento Municipal de Zacatecas;
- ❖ Características de cada uno de los inmuebles:

No.	Adquirente	Datos del predio
1	JOSE LUIS PADILLA RIZO	<p>Ubicación: lote 3, manzana 4, Calle González Camarena 105, Fraccionamiento Mecánicos II, Zacatecas, Zac.</p> <p>Medidas y Colindancias: Superficie total: <u>90.94 M2</u> Al Noreste mide 16.41 metros y linda con lote 2; al Sureste mide 5.62 metros y linda con Propiedad Municipal; al Suroeste mide 16.48 metros y linda con lote4, y al Noroeste mide 5.44 metros y linda con Calle González Camarena.</p> <p>Valor Comercial: \$116,000.00 (ciento dieciséis mil pesos 00/100 M.N.).</p> <p>Valor Catastral: \$54,564.00 (cincuenta y cuatro mil quinientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).</p>
2	MARIO ERNESTO PALACIO GONZÁLEZ	<p>Ubicación: lote 8, manzana 2, Calle Gottied Daintler 103, Fraccionamiento Mecánicos II, Zacatecas, Zac.</p> <p>Medidas y Colindancias: Superficie total: <u>638.96 M2</u> Al Noreste mide 16.55 metros y linda con lotes 2 y 3; al Sureste mide 36.23 metros y linda con lote 9; al Suroeste mide 17.24 metros y linda con Calle Gottied Daintler, y al Noroeste mide 43.74 metros y linda con lotes 12 y 7.</p> <p>Valor Comercial: \$958,000.00 (novecientos cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).</p> <p>Valor Catastral: \$383,376.00 (trescientos ochenta y tres mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.).</p>

No.	Adquirente	Datos del predio
3	DAVID MARTÍNEZ QUIÑONES	<p>Ubicación: lote 8, manzana 9, Privada Ferdinand Porsche S/N, Fraccionamiento Mecánicos II, Zacatecas, Zac.</p> <p>Medidas y Colindancias: Superficie total: <u>95.77 M2</u> Al Noreste mide 6.13 metros y linda con lote 7; al Sureste mide 16.41 metros y linda con Calle Ferdinand Porsche y lote 12; al Suroeste mide 5.54 metros y linda con lote 12, y al Noroeste mide 16.45 metros y linda con lote 19.</p> <p>Valor Comercial: \$143,500.00 (ciento cuarenta y tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.).</p> <p>Valor Catastral: \$57,462.00 (cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).</p>
4	LUIS SALINAS RUBIO	<p>Ubicación: lote 3, manzana 7, Calle Leonard Euler esquina con Calle González Camarena 102, Fraccionamiento Mecánicos II, Zacatecas, Zac.</p> <p>Medidas y Colindancias: Superficie total: <u>89.13 M2</u> Al Noreste mide 4.77 metros y linda con Calle González Camarena; al Sureste mide 16.42 metros y linda con lote 4; al Suroeste mide 6.14 metros y linda con lote 2, y al Noroeste mide 13.61 y 2.90 metros y linda con Calle Leonard Euler.</p> <p>Valor Comercial: \$120,500.00 (ciento veinte mil quinientos pesos 00/100 M.N.).</p> <p>Valor Catastral: \$53,478.00 (cincuenta y tres mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.).</p>

No.	Adquirente	Datos del predio
5	RAYMUNDO ZÚÑIGA LONGORIA	<p>Ubicación: lote 5, manzana 4, Calle González Camarena 109, Fraccionamiento Mecánicos II, Zacatecas, Zac.</p> <p>Medidas y Colindancias: Superficie total: <u>89.79 M2</u> Al Norte mide 16.39 metros y linda con lote 4; al Oriente mide 5.44 metros y linda con lote 9 (estacionamiento de limpia); al Sur mide 16.38 metros y linda con lote 6, y al Poniente mide 5.52 metros y linda con Calle González Camarena.</p> <p>Valor Comercial: \$114,500.00 (ciento catorce mil quinientos pesos 00/100 M.N.).</p> <p>Valor Catastral: \$457,589.25 (cuatrocientos cincuenta y siete mil quinientos ochenta y nueve pesos 25/100 M.N.).</p>
6	ALEJANDRA DELGADO MORENO	<p>Ubicación: lote 11, manzana 9, Privada Ferdinand Porsche 105, Fraccionamiento Mecánicos II, Zacatecas, Zac.</p> <p>Medidas y Colindancias: Superficie total: <u>92.82 M2</u> Al Noreste mide 5.60 y 4.82 metros y linda con Calle Ferdinand Porsche y lote 10; al Sureste mide 5.55 y 5.52 metros y linda con lote 10; al Suroeste mide 11.17 metros y linda con lotes 16 y 15, y al Noroeste mide 11.10 metros y linda con lote 12.</p> <p>Valor Comercial: \$73,203.38 (setenta y tres mil doscientos tres pesos 38/100 M.N.).</p> <p>Valor Catastral: \$55,692.00 (cincuenta y cinco mil seiscientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.).</p>
7	JUAN RAMÓN MEZA GARCÍA	<p>Ubicación: lote 12, manzana 1, Privada Henry Ford, Fraccionamiento Mecánicos II, Zacatecas, Zac.</p> <p>Medidas y Colindancias: Superficie total: <u>126.70 M2</u> Al Norte mide 11.03 metros y linda lotes 7 y 9; al Oriente mide 16.30 metros y linda con lote 11; al Sur mide 14.86 metros y linda con Calle Karl Benz, y al Poniente mide 6.57 metros y linda con lote 13.</p> <p>Valor Comercial: \$565,000.00 (quinientos sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).</p> <p>Valor Catastral: \$343,532.50 (trecientos cuarenta y tres mil quinientos y treinta y dos pesos 50/100 M.N.).</p>

No.	Adquirente	Datos del predio
8	ROSENDO RAYAS CASTRO	<p>Ubicación: lote 3, manzana 2, Calle Karl Benz S/N, Fraccionamiento Mecánicos II, Zacatecas, Zac.</p> <p>Medidas y Colindancias: Superficie total: <u>92.82 M2</u> Al Noreste mide 17.01 metros y linda con Calle Karl Benz; al Sureste mide 25.11 metros y linda con lote 04; al Suroeste mide 6.57 y 10.43 metros y linda con lotes 09 y 08, y al Noroeste mide 25.52 metros y linda con lote 02.</p> <p>Valor Comercial: \$646,620.00 (seiscientos cuarenta y seis mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.).</p> <p>Valor Catastral: \$420,303.00 (cuatrocientos veinte mil trescientos tres 00/100 M.N.).</p>
9	ALFREDO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ	<p>Ubicación: lote 8, manzana 3, Calle Leonard Euler esquina con Calle Luis Chevrolet, Fraccionamiento Mecánicos II, Zacatecas, Zac.</p> <p>Medidas y Colindancias: Superficie total: <u>484.03 M2</u> Al Noreste mide 17.00 metros y linda con lote 06; al Sureste mide 36.14 metros y linda con Calle Leonard Euler; al Oeste mide 22.90 metros y linda con Calle Luis Chevrolet, y al Noroeste mide 20.80 metros y linda con lotes 07 y 04.</p> <p>Valor Comercial: \$73,203.38 (setenta y tres mil doscientos tres pesos 38/100 M.N.).</p> <p>Valor Catastral: \$55,692.00 (cincuenta y cinco mil seiscientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.).</p>
10	LUIS GILBERTO GARCÍA LÓPEZ	<p>Ubicación: lote 3, manzana 3, Calle Karl Benz esquina con Calle Leonard Euler, Fraccionamiento Mecánicos II, Zacatecas, Zac.</p> <p>Medidas y Colindancias: Superficie total: <u>517.88 M2</u> Al Noreste mide 29.40 metros y linda con Calle Karl Benz; al Sureste mide 17.38 metros y linda con Calle Leonard Euler; al Suroeste mide 30.00 metros y linda con lotes 04 y 05, y al Noroeste mide 17.51 metros y linda con lote 02.</p> <p>Valor Comercial: \$815,500.00 (ochocientos quince mil quinientos pesos 00/100 M.N.).</p> <p>Valor Catastral: \$414,304.00 (cuatrocientos catorce mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.).</p>

- ❖ Certificados expedidos por la Dirección de Catastro y Registro Público de Gobierno del Estado, en el sentido de que en un lapso de veinte años anteriores a la fecha, no se encuentra registrado algún bien inmueble a nombre de cada uno de los beneficiarios;

En relación a este requisito de ley, mediante oficio expedido en fecha 23 de mayo del presente año por la Licenciada María Concepción Irene García Almeida, se hace constar que los solicitantes José Luis Padilla Rizo, Mario Ernesto Palacio González, David Martínez Quiñones, Alejandra Delgado Moreno, Juan Ramón Meza García, Rosendo Rayas Castro y Luis Gilberto García López, han adquirido alguna otra propiedad, ya que esta solicitud está planteada desde el año de 1988, sin embargo se considera que no debe ser obstáculo para que pierdan el derecho de adquirir la propiedad que se pretende regularizar en el fraccionamiento mencionado en este expediente;

- ❖ Escritos expedidos por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos del Municipio, en el que dictamina que los inmuebles materia del expediente no están ni estarán destinados a un servicio público estatal o municipal, ni tampoco tienen valor arqueológico, histórico o artístico que sea necesario preservar;
- ❖ Constancias que suscriben la Síndica Municipal y cada uno de los solicitantes, en las que se informa que ninguno de los adquirentes, tiene parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado ni por afinidad hasta el segundo, con alguno de los miembros del H. Ayuntamiento, ni con los titulares de las dependencias del Gobierno Municipal de Zacatecas;
- ❖ Oficio expedido en fecha 7 de junio de 2012 por el Contador Público Alejandro Huízar Carranza, Tesorero Municipal de Zacatecas, en el que hace constar que los solicitantes están al corriente de todos los pagos correspondientes de los lotes que se pretenden regularizar, y
- ❖ Oficio expedido en fecha 02 de diciembre de 2014 por el L.C. y A. María de Lourdes Martínez Pérez, Tesorera Municipal de Zacatecas, en el que hace constar que los diez solicitantes del expediente materia de este Instrumento Legislativo, están al corriente de todos los pagos correspondientes, del fraccionamiento que se pretenden regularizar.

CONSIDERANDO PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119 fracción XXI, 133 fracción II y 145 apartado B, de la Constitución Política del Estado; 157 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio; 22 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 5 fracción II, 27, 28, 29 y 33 fracción II de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, es facultad de la Legislatura del Estado aprobar la enajenación y gravamen de bienes inmuebles propiedad del Municipio.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- De conformidad con las constancias que obran en el expediente, se acredita que los inmuebles ubicados en el Fraccionamiento Mecánicos II, en el Municipio de Zacatecas, cuyas medidas y colindancias se puntualizan en este Instrumento Legislativo, forman parte del patrimonio de su inventario municipal.

CONSIDERANDO TERCERO.- Estas Comisiones Legislativas elevamos a la consideración del Pleno de esta Asamblea Popular, nuestra opinión en el sentido de aprobar la enajenación en calidad de compraventa de los bienes inmuebles descritos en este Instrumento Legislativo, que hace el Ayuntamiento Municipal de



Zacatecas, a favor de cada uno de los beneficiarios, con el objeto de regularizar la posesión de los inmuebles materia del expediente.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 70, 106 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

PRIMERO.- Se autorice al Ayuntamiento Municipal de Zacatecas, Zacatecas, celebre contrato de compraventa con cada uno de los beneficiarios, respecto de los inmuebles cuya ubicación, superficie, medidas y colindancias se puntualizan en el Resultando Tercero de este Instrumento Legislativo.

SEGUNDO.- Los gastos que se originen con motivo del traslado de dominio, correrán a cargo de cada uno de los beneficiarios

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Legislativa de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

**Zacatecas, Zac, a 18 de diciembre de 2014
COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTE**

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIO

SECRETARIA

DIP JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

DIP. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

SECRETARIO

SECRETARIA

DIP MARIO CERVANTES GONZÁLEZ

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ



5.3

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Seguridad Pública y Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen una Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual reforma el Artículo 1751 del Código Civil del Estado de Zacatecas.

Ésta Comisión, con fundamento en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea Popular, el presente Dictamen de conformidad con la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el Dictamen de la referida Iniciativa y de los trabajos previos de las Comisión Dictaminadora.

II. En el capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA INICIATIVA", se sintetiza el alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de "MATERIA DE LA INICIATIVA", la Comisión expresará los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la resolución de ésta Dictaminadora.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 7 de Octubre del presente, el Diputado Rafael Flores Mendoza, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I y 96 de su Reglamento General, presentó a ante esta H. Asamblea Popular, una Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se reforma el Artículo 1751 del Código Civil del Estado de Zacatecas, con la intención de armonizar la tasa que sirve como base para el cálculo del "Interés Legal", dentro de la Entidad.

2. Con esa misma fecha, la Mesa Directiva turnó, la mencionada Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante memorándum número 0802, a la Comisión de Seguridad Pública y Justicia, para su análisis y posterior dictamen.

3. Con fecha 22 de Diciembre de 2014, la Comisión de Seguridad Pública aprobó el presente dictamen.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

1.- El Proponente sustenta su iniciativa en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La emisión de un Código Nacional de Procedimientos Penales, que rigiera para todo el país y que ayudara, en primer término, a homologar procedimientos y criterios y en un segundo plano, a coadyuvar en el combate a la inseguridad pública, es una clara muestra que, sin trastocar el federalismo, vamos por la ruta de homogenizar criterios a nivel nacional, lo cual, más que debilitar a las entidades federativas las fortalece, ya que les permite una mejor colaboración entre sus dependencias y corporaciones. Esta reflexión viene a colación ya que consideramos que también es necesario armonizar la legislación nacional en temas concernientes con las relaciones económicas y comerciales entre particulares.



Un ejemplo de desarticulación jurídica consiste en que los intereses establecidos en códigos que rigen a nivel nacional son divergentes a los previstos en los códigos estatales, no obstante que sus disposiciones debieran ser iguales o, por lo menos, similares.

De esa forma, el Código Civil Federal en el Título Quinto denominado “Del Mutuo”, Capítulo II “Del Mutuo con Interés”, en su artículo 2395 establece que el interés legal de este tipo de contratos será del (nueve por ciento anual). Por su parte, el Código de Comercio, en su Título Quinto denominado “Del Préstamo Mercantil”, Capítulo I “Del Préstamo Mercantil en General”, en su artículo 362 dispone: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el (seis por ciento anual). En contraste el Código Civil del Estado en su Título Sexto denominado “Del Mutuo”, Capítulo Segundo “Del Mutuo con Interés”, en su artículo 1751 estipula que “El interés legal será del veinticuatro por ciento anual”.

Lo que nos conduce a preguntarnos porque el Código Civil del Estado de Zacatecas estipula intereses legales diametralmente distintos a los que establece el Código Civil Federal y el Código de Comercio. Por ser sólo objetivos, bajo una reflexión simple, se puede señalar que al transcurso de cuatro años desde que se origina el acto jurídico que da origen a los intereses legales y por sentencia firme en donde se condena al pago de los mismos se genera en un 96%; es decir casi un 100% más de lo que es el capital, provocando tal disposición y su falta de adecuación a la realidad económica, un daño patrimonial real para quienes se ven obligados por condena judicial a pagar intereses legales derivados de un acto jurídico que da origen a ello.

No debemos perder de vista que al momento de estipular dicho interés, que fue en el año de 1986 cuando se publica en el Periódico Oficial del Estado el ordenamiento que se reforma, las condiciones económicas e inflacionarias eran diametralmente diferentes a las que prevalecen en la actualidad. Inclusive en la parte considerativa del propio Código Civil se menciona textualmente que “...se amplía la reglamentación del contrato de mutuo para darle calidad y evitar falsas interpretaciones, por considerarse justo en beneficio del prestamista, congruente con una disposición genérica que lleve al interés legal del 9% al 24% anual, para que tal interés esté acorde con la situación financiera actual del país, en los contratos de mutuo...”.

En base en lo anteriormente argumentado, en la presente iniciativa se propone que el interés establecido para el mutuo en el Código Civil del Estado, sea igual al previsto en el Código Civil Federal, ello con la finalidad de evitar un daño patrimonial desorbitante o catastrófico y también, para que disposiciones con ésta tengan concordancia con las establecidas en los códigos que rigen a nivel nacional.”

2.- En particular este Proyecto de Decreto, se refiere a las discordancias entre las tasas que sirven como base para el cálculo del denominado “Interés Legal, en los códigos normativos actuales.

Expone el ponente, que en el Estado de Zacatecas, el “Interés Legal”, está fijado en la tasa del veinticuatro por ciento anual, según el texto del Artículo 1751 del Código Civil local, mismo que se cita a continuación, para fines de este dictamen.

ARTICULO 1751.- El interés legal es el veinticuatro por ciento anual.



Se cita de igual modo el mismo ordenamiento jurídico en base al Código Civil Federal, descrito en el Artículo 2395 que en su texto se lee:

Artículo 2395.- El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.

Derivado de los argumentos de la parte expositiva, la iniciativa propone que el Interés Legal a efectos del Código Civil del Estado de Zacatecas, se armonice en función del Código Civil Federal, regulando la tasa del interés legal al nueve por ciento.

MATERIA DE LA INICIATIVA

1.- Para efectos de valorar la presente iniciativa se describe a continuación la definición de interés legal, según diversos autores:

a. Rédito o beneficio que, a falta de estipulación previa, señala la Ley como producto de las cantidades que se adeudan con esa circunstancia o en caso de incurrir en mora el deudor.

b. Precio que se paga en el mutuo o préstamo, cuando se ha acordado, que puede ser legal o convencional. (que no tiene más limitaciones que la de que no sea usurario); Ventaja material o moral que se deriva en favor de una persona en virtud del ejercicio de un derecho cuya titularidad le corresponda. Lucro o renta del capital.

En resumen, el interés legal es un factor que es usado como referencia de pago, determinándose como el mínimo y por ende conduciendo a la negociación entre partes del interés convencional, por lo que como señala el ponente en nuestro Estado se ha mantenido una tasa mayor en poco más del doble de la nacional.

2.- Citando la exposición de motivos, que originó la cuota al veinticuatro por ciento observamos que era referido a un año donde la inflación estaba en constante crecimiento. Citando los datos oficiales respecto a estos indicadores se tiene:

El Índice Nacional de Precios al Consumidor de 1986 fue de 105.74% (Banxico). Así mismo en el año 2013 fue de 3.97% (Banxico)

Es decir la inflación en México ha disminuido considerablemente, por las políticas económicas desarrolladas e implementadas por el Estado Mexicano desde 1986 a la fecha, por lo que es prudente analizar la tasa del nueve por ciento propuesta en la Iniciativa que se dictamina.

3.- Reafirmamos que el Interés Legal, debe ser usado como base para el cálculo no sólo del rédito sino también de la mora en la que incurra el deudor, citando la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, afirmamos:

“[..]el interés convencional a que se refiere el artículo 2395 del Código Civil para el Distrito Federal comprende tanto intereses ordinarios como moratorios corroborándose ello con el texto del artículo 2394, del que se desprende que la ley únicamente hace distinción entre intereses legales y convencionales, en



consecuencia, aunque las partes en un contrato pueden establecer libremente los términos en los que habrán de obligarse y dentro de esa libertad pueden convenir tanto el pago de intereses ordinarios como moratorios[.]

“Artículo 2395. El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal. “

Por lo que un instrumento legal, que sirva como base para el pago de la mora de un deudor, debe proteger al deudor de un pago de intereses que rebase su capacidad de pago y lo enfrente a un proceso civil.

Por otra parte es deber del legislador prevenir conductas que distorsionen la realidad, en particular a esta Comisión Dictaminadora le preocupa la posible comisión del delito de usura.

4.- El Código Penal para el Estado de Zacatecas, respecto al delito de Usura expresa lo siguiente:

“Artículo 344.- Comete el delito de usura quien, abusando de su derecho, aprovecha la necesidad apremiante, la ignorancia o la notoria inexperiencia de una persona para obtener de ella un lucro excesivo mediante intereses o ventajas económicas desproporcionados a los corrientes en el mercado y a las condiciones económicas de la víctima.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que existe el lucro excesivo, los intereses y las ventajas económicas desproporcionadas, cuando la cantidad obtenida a través de ellos rebase en un diez por ciento a la que corresponda conforme al interés crediticio bancario promedio que prevalezca al momento de celebrarse la operación.

Este delito se sancionará con una pena de dos a seis años de prisión, multa de doscientas a trescientas cuotas y la reparación del daño”

La tasa de interés bancario vigente es del 3.30% (TIE a 26 Semanas, Banxico), por ende el veinticuatro por ciento anual es una cifra desproporcionada, pero que al mantenerse en el Marco Legal de nuestro Estado, privilegia o facilita el “lucro excesivo”. Por lo que es acertada la intención del ponente de fijar la tasa en el nueve por ciento anual, de acuerdo a lo establecido por la Federación y el Distrito Federal, y claramente no rebasa el diez por ciento señalado en el Código Penal, puesto que la diferencia entre el interés legal, y la tasa interbancaria es del 5.70%.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública y Justicia de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO



QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1751 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ÚNICO.- Se reforma el artículo 1751 del Código Civil del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 1751.- El interés legal es el nueve por ciento anual.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

FIRMAN EL PRESENTE DICTAMEN

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JUSTICIA

NOMBRE DEL DIPUTADO (A):

FIRMA:

Claudia Edith Anaya Mota

Presidenta

César Augusto Deras Almodova

Secretario

José Haro De la Torre

Secretario

Salón de Sesiones, Congreso de Zacatecas, 22 de Diciembre de 2014.



5.4

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Seguridad Pública y Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se expide la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea Popular, el presente Dictamen de conformidad con la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el Dictamen de la referida Iniciativa y de los trabajos previos de la Comisión Dictaminadora.

II. En el capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA INICIATIVA", se sintetiza el alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES", la Comisión Dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la resolución del presente dictamen.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 16 de Octubre del presente las Diputadas Claudia Edith Anaya Mota, Luz Margarita Chávez García, Hilda Ramos Martínez, Irene Buendía Balderas, Araceli Guerrero Esquivel y Érica del Carmen Velázquez Vacio, en ejercicio de funciones y de acuerdo a las facultades legales que les otorga la Constitución del Estado presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado.

2. Con la misma fecha la Mesa Directiva turnó, mediante Memorándum 0847, la Iniciativa a la Comisión de Seguridad Pública y Justicia, para su estudio y dictamen.

3. Con fecha 22 de Diciembre del presente los integrantes de la Comisión de Seguridad Pública y Justicia aprobaron el presente dictamen.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

1.- La Iniciativa contiene el Decreto por el que se expide la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas, se explica su objetivo en el Artículo 1º de la Ley propuesta en cuyo texto se lee:



Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, y tendrá como objetos:

- I. Prevenir, atender y combatir el delito de trata de personas, conforme a las atribuciones legales conferidas en el Marco Jurídico correspondiente. Se privilegiará la atención a las mujeres, las niñas, los niños, los adolescentes, las personas con discapacidad y cualquier otro grupo en situación de Vulnerabilidad.
- II. Proteger y garantizar a derecho a la vida, la dignidad, la libertad, la integridad, la seguridad jurídica, de las personas en el Estado de Zacatecas.
- III. Definir las atribuciones de las dependencias públicas del Estado y los municipios, de acuerdo a los ámbitos de competencia establecidos en el Marco Legal, encaminadas a prevenir, atender, combatir y erradicar el delito de trata de personas en la Entidad.
- IV. Implementar políticas públicas, programas y acciones de Gobierno, así como suscribir convenios de colaboración y coordinación, tendientes a prevenir, atender, combatir y erradicar el delito de trata de personas en el Estado.

En suma, este instrumento legal tiene la intención de establecer un eje rector para las políticas públicas en el Estado para atender, prevenir y erradicar este delito y fenómeno social.

2.- La Ley propuesta se compone de 5 Títulos que se enuncian a continuación:

- i. Disposiciones Generales y Principios Rectores;
- ii. De las Víctimas y los Delitos en Materia de Trata de Personas ;
- iii. De la Política Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas;
- iv. De la Protección y Asistencia a las Víctimas y Testigos del Delito de Trata de Personas;
- v. De las Organizaciones y Asociaciones Civiles.

Así mismo se exponen los motivos que sustentan la expedición del presente Dictamen, con un diagnóstico estadístico y social del problema en el Estado, el Marco Legal concurrente tanto en el ámbito nacional, como los Tratados Internacionales que obligan al Estado Mexicano a promulgar reformas que atiendan a las víctimas de este delito.

3.- La iniciativa en su Artículo Segundo Transitorio, propone la derogación de diversas disposiciones que contravienen el mismo, principalmente sustentado en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, en particular los artículos del Código Penal para el Estado de Zacatecas sobre el delito de “trata de personas”, los cuales ya están incluidos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la protección y asistencia a las Víctimas, ya que es el ordenamiento legal aplicable en la materia para establecer los tipos penales así como las sanciones a los responsables de estos delitos.

4.- Finalmente la Iniciativa establece acciones transitorias de carácter legal, para el uso del Código de Procedimientos Penales, cuando la transición al Sistema Penal Acusatorio hayan concluido, conservando durante el periodo la aplicación del Marco Legal en Materia Procesal que actualmente se cuenta.



CONSIDERACIONES

1.- Se procederá en primer término a validar los argumentos que fundan el derecho a presentar esta reforma al marco jurídico del Estado. El Poder Legislativo de Zacatecas tiene la atribución de legislar en cualquier tema, siempre que no sea derecho exclusivo de los funcionarios federales, de acuerdo al Orden Jurídico establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, citando propiamente el Artículo 124 en su texto se lee:

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

En relación a la materia del Proyecto de Decreto, la Constitución señala en su Artículo 73, la facultad expresa de la Federación para expedir la Ley General sobre el Delito de Trata de Personas, citando el texto se lee:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales en materias de secuestro, trata de personas y delitos electorales, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios;

En tal situación se recurre a la Ley General, para exponer con claridad el marco legal que funda dicho Decreto.

Artículo 114. Corresponden de manera exclusiva a las autoridades de los estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, las atribuciones siguientes:

...

IX. Impulsar reformas legales para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, y

Finalmente recurriendo a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, se faculta al Poder Legislativo realizar las adecuaciones al marco legal que estime convenientes.

Artículo 65

Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I. Expedir leyes, decretos y acuerdos, en todas aquellas materias que no sean de la competencia exclusiva de la Federación en términos del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



De conformidad con lo anterior, el Poder Legislativo tiene facultad para expedir la propuesta de ley materia de este dictamen, puesto que es instrumento de carácter preventivo del delito y de asistencia a las víctimas, por lo que no invade las atribuciones exclusivas de la Federación, ya que ésta concede y obliga a las Entidades a promulgar “reformas legales” en la materia dentro de su propia competencia. Por lo que esta Comisión considera bien fundada la Iniciativa.

2.- De la exposición de motivos que acompaña al Proyecto de Decreto se sustentan las necesidades que conllevan a la Legisladora a impulsar este ordenamiento legal, a continuación se citan las que esta Comisión Dictaminadora considera prudente para motivar debidamente la Iniciativa.

i.- [...] según la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

“A nivel local, diversas autoridades responsables de la persecución del delito reportaron la inexistencia de registros sobre trata de personas. Fue el caso de las secretarías de Seguridad Pública de 15 entidades federativas: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Durango, Estado de México, Guerrero, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.”

ii.- Las víctimas de este delito son personas que se encuentran en una o varias de las siguientes condiciones: pobreza, marginación, desempleo, baja escolaridad, desintegración familiar, violencia doméstica, desigualdad y migración.

iii.- La trata de personas, históricamente se ha relacionado con el lenocinio o prácticas de trabajo sexual forzado, sin embargo la definición de estos delitos es mucho más amplia.

iv.- Las víctimas sobrevivientes a la Trata, han demostrado a través de sus testimonios que uno de los factores primordiales de la alta incidencia de este delito, es la debilidad institucional para prevenir estas conductas. La falta de mecanismos de denuncia, persecución de los delincuentes, que usualmente forman parte de organizaciones delictivas dedicadas a esta actividad; y la ausencia de mecanismos de protección para las víctimas que denuncian este delito o escapan de sus captores, son reflejo de una debilidad de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia.

Estas referencias obligan al Estado a superar la crisis institucional, que permite prevenir, atender y sobre todo erradicar los delitos en materia de Trata de Personas, la realidad nacional encuentra una definición al respecto, en el siguiente texto.

[...] hoy día, este delito [la trata de personas] se considera el tercer negocio ilícito más lucrativo del mundo, sólo superado por el tráfico de drogas y de armas, y cada año genera ganancias que van de 32,000 a 36,000 millones de dólares, aproximadamente, según estimaciones del Foro de Viena para combatir la Trata de Personas, organizado por diversas agencias de las naciones Unidas .

Este delito constituye un fenómeno creciente. Lo anterior se suma a la dinámica migratoria y el aumento en el intercambio de bienes y servicios como resultado de la globalización, la impunidad y la corrupción de algunas autoridades, los diversos factores de vulnerabilidad a los que se encuentran expuestas numerosas personas en nuestro país, así como la creciente demanda de bienes y productos de bajo costo, mano de obra barata, servicios sexuales, además de órganos, tejidos o sus componentes. Las dificultades en la identificación de las víctimas de trata, aunado a la ausencia de mecanismos de registro y su debido seguimiento, imposibilitan un registro puntual del total de víctimas de este delito.

México es un país de origen, tránsito y destino de víctimas de trata de personas, a lo cual contribuye su situación geográfica, y dado que se ha convertido en paso obligado de los migrantes centroamericanos que desean llegar a la frontera norte, existen casos en que éstos son enganchados por redes delincuenciales durante su trayecto y sometidos a explotación. Pero también, dada la cercanía con los Estados Unidos de América, los delincuentes de otros países optan por trasladar a las víctimas a México —donde los controles son menos rigurosos— para transportarlas al otro lado de la frontera.

Cualquier persona puede resultar víctima de trata desde el momento en que se encuentre en posibilidad de satisfacer la demanda de algún potencial cliente dispuesto a utilizar los trabajos y servicios de personas forzadas a esto, o dispuesto a conseguir, por cualquier vía, órganos, tejidos o sus componentes, o dispuesto a pagar por servicios sexuales. La trata de personas no distingue raza, edad ni condición social, aunque algunos sectores de la población son los más afectados, como es el caso de niños, niñas y mujeres esclavizados para servir en la industria del sexo o para matrimonios forzados. Si bien la incidencia de este delito se incrementa tratándose de personas en condiciones de pobreza económica, mujeres de posición económica desahogada también son captadas por la delincuencia para satisfacer la demanda de ciertos mercados.

Estos párrafos sustentan la determinación de la Comisión Dictaminadora para considerar debidamente motivada la Iniciativa objeto de este Dictamen.

3.- La revisión del Articulado en cuanto a las atribuciones legales que confiere este Dictamen a las autoridades estatales y al marco jurídico concurrente, encuentra un Artículo susceptible de corrección de tal forma que se expone debidamente los motivos de la esta Comisión para realizar dicha modificación.

De la Ley General se cita el Artículo segundo en cuyo texto se lee:

Artículo 2o. Esta Ley tiene por objeto:

II. Establecer los tipos penales en materia de trata de personas y sus sanciones;

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Acta de Inconstitucionalidad 12/2013 resuelve, en el particular caso de la Ley de Trata, de carácter Estatal promulgada por el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la incompetencia del Orden Jurídico correspondiente a la Entidad, para definir los tipos penales, citando dicha Acta se lee:

Los artículos que se impugnan, vulneran el artículo 73 de la Carta Magna, pues no obstante que existe una facultad expresa del Congreso de la Unión para emitir una Ley General en materia de trata de personas, que establezca como mínimo los tipos y punibilidades en la materia que nos ocupa, que se traduce en una potestad para normar aspectos sustantivos del delito en cita, así como para señalar la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Congreso de Veracruz legisla sobre aspectos relativos a los tipos penales y sus sanciones en la materia, aspectos que se encuentran enmarcados dentro del ámbito normativo de la federación.

Asimismo y en virtud de lo señalado en el párrafo que antecede, este Proyecto de Iniciativa de Ley, señala en su artículo 5º, lo siguiente:

Artículo 5º.- Por Trata de Personas se entenderá toda acción dolosa, de una persona o grupo, con la intención de captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas, recurriendo a la amenaza, al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.



Se entenderá por explotación de una persona a:

- I. La esclavitud,
- II. La condición de siervo,
- III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual,
- IV. La explotación laboral,
- V. El trabajo o servicios forzados
- VI. La mendicidad forzosa
- VII. La utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas,
- VIII. La adopción ilegal de persona menor de dieciocho años,
- IX. El matrimonio forzoso o servil,
- X. Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos,
- XI. Experimentación biomédica ilícita en seres humanos

Esta Comisión Dictaminadora considera que no se deben contravenir disposiciones legales de mayor jerarquía, por lo que en consecuencia se modifica este dispositivo legal, con la siguiente redacción.

“Artículo 5º.- Para efectos de esta Ley, se adoptarán las definiciones respecto a los Delitos en Materia de Trata de personas, previstas en el Segundo de la Ley General, en correspondencia con los ámbitos señalados y demilitados por dicha Ley.”

De Igual forma, bajo los mismos argumentos esta Comisión, considera bien fundado el hecho de derogar al amparo del Artículo Segundo del Decreto, lo dispuesto en el Código Penal para el Estado de Zacatecas, donde se definen los tipos penales de “Rapto” y “Trata de Personas”, por contravenir no sólo la Ley Estatal en Materia, sino también a la Ley General y en consecuencia a la Constitución.

4.- El proyecto de Decreto, ha considerado puntualmente los objetivos y el marco jurídico concurrente y supletorio para la Ley Estatal en Materia que se propone, más aún esta Comisión, expresa su coincidencia con los principios rectores sobre los cuales se basará la política pública del Estado, los cuales representan un esquema de derechos para las víctimas de trata, acordes con los principios internacionales de Derechos Humanos.

Respecto a la distribución de competencias en los dos órdenes de Gobierno que establece la Ley en materia, se cumple con lo dispuesto en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la protección y asistencia a las Víctimas de estos delitos, de acuerdo con los siguientes Artículos.

Artículo 114. Corresponden de manera exclusiva a las autoridades de los estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, las atribuciones siguientes:



I. En concordancia con el Programa Nacional, formular políticas e instrumentar programas estatales para prevenir, sancionar y erradicar los delitos previstos en esta Ley, así como para la protección, atención, rehabilitación y recuperación del proyecto de vida de las víctimas y posibles víctimas, ofendidos y testigos de los mismos;

II. Proponer a la Comisión Intersecretarial contenidos nacionales y regionales, para ser incorporados al Programa Nacional;

III. Prestar servicios de formación, actualización, capacitación y profesionalización para las y los actores institucionales que participan en los procesos de prevención y combate a los delitos previstos en esta Ley y de asistencia y protección de las víctimas, de conformidad con las disposiciones generales que las autoridades federales determinen;

IV. Implementar, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación e investigación en materia de esclavitud, trata de personas o explotación y demás delitos previstos en esta Ley;

V. Impulsar programas para prevenir los factores de riesgo para posibles víctimas de los delitos previstos en esta Ley que incluyan programas de desarrollo local;

VI. Creación de refugios, albergues y casas de medio camino para las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos que esta Ley define como del fuero común, o apoyar a las organizaciones de la sociedad civil, para la creación y operación de los mismos, hasta la total recuperación de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos contenidos en la presente Ley;

VII. Revisar y evaluar la eficacia de las políticas, programas y acciones con base en los lineamientos que para tal efecto desarrollen las autoridades federales;

VIII. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para su elaboración;

IX. Impulsar reformas legales para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, y



X. Las demás aplicables a la materia, que les confiera esta Ley u otros ordenamientos legales.

Artículo 115. Corresponde a los municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas facultades y competencias, de conformidad con esta Ley, la legislación aplicable en la materia y las políticas y programas federales, estatales y del Distrito Federal:

I. Instrumentar políticas y acciones para prevenir y erradicar la esclavitud, la trata de personas o demás delitos previstos en esta Ley;

II. Apoyar la creación de programas de sensibilización y capacitación para las y los servidores públicos y funcionarios que puedan estar en contacto con posibles víctimas de los delitos previstos en esta Ley;

III. Apoyar la creación de refugios o modelos de protección y asistencia de emergencia, hasta que la autoridad competente tome conocimiento del hecho y proceda a proteger y asistir a la víctima, ofendido o testigo de los delitos previstos en esta Ley;

IV. Detectar y prevenir la trata de personas y demás delitos previstos en esta Ley, en el territorio bajo su responsabilidad, a través de la autorización de funcionamiento de establecimientos como bares, clubs nocturnos, lugares de espectáculos, recintos feriales o deportivos, salones de masajes, hoteles, baños, vapores, loncherías, restaurantes, vía pública, cafés internet y otros, así como a través de la vigilancia e inspección de estos negocios, y

V. Las demás aplicables sobre la materia y las que les confiera esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 116. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas de los gobiernos Federal, de las entidades federativas, municipios y del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, les corresponde de manera concurrente las atribuciones siguientes:

I. Editar y producir materiales de difusión para la prevención de los delitos previstos en esta Ley en todas sus formas y modalidades;

II. Promover la investigación de los delitos previstos en esta Ley, en todas sus manifestaciones y modalidades, para que los resultados sirvan de base para el desarrollo de nuevas políticas y programas para su prevención y combate, así como para desarrollar nuevas medidas de atención, protección y asistencia a las víctimas;



III. Fomentar y difundir actividades de conocimiento y prevención de los delitos previstos en esta Ley en todas sus formas y manifestaciones;

IV. Impulsar y fortalecer en sus tareas a las instituciones y organizaciones privadas que prestan atención a las víctimas y posibles víctimas, ofendidos y testigos de los delitos contenidos en la presente Ley y en su prevención;

V. Desarrollar mecanismos para que las instituciones de seguridad pública se coordinen, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública para:

a) Realizar estudios sobre las causas estructurales, distribución geodelictiva, estadística, tendencias históricas y patrones de comportamiento, lugares de origen, tránsito y destino, modus operandi, modalidad de enganche o reclutamiento, modalidad de explotación, entre otros, que permitan actualizar y perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos tipificados en esta Ley;

b) Obtener, procesar e interpretar la información geodelictiva por medio del análisis de los factores que generan conductas antisociales previstas en esta Ley con la finalidad de identificar las zonas, sectores y grupos de alto riesgo, así como sus correlativos factores de protección;

c) Suministrar e intercambiar la información obtenida mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos;

d) Llevar a cabo campañas orientadas a prevenir y evitar los factores y causas que originan los fenómenos delictivos tipificados en esta Ley, así como difundir su contenido;

e) Establecer relaciones de colaboración con las autoridades competentes, así como con organizaciones de la sociedad civil y privadas, con el objetivo de orientar a la sociedad en las medidas que debe adoptar para prevenir los delitos tipificados en esta Ley y los demás establecidos en otros ordenamientos.

VI. Crear mecanismos y proveer recursos para que las instituciones policiales y de procuración de justicia desarrollen métodos de recopilación y sistematización de información con el fin de aplicar las estrategias necesarias para hacer eficaz la investigación preventiva, con base en los siguientes criterios:



a) Diseñar y operar sistemas de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información relativa a las conductas previstas en esta Ley, con el objeto de conformar una base de datos nacional que sustente el desarrollo de planes y programas que sirvan para garantizar la seguridad pública en esta materia,

b) Sistematizar y ejecutar los métodos de análisis de información estratégica que permita identificar a personas, grupos, organizaciones, zonas prioritarias y modos de operación vinculados con las conductas previstas en el presente ordenamiento, y

c) Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

VII. El gobierno de cada entidad federativa, el Distrito Federal, los ayuntamientos y las jefaturas delegacionales podrán celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades en la materia de esta Ley, para cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.

Cada uno de los puntos señalados están debidamente insertos en los Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley sometida a Dictamen, por lo que para esta Comisión, la política pública propuesta en materia está debidamente sustentada con lo señalado como objeto en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la protección y asistencia a las Víctimas.

5.- El Proyecto de Decreto incorpora de manera supletoria y complementaria para efectos de la Protección a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas, la Ley de Atención a Víctimas del Delito del Estado de Zacatecas, generando un solo proceso de atención, mucho más efectivo y generoso en cuanto a la reparación del daño, al conducir de manera integral a las víctimas del delito en un solo Fondo y Registro, bajo un mismo Sistema de Atención Estatal y vinculante con la sociedad civil y sus organizaciones.

Para la Comisión Dictaminadora, es prudente señalar que el objetivo de reparación del daño y protección de Víctimas del Delito, en general no tiene por qué desvirtuarse en fondos específicos o especiales, de acuerdo al tipo penal o a la materia del delito, como ha de suponerse en diversas legislaciones estatales. Por el contrario la Víctima no pierde o menoscaba su condición tal, por recibir el daño a su dignidad por uno u otro delito, más aún, en la mayoría de los casos, las personas son víctimas de varios tipos penales, la creación de diversos Fondos, Registros y Sistemas de Atención, dificultará en mayor medida la debida atención y los derechos que concurren en la Ley General de Víctimas y por supuesto en la Ley Estatal.

Por último y derivado del análisis hecho por esta Dictaminadora, se hicieron algunas modificaciones y adiciones a los artículos transitorios para efecto de adecuar la ley propuesta a los ordenamientos legales vigentes en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública y Justicia de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, la siguiente Iniciativa de:



LEY PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

Título Primero

Disposiciones Generales y Principios Rectores

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, y tendrá como objetos:

- I. Prevenir, atender y combatir el delito de trata de personas, conforme a las atribuciones legales conferidas en el Marco Jurídico correspondiente. Se privilegiará la atención a las mujeres, las niñas, los niños, los adolescentes, las personas con discapacidad y cualquier otro grupo en situación de Vulnerabilidad.
- II. Proteger y garantizar a derecho a la vida, la dignidad, la libertad, la integridad, la seguridad jurídica, de las personas en el Estado de Zacatecas.
- III. Definir las atribuciones de las dependencias públicas del Estado y los municipios, de acuerdo a los ámbitos de competencia establecidos en el Marco Legal, encaminadas a prevenir, atender, combatir y erradicar el delito de trata de personas en la Entidad.
- IV. Implementar políticas públicas, programas y acciones de Gobierno, así como suscribir convenios de colaboración y coordinación, tendientes a prevenir, atender, combatir y erradicar el delito de trata de personas en el Estado.

Artículo 2.- La presente Ley deberá interpretarse de acuerdo al siguiente Marco Jurídico:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Los Tratados Internacionales suscritos en materia, por la Nación Mexicana.
- III. La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.



En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así como los siguientes ordenamientos legales del Estado de Zacatecas: el Código Penal, la Ley de Atención a Víctimas, la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Asistencia Social, la Ley de Extinción de Domino, la Ley Estatal del Sistema de Seguridad Pública, Ley Estatal de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y los demás ordenamientos legales que resulten necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Código de Procedimientos: Al Código Nacional de Procedimientos Penales
- II. Código Penal: Al Código Penal para el Estado de Zacatecas
- III. Comisión de Derechos Humanos: A la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.
- IV. Consejo Estatal: Al Consejo Estatal para Prevenir y Atender la Trata de Personas el Estado de Zacatecas.
- V. Constitución Federal: A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VI. Ejecutivo Estatal: Al Gobernador del Estado de Zacatecas.
- VII. Ley: A la Ley para Prevenir, Atender, y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas.
- VIII. Ley General: A la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la protección y asistencia a las Víctimas.



IX. Personas en situación de vulnerabilidad: A las personas que presentan condiciones particulares en razón de origen étnico o nacional, edad, sexo, condición socioeconómica, nivel educativo, embarazo, como consecuencia del delito de trata, violencia o discriminación, situación migratoria, salud física o mental, discapacidad, adicciones o cualquier otra característica similar, que puede ser aprovechada por los sujetos activos del delito de trata de personas.

X. Procuraduría: A la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas.

XI. Programa Estatal: Al Programa Estatal para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

XII. Programa Nacional: Al Programa Nacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

XIII. Secretaría: A la Secretaría General de Gobierno.

XIV. Recomendación vinculante: Acuerdo del Consejo Estatal que las dependencias integrantes del mismo tendrán la obligación de acatar.

XV. Unidad Especializada: A la Unidad Especializada de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, encargada de investigar el delito de trata de personas.

Capítulo Segundo

Principios Rectores

Artículo 4.- Son principios rectores en la observancia y aplicación de esta Ley, además de los establecidos en la Ley General, los siguientes:



I. El respeto a la dignidad humana: Entendiendo por ésta, el valor que todo ser humano merece por el simple hecho de serlo, sin importar su condición social, género, raza o preferencias sexuales, que le permite por ello ejercer su voluntad y tomar sus propias decisiones, para gobernarse a sí mismo y dirigirse con rectitud y honradez, debiendo el Estado, en consecuencia, garantizar su respeto, ya que la privación de cualquiera de estos elementos significaría la trasgresión de la dignidad humana y de los derechos humanos que la tutelan.

II. El respeto a los derechos humanos: Consistente en que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de garantizar el disfrute de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en la materia, firmados y ratificados por el Estado Mexicano, por lo cual deberán promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones, en los términos que establezca la ley, así como adoptar las medidas necesarias para restituir a las víctimas del delito de trata de personas, en el pleno goce y disfrute de esos derechos.

III. La justicia y la equidad: Referidos como el derecho que tiene la víctima de acceder a procedimientos jurisdiccionales, donde puedan ser escuchados y en los que se castigue a quienes trasgredieron sus derechos y dignidad.

IV. La no discriminación: La obligación de las autoridades estatales y municipales de garantizar la aplicación de la presente Ley, en beneficio de las víctimas de la trata de personas, sin importar su origen étnico, nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condición de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra condición, que atente contra la dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

V. La corresponsabilidad social: Relativa a que el Estado y la sociedad deben participar conjuntamente en el diseño y establecimiento de políticas, programas y acciones, tendientes al cumplimiento del objeto de la presente Ley, así como para generar condiciones sociales y económicas que desalienten las conductas relacionadas con la trata de personas.

VI. El interés superior de la niñez: Entendido como un conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan alcanzar su máximo desarrollo.

VII. Presunción de minoría de edad: En los casos que no pueda determinarse o exista duda sobre la minoría de edad o documentos de identificación y no se cuente con dictamen médico, se presumirá ésta.



VIII. Garantía de no revictimización: Obligación del Estado y los servidores públicos, en los ámbitos de sus competencias, de tomar todas las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean revictimizadas en cualquier forma.

Título Segundo

De los Delitos en Materia de Trata de Personas

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 5º.- Para efectos de esta Ley, se adoptarán las definiciones respecto a los Delitos en Materia de Trata de personas, previstas en el Segundo de la Ley General, en correspondencia con los ámbitos señalados y demilitados por dicha Ley.

Artículo 6º.- Para efectos de esta Ley, se adoptarán los tipos penales en materia de trata de personas, sus sanciones, así como los mecanismos, reglas y técnicas de investigación, las previstas en el Título Segundo de la Ley General, en correspondencia con los ámbitos señalados y demilitados por dicha Ley.

Capítulo Segundo

De las Víctimas de los Delitos de Trata de Personas.

Artículo 7º.- Se reconocerán como Víctimas de estos delitos a aquella persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito;

Para los efectos de esta Ley, se adoptara las definiciones contenidas en el Artículo 4 del Capítulo Segundo, Título Primero de la Ley de Atención a Víctimas del Estado.

Artículo 8º.- Se consideran Grupos Vulnerables a los Delitos de Trata de Personas, los siguientes:



- I. Las Mujeres;
- II. Las Niñas, niños y adolescentes;
- III. Los Migrantes, en particular las niñas y niños migrantes no acompañados;
- IV. Las Personas con Discapacidad;
- V. Los Indígenas.
- VI. Las Personas en condición de calle;
- VII. Las Personas en condición de pobreza extrema;
- VIII. Las Víctimas Directas e Indirectas de Violencia Doméstica.

Artículo 9°.- El Programa Estatal, deberá considerar las condiciones y situaciones de cada grupo de manera particular, asimismo, el Consejo Estatal deberá tomar a consideración el grado de vulnerabilidad de cada grupo en específico, en cada una de sus acciones y decisiones.

El Programa Estatal, deberá considerar en todas sus acciones y decisiones, la accesibilidad y la inclusión de las Personas con Discapacidad, garantizando los ajustes razonables, para la transmisión de información, medidas de protección, ayuda y atención.

Título Tercero

De la Política Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas.

Capítulo Primero

Autoridades Responsables y Coadyuvantes.

Artículo 10°.- Corresponde al Ejecutivo Estatal atender y ejecutar atribuciones y responsabilidades, derivadas de esta Ley por medio de los titulares de:



- I. Secretaría General de Gobierno
- II. Procuraduría General de Justicia:
 - a. Unidad Especializada en Delitos de Trata de Personas.
 - b. Centro de Justicia para las Mujeres
- III. Secretaría de Seguridad Pública
- IV. Secretaría de Educación
- V. Secretaría de Desarrollo Social:
 - a. Subsecretaría de la Juventud
 - b. Subsecretaría para la Inclusión de las Personas Con Discapacidad
- VI. Secretaría de Turismo
- VII. Secretaría de Economía
- VIII. Secretaría de las Mujeres
- IX. Dirección General de Servicios de Salud
- X. Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia

Artículo 11°.- Las dependencias y órganos desconcentrados del Ejecutivo Estatal, estarán obligados a coadyuvar en el diseño de políticas de prevención, atención y erradicación de la trata de personas en el Estado, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Asimismo, todas las instituciones del Gobierno del Estado de Zacatecas, en el ámbito de sus atribuciones deberán colaborar con el ministerio público en la investigación del delito de trata de personas.

Artículo 12°.- El Poder Judicial y el Poder Legislativo, deberán en el ámbito de sus respectivas competencias promover políticas, programas y acciones, para prevenir, atender y erradicar la trata de personas.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado, tiene la obligación de diseñar políticas de prevención y atención de la trata de Personas tomando en consideración su competencia y atribuciones presupuestales.



Capítulo Segundo

Atribuciones de las Autoridades Responsables

Artículo 13.- Corresponde al Ejecutivo Estatal:

- I. Presidir el Consejo Estatal así como convocar a los demás integrantes a las sesiones del mismo, a través del Secretario Técnico.
- II. Diseñar, impulsar y aplicar las políticas, programas y acciones tendientes al cumplimiento del objeto de la presente Ley.
- III. Establecer y aplicar mecanismos de coordinación y participación a través de convenios de colaboración institucional con otras entidades, organismos y organizaciones nacionales e internacionales, para que a través del intercambio de información, cooperación y ayuda mutua se dé eficaz cumplimiento al objeto de esta Ley.
- IV. Promover y fomentar la participación de la sociedad Zacatecana en la planeación, diseño y ejecución de políticas, programas y acciones de prevención y atención de la trata de personas en la Entidad.
- V. Otorgar apoyos a grupos en situación de vulnerabilidad que se encuentren en riesgo de sufrir trata de personas, a través de procedimientos específicos que promuevan la seguridad de las personas.
- VI. Capacitar de manera constante a los servidores públicos responsables de aplicar ésta Ley y que dentro de sus atribuciones se encuentren atender a víctimas y testigos del delito de trata de personas.
- VII. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y las necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Artículo 14.- Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:



I. Recabar la información necesaria que permita la creación de políticas públicas gubernamentales para dar cumplimiento al objeto de esta Ley.

II. Las demás que les confieran otros ordenamientos legales y las necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley.

Artículo 15.- Corresponde a la Procuraduría, a través de la Unidad Especializada:

I. Recibir e Investigar las denuncias sobre delitos en materia de Trata de Personas.

II. Fomentar en la sociedad de Zacatecas la importancia de denunciar conductas que estén relacionadas o tipificadas como delito de trata de personas, garantizando ante todo la seguridad del denunciante.

III. Rendir un informe semestral al Consejo Estatal, de las actividades y políticas implementadas, así como los resultados obtenidos en la ejecución de diversos programas sobre el delito de trata de personas.

IV. Realizar un diagnóstico sobre la problemática que prevalezca en la Entidad en materia de trata de personas

V. Identificar los sectores y las zonas con mayor índice de vulnerabilidad del Estado, susceptibles a la trata de personas, con la objetivo de diseñar estrategias y mecanismos específicos para desalentarla.

VI. Contar con servidores públicos especializados en materia de trata de personas y de derechos humanos.

VII. Diseñar y crear un sistema de denuncia en delitos en materia de trata de personas en el que sea posible recibir denuncias anónimas y salvaguardar la integridad del denunciante.

VIII. Contribuir con el Ministerio Público Federal, para llevar a cabo un adecuado proceso de investigación de los Delitos en Materia de Trata de Personas.

IX. Procurar que trabajo entre autoridades federales, estatales y municipales, para la atención y combate del delito de trata de personas se lleve a cabo de manera coordinada y eficiente.



X. Las demás que les confieran otros ordenamientos legales y las necesarias para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Artículo 16.- Corresponde a la Procuraduría a través del Centro de Justicia para las Mujeres:

I. Proporcionar a las víctimas del delito de trata de personas las medidas necesarias para la participación en programas de atención integral que les permitan reintegrarse a la sociedad.

II. Otorgar atención oportuna, así como dar seguimiento constante a las víctimas en las instituciones públicas o privadas correspondientes, con la finalidad de que garantizar que dicha atención sea proporcionada por especialistas en la materia, con apego a los principios previstos en esta Ley y en la Ley General.

III. Difundir y promover información oportuna a fin de que la comunidad conozca los derechos, procesos y mecanismos para la atención y protección de las víctimas y testigos del delito de trata de personas.

IV. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y las necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley.

Artículo 17.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública.

I. Coordinar mecanismos cooperación institucional con autoridades federales, estatales y municipales, para atender de manera oportuna la denuncia ciudadana, así como ejecutar procesos de investigación preventiva en los lugares o establecimientos donde se tengan indicios de la posible comisión del delito de trata de personas.

II. Diseñar y ejecutar políticas y estrategias para prevenir de manera oportuna el delito de trata de personas.

III. Generar un registro de los sitios donde se detecten de manera frecuente actividades delictivas previstas en esta Ley.



IV. Promover y fortalecer la coordinación institucional entre los diversos niveles federales, estatales y municipales, para la prevención y combate de los delitos en materia de trata de personas, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

V. Implementar y ejecutar, dentro del Estado las medidas necesarias que garanticen la protección a los migrantes y con ello combatir la trata de personas.

VI. Diseñar e Implementar políticas de detección de delitos relacionados con trata de personas en el transporte público de la Entidad.

VII. Las demás que les confieran otros ordenamientos legales y las necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley.

La Secretaría de Seguridad Pública deberá coordinarse con la Procuraduría, a través de la Unidad Especializada; asimismo deberá proporcionar la información que genere a la Procuraduría, para el eficaz combate al delito de trata de personas.

Artículo 18.- Corresponde a la Secretaría de Educación:

I. Otorgar capacitación y formación continua a los docentes en materia de prevención del delito de trata de personas.

II. Establecer estrategias y programas de sensibilización y toma de conciencia hacia alumnos, madres y padres de familia sobre la problemática del delito de trata de personas y sus medidas de prevención.

III. Diseñar e implementar mecanismos en los centros educativos, para inhibir y prevenir en las niñas, niños y adolescentes el delito de trata de personas, para ellos deberá llevarse a cabo una labor coordinada con la Secretaría de Seguridad Pública y las direcciones de seguridad pública de los municipios correspondientes.

IV. Garantizar el reingreso al sistema educativo de las víctimas del delito de trata de personas bajo el principio de no discriminación e interés superior del niño.

V. Coordinarse con las autoridades, encargadas de prevenir y combatir el delito de trata de personas, a efecto de hacer de su conocimiento la posible comisión de dicho delito.



VI. Diseñar campañas encaminadas a la toma de conciencia entre los adolescentes sobre la Pornografía y sus posibles vínculos con la trata de Personas.

VII. Las demás que les confieran otros ordenamientos legales y las necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley.

Artículo 19.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social, a través de las Subsecretarías de la Juventud y de Inclusión para las Personas con Discapacidad:

I. Diseñar e instrumentar políticas, programas y acciones de desarrollo social que busquen mejorar las condiciones de vida de las personas de mayor vulnerabilidad descritas en esta Ley, con la finalidad de abatir los factores que los hacen susceptibles de ser víctimas del delito de trata de personas.

II. Procurar que las campañas de información en Materia, contengan un enfoque inclusivo, a través de medios aumentativos y alternativos de comunicación.

III. Promover la toma de conciencia de las Personas con Discapacidad, con la finalidad de protegerlos del engaño y la manipulación con fines de explotación

IV. Diseñar y realizar campañas de toma de conciencia, entre la Juventud, con la finalidad de reconocer los tipos y mecanismos de engaño y enganche usuales entre los delincuentes.

V. Diseñar e instrumentar campañas, sobre el uso responsable del Internet y mecanismos de protección para Jóvenes, especialmente mujeres, con la finalidad de identificar las conductas propias de la trata de Personas.

VI. Fortalecer los esfuerzos de manera interinstitucional, para el combate oportuno de la trata de personas en cada una de sus modalidades y sus riesgos.

VII. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y las necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley.



Artículo 20.- Corresponde a la Secretaría de Turismo:

- I. Fomentar la información y capacitación del personal de hoteles, servicios de transporte público, restaurantes, bares y centros nocturnos entre otros prestadores de servicios turísticos y a los usuarios de estos, en la Entidad sobre la problemática relacionada con la trata de personas.
- II. Desarrollar campañas institucionales de prevención de la trata de personas en los municipios considerados centros turísticos de la Entidad, con el propósito de desalentar el turismo sexual.
- III. Integrar un padrón oficial de prestadores de servicios turísticos, el cual deba actualizarse periódicamente para ser consultado por las autoridades responsables de prevenir y combatir el delito de trata.
- IV. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y las necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley.

Artículo 21.- Corresponde a la Secretaría de Economía:

- I. En el ámbito de su competencia y en términos establecidos por la ley deberá inspeccionar, centros laborales y agencias de colocación de empleo, con el objeto de prevenir y detectar el ejercicio de conductas que den lugar al delito de trata de personas, en este último caso, lo hará del conocimiento a la Unidad Especializada.
- II. Promover los derechos laborales a que son sujetos las personas de mayor vulnerabilidad a la trata de personas con la finalidad de prevenir toda forma de explotación laboral.
- III. Diseñar e implementar acciones tendientes a identificar, prevenir, atender y combatir de manera oportuna toda forma de explotación laboral.
- IV. Realizar estudios sobre el ejercicio de conductas laborales nocivas que promuevan o fomenten el delito de trata de personas.



V. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y las necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley.

Artículo 22.- Corresponde a la Secretaría de las Mujeres:

I. Identificar los grupos de mujeres de mayor riesgo, a través de la evaluación de sus condiciones laborales, educativas, sociales, familiares y sobre todo su exposición a la violencia familiar y doméstica.

II. Diseñar e instrumentar programas de información con un enfoque de género, donde se destaque la alta incidencia de mujeres como víctimas de este delito.

III. Diseñar e implementar programas de toma de conciencia sobre la denuncia de la trata de personas, vinculando a las víctimas con los programas de protección y atención a víctimas.

IV. Procurar que en todas las acciones, se garantice la no criminalización y la no revictimización.

V. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y las necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley.

Artículo 23.- Corresponde a Servicios de Salud:

I. Cada una de sus unidades médicas, deberá contar con mecanismos de información, atención y aviso a las autoridades competentes, cuando por el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de la posible comisión del delito de trata de personas.

II. Establecer un modelo de atención especializado para el delito de trata de personas con personal altamente capacitado en materia de prevención y atención a víctimas del delito.

III. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y las necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley.



Artículo 24.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:

- I. Ejercer la guardia y custodia provisionales, brindando protección, atención y los servicios asistenciales necesarios a todas aquellas víctimas del delito menores de 18 años cuidando que sus necesidades especiales sean satisfechas en los albergues que para tal efecto se establezcan, y en el caso de abandono o falta de quien ejerza la patria potestad, asumir la tutela legítima en los términos establecidos en las disposiciones legales aplicables sobre la materia.
- II. En el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará con autoridades competentes encargadas de prevenir, atender, combatir y erradicar el delito de trata de personas.
- III. Trabajar de manera conjunta con diversas redes de apoyo para promover el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes víctimas y testigos del delito de trata de personas.
- IV. Diseñar, implementar y difundir diversas campañas de prevención de conductas relacionadas con la trata de personas, tales como la explotación infantil, mendicidad forzosa, matrimonio servil, adopción ilegal, entre otras, en coordinación con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- V. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y las necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley.

Artículo 25.- Corresponde al Poder Judicial del Estado de Zacatecas:

- I. Capacitación y formación continua que fortalezca conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial en el tratamiento del delito de trata de personas.
- II. Informar de manera oportuna a las autoridades de la materia, las sentencias dictadas por el delito de trata de personas, así como de los distritos judiciales en donde se dicten.
- III. Durante los procesos jurisdiccionales relacionados con el delito de trata de personas, se debe garantizar la aplicación en favor de las víctimas los principios y derechos contenidos en la presente Ley.



IV. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y las necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley.

Artículo 26.- Corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas:

I. Formular, desarrollar y ejecutar programas especiales de atención oportuna a víctimas del delito de trata de personas así como de promoción, protección y difusión de los derechos humanos.

II. Proponer estrategias que promuevan el cumplimiento de los instrumentos internacionales asignados y ratificados por México, en esta materia.

III. Establecer y mantener canales de comunicación con autoridades e instituciones públicas federales, estatales o municipales, así como con organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, en la materia.

IV. Solicitar a las autoridades responsables del cumplimiento de esta Ley, informes periódicos sobre las actividades realizadas en la prevención, atención y combate del delito de trata así como el impacto en la sociedad de Zacatecas en materia de garantía de derechos humanos.

V. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y las necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley.

Artículo 27.- Corresponde a los ayuntamientos del Estado de Zacatecas:

I. Dentro de sus demarcaciones territoriales deberán elaborar y desarrollar programas, políticas y acciones tendientes a la prevención del delito de trata de personas.

II. Capacitar y actualizar a los servidores públicos que intervengan en el proceso de atención especializada a víctimas del delito de trata de personas a fin de que conozcan sus derechos durante el mismo.

III. Velar que en todo momento se proporcione protección y asistencia de emergencia a víctimas y testigos del delito de trata de personas, hasta que hagan del conocimiento a la autoridad competente del hecho delictivo.



IV. Diseñar e implementar mecanismos regulatorios a fin de detectar y prevenir delitos en materia de trata de personas, particularmente en la expedición de licencias de funcionamiento a establecimientos mercantiles propicios para este delito como bares, clubes nocturnos, lugares de espectáculos, recintos feriales o deportivos, salones de masajes, hoteles, baños, vapores, restaurantes, cafés internet y otros, así como realizar inspecciones y visitas de verificación a los mismos, por sí o por denuncia ciudadana, e informar de manera inmediata a la Unidad Especializada posibles casos de trata de personas.

V. Establecer mecanismos de coordinación y colaboración con autoridades federales y estatales que permitan prevenir, atender, combatir y erradicar el delito de trata de personas.

VI. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y las necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley.

Capítulo Tercero

Del Consejo Estatal

Artículo 28.- El Consejo Estatal, es el órgano rector para llevar a cabo las funciones de planeación y coordinación de las acciones tendientes a prevenir, atender, combatir y erradicar la trata de personas, que tendrá por objeto:

I. Definir y coordinar la implementación de una Política de Estado en materia de trata de personas y demás atribuciones previstas en esta Ley.

II. Impulsar y coordinar la vinculación interinstitucional para prevenir, atender, combatir y erradicar la trata de personas.

III. Recibir y canalizar las propuestas en la materia, formuladas por las organizaciones y asociaciones civiles.

IV. Inspeccionar y vigilar los programas, acciones y tareas encomendadas a las instituciones obligadas al cumplimiento de la presente Ley.



V. La evaluación, rendición de cuentas y transparencia sin perjuicio de las atribuciones que en dichas materias correspondan a otras instancias de las políticas, programas y acciones que se ejecuten para prevenir, atender, combatir y erradicar la trata de personas.

Artículo 29.- El Consejo Estatal estará integrado por los titulares de las dependencias y organismos siguientes:

- I. Secretaría General de Gobierno.
- II. Secretaría de Seguridad Pública.
- III. Secretaría de Desarrollo Social.
- IV. Secretaría de Educación.
- V. Secretaría de las Mujeres.
- VI. Secretaría de la Juventud.
- VII. Secretaría de Economía.
- VIII. Secretaría de Turismo.
- IX. Servicios de Salud.
- X. Poder Judicial del Estado de Zacatecas.
- XI. Poder Legislativo del Estado de Zacatecas
- XII. Comisión Estatal de los Derechos Humanos
- XIII. Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia
- XIV. Procuraduría General de Justicia
- XV. Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas
- XVI. Tres Presidentes Municipales, que serán elegidos por votación económica en el Congreso del Estado.

Por cada miembro propietario habrá un suplente designado por el titular, quien en su caso deberá tener nivel inmediato inferior o equivalente y esté contará con las mismas facultades que los propietarios.

Artículo 30.- Las sesiones del Consejo Estatal serán de carácter público pudiendo participar en ellas representantes de organizaciones sociales, instituciones académicas, dependencias y organismos, cuando así lo aprueben la mayoría de los miembros, los invitados tendrán voz, pero no voto dentro del Consejo Estatal.



Artículo 31.- El Consejo Estatal será Presidido por el Titular del Ejecutivo del Estado y contará con un Secretario Técnico quien será Procurador General de Justicia del Estado.

Capítulo Cuarto

De las Atribuciones del Consejo Estatal

Artículo 32.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar y expedir su Reglamento Interno, para el adecuado funcionamiento y cumplimiento de su objeto.
- II. Elaborar el Programa Estatal el cual se ejecutará de manera transversal con el Programa Nacional para Prevenir, Atender y Combatir la Trata de Personas y coordinar su ejecución.
- III. Impulsar campañas de prevención y educación, así como programas de desarrollo fundamentadas en la salvaguarda de la dignidad humana y el respeto a los derechos humanos que permitan prevenir los delitos en materia de trata de personas.
- IV. Establecer canales de coordinación interinstitucional con otras entidades federativas y el Distrito Federal, así como con los municipios y el Gobierno Federal, para la prevención, atención y combate del delito de trata de personas.
- V. Suscribir acuerdos de coordinación con gobiernos de otras entidades federativas y del Distrito Federal, así como Organizaciones de la Sociedad Civil ya sea internacionales, nacionales y locales, en materia de diseño y operación de programas de asistencia inmediata a las víctimas del delito previsto en la Ley General, seguridad, tránsito o destino, con la finalidad de atenderlas o asistirles en su regreso a su lugar de origen, así como para la detección de víctimas y posibles víctimas y para implementar medidas que impidan la operación de lugares que promuevan el delito de trata de personas.
- VI. Incentivar la participación y cooperación de organizaciones no gubernamentales así como de asociaciones civiles, sector social y privado en la prevención y atención de la trata de personas.



VII. Promover campañas acerca de los riesgos e implicaciones de la trata de personas, mecanismos de prevención así como diseñar estrategias para combatir su comisión o revictimización y de las diversas modalidades de sometimiento para cometer este delito.

VIII. Impulsar la investigación científica y el intercambio de experiencias en la materia, con organismos e instituciones a nivel nacional e internacional vinculadas con la prevención, protección y atención a las víctimas de la trata de personas y promoción, protección y difusión de los derechos humanos;

IX. Informar al personal de cadenas hoteleras, servicios de transporte público, restaurantes, bares y centros nocturnos, entre otros, acerca de la responsabilidad en que pueden incurrir en caso de facilitar o no impedir las conductas inherentes a la trata de personas, así como orientarlos en su prevención.

X. Recopilar y concentrar los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva en materia de los delitos previstos en esta Ley, con la finalidad de utilizarse en la toma de decisiones y para elaborar los contenidos de las políticas públicas en la materia, así como la elaboración de un banco de datos.

Dicha información deberá contener de manera desagregada:

a) El número de víctimas, sexo, estado civil, edad, nacionalidad o lugar de origen, forma de reclutamiento, modalidad de victimización, lugares de destino y, en su caso, calidad migratoria, cuando proceda.

b) Los datos correspondientes a las rutas y los métodos de transportación que utilizan las personas y organizaciones delictivas que cometen el delito de trata de personas.

c) Aquélla referente al tránsito interno relacionado con las víctimas del delito de trata de personas.

XI. Diseñar programas de asistencia para la reunificación familiar y social de las víctimas del delito de trata de personas.

XII. Promover la denuncia de los delitos objeto de esta Ley mediante campañas a través de diversos medios de comunicación, para con ello lograr a través de las autoridades competentes la detección, persecución y desarticulación de las redes delictivas del delito de trata de personas.



XIII. Impulsar en instituciones educativas diversos programas sobre los riesgos en el uso del internet y redes sociales.

XIV. Diseñar e implementar programas para la protección de datos personales y control de la información personal, que articule diversos mecanismos de operación para el reclutamiento, modos y formas de intervención de cuentas y restricciones de envío de fotografías personales e íntimas.

XV. Vigilar de manera permanente los anuncios clasificados que se publiquen por cualquier medio, para prevenir y combatir el delito de trata de personas.

XVI. Seguimiento oportuno a políticas públicas y programas para prevención, atención y combate así como de protección, rehabilitación y reincorporación a la sociedad de las víctimas del delito de trata de personas.

XVII. Presentar anualmente un informe de avances y resultados obtenidos a través del Programa Estatal, el cual será remitido a los poderes públicos del Estado, durante el mes de enero de cada año y será difundirlo ampliamente.

XVIII. Adoptar medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole, a fin de prevenir, atender, combatir y erradicar la trata de personas.

XIX. Llevar a cabo sesiones trimestrales para evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de las campañas, programas y acciones, conjuntamente con los responsables de su ejecución.

XX. Diseñar e implementar mecanismos de captación y canalización de recursos humanos, financieros y materiales para prevenir, atender y combatir la trata de personas.

XXI. Generar indicadores sobre la aplicación y resultados de los programas para prevenir los delitos en materia de trata de personas, para que con ello los avances se puedan evaluar y difundir.

XXII. Promover e incentivar la formación, actualización, capacitación especializada y profesionalización de las y los actores de las instituciones que participen en la prevención y el combate al delito de trata de personas.

XXIII. Desarrollar contenidos para el Programa Nacional para prevenir, atender, combatir y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia de las víctimas de estos delitos.

XXIV. Formular recomendaciones vinculantes en materia de esta Ley a las dependencias integrantes del Consejo Estatal.

XXV. Las demás que se establezcan en la Ley General y otras disposiciones legales.

Artículo 33.- El Consejo Estatal deberá diseñar y supervisar la manera en que funcionan los modelos de asistencia y protección para las víctimas y testigos de los delitos objeto de la Ley General, los cuales serán desarrollados por dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, y que a su vez atenderán los derechos establecidos en el Título Cuarto de esta Ley.

Artículo 34.- El Consejo Estatal fomentará acciones tendientes a fortalecer la solidaridad y prevención social del delito conforme a los siguientes criterios:

I. Sensibilizar y crear conciencia en la población, sobre el delito de trata de personas, los riesgos, causas, consecuencias, los fines y medidas de protección, así como los derechos humanos de las víctimas.

II. Desarrollar programas e implementar mecanismos tendientes a desalentar la demanda que provoca la trata de personas.

III. Será necesario llevar a cabo campañas de información con la finalidad de dar a conocer los diversos métodos que son utilizados por los responsables del delito de trata de personas para captar o reclutar a las víctimas.

IV. Difundir información en la sociedad sobre las consecuencias que sufren las víctimas de la trata de personas, tales como daños físicos, psicológicos, adicciones, peligros de contagio de infecciones de transmisión sexual, entre otros.

V. Establecer medidas que protejan los derechos e identidad de las víctimas por parte de los medios de comunicación, para que, en caso de no respetar sus derechos, incurran en responsabilidad. Se exceptúa cuando la información sea en torno a los sujetos activos y las consecuencias de este delito, de forma comprometida para su prevención y no su promoción y fomento.



Capítulo Quinto

Del Programa Estatal

Artículo 35.- El Consejo Estatal diseñará el Programa Estatal, que definirá la Política del Estado de Zacatecas frente a los delitos previstos en la Ley General, que deberá contemplar, como mínimo, los siguientes rubros:

- I. Diagnóstico de la incidencia, modalidades, causas y consecuencias y su comportamiento delictivo, así como los grupos afectados o en mayor grado de vulnerabilidad en cuyo diseño, elaboración y análisis deberán intervenir las autoridades estatales, municipales, las Instituciones de Educación Superior, la Sociedad Civil y, en su caso, Organismos internacionales.
- II. Estrategias y líneas de acción que habrán de seguirse, la distribución de competencias y las instituciones gubernamentales responsables de la prevención, protección, asistencia y persecución.
- III. Elaboración de un Inventario de Recursos Existentes.
- IV. Protocolos de Atención para la Coordinación Interinstitucional tendientes al fomento de la cultura de prevención de la trata de personas y la protección a las víctimas de ese delito;
- V. Rutas Críticas con tiempos, atribuciones y obligaciones fijando indicadores para tal efecto;
- VI. Políticas Públicas y ejes rectores para cumplir con las Estrategias de Prevención, Protección, Asistencia y Combate.
- VII. Establecer canales de coordinación e intercambio de información regional, estatal y nacional.
- VIII. Programas de Capacitación y formación continua para las dependencias, organismos auxiliares y órganos desconcentrados del Ejecutivo Estatal, el Poder Judicial del Estado de Zacatecas, la Comisión de Derechos Humanos y de los ayuntamientos.



Artículo 36.- Los resultados de las evaluaciones realizadas serán dados a conocer por las autoridades judiciales, asimismo, la demás información que permita medir el desarrollo y los avances de la evolución nacional y estatal de los delitos previstos en la Ley General, así como su prevención, atención y combate.

Artículo 37.- El Consejo Estatal, presentará la evaluación de avances y resultados de los programas para la prevención, atención y combate del delito de trata de personas, y de la protección y asistencia a las víctimas.

Dicha evaluación será sistemática y permanente.

Sus resultados serán tomados como base para que las autoridades competentes tomen las decisiones correspondientes.

Capítulo Sexto

De los Programas de Prevención

Artículo 38.- Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán y ejecutarán políticas, programas, acciones y demás medidas, con la finalidad de contribuir a prevenir el delito de trata de personas.

Artículo 39.- Las autoridades de procuración de justicia y policiales, procederán a la búsqueda inmediata de cualquier persona que le sea reportado como extraviado, sustraído o ausente, librando una alerta general a todas las instancias de procuración de justicia y policiales en todo el territorio nacional y fuera de éste, así como al Instituto Nacional de Migración y a la Secretaría de Relaciones Exteriores para impedir que la persona reportada pueda ser sustraída del país.

Artículo 40.- Queda prohibida toda publicidad o inserciones pagadas en los medios de comunicación masiva de cualquier índole, que incluya en sus publicaciones anuncios que promuevan la prostitución y la pornografía que puedan propiciar la trata de personas.

Capítulo Séptimo

Atención Preventiva a Zonas y Grupos de Alta Vulnerabilidad



Artículo 41.- Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, y tomando en cuenta las necesidades particulares de cada localidad, llevarán a cabo las siguientes actividades:

I. Atenderán de manera especial a las localidades aisladas y zonas urbanas que se les haya identificado como potencialmente con mayor posibilidad de que su población sea víctima del delito de trata de personas y las que tengan mayor incidencia de este delito.

II. Promoverán centros de desarrollo, asistencia y demás establecimientos que apoyen en forma continua y estable a las víctimas y su reinserción segura a la vida social.

III. Otorgarán apoyos a grupos en riesgo con requerimientos específicos.

IV. Realizarán campañas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales, de bienestar social y sensibilización de la población sobre el problema en todas sus manifestaciones.

V. Efectuarán programas para las familias, que les permitan dar mejor atención a sus hijas e hijos en la prevención de este delito.

VI. Otorgarán estímulos a las asociaciones civiles que se dediquen a la prevención de este delito y a la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias.

VII. Promoverán la participación de la sociedad en la prevención de este delito y en la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este Capítulo.

VIII. Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el artículo anterior.

IX. Realizarán las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios de prevención de este delito y a la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias.

Artículo 42.- El Gobierno Estatal, en el marco de la Ley General de Desarrollo Social, llevará a cabo programas de desarrollo local que deberán incluir acciones de asistencia, ayudas alimenticias, campañas de

salud, educación y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en aumentar el riesgo de victimización del delito de trata de personas.

Capítulo Octavo

Evaluación de los Programas de Prevención

Artículo 43.- Las autoridades estatales, en los ámbitos de sus respectivas competencias, en términos de las disposiciones aplicables, estarán obligadas a generar indicadores sobre la aplicación y resultados de los programas para prevenir el delito de trata de personas, con la finalidad de que los avances puedan ser sujetos a evaluación.

Tales indicadores serán de dominio público y se difundirán por los medios disponibles.

Artículo 44.- Las autoridades estatales y municipales, responsables de prevenir el delito de trata de personas y de prestar asistencia y protección a las víctimas, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Programa respectivo, formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la lucha por la erradicación de este fenómeno social en todas sus manifestaciones y modalidades.

Capítulo Noveno

De la Atención a Rezagos

Artículo 45.- El Ejecutivo Estatal apoyará la implementación de programas en las regiones que muestren mayores rezagos en materia de prevención de delito de trata de personas, previa celebración de convenios.

Artículo 46.- Las autoridades, tomando en cuenta las necesidades particulares de cada región o localidad que en las evaluaciones de los programas muestren rezagos en la atención de estos delitos, llevarán a cabo actividades complementarias a las de prevención señaladas en esta Ley, para combatir los rezagos detectados en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Título Cuarto

De la Protección y Asistencia a las Víctimas y Testigos del Delito de Trata de Personas



Capítulo Primero

De los Derechos de las Víctimas, y Testigos; y las medidas de protección a su favor

Artículo 47.- Se reconoce como víctima aquella persona que se encuentre dentro de la definición del Artículo 4 del Título Primero de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

Artículo 48.- Para efectos de esta Ley, se reconocen como Derechos de las Víctimas los señalados en el Artículo 8, del Capítulo I, Título Primero de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

Así mismo se reconocer como Derechos de las Víctimas de los Delitos de Trata, los contenidos en el Artículo 9, del Capítulo II, Título Primero la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas

Artículo. 49- Se entenderá por testigo aquella persona que de forma directa o indirecta, a través de sus sentidos tiene conocimiento de los hechos que se investigan, por lo que se encuentra en condiciones de aportar información para su esclarecimiento, independientemente de su situación legal.

Los testigos serán reconocidos como víctimas potenciales, de acuerdo a lo señalado en el párrafo tercero del Artículo 4 del Título Primero de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas

Artículo 50.- Las Víctimas de los Delitos de Trata, gozarán de las medidas de ayuda descritas en el Artículo 10 del Título Tercero, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas

Artículo 51.- Las Víctimas de los Delitos de Trata tendrán derecho a la protección especial prevista en el Artículo 20 de la Constitución Federal y en la Ley General.

La protección especial de las víctimas del delito de trata de personas comprenderá, además de lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Federal, en la Ley General, en la Ley de Atención a Víctimas del Estado y las demás disposiciones contempladas en esta Ley, los siguientes rubros:



I. Garantizar, cuando sea necesario, alojamiento adecuado, atención médica de calidad y acceso a la educación, así como procurar mecanismos de capacitación y oportunidades de empleo, hasta su total recuperación y resocialización.

Asimismo, se les ofrecerán opciones dignas y viables para su reincorporación a la sociedad, encaminada a la construcción de autonomía, en los términos de la fracción IV, del artículo 30, de la presente Ley.

II. Atención especializada en materia física, psicológica y social hasta su total recuperación y rehabilitación por autoridades competentes, quienes podrán coordinarse con la sociedad civil para tal efecto.

III. Presencia de un traductor que les asista, en caso de que pertenezcan a alguna etnia o comunidad indígena o hablen un dialecto o idioma diferente al español o contar con alguna discapacidad.

IV. Orientación jurídica migratoria a las víctimas que lo requieran, así como facilitar la comunicación con su representante consular.

V. Las demás que tengan por objeto salvaguardar su seguridad física, su libertad, dignidad, integridad física y mental, sus derechos humanos, así como el normal desarrollo de su personalidad, en el caso de personas en situación de vulnerabilidad.

Artículo 52.- Las autoridades responsables del cumplimiento de esta Ley, en el ámbito de sus atribuciones, deberán otorgar a las víctimas y testigos, las medidas de protección aplicables y establecidas en la Ley General, el Código de Procedimientos, la Ley de Atención a Víctimas del Estado y en los demás ordenamientos jurídicos en la materia, así como realizar las acciones a favor de las víctimas y testigos, relacionadas con los siguientes derechos de estos últimos:

I. Ser atendidas, en todo momento con humanidad, respeto por su dignidad y con estricto apego a derecho, acceso inmediato a la justicia, la restitución de sus derechos, en los términos de esta Ley, la Ley General, la Ley de Atención a Víctimas del Estado.

II. Estar presentes en el proceso, en sala distinta a la que se encuentre el inculpado.

III. Obtener la información que se requiera de las autoridades competentes.



IV. Recibir asesoría por parte de autoridades competentes, proporcionada por experto en la materia, quien deberá mantenerlas informadas sobre la situación del proceso y procedimientos, así como de los beneficios o apoyos a que tienen derecho.

V. Solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de víctimas y testigos, durante la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño.

VI. Rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación la autoridad jurisdiccional de resguardar sus datos personales.

VII. Solicitar que, en la medida de lo posible, todos los careos se lleven a cabo en recintos separados y a través de medios electrónicos adecuados y que invariablemente en caso de menores, el careo se realice en recintos separados.

VIII. En todo momento se tomarán las medidas necesarias para proteger la intimidad y para restringir la divulgación e información que permita identificar a las víctimas o testigos de delitos de trata de personas.

IX. Obtener copia simple gratuita e inmediata, de las diligencias en las que intervengan.

X. Coadyuvar con el Ministerio Público y aportar pruebas durante el proceso.

XI. Conocer en todo momento el paradero del autor o partícipes del delito del que fue víctima o testigo.

XII. Ser notificado previamente de la libertad del autor o autores del delito del que fue víctima, y ser proveído de la protección correspondiente de proceder la misma.

XIII. Ser inmediatamente notificado y proveído de la protección correspondiente, en caso de fuga del autor o autores del delito del que fue víctima o testigo.

XIV. Tener el beneficio de la prueba anticipada, que podrá hacer valer el Ministerio Público de oficio o el representante de las víctimas por delitos, que sean menores de edad, cuando con la ayuda de un especialista se



pueda determinar la necesidad de obtener su declaración de manera anticipada, cuando por el transcurso del tiempo hasta que se llegase a la audiencia oral la persona menor de edad no pudiese rendir su testimonio o cuando la reiteración en su atesto sea altamente perjudicial en su desarrollo psicológico.

XV. Ser informada de cada momento del proceso y desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones de la causa.

Artículo 53.- Durante todas las etapas del proceso penal, las autoridades ministeriales y judiciales deberán aplicar medidas para asegurar que la víctima o testigo pueda declarar y rendir sus testimonios libre de intimidación o temor por su seguridad y sus vidas o las de sus familiares.

Asimismo, se tomarán medidas para prevenir cualquier riesgo de revictimización durante las diligencias, limitando la exposición pública de las víctimas y para proteger su identidad y la de su familia, con la finalidad de asegurar que sus nombres y datos personales no sean divulgados en ningún caso, por ningún medio.

Entre éstas medidas se incluirán, de manera enunciativa pero no limitativa y de manera única o combinada, de acuerdo a las necesidades de las víctimas, las características y el entorno del delito cometido, las siguientes:

I. Permitir que sus opiniones y dudas sean presentadas y examinadas en las etapas apropiadas de las actuaciones cuando estén en juego sus intereses, sin perjuicio del derecho al debido proceso del acusado.

II. Evitar demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan reparación del daño.

III. Durante el desahogo de las diligencias se utilizaran medios remotos de distorsión de voz y rasgos, y comparencia a través de Cámara de Gesell.

Artículo 54.- Las víctimas y testigos recibirán la asistencia material, jurídica, médica y psicológica que sea necesaria, por conducto de las autoridades del Estado, las que se podrán auxiliar de organizaciones privadas, comunitarias y de la Sociedad Civil, en los términos de la presente Ley.

Artículo 55- Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las necesidades especiales que resulten por la índole de los daños sufridos o debido a cualquier situación de vulnerabilidad.



Capítulo Segundo

Del Programa de Protección a Víctimas y Testigos

Artículo 56.- La Procuraduría solicitará el auxilio de las autoridades federales para ofrecer cambio de identidad y reubicación a víctimas y testigos del delito previsto en la Ley, cuya integridad pueda estar amenazada.

Artículo 57.- La Procuraduría deberá garantizar la protección a las víctimas y testigos, de acuerdo a lo dispuesto en la Fracción IV del Artículo 8 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

Capítulo Tercero

Del Fondo Estatal

Artículo 58.- El Fondo Estatal establecido en el Artículo 81 de la Ley General, será integrado dentro de Fondo Estatal del Víctimas del Delito, de acuerdo al artículo 60 del Capítulo I, Título Sexto de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

Para garantizar este derecho se deberán llevar a cabo los procedimientos descritos para el Ingreso de las Víctimas al Registro Estatal, de acuerdo con dispuesto en el Capítulo V, Título Cuarto de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

Artículo 59.- El Procedimiento para acceder al Fondo deberá llevarse a cabo según lo dispuesto en el Capítulo Tercero del Título Sexto de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

Título Quinto

De las Organizaciones y Asociaciones Civiles

Capítulo Único



De la Participación Ciudadana

Artículo 60.- Las organizaciones y asociaciones civiles estatales, nacionales e internacionales, podrán participar en la planeación de políticas, programas y acciones tendientes a:

- I. Prevenir y combatir la trata de personas.
- II. Ofrecer protección y atención a las víctimas y testigos.
- III. Identificar conductas, así como posibles víctimas y probables responsables del delito de trata de personas.
- IV. Difundir, informar, sensibilizar y defender los derechos de las víctimas y testigos de la trata de personas.
- V. Cualquier otra dirigida al cumplimiento del objeto de esta Ley.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo.- Para efectos de aplicación de esta Ley, se dispondrá, en su caso, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas o del Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas, hasta la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la totalidad del Territorio del Estado.

Tercero.- El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Ley entre en vigor.

Cuarto.- El Gobierno del Estado deberá hacer las previsiones presupuestales necesarias para la operación de la presente Ley y establecer una partida presupuestal específica en el Presupuesto de Egresos del Estado para el siguiente ejercicio fiscal a su entrada en vigor.

Quinto.- Se deroga el Capítulo VI del Título Decimoquinto del Código Penal del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado en fecha quince de septiembre de mil siete.



Sexto.- Los procesos penales por el delito de trata de personas en sus diversas modalidades que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto y cuyas conductas típicas se hayan realizado con anterioridad, se continuarán aplicando los tipos y las penas que para tales delitos contempla el capítulo citado en el artículo transitorio que antecede.

Séptimo.- Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

A 22 de Diciembre de 2014

FIRMAN EL PRESENTE DICTAMEN

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JUSTICIA

NOMBRE DEL DIPUTADO(A):

FIRMA:

Claudia Edith Anaya Mota

Presidenta

César Augusto Deras Almodova

Secretario

José Haro De la Torre

Secretario



5.5

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2015.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2014, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, en fecha 31 de octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, a para su análisis y dictamen.



MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decreta la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2015.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- Con la finalidad de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, el Poder Reformador de la Constitución consagró en nuestra Norma Suprema del País el principio de libre administración hacendaria, piedra angular del desarrollo municipal en México. Por ello, en el artículo 115 constitucional dispuso que los Municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones.

Pero esa evolución también se ha dado en el ámbito de la transparencia y rendición de cuentas. En un primer paso, se facultó a los entes de fiscalización para auditar sus cuentas públicas y ahora, con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de armonización contable y posteriormente de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se obliga a los Municipios a concentrar y presentar la información financiera de una forma más detallada y puntual, entre éstas, las leyes de ingresos. Esta nueva metodología, hasta ahora, inédita en el país, se enmarca dentro de una novedosa metodología y criterios derivados, tanto de la propia Ley General de Contabilidad como de los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

De esa manera, la formulación de las leyes de ingresos y también de los presupuestos de egresos, debe darse a la luz de los criterios generales plasmados en los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Nacional. Lo anterior con el propósito de lograr una adecuada armonización y facilitar a los entes públicos, entre ellos los municipales, el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos, y con esto, propiciar la eficacia, economía y eficiencia del gasto público.

En ese tenor, la presentación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales debe darse dentro de un marco conceptual en el que se definan y delimiten sus objetivos y fundamentos, todo esto con el fin de tener y presentar información clara, oportuna, confiable y comparable cuyo objeto sea satisfacer las necesidades de la población. Por ese motivo, el referido Consejo Nacional de Armonización emitió la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos y otras disposiciones, en las que se obliga a los Ayuntamientos a presentarlas en los términos del artículo 61 de la citada Ley General y de los múltiples dispositivos legales expedidos para tal efecto.

Por esa razón, en las leyes de ingresos deben reflejarse, entre otros aspectos, las fuentes de ingresos, ya sean ordinarios o extraordinarios, desagregando los montos; los recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales; los subsidios y convenios de reasignación; aquellos ingresos recaudados con base en las disposiciones aplicables; las



obligaciones relacionadas con la deuda pública y aquellos pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores.

Bajo este contexto, el Ayuntamiento de Guadalupe en el ámbito de su competencia, radicó ante esta Soberanía la iniciativa de Ley de Ingresos, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio.

En este sentido, se considera para la aprobación del presente Instrumento Legislativo, la compleja situación que prevalece en la economía mexicana y que es probable, permeará para el año 2015, situación derivada de la desaceleración de los mercados internacionales y, sobre todo, por la caída en el precio del petróleo.

Por lo tanto, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan que la inflación acumulada al cierre del presente año fluctuará entre un 3% y un 3.7%, por lo que se estima que el incremento al salario mínimo se verá reflejado de un 3.5% a un 4%, atendiendo a los indicadores financieros dados a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal 2015, razón por la cual, las contribuciones municipales se actualizarán de manera automática, debido a que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo, del artículo segundo transitorio, de la presente propuesta legislativa.

Así las cosas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a la demanda social. Por ese motivo, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo que permitirá la implementación de las políticas públicas del Gobierno Municipal en rubros como: obra social, infraestructura, atención a grupos vulnerables y toda acción gubernamental que incentive y mejore el bienestar social de la comunidad.

Bajo ese escenario, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado como depositaria de la soberanía y representación de la sociedad, invita a los Ayuntamientos a construir una relación institucional con este Poder, a fin de abordar de manera conjunta y respetuosa los temas y rubros inherentes a la hacienda municipal con la finalidad de estructurar y proyectar una agenda común que conduzca las reformas necesarias que permitan homogenizar un solo esquema, que establezca los mecanismos de control, certeza, objetividad, eficacia, eficiencia y economía al proceso recaudatorio.

Por último, derivado de las obligaciones impuestas a los Ayuntamientos en materia de armonización contable, los dictámenes que se presentan a esta Asamblea Popular, están dotados con la estructura lógico-jurídica que permite, a la postre, hacer identificables los ingresos municipales de conformidad con los



modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas.

Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica de los Municipios, este Órgano Dictaminador propone la aprobación del Instrumento Legislativo referido, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. En el ejercicio fiscal para el año 2015, la Hacienda Pública del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

ARTÍCULO 2. En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a **\$446'704,096.00 (Cuatrocientos cuarenta y seis millones setecientos cuatro mil noventa y seis pesos 00/100 MN)** provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable.

Municipio de Guadalupe, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>	
<u>Total</u>	<u>446,704,096.00</u>



<u>Impuestos</u>	<u>47,431,728.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	86,727.00
Impuestos sobre el patrimonio	24,825,001.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	20,000,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	2,520,000.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>50,000.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	50,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>61,190,048.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	3,725,012.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	56,665,036.00
Otros Derechos	400,000.00

Accesorios	400,000.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>5,294,008.00</u>
Productos de tipo corriente	642,005.00
Productos de capital	4,652,003.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>5,680,008.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	5,680,008.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>916,009.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	916,009.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>316,142,288.00</u>
Participaciones	206,616,524.00
Aportaciones	109,525,728.00
Convenios	10,000,035.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-

Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

ARTÍCULO 3. La Tesorería Municipal es la autoridad competente en el orden administrativo para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Son autoridades fiscales en los Municipios del Estado, los siguientes:

- I. El H. Ayuntamiento.
- II. El Presidente Municipal.
- III. El Síndico Municipal.
- IV. El Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 4. Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.



ARTÍCULO 6. Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

ARTÍCULO 7. Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

ARTÍCULO 8. Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 9. Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 10. Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

ARTÍCULO 11. Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.



ARTÍCULO 12. Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 13. Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

ARTÍCULO 14. Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

ARTÍCULO 15. A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.



El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicados por el INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

ARTÍCULO 16. Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

ARTÍCULO 17. Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;



Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 18. El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

ARTÍCULO 19. La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

ARTÍCULO 20. El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

ARTÍCULO 21. Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

ARTÍCULO 22. El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.



TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Sobre Juegos Permitidos

ARTÍCULO 23. Es objeto de este impuesto la propiedad, posesión y explotación de rifas, sorteos y loterías así como de juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, tarjetas de recarga o cualesquier otro método análogo. También establecimientos que ofrezcan entretenimiento de sorteos de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o máquinas de juegos y apuestas o casinos autorizados.

ARTÍCULO 24. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales o unidades económicas que realicen la explotación de los juegos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 25. Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **10%** sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente como sigue:
 - a) De 1 a 5 máquinas, **1.5000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
 - b) De 6 a 15 máquinas, **5.0000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
 - c) De 16 a 25 máquinas, **8.0000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento; y
 - d) De 26 máquinas, en adelante **14.0000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento.
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos mecánicos, eléctricos o electromecánicos en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, el cobro será de **2.0000** cuotas por cada aparato instalado, por evento; siempre y cuando éste no exceda de cinco días. Cuando el evento exceda de dicho término se hará un cobro por día adicional de **1.0000** cuotas por aparato; y
- IV. Por renta de computadoras y consolas de videojuego, se pagará por establecimiento y por mes de la siguiente manera:
 - a) De 1 a 5 computadoras, **1.0000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
 - b) De 6 a 10 computadoras, **3.0000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
 - c) De 11 a 15 computadoras, **4.5000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento



- d) De 16 a 25 computadoras, **7.5000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
- e) De 26 a 35 computadoras, **10.5000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento; y
- f) De 36 computadoras en adelante **13.5000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento.

Sección Segunda

Diversiones y Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 26. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales, bailes, discotecas y todo evento de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

También son sujetos de este impuesto los organizadores de eventos sociales en salones de fiesta, incluso en domicilios particulares, donde se utilicen aparatos de sonido en zonas habitacionales; para lo que deberán solicitar licencia a las autoridades municipales.

DE LA BASE

ARTÍCULO 27. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos, incluyéndose además el boletaje por concepto de estacionamiento de vehículos.

DE LA TASA

ARTÍCULO 28. El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8%**.

Los contribuyentes descritos en el primer párrafo del artículo 26, pagarán **42.4944** cuotas de salario mínimo, por licencia.

Los contribuyentes no descritos en el primer párrafo del artículo 26, y cuya cuota de admisión sea simbólica pagarán **4.0000** cuotas de salario mínimo, por permiso.

Los contribuyentes señalados en el segundo párrafo del artículo 26, pagarán **3.5300** cuotas de salario mínimo, por licencia. Salvo que el evento tenga lugar en salones de tipo infantil, en cuyo caso la tarifa aplicable será de **1.8300** cuotas de salario mínimo vigente en el estado.

La ampliación de horario causará una cuota adicional de **3.4989** cuotas, por cada hora excedente; en el caso de domicilios particulares ubicados en zona habitacional no se autorizarán ampliaciones de horario para después de las 24:00 horas.

DEL PAGO

ARTÍCULO 29. El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, dentro de los 10 días siguientes a aquél en que se hubiese causado; y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.



DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 30. Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos 3 días antes de que se realicen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago de impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento;
- IV. Garantizar ante las autoridades fiscales el pago del impuesto, de acuerdo al boletaje presentado para su resello; por un importe igual al impuesto a pagar suponiendo la venta total del boletaje presentado a resello. En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Código Fiscal Municipal, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública; y
- V. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 31. Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan; y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, denominación o razón social, de domicilio o clausura definitiva del negocio, en un plazo igual al establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 32. Los contribuyentes eventuales además están obligados a dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas.

ARTÍCULO 33. Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 26 de esta Ley.

ARTÍCULO 34. Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen exclusivamente a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Se solicite por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención;



- II. Acrediten que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
- El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública; y
 - El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.
- III. Acrediten que están inscritas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como personas morales con fines no lucrativos y cuyo objeto social es el apoyo a obras de beneficio social.

CAPÍTULO II

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única

Impuesto Predial

ARTÍCULO 35. Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará como cuota mínima la cantidad de **2.0000** cuotas de salario mínimo; más el pago de **1.0000** cuota de salario mínimo por concepto de aseo público, recolección de basura y desechos sólidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de esta Ley; más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS.

a) ZONAS:

I	II	III	IV	V	VI	VII
0.0013	0.0026	0.0054	0.0079	0.0166	0.0254	0.0399

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V; y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.

II. POR CONSTRUCCIÓN.

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0256	0.0348



B	0.0174	0.0256
C	0.0079	0.0131
D	0.0048	0.0079

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

Están exentos de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado, del Municipio y de los partidos políticos en los términos de las Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado de Zacatecas, que prevén en sus respectivos artículos 115 fracción IV y 119 fracción III, la salvedad para aquellos que sea utilizados por entidades paraestatales o paramunicipales o por particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público; y de las leyes electorales federal y estatal.

III. PREDIOS RÚSTICOS.

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA.

1. Sistema de Gravedad. **0.9492**
2. Sistema de Bombeo. **0.6952**

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO.

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS.

Este impuesto se causa a razón del **0.69%** sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 36. El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2.0000** cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre del año, el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les subsidiará con un 15% para el mes de enero, un 10% para el mes de febrero y un 5% para el mes de marzo, sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras, madres divorciadas, madres viudas, personas mayores de 60 años, personas con discapacidad, jubilados y pensionados que así lo acrediten, podrán acceder a un 15% adicional en un solo predio durante todo el año,



sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2015. Los subsidios señalados serán acumulativos, siempre que el pago se realice en los meses de enero, febrero y marzo, y en ningún caso, podrán exceder del 30%.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única

Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 37. Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 38. La base del impuesto será el valor que resulte más alto entre:

- I. El declarado por las partes;
- II. El catastral con que se encuentra registrado el inmueble; y
- III. El consignado en avalúo bancario, practicado por instituciones de crédito autorizadas por la Ley, o bien por corredores públicos; y que correrá a costa del contribuyente.

Este avalúo no podrá tener antigüedad mayor a tres meses inmediatos anteriores a la fecha en que se pretenda registrar la adquisición del inmueble. En caso de inconformidad en el resultado del avalúo se estará a lo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 39. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, así como las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.



TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera

Plazas y Mercados

ARTÍCULO 40. Toda persona física o moral que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea en forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro, está obligada al pago de derechos.

ARTÍCULO 41. El Municipio tiene la obligación de regular toda práctica de la actividad comercial en la vía pública, ya sea en forma ambulante, o en puestos fijos y semifijos; cumpliendo con todas las normas relativas a esta actividad y aquellas disposiciones que el Ayuntamiento determine.

ARTÍCULO 42. Las personas que realicen actividad mercantil en la vía pública deberán cumplir con las disposiciones a que se refiere el Capítulo XIV del Reglamento para el Ejercicio del Comercio en General, Funcionamiento de Giros de Prestaciones de Servicios y Exhibición de Espectáculos Públicos en el Municipio de Guadalupe; además de aquellas disposiciones que determine el Municipio a través de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 43. Las personas físicas y morales que practiquen la actividad comercial móvil, fija y semifija pagarán como permiso de derecho de uso de suelo por día las siguientes tarifas de conformidad a la clasificación establecida en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Guadalupe, Zac. Dicho permiso deberá cubrirse dentro de los tres primeros meses del año:

I.	Cabecera Municipal.	0.6615
II.	Pueblos.	0.5513
III.	Centros de Población Rural.	0.4410

En el caso de las personas que su actividad comercial sea menor al término señalado en el presente artículo, pagarán por metro cuadrado la parte proporcional al derecho de uso de suelo, siempre y cuando no sea menor a una cuota de salario mínimo.



ARTÍCULO 44. En ambos casos, además cubrirán el pago por el ejercicio diario del comercio en la vía pública por la cantidad de **0.2995** cuotas de salario mínimo diarios por seis metros cuadrados; cuando exceda esta dimensión se cobrará a razón de **0.0298** por metro cuadrado adicional.

ARTÍCULO 45. Toda persona física o moral que realice actividad comercial, con características del comercio informal dentro de un bien inmueble privado, pagarán por stand o puesto comercial reservado para cada uno de los participantes **0.5000** cuotas de salario mínimo por metro cuadrado al día, siempre y cuando la actividad comercial no exceda de 10 días.

I.	Para aquellos comerciantes que se instalen en 1 tianguis.	0.5974
II.	Para aquellos comerciantes que se instalen en 2 tianguis.	0.8146
III.	Para aquellos comerciantes que se instalen en 3 tianguis.	1.2219
IV.	Para aquellos comerciantes que se instalen en 4 tianguis.	1.6292
V.	Para aquellos comerciantes que se instalen en 5 o más tianguis.	2.0365

Dicho permiso deberá cubrirse dentro de los tres primeros meses del año.

Y por el ejercicio diario del comercio al que se refiere este artículo, la cantidad de **0.2995** cuotas hasta por seis metros cuadrados; cuando exceda esta dimensión se cobrará a razón de **0.0298** cuotas por metro cuadrado adicional.

ARTÍCULO 46. Toda persona física o moral que realice actividad comercial, con características del comercio informal dentro de un bien inmueble privado, pagarán por stand o puesto comercial reservado para cada uno de los participantes **0.5000** cuotas de salario mínimo por metro cuadrado al día, siempre y cuando la actividad comercial no exceda de 10 días.

ARTÍCULO 47. Toda persona que realice actividades de compra-venta de vehículos en un lugar de la vía pública asignado por el Municipio, cubrirá diariamente por unidad **0.1515** cuotas.

ARTÍCULO 48. Todo espacio que sea utilizado para el desempeño de la actividad comercial en la vía pública, será pagado por la persona física o moral que lo utilice, independientemente de que ésta quiera cambiar de ubicación.

Para cualquier cambio de ubicación de persona física o moral deberán sujetarse a las disposiciones del artículo 119 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Guadalupe, Zac.

ARTÍCULO 49. El pago de derechos que efectúe la persona física o moral para el ejercicio de la actividad comercial señalada en el presente capítulo, no otorga derechos de propiedad o exclusividad sobre la vía pública o el bien inmueble de que se hace uso para el desarrollo de la actividad.

ARTÍCULO 50. El pago por permisos y uso de suelo en eventos especiales se cobrará por razón de **3.0000 a 40.0000** cuotas de salario mínimo por espacio, dependiendo de la naturaleza del evento, de la ubicación y los días en que se instalará el comercio.



Sección Segunda**Espacios para Servicios de Carga y Descarga**

ARTÍCULO 51. EL uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con éstas y del peritaje técnico de vialidad serán determinados conforme a los convenios con los particulares que el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal podrá celebrar.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, por un área de 3 por 8 metros, se pagará una cuota diaria de **2.0699** salarios mínimos. Queda prohibido el acceso al área urbana a los vehículos cuya capacidad de carga sea mayor a 3 toneladas y quedará sujeto al convenio con la Tesorería Municipal donde se estipulará el horario permitido.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte, así como los que requieran las personas discapacitadas.

Sección Tercera**Panteones**

ARTÍCULO 52. En los panteones en los que se considere el uso por temporalidad mínima causará derechos por renovación de la misma por otros **cinco** años la cantidad de **9.1190**.

- I. Las tarifas para la concesión de criptas, lotes, fosas, locales comerciales y locales para la ubicación de capillas de velación del Panteón Municipal se determinarán de acuerdo al estudio técnico y financiero que determine la Dirección de Obras y Servicios Públicos, previo dictamen de la Comisión de Obras y Servicios y Públicos.
- II. La inhumación en fosa común, ordenada por autoridad competente estará exenta.
- III. El uso de lotes a perpetuidad en los panteones municipales urbanos para inhumación, se cobrará de la siguiente manera:

a) Tipo A (1.2 x 1m), para menores de 12 años.	51.3240
b) Tipo B (2.5 x 1m), para adultos.	107.0160
c) Tipo C (3 x 3m) familiares.	320.0000
- IV. El uso de lotes a perpetuidad en los panteones municipales rurales, por inhumación, se cobrará de la siguiente manera:

a) Tipo A (1.2 x 1m), para menores de 12 años.	10.2648
b) Tipo B (2.5 x 1m), para adultos.	21.4032
c) Tipo C (3 x 3m) familiares.	65.0000
- V. La cesión entre particulares del uso de lotes a perpetuidad en los panteones municipales urbanos para inhumación, se cobrará de la siguiente manera:

a) Tipo A (1.2x1m), para menores de 12 años.	41.0592
b) Tipo B (2.5x1m), para adultos.	85.6128
c) Tipo C (3 x 3m) familiares.	256.0000
- VI. La cesión entre particulares del uso de lotes a perpetuidad en los panteones municipales rurales para inhumación, se cobrará de la siguiente manera:



a) Tipo A (1.2x1m), para menores de 12 años.	8.2119
b) Tipo B (2.5x1m), para adultos.	17.1226
c) Tipo C (3 x 3m) familiares.	52.0000

VII. Quedarán exentas las cesiones entre particulares que demuestren parentesco consanguíneo hasta en primer grado en línea directa o colateral.

Sección Cuarta

Rastros

ARTÍCULO 53. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro será gratuita, pero el uso de los corrales causará los siguientes derechos por cabeza de ganado mayor y por día:

a) Mayor.	0.2200
b) Ovino y caprino.	0.1200
c) Porcino.	0.1200

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas, serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo contrato de arrendamiento.

Sección Quinta

Canalización e Instalaciones en la Vía Pública

ARTÍCULO 54. Este derecho se causará cuando se lleve a cabo en la vía pública la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas, la colocación de postes de luz, de subestaciones y de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones que se instalen en la vía pública.

ARTÍCULO 55. Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dirección Municipal de Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 56. Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

- I. Cableado subterráneo: Unidad de medida: Metro lineal: **0.2754** cuotas de salarios mínimos; más la supervisión técnica, previo convenio;
- II. Cableado aéreo: Unidad de medida: Metro lineal: **0.0367** cuotas de salarios mínimos;
- III. Casetas telefónicas y postes de luz: por pieza, pagará **10.0000** cuotas de salario mínimo; y



- IV. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de marzo.

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera

Rastros y Servicios Conexos

ARTÍCULO 57. El sacrificio de ganado para el abasto público y particular y demás servicios que preste el rastro municipal, se causará de la siguiente manera:

- I. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente por cabeza:
- | | |
|---------------------|---------------|
| a) Vacuno. | 2.6301 |
| b) Ovino y caprino. | 1.0521 |
| c) Porcino. | 1.6736 |
| d) Equino. | 2.1039 |
| e) Asnal. | 2.1039 |
| f) Aves de corral. | 0.0383 |
- II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: **0.0012;**
- III. Introducción de ganado al rastro fuera del horario establecido, por cabeza:
- | | |
|---------------------|---------------|
| a) Vacuno. | 0.2903 |
| b) Ovino y caprino. | 0.1756 |
| c) Porcino. | 0.1756 |
| d) Aves de corral. | 0.0098 |
- IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:
- | | |
|-------------|---------------|
| a) Vacuno. | 1.0040 |
| b) Becerro. | 1.0000 |



c) Porcino.	0.8607
d) Lechón.	0.5259
e) Equino.	1.0000
f) Ovino y caprino.	1.0000
g) Aves de corral.	0.0239

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras	1.0087
b) Ganado menor, incluyendo vísceras	0.5786
c) Porcino, incluyendo vísceras	0.5786
d) Aves de corral	0.0452
e) Pieles de ovino y caprino	0.2870
f) Manteca o cebo, por kilo.	0.0452

VI. Incineraciones de carne en mal estado, por unidad:

a) Ganado mayor	3.3951
b) Ganado menor	2.0562

VII. Causará derechos, la verificación de carne en canal y kilos que provenga de lugares distintos al Municipio, con independencia de las sanciones a que haya lugar, de acuerdo con los siguientes montos:

a) En canal	
1 Vacuno	2.4446
2 Porcino	1.6160
3 Ovicaprino	1.4327
4 Aves de corral	0.0435



b) Por Kilo

1 Vacuno	0.0084
2 Porcino	0.0084
3 Ovicaprino	0.0048
4 Aves de corral	0.0036

Sección Segunda**Registro Civil**

ARTÍCULO 58. Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán las siguiente manera:

I. Asentamiento de Actas de Nacimiento:

- | | |
|--|---------------|
| a) En la oficina del Registro Civil, con entrega de copia certificada. | 1.9016 |
| b) Registro de nacimiento a domicilio. | 1047 |

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Solicitud de matrimonio

2.5048

III. Celebración de matrimonio:

- | | |
|---|---------------|
| a) Siempre que se celebren dentro de la oficina. | 6.6127 |
| b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, de acuerdo a la siguiente tabla: | |
| 1. En zona urbana..... | 2.0000 |
| 2. En Zona rural..... | 2.0000 |

Debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.

24.7979

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.

1.5530

V. Expedición de copia certificada de acta de nacimiento, defunción, matrimonio y divorcio.

0.8985

VI. Expedición de constancia de no registro.	0.9016
VII. Venta de formato oficial único para los actos registrables.	0.1503
VIII. Registro extemporáneo.	2.1000
No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.	
IX. Anotación marginal.	1.0500
X. Asentamiento de acta de defunción.	1.4118
XI. Otros asentamientos.	1.4118
XII. Búsqueda de datos.	0.0500
XIII. Solicitud de trámite administrativo independientemente de las actas utilizadas.	1.0000
XIV. Plática de orientación prematrimonial, por pareja.	1.0000
XV. Acta interestatal.	3.0000

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección.

Sección Tercera

Panteones

ARTÍCULO 59. El Municipio ofrece el servicio público de panteón, mismo que causará las siguientes cuotas:

I. Por derecho de inhumación:

a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años.	12.5241
b) Con gaveta para menores hasta de 12 años.	20.0386
c) Sin gaveta para adultos.	25.0483
d) Con gaveta para adultos.	42.0811
e) Introducción en capilla.	7.0135
f) Introducción en gavetero vertical y horizontal.	54.6891

II. Por inhumación a perpetuidad en concesión:

a) Con gaveta menores.	10.0192
b) Con gaveta adultos.	21.0406
c) Sobre gaveta.	21.0406

III. Por exhumaciones:



a) Con gaveta.	12.0231
b) Fosa en tierra.	18.0347
c) Si se realiza antes de cinco años, se pagará además.	31.3464
IV. Por reinhumaciones.	9.0174
V. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad.	9.0160

Las cuotas anteriores, serán válidas en horas hábiles; fuera de ellas, se aplicarán cobros adicionales por tiempo extra a razón de **6.5305** cuotas de salario mínimo.

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, previo estudio socioeconómico donde se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Cuarta

Certificaciones y Legalizaciones

ARTÍCULO 60. Las certificaciones causarán por hoja:

I. Expedición de identificación personal.	1.8235
II. Por certificaciones de documentos que se deriven de programas de apoyos al campo.	1.6576
III. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.	2.5007
IV. Verificación e investigación domiciliaria de acuerdo a número de visitas realizadas.	De 2.6049 a 7.8150
V. Certificado de no adeudo al Municipio.	2.1880
VI. De constancias de recomendación, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.	3.4669
VII. De acta de identificación de cadáver.	0.9376
VIII. De documentos de archivos municipales, constancia de inscripción, de archivos fiscales y catastrales.	2.1880
IX. Reimpresión de recibo de impuesto predial.	0.3864
X. Por certificación de registro inicial en los padrones catastrales del Municipio, siempre que se derive de programas de regularización de la tenencia de la tierra urbana o de asentamientos humanos irregulares.	0.5782
XI. Certificación de actas de deslinde de predios	1.4676



XII. Certificación de planos correspondiente a escrituras públicas o privadas:

a) Predios Urbanos 6.7256

b) Predios Rústicos 7.3887

XIII. Certificación de actas de deslinde de predio 1.4676

XIV. Certificación de carta catastral 3.6990

El registro inicial a que se refiere el párrafo anterior, no generará derecho de propiedad o posesión alguno a favor de la persona a cuyo nombre apareciere inscrito, conforme lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas.

El importe del impuesto predial que causen los predios que sean inscritos por primera vez en el padrón catastral, no será menor a dos cuotas de salario mínimo general vigente en el estado de Zacatecas, de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 35 de esta Ley.

ARTÍCULO 61. Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **12.5611** salarios mínimos.

ARTÍCULO 62. El pago de derechos en materia de acceso a la información pública, toda vez que exista solicitud, estará a lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Sección Quinta

Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos

ARTÍCULO 63. Los propietarios o poseedores de fincas estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10.5%** del importe del impuesto predial, por concepto de recolección de basura y desechos sólidos en las zonas I, II, III y IV, y de un **21%** en las zonas V, VI y VII. En el caso de terrenos baldíos en los que el propietario no atienda su limpieza, el Municipio podrá dar el servicio y presentará un cargo al propietario en el recibo del siguiente periodo fiscal por concepto de multa a razón de lo que establece el artículo 98, fracción XXXIII, inciso a) de esta Ley.

ARTÍCULO 64. El servicio que se preste por parte del Departamento de Residuos Sólidos a empresas particulares y organizaciones por la recolección, traslado y disposición final de su basura orgánica e inorgánica, por metro cúbico, será de **2.5000** cuotas de salario mínimo.

Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en los tianguis, mercados o eventos especiales, el costo será de **4.0000** cuotas de salario mínimo por elemento del Departamento de Limpia y el número de personas será determinado de acuerdo al análisis que se maneje por la parte de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, por el traslado y disposición final de su basura orgánica e inorgánica, por metro cúbico, será de **2.5000** cuotas de salario mínimo.



Sección Sexta**Servicio Público de Alumbrado**

ARTÍCULO 65. Al importe del consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Séptima**Servicios Sobre Bienes Inmuebles**

ARTÍCULO 66. El Municipio podrá prestar servicios catastrales sobre bienes inmuebles, los cuales causarán el cobro de derechos en función del tipo de servicio y el tamaño del inmueble, o del valor del mismo; para lo cual se aplicarán las siguientes tarifas:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

a)	Hasta		200 m ²	8.8184
b)	De 201	a	400 m ²	10.5820
c)	De 401	a	600 m ²	12.3456
d)	De 601	a	1000 m ²	15.7500

Por una superficie mayor de 1000 m², se le aplicará la tarifa anterior, más, por metro excedente **0.0057** cuotas de salario mínimo;

II. En inscripción de nuevo fraccionamiento, se cobrará la certificación de plano, por cada lote que lo integre **6.8000** cuotas de salario mínimo;

III. Por deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

Superficie	Cuota mínima	Cuota máxima
a) Hasta 5-00-00 has.	10.3950	28.7819
b) De 5-00-01 a 10-00-00 has.	21.1861	39.3750
c) De 10-00-01 a 15-00-00 has.	31.5000	65.6250
d) De 15-00-01 a 20-00-00 has.	40.9500	107.0000
e) De 20-00-01 a 40-00-00 has.	58.8000	148.0500
f) De 40-00-01 a 60-00-00 has.	81.9000	180.6000
g) De 60-00-01 a 80-00-00 has.	101.8500	207.9000
h) De 80-00-01 a 100-00-00 has.	121.8000	246.7500
i) De 100-00-01 a 200-00-00 has.	142.8000	279.3000
j) De 200-00-01 en adelante se aumentará por cada hectárea	1.0000	



excedente.

- k) Si el levantamiento topográfico se solicita en curvas de nivel se tasaré al doble de lo que resulte a la clasificación del terreno que corresponda.

IV. Cuando el levantamiento topográfico que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 10 Km. de la ciudad de Guadalupe, se cobrará por cada kilómetro adicional, **0.1203** cuotas de salario mínimo.

V. Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción:

- | | |
|----------------------------------|----------------|
| a) A escala de 1:100 a 1:500. | 10.6333 |
| b) A escala de 1:5000 a 1:10000. | 20.3611 |
| c) A escala mayor. | 7.4398 |

VI. Avalúo cuyo monto este dentro de la siguiente tabla, se pagará en cuotas de salario mínimo:

- | | |
|--|----------------|
| a) De \$1.00 a \$50,000.00. | 4.0000 |
| b) De \$50,001.00 a \$150,000.00. | 8.0000 |
| c) De \$150,001.00 a \$300,000.00. | 12.0000 |
| d) De \$300,001.00 a \$500,000.00. | 20.0000 |
| e) Por avalúos cuyo monto rebasa lo previsto en los incisos anteriores, se aplicará la tarifa adicional de 5.0 al millar al monto excedente. | |

VII. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por casa, zona y superficie, así como del material utilizado.
15.2133

VIII. Constancia de servicios con que cuenta el predio:

- | | | |
|--|---|----------------|
| a) Constancia de servicios urbanos con los que cuenta una construcción o predio. | C | 6.0436 |
| b) Constancia de seguridad estructural de una construcción. | C | 6.0436 |
| c) Constancia de autoconstrucción. | C | 6.0436 |
| d) Constancia de no afectación urbanística a una construcción o predio. | C | 3.1259 |
| e) Expedición de constancias de compatibilidad urbanística. | E | 3.8220 |
| f) Constancias de tras constancias. | O | 3.1259 |
| g) Constancias de opinión para promoción de diligencias ad perpetuam. | C | 15.0000 |
| h) Constancias de registro catastral. | C | 3.1260 |

IX. Autorización de divisiones y/o fusiones de predios.....**3.3627**

X. Expedición de carta de alineamiento.....**3.3627**

XI. Expedición de número oficial.....**2.8417**



Sección Octava**Desarrollo Urbano**

ARTÍCULO 67. Para los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

a) Habitacionales urbanos:

- | | |
|---|---------------|
| 1. Residenciales por m ² . | 0.0265 |
| 2. Medio: | |
| a) Menor de 1-00-00 has, por m ² . | 0.0092 |
| b) De 1-00-01 a 3-00-00, por m ² . | 0.0147 |
| c) De 3-00-01 has en adelante, por m ² . | 0.0238 |

b) De volumen social:

- | | |
|---|---------------|
| 1. Menor de 1-00-00 has, por m ² . | 0.0063 |
| 2. De 1-00-01 a 5-00-00, por m ² . | 0.0092 |
| 3. De 5-00-01 has en adelante, por m ² . | 0.0148 |

c) Popular:

- | | |
|---|---------------|
| 1. Hasta 5-00-00-00, por m ² . | 0.0056 |
| 2. De 5-00-01 en adelante, por m ² . | 0.0063 |

Para el cálculo de la tasa aplicable, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

II. Subdivisiones de predios rústicos:

Salarios mínimos

- | | |
|----------------------------------|-----------------|
| a) De 0-00-01 a 1-00-00 has. | hasta 9 cuotas |
| b) De 1-00-01 a 5-00-00 has. | hasta 12 cuotas |
| c) De 5-00-01 a 10-00-00 has. | hasta 15 cuotas |
| d) De 10-00-01 a 15-00-00 has. | hasta 18 cuotas |
| e) De 15-00-01 a 20-00-00 has. | hasta 21 cuotas |
| f) De 20-00-01 a 40-00-00 has. | hasta 27 cuotas |
| g) De 40-00-01 a 60-00-00 has. | hasta 33 cuotas |
| h) De 60-00-01 a 80-00-00 has. | hasta 39 cuotas |
| i) De 80-00-01 a 100-00-00 has. | hasta 45 cuotas |
| j) De 100-00-01 a 200-00-00 has. | hasta 54 cuotas |

De 200-00-01 en adelante se aumentara por cada hectárea excedente una cuota más.

III. Especiales.



- | | |
|---|---------------|
| a) Campestres por m ² . | 0.0265 |
| b) Granjas de explotación agropecuaria, por m ² . | 0.0314 |
| c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por m ² . | 0.0399 |
| d) Cementerio, por m ³ del volumen de las fosas o gavetas. | 0.0987 |
| e) Industrial por m ² . | 0.0399 |
| f) Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización, se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo, como si se tratase de una inicial. | |
| g) La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán tres veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan. | |
| III. Realización de peritajes: | |
| a) Aquéllos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas. | 6.5580 |
| b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles. | 8.1977 |
| c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos. | 6.5580 |
| IV. Expedición de constancias de compatibilidad urbanística municipal; y | |
| V. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por m ² de terreno y construcción: 0.0815 salarios mínimos. | |

Sección Novena

Licencias de Construcción

ARTÍCULO 68. Expedición de licencias para:

- I. Construcción de casas habitación con una superficie de terreno hasta de 105 m² y hasta de 60 m² de construcción con predominio de las siguientes características: cimientos de piedra, muros de adobe, block o tabique, aplanados de mezcla, pintura vinílica, techos de bóveda, con vigas prefabricadas o loza maciza de 10 cms., pisos de cemento o loseta vinílica, están exentos de impuestos, siempre y cuando no se trate de construcciones en serie;
- II. La construcción de obra, ampliación, remodelación y restauración, será del **5 al millar** aplicable al costo en cuotas por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas;
- III. Bardeo con una altura de hasta 2.50 m² será de **3 al millar** aplicable al costo por m². de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- IV. Trabajos menores tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, **0.0067** salarios mínimos. Tratándose de casa habitación de interés social y/o ubicado en colonias populares, se exentan de dicho cobro, entendiéndose por éstas las que cuentan con las especificaciones señaladas en la fracción I de este mismo artículo;

- V. Trabajos de introducción y reparación de agua potable y drenaje: **5.1723** salarios mínimos;
- VI. Trabajos de introducción y/o reparación de ductos y cableados subterráneos: **6.2643** salarios mínimos;
- VII. Movimientos de materiales y/o escombros cuando no se cuente con la licencia de construcción: **6.7257**;
- VIII. Prórroga de licencia por movimiento de materiales y/o escombros, por mes: **2.1789** salarios mínimos;
- IX. Construcción de monumentos en panteones, de:
- | | |
|--|---------------|
| a) Ladrillo o cemento. | 2.5006 |
| b) Cantera. | 3.0000 |
| c) Granito. | 3.5000 |
| d) Material no específico. | 2.5006 |
| e) Capillas: tres al millar a los costos del metro cuadrado de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas y Servicios Públicos. | |
- X. La ampliación, remodelación y restauración a construcciones de interés social que impliquen un crecimiento mayor a los 60 m², incluyendo la construcción original, deberán cubrir todos los requisitos técnicos y pagar **5 al millar** aplicado al costo por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas. Más por cada mes que duren los trabajos **1.7999** salarios mínimos, en razón de la superficie de ampliación que exceda de los originales 60m²;
- XI. La construcción de gavetas bajo piso para inhumaciones en panteones municipales urbanos:
- | | |
|-----------------------------|---------------|
| a) Para menores de 12 años. | 1.0750 |
| b) Para adulto. | 2.1502 |
- XII. La construcción de gavetas sobre el nivel del piso:
- | | |
|--|---------------|
| a) Para cuerpo. | 1.0750 |
| b) Para urnas de cremación empotradas. | 0.8752 |
- XIII. Autorización para romper el pavimento para diversos fines, más la reposición de materiales que utilice.
5.2100
- XIV. Licencia para la instalación de generadores de energía eólica en cuotas de salario mínimo:
Por cada generador.
1,862.0000
- XV. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.



El otorgamiento de licencias para construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, está exento siempre y cuando no se refiera a construcción en serie.

ARTÍCULO 69. Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por metro cuadrado, a criterio de la autoridad.

Sección Décima

Sobre Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

ARTÍCULO 70. Se realizarán los cobros que se causen con base en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 71. Se podrán expedir, permisos de ampliación de horario para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas hasta por 2 horas en función de lo que establece el Reglamento Estatal de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, en su Capítulo VI y cubrirán las cuotas de salario mínimo por día indicadas en el mismo y son las siguientes:

- I. Tratándose de establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas con graduación mayor a los 10 G. L. originará el pago de **40** cuotas de salario mínimo, por hora autorizada;
- II. Tratándose de centros nocturnos o cabaret originará el pago de **50** cuotas de salario mínimo, por hora autorizada; y
- III. Tratándose de venta única de cerveza y/o bebidas refrescantes cuya graduación no exceda de 10 G. L. originará el pago de **13** cuotas de salario mínimo, por hora autorizada.

ARTÍCULO 72. Para permisos eventuales para la degustación de bebida alcohólicas en lugares abiertos al público en general, se cobrará por permiso provisional **4.0000** cuotas de salario mínimo, más **1.0000** cuota de salario mínimo por cada día adicional de permiso.

ARTÍCULO 73. Tratándose de establecimientos o locales cuyo giro principal sea la venta de artesanías y que además expendan bebidas alcohólicas a base de frutas y verduras naturales, así como la venta de pulque y mezcal, en botella cerrada, pagarán por la expedición de licencias de funcionamiento **36.0000** cuotas de salario mínimo

ARTÍCULO 74. El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.



Sección Décima Primera**Padrón Municipal de Comercio y Servicios**

ARTÍCULO 75. Las personas físicas y morales que se dediquen al ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial de servicios, o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, están obligadas a solicitar de la autoridad municipal la licencia de funcionamiento correspondiente, una vez obtenida ésta deberá incorporarse al Registro de Contribuyentes del Municipio.

ARTÍCULO 76. El plazo para empadronarse en el ejercicio de inicio de operaciones, será la fecha de apertura del negocio o establecimiento para las personas físicas y la fecha de firma de la escritura constitutiva para las personas morales; para los demás ejercicios, el plazo de empadronamiento serán los primeros noventa días naturales de cada año.

También están obligados a presentar avisos de cambios de nombre denominación o razón social, de domicilio, de cambio o ampliación de actividades, suspensión o clausura; los cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al que tenga lugar el hecho de que se trate.

Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, salas de exhibición, depósito, almacenes, representaciones, bodegas o dependencias, aún cuando no realicen operaciones gravadas, dentro del territorio del Municipio, deberá empadronar cada uno de ellos por separado.

ARTÍCULO 77. Los contribuyentes están obligados al pago de derechos por el empadronamiento de sus negocios **2.0000** cuotas de salario mínimo.

ARTÍCULO 78. Una vez determinado el giro de cada contribuyente, se pagará la cuota de derechos de licencia de funcionamiento de acuerdo a la siguiente tabla:

	GIRO	Salarios mínimos
1.	Abarrotes con venta de cerveza	4.0000
2.	Abarrotes sin venta de cerveza	3.0000
3.	Abarrotes y papelería	4.0000
4.	Accesorios para computadoras	4.0000
5.	Accesorios para vehículos fabricación persona física	12.0000
6.	Accesorios para vehículos fabricación persona moral	22.0000
7.	Aceites y lubricantes distribución	10.0000
8.	Aceites y lubricantes venta	4.0000



	GIRO	Salarios mínimos
9.	Acero venta	10.0000
10.	Acero fundición y fabricación	15.0000
11.	Acrílicos	5.0000
12.	Acuario	3.0000
13.	Agencia de viajes	4.0000
14.	Agroquímicos	3.0000
15.	Agua purificada compañía	5.0000
16.	Agua purificada envasado a granel	4.0000
17.	Alarmas	4.0000
18.	Alfombras venta	4.0000
19.	Alimento para pollo producción	5.0000
20.	Alimentos en general en pequeño	3.0000
21.	Alimentos restaurante sin cerveza	5.0000
22.	Almacenaje, distribución y venta de bebidas alcohólicas	10.0000
23.	Almacén y bodega	10.0000
24.	Aluminio y cancelería venta	4.0000
25.	Aplicación de uñas	3.0000
26.	Artesanías venta	3.0000
27.	Artesanías y venta de productos con contenido de alcohol	7.0000
28.	Artículos deportivos	6.0000
29.	Artículos de limpieza	3.0000
30.	Asesorías varias	4.0000
31.	Ataúdes venta	4.0000
32.	Audio venta	4.0000
33.	Autolavado	4.0000



	GIRO	Salarios mínimos
34.	Autopartes nuevas	4.0000
35.	Autopartes usadas	4.0000
36.	Autos consignación	15.0000
37.	Autos nuevos	25.0000
38.	Autos usados	15.0000
39.	Banca comercial	22.0000
40.	Baños de vapor con venta de cerveza	8.0000
41.	Baños de vapor con venta de vino y licores	15.0000
42.	Baños de vapor sin venta de cerveza	6.0000
43.	Bazar	3.0000
44.	Billar con venta de cerveza	5.0000
45.	Billar sin venta de cerveza	4.0000
46.	Billetes de lotería venta	5.0000
47.	Blancos	3.0000
48.	Bloquera fabricación	4.0000
49.	Bodeguita	3.0000
50.	Boletos de autobus venta	3.0000
51.	Botanas en pequeño	3.0000
52.	Botanas venta y distribución	15.0000
53.	Café y sus derivados	3.0000
54.	Cafetería	3.0000
55.	Caja de ahorro	10.0000
56.	Calentadores solares	4.0000
57.	Cambio de divisas compra y venta	10.0000
58.	Cantina	8.0000

	GIRO	Salarios mínimos
59.	Carbón	3.0000
60.	Carnicería	3.0000
61.	Carnitas y chicharrón	3.0000
62.	Carpintería	4.0000
63.	Casa de cambio	10.0000
64.	Casa de empeño	10.0000
65.	Celulares	4.0000
66.	Celulares distribución	12.0000
67.	Células madre oficinas	4.0000
68.	Centro botanero con venta de cerveza	12.0000
69.	Centro botanero con venta de vinos y licores	18.0000
70.	Centro nocturno con venta de vinos y licores	40.0000
71.	Centro nocturno con venta de vinos y licores y espectáculo para adultos	60.0000
72.	Cereales y semillas	3.0000
73.	Cervecería	8.0000
74.	Cerrajería	3.0000
75.	Chacharitas	3.0000
76.	Chatarra	7.0000
77.	Ciber renta	3.0000
78.	Ciber y papelería	4.0000
79.	Cigarrera venta y distribución	10.0000
80.	Clínica de maternidad	8.0000
81.	Cocinas integrales	5.0000
82.	Colchones	4.0000
83.	Comercio de bienes y equipos agrícolas	10.0000



	GIRO	Salarios mínimos
84.	Compraventa de pedacería de oro	4.0000
85.	Compraventa de telas, mercería y demás análogos	10.0000
86.	Compraventa y distribución de herramientas de corte para la industria metalmecánica y de la construcción	9.0000
87.	Computadoras venta	4.0000
88.	Constructora	10.0000
89.	Consultorio médico	4.0000
90.	Cortinas de acero	4.0000
91.	Cremería	3.0000
92.	Decoración con globos	3.0000
93.	Decoraciones, cortinas, persianas	4.0000
94.	Depilación	10.0000
95.	Deposito dental	4.0000
96.	Desechables	3.0000
97.	Desechos industriales cartón, plástico	12.0000
98.	Discoteca	30.0000
99.	Distribución de cemento	15.0000
100.	Distribución de embutidos	12.0000
101.	Domos venta	5.0000
102.	Dulce de mesa	1.0000
103.	Dulcería	3.0000
104.	Embotelladora, refrescos y jugos	15.0000
105.	Empresa generadora de energía eólica	De 1,000.0000 a 15,000.0000
106.	Escuela, estancia, etc.	6.0000
107.	Espacio deportivo con venta de cerveza	10.0000
108.	Espacio deportivo sin venta de cerveza	5.0000



	GIRO	Salarios mínimos
109.	Estacionamiento (atendiendo a la infraestructura con la que cuenta)	e 10.0000 a 20.0000
110.	Estética	3.0000
111.	Estética veterinaria	3.0000
112.	Estudio fotográfico	3.0000
113.	Expendio de cerveza	6.0000
114.	Expendio de pan	2.0000
115.	Expendios de vinos y licores, persona física o moral	9.4500
116.	Expendios de vinos y licores en autoservicio persona física	10.5000
117.	Expendios de vinos y licores en autoservicio persona moral	35.0000
118.	Expendios de vinos y licores en minisuper persona física	10.5000
119.	Expendios de vinos y licores en minisuper persona moral	35.0000
120.	Expos	10.0000
121.	Fábrica de calzado	15.0000
122.	Farmacia	4.0000
123.	Farmacia y consultorio	5.0000
124.	Farmacia y minisúper	15.0000
125.	Ferretería	De 4.0000 a 15.0000
126.	Florería	3.0000
127.	Fonda y lonchería con venta de cerveza	5.0000
128.	Forrajes alimento para ganado	3.0000
129.	Funeraria sala de velación y embalsamamiento	10.0000
130.	Funeraria sólo sala de velación	8.0000
131.	Galería	4.0000
132.	Galletas venta y distribución	15.0000
133.	Gas industrial y medicinal	7.0000

	GIRO	Salarios mínimos
134.	Gas y gasolinera	10.0000
135.	Gimnasio	4.0000
136.	Grabado de vidrio, cerámica y serigrafía	3.0000
137.	Helados	3.0000
138.	Hielo	4.0000
139.	Hospital	De 15.0000 a 100.0000
140.	Hostal	9.0000
141.	Hotel	11.0000
142.	Hules y empaques	5.0000
143.	Implementos agrícolas refacciones	4.0000
144.	Imprenta	3.0000
145.	Impresión y distribución de periódico	10.0000
146.	Ingeniería, artículos	4.0000
147.	Instalaciones eléctricas	5.0000
148.	Instrumentos musicales	4.0000
149.	Jarcería	3.0000
150.	Joyería	3.0000
151.	Jugos y yogurth	2.0000
152.	Juguetería	4.0000
153.	Laboratorio de análisis clínicos	4.0000
154.	Ladies bar	12.0000
155.	Ladrillera	4.0000
156.	Lámparas y candiles	4.0000
157.	Lavandería	4.0000
158.	Leche y sus derivados venta y distribución	15.0000



	GIRO	Salarios mínimos
159.	Librería	3.0000
160.	Líneas aéreas	7.0000
161.	Llantas venta	6.0000
162.	Llantas venta y distribución	10.0000
163.	Lonas y publicidad	4.0000
164.	Madera venta y almacenamiento	4.0000
165.	Mallas y alambres	5.0000
166.	Mangueras y conexiones hidráulicas	4.0000
167.	Manufactura y/o ensamble de alambrados y circuitos eléctricos automotrices	60.0000
168.	Maquinaria pesada	15.0000
169.	Material eléctrico	4.0000
170.	Material para construcción	4.0000
171.	Material para construcción distribuidora	8.0000
172.	Medicamentos venta y distribución	6.0000
173.	Mensajería	4.0000
174.	Mercería y manualidades	3.0000
175.	Mesita de frituras	2.0000
176.	Minisuper con venta de cerveza	7.0000
177.	Minisuper sin venta de cerveza	6.0000
178.	Motocicletas	7.0000
179.	Mueblería almacén	6.0000
180.	Mueblería, línea blanca, electrónica, boletos de camión y venta de telefonía celular	100.0000
181.	Mueblería en pequeño	4.0000
182.	Naturista tienda	3.0000
183.	Óptica	4.0000

	GIRO	Salarios mínimos
184.	Oro, compra y venta de pedacería	4.0000
185.	Ortopedia	4.0000
186.	Paletería	3.0000
187.	Panadería	3.0000
188.	Pañales venta	3.0000
189.	Papelería	3.0000
190.	Pastelería	4.0000
191.	Peluquería	3.0000
192.	Perfumería	4.0000
193.	Pieles compra y venta	7.0000
194.	Pinturas y barnices	4.0000
195.	Pisos y azulejos	8.0000
196.	Plásticos artículos para el hogar	3.0000
197.	Plomería y sanitarios	4.0000
198.	Poliestireno expandido para construcción	7.0000
199.	Pollo fresco	3.0000
200.	Pollo rostizado	4.0000
201.	Pollo venta y distribución	10.0000
202.	Posters	3.0000
203.	Productos químicos venta y distribución	5.0000
204.	Puertas automáticas instalación	7.0000
205.	Quiropráctico	4.0000
206.	Rebote con venta de cerveza	5.0000
207.	Rebote sin venta de cerveza	3.0000
208.	Recarga de cartuchos	4.0000



	GIRO	Salarios mínimos
209.	Recepción de ropa para tintorería	3.0000
210.	Recubrimientos cerámicos	10.0000
211.	Refaccionaria	4.2000
212.	Refaccionaria y taller mecánico	6.0000
213.	Refacciones para bicicletas	3.0000
214.	Religiosos artículos	4.0000
215.	Renta de andamios	4.0000
216.	Renta de mobiliario	4.0000
217.	Renta de películas	4.0000
218.	Renta de trajes	4.0000
219.	Repostería y venta de artículos	3.0000
220.	Restaurante bar	12.0000
221.	Restaurante con venta de cerveza	10.0000
222.	Revistas venta	3.0000
223.	Ropa	3.0000
224.	Ropa casa de novia	4.0000
225.	Ropa en almacén	50.0000
226.	Ropa usada	2.0000
227.	Sala de sorteo de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o máquinas de juegos y apuestas o casinos autorizados.	270.0000
228.	Salón de eventos	10.0000
229.	Salón de eventos infantiles	8.0000
230.	Señalamientos viales	4.0000
231.	Sastrería	3.0000
232.	Servicio de atención de llamadas (call center)	8.0000
233.	Servicio de fotocopiado	3.0000

	GIRO	Salarios mínimos
234.	Servicio de fumigación	4.0000
235.	Servicio de maquinaria industrial	10.0000
236.	Servicio de transporte y carga	10.0000
237.	Servicio de enmarcado de fotos y pinturas	4.0000
238.	Servicio de lectura de cartas o café	4.0000
239.	Servicios financieros no bancarios	10.0000
240.	Servicios de limpieza	4.0000
241.	Servicios de seguridad privada	8.0000
242.	Servicios de transporte terrestre	10.0000
243.	Sex shop	6.0000
244.	Servicios gastronómicos	6.0000
245.	Sistemas de riego	8.0000
246.	Sombreros	4.0000
247.	Spa	6.0000
248.	Supermercado	100.0000
249.	Talabartería	3.0000
250.	Taller de alineación y balanceo	4.0000
251.	Taller de aluminio y cancelería	5.0000
252.	Taller de audio y alarmas	4.0000
253.	Taller de carpintería	4.0000
254.	Taller de costura	3.0000
255.	Taller de encuadernación	4.0000
256.	Taller de enderezado y pintura	4.0000
257.	Taller de fontanería	4.0000
258.	Taller de herrería	4.0000

	GIRO	Salarios mínimos
259.	Taller de manualidades	3.0000
260.	Taller de reparación de aparatos electrodomésticos	3.0000
261.	Taller de reparación de bicicletas	3.0000
262.	Taller de reparación de computadoras	4.0000
263.	Taller de reparación de celulares	3.0000
264.	Taller de reparación de maquinas de coser	4.0000
265.	Taller de reparación de bombas de agua	4.0000
266.	Taller de reparación de calzado	3.0000
267.	Taller de reparación de relojes	3.0000
268.	Taller de restauración de imágenes	3.0000
269.	Taller de tapicería	3.0000
270.	Taller de torno y soldadura	4.0000
271.	Taller dental	4.0000
272.	Taller eléctrico	4.0000
273.	Taller mecánico	4.0000
274.	Taller tablaroca	4.0000
275.	Talleres	4.0000
276.	Tatuajes	5.0000
277.	Telas venta	4.0000
278.	Televisión por cable	25.0000
279.	Terapias diamagnéticas	4.0000
280.	Tienda departamental (más de 5 giros)	300.0000
281.	Tintorería	4.0000
282.	Tlapalería	3.0000
283.	Tortillería	3.0000

	GIRO	Salarios mínimos
284.	Tostadas venta	3.0000
285.	Tractores y vehículos agrícolas venta	15.0000
286.	Venta de artículos de fomi	3.0000
287.	Venta de artículos de piel	4.0000
288.	Venta de baterías nuevas y reacondicionamiento de baterías usadas	4.0000
289.	Venta de computadoras	4.0000
290.	Venta y distribución de herramientas	8.0000
291.	Venta y distribución de pastelillos	15.0000
292.	Venta y distribución de productos de limpieza	4.0000
293.	Venta de maniqués	3.0000
294.	Venta de productos para la minería	8.0000
295.	Veterinaria	3.0000
296.	Video juegos (compra, venta y renta)	3.0000
297.	Vidrio	3.0000
298.	Vivero	3.0000
299.	Vulcanizadora	4.0000
300.	Zapatería y ropa venta y distribución por catálogo	10.0000
301.	Zapatería	4.0000
302.	Zapatería venta y distribución por catálogo	10.0000

Por las actividades comerciales o de servicios no comprendidos en la tabla anterior, la autoridad municipal analizará la naturaleza análoga del giro y se aplicarán de **3.0000** a **270.0000** cuotas de salario mínimo.

ARTÍCULO 79. Tratándose de inicio de actividades pagarán, **20.0000** salarios mínimos, excepto los que tributen en el régimen de incorporación fiscal los cuales cubrirán **6.0000** cuotas de salario mínimo.

ARTÍCULO 80. Cuando la autoridad municipal, para la verificación de establecimiento de un giro comercial, cambio de domicilio de una licencia o permiso, requiera de llevar a cabo verificaciones físicas de local o establecimiento, se cobrará **2.2771** cuotas de salario mínimo.



ARTÍCULO 81. Para permisos eventuales para la degustación de alimentos o muestras gastronómicas en lugares abiertos al público en general, se cobrará por permiso provisional **4.0000** cuotas de salario mínimo, más **1.0000** cuota de salario mínimo, por cada día adicional de permiso.

Se podrán expedir, permisos de ampliación de horario para la venta nocturna hasta por 3 horas a los establecimientos comerciales, únicamente para artículos varios exceptuando las bebidas alcohólicas, para lo cual pagarán **2.0000** cuotas de salario mínimo por hora por día hasta un máximo de **10** días.

Sección Décima Segunda

Padrón de Proveedores y Contratistas

ARTÍCULO 82. Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y prestar servicios al Ayuntamiento de Guadalupe, Zac., además de cumplir con los requisitos que las Leyes federales, del estado y del Municipio les impongan; deberán solicitar su registro como tales ante el área correspondiente del Ayuntamiento de Guadalupe, Zac. En el supuesto de que estos ya estuvieren registrados, igualmente están obligados al pago que se señala a continuación:

- | | |
|--------------------------------------|---------------|
| I. El registro inicial en el Padrón. | 8.0000 |
| II. Renovación. | 6.0000 |

Sección Décima Tercera

Protección Civil

ARTÍCULO 83. El pago de derechos por capacitaciones, evaluaciones, verificaciones y asesorías que otorgue el Departamento de Protección Civil del Municipio, se realizará en cuotas de salario mínimo, de la siguiente forma:

- | | |
|---|----------------|
| I. Capacitaciones, 20.0000 salarios mínimos, para un máximo de 10 personas; si se pasa de ese límite, se cobrarán 2.0000 más, por cada persona adicional. | |
| II. Evaluaciones a estancias infantiles, centros educativos, centros laborales y dependencias federales. | 22.0000 |
| III. Verificación y asesoría a negocios. | 3.3000 |

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, a las personas que se compruebe sean de escasos recursos económicos; previo estudio socioeconómico.

Sección Décima Cuarta



Ecología y Medio Ambiente

ARTÍCULO 84. Por concepto de derechos del Reglamento Ambiental del Municipio de Guadalupe, Zac., se cobrará:

- I. Registro y Licencia de fuentes fijas y móviles de jurisdicción municipal de conformidad al artículo 50 y 51 de **10.0000 a 100.0000** cuotas de salario mínimo, las cuales fijará la Unidad Administrativa de Ecología y Medio Ambiente considerando el tipo y tamaño de la fuente.
- II. El permiso o autorización para transportar residuos sólidos domésticos de casa habitación, de la vía y espacios públicos que establece el artículo 54 fracción I del Reglamento, de **10.0000 a 100.0000** cuotas de salario mínimo, las cuales fijará la Unidad Administrativa de Ecología y Medio Ambiente considerando el tamaño de la empresa.
- III. Por el registro y autorización de operación para ladrilleras por parte de la Unidad Administrativa de Ecología y Medio Ambiente estipulado en el artículo 67 del reglamento, pagarán la cantidad de **25.0000** cuotas de salario mínimo.

Sección Décima Quinta

Anuncios y Propaganda

ARTÍCULO 85. Por la autorización para la fijación, colocación, instalación, distribución o difusión de anuncios permanentes y transitorios que sean visibles en la vía pública o en lugares a los que se tenga acceso público, se pagarán derechos por metro cuadrado o fracción, que se cubrirán en la Tesorería Municipal una vez autorizada su colocación por el Departamento de Imagen Urbana dependiente de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, o bien por el refrendo del mismo durante los tres primeros meses del ejercicio, aplicando las siguientes cuotas de salario mínimo:

- | | |
|--|----------------|
| I. Anuncios permanentes con vigencia de un año por metro cuadrado: | |
| a) Pantalla electrónica. | 12.0000 |
| b) Anuncio estructural. | 8.0000 |
| c) Adosados a fachadas o predios sin construir. | 1.4270 |
| d) Anuncios luminosos. | 10.0000 |
| e) Otros. | 4.6573 |
| II. Anuncios Temporales: | |
| a) Rotulados de eventos públicos. | 7.9975 |
| b) Mantas y lonas con medidas no mayores a 6 m ² hasta por 30 días por m ² . | 4.0000 |
| c) Mantas y lonas con medidas mayores a 6 m ² hasta por 30 días por m ² . | 5.0000 |
| d) Volantes por evento hasta 5000 excepto centro histórico. | 20.0000 |
| e) Volantes por evento hasta 5000 en centro histórico. | 50.0000 |
| f) Publicidad sonora por evento hasta por 4 días. | 9.1422 |
| g) Colocación de pendones con medidas no mayores a 1.20 x 0.60m por unidad. | 1.5000 |
| h) Colocación de pendones con medidas mayores a 1.20 x 0.60m por unidad. | 2.5000 |
| i) Otros como carpas, módulos, inflables, botargas, edecanes o similares por | 8.0000 |



evento por unidad.

- | | |
|--|----------------|
| j) Puentes peatonales por metro cuadrado del anuncio. | 6.0000 |
| k) Puentes vehiculares y pasos a desnivel por m ² . | 6.0000 |
| l) Paraderos de autobús con ventana publicitaria (por cada ventana). | 25.0000 |
| m) Publicidad móvil por evento por unidad. | 10.0000 |

- III. Por la fijación de anuncios electrónicos que manejen propaganda comercial o espectacular, se aplicará una cuota fija de **192.0000** cuotas de salario mínimo, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse según el tabulador de la fracción primera del presente artículo, cayendo en el supuesto del inciso c), se cobrará **20.0000** cuotas de salario mínimo.
- IV. Por la fijación de anuncios adosados o pintados no luminosos en carteleras de propiedad municipal, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite, se aplicará **16.1767** cuotas de salario mínimo.
- V. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, casetas telefónicas, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, banners, paletas, etcétera, pagarán una cuota anual de:
- a) Bebidas con contenido de alcohol: **89.1848** cuotas de salario mínimo, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **11.9925** cuotas salarios mínimos;
 - b) Refrescos embotellados y productos enlatados: **65.4796** cuotas salarios mínimos, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **7.3865** cuotas salarios mínimos;
 - c) Otros productos y servicios: **8.0000** cuotas de salario mínimo para personas físicas y morales exceptuando a los contribuyentes que tributen en el régimen de incorporación fiscal, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse **1.0000** cuotas de salario mínimo; y
 - d) Otros productos y servicios de régimen de incorporación fiscal: **1.0000** cuota de salario mínimo que deberá cubrirse al momento de la renovación de su licencia de funcionamiento.

Todo anuncio deberá indicar en tamaño y lugar visible, el número de permiso otorgado por la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales.

La expedición de las autorizaciones para el retiro de anuncios se hará sin costo alguno.

Tratándose de permisos para anuncios publicitarios de eventos y espectáculos artísticos, los promotores cubrirán un depósito en efectivo o cheque certificado, por la cantidad que la Autoridad Municipal fije de acuerdo al volumen, tipo de publicidad y anuncio de que se trate, para garantizar que los anuncios autorizados sean despintados y/o retirados dentro de los 5 días siguientes a la celebración del evento. En caso de no dar cumplimiento dentro del término, el Ayuntamiento ordenará el despintado y retiro de la publicidad cubriendo el costo correspondiente con el depósito, sin tener el Ayuntamiento que reembolsar cantidad alguna y sin perjuicio de cubrir el infractor el pago de las sanciones correspondientes.

Tratándose de permisos para anuncios publicitarios de eventos y espectáculos artísticos, organizados por, Asociaciones Civiles, Gubernamentales, Patronatos, Instituciones Educativas, Religiosas y Organizaciones de Beneficencia, y todas aquellas entidades que no estén contempladas en el párrafo anterior, deberán garantizar



en efectivo o cheque certificado, por la cantidad que la Autoridad Municipal fije de acuerdo al volumen, tipo de publicidad y anuncio de que se trate, para asegurar que los anuncios autorizados sean despintados y/o retirados dentro de los 5 días siguientes a la celebración del evento. Por lo que en caso de incumplimiento, la fianza mencionada tendrá los efectos de indemnización a favor de la Autoridad Municipal, la cual incluso se podrá hacer efectiva cuando estos se encuentren colocados fuera de los lugares establecidos en el Reglamento de Imagen Urbana para Zonas Patrimoniales de Transición y Contexto del Municipio de Guadalupe, Zac.

CAPÍTULO III

OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 86. Los ganaderos del Municipio estarán obligados a registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor; para lo cual el Municipio llevará un padrón.

ARTÍCULO 87. Por el registro o cancelación de cada fierro de herrar, marca de venta o señal de sangre, y de colmenas, se pagará una cuota de: **5.6002** cuotas salarios mínimos.

ARTÍCULO 88. Por el refrendo anual de los registros señalados en el artículo anterior, se pagará una cuota de: **2.7563** cuotas salarios mínimos.

TÍTULO CUARTO

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I

PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera

Arrendamiento

ARTÍCULO 89. El cobro por concepto de arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las condiciones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

ARTÍCULO 90. Las personas físicas y morales que practiquen actividades comerciales en los bienes inmuebles propiedad o en posesión del Municipio, pagarán mensualmente por concepto de renta, por metro cuadrado, aplicando las siguientes tarifas:

Clasificación	C.S.M.
I. Local Tipo A	0.5000



II. Local Tipo B	0.4800
III. Local Tipo C	0.4200
IV. Ex auditorio	1.3000

En ningún caso el pago mensual de este derecho será menor a **3.0000** cuotas de salario mínimo.

Al realizar el pago dentro de los diez primeros días de cada mes, los arrendatarios serán beneficiados con un descuento del **10%** de la cuota mensual.

Para efectos de que los arrendatarios conozcan el tipo de local que ocupan deberán consultar el Catálogo de Locales de Mercados del Municipio de Guadalupe.

ARTICULO 91. La renta de bienes inmuebles, propiedad o en posesión del Municipio de Guadalupe, Zac., de acuerdo a:

- I. Para eventos públicos y privados, lucrativos, independientemente de lo que determine el artículo 14 de la presente Ley, se cobrará de **5.0000 a 15.0000** cuotas de salario mínimo general, por cada hora de renta del inmueble.
- II. Para eventos públicos y privados, no lucrativos de **4.0000 a 6.0000** cuotas de salario mínimo general por cada hora de renta del inmueble.

Sección Segunda

Uso de Bienes

ARTICULO 92. Para el uso de los estacionamientos públicos propiedad del Municipio, se pagarán **0.1660** cuotas de salario mínimo, por día, en horario establecido.

Sección Tercera

Alberca Olímpica

ARTÍCULO 93. Para el uso de la alberca olímpica municipal, se cobrará por el uso del inmueble por persona atendiendo a los siguientes conceptos:



I.	Costo de inscripción que va de:	4.0000 a 8.0000
II.	Costo de credencial y reposición.	0.85000
III.	Costo mensual de acuerdo al número de clases tomadas por mes, que va de:	0.2000 a 0.8500
IV.	Penalización por pago extemporáneo por mes.	0.3400
V.	Costos administrativos.	0.3400
VI.	Seguro de vida de usuarios de albercas.	1.3329

CAPÍTULO II

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única

Enajenación

ARTÍCULO 94. La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

I. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado y la manutención y cuidado del animal, deberán cubrir una cuota diaria de:

a) Por cabeza de ganado mayor.	0.5418
b) Por cabeza de ganado menor.	0.2709

En los casos de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al lugar que el Municipio determine para su cuidado.

II. Venta de formas impresas:

a) Para trámites administrativos.	0.1454
b) Padrón municipal y alcoholes.	0.5730
c) Gaceta Municipal.	0.2500
d) Para la suscripción o renovación al padrón de proveedores, contratistas y prestadores de servicios por ejercicio fiscal en el Municipio de Guadalupe, 2.8513 cuotas salario mínimo; y	



III. Expedición de copias de leyes y reglamentos municipales: **0.0262** por hoja.

ARTÍCULO 95. La venta o concesión de residuos sólidos, se fijará mediante convenio con los interesados.

TÍTULO QUINTO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección Primera

Multas

ARTÍCULO 96. A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas que no realicen el pago que corresponde, por concepto de derechos de renovación de la misma pagarán las cuotas que establece el artículo 95 de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas en función de la siguiente tabla:

- I. Enero: de **1.0000** a **3.0000** cuotas;
- II. Febrero: de **4.0000** a **6.0000** cuotas;
- III. Marzo: de **7.0000** a **10.0000** cuotas.

ARTÍCULO 97. Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente ley y a los reglamentos municipales en vigor, por:

- I. Falta de empadronamiento y licencia vigente. **7.9570**
- II. Falta de refrendo de licencia y padrón. **4.9678**



III.	No tener a la vista la licencia vigente y padrón.	0.7957
IV.	Violar el sello cuando un giro esta clausurado por la autoridad municipal.	109.6474
V.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.	11.3674
VI.	Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:	
	a) Cantinas, cabaret y lenocinios por persona.	273.5134
	b) Billares y cines en funciones para adultos por persona.	82.7028
VII.	Renta y/o venta de vídeos y material pornográfico a menores.	164.6028
VIII.	Permitir el acceso a menores de edad a portales de pornografía en ciber-cafés o similares.	164.6028
IX.	Vender bebidas alcohólicas y/o cigarrillos a menores en cualquier establecimiento.	99.2434
X.	Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en cualquier establecimiento comercial a menores de edad.	De 150.0000 a 200.0000
XI.	Por no contar con permiso para muestra gastronómica.	16.0000
XII.	Por no contar con permiso para degustaciones alcohólicas.	32.0000
XIII.	Falta de tarjeta de sanidad por persona.	44.2570
XIV.	Falta de revista sanitaria periódica.	65.8102
XV.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas en zonas habitacionales.	32.8626
XVI.	No contar con el permiso correspondiente para la celebración de fiestas en domicilios particulares, cuando se utilice la vía pública o afecte a terceros.	7.4130
XVII.	No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.	328.6272
XVIII.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.	97.6949
XIX.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados.	198.9810
XX.	Por no retirar la propaganda, después del evento señalado.	100.0000
XXI.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.	328.3770
XXII.	Matanza clandestina de ganado.	328.1931
XXIII.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro del lugar de origen.	328.5659
XXIV.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.	1088.0095
XXV.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.	725.7805
XXVI.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.	218.2002



XXVII.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.	1092.0000
XXVIII.	No registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, en vigor.	32.7996
XXIX.	No refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, en vigor.	10.9332
XXX.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos.	100.0000
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.	
	En caso de reincidir en la obstrucción que se establece en la fracción anterior, la sanción se duplicará.	
XXXI.	No asear el frente de la finca.	5.9593
XXXII.	Provocar y/o permitir el derrame de agua potable de manera injustificada.	44.1564
XXXIII.	Violaciones a los reglamentos municipales.	
a)	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados.	De 54.5635 A 299.0759
b)	Por tirar basura o cualquier otro desecho sólido o líquido en la vía pública, lotes baldíos o cualquier otro lugar que no sea señalado por la autoridad estatales y que implique la contaminación del medio ambiente, independientemente de la que sea impuesta por autoridades federales o estatales.	91.2257
c)	Por maltratar o destruir fachadas de edificios, esculturas, monumentos, bardas, postes o cualquier otro bien público o privado con propaganda letreros, símbolos o pintas.	De 7.9874 a 183.8767
	El pago de la multa no exime al responsable de la reparación del daño.	
d)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.	10.2304
e)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.	10.2305
f)	Orinar o defecar en la vía pública.	12.2765
g)	Por ofender o agredir a toda autoridad civil por medio de palabras, señales o signos obscenos.	20.4610
h)	Por ofender, agredir o molestar a cualquier ciudadano o habitante por medio de palabras, señales o signos obscenos.	10.2304
i)	Por exhibicionismo, actitudes obscenas o faltas a la moral.	16.6973
j)	Por corregir en forma desmesurada a sus descendientes, así como vejar o maltratar a sus ascendientes, cónyuge, concubina o concubino.	32.0704
k)	Por consumir drogas, enervantes o sustancias psicotrópicas en la vía pública, independientemente de responder por la comisión de delitos que se cometan por la posesión de las sustancias prohibidas.	45.6128

- | | | |
|---------------|---|--|
| l) | Por comprar, vender, distribuir o almacenar cohetes o cualquier otro material explosivo sin el debido permiso de la autoridad correspondiente. | De 18.3874 a
183.8768 |
| m) | Por cada cabeza de ganado que transite sin vigilancia en la vía pública, su propietario pagará. | 11.9355 |
| n) | Por las infracciones al reglamento para la protección y control canino. | De 1.0000 a
10.0000 |
| o) | Por las infracciones al reglamento ambiental del Municipio. | De 5.0000 a
200.0000 |
| XXXIV. | Sanción por violación al reglamento municipal que regula los eventos comerciales denominados “Expos” y /o similares. | De 100.0000
a 1000.0000 |
| XXXV. | Sanciones por violación a la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales del Estado y Municipios de Zacatecas se determinarán de acuerdo a lo que establece la propia ley. | |

ARTÍCULO 98. Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y reglamentos municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

CAPÍTULO II



APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

ARTÍCULO 99. En el ejercicio fiscal de 2015 el Municipio de Guadalupe podrá recibir de las personas físicas o morales los ingresos por aportaciones o cooperaciones que deriven de los programas, convenios, acuerdos, obras y en general de cualquier instrumento en el que se estipule su concurrencia.

CAPÍTULO III**OTROS APROVECHAMIENTOS****Sección Primera****Otros Aprovechamientos**

ARTÍCULO 100. Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda**Gastos de Cobranza**

ARTÍCULO 101. Por el ejercicio fiscal de 2015 el Municipio de Guadalupe cobrará por concepto de gastos de cobranza o ejecución a los contribuyentes que sean sujetos al procedimiento administrativo de ejecución el equivalente al **2%** del crédito fiscal requerido y estos nunca deberán ser menores a **4.0000** cuotas de salario mínimo.

Sección Tercera**Centro de Control Canino**

ARTÍCULO 102. Los derechos que deben pagar los propietarios de perros que requieran los servicios del Centro de Control Canino serán de acuerdo a las siguientes cuotas de salario mínimo:

I.	Esterilización:	
	a) Perro de raza grande.	4.2021
	b) Perro de raza mediana.	3.5018
	c) Perro de raza chica.	3.1516
II.	Desparasitación:	
	a) Perro de raza grande.	1.2500
	b) Perro de raza mediana.	1.0505
	c) Perro de raza chica.	0.7004
III.	Sacrificio de animales en general.	2.1000
IV.	Extirpación de carcinoma mamario.	7.3370
V.	Aplicación de vacuna polivalente.	2.0010
VI.	Consulta externa de perros y gatos.	0.5250



Sección Cuarta

Seguridad Pública

ARTÍCULO 103. El Municipio de Guadalupe para el ejercicio fiscal 2015 cobrará por los siguientes conceptos en cuotas de salario mínimo:

- | | | |
|------|--|---------------|
| I. | Por servicio de seguridad por elemento. | 5.0000 |
| II. | Por ampliación de seguridad por hora. | 2.0000 |
| III. | Por servicio de seguridad para festejos por elemento y este no podrá exceder de 5 horas. | 5.0000 |

TÍTULO SEXTO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Primera

DIF Municipal

ARTÍCULO 104. En el ejercicio fiscal 2015 el Municipio de Guadalupe, cobrará los cursos de capacitación, cursos de actividades recreativas, talleres, servicios de alimentación, servicio de traslado de personas, despensas, canastas, desayunos que se ofrezcan por medio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal de conformidad con los montos, estudio socioeconómico y reglas de operación que en cada uno de los programas, políticas o lineamientos se estipulen.

Sección Segunda

Instituto del Deporte

ARTÍCULO 105. En el ejercicio fiscal 2015 el Municipio de Guadalupe, cobrará los cursos de capacitación, cursos de actividades recreativas, que se ofrezcan por medio del Instituto Municipal del Deporte, de conformidad con los montos, estudio socioeconómico y reglas de operación que en cada uno de los programas, políticas o lineamientos se estipulen.



Sección Tercera

Instituto de Cultura

ARTÍCULO 106. En el ejercicio fiscal 2015 el Municipio de Guadalupe, cobrará los cursos de capacitación, cursos de actividades recreativas, talleres, que se ofrezcan por medio del Instituto Municipal de Cultura, de conformidad con los montos, estudio socioeconómico y reglas de operación que en cada uno de los programas, políticas o lineamientos se estipulen.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Primera

Participaciones

ARTÍCULO 107. El Municipio de Guadalupe en el ejercicio fiscal 2015 recibirá los ingresos por concepto de participaciones provenientes de gravámenes federales serán consideradas como ingresos propios conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Sección Segunda

Aportaciones

ARTÍCULO 108. El Municipio de Guadalupe en el ejercicio fiscal 2015 recibirá los ingresos por concepto de aportaciones provenientes de gravámenes federales serán consideradas como ingresos propios conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Sección Tercera

Convenios

ARTÍCULO 109. El Municipio de Guadalupe en el ejercicio fiscal 2015 recibirá los ingresos por concepto de convenios provenientes de gravámenes federales o estatales serán consideradas como ingresos propios conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS



Sección Primera

Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público

ARTÍCULO 110. El Municipio de Guadalupe en el ejercicio fiscal 2015 podrá recibir los ingresos que por concepto de transferencias de subsidios municipales que le sean asignados de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables y/o los convenios y acuerdos respectivos.

Sección Segunda

Transferencias al Resto del Sector Público

ARTÍCULO 111. El Municipio de Guadalupe en el ejercicio fiscal 2015 podrá recibir los ingresos que por concepto de apoyos extraordinarios, que le sean asignados de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables y/o los convenios y acuerdos respectivos.

Sección Tercera

Subsidios y Subvenciones

ARTÍCULO 112. El Municipio de Guadalupe en el ejercicio fiscal 2015 podrá recibir los ingresos que por concepto del fondo de estabilización de los Municipios que le sean asignados de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables y/o los convenios y acuerdos respectivos.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 113. Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2015, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.



TÍTULO NOVENO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Primera

Banca de Desarrollo

ARTÍCULO 114. El Municipio de Guadalupe, durante el ejercicio fiscal 2015, podrá obtener ingresos extraordinarios, derivados de empréstitos o créditos con la banca de desarrollo mismos que deberán destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas.

Sección Segunda

Banca Comercial

ARTÍCULO 115. El Municipio de Guadalupe, durante el ejercicio fiscal 2015, podrá obtener ingresos extraordinarios, derivados de empréstitos o créditos con la banca de comercial mismos que deberán destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas.

Sección Tercera

Sector Gubernamental

ARTÍCULO 116. El Municipio de Guadalupe, durante el ejercicio fiscal 2015, podrá obtener ingresos extraordinarios, derivados de empréstitos o créditos con el sector gubernamental mismos que deberán destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2015, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Guadalupe, Zacatecas.



SEGUNDO.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Si durante el ejercicio fiscal 2015, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecidas en esta Ley, se estará a la unidad de medida y su procedimiento de actualización que señalen las leyes en la materia, siempre que dicha medida no sea superior a \$66.00 (sesenta y seis pesos), caso en el cual, las cuotas establecidas se cuantificarán para efectos de esta Ley, en el ejercicio fiscal 2015, en \$66.00 (sesenta y seis pesos).

TERCERO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el Decreto número 96 publicado en el Suplemento 6 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 28 de Diciembre del 2013, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Guadalupe deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2015; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.



Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 23 de Diciembre de 2014

COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL

PRESIDENTE

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ



5.6

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZAPIL, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Mazapil, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2015.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2014, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, que con fundamento en el Artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Mazapil, Zacatecas, en fecha 31 de octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 123, 125 fracción I y 132 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, a para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decrete la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2015.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- Con la finalidad de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, el Poder Reformador de la Constitución consagró en nuestra Norma Suprema del País el principio de libre administración hacendaria, piedra angular del desarrollo municipal en México. Por ello, en el Artículo 115 constitucional dispuso que los Municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones.

Pero esa evolución también se ha dado en el ámbito de la transparencia y rendición de cuentas. En un primer paso, se facultó a los entes de fiscalización para auditar sus cuentas públicas y ahora, con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de armonización contable y posteriormente de la Ley General de



Contabilidad Gubernamental, se obliga a los Municipios a concentrar y presentar la información financiera de una forma más detallada y puntual, entre éstas, las leyes de ingresos. Esta nueva metodología, hasta ahora, inédita en el país, se enmarca dentro de una novedosa metodología y criterios derivados, tanto de la propia Ley General de Contabilidad como de los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

De esa manera, la formulación de las leyes de ingresos y también de los presupuestos de egresos, debe darse a la luz de los criterios generales plasmados en los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Nacional. Lo anterior con el propósito de lograr una adecuada armonización y facilitar a los entes públicos, entre ellos los municipales, el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y con esto, propiciar la eficacia, economía y eficiencia del gasto público.

En ese tenor, la presentación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales debe darse dentro de un marco conceptual en el que se definan y delimiten sus objetivos y fundamentos, todo esto con el fin de tener y presentar información clara, oportuna, confiable y comparable cuyo objeto sea satisfacer las necesidades de la población. Por ese motivo, el referido Consejo Nacional de Armonización emitió la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos y otras disposiciones, en las que se obliga a los Ayuntamientos a presentarlas en los términos del Artículo 61 de la citada Ley General y de los múltiples dispositivos legales expedidos para tal efecto.

Por esa razón, en las leyes de ingresos deben reflejarse, entre otros aspectos, las fuentes de ingresos, ya sean ordinarios o extraordinarios, desagregando los montos; los recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales; los subsidios y convenios de reasignación; aquellos ingresos recaudados con base en las disposiciones aplicables; las obligaciones relacionadas con la deuda pública y aquellos pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores.

Bajo este contexto, el Ayuntamiento de Mazapil en el ámbito de su competencia, radicó ante esta Soberanía la iniciativa de Ley de Ingresos, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio.

En este sentido, se considera para la aprobación del presente Instrumento Legislativo, la compleja situación que prevalece en la economía mexicana y que es probable, permeará para el año 2015, situación derivada de la desaceleración de los mercados internacionales y, sobre todo, por la caída en el precio del petróleo.

Por lo tanto, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan que la inflación acumulada al cierre del presente año fluctuará entre un 3% y un 3.7%, por lo que se estima que el incremento al salario mínimo se verá reflejado de un 3.5% a un 4%, atendiendo a los indicadores financieros dados a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal 2015, razón por la cual, las contribuciones municipales se actualizarán de manera automática, debido a que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo, del Artículo segundo transitorio, de la presente propuesta legislativa.

Así las cosas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a la demanda social. Por ese motivo, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor



congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo que permitirá la implementación de las políticas públicas del Gobierno Municipal en rubros como: obra social, infraestructura, atención a grupos vulnerables y toda acción gubernamental que incentive y mejore el bienestar social de la comunidad.

Bajo ese escenario, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado como depositaria de la soberanía y representación de la sociedad, invita a los Ayuntamientos a construir una relación institucional con este Poder, a fin de abordar de manera conjunta y respetuosa los temas y rubros inherentes a la hacienda municipal con la finalidad de estructurar y proyectar una agenda común que conduzca las reformas necesarias que permitan homogenizar un solo esquema, que establezca los mecanismos de control, certeza, objetividad, eficacia, eficiencia y economía al proceso recaudatorio.

Por último, derivado de las obligaciones impuestas a los Ayuntamientos en materia de armonización contable, los dictámenes que se presentan a esta Asamblea Popular, están dotados con la estructura lógico-jurídica que permite, a la postre, hacer identificables los ingresos municipales de conformidad con los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas.

Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica de los Municipios, este Órgano Dictaminador propone la aprobación del Instrumento Legislativo referido, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZAPIL, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2015, la Hacienda Pública del Municipio de Mazapil, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a **\$113'853,432.00** (CIENTO TRECE MILLONES OCHECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el Artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Mazapil, Zacatecas.

Municipio de Mazapil Zacatecas		Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>		
<u>CRI</u>	<u>Total</u>	<u>113,853,432.00</u>
1	<u>Impuestos</u>	<u>16,422,901.00</u>
11	Impuestos sobre los ingresos	500.00
12	Impuestos sobre el patrimonio	16,296,400.00
13	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	110,000.00
14	Impuestos al comercio exterior	-
15	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
16	Impuestos Ecológicos	-
17	Accesorios	16,001.00



18	Otros Impuestos	-
19	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
2	<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	-
21	Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
22	Cuotas para el Seguro Social	-
23	Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
24	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
25	Accesorios	-
3	<u>Contribuciones de mejoras</u>	300,000.00
31	Contribución de mejoras por obras públicas	300,000.00
39	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
4	<u>Derechos</u>	4,930,639.00
41	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	250,001.00
42	Derechos a los hidrocarburos	-
43	Derechos por prestación de servicios	4,443,632.00
44	Otros Derechos	205,004.00
45	Accesorios	32,002.00
49	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
5	<u>Productos</u>	10,007.00
51	Productos de tipo corriente	4.00
52	Productos de capital	10,003.00
59	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
6	<u>Aprovechamientos</u>	11,515.00
61	Aprovechamientos de tipo corriente	11,515.00
62	Aprovechamientos de capital	-
69	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
7	<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	647,682.00

71	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
72	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
73	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	647,682.00
8	<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>91,530,684.00</u>
81	Participaciones	55,200,000.00
82	Aportaciones	36,330,659.00
83	Convenios	25.00
9	<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
91	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
92	Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
93	Subsidios y Subvenciones	1.00
94	Ayudas sociales	-
95	Pensiones y Jubilaciones	-
96	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
0	<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>1.00</u>
01	Endeudamiento interno	1.00
02	Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este Artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.



Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el Artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás Artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los Artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.



Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este Artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este Artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal;



Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este Artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I



IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera

Impuesto sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el Artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 54 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 10%.
- II. Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del 10%, y si fueren de carácter eventual, se pagará se pagará mensualmente, de **0.5000** a **1.5000** cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
- III. Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago

Sección Segunda

Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los Artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 61 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendia fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.
- II. Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.
- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.



- IV. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.
- III. Los interventores.



Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

- a). Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
- b). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

- a). Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.
- b). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.
- c). Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III.- Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causaran este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente



reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipales promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 32.- Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS

I	II	III	IV	V	VI
0.0009	0.0018	0.0033	0.0051	0.0075	0.0120

c) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas II y III; y **una vez y media más** con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas IV, V y VI.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100



C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

Los ayuntamientos se obligan a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción;

III. PREDIOS RÚSTICOS

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

1. Gravedad:	0.7595
2. Bombeo:	0.5564

c) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso con cincuenta centavos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS.

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

Artículo 33.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal, a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.



A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, los contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2014. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única

Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 34.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO IV

OTROS IMPUESTOS

Sección Única

Impuesto sobre Anuncios y Publicidad

Artículo 35.- Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Anuncios y Publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes cuotas:

- I. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
 - a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, **12.7586** salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, **1.2765** salarios mínimos;
 - b) Refrescos embotellados y productos enlatados, **8.7031** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.8649** salario mínimo; y
 - c) Otros productos y servicios, **4.7240** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.4873** salarios mínimos.



- II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán **2.2050** cuotas de salario mínimo;
- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.7417** salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.
- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de **0.0883** salario mínimo; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.
- V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.3094** salario mínimo; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 36.- Los derechos por el uso de suelo para establecimientos fijos o semifijos de tianguistas o comerciantes por ocupación en la vía pública:

- I. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

	Salarios Mínimos
a) Puestos fijos.....	2.0000
b) Puestos semifijos.....	1.7291
- II. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.1580** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y
- III. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.1580** salarios mínimos.

Sección Segunda Espacios para Carga y Descarga

Artículo 37.- Los Ayuntamientos por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.



Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.4753** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera

Panteones

Artículo 38.- Los derechos por Servicios y uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

- a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:..... **3.4331**
- b) Con gaveta para menores hasta de 12 años:..... **6.2805**
- c) Sin gaveta para adultos:..... **7.7321**
- d) Con gaveta para adultos:..... **18.8720**

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

- a) Para menores hasta de 12 años:.....**2.6418**
- b) Para adultos:.....**6.9742**

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

Sección Cuarta

Rastro

Artículo 39.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- a) Mayor:..... **0.1361**
- b) Ovicaprino:..... **0.0843**
- c) Porcino:..... **0.0843**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS



Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos

Artículo 40.- El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

a) Vacuno:.....	1.6872
b) Ovicaprino:.....	1.0000
c) Porcino:.....	1.0013
d) Equino:.....	1.0013
e) Asnal:.....	1.3104
f) Aves de corral:.....	0.0512

II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: **0.0030** salarios mínimos;

III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

a) Vacuno:.....	0.1231
b) Porcino:.....	0.0840
c) Ovicaprino:.....	0.0732
d) Aves	0.0146

IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

a) Vacuno:.....	0.5000
b) Becerro:.....	0.3500
c) Porcino:.....	0.3300
d) Lechón:.....	0.2900
e) Equino:.....	0.2300
f) Ovicaprino:.....	0.2900
g) Aves de corral:.....	0.0036

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....	0.6900
b) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....	0.3500
c) Porcino, incluyendo vísceras:.....	0.1800
d) Aves de corral:.....	0.0300
e) Pieles de ovicaprino:.....	0.1774
f) Manteca o cebo, por kilo:.....	0.0300



VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado mayor:..... **2.0000**
- b) Ganado menor:..... **1.2500**

No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

Sección Segunda

Registro Civil

Artículo 41.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- I. Asentamiento de actas de nacimiento:.....**0.5406**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.

- II. Solicitud de matrimonio:.....**2.0000**

- III. Celebración de matrimonio:

- a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....**7.0000**

- b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, **20.0000** salarios mínimos.

- IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **0.9357**

- V. Anotación marginal:.....**0.60000**



VI. Asentamiento de actas de defunción:.....**0.5461**

VII. Expedición de copias certificadas:.....**0.8118**

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

Sección Tercera

Certificaciones y Legalizaciones

ARTÍCULO 42.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

I. Identificación personal y de no antecedentes penales:.....**0.9610**

II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....**0.7549**

III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....**1.7100**

IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....**0.3854**

V. De documentos de archivos municipales:.....**0.7718**

VI. Constancia de inscripción:.....**0.4988**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.6075** salarios mínimos.

Sección Cuarta

Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos



Artículo 43.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad

**Sección Quinta
Servicio Público de Alumbrado**

Artículo 44.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

**Sección Sexta
Servicios Sobre Bienes Inmuebles**

Artículo 45.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

			Salarios Mínimos
a) Hasta		200 Mts ² .	3.5000
b) De 201	a	400 Mts ² .	4.0000
c) De 401	a	600 Mts ² .	5.0000
d) De 601	a	1000 Mts ² .	6.0000

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:

0.0026



II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

SUPERFICIE				Salarios Mínimos		
				TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta	5-00-00	Has	4.5000	8.5000	24.5000
b).	De	5-00-01	Has a 10-00-00	8.5000	13.0000	36.5000
c).	De	10-00-01	Has a 15-00-00	13.0000	21.0000	50.0000
d).	De	15-00-01	Has a 20-00-00	21.0000	34.0000	85.5000
e).	De	20-00-01	Has a 40-00-00	34.0000	47.0000	109.0000
f).	De	40-00-01	Has a 60-00-00	42.0000	69.0000	130.0000
g).	De	60-00-01	Has a 80-00-00	52.0000	85.0000	150.0000
h).	De	80-00-01	Has a 100-00-00	61.0000	97.0000	173.0000
i).	De	100-00-01	Has a 200-00-00	70.0000	122.0000	207.0000
j).	De	200-00-01	Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....	1.7550	2.8043	4.0000

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **9.6282** salarios mínimos.

III. Avalúo cuyo monto sea de:

				Salarios Mínimos	
a).	De	Hasta		\$ 1,000.00	2.0000
b).	De	\$ 1,000.01	a	2,000.00	2.7780
c).	De	2,000.01	a	4,000.00	3.9884
d).	De	4,000.01	a	8,000.00	5.0000
e).	De	8,000.01	a	11,000.00	7.0000
f).	De	11,000.01	a	14,000.00	10.0000

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:.....**1.5000**

IV. Certificación de actas de deslinde de predios:.....**2.0000**

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....**1.7015**

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:..... **2.0000**

VII. Autorización de alineamientos:.....**1.76538**

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

a) Predios urbanos:.....**1.3629**

b) Predios rústicos:..... **1.5000**

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....**1.6743**

X. Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....**2.0419**

XI. Certificación de clave catastral:.....**1.5918**

XII. Expedición de carta de alineamiento:.....**1.5918**

XIII. Expedición de número oficial:.....**1.5918**



Sección Séptima
Servicios de Desarrollo Urbano

Artículo 46.- Los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- a) Residenciales, por M²:..... **0.0254**
- b) Medio:
1. Menor de 1-00-00 Ha., por M²:..... **0.0087**
 2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²:..... **0.0300**
- c) De interés social:
1. Menor de 1-00-00 Ha. por M²:..... **0.0063**
 2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²:..... **0.0087**
 3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²:..... **0.0100**
- d) Popular:
1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²:..... **0.0049**
 2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²:..... **0.0063**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- a) Campestres por M²:..... **0.0244**
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por M²:..... **0.0306**
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²:..... **0.0306**
- d) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas:..... **0.0100**
- e) Industrial, por M²:..... **0.0213**



Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este Artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, re lotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **6.6566** salarios mínimos;
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **8.0000** salarios mínimos;
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **6.6566** salarios mínimos.

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **2.7761** salarios mínimos;

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.0500** salarios mínimos.

Sección Octava
Licencias De Construcción

Artículo 47.- Expedición de licencia para:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.5719** salarios mínimos;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **2.00** salarios mínimos;



III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **4.6726** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5000** a **3.5000** salarios mínimos;

IV. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....**2.7268**

a). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**15.0000**

b). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**11.0000**

V. Movimientos de materiales y/o escombro, **4.6771** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5000** a **3.5000** salarios mínimos;

VI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....**0.0755** salarios mínimos por metro

VII. Prórroga de licencia por mes, **4.6532** salarios mínimos;

VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

a) Ladrillo o cemento:.....**0.7665**

b) Cantera:..... **1.5315**

c) Granito:..... **2.4544**

d) Material no específico:..... **3.7882**

e) Capillas:..... **45.0000**

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

X. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 48.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro,



aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

Sección Novena

Sobre Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 49.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Licencias al Comercio

Artículo 50.- Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

Salarios mínimos

- a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....**1.1433**
- b) Comercio establecido (anual).....**2.4085**

II. Refrendo anual de tarjetón:

- a) Comercio ambulante y tianguistas.....**1.5000**
- b) Comercio establecido.....**1.0000**

Sección Décima Primera Agua Potable

Artículo 51.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

I. Casa Habitación:

Salarios Mínimos

- a) De 0 a 10 M3, por metro cúbico **0.0800**
- b) De 11 a 20 M3, por metro cúbico **0.0900**
- c) De 21 a 30 M3, por metro cúbico **0.1000**
- d) De 31 a 40 M3, por metro cúbico **0.1100**



e) De 41 a 50 M3, por metro cúbico	0.1200
f) De 51 a 60 M3, por metro cúbico	0.1300
g) De 61 a 70 M3, por metro cúbico	0.1400
h) De 71 a 80 M3, por metro cúbico	0.1500
i) De 81 a 90 M3, por metro cúbico	0.1600
j) De 91 a 100 M3, por metro cúbico	0.1800
k) Por más de 100 M3, por metro cúbico	0.2000

II. Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios:

a) De 0 a 10 M3, por metro cúbico	0.1700
b) De 11 a 20 M3, por metro cúbico	0.2000
c) De 21 a 30 M3, por metro cúbico	0.2300
d) De 31 a 40 M3, por metro cúbico	0.2600
e) De 41 a 50 M3, por metro cúbico	0.2900
f) De 51 a 60 M3, por metro cúbico	0.3200
g) De 61 a 70 M3, por metro cúbico	0.3500
h) De 71 a 80 M3, por metro cúbico	0.3900
i) De 81 a 90 M3, por metro cúbico	0.4300
j) De 91 a 100 M3, por metro cúbico	0.4700
k) Por más de 100 M3, por metro cúbico	0.5200

Salarios Mínimos

III. Comercial, Industrial, y Hotelero:

a) De 0 a 10 M3, por metro cúbico	0.2200
b) De 11 a 20 M3, por metro cúbico	0.2300
c) De 21 a 30 M3, por metro cúbico	0.2400
d) De 31 a 40 M3, por metro cúbico	0.2500
e) De 41 a 50 M3, por metro cúbico	0.2600
f) De 51 a 60 M3, por metro cúbico	0.2700
g) De 61 a 70 M3, por metro cúbico	0.2800
h) De 71 a 80 M3, por metro cúbico	0.2900
i) De 81 a 90 M3, por metro cúbico	0.3000
j) De 91 a 100 M3, por metro cúbico	0.3100
k) Por más de 100 M3, por metro cúbico	0.3400

Salarios Mínimos

IV. Cuotas Fijas y Sanciones:

a) Si se daña el medidor por causa del usuario	10.0000
b) Por el servicio de reconexión	2.0000
c) A quien desperdicie el agua	50.0000

Salarios Mínimos



- d) A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50%, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.
- e) Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Única

Artículo 52.- Causa derechos los siguientes conceptos:

I. El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

Salarios mínimos

- a) Registro de fierro de herrar y señal de sangre..... **1.6200**
- b) Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre..... **1.6200**

Artículo 53.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

- I. Bailes particulares, sin fines de lucro..... **5.0000**
- II. Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje..... **10.0000**

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Arrendamiento

Artículo 54.- Los ingresos derivados de:

Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.



**Sección Segunda
Uso de Bienes**

Artículo 55.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

**CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS**

**Sección Única
Enajenación**

Artículo 56.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

I. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

II. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

	Salarios Mínimos
a) Por cabeza de ganado mayor:.....	0.8000
b) Por cabeza de ganado menor:.....	0.5000

III. En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

IV. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.4753** salarios mínimos;

V. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles..... **0.0100**

VI. Impresión de hoja de fax, para el público en general..... **0.1900**

VII. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**



Sección Única
Multas

Artículo 57.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

- | | | |
|---|----------------------------|--|
| I. Falta de empadronamiento y licencia:..... | 6.0000 | |
| II. Falta de refrendo de licencia:..... | 4.0000 | |
| III. No tener a la vista la licencia:..... | 1.4344 | |
| IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:..... | 8.0000 | |
| V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... | 12.0000 | |
| VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como: | | |
| a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... | 25.0000 | |
| b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... | 18.0000 | |
| VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... | 2.0000 | |
| VIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... | 4.0000 | |
| IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... | 4.5855 | |
| X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... | 20.0000 | |
| XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:..... | 2.5445 | |
| XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:..... | de 2.6868 a 14.6451 | |

- XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**19.0328**
- XIV. Matanza clandestina de ganado:.....**10.0000**
- XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....**9.3220**
- XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **25.0000 a 55.0000**
- XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....**15.0000**
- XXVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **6.0000 a 14.8375**
- XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**16.5707**
- XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:..... **55.0000**
- XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**6.5580**
- XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....**1.6245**
- XXIII. No asear el frente de la finca:.....**1.3380**
- XXIV. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:**20.0000**
- XXV. Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:....de **6.0000 a 14.8334**

El pago de la multa por este concepto no obliga a los Ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

- XXVI. Violaciones a los Reglamentos Municipales:



- a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de **3.3011** a **25.0000**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

- b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**24.6411**

- c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**4.9375**

- d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....**6.5000**

- e) Orinar o defecar en la vía pública:.....**6.7116**

- f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....**6.4342**

- g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

1.- Ganado mayor:.....**1.0000**

2.- Ovicaprino:..... **0.5000**

3.- Porcino:..... **1.0000**

Artículo 58.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el Artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.



Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 59.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II

APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Artículo 60.- Las aportaciones que correspondan de acuerdo a las obras convenidas, ya sea del Programa Municipal de obra Pública, Fondos Estatales, Federales, etc.

CAPÍTULO III

OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Única

Generalidades

Artículo 61.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Artículo 62.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de 3 salarios mínimos.

TÍTULO SEXTO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES



Sección Única
Participaciones

Artículo 63.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPITULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única
Endeudamiento Interno

Artículo 64.- Serán los ingresos que obtenga el Municipio, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2015, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Mazapil, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Si durante el ejercicio fiscal 2015, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecidas en esta Ley, se estará a la unidad de medida y su procedimiento de actualización que señalen las leyes en la materia, siempre que dicha medida no sea superior a \$66.00 (sesenta y seis pesos), caso en el cual, las cuotas establecidas se cuantificarán para efectos de esta Ley, en el ejercicio fiscal 2015, en \$66.00 (sesenta y seis pesos).

TERCERO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el Decreto número 98 publicado en el Suplemento 12 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 28 de Diciembre del 2013, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Mazapil deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2015; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del Artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.



Por todo lo anterior y con fundamento además en los Artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y Artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

**Zacatecas, Zac. a 23 de Diciembre de 2014
COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTE**

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ



5.7

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2015.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2014, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, en fecha 31 de octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen.



MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decreta la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2015.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- Con la finalidad de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, el Poder Reformador de la Constitución consagró en nuestra Norma Suprema del País el principio de libre administración hacendaria, piedra angular del desarrollo municipal en México. Por ello, en el artículo 115 constitucional dispuso que los Municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones.

Pero esa evolución también se ha dado en el ámbito de la transparencia y rendición de cuentas. En un primer paso, se facultó a los entes de fiscalización para auditar sus cuentas públicas y ahora, con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de armonización contable y posteriormente de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se obliga a los Municipios a concentrar y presentar la información financiera de una forma más detallada y puntual, entre éstas, las leyes de ingresos. Esta nueva metodología, hasta ahora, inédita en el país, se enmarca dentro de una novedosa metodología y criterios derivados, tanto de la propia Ley General de Contabilidad como de los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

De esa manera, la formulación de las leyes de ingresos y también de los presupuestos de egresos, debe darse a la luz de los criterios generales plasmados en los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Nacional. Lo anterior con el propósito de lograr una adecuada armonización y facilitar a los entes públicos, entre ellos los municipales, el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y con esto, propiciar la eficacia, economía y eficiencia del gasto público.

En ese tenor, la presentación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales debe darse dentro de un marco conceptual en el que se definan y delimiten sus objetivos y fundamentos; todo esto con el fin de tener y presentar información clara, oportuna, confiable y comparable cuyo objeto sea satisfacer las necesidades de la población. Por ese motivo, el referido Consejo Nacional de Armonización emitió la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos y otras disposiciones, en las que se obliga a los Ayuntamientos a presentarlas en los términos del artículo 61 de la citada Ley General y de los múltiples dispositivos legales expedidos para tal efecto.

Por esa razón, en las leyes de ingresos deben reflejarse, entre otros aspectos, las fuentes de ingresos, ya sean ordinarios o extraordinarios, desagregando los montos; los recursos federales que se considere serán



transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales; los subsidios y convenios de reasignación; aquellos ingresos recaudados con base en las disposiciones aplicables; las obligaciones relacionadas con la deuda pública y aquellos pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores.

Bajo este contexto, el Ayuntamiento de Fresnillo en el ámbito de su competencia, radicó ante esta Soberanía la iniciativa de Ley de Ingresos, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio.

En este sentido, esta Asamblea Popular consideró para la aprobación del presente Instrumento Legislativo, la compleja situación que prevalece en la economía mexicana y que es probable, permeará para el año 2015, situación derivada de la desaceleración de los mercados internacionales y, sobre todo, por la caída en el precio del petróleo.

Por lo tanto, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan que la inflación acumulada al cierre del presente año fluctuará entre un 3% y un 3.7%, por lo que se estima que el incremento al salario mínimo se verá reflejado de un 3.5% a un 4%, atendiendo a los indicadores financieros dados a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal 2015, razón por la cual, las contribuciones municipales se actualizarán de manera automática, debido a que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo, del artículo segundo transitorio, de la presente propuesta legislativa.

Así las cosas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, fue la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a la demanda social. Por ese motivo, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Cabe destacar, que en aras de no gravar severamente a los zacatecanos, se estimó, en general, que en materia de **Derechos**, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros y hasta en un 5% los demás derechos, con las siguientes excepciones: No incrementar los importes relativos a las licencias por servicios de panteones y licencias de construcción, en virtud de que estas últimas, además de estar tasadas en salarios mínimos, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los Ayuntamientos. En este rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por lo cual, la expedición de constancias a personas de escasos recursos económicos que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

Por lo que ve al rubro de **Productos**, este Parlamento consideró que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentó el Ayuntamiento en su iniciativa, hasta en un 20%, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.



Los ingresos relativos a los **Aprovechamientos** en materia de multas y sanciones, sufren incrementos diversos en relación a lo solicitado, hasta en un 20% adicional a la inflación estimada, atendiendo a políticas preventivas de actos infractores preferentemente y esporádicamente a fines recaudatorios; salvo los porcentajes de recargos por pago extemporáneo, mismos que se mantienen en 1.5% y 2% en casos específicos.

En materia de Impuesto Predial, se estimó necesario proponer, no incrementar los porcentajes de cuotas y tarifas ante la evidente falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además la actualización que de manera automática sufren las cuotas y tarifas, toda vez que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de mantener porcentajes de bonificación que se solicitaron, por pago anual anticipado sobre su importe total, aplicable en los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. Asimismo, se estimó que los Ayuntamientos, que así lo hayan propuesto, sigan otorgando una bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados o pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.

Respecto de las Iniciativas de Ley de Ingresos de los Municipios presentadas con la propuesta de integrar la base tributaria con valores unitarios al suelo y la construcción para la determinación del cobro del Impuesto Predial y sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, el Órgano Dictaminador convocó a reunión de trabajo con integrantes de algunos Ayuntamientos que así lo solicitaron, con la finalidad de analizar las propuestas de referencia, a más de que hicieran llegar los estudios técnicos que contengan los valores catastrales, concluyendo que no se cuenta a la fecha con la estructura y la información necesaria para emigrar a la fórmula basada en valores unitarios del suelo y de la construcción, por lo que se propondrá para el siguiente ejercicio fiscal, la celebración de foros, en el primer trimestre del año, cuyo objetivo sea presentar una Iniciativa de reformas de manera integral a las leyes relacionadas con esta materia.

Estas excepciones no deben ser consideradas acciones que disminuyan o relativicen la potestad tributaria que la Hacienda Municipal tiene con respecto de la capacidad contributiva de los sujetos obligados. Por el contrario, debe ser considerada una obligación legal y constitucional, por ello, se exhorta al Ayuntamiento a que de conformidad a sus características geopolíticas, proyecte, diseñe y estructure políticas públicas, acciones y programas tendientes a mejorar los procesos de recaudación, a fin de garantizar las medidas persuasivas y, en su caso, implementar la cobranza de sus contribuciones, lo anterior con la finalidad de mejorar el área de recaudación y cobranza.

Estos mecanismos le permitirán el desdoblamiento e implementación de las políticas públicas del gobierno municipal en rubros como: obra social, infraestructura, atención a grupos vulnerables y toda acción gubernamental que incentive y mejore el bienestar social de la comunidad.



En ese tenor, la pertinencia de la acción del gobierno municipal para llevar a cabo todas sus acciones, es vital para renovar y revitalizar los alcances y radio de acción de la hacienda municipal. En razón de lo anterior, el Ayuntamiento debe realizar las acciones necesarias para llevar a cabo la reorganización catastral o rezonificación, a fin de armonizar el cobro de contribuciones tales como el impuesto predial, atendiendo a los valores unitarios de suelo y construcciones de los inmuebles actualizados que correspondan a las características económicas del lugar, su infraestructura y los servicios públicos con que cuentan. Lo anterior no sólo para garantizar la adecuada recaudación del impuesto a la hacienda municipal, sino también para elevar el valor del patrimonio familiar y social.

Resulta importante en ese contexto que el Ayuntamiento impulse de manera permanente programas y campañas de verificación de construcciones, tanto en su zona rural como urbana, con fines no sólo de recaudación, prevención y control, sino también para conducir y orientar los procesos de desarrollo urbano, rural y movilidad social.

Bajo ese escenario, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado como depositaria de la soberanía y representación de la sociedad, invita al Ayuntamiento a construir una relación institucional con este Poder, a fin de abordar de manera conjunta y respetuosa los temas y rubros inherentes a la hacienda municipal con la finalidad de estructurar y proyectar una agenda común que conduzca las reformas necesarias que permitan homogenizar un solo esquema, que establezca los mecanismos de control, certeza, objetividad, eficacia, eficiencia y economía al proceso recaudatorio.

Por último, derivado de las obligaciones impuestas a los Ayuntamientos en materia de armonización contable, el dictamen que se presenta a la Asamblea Popular, está dotado con la estructura lógico-jurídica que permita a la postre hacer identificables los ingresos municipales de conformidad con los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas.

Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica del Municipio, se propone la aprobación del presente Instrumento Legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del



Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. En el ejercicio fiscal para el año 2015, la Hacienda Pública del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, percibirá los ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

ARTÍCULO 2. En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a **\$601'228,810.26**, provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Fresnillo.

Municipio de Fresnillo, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Lev de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015.</u>	
<u>Total</u>	<u>601'228,810.26</u>
<u>Impuestos</u>	<u>37'112,879.06</u>



Impuestos sobre los ingresos	323,244.75
Impuestos sobre el patrimonio	27'991,942.67
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	7'920,060.64
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	877,631.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>48'873,085.75</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	2'078,425.72
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	46'044,909.60
Otros Derechos	542,795.26
Accesorios	206,955.17

Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>407,268.80</u>
Productos de tipo corriente	54,524.80
Productos de capital	352,744.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>2'417,160.38</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	2'417,160.38
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>352,904.27</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	352,904.27
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>512'065,503.00</u>
Participaciones	265'601,313.00
Aportaciones	198'464,158.00
Convenios	48'000,032.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-

Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
Ingresos derivados de Financiamientos	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

ARTÍCULO 3. Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo.
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

ARTÍCULO 5. Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

ARTÍCULO 6. Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.



También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

ARTÍCULO 7. Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 8. Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 9. Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

ARTÍCULO 10. Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 11. Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 12. Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.



ARTÍCULO 13. Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

ARTÍCULO 14. A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, menos uno; además deberán, pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la Autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.



Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

ARTÍCULO 15. Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

ARTÍCULO 16. Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a 6 veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del **2%** del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 17. El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso Aprovechamientos, con el



Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

ARTÍCULO 18. La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

ARTÍCULO 19. El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

ARTÍCULO 20. Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

ARTÍCULO 21. El Ayuntamiento podrá, para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera

Sobre Juegos Permitidos



ARTÍCULO 22. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

ARTÍCULO 23. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

I. Rifas, sorteos y loterías, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**.

II. Mecánicos, electromecánicos o electrónicos, accionados por monedas, fichas o de manera electrónica se pagará mensualmente por aparato de acuerdo con lo siguiente:

Salarios Mínimos

a)	Videojuegos.....	0.6006
b)	Montables.....	0.6006
c)	Futbolitos.....	0.6006
d)	Inflables, brincolines.....	0.6006
e)	Rockolas.....	0.6006
f)	Juegos mecánicos.....	0.6006

III. Aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia;

IV. Aparatos electromecánicos en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

V. Por renta de computadoras, se pagará por establecimiento y por mes de la siguiente manera:

- a) De 1 a 5 computadoras, **1.0000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
- b) De 6 a 10 computadoras, **3.0000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
- c) De 11 a 15 computadoras, **4.5000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
- d) De 16 a 25 computadoras, **7.5000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
- e) De 26 a 35 computadoras, **10.5000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento, y



f) De 36 computadoras en adelante **13.5000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;

VI. También establecimientos que ofrezcan entretenimiento de sorteo de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o máquinas de juegos y apuestas o casinos autorizados.

Sección Segunda

Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 24. Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

ARTÍCULO 25. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicará para el ejercicio 2015, las siguientes tasas:

a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendía fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

ARTÍCULO 26. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 27. Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.



Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.
- c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 28. Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

ARTÍCULO 29. Responden solidariamente del pago del impuesto:

- IV. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- V. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y



VI. Los interventores.

ARTÍCULO 30. Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

- a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
- b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

- a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.
- b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.
- c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 31. Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:



- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

ARTÍCULO 32. No causarán este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días hábiles antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única

Impuesto Predial

ARTÍCULO 33. Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

Además de los sujetos señalados en el artículo 2 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, son sujetos de este impuesto:



Son sujetos del Impuesto Predial:

- I. Los propietarios, copropietarios y condóminos de predios;
- II. Los titulares de certificados de participación inmobiliaria, de certificados de vivienda o de cualquier otro título similar;
- III. Los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, explotación, uso o goce de predios del dominio del estado, de los Municipios o de la federación;
- IV. Los poseedores de bienes vacantes;
- V. Los fideicomitentes, fiduciarios o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les haya transmitido la propiedad, o los terceros adquirentes o posesionarios por cualquier acto derivado de un fideicomiso;
- VI. Quienes tengan la posesión a título de dueño así como quienes se encuentren en posesión de bienes inmuebles susceptibles de regularización; y
- VII. Los propietarios o poseedores de predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos mineros o metalúrgicos.

ARTÍCULO 34. Serán solidariamente responsables del pago de este impuesto:

- I. Los promitentes vendedores, quienes enajenen con reserva de dominio o sujeto a condición;
- II. Los nudos propietarios;
- III. Los fiduciarios respecto de los bienes sujetos al fideicomiso;
- IV. Los concesionarios, o quienes no siendo propietarios, tengan la explotación de las plantas de beneficio de los establecimientos mineros o metalúrgicos;
- V. Los adquirentes de predios, en relación al impuesto y a sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición;
- VI. Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares, respecto de los predios de sus representados; y
- VII. Los funcionarios, notarios y corredores públicos que autoricen algún acto jurídico traslativo de dominio o den trámite a algún documento sin que este al corriente en el pago de este impuesto y de sus accesorios, independientemente de las sanciones que procedan en su contra.



En todo caso, los predios quedarán preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

ARTÍCULO 35. Los recibos de pago por concepto de Impuesto Predial, únicamente avalan el pago de la anualidad, sin otorgar el derecho de propiedad a quien o a nombre de quien lo realice.

ARTÍCULO 36. Sera objeto de este impuesto:

- I. La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos;
- II. Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este el derecho de propiedad; y
- III. La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.

ARTÍCULO 37. La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS:

I	II	III	IV	V	VI	VII
0.0011	0.0020	0.0040	0.0061	0.0117	0.0176	0.0402

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.



II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0176	0.0242
B	0.0120	0.0176
C	0.0061	0.0100
D	0.0035	0.0061

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Salarios Mínimos

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea **0.9508**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea **0.6972**

d) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.5** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.



En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 38. El pago deberá efectuarse en la oficina recaudadora de la Tesorería Municipal, por los medios o en las instituciones autorizadas para tal efecto.

En cualquier caso, el pago mínimo del impuesto predial, será igual a **dos** salarios mínimos generales del área geográfica de Fresnillo, Zacatecas.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero, febrero y marzo el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les otorgará un subsidio del **20%**, **15%** y **10%**, respectivamente sobre el entero que resulte a su cargo; excepto a plantas de beneficio; y durante el mes de abril no se generarán recargos. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2015. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero, febrero y marzo, en ningún caso, podrán exceder del **30%**.

ARTÍCULO 39.- Las manifestaciones o avisos de particulares, Notarios Públicos y Jueces por receptoría a que se refiere este título, deberán hacerse en las formas legalmente autorizadas y con la exhibición de documentos o plazos que en las mismas se exijan.

Se prohíbe a los notarios públicos autorizar en forma definitiva escrituras en que hagan constar contratos o resoluciones judiciales o administrativas cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria mientras no les sea exhibida constancia de no adeudos del impuesto predial.

ARTÍCULO 40.- Cuando en las manifestaciones o avisos no se expresen los datos o no se acompañen los documentos o plazos requeridos, la autoridad fiscal dará un plazo de quince días al contribuyente para que corrija la omisión que se contará a partir de la fecha en que el contribuyente sea notificado de requerimiento.



Si transcurrido dicho plazo, no se expresan los datos o no se exhiben los documentos o planos omitidos, no se tomarán en cuenta las manifestaciones o avisos, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan.

Las manifestaciones o avisos respecto de contratos de promesa de venta con reserva de dominio, de compra-venta o cualquier otro que tenga por objeto la modificación de la propiedad inmobiliaria, o resoluciones administrativas o judiciales con el mismo fin, deberán presentarse, para efectos del impuesto predial, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la celebración del contrato de la autorización de la escritura pública correspondiente de la resolución administrativa o judicial.

ARTÍCULO 41.- Las autoridades y dependencias en materia de desarrollo urbano comunicarán a la Tesorería Municipal, las fechas de terminación de fraccionamientos o la fecha en que éstos se ocupen aunque no estén terminados, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se den tales supuestos.

ARTÍCULO 37.- Los sujetos de este impuesto están obligados a manifestar a la Tesorería Municipal sus cambios de domicilio, y en el caso de que no lo hagan, las notificaciones relacionadas con actos o proveídos en materia del impuesto predial, causarán sus efectos en el domicilio registrado.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única



Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 42. Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 43. El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

CAPÍTULO IV

OTROS IMPUESTOS

Sección Única

Contribuciones de Mejoras

ARTÍCULO 44. Contribuciones de Mejoras son las establecidas en Ley, a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.



TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera

Plazas y Mercados

ARTÍCULO 45. El comercio ambulante, fijo y semifijo en la vía pública, pagará:

- I. Por el uso de suelo por cada día que laboren, a razón de **0.2350** cuotas de salario mínimo, por cada 2.50 metros cuadrados que ocupen en la vía pública.
- II. En fiestas patronales y populares el pago por cada 2.50 metros cuadrados a ocupar, será de **0.3136** cuotas de salario mínimo **por día**.
- III. Para exposiciones y ferias el pago por cada 2.50 metros, Será de **0.7841** cuotas de salario mínimo **por día**.
- IV. Ampliación de horarios de **2.0000** cuotas de salario mínimo por hora.

Sección Segunda

Espacios para Servicios de Carga y Descarga



ARTÍCULO 46. Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.5465** salarios mínimos.

Sección Tercera

Panteones

ARTÍCULO 47. El uso de terreno de Panteón Municipal, causa derechos, por los siguientes conceptos:

I. Por inhumaciones a perpetuidad en los términos del artículo 43 del Reglamento de Panteones:
Salarios Mínimos

- a) A perpetuidad menores sin gaveta:.....**11.3856**
- b) A perpetuidad menores con gaveta:.....**18.2170**
- c) A perpetuidad adultos sin gaveta:.....**22.7712**
- d) A perpetuidad adultos con gaveta:.....**38.2556**
- e) A perpetuidad en Comunidad Rural:.....**1.0000**

II. Por inhumación a perpetuidad en propiedad:
Salarios Mínimos

- a) En propiedad con gaveta menores:.....**9.1084**
- b) En propiedad con gaveta adultos:.....**19.1279**
- c) En propiedad en sobre gaveta:.....**19.1279**

III. Derecho de posesión de lotes a perpetuidad de 2.80 X 1.30 mts. (hechura de fosa, tapa y gaveta)..... **24.4220**

IV. Derecho de posesión de lotes por cinco años de 2.80 X 1.30 mts:

- a) Sin gaveta.....**6.2620**
- b) Con gaveta.....**15.8580**

V. Derecho de posesión de lotes para párvulo a perpetuidad (hechura de fosa, tapa y gaveta).....**8.4430**

VI. Derecho de posesión de lote de 3 X 3 mts..... **25.0700**



Sección Cuarta

Rastro

ARTÍCULO 48. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero el uso de los corrales, causará los siguientes derechos por cabeza de ganado mayor y por día:

Salarios Mínimos

I. Uso de Corral Ganado Mayor.....	0.1503;
II. Uso de Corral Ovicaprino.....	0.0752;
III. Uso de Corral Porcino.....	0.0752;
IV. Uso de Corral Equino.....	0.1200;
V. Uso de Corral Asnal.....	0.1200;
VI. Uso de Corral Aves.....	0.0500

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento;

Sección Quinta

Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

ARTÍCULO 49. Por el permiso de la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, colocación de postes de telefonía y servicios de cable, el pago lo percibirá el Municipio de Fresnillo en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Los derechos que se causen por estos conceptos se pagarán por una sola vez de conformidad con las cuotas siguientes:



I. Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de las instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de **tres veces** el valor de los derechos por M2 a criterio de la autoridad.

Salarios Mínimos

- II. Cableado subterráneo por metro lineal **0.1000**
- III. Cableado aéreo por metro lineal **0.0200**
- IV. Postes de luz, telefonía y cable por pieza **5.7750**
- V. Autorización para la colocación de antenas de comunicación no domésticas, previo dictamen de procedencia, causará **84.0000**
- VI. Autorización para la instalación de caseta telefónica **5.5000**

ARTÍCULO 50. El uso de la vía pública con la colocación de postes, anuncios elevados y casetas de registro de teléfonos, pagarán de **0.3101** a **0.4202** por metro cuadrado, por día.

Sólo los bienes de dominio público de la Federación del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de este derecho.

CAPÍTULO II



DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**Sección Primera****Rastro y Servicios Conexos**

ARTÍCULO 51. Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

I. Uso de las instalaciones para la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

a)	Matanza Ganado Mayor	1.7032
b)	Matanza Ovicaprino.....	1.0000
c)	Matanza Porcino.....	1.0020
d)	Matanza Equino.....	1.0020
e)	Asnal	1.3527

II. Fuera del horario se aplicarán de manera adicional las siguientes tarifas:

a)	Vacuno.....	0.9000
b)	Porcino.....	0.5295
c)	Ovicaprino.....	0.5295

III. Transportación de carne

Salarios Mínimos

a)	Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....	0.8905
b)	Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.4646
c)	Porcino, incluyendo vísceras.....	0.4646

IV. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, **por canal, 0.0693** salarios mínimos;

V. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

a)	Introducción Ganado Mayor, fuera del horario	0.1252
b)	Introducción Porcino, fuera del horario	0.0800
c)	Introducción Ovicaprino ,fuera del horario.....	0.0752



d) Introducción Aves de corral, fuera del horario..... **0.0202**

VI. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

a) Refrigeración Ganado Mayor..... **0.6763**
 b) Refrigeración Becerro..... **0.4258**
 c) Refrigeración Porcino..... **0.4258**
 d) Refrigeración Lechón..... **0.3507**
 e) Refrigeración Equino **0.2756**
 f) Refrigeración Ovicaprino **0.3507**
 g) Refrigeración Aves de corral **0.0453**

VII. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras **0.8095**
 b) Ganado menor, incluyendo vísceras **0.4224**
 c) Porcino, incluyendo vísceras **0.2004**
 d) Aves de corral **0.0272**
 e) Pieles de ovicaprino **0.1366**
 f) Manteca o cebo, por kilo **0.0228**

VIII. Incineración Carne Ganado mayor..... **2.3546**

IX. Incineración Carne Ganado menor..... **1.5530**

X. La matanza de aves de corral en lugares distintos al rastro, pagarán por cada especie, **0.0149** salarios mínimos; y

XI. Causará derechos, la verificación de carne en canal y en kilos que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando no exhiban el sello del rastro de origen:

a) Por canal:

Salarios Mínimos

1. Vacuno..... **2.2000**
 2. Porcino..... **1.8500**
 3. Ovicaprino..... **1.8500**
 4. Aves de corral..... **0.0525**

b) En kilos:

Salarios Mínimos



1. Vacuno.....	0.0333
2. Porcino.....	0.0294
3. Ovicaprino.....	0.0294
4. Aves de corral.....	0.0193

Sección Segunda

Registro Civil

ARTÍCULO 52. Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

I. Expedición de actas de nacimiento:

- a) Si el registro se realiza dentro de la Oficina **0.4782**
- b) El registro de nacimiento fuera de la oficina estará exento, salvo el traslado del personal al domicilio, el cual causará derechos a razón de..... **19.3555**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Expedición de actas de defunción: **1.0000**



III.	Expedición de actas de matrimonio:.....	1.0000
IV.	Expedición de actas de divorcio:	1.0000
V.	Solicitud de matrimonio.....	2.0000
VI.	Celebración de matrimonio en edificio	4.7820
VII.	Celebración de matrimonio fuera de edificio:.....	19.3555

Por los honorarios correspondientes y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, deberá ingresar, además, a la Tesorería Municipal, **13.7076** salarios mínimos;

VIII.	Otros asentamientos	1.0000
-------	---------------------------	---------------

Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....**1.0000**

IX.	Registros extemporáneos	2.7993
-----	-------------------------------	---------------

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.

X.	Asentamiento Actas de Defunción	0.5738
----	---------------------------------------	---------------

XI.	Anotación Marginal	0.7173
-----	--------------------------	---------------

XII.	Constancia de no Registro	1.0000
------	---------------------------------	---------------

XIII.	Corrección de datos por errores en Actas.....	1.0000
-------	---	---------------

XIV.	Registro extemporáneo con resolución del Juzgado Familiar	1.0000
------	---	---------------

No causará multa el registro extemporáneo del nacimiento de un menor de seis años.



Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

Sección Tercera

Panteones

ARTÍCULO 53. Los derechos por pago de servicios de panteones, se causarán de la siguiente manera:

I. Por exhumaciones:

Salarios Mínimos

- a) Con gaveta:..... **10.9302**
- b) Fosa en tierra:..... **16.3952**
- c) En comunidad rural..... **1.0000**

II. Por reinhumaciones **8.1977**

III. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad, **0.8197** salarios mínimos, y

IV. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

V. Traslados:

Salarios Mínimos

- a) Dentro del Municipio.....**3.1363**
- b) Fuera del Municipio.....**5.4885**

En el pago de los derechos mencionados en el presente Capítulo, y a solicitud expresa de personas que sean notoriamente de escasos recursos, se podrán realizar **descuentos de hasta el 50%**, autorizado por las autoridades fiscales municipales y sustentado en un estudio socioeconómico elaborado por el área correspondiente.



Sección Cuarta**Certificaciones y Legalizaciones**

ARTÍCULO 54. Las certificaciones causarán por hoja:

- I. Certificación en Formas Impresas para trámites administrativos:
- Salarios Mínimos**
- a) Certificación de Avalúo Catastral..... **10.0000**
- b) Certificación de Actas de Deslinde de Predios..... **2.0084**
- c) Certificación de concordancia y número de predio..... **1.7574**
- II. Identificación personal y de no antecedentes penales:..... **0.9467**
- III. Copias certificadas de actas de cabildo:..... **0.7889**
- IV. Copias Certificadas del Registro Civil..... **0.7651**
- V. Constancia de carácter administrativo:
- a) Constancia de Residencia **1.8937**
- b) Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....**0.4419**
- c) Constancia de inscripción:..... **0.6311**
- d) Constancia de inscripción en la Junta Municipal de Reclutamiento **1.1000**
- VI. Constancia de doctos. de Archivos Municipales:..... **2.5000**
- VII. Certificación de no adeudo al Municipio
1. Si presenta documento..... **2.5000**
2. Si no presenta documento..... **3.5000**
- VIII. Certificación expedida por Protección Civil.....**10.0000**



IX. Certificación expedida por Ecología y Medio Ambiente

a) Pequeña y Mediana Empresa.....	5.0000
b) Grande Empresa.....	10.000
c) Empresas de alto impacto y riesgo ambiental.....	26.2500

X. Reproducción de Información Pública

a) Medios Impresos:

1. Copias Simples (cada página).....	0.0012
2. Copias Certificadas.....	2.3800

b) Medios Electrónicos o Digitales:

1. Disco Compacto (cada uno).....	0.5000
-----------------------------------	---------------

Las anteriores cuotas se cobrarán tanto por las unidades administrativas centralizadas del Municipio como por las entidades paramunicipales.

XI. Legalización de Firmas por Juez Comunitario.....	3.6401
XII. Legalización de Firmas en Plano Catastral.....	1.0000
XIII. Certificación de Planos	2.7800
XIV. Certificación de Propiedad.....	2.3800
XV. Certificación Interestatal.....	1.0000

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.



Sección quinta

Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

ARTÍCULO 55. Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas VI y VII así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual** del **20%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

ARTÍCULO 56. Respecto de las cuotas y tarifas por los servicios de transporte y recolección de residuos sólidos a que se refiere el Reglamento de Aseo Público para el Municipio de Fresnillo, se pactarán por convenio con los usuarios del servicio a través de la Dirección de Obras Públicas y la Dirección de Finanzas y Tesorería, tomando en consideración las visitas de recolección de residuos que requiera el usuario, así como el volumen de residuos que se generen.

ARTÍCULO 56. Para el uso del relleno sanitario por parte de particulares, comercios y empresas deberán pagar las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

- I. Por residuos sólidos de 20 a 100 kg..... **1.2500**
- II. Por cada 100 kg. adicionales se aumentarán..... **0.7500**

Para el beneficio de los residuos sólidos con fines de reciclaje depositados en el relleno sanitario municipal por parte de personas físicas o morales se pactará el convenio o contrato anual con la Dirección de Finanzas y Tesorería.

Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en los tianguis, mercados o eventos especiales que lo soliciten el costo será de acuerdo al análisis que se maneje por la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales y la Dirección de Finanzas y Tesorería.

Sección Sexta

Servicio Público de Alumbrado



ARTÍCULO 57. Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Séptima

Servicio Sobre Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 58. Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos:

Salarios Mínimos

a)	Hasta		200 Mts ²	3.6343
b)	De 201	a	400 Mts ²	4.3038
c)	De 401	a	600 Mts ²	5.1167
d)	De 601	a	1000 Mts ²	6.4079

Por una superficie mayor de 1000 Mts². se le aplicará la tarifa anterior, más, por metro excedente, **0.0028** salarios mínimos;

II. Avalúos:

Salarios Mínimos

a)	Hasta		\$ 1,000.00	2.0494
b)	De \$ 1,000.01	a	2,000.00	2.6278

c)	De	2,000.01	a	4,000.00	3.7344
d).	De	4,000.01	a	8,000.00	4.8731
e)	De	8,000.01	a	11,000.00	7.3324
f)	De	11,000.00	a	14,000.00	9.7917

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará la cantidad de **1.5029** cuotas de salario mínimo;

III. Autorización de Divisiones y Fusiones de Predios	2.1088
IV. Autorización de alineamientos	1.7784
V. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....	1.0000
VI. Actas de Deslinde.....	2.0084
VII. Asignación de Cédula y/o Clave Catastral	1.5302
VIII. Expedición de Número Oficial	3.4700
IX. Deslinde o levantamiento Topográfico de predios rústicos:	

Salarios Mínimos

SUPERFICIE	TERRENO PLANO	TERRENO LOMERÍO	TERRENO ACCIDENTADO
a) Hasta 5-00-00 Has	4.5543	9.0630	25.5038
b) De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has	9.0630	13.6627	38.2556
c) De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has	13.6627	22.7712	50.9620



SUPERFICIE			TERRENO PLANO	TERRENO LOMERÍO	TERRENO ACCIDENTADO
d)	De 15-00-01 Has	a 20-00-00 Has	22.7712	36.4340	89.2631
e)	De 20-00-01 Has	a 40-00-00 Has	36.4340	55.0153	112.2289
f)	De 40-00-01 Has	a 60-00-00 Has	45.9067	72.8679	143.4518
g)	De 60-00-01Has	a 80-00-00 Has	60.7081	91.0849	165.7744
h)	De 80-00-01Has	a 100-00-00 Has	63.1674	109.3019	189.4564
i)	De 100-00-01Has	a 200-00-00 Has	72.8679	127.3367	216.7820
j)	De 200-00-01 Has en adelante se aumentará por cada hectárea excedente.....		1.6580	2.6415	0.1570

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, **9.4273** salarios mínimos.

Sección Octava

Desarrollo Urbano

ARTÍCULO 59. Los servicios que se presten por concepto de:

Salarios Mínimos

- I. Fusiones, Subdivisiones y Desmembración **2.1088**

- II. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, pagarán una cuota de **3.5000** salarios mínimos, más la cuota que corresponde conforme a lo siguiente:
 - a) De 0 a 400 M2 **0.0060 X M2**
 - b) De 400 a 800 M2 **0.0080 X M2**
 - c) De 800 M2 en adelante..... **0.0090 X M2**

- III. Lotificación:



La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán de **una a tres veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

IV. Registro de Propiedad en Condominio**0.1255**

V. Relotificación:

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán de **una a tres veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

VI. Autorización de Fraccionamientos:

1. Obras de urbanización para fraccionamientos con vigencia de un año pagarán una cuota de **3.5000** salarios mínimos más la cuota que corresponda, conforme a lo siguiente:

1.1 Residenciales:

Salarios Mínimos

- a) Menor de 10,000 M2..... **0.0150 X M2**
- b) De 10,001 M2 a 50,000 M2..... **0.0200 X M2**
- c) De 50,000 M2 en adelante..... **0.0250 X M2**

1.2 Medio:

- a) Menor de 10,000 M2..... **0.0080 X M2**
- b) De 10,001 M2 a 50,000 M2..... **0.0140 X M2**
- c) De 50,001 M2 en adelante..... **0.0200 X M2**

1.3 De interés social:



- a) Menor de 10,000 M2.....**0.0060 X M2**
- b) De 10,001 M2 a 50,000 M2 **0.0080 X M2**
- c) De 50,001 en adelante..... **0.0140 X M2**

1.4 Popular:

- a) Menor de 10,000 M2..... **0.0040 X M2**
- b) De 10,001 a 50,000 M2..... **0.0060 X M2**
- c) De 50,001 en adelante..... **0.0080 X M2**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- a) Campestres por M²..... **0.0250**
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por M²..... **0.0300**
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²..... **0.0300**
- d) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas..... **0.1000**
- e) Industrial, por M²..... **0.0200**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

- 2. Trazo y Localización de Terreno **7.8400**



VII. Realización de peritajes que no impliquen dictámenes de alta especialidad técnica:

Salarios Mínimos

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....**8.8200**
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....**8.8200**
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos..**7.5246**
- d) Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condómino, por M2 de terreno y construcción.....**0.1103**

Sección Novena

Licencias de Construcción

ARTÍCULO 60. Expedición de Licencia para:

I. Permiso para construcción

- a) De obra nueva, remodelación o restauración será conforme a la zona en que se ubique, de acuerdo a lo siguiente:

	Costo m2	Mayor de 100.00 m2	Entre 60.00 M2 y 100.00 M2	Menor de 60.00 m2
1.	1er. Cuadro Zona Centro	0.6743	0.4156	0.2353
2.	2do. Cuadro Transición y	0.5332	0.3160	0.1961



	Fraccionamiento			
3.	3er. Cuadro Periferia y Comunidades	0.4303	0.2353	0.1365

Más, por cada mes solicitado..... **2.2000**

Por la regularización de Licencias de Construcción se pagará un monto de **3 veces** el valor de los derechos por M2.

- b) Bardeo con una altura hasta 2.50 M² se cobrará por metro lineal y la cuota será del **3 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

1.	Costo M2	Hasta 2.50m de altura
2.	1er. Cuadro Zona Centro	0.1700
3.	2do. Cuadro Transición y Fraccionamiento	0.1400
4.	3er. Cuadro Periferia y Comunidades	0.1300

- II. Remodelación y restauración de obras menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, causarán derechos de **6.0000** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **1.0000** a **2.0100** salarios mínimos;
- III. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje: **6.5000** salarios mínimos;
- IV. Construcción de Monumento en Panteones del Municipio
Salarios Mínimos
- a) Construcción Monumento ladrillo o concreto:..... **1.5000**
 - b) Construcción Monumento Cantera:..... **3.0000**
 - c) Construcción Monumento Granito:..... **5.0000**
 - d) Const. Monumento material no especificado:..... **8.0000**
 - e) Construcción de Capillas:..... **75.0000**
- V. Prórroga para Terminación de Obra
- a) Prórroga de licencia por mes **2.1000** salarios mínimos;
- VI. Constancias de Compatibilidad Urbana..... **3.6538**



VII.	Licencia Ambiental.....	1.0000
VIII.	Constancia de Terminación de Obra.....	3.6538
IX.	Permiso para movimiento de escombros Movimientos de materiales y/o escombros, 6.5000 salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona de: 1.1000 a 2.2000;	
X.	Constancia de Seguridad Estructural.....	1.0000
XI.	Constancia de Autoconstrucción.....	7.5271
XII.	Permiso para romper el pavimento para diversos fines, más la reposición de los materiales que se utilicen.....	6.8250

El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

Sección Décima

Venta y consumo de Bebidas Alcohólicas

ARTÍCULO 61. El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios que otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

ARTÍCULO 62. Tratándose de los permisos de **ampliación de horario** que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetarán a lo siguiente:

I. La ampliación de horario, tratándose de Giros cuya graduación sea superior a 10° G.L, por hora.

Salarios Mínimos

- | | | |
|----|-------------------------------|---------------------|
| a) | Licorería o expendio..... | De 1.1025 a 5.0000 |
| b) | Cantina o bar..... | De 3.0000 a 10.0000 |
| c) | Ladies bar..... | De 3.0000 a 10.0000 |
| d) | Restaurante bar..... | De 3.0000 a 10.0000 |
| e) | Autoservicio..... | De 1.0000 a 5.0000 |
| f) | Restaurante bar en hotel..... | De 2.0000 a 5.0000 |



- g) Salón de fiestas..... De **3.0000** a **10.0000**
- h) Centro nocturno..... De **3.0000** a **20.0000**
- i) Centro botanero..... De **3.0000** a **5.0000**
- j) Bar en discoteca..... De **5.0000** a **20.0000**

I. La ampliación de horario, tratándose de Giros cuya graduación sea menor a 10° G.L., por hora:

Salarios Mínimos

- a) depósito..... De **1.3000** a **5.0000** Cervecería y
- b) De **1.0000** a **5.0000** Abarrotes.....
- c) De **1.0000** a **5.0000** Loncherías.....
- d) De **1.0000** a **3.0000** Fondas.....
- e) De **1.0000** a **3.0000** Taquerías.....
- f) alimentos..... De **1.0000** a **3.0000** Otros con

ARTÍCULO 63. Tratándose de permisos eventuales para establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en ferias, kermeses, bailes, espectáculos musicales, fiestas patronales, etc.

- I. Para venta de bebidas de 2° a 10° G.L. **7.0000** cuotas por día, más **22.0000** cuota por cada día adicional continuo;
- II. Para venta de bebidas hasta 55° G.L. **20.0000** por día más **7** cuotas por cada día adicional.

Tratándose de eventos de degustación en graduación hasta 55° G.L, **7.0000** cuotas por día, más **1.0000** cuota por cada día adicional continuo.

El otorgamiento de la licencia al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

Sección Décima Primera

Padrón Municipal de Comercio y Servicios

ARTÍCULO 64. El pago de derechos por los ingresos derivados de la inscripción al Padrón Municipal de Comercio y Servicios, estará a lo siguiente:



I. Inscripción al padrón de comercio ambulante, fijo y semifijo en la vía pública, teniendo la obligación de renovar su permiso anualmente la cantidad de: **4.2000**

II. Las personas físicas o morales que desarrollen actividades comerciales o de servicios en el Municipio, deberán pagar la tarifa correspondiente por concepto de autorización (Padrón o Tarjetón) de conformidad a lo estipulado en la siguiente tabla:

a) Clasificación "A":

	GIRO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3
1.	Refaccionarias	8.5000	8.0000	7.0000
2.	Farmacias	8.5000	8.0000	7.0000
3.	Joyerías y Relojerías	8.5000	8.0000	7.0000
4.	Boutique	8.5000	8.0000	7.0000
5.	Hotel y Restaurant	8.5000	8.0000	7.0000
6.	Pizzería	8.5000	8.0000	7.0000
7.	Farmacias y Perfumería	8.5000	8.0000	7.0000
8.	Agencias de Viaje	8.5000	8.0000	7.0000
9.	Agencias de Automóviles	8.5000	8.0000	7.0000
10.	Agencias de Seguros	8.5000	8.0000	7.0000
11.	Aserradero	8.5000	8.0000	7.0000
12.	Auto lavado	8.5000	8.0000	7.0000
13.	Balnearios	8.5000	8.0000	7.0000
14.	Bancos	8.5000	8.0000	7.0000
15.	Calentadores solares	8.5000	8.0000	7.0000
16.	Carnes Frías y Cremería	8.5000	8.0000	7.0000
17.	Carnicerías	8.5000	8.0000	7.0000
18.	Casa de Empeño	8.5000	8.0000	7.0000
19.	Casa de huéspedes	8.5000	8.0000	7.0000
20.	Central de Autobuses	8.5000	8.0000	7.0000

	GIRO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3
21.	Compra y venta de monedas y metales	8.5000	8.0000	7.0000
22.	Constructoras	8.5000	8.0000	7.0000
23.	Discos y cinta	8.5000	8.0000	7.0000
24.	Embotelladoras	8.5000	8.0000	7.0000
25.	Empacadoras de Carnes	8.5000	8.0000	7.0000
26.	Ensambladoras.	8.5000	8.0000	7.0000
27.	Estacionamientos Públicos	8.5000	8.0000	7.0000
28.	Estaciones de Radio y/o Televisión.	8.5000	8.0000	7.0000
29.	Expendios de Vinos y Licores	8.5000	8.0000	7.0000
30.	Ferreterías	8.5000	8.0000	7.0000
31.	Forrajes y semillas	8.5000	8.0000	7.0000
32.	Funerarias	8.5000	8.0000	7.0000
33.	Gas butano	8.5000	8.0000	7.0000
34.	Gasolineras	8.5000	8.0000	7.0000
35.	Gimnasio	8.5000	8.0000	7.0000
36.	Hospitales	8.5000	8.0000	7.0000
37.	Hotel	8.5000	8.0000	7.0000
38.	Juguetería	8.5000	8.0000	7.0000
39.	Laboratorio clínico	8.5000	8.0000	7.0000
40.	Laboratorio de revelado y películas	8.5000	8.0000	7.0000
41.	Ladies Bar.	8.5000	8.0000	7.0000
42.	Mariscos	8.5000	8.0000	7.0000
43.	Materiales para Construcción	8.5000	8.0000	7.0000
44.	Moteles	8.5000	8.0000	7.0000
45.	Mueblerías	8.5000	8.0000	7.0000
46.	Panadería	8.5000	8.0000	7.0000

	GIRO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3
47.	Papelería (2)	8.5000	8.0000	7.0000
48.	Pastelería y Panadería	8.5000	8.0000	7.0000
49.	Pisos y Baños	8.5000	8.0000	7.0000
50.	Productos de ortopedia	8.5000	8.0000	7.0000
51.	Radio comunicaciones	8.5000	8.0000	7.0000
52.	Renta y Venta de Películas	8.5000	8.0000	7.0000
53.	Restaurant Bar	8.5000	8.0000	7.0000
54.	Rosticerías	8.5000	8.0000	7.0000
55.	Servicios de Mensajería	8.5000	8.0000	7.0000
56.	Sex-shop	8.5000	8.0000	7.0000
57.	SPAA	8.5000	8.0000	7.0000
58.	Tiendas de Autoservicio	8.5000	8.0000	7.0000
59.	Tiendas Departamentales	8.5000	8.0000	7.0000
60.	Tortillerías	8.5000	8.0000	7.0000
61.	Venta de Aparatos Eléctricos y Línea Blanca	8.5000	8.0000	7.0000
62.	Venta de Tractores e Implementos Agrícolas	8.5000	8.0000	7.0000
63.	Venta de aceites y lubricantes	8.5000	8.0000	7.0000
64.	Venta de Fertilizantes y Productos Químicos	8.5000	8.0000	7.0000
65.	Yonque	8.5000	8.0000	7.0000

b) Clasificación "B":

	GIRO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3
1.	Abarrotes (2)	7.0000	6.0000	5.0000
2.	Carpintería	7.0000	6.0000	5.0000



	GIRO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3
3.	Cerámicas	7.0000	6.0000	5.0000
4.	Consultorios Médicos	7.0000	6.0000	5.0000
5.	Cosméticos y artículos de fantasía.	7.0000	6.0000	5.0000
6.	Despachos Jurídicos y/o Contables	7.0000	6.0000	5.0000
7.	Dulcerías	7.0000	6.0000	5.0000
8.	Estambres	7.0000	6.0000	5.0000
9.	Expendios de Cerveza	7.0000	6.0000	5.0000
10.	Expendios de Pollo	7.0000	6.0000	5.0000
11.	Florerías	7.0000	6.0000	5.0000
12.	Fotocopiado	7.0000	6.0000	5.0000
13.	Fuente de Sodas.	7.0000	6.0000	5.0000
14.	Imprentas	7.0000	6.0000	5.0000
15.	Lencería	7.0000	6.0000	5.0000
16.	Loncherías	7.0000	6.0000	5.0000
17.	Minisúper	7.0000	6.0000	5.0000
18.	Óptica	7.0000	6.0000	5.0000
19.	Peletería	7.0000	6.0000	5.0000
20.	Peluquerías	7.0000	6.0000	5.0000
21.	Pinturas	7.0000	6.0000	5.0000
22.	Planta Naturista	7.0000	6.0000	5.0000
23.	Plantas de Ornato	7.0000	6.0000	5.0000
24.	Plásticos	7.0000	6.0000	5.0000
25.	Purificadora de Agua	7.0000	6.0000	5.0000
26.	Salón de belleza	7.0000	6.0000	5.0000
27.	Taller de Soldadura	7.0000	6.0000	5.0000
28.	Taller Mecánico	7.0000	6.0000	5.0000



	GIRO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3
29.	Telefonía Celular	7.0000	6.0000	5.0000
30.	Tiendas de artesanías	7.0000	6.0000	5.0000
31.	Venta de Aparatos eléctricos	7.0000	6.0000	5.0000
32.	Venta de Artículos de Limpieza	7.0000	6.0000	5.0000
33.	Venta de Carnitas	7.0000	6.0000	5.0000
34.	Venta de Equipos de Cómputo	7.0000	6.0000	5.0000
35.	Venta de Fierros usados	7.0000	6.0000	5.0000
36.	Venta de Regalos	7.0000	6.0000	5.0000
37.	Venta de Ropa	7.0000	6.0000	5.0000
38.	Veterinarias y/o Venta de Mascotas	7.0000	6.0000	5.0000
39.	Zapaterías	7.0000	6.0000	5.0000

c) Clasificación "C":

	GIRO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3
1.	Abarrotes (1)	5.0000	4.5000	4.0000
2.	Baños Públicos	5.0000	4.5000	4.0000
3.	Balería	5.0000	4.5000	4.0000
4.	Boneterías	5.0000	4.5000	4.0000
5.	Cocina Económica	5.0000	4.5000	4.0000
6.	Jarcerías	5.0000	4.5000	4.0000
7.	Lavandería	5.0000	4.5000	4.0000
8.	Licencia Anual de funcionamiento de supermercados y tiendas de autoservicio	105.8200	70.4970	35.2490
9.	Manualidades	5.0000	4.5000	4.0000
10.	Molino de Nixtamal	5.0000	4.5000	4.0000
11.	Papelería (1)	5.0000	4.5000	4.0000

	GIRO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3
12.	Reparación de Aparatos Eléctricos	5.0000	4.5000	4.0000
13.	Reparación de Calzado	5.0000	4.5000	4.0000
14.	Sombrererías	5.0000	4.5000	4.0000
15.	Taller de Costura	5.0000	4.5000	4.0000
16.	Taller de Hojalatería y Pintura.	5.0000	4.5000	4.0000
17.	Taller Eléctrico	5.0000	4.5000	4.0000
18.	Taller Eléctrico: reparación del sistema eléctrico de vehículos	5.0000	4.5000	4.0000
19.	Tendajón	5.0000	4.5000	4.0000
20.	Venta de Frutas y Legumbres	5.0000	4.5000	4.0000
21.	Venta de Granos y Semillas	5.0000	4.5000	4.0000
22.	Venta de Libros y Revistas	5.0000	4.5000	4.0000
23.	Venta de Pañales	5.0000	4.5000	4.0000
24.	Venta de Piñatas	5.0000	4.5000	4.0000
25.	Vidriería	5.0000	4.5000	4.0000
26.	Vulcanizadoras	5.0000	4.5000	4.0000

La Dirección de Finanzas y Tesorería fijará el nivel de cobro que le corresponda a cada giro comercial o de servicios, pudiendo ser nivel de cobro I, II o III; utilizando para ello los criterios de tamaño de la empresa o negocio, número de empleados, ventas, o condiciones especiales del segmento.

Salarios Mínimos

III	Licencia anual de funcionamiento de Salón de fiestas...	28.9200
IV	Licencia anual de funcionamiento de Discoteca:.....	62.5700
V	Licencia anual de funcionamiento de Tortillería:.....	13.8600
VI	Licencia anual de funcionamiento de Autolavado:.....	23.0000
VII	Licencia anual de funcionamiento de Carnicería.....	17.3000



VIII	Licencia anual de funcionamiento de máquinas de videojuegos:.....	13.9200
IX	Licencia anual de Centro de Espectáculos.....	61.3600
X	Licencia anual de espacios cinematográficos.....	30.0000
XI	Licencia anual de Cyber.....	13.9200
XII	Licencia anual de balnearios	61.8600
XIII	Licencia anual de canchas de fútbol rápido.....	61.0000

El otorgamiento de la licencia al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

XIV. Inscripción al padrón de comercio ambulante, fijo y semifijo en la vía pública, teniendo la obligación de renovar su permiso anualmente la cantidad de **4.2000** cuotas de salario mínimo

Sección Décima Segunda

Padrón de Proveedores y Contratistas

ARTÍCULO 65. El pago de derechos por ingresos derivados del Registro y Renovación de Padrón de Proveedores y Contratistas, estará a lo siguiente:

I. En el caso de las licencias de los proveedores y contratistas registrados ante contraloría municipal se cobrará anualmente de acuerdo a lo siguiente:

Salarios Mínimos

- a) Los que se registren por primera ocasión..... **13.3403**
- b) Renovación de licencia..... **7.2765**



Sección Décima Tercera
Protección Civil

ARTÍCULO 66. El pago de derechos por verificación de establecimientos por la Unidad de Protección Civil, estará a lo siguiente:

I. Expedición de Dictamen de Protección Civil

- a) Certificación o Dictamen de Seguridad y Operatividad ... **10.0000**
- b) Para años posteriores **4.0000**

Sección Décima Cuarta

Anuncios y Propaganda

ARTÍCULO 67. En materia de derechos para la autorización de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes cuotas:

- I. Por la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: **33.0000** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **3.5000** salarios mínimos;
 - b) Para refrescos embotellados y productos enlatados: **28.0000** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **3.0000** salarios mínimos;
- II. Para otros productos y servicios: **8.5000** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **1.0000** salarios mínimos.



- III. Para anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cuota de **2.9806** salarios mínimos;
- IV. Para la propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán: **6.0000** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- V. Para los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de: **2.2145** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- VI. Para la propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días: **5.0000** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- VII. Para la publicidad en vehículos del servicio de transporte público de pasajeros y de carga:
- a) Anuncios laterales, posteriores o toldos: por el otorgamiento de permiso publicitario hasta por un año..... **25.0000**
 - b) Anuncios interiores: por el otorgamiento del permiso publicitario hasta por un año..... **12.5000**
 - c) Anuncios integrales: por el otorgamiento de permiso publicitario hasta por un año..... **75.0000**
 - d) Los anuncios que no excedan de 0.50 mts. cuadrados, pagarán una cuota de..... **5.0000**
- VIII. Publicidad en pantallas electrónicas con pago anual de, **84.0000**, independientemente de que por cada metro cuadrado se aplique una cuota de **5.0000** salarios mínimos.
- IX. Anuncio Luminosos..... **8.5000**
- Independientemente por cada M2 deberá cobrarse **1.0000**
- Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio.
- X. Manta Publicitaria..... **2.9806**



CAPÍTULO III

OTROS DERECHOS

Sección Primera

Permisos para Festejos

ARTÍCULO 68. El pago de otros derechos por los ingresos derivados de los siguientes conceptos:

I. Permisos para Festejos Salarios mínimos

- a) Permiso para eventos particulares..... **7.7900**
- b) Permiso para bailes..... **30.6300**
- c) Permiso para coleaderos..... **30.6300**
- d) Permiso para jaripeos..... **30.6300**
- e) Permiso para rodeos..... **30.6300**
- f) Permiso para discos..... **8.8900**
- g) Permiso para kermés..... **7.8700**
- h) Permiso para charreadas..... **30.6300**
- i) Permisos para eventos en la Plaza de Toros..... **68.8000**
- j) Permisos para llevar a cabo juegos permitidos como son carreras de caballos, peleas de gallos, autorizados todos ellos por la Secretaría de gobernación, por día, cubrirán al Municipio **60.0000**
- k) Billares: se atenderá de conformidad con lo siguiente:

1. Anualmente, de 1 a 3 mesas **13.7600**
2. Anualmente, de 4 mesas en adelante **24.4000**

l) Por lo que se refiere a la instalación de aparatos y carpas en celebraciones y festividades cívicas o religiosas se deberá convenir por escrito con los interesados, el importe y tiempo de permanencia.

Sección Segunda

Fierros de Herrar y Señal de Sangre

ARTÍCULO 69. El pago de otros derechos por los ingresos derivados de fierros de herrar y de señal de sangre, conforme a lo siguiente:

Salarios Mínimos

- a) Registro:**5.9571**
 - b) Refrendo anual:**2.2808**
 - c) Baja:**3.9434**
- II. Señal de Sangre.....**2.0700**

A los ganaderos de 60 años o más que presenten su credencial del **INAPAM** se le hará un descuento del 10%.

TÍTULO CUARTO

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I

PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO



Sección Primera

Arrendamiento

ARTÍCULO 70. Los Productos por arrendamiento, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

I. Arrendamiento o Explotación de Bienes del Municipio

a) Teatro “José González Echeverría”:

1. Renta por día..... De **106.0100** a **148.4050**
2. Mantenimiento..... **53.5200**

b) Centro de Convenciones “Fresnillo”:

1. Renta por día.....De **106.0100** a **425.1600**
2. Mantenimiento..... **84.7500**

c) Gimnasio Municipal

1. Renta por día.....De **58.5000** a **180.0400**
2. Renta por hora.....**8.4500**

d) Ex templo de la Concepción:

1. Renta por día..... **32.5126**

e) Gimnasio Solidaridad Municipal

1. Renta por día..... De **95.5100** a **195.0750**
2. Renta por hora..... **10.5042**



3. Mantenimiento..... 8.4500

f) Palenque de la Feria:

1. Renta por día..... De 63.6500 a 170.0575
2. Mantenimiento..... 305.0300

g) Explanada de la Feria:

1. Renta por día.....De 255.1000 a 305.8500
2. Mantenimiento..... 106.0500

h) Lienzo Charro:

1. Renta por evento..... 178.1500
2. Mantenimiento..... 65.5250

II. Renta Mensual de mesas, cortinas y/o locales para los mercados de la Ciudad
Salarios Mínimos

- a) Mesa..... 0.7278
- b) Local..... 1.4387
- c) Cortina (carnicería)..... 2.1665

Sección Segunda

Uso de Bienes

ARTÍCULO 71. El Ayuntamiento otorgará el uso de sanitarios, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

ARTÍCULO 72. El uso de instalaciones y pago del mantenimiento en las unidades deportivas municipales para el desarrollo de torneos de futbol en cualquier categoría y que maneja y regula la Liga Municipal de Futbol, se acordará mediante convenio anual con la Dirección de Finanzas y Tesorería de la Liga Municipal.

ARTÍCULO 73. El Ayuntamiento por conducto del Departamento de Desarrollo Urbano y con el pago a la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para utilizar su local interior como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.



Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única Enajenación

ARTÍCULO 74. La enajenación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y de la Legislatura del Estado de Zacatecas, con apego a la normatividad aplicable.

- I. Venta Formas Impresas para trámites administrativos **0.4008** salarios mínimos.

- II. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

Salarios Mínimos

- a) Por cabeza de ganado mayor..... **1.0019**
- b) Por cabeza de ganado menor..... **0.5921**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

- III. La venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

- IV. Fotocopiado al Público.....**1.0000**

- V. Donativos: cantidades de dinero o conjunto de medicinas, alimentos, ropas u otros objetos que se dan voluntariamente al Municipio, generalmente con fines benéficos.

- VI. Formatos de solicitud de Licencias..... **0.4100**

- VII. Impresión de CURP..... **1.0000**



TÍTULO QUINTO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección Primera

Multas

ARTÍCULO 75. Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor:

I. Por Infracciones al Código Municipal Reglamentario de Fresnillo, Zacatecas:

- a) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... **6.8314;**
- b) Orinar o defecar en la vía pública:..... **6.8314;**
- c) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **6.8314;**
- d) No asear al frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 55..... **1.2500**

II. De la Dirección de Obras Públicas y Servicios Públicos:

- a) Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... **16.4000;**
- b) Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua de:..... **10.8240 a 20.0400;**



El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la Dirección de Obras y Servicios Públicos le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos;

III. Por acceso de menores a lugares no permitidos:

a) Por permitir el acceso de menor de edad a lugares como:

1. Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... **38.1132;**
2. Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... **37.6362;**

IV. Por falta de Tarjeta de Sanidad:

- a) Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... **3.2790;**
- b) Falta de revista sanitaria periódica:..... **5.1918;**

V. Por violar Reglamentos Municipales:

A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas, que no realicen el pago que corresponde, por concepto de Derechos de Renovación de su licencia dentro de los dos primeros meses del año, se les impondrá una sanción económica de conformidad a la siguiente tabla:

Salarios mínimos

a) De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación inferior a 10°

1. Si se realiza el pago en el mes de marzo:..... **3.0000**
2. Si se realiza el pago en el mes de abril:..... **6.0000**
3. Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores:..... **9.0000**

b) De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación mayor a 10°

1. Si se realiza el pago en el mes de marzo:..... **8.0000**
2. Si se realiza el pago en el mes de abril:..... **12.0000**
3. Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores:..... **16.0000**

VI. En materia de Permisos y Licencias:

Salarios Mínimos

- a) Falta de empadronamiento y licencia:..... **8.0340;**



- b) Falta de Empadronamiento y Licencia..... **8.0340**
- c) Falta de refrendo de licencia:..... **6.6422;**
- d) No tener a la vista la licencia:..... **2.1424;**
- e) Dedicarse a un giro o actividad diferente a la señalada en la licencia..... **3.9634;**
- f) Violar el sello cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal pagarán..... **33.0000**
- g) Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales..... **10.9302**
- h) Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....**12.5600;**
- i) La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... **34.8088;**
- j) No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... **28.1451;**
- k) Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo..... **2.1108;**
- l) Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados, pagarán la cuota de:..... **2.5330;**

VIII. Violaciones al Código de Desarrollo Urbano:

- a) Por realizar obras de urbanización sin la autorización correspondiente de **262.5 a 525** cuotas de salario mínimo;
- b) Por no ajustarse al diseño, especificaciones y calendario de obra del proyecto autorizado de **105 a 126.000** cuotas de salario mínimo;
- c) Por obstaculizar o impedir la supervisión de las obras de urbanización de **105 a 210** cuotas de salario mínimo;

- d) Por abstenerse de realizar los cambios o modificaciones ordenados por la Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado o municipal, cuando se han efectuado obras sin ajustarse al diseño y especificaciones del proyecto autorizado, de **105 a 210** cuotas de salario mínimo. Además el infractor estará obligado a cumplir con las estipulaciones, en caso de persistir en la infracción se hará efectiva la fianza;
 - e) Por no cumplir con la orden de suspensión de las obras de urbanización expedida por la autoridad correspondiente, cualquiera que fuera la causa para dicha suspensión, de **525 a 1,050** cuotas de salario mínimo;
 - f) Por celebrar cualquier acto o hecho jurídico que mediata o inmediatamente tenga la finalidad de transmitir la propiedad o posesión de lotes o predios, careciendo de la autorización correspondiente, de **262.5 a 525** cuotas de salario mínimo;
 - g) Por efectuar publicidad de un fraccionamiento sin tener la autorización respectiva, o teniéndola no ajustarse a las estipulaciones de ella, de **52.5 a 105** cuotas de salario mínimo;
 - h) Por modificar los términos o condiciones de venta aprobados por la Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado o municipal en perjuicio de los adquirentes de lotes o predios de **105 a 262.5** cuotas de salario mínimo;
- En caso de reincidencia a las anteriores sanciones podrán ser aumentadas en un 100% o bien, aplicarse hasta un 10% del valor del inmueble, según se califique la infracción.
- i) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será de **2.6871 a 7.6511** salarios mínimos.
 - j) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados, **18.2170** salarios mínimos.
 - k) Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado, **1.0019** salarios mínimos.
 - l) Tratándose de animales mostrencos o dañinos que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Salarios Mínimos

1. Ganado mayor.....	3.0000
2. Ovicaprino.....	2.0000
3. Porcino.....	2.0000



IX. Por violaciones al Reglamento de Sanidad:

- a) Los propietarios de cantinas, bares, loncherías, y hoteles que tengan personas que se dediquen a la prostitución sin tarjeta de control sanitario, por persona..... **13.0975**
- b) Ejercer la prostitución sin tarjeta de sanidad, por persona.... **5.0796**
- c) A los propietarios de los establecimientos, encargados o administradores de bares, cantinas, centros nocturnos, etcétera, que tengan personas del sexo femenino como meseras, cantineras, cocineras o encargadas del aseo, con atención a clientes en horas hábiles, se les sancionará con..... **50.0000**

X. Del Rastro Municipal:

- a) Matanza clandestina de ganado..... **97.0166**
- b) Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro del lugar de origen..... **65.5811**
- c) Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes..... de **163.9528 a 491.8582**
- d) Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.: **65.5811**
- e) No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de **163.9528 a 491.8582**
- f) Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro..... **131.1623**
- g) No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme a lo que dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor..... **4.5543**

XI. Por violaciones al Código Municipal Reglamentario de Fresnillo, Zacatecas:

- a) Carecer de licencia sanitaria en puestos fijos, semifijos y ambulantes con venta de alimentos..... **5.6075**



- b) No contar con el equipo adecuado para la elaboración de alimentos, carecer de uniformes sanitarios, aseo personal y botes de basura.....
4.7535
- c) Carecer del equipo adecuado respecto a instalaciones eléctricas o de gas, o no contar con el equipo indispensable para control de incendios..... **5.3975**
- d) Por tener alimentos en condiciones insalubres, expuestos al medio ambiente, humedad o fauna..... **6.7090**
- e) Por no tener utensilios adecuados para la preparación de alimentos y no utilizar químicos adecuados para la desinfección de frutas y verduras..... **5.4065**
- f) Vender alimentos no aptos para el consumo humano, además de la sanción que impongan las autoridades correspondientes..... **17.0000**
- g) Transportar alimentos para el consumo humano en condiciones insalubres..... **17.0000**

XII. En materia de ecología y medio ambiente:

- a) Descarga de aguas residuales sin previo tratamiento, a la red recolectora..... **112.5000**
- b) Descarga de aguas residuales sin previo tratamiento, a ríos, cuencas, vasos y demás depósitos..... **100.0000**
- c) Descarga de aguas sin previo tratamiento a terrenos, Municipales..... **87.8000**
- d) Tirar desechos o desperdicios consistentes en gasolinas y aceites o cualquier otro tipo, en las atarjeas..... **112.5000**
- e) Por descargas de aguas residuales sin análisis emitidos, por la autoridad competente..... **105.0000**
- f) Rebasar los límites máximos permisibles en contaminación de agua..... **100.0000**
- g) Por no contar con instalaciones de sistemas de tratamiento de agua..... **100.0000**

- h) Por omitir el monitoreo de calidad de agua..... **100.0000**
- i) Por descarga de agua con residuos peligrosos..... **150.0000**
- j) Por tala y poda de árboles de la vía pública..... **100.0000**

XIII. Por contaminación de suelo:

- a) Por contaminar con basura en lotes baldíos..... **75.0000**
- b) Por contaminar con basura en predios urbanos..... **100.0000**
- c) Por tirar basura en la vía pública..... **87.5000**
- d) Por no contar con comprobante de disposición final de desechos sólidos **75.0000**
- e) Por no contar con el manifiesto de entrega transporte y recepción para residuos peligrosos..... **75.0000**
- f) Por no contar con una área específica para el lavado de piezas..... **75.0000**
- g) Por no resguardar bajo techo los residuos peligroso:..... **120.5000**
- h) Por no contar con contenedores para el depósito de desechos sólidos..... **75.0000**
- i) Por no contar con servicios sanitarios para los asistentes a un evento públicos **100.0000**
- j) Por no recolectar los residuos sólidos conforme a las normas establecidas..... **100.0000**
- k) Por realizar acciones que degraden, erosionen o contaminen el suelo..... **175.0000**

l) Por generar residuos sólidos o cualquier otro tipo de contaminación que se infiltre en el suelo o subsuelo **175.0000**

m) Por acumulación excesiva de desechos sólidos y fauna nociva **150.0000**

XIV. Por contaminación atmosférica:

a) Por quemar basura o cualquier desecho sólido..... **112.5000**

b) Por rebasar los límites permisibles de descarga de gases..... **125.0000**

c) Por rebasar los límites máximos permisibles de olores fétidos..... **100.0000**

d) Por descargar contaminantes que alteren la atmósfera ..**100.0000**

e) Por no contar con el análisis de emisiones a la atmósfera en los términos de las leyes que les apliquen..... **125.0000**

f) Por emitir partículas y/o gases contaminantes fuera de norma..... **125.0000**

g) Por no contar con la instalación de equipos de control pertinente para reducir o eliminar las emisiones contaminantes..... **100.0000**

h) Por no actualizar, integrar y/o mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras..... **100.0000**

XV. Por contaminación por ruido:

a) Por rebasar los límites máximos permisibles por ruido **100.0000**

b) Por no contar con los dispositivos necesarios para reducir la contaminación por ruido en límites tolerables para el ser humano..... **75.0000**

XVI. A los propietarios de animales que transitan sin vigilancia:

a) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... **5.2920;**



XVII. Multas por Procedimientos Legales:

- a) Dentro de este rubro, los pagos se derivarán por la impulsión legal de los trámites, sanciones e infracciones que se hayan efectuado dentro del trámite administrativo, por la ejecución de esta Ley, **20.0000** salarios mínimos;

XVIII. Multas Administrativas derivadas de Impuestos:

- a) Las multas que se originen del no pago de los giros o rubro que contempla esta Ley, se derivarán **40.0000**;

XIX. Multas Administrativas derivadas de derechos:

- a) Las multas que se originen del no pago de los derechos establecidos en la presente Ley, se derivarán..... **25.0000**

ARTÍCULO 76. Todas aquellas infracciones que por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 77. Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO SEGUNDO

APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Sección Única

Generalidades



ARTÍCULO 78. Las aportaciones de los beneficiarios por concepto de construcción de obras públicas municipales, se establecerán conforme a los convenios que celebre el Municipio con los particulares, el Estado y/o la Federación:

- I. APORTACIÓN DE BENEFICIARIOS PMO
- II. APORTACIÓN DE BENEFICIARIOS FIII
- III. APORTACIÓN DEL SECTOR PRIVADO PARA OBRAS
- IV. OTROS PROGRAMAS FEDERALES

CAPÍTULO TERCERO

OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera

Generalidades

ARTÍCULO 79. Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda

Relaciones Exteriores

ARTÍCULO 80. Por la comercialización de bienes y prestación de servicios de la Oficina de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Salarios Mínimos

- I. Trámite para Pasaporte de un año..... **1.5500**
- II. Trámite para Pasaporte de tres años..... **1.5500**
- III. Trámite para Pasaporte de seis años..... **1.6100**



IV. Trámite para Pasaporte de diez años..... 2.1500

Sección Tercera

Seguridad Pública

ARTÍCULO 81. Los ingresos que obtenga el Municipio por los conceptos de seguridad pública, se causarán de acuerdo a lo que se estipule en los convenios que celebre el Municipio con las personas físicas y/o morales que lo soliciten, en el caso de: Ampliación de horario para seguridad y de servicios de seguridad para festejos.

TÍTULO SEXTO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Primera

DIF Municipal

ARTÍCULO 82. Las cuotas de recuperación por servicio y/o cursos se determinaran de acuerdo a lo siguiente:

I. CUOTAS DE RECUPERACIÓN-SERVICIOS/CURSOS:

Salarios Mínimos

- a) Cursos de Capacitación..... 0.0200
- b) Cursos de Actividades Recreativas..... 0.0200



c) Servicios que brinda la UBR – Unidad Básica de Rehabilitación:

Salario Mínimos

1. UBR	0.3100
2. Dentista.....	0.2400
3. Oftalmología.....	0.1600
4. Psicología.....	0.2400

d) Servicios de Alimentación – Cocina Popular..... **0.1300**

e) Servicio de Traslado de Personas..... **1.0000**

II. CUOTAS DE RECUPERACIÓN - PROGRAMAS

Salarios Mínimos

a) Despensas..... **0.1300**

b) Canastas..... **0.1300**

c) Desayunos..... **0.0200**

CAPÍTULO II

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Sección Única

Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Fresnillo

ARTÍCULO 83. Las cuotas y tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado del uso y consumo de agua potable, se establecen en el tarifario vigente para la Administración Pública Municipal 2013-2016.





SISTEMA DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE FRESNILLO

PROYECCION TARIFARIA (2007 - 2010)

Domestico Bajo

	dic-07	ene-08	feb-08	mar-08	abr-08	may-08	jun-08	jul-08	ago-08	sep-08	oct-08	nov-08	dic-08	ene-09	feb-09	mar-09	abr-09	may-09	jun-09	jul-09	ago-09
Cuota fija 0 - 15M3	94.00	95.10	96.20	97.30	98.40	99.50	100.60	101.70	102.80	103.90	105.00	106.10	107.20	108.30	109.40	110.50	111.60	112.70	113.80	114.90	116.00
0 - 20 M3	9.50	9.61	9.72	9.83	9.94	10.05	10.16	10.27	10.38	10.49	10.60	10.71	10.82	10.93	11.04	11.15	11.26	11.37	11.48	11.59	11.70
0 - 25 M3	10.25	10.38	10.51	10.64	10.77	10.90	11.03	11.16	11.29	11.42	11.55	11.68	11.81	11.94	12.07	12.20	12.33	12.46	12.59	12.72	12.85
0 - 30 M3	11.52	11.67	11.82	11.97	12.12	12.27	12.42	12.57	12.72	12.87	13.02	13.17	13.32	13.47	13.62	13.77	13.92	14.07	14.22	14.37	14.52
0 - 35 M3	12.70	12.87	13.04	13.21	13.38	13.55	13.72	13.89	14.06	14.23	14.40	14.57	14.74	14.91	15.08	15.25	15.42	15.59	15.76	15.93	16.10
0 - 100 M3	14.00	14.19	14.38	14.57	14.76	14.95	15.14	15.33	15.52	15.71	15.90	16.09	16.28	16.47	16.66	16.85	17.04	17.23	17.42	17.61	17.80
0 - 99999 M3	107.00	108.42	109.84	111.26	112.68	114.10	115.52	116.94	118.36	119.78	121.20	122.62	124.04	125.46	126.88	128.30	129.72	131.14	132.56	133.98	135.40

Domestico Medio

	dic-07	ene-08	feb-08	mar-08	abr-08	may-08	jun-08	jul-08	ago-08	sep-08	oct-08	nov-08	dic-08	ene-09	feb-09	mar-09	abr-09	may-09	jun-09	jul-09	ago-09
Cuota fija 0 - 15M3	119.25	120.45	121.65	122.85	124.05	125.25	126.45	127.65	128.85	130.05	131.25	132.45	133.65	134.85	136.05	137.25	138.45	139.65	140.85	142.05	143.25
0 - 20 M3	11.54	11.65	11.76	11.87	11.98	12.09	12.20	12.31	12.42	12.53	12.64	12.75	12.86	12.97	13.08	13.19	13.30	13.41	13.52	13.63	13.74
0 - 25 M3	13.45	13.58	13.71	13.84	13.97	14.10	14.23	14.36	14.49	14.62	14.75	14.88	15.01	15.14	15.27	15.40	15.53	15.66	15.79	15.92	16.05
0 - 30 M3	16.25	16.40	16.55	16.70	16.85	17.00	17.15	17.30	17.45	17.60	17.75	17.90	18.05	18.20	18.35	18.50	18.65	18.80	18.95	19.10	19.25
0 - 35 M3	17.63	17.80	17.97	18.14	18.31	18.48	18.65	18.82	18.99	19.16	19.33	19.50	19.67	19.84	20.01	20.18	20.35	20.52	20.69	20.86	21.03
0 - 100 M3	18.95	19.14	19.33	19.52	19.71	19.90	20.09	20.28	20.47	20.66	20.85	21.04	21.23	21.42	21.61	21.80	21.99	22.18	22.37	22.56	22.75
0 - 99999 M3	143.25	144.67	146.09	147.51	148.93	150.35	151.77	153.19	154.61	156.03	157.45	158.87	160.29	161.71	163.13	164.55	165.97	167.39	168.81	170.23	171.65

Domestico Alto

	dic-07	ene-08	feb-08	mar-08	abr-08	may-08	jun-08	jul-08	ago-08	sep-08	oct-08	nov-08	dic-08	ene-09	feb-09	mar-09	abr-09	may-09	jun-09	jul-09	ago-09
Cuota fija 0 - 10M3	147.25	148.45	149.65	150.85	152.05	153.25	154.45	155.65	156.85	158.05	159.25	160.45	161.65	162.85	164.05	165.25	166.45	167.65	168.85	170.05	171.25
0 - 15 M3	16.36	16.47	16.58	16.69	16.80	16.91	17.02	17.13	17.24	17.35	17.46	17.57	17.68	17.79	17.90	18.01	18.12	18.23	18.34	18.45	18.56
0 - 20 M3	22.13	22.26	22.39	22.52	22.65	22.78	22.91	23.04	23.17	23.30	23.43	23.56	23.69	23.82	23.95	24.08	24.21	24.34	24.47	24.60	24.73
0 - 25 M3	23.16	23.31	23.46	23.61	23.76	23.91	24.06	24.21	24.36	24.51	24.66	24.81	24.96	25.11	25.26	25.41	25.56	25.71	25.86	26.01	26.16
0 - 30 M3	24.10	24.27	24.44	24.61	24.78	24.95	25.12	25.29	25.46	25.63	25.80	25.97	26.14	26.31	26.48	26.65	26.82	26.99	27.16	27.33	27.50
0 - 100 M3	25.16	25.35	25.54	25.73	25.92	26.11	26.30	26.49	26.68	26.87	27.06	27.25	27.44	27.63	27.82	28.01	28.20	28.39	28.58	28.77	28.96
0 - 99999 M3	227.48	228.90	230.32	231.74	233.16	234.58	236.00	237.42	238.84	240.26	241.68	243.10	244.52	245.94	247.36	248.78	250.20	251.62	253.04	254.46	255.88





SISTEMA DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE FRESNILLO
PROYECCION TARIFARIA (2007 - 2010)

Pequeño Comercio

	dic-07	ene-08	feb-08	mar-08	abr-08	may-08	jun-08	jul-08	ago-08	sep-08	oct-08	nov-08	dic-08	ene-09	feb-09	mar-09	abr-09	may-09	jun-09	jul-09	ago-09
Cuota fija 0 - 15 M3	225.30	228.14	230.98	233.82	236.66	239.50	242.34	245.18	248.02	250.86	253.70	256.54	259.38	262.22	265.06	267.90	270.74	273.58	276.42	279.26	282.10
0 - 20 M3	13.12	13.23	13.34	13.45	13.56	13.67	13.78	13.89	14.00	14.11	14.22	14.33	14.44	14.55	14.66	14.77	14.88	14.99	15.10	15.21	15.32
0 - 30 M3	15.65	15.78	15.91	16.04	16.17	16.30	16.43	16.56	16.69	16.82	16.95	17.08	17.21	17.34	17.47	17.60	17.73	17.86	17.99	18.12	18.25
0 - 40 M3	16.87	17.02	17.17	17.32	17.47	17.62	17.77	17.92	18.07	18.22	18.37	18.52	18.67	18.82	18.97	19.12	19.27	19.42	19.57	19.72	19.87
0 - 50 M3	17.25	17.42	17.59	17.76	17.93	18.10	18.27	18.44	18.61	18.78	18.95	19.12	19.29	19.46	19.63	19.80	19.97	20.14	20.31	20.48	20.65
0 - 100 M3	19.56	19.75	19.94	20.13	20.32	20.51	20.70	20.89	21.08	21.27	21.46	21.65	21.84	22.03	22.22	22.41	22.60	22.79	22.98	23.17	23.36
0 - 99999 M3	89.65	91.07	92.49	93.91	95.33	96.75	98.17	99.59	101.01	102.43	103.85	105.27	106.69	108.11	109.53	110.95	112.37	113.79	115.21	116.63	118.05

Comercial

	dic-07	ene-08	feb-08	mar-08	abr-08	may-08	jun-08	jul-08	ago-08	sep-08	oct-08	nov-08	dic-08	ene-09	feb-09	mar-09	abr-09	may-09	jun-09	jul-09	ago-09
Cuota fija 0 - 20 M3	334.22	336.29	338.36	340.43	342.50	344.57	346.64	348.71	350.78	352.85	354.92	356.99	359.06	361.13	363.20	365.27	367.34	369.41	371.48	373.55	375.62
0 - 40 M3	19.58	19.71	19.84	19.97	20.10	20.23	20.36	20.49	20.62	20.75	20.88	21.01	21.14	21.27	21.40	21.53	21.66	21.79	21.92	22.05	22.18
0 - 60 M3	22.15	22.30	22.45	22.60	22.75	22.90	23.05	23.20	23.35	23.50	23.65	23.80	23.95	24.10	24.25	24.40	24.55	24.70	24.85	25.00	25.15
0 - 80 M3	23.45	23.62	23.79	23.96	24.13	24.30	24.47	24.64	24.81	24.98	25.15	25.32	25.49	25.66	25.83	26.00	26.17	26.34	26.51	26.68	26.85
0 - 100 M3	26.69	26.88	27.07	27.26	27.45	27.64	27.83	28.02	28.21	28.40	28.59	28.78	28.97	29.16	29.35	29.54	29.73	29.92	30.11	30.30	30.49
0 - 99999 M3	67.25	67.75	68.25	68.75	69.25	69.75	70.25	70.75	71.25	71.75	72.25	72.75	73.25	73.75	74.25	74.75	75.25	75.75	76.25	76.75	77.25

Industrial

	dic-07	ene-08	feb-08	mar-08	abr-08	may-08	jun-08	jul-08	ago-08	sep-08	oct-08	nov-08	dic-08	ene-09	feb-09	mar-09	abr-09	may-09	jun-09	jul-09	ago-09
Cuota fija	775.25	780.75	786.25	791.75	797.25	802.75	808.25	813.75	819.25	824.75	830.25	835.75	841.25	846.75	852.25	857.75	863.25	868.75	874.25	879.75	885.25
0 - 400 M3	35.24	35.38	35.52	35.66	35.80	35.94	36.08	36.22	36.36	36.50	36.64	36.78	36.92	37.06	37.20	37.34	37.48	37.62	37.76	37.90	38.04
0 - 500 M3	42.15	42.36	42.57	42.78	42.99	43.20	43.41	43.62	43.83	44.04	44.25	44.46	44.67	44.88	45.09	45.30	45.51	45.72	45.93	46.14	46.35
0 - 750 M3	49.14	49.41	49.68	49.95	50.22	50.49	50.76	51.03	51.30	51.57	51.84	52.11	52.38	52.65	52.92	53.19	53.46	53.73	54.00	54.27	54.54
0 - 1500 M3	58.65	59.00	59.35	59.70	60.05	60.40	60.75	61.10	61.45	61.80	62.15	62.50	62.85	63.20	63.55	63.90	64.25	64.60	64.95	65.30	65.65
0 - 3000 M3	65.25	65.63	66.01	66.39	66.77	67.15	67.53	67.91	68.29	68.67	69.05	69.43	69.81	70.19	70.57	70.95	71.33	71.71	72.09	72.47	72.85
0 - 5000 M3	67.48	67.90	68.32	68.74	69.16	69.58	70.00	70.42	70.84	71.26	71.68	72.10	72.52	72.94	73.36	73.78	74.20	74.62	75.04	75.46	75.88
0 - 99999 M3	75.68	76.16	76.64	77.12	77.60	78.08	78.56	79.04	79.52	80.00	80.48	80.96	81.44	81.92	82.40	82.88	83.36	83.84	84.32	84.80	85.28



SISTEMA DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE FRESNILLO
PROYECCION TARIFARIA (2007 - 2010)

Esc. y Esp. Pub.

		dic-07	ene-08	feb-08	mar-08	abr-08	may-08	jun-08	jul-08	ago-08	sep-08	oct-08	nov-08	dic-08	ene-09	feb-09	mar-09	abr-09	may-09	jun-09	jul-09	ago-09
Cuota fija 0 - 20 M3	M3	252.31	254.07	255.83	257.59	259.35	261.11	262.87	264.63	266.39	268.15	269.91	271.67	273.43	275.19	276.95	278.71	280.47	282.23	283.99	285.75	287.51
0 - 40	M3	13.20	13.27	13.34	13.41	13.48	13.55	13.62	13.69	13.76	13.83	13.90	13.97	14.04	14.11	14.18	14.25	14.32	14.39	14.46	14.53	14.60
0 - 50	M3	14.10	14.18	14.26	14.34	14.42	14.50	14.58	14.66	14.74	14.82	14.90	14.98	15.06	15.14	15.22	15.30	15.38	15.46	15.54	15.62	15.70
0 - 100	M3	15.21	15.30	15.39	15.48	15.57	15.66	15.75	15.84	15.93	16.02	16.11	16.20	16.29	16.38	16.47	16.56	16.65	16.74	16.83	16.92	17.01
0 - 99999	M3	103.35	104.07	104.79	105.51	106.23	106.95	107.67	108.39	109.11	109.83	110.55	111.27	111.99	112.71	113.43	114.15	114.87	115.59	116.31	117.03	117.75

Contratos

		dic-07	ene-08	feb-08	mar-08	abr-08	may-08	jun-08	jul-08	ago-08	sep-08	oct-08	nov-08	dic-08	ene-09	feb-09	mar-09	abr-09	may-09	jun-09	jul-09	ago-09
Dom. Bajo		1,095.00	1,102.57	1,110.14	1,117.71	1,125.28	1,132.85	1,140.42	1,147.99	1,155.56	1,163.13	1,170.70	1,178.27	1,185.84	1,193.41	1,200.98	1,208.55	1,216.12	1,223.69	1,231.26	1,238.83	1,246.40
Dom. Medio		1,100.25	1,107.87	1,115.49	1,123.11	1,130.73	1,138.35	1,145.97	1,153.59	1,161.21	1,168.83	1,176.45	1,184.07	1,191.69	1,199.31	1,206.93	1,214.55	1,222.17	1,229.79	1,237.41	1,245.03	1,252.65
Dom. Alto		1,268.00	1,276.81	1,285.62	1,294.43	1,303.24	1,312.05	1,320.86	1,329.67	1,338.48	1,347.29	1,356.10	1,364.91	1,373.72	1,382.53	1,391.34	1,400.15	1,408.96	1,417.77	1,426.58	1,435.39	1,444.20
Peq. Comercio		1,290.00	1,299.33	1,308.66	1,317.99	1,327.32	1,336.65	1,345.98	1,355.31	1,364.64	1,373.97	1,383.30	1,392.63	1,401.96	1,411.29	1,420.62	1,429.95	1,439.28	1,448.61	1,457.94	1,467.27	1,476.60
Comercial		1,458.00	1,469.14	1,480.28	1,491.42	1,502.56	1,513.70	1,524.84	1,535.98	1,547.12	1,558.26	1,569.40	1,580.54	1,591.68	1,602.82	1,613.96	1,625.10	1,636.24	1,647.38	1,658.52	1,669.66	1,680.80
Industrial		2,100.23	2,112.63	2,125.03	2,137.43	2,149.83	2,162.23	2,174.63	2,187.03	2,199.43	2,211.83	2,224.23	2,236.63	2,249.03	2,261.43	2,273.83	2,286.23	2,298.63	2,311.03	2,323.43	2,335.83	2,348.23
Esc. y Esp. Pub.		1,245.63	1,254.42	1,263.21	1,272.00	1,280.79	1,289.58	1,298.37	1,307.16	1,315.95	1,324.74	1,333.53	1,342.32	1,351.11	1,359.90	1,368.69	1,377.48	1,386.27	1,395.06	1,403.85	1,412.64	1,421.43

Reconexiones Cambios de Propietario y Constancias

		dic-07	ene-08	feb-08	mar-08	abr-08	may-08	jun-08	jul-08	ago-08	sep-08	oct-08	nov-08	dic-08	ene-09	feb-09	mar-09	abr-09	may-09	jun-09	jul-09	ago-09
Dom. Bajo		205.13	206.51	207.89	209.27	210.65	212.03	213.41	214.79	216.17	217.55	218.93	220.31	221.69	223.07	224.45	225.83	227.21	228.59	229.97	231.35	232.73
Dom. Medio		231.12	232.64	234.16	235.68	237.20	238.72	240.24	241.76	243.28	244.80	246.32	247.84	249.36	250.88	252.40	253.92	255.44	256.96	258.48	260.00	261.52
Dom. Alto		255.35	257.16	258.97	260.78	262.59	264.40	266.21	268.02	269.83	271.64	273.45	275.26	277.07	278.88	280.69	282.50	284.31	286.12	287.93	289.74	291.55
Peq. Comercio		410.25	411.90	413.55	415.20	416.85	418.50	420.15	421.80	423.45	425.10	426.75	428.40	430.05	431.70	433.35	435.00	436.65	438.30	439.95	441.60	443.25
Comercial		958.39	960.36	962.33	964.30	966.27	968.24	970.21	972.18	974.15	976.12	978.09	980.06	982.03	984.00	985.97	987.94	989.91	991.88	993.85	995.82	997.79
Industrial		1958.23	1960.28	1962.33	1964.38	1966.43	1968.48	1970.53	1972.58	1974.63	1976.68	1978.73	1980.78	1982.83	1984.88	1986.93	1988.98	1991.03	1993.08	1995.13	1997.18	1999.23
Esc. y Esp. Pub.		652.10	654.11	656.12	658.13	660.14	662.15	664.16	666.17	668.18	670.19	672.20	674.21	676.22	678.23	680.24	682.25	684.26	686.27	688.28	690.29	692.30





SISTEMA DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE FRESNILLO
PROYECCION TARIFARIA (2007 - 2010)

Der. de Conexion Fraccionamientos

	dic-07	ene-08	feb-08	mar-08	abr-08	may-08	jun-08	jul-08	ago-08	sep-08	oct-08	nov-08	dic-08	ene-09	feb-09	mar-09	abr-09	may-09	jun-09	jul-09	ago-09
Bajo	561827.68	618010.45	679811.49	747792.64	822571.91	904829.10	995312.01	1094843.21	1204327.53	1324760.28	1457236.31	1602959.94	1763255.93	1939581.53	2133539.68	2346893.65	2581583.01	2839741.31	3123715.45	3436086.99	3779695.69
Medio	638349.14	702184.05	772402.46	849642.71	934606.98	1028067.67	1130874.44	1243961.88	1368358.07	1505193.88	1655713.27	1821284.60	2003413.06	2203754.36	2424129.80	2666542.78	2933197.05	3226516.76	3549168.44	3904085.28	4294493.81
Alto	824718.77	907190.65	997909.71	1097700.68	1207470.75	1328217.83	1461039.61	1607145.57	1767857.93	1944643.72	2139108.09	2353018.90	2588320.79	2847152.87	3131868.16	3445054.97	3789560.47	4168516.52	4583568.17	5043904.98	5548295.48

Reconexion Fraccionamiento

	dic-07	ene-08	feb-08	mar-08	abr-08	may-08	jun-08	jul-08	ago-08	sep-08	oct-08	nov-08	dic-08	ene-09	feb-09	mar-09	abr-09	may-09	jun-09	jul-09	ago-09
Bajo	90621.96	95153.06	99910.71	104906.25	110151.56	115659.14	121442.09	127514.20	133889.91	140584.40	147613.62	154994.30	162744.02	170881.22	179425.28	188396.55	197816.37	207707.19	218092.55	228997.18	240447.04
Medio	77309.33	81174.80	85233.54	89495.21	93969.97	98668.47	103601.90	108781.99	114221.09	119932.14	125928.75	132225.19	138836.45	145778.27	153067.19	160720.54	168756.57	177194.40	186054.12	195356.83	205124.67
Alto	96958.41	101806.33	106896.65	112241.48	117853.55	123746.23	129933.54	136430.22	143251.73	150414.32	157935.03	165831.78	174123.37	182829.54	191971.02	201569.57	211648.05	222230.45	233341.97	245009.07	257259.53

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única

Participaciones



ARTÍCULO 84. Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única

Endeudamiento Interno

ARTÍCULO 85. Serán ingresos que obtenga el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS



Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2015, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Fresnillo, Zacatecas.

Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Si durante el ejercicio fiscal 2015, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecidas en esta Ley, se estará a la unidad de medida y su procedimiento de actualización que señalen las leyes en la materia, siempre que dicha medida no sea superior a \$66.00 (sesenta y seis pesos), caso en el cual, las cuotas establecidas se cuantificarán para efectos de esta Ley, en el ejercicio fiscal 2015, en \$66.00 (sesenta y seis pesos).

Tercero.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el Decreto número 95 publicado en el Suplemento 5 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 28 de Diciembre del 2013, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

Quinto.- El H. Ayuntamiento de Fresnillo deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2015; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:



ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 21 de diciembre de 2014

COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL

PRESIDENTE

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

DIP. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

SECRETARIA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

SECRETARIO

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ



5.8

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHALCHIHUITES, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Chalchihuites, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2015.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2014, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Chalchihuites, Zacatecas, en fecha 31 de octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, a para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decreta la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2015.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- Con la finalidad de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, el Poder Reformador de la Constitución consagró en nuestra Norma Suprema del País el principio de libre administración hacendaria, piedra angular del desarrollo municipal en México. Por ello, en el artículo 115 constitucional dispuso que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones.

Pero esa evolución también se ha dado en el ámbito de la transparencia y rendición de cuentas. En un primer paso, se facultó a los entes de fiscalización para auditar sus cuentas públicas y ahora, con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de armonización contable y posteriormente de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se obliga a los municipios a concentrar y presentar la información financiera de una forma más detallada y puntual, entre éstas, las leyes de ingresos. Esta nueva metodología, hasta ahora, inédita en el país, se enmarca dentro de una novedosa metodología y criterios derivados, tanto de la propia Ley General de Contabilidad como de los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).



De esa manera, la formulación de las leyes de ingresos y también de los presupuestos de egresos, debe darse a la luz de los criterios generales plasmados en los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Nacional. Lo anterior con el propósito de lograr una adecuada armonización y facilitar a los entes públicos, entre ellos los municipales, el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y con esto, propiciar la eficacia, economía y eficiencia del gasto público.

En ese tenor, la presentación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales debe darse dentro de un marco conceptual en el que se definan y delimiten sus objetivos y fundamentos; todo esto con el fin de tener y presentar información clara, oportuna, confiable y comparable cuyo objeto sea satisfacer las necesidades de la población. Por ese motivo, el referido Consejo Nacional de Armonización emitió la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos y otras disposiciones, en las que se obliga a los Ayuntamientos a presentarlas en los términos del artículo 61 de la citada Ley General y de los múltiples dispositivos legales expedidos para tal efecto.

Por esa razón, en las leyes de ingresos deben reflejarse, entre otros aspectos, las fuentes de ingresos, ya sean ordinarios o extraordinarios, desagregando los montos; los recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales; los subsidios y convenios de reasignación; aquellos ingresos recaudados con base en las disposiciones aplicables; las obligaciones relacionadas con la deuda pública y aquellos pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores.

Bajo este contexto, el Ayuntamiento de Chalchihuites en el ámbito de su competencia, radicó ante esta Soberanía la iniciativa de Ley de Ingresos, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio.

En este sentido, esta Asamblea Popular consideró para la aprobación del presente Instrumento Legislativo, la compleja situación que prevalece en la economía mexicana y que es probable, permeará para el año 2015, situación derivada de la desaceleración de los mercados internacionales y, sobre todo, por la caída en el precio del petróleo.

Por lo tanto, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan que la inflación acumulada al cierre del presente año fluctuará entre un 3% y un 3.7%, por lo que se estima que el incremento al salario mínimo se verá reflejado de un 3.5% a un 4%, atendiendo a los indicadores financieros dados a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal 2015, razón por la cual, las contribuciones municipales se actualizarán de manera automática, debido a que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo, del artículo segundo transitorio, de la presente propuesta legislativa.

Así las cosas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, fue la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a la demanda social. Por ese motivo, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Cabe destacar, que en aras de no gravar severamente a los zacatecanos, se estimó, en general, que en materia de **Derechos**, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros y hasta en un 5% los demás derechos, con las siguientes excepciones: No incrementar los importes relativos a las licencias por servicios de panteones y licencias de construcción, en virtud de que estas últimas, además de estar tasadas en salarios mínimos, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los Ayuntamientos. En este rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por lo cual, la

expedición de constancias a personas de escasos recursos económicos que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

Por lo que ve al rubro de **Productos**, este Parlamento consideró que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentó el Ayuntamiento en su iniciativa, hasta en un 20%, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los **Aprovechamientos** en materia de multas y sanciones, sufren incrementos diversos en relación a lo solicitado, hasta en un 20% adicional a la inflación estimada, atendiendo a políticas preventivas de actos infractores preferentemente y esporádicamente a fines recaudatorios; salvo los porcentajes de recargos por pago extemporáneo, mismos que se mantienen en 1.5% y 2% en casos específicos.

En materia de Impuesto Predial, se estimó necesario proponer, no incrementar los porcentajes de cuotas y tarifas ante la evidente falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además la actualización que de manera automática sufren las cuotas y tarifas, toda vez que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de mantener porcentajes de bonificación que se solicitaron, por pago anual anticipado sobre su importe total, aplicable en los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. Asimismo, se estimó que los Ayuntamientos, que así lo hayan propuesto, sigan otorgando una bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados o pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.

Respecto de las Iniciativas de Ley de Ingresos de los municipios presentadas con la propuesta de integrar la base tributaria con valores unitarios al suelo y la construcción para la determinación del cobro del Impuesto Predial y sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, el Órgano Dictaminador convocó a reunión de trabajo con integrantes de algunos Ayuntamientos que así lo solicitaron, con la finalidad de analizar las propuestas de referencia, a más de que hicieran llegar los estudios técnicos que contengan los valores catastrales, concluyendo que no se cuenta a la fecha con la estructura y la información necesaria para emigrar a la fórmula basada en valores unitarios del suelo y de la construcción, por lo que se propondrá para el siguiente ejercicio fiscal, la celebración de foros, en el primer trimestre del año, cuyo objetivo sea presentar una Iniciativa de reformas de manera integral a las leyes relacionadas con esta materia.

Estas excepcionalidades no deben ser consideradas acciones que disminuyan o relativicen la potestad tributaria que la Hacienda Municipal tiene con respecto de la capacidad contributiva de los sujetos obligados. Por el contrario, debe ser considerada una obligación legal y constitucional, por ello, se exhorta al Ayuntamiento a que de conformidad a sus características geopolíticas, proyecte, diseñe y estructure políticas públicas, acciones y programas tendientes a mejorar los procesos de recaudación, a fin de garantizar las medidas persuasivas y, en su caso, implementar la cobranza de sus contribuciones, lo anterior con la finalidad de mejorar el área de recaudación y cobranza.

Estos mecanismos le permitirán el desdoblamiento e implementación de las políticas públicas del gobierno municipal en rubros como: obra social, infraestructura, atención a grupos vulnerables y toda acción gubernamental que incentive y mejore el bienestar social de la comunidad.

En ese tenor, la pertinencia de la acción del gobierno municipal para llevar a cabo todas sus acciones, es vital para renovar y revitalizar los alcances y radio de acción de la hacienda municipal. En razón de lo anterior, el Ayuntamiento debe realizar las acciones necesarias para llevar a cabo la reorganización catastral o rezonificación, a fin de armonizar el cobro de contribuciones tales como el impuesto predial, atendiendo a los valores unitarios de suelo y construcciones de los inmuebles actualizados que correspondan a las características económicas del lugar, su infraestructura y los servicios públicos con que cuentan. Lo anterior no sólo para garantizar la adecuada recaudación del impuesto a la hacienda municipal, sino también para elevar el valor del patrimonio familiar y social.



Resulta importante en ese contexto que el Ayuntamiento impulse de manera permanente programas y campañas de verificación de construcciones, tanto en su zona rural como urbana, con fines no sólo de recaudación, prevención y control, sino también para conducir y orientar los procesos de desarrollo urbano, rural y movilidad social.

Bajo ese escenario, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado como depositaria de la soberanía y representación de la sociedad, invita al Ayuntamiento a construir una relación institucional con este Poder, a fin de abordar de manera conjunta y respetuosa los temas y rubros inherentes a la hacienda municipal con la finalidad de estructurar y proyectar una agenda común que conduzca las reformas necesarias que permitan homogenizar un solo esquema, que establezca los mecanismos de control, certeza, objetividad, eficacia, eficiencia y economía al proceso recaudatorio.

Por último, derivado de las obligaciones impuestas a los Ayuntamientos en materia de armonización contable, el dictamen que se presenta a la Asamblea Popular, está dotado con la estructura lógico-jurídica que permita a la postre hacer identificables los ingresos municipales de conformidad con los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas.

Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica del Municipio, se propone la aprobación del presente Instrumento Legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHALCHIHUITES, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2015, la Hacienda Pública del Municipio de Chalchihuites, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.



Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$52'797,640.92 (CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 92/100 M.N), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Chalchihuites, Zacatecas.

Municipio de Chalchihuites Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>	
<u>Total</u>	<u>52,797,640.92</u>
<u>Impuestos</u>	<u>5,878,932.28</u>
Impuestos sobre los ingresos	15,003.00
Impuestos sobre el patrimonio	5,006,818.84
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	838,807.44
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	18,303.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>3,489,843.36</u>



Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	140,035.29
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	3,225,171.56
Otros Derechos	108,853.30
Accesorios	15,783.21
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>1,259,288.02</u>
Productos de tipo corriente	77,010.00
Productos de capital	1,182,278.02
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>102,139.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	102,139.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>60,742.26</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	60,742.26
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>42,006,687.00</u>
Participaciones	25,638,464.00
Aportaciones	16,368,187.00
Convenios	36.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-

<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	5.00
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.



En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes



En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.



Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I. IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- a) Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**.
- b) Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del **10%**, y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente, de **0.5000** a **1.5000** cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
- c) Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.

Sección Segunda Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o



participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendiera fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.



Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- VII. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- VIII. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- IX. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
 - b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
 - a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.
 - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.
 - c))Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.
- IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

- V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.
- VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causarán este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Municipio de Chalchihuites Zac, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;



- II. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;
- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los municipios;
- V. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Es base del impuesto predial, la superficie y construcción de los inmuebles, tomando en consideración la zona de su ubicación, uso, tipo, aplicándose las cuotas que señale ésta Ley, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS:

I 0.0007	II 0.0013	III 0.0027	IV 0.0068
---------------------------	----------------------------	-----------------------------	----------------------------

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas V y VI, y dos veces más a las cuotas que correspondan a las zonas IV.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0105	0.0138
B	0.0054	0.0105
C	0.0035	0.0070
D	0.0023	0.0041

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.



III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Salarios Mínimos

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea **0.7595**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea..... **0.5564**

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5 %** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 33.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES



Sección Única
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 34.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 35.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES
Sección Única
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 36.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 37.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO



DE LOS DERECHOS**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL
DOMINIO PÚBLICO****Sección Primera
Plazas y Mercados**

Artículo 38.- Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán diariamente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

	Salarios Mínimos
a) 1 a 2 mts ²	2.0079
b) 3 a 5 mts ²	2.4625
c) 6 a 10 mts ²	3.1418

Por la superficie mayor de 10 mts², se aplicara la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de **0.1176** salarios mínimos

**Sección Segunda
Espacios para Servicio de Carga y Descarga**

Artículo 39.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3529** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

**Sección Tercera
Panteones**

Artículo 40.- Los derechos por uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años.....	3.6606
b) Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	6.9911
c) Sin gaveta para adultos.....	8.1794
d) Con gaveta para adultos.....	19.9131

Salarios Mínimos

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

a) Para menores hasta de 12 años:.....	2.7351
b) Para adultos:.....	7.2130

Salarios Mínimos

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

El pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, y a solicitud expresa de las personas que sean notoriamente y comprobable de escasos recursos económicos, se podrá realizar descuento de hasta el



50%, autorizado por la Autoridad Fiscal Municipal y sustentando en un estudio socioeconómico elaborado por el área correspondiente.

Sección Cuarta Rastros

Artículo 41.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	Salarios Mínimos
a) Mayor:.....	0.1359
b) Ovicaprino:.....	0.0836
c) Porcino:.....	0.0836

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Sección Quinta Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 42.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Chalchihuites en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 43.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales a que se refiere el Reglamento de Administración Interior del Municipio de Chalchihuites.

Artículo 44.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

- I. Cableado subterráneo, por metro lineal, **0.2754** cuotas de salario mínimo.
- II. Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0210** cuotas de salario mínimo.
- III. Caseta telefónica, por pieza, **5.7750** cuotas de salario mínimo.
- IV. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **5.5000** cuotas de salario mínimo.

Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.



Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

Artículo 45.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

		Salarios Mínimos
a)	Vacuno.....	1.5672
b)	Ovicaprino.....	0.9702
c)	Porcino.....	0.9702
d)	Equino.....	0.9231
e)	Asnal.....	1.2042
f)	Aves de corral.....	0.0467

II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: **0.0034** salarios mínimos;

III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

		Salarios Mínimos
a)	Vacuno.....	0.1062
b)	Porcino.....	0.0842
c)	Ovicaprino.....	0.0656
d)	Aves de corral.....	0.0176

IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

		Salarios Mínimos
a)	Vacuno.....	0.5782
b)	Becerro.....	0.3852
c)	Porcino.....	0.3387
d)	Lechón.....	0.3041
e)	Equino.....	0.2396
f)	Ovicaprino.....	0.3162
g)	Aves de corral.....	0.0028

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

		Salarios Mínimos
d)	Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....	0.7196
e)	Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.3677
f)	Porcino, incluyendo vísceras.....	0.1937
g)	Aves de corral.....	0.0284



- h) Pieles de ovicaprino..... **0.1555**
 i) Manteca o cebo, por kilo..... **0.0264**

VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado mayor:..... **1.9648**
 b) Ganado menor:..... **1.2872**

VII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

Sección Segunda
Registro Civil

Artículo 46.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- I. Asentamiento de actas de nacimiento:.....**0.5124**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- II. Asentamiento de actas de defunción:.....**0.4894**

- III. Registro extemporáneo nacimiento.....**2.2393**

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.

- IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....**0.8220**

- V. Expedición de constancia de No registro.....**2.0582**

- VI. Solicitud de matrimonio:.....**1.8005**

VII. Celebración de matrimonio:

- a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....**7.6266**

- b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....**18.6433**

- VIII. Constancia de Soltería.....**1.8111**

- IX. Anotación marginal:.....**0.4893**



Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 47.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- I. Identificación personal y de no antecedentes penales:.....**0.9907**
- II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....**0.6510**
- III. Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....**0.7285**
- IV. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....**1.1811**
- V. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:...**0.3829**
- VI. De documentos de archivos municipales, constancias de inscripción en archivos fiscales y catastrales.....**1.1310**
- VII. Carta poder, con certificación de firma.....**1.8111**
- VIII. Constancia de inscripción:.....**0.4921**
- IX. Certificación de NO adeudo al Municipio:
- a) Si presenta documento.....**1.3892**
- b) Si no presenta documento.....**2.7783**
- X. Expedición de certificación o dictamen por parte de la Unidad de Protección Civil.....de **1.3892** a **11.250**
- XI. Contrato de aparcería y la certificación de firmas de los comparecientes, de acuerdo a lo siguiente:
- | Núm. de Contratos | 1 año | 2 años | 3 años | 4 años |
|-------------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| a) 1 | 2.1735 | 2.1735 | 2.1735 | 2.1735 |
| b) 2 | 2.4360 | 2.4360 | 2.4360 | 2.4360 |
| c) 3 | 2.7090 | 2.7090 | 2.7090 | 2.7090 |
| d) 4 | 2.7300 | 2.7300 | 2.7300 | 2.7300 |
| e) 5 | 3.0975 | 3.0975 | 3.0975 | 3.0975 |
| f) 6 | 3.5175 | 3.5175 | 3.5175 | 3.5175 |
- XIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:
- a) Predios urbanos:.....**1.8498**
- b) Predios rústicos:.....**2.1729**
- XIV. Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **5.5306** salarios mínimos;
- Certificación de actas de deslinde de predios:..... **1.9980**



XV. Certificado de concordancia de nombre y número de predio..... **1.6711**

XVI. Certificación de clave catastral:..... **1.5974**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Sección Cuarta Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 48.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas del Municipio, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Quinta Servicio de Alumbrado Público

Artículo 49.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Sexta Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 50.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

SUPERFICIE		TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO	
a).	Hasta 5-00-00 Has	4.5156	8.9080	25.5879	
b).	De 5-00-01 Has	a 10-00-00 Has	8.8837	13.2022	38.4223
c).	De 10-00-01 Has	a 15-00-00 Has	13.3497	23.2735	50.1661



SUPERFICIE			TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
d).	De 15-00-01 Has	a 20-00-00 Has	22.1539	35.5100	91.7268
e).	De 20-00-01 Has	a 40-00-00 Has	35.4923	51.6657	114.1748
f).	De 40-00-01 Has	a 60-00-00 Has	44.8772	83.4095	140.1770
g).	De 60-00-01 Has	a 80-00-00 Has	54.0261	97.3681	172.0785
h).	De 80-00-01 Has	a 100-00-00 Has	62.3442	104.5927	186.5923
i).	De 100-00-01 Has	a 200-00-00 Has	71.9174	125.3858	216.5286
j).	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentarán por cada hectárea excedente.....		1.6750	2.6690	4.2156

K). Si el levantamiento topográfico se solicita con curvas de nivel se trazará el doble de lo que resulte a la clasificación del terreno a que corresponda;

II. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

		Salarios Mínimos
a)	Hasta 200 Mts2.	3.5883
b)	De 201 a 400 Mts2.	4.2901
c)	De 401 a 600 Mts2.	5.0471
d)	De 601 a 1000 Mts2.	6.2975

Por una superficie mayor de 1000 Mts2, se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:**0.0025**

Cuando el levantamiento topográfico que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 10 Km. de la cabecera municipal, se cobrará por cada Km. adicional, **0.2100** salarios mínimos;

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, según la escala empleada de:

	Salarios Mínimos
a) 1:100 a 1:500.....	23.2076
b) 1:5001 a 1:10000.....	17.6400
c) 1:10001 en adelante.....	6.6150

III. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:.....**2.3588**

IV. Constancias de servicios con que cuenta el predio:

a) De servicios urbanos con los que cuenta una construcción o predio.....	1.7326
b) De seguridad estructural de una construcción.....	1.7326
c) De auto construcción.....	1.7326
d) De no afectación urbanística a una construcción o perdió.....	1.7326



- e) De compatibilidad urbanística.....**1.7326**
- f) Otras constancias.....**1.7326**

V. Avalúo cuyo monto sea de :

				Salarios Mínimos
a).	<i>Hasta</i>		\$ 1,000.00	2.2219
b).	De \$ 1,000.01	a	2,000.00	2.8586
c).	De 2,000.01	a	4,000.00	4.0240
d).	De 4,000.01	a	8,000.00	5.1740
e).	De 8,000.01	a	11,000.00	7.7280
f).	De 11,000.00	a	14,000.00	10.1326

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará **1.5613** cuotas de salario mínimo.

- VI. Autorización de divisiones y fusiones de predios:..... **1.9983**
- VII. Autorización de alineamientos:..... **1.7436**
- VIII. Expedición de carta de alineamiento:..... **1.5594**
- IX. Expedición de número oficial:..... **1.5624**

**Sección Séptima
Desarrollo Urbano**

Artículo 51.- Los servicios que se presten por concepto de:

- I. O
 otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:
 - HABITACIONALES URBANOS:
 - a) R
 residenciales, por M2:.....**0.0256**
 - b) M
 medio:
 - 1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2 :..... **0.0086**
 - 2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M2:.....**0.0146**
 - c) D
 de interés social:



- 1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2:.....**0.0061**
- 2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2:.....**0.0086**
- 3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2:.....**0.0139**

d) P
 popular:

- 1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2:.....**0.0045**
- 2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2:.....**0.0061**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

- | | Salarios Mínimos | |
|---|-------------------------|---|
| a) ampestres por M2:..... 0.0244 | | C |
| b) ranjas de explotación agropecuaria, por M2:..... 0.0305 | | G |
| c) omercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2:..... 0.0290 | | C |
| d) ementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas:..... 0.1005 | | C |
| e) ndustrial, por M2:..... 0.0214 | | I |

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. R
 ealización de peritajes:

- | | Salarios Mínimos | |
|---|-------------------------|---|
| a) quellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas..... 6.4400 | | A |
| b) aluación de daños a bienes muebles e inmuebles..... 7.9352 | | V |
| c) erificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos..... 6.3654 | | V |

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal.....**2.3654** E

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción.....**0.0742** E

Sección Octava Licencias de Construcción

Artículo 52.- Expedición de licencia para:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será **del 5 al millar** aplicando al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.3742** salarios mínimos; C
- II. Ardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del **3 al millar** aplicando al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **3.000** salarios mínimos; B
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **3.7966** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.4742** a **3.2996** salarios mínimos; T
- IV. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....**3.9864** L
- a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**22.0181**
- b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**15.3408**
- V. Excavaciones para introducción de tubería y cableado, además de cubrir la excavación y pavimento por metro lineal.....**0.1067** E
- VI. Construcción de monumentos en panteones, de: C
- | | Salarios Mínimos | |
|--------------------------------|-------------------------|---|
| a) adrillo o cemento:..... | 0.6430 | L |
| b) antera:..... | 1.2854 | C |
| c) ranito:..... | 2.0436 | G |
| d) aterial no específico:..... | 3.1743 | M |



- e) apillas:.....**38.9502** C
- VII. I otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie. E
- VIII. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas. P
- IX. Trámite de licencia por mes, **4.6260** salarios mínimos; P
- X. Movimientos de materiales y/o escombros, **4.0714** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.4742** a **3.2842** salarios mínimos; M

Artículo 53.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **cinco veces** el valor de los derechos por M2, a criterio de la autoridad

Sección Novena Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 54.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 55.- Los derechos que deban pagar las personas físicas o morales que desarrollen actividades comerciales o de servicios, deberán pagar por concepto de autorización (padrón municipal) **4.4100** cuotas del salario mínimo

Artículo 56.- El refrendo anual de conformidad a lo estipulado en el catálogo Municipal de Giros y prestadores de servicios

Sección Décima Primera Protección Civil



Artículo 57.- Las visitas de inspección y verificación que realice la unidad de Protección Civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia, de **1.3230a 4.2000** salarios mínimos.

**Sección Décima Segunda
Ecología y Medio Ambiente**

Artículo 58.- Verificación e investigación domiciliaria, por visita realizada, de **1.3892** a **3.3075** salarios mínimos.

**Sección Décima Tercera
Servicio de Agua Potable**

Artículo 59.- Por el servicio de agua potable, se pagará por el periodo mensual de conformidad a las siguientes cuotas de salario mínimo:

I. CONSUMO

	Salarios Mínimos
a) Doméstico (casa habitación).....	1.1194
b) Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios:.....	1.1194
c) Comercial.....	2.3881
d) Industrial y Hotelero.....	3.4490
e) Espacio público.....	2.3520

II. CONTRATO Y CONEXIÓN

a) Doméstico (casa habitación).....	2.3520
b) Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios.....	2.3520
c) Comercial.....	2.3520
d) Industrial y Hotelero.....	2.3520
e) Espacio público.....	2.3520

III. RECONEXIONES

a) Por falta de pago.....	5.4088
---------------------------	---------------

IV. CAMBIO DE NOMBRE DE CONTRATO.....4.7980

**Sección Décima Cuarta
Anuncios y Propaganda**

Artículo 60.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes cuotas:

- I. P
- Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios plazas de toro, gimnasios, etcétera, cuota anual, de acuerdo a lo siguiente:
- a) D
- e bebidas con contenido de alcohol o cigarrillos: **12.8925** salarios mínimos,



independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **1.2864** salarios mínimos.

b) e refrescos embotellados y productos enlatados: **8.7195** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.8775** salarios mínimos. D

c) e productos y servicios; **6.0143** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse; **0.6238** salarios mínimos; quedaran exento los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio. D

II. ara anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán **3.3776** cuotas de salario mínimo. P

III. ara propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.8946** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados. P

IV. ara anuncios en carteras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de **0.1084** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados. P

V. ara propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.3609** salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados. P

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

Artículo 61.- Las personas físicas o morales que soliciten permisos para la celebración de festejos, causarán derechos por:

	Salarios mínimos
I. Fiesta en salón.....	6.2726
II. Fiesta en domicilio particular.....	4.0025
III. Fiesta en plaza pública en comunidad.....	2.7783

Artículo 62.- Por anuencias para llevar a cabo eventos autorizados por la secretaria de Gobernación, se cubrirá al Municipio:

	Salarios Mínimos
I. Peleas de gallos, por evento.....	13.8915
II. Carreras de caballos por evento.....	13.8915
III. Casino, por día.....	13.8915



**Sección Segunda
Fierros de Herrar y Señal de Sangre**

Artículo 63.- El fierro de herrar y señal de sangre causan los siguientes derechos:

I. Por registro.....	1.8936
II. Por refrendo.....	1.5608
III. Baja o cancelación	0.7454

Salarios Mínimos

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A
RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Arrendamiento**

Artículo 64.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

**Sección Segunda
Uso de Bienes**

Artículo 65.- El pago por el servicio de uso de sanitarios será por **0.0784** cuotas de salario mínimo.

Artículo 66.- El pago por el servicio de uso de estacionamiento será por **0.3136** cuotas de salario mínimo.

**CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS**

**Sección Única
Enajenación**

Artículo 67.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

I. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;



- II. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.3769** salarios mínimos;
- III. Para los actos del Registro Civil, el Formato Oficial Único se cobrará a razón de **0.3407** salarios mínimos;
- IV. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

- a) Por cabeza de ganado mayor:.....**0.7665**
- b) Por cabeza de ganado menor:.....**0.5091**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

- V. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Sección Única
Multas**

Artículo 68.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

- I. Falta de empadronamiento y licencia:..... **5.4724**
- II. Falta de refrendo de licencia:..... **3.5624**
- III. No tener a la vista la licencia:..... **1.0902**
- IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la Autoridad Municipal.....**6.8642**
- V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... **11.4800**
- VI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**6.0234**
- VII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....**1.3320**
- VIII. No asear el frente de la finca:.....**1.2218**
- IX. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:.....**1.3740**



- X. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **6.1414 a 10.6760**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

- XI. Violaciones a la Ecología:

A quien por acciones u omisiones altere el equilibrio ecológico, se le aplicarán la multa que se refiere el Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas.

- XII. En la imposición de multas por jueces calificados debido a la comisión de faltas de la policía realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito o que tengan efectos en estos lugares, deberá observarse lo que al efecto señala la Ley de Justicia Comunitaria para el Estado de Zacatecas.

- XIII. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:

- a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... **23.3690**
- b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... **16.7768**
- c) Renta de Videos pornográficos a menores de edad.....**25.4200**

- XIV. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... **1.9128**

- XV. Falta de revista sanitaria periódica:..... **3.2231**

- XVI. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será: de **2.5240 a 19.5652**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

- b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:..... **18.6466**
- c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... **3.7067**
- d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... **6.0192**
- e) Orinar o defecar en la vía pública:..... **6.1316**
- f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **4.9208**



- g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

1. Ganado mayor.....	2.7714
2. Ovicaprino.....	1.5066
3. Porcino.....	1.4015

XVII.	Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza.....	1.5539
XVIII.	Destrucción de los bienes propiedad del Municipio.....	1.5539
XIX.	Por no presentar a la Tesorería Municipal, para su resello el boletaje y el programa que corresponda a cada función cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos..... de	10.8500 a 50.4000
XX.	Por vender boletos sin resello de las autoridades fiscales municipales, de.....	18.080 a 30.7800
XXI.	Por no permitir a los interventores que designa la Tesorería Municipal la verificación y determinación del impuesto y negar las facilidades que requieran para su cumplimiento, de.....	110.0000 a 220.000
XXII.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....	5.8440
XXIII.	No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....	22.0108
XXIV.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....	2.2932
XXV.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de	2.4209 a 12.7296
XXVI.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....	16.3300
XXVII.	Matanza clandestina de ganado:.....	11.3069
XXVIII.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....	8.2264
XXIX.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de	29.5430 a 66.3515
XXX.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	14.7745
XXXI.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de	6.0204 a 13.3489
XXXII.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....	15.0566



XXXIII. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:.....**66.1314**

Artículo 69.-Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

Artículo 70.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Única Generalidades

Artículo 71.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Artículo 72.- Los Servicios de Seguridad pública de forma permanente en el evento para festejos, se determinarán de acuerdo al número de elementos solicitados por el interesado, pagando a razón de **1.5681** cuotas de salario mínimo, por cada elemento de seguridad.



**TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS**

**CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN
ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO**

**Sección Única
DIF Municipal**

Artículo 73.- Las cuotas de recuperación por servicio y/o cursos se determinaran de acuerdo a lo siguiente:

Salarios mínimos

- | | |
|---|---------------|
| I. UBR (Unidad Básica de Rehabilitación)..... | 0.3056 |
| II. Servicio médico consulta | 0.1658 |

Artículo 74.- Las cuotas de recuperación por programas; despensas, canasta, desayunos escolares se determinaran de acuerdo a lo que establezca el Sistema de para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Zacatecas, en el ejercicio que se trate.

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y
OTRAS AYUDAS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**Sección Única
Participaciones**

Artículo 75.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**

**Sección Única
Endeudamiento Interno**



Artículo 76.- Serán ingresos que obtenga el Municipio Chalchihuites, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2015, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Chalchihuites, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Si durante el ejercicio fiscal 2015, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecidas en esta Ley, se estará a la unidad de medida y su procedimiento de actualización que señalen las leyes en la materia, siempre que dicha medida no sea superior a \$66.00 (sesenta y seis pesos), caso en el cual, las cuotas establecidas se cuantificarán para efectos de esta Ley, en el ejercicio fiscal 2015, en \$ 66.00 (sesenta y seis pesos).

TERCERO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el Decreto número 58 publicado en el Suplemento 12 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 28 de Diciembre del 2013, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Chalchihuites deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2015; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.



Zacatecas, Zac. a 18 de Diciembre de 2014
COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTE

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

DIP. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

SECRETARIA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

SECRETARIO

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ

5.9

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN DEL ORO, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2015.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2014, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Concepción del Oro, Zacatecas, en fecha 30 de octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, a para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decrete la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2015.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- Con la finalidad de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, el Poder Reformador de la Constitución consagró en nuestra Norma Suprema del País el principio de libre administración hacendaria, piedra angular del desarrollo municipal en México. Por ello, en el Artículo 115 constitucional dispuso que los Municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones.

Pero esa evolución también se ha dado en el ámbito de la transparencia y rendición de cuentas. En un primer paso, se facultó a los entes de fiscalización para auditar sus cuentas públicas y ahora, con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de armonización contable y posteriormente de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se obliga a los Municipios a concentrar y presentar la información financiera de



una forma más detallada y puntual, entre éstas, las leyes de ingresos. Esta nueva metodología, hasta ahora, inédita en el país, se enmarca dentro de una novedosa metodología y criterios derivados, tanto de la propia Ley General de Contabilidad como de los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

De esa manera, la formulación de las leyes de ingresos y también de los presupuestos de egresos, debe darse a la luz de los criterios generales plasmados en los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Nacional. Lo anterior con el propósito de lograr una adecuada armonización y facilitar a los entes públicos, entre ellos los municipales, el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y con esto, propiciar la eficacia, economía y eficiencia del gasto público.

En ese tenor, la presentación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales debe darse dentro de un marco conceptual en el que se definan y delimiten sus objetivos y fundamentos, todo esto con el fin de tener y presentar información clara, oportuna, confiable y comparable cuyo objeto sea satisfacer las necesidades de la población. Por ese motivo, el referido Consejo Nacional de Armonización emitió la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos y otras disposiciones, en las que se obliga a los Ayuntamientos a presentarlas en los términos del Artículo 61 de la citada Ley General y de los múltiples dispositivos legales expedidos para tal efecto.

Por esa razón, en las leyes de ingresos deben reflejarse, entre otros aspectos, las fuentes de ingresos, ya sean ordinarios o extraordinarios, desagregando los montos; los recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales; los subsidios y convenios de reasignación; aquellos ingresos recaudados con base en las disposiciones aplicables; las obligaciones relacionadas con la deuda pública y aquellos pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores.

Bajo este contexto, el Ayuntamiento de Concepción del Oro en el ámbito de su competencia, radicó ante esta Soberanía la iniciativa de Ley de Ingresos, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio.

En este sentido, se considera para la aprobación del presente Instrumento Legislativo, la compleja situación que prevalece en la economía mexicana y que es probable, permeará para el año 2015, situación derivada de la desaceleración de los mercados internacionales y, sobre todo, por la caída en el precio del petróleo.

Por lo tanto, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan que la inflación acumulada al cierre del presente año fluctuará entre un 3% y un 3.7%, por lo que se estima que el incremento al salario mínimo se verá reflejado de un 3.5% a un 4%, atendiendo a los indicadores financieros dados a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal 2015, razón por la cual, las contribuciones municipales se actualizarán de manera automática, debido a que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo, del Artículo segundo transitorio, de la presente propuesta legislativa.

Así las cosas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a la demanda social. Por ese motivo, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor



congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo que permitirá la implementación de las políticas públicas del Gobierno Municipal en rubros como: obra social, infraestructura, atención a grupos vulnerables y toda acción gubernamental que incentive y mejore el bienestar social de la comunidad.

Bajo ese escenario, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado como depositaria de la soberanía y representación de la sociedad, invita a los Ayuntamientos a construir una relación institucional con este Poder, a fin de abordar de manera conjunta y respetuosa los temas y rubros inherentes a la hacienda municipal con la finalidad de estructurar y proyectar una agenda común que conduzca las reformas necesarias que permitan homogenizar un solo esquema, que establezca los mecanismos de control, certeza, objetividad, eficacia, eficiencia y economía al proceso recaudatorio.

Por último, derivado de las obligaciones impuestas a los Ayuntamientos en materia de armonización contable, los dictámenes que se presentan a esta Asamblea Popular, están dotados con la estructura lógico-jurídica que permite, a la postre, hacer identificables los ingresos municipales de conformidad con los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas.

Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica de los Municipios, este Órgano Dictaminador propone la aprobación del Instrumento Legislativo referido, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN DEL ORO, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2015, la Hacienda Pública del Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados,



ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a **\$50'893,439.00**, provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas:

Municipio de <u>Concepción del Oro</u>, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>	
<u>Total</u>	<u>50'893,439.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>1'634,345.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	1.00
Impuestos sobre el patrimonio	1'325,126.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	253,393.00
Impuestos al comercio exterior	1.00
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	1.00
Impuestos Ecológicos	1.00
Accesorios	55,820.00
Otros Impuestos	1.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>5.00</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	1.00
Cuotas para el Seguro Social	1.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	1.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	1.00
Accesorios	1.00
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>2.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00
<u>Derechos</u>	<u>1'792,898.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	52,715.00
Derechos a los hidrocarburos	1.00
Derechos por prestación de servicios	1'715,981.00
Otros Derechos	24,199.00
Accesorios	1.00



Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00
Productos	207,124.00
Productos de tipo corriente	207,122.00
Productos de capital	1.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00
Aprovechamientos	4'627,333.00
Aprovechamientos de tipo corriente	4'627,331.00
Aprovechamientos de capital	1.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	3.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	1.00
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	1.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	1.00
Participaciones y Aportaciones	42'631,721.00
Participaciones	26'173,102.00
Aportaciones	16'411,788.00
Convenios	46,831.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	6.00
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	1.00
Pensiones y Jubilaciones	1.00
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	2.00
Endeudamiento interno	1.00
Endeudamiento externo	1.00

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 5.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.



Artículo 6.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 7.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 8.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 9.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

Para su determinación se estará a lo siguiente:



- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 10.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 11.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 12.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 13.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 14.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 15.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas en cita.



Artículo 16.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**.
- II. Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del **10%**, y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente, de **0.5000 a 1.5000** cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
- III. Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago

Sección Segunda

Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 17.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 18.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendan fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

- II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.
- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 19.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.



Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- II. b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 20.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 21.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- X. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- XI. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.
- XII. Los interventores.

Artículo 22.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
 - b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
 - a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.



- b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.
 - c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.
- III.- Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.
- IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.
- V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.
- VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 23.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.
- II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 24.- No causaran este impuesto:

- I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

- II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO



Sección Única Impuesto Predial

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;
- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- V. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS

I	II	III	IV
0.0007	0.0012	0.0026	0.0065

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará en **un tanto más** con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas II y III, y en **una vez y media más** con respecto a la cuota que le corresponda a la zona IV;

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100



TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

IV. PREDIOS RÚSTICOS:

c) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO POR HECTÁREA:

- 1.- Sistema de Gravedad.....**0.6328**
- 2.- Sistema de Bombeo.....**0.5063**

e) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

- 1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso con cincuenta centavos** por cada hectárea;
- 2.- De más de 20 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

V. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS.

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

Artículo 26. El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2 cuotas** de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2015. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.



CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 27.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 28.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

CAPÍTULO IV OTROS IMPUESTOS

Sección Única Impuesto Sobre Anuncios y Publicidad

Artículo 29.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Sobre Anuncios y Publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes cuotas:

- II. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
 - d) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, **24.1836** salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, **2.4071** salarios mínimos;
 - e) Refrescos embotellados y productos enlatados, **16.1223** salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **1.6123** salarios mínimos; y
 - f) Otros productos y servicios, **4.8369** salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.4695** salarios mínimos.
- VI. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán **2.5814** salarios mínimos;



La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.9684** salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

- VII. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de **0.2406** salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.
- VIII. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.4032** salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 30.- Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

Salarios Mínimos

- I. Puestos fijos..... **2.0000**
II. Puestos semifijos..... **1.7291**

Artículo 31.- Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.1580** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente.

Artículo 32.- Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.1580** salarios mínimos.

Sección Segunda Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 33.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.4892** salarios mínimos. Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera Panteón

Artículo 34.- Los derechos por uso de terreno de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por inhumaciones a perpetuidad:
Salarios Mínimos
e) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:..... **4.1237**



f) Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....	7.5347
g) Sin gaveta para adultos:.....	9.2846
h) Con gaveta para adultos:.....	22.6981

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

c) Para menores hasta de 12 años:.....	3.0000
d) Para adultos:.....	7.0000

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

Sección Cuarta

Rastro

Artículo 35.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

I. Mayor:.....	0.4500
II. Ovicaprino:.....	0.2000
III. Porcino:.....	0.2000

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Sección Primera

Rastro y Servicios Conexos

Artículo 36.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

g) Vacuno:.....	1.8667
h) Ovicaprino:.....	1.1638
i) Porcino:.....	1.1106
j) Equino:.....	1.1106
k) Asnal:.....	1.4418
l) Aves de corral:.....	0.0595

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: **0.0037** salarios mínimos;



IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

e) Vacuno:.....	0.1539
f) Porcino:.....	0.0943
g) Ovicaprino:.....	0.0767
h) Aves:.....	0.0295

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

h) Vacuno:.....	0.7385
i) Becerro:.....	0.4670
j) Porcino:.....	0.4450
k) Lechón:.....	0.3896
l) Equino:.....	0.3072
m) Ovicaprino:.....	0.3786
n) Aves de corral:.....	0.0414

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

g) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....	0.9276
h) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....	0.4670
i) Porcino, incluyendo vísceras:.....	0.2243
j) Aves de corral:.....	0.0354
k) Pieles de ovicaprino:.....	0.2012
l) Manteca o cebo, por kilo:.....	0.0354

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

c) Ganado mayor:.....	2.5579
d) Ganado menor:.....	1.6597

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

Sección Segunda**Registro Civil**

Artículo 37.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

IV. Asentamientos de actas de nacimiento.....**0.4657**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.

V. Solicitud de matrimonio:.....**2.0832**



VI. Celebración de matrimonio:

- c) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....**4.5193**
- d) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, **20.8460** salarios mínimos.

VIII. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **0.9215**

IX. Anotación marginal:..... **0.4657**

X. Asentamiento de actas de defunción:..... **1.3479**

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

Sección Tercera**Certificaciones y Legalizaciones**

ARTÍCULO 38.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- VII. Identificación personal y de no antecedentes penales:..... **1.0560**
- VIII. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:..... **0.9163**
- IX. Expedición de copias certificadas del Registro Civil..... **0.8088**
- X. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia..... **2.0662**
- XI. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:..... **0.4612**
- XII. De documentos de archivos municipales:..... **0.9163**
- XIII. Constancia de inscripción:..... **0.5975**
- IX. Certificación de actas de deslinde de predios:..... **2.2761**
- X. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:..... **2.0662**
- XI. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:
- c) Predios urbanos:..... **1.6515**
- d) Predios rústicos:..... **1.9315**
- XII. Certificación de clave catastral:..... **1.9315**



La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **4.3701** salarios mínimos.

Sección Cuarta

Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 39.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10.25%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Quinta

Servicio Público de Alumbrado

Artículo 40.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Sexta

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 41.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

II. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos

e) Hasta		200 Mts ² .	4.4122
f) De 201	a	400 Mts ² .	5.2989
g) De 401	a	600 Mts ² .	6.1742
h) De 601	a	1000 Mts ² .	7.7268

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:

..... **0.0026**

III. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

Salarios Mínimos

SUPERFICIE

		TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a). Hasta 5-00-00 Has		5.8416	11.6544	32.6929
b). De 5-00-01 Has	a 10-00-00 Has	11.6544	16.4372	49.0336
c). De 10-00-01 Has	a 15-00-00 Has	17.5134	29.1915	65.3389

SUPERFICIE		TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
d).	De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has	29.1915	46.6875	114.4018
e).	De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has	46.6875	70.0368	143.8147
f).	De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has	70.0368	93.3985	183.8264
g).	De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has	93.3985	116.7201	212.4745
h).	De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has	116.7201	140.0741	245.1440
i).	De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has	140.0741	163.1963	277.8371
j).	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....	2.1301	3.3246	5.4566

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **10.5625** salarios mínimos.

IV. Avalúo cuyo monto sea de:

Salarios Mínimos

a).	Hasta		\$ 1,000.00	2.6026
b).	De	\$ 1,000.01	a 2,000.00	3.3674
c).	De	2,000.01	a 4,000.00	4.8383
d).	De	4,000.01	a 8,000.00	6.2908
e).	De	8,000.01	a 11,000.00	9.4194
f).	De	11,000.01	a 14,000.00	12.5647

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:..... **1.8840**

- V. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:..... **2.7603**
- VI. Autorización de alineamientos:..... **2.4804**
- VII. Constancias de servicios con que cuenta el predio:..... **2.0662**
- VIII. Autorización de divisiones y fusiones de predios:..... **2.4804**
- IX. Expedición de carta de alineamiento:..... **1.9315**
- X. Expedición de número oficial:..... **1.9315**

SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 42.- Los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- c) Residenciales, por M²:..... **0.0267**
- d) Medio:
3. Menor de 1-00-00 Ha., por M²:..... **0.0090**



4. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²:..... **0.0154**
- d) De interés social:
4. Menor de 1-00-00 Ha. por M²:..... **0.0066**
5. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²:..... **0.0090**
6. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²:..... **0.0154**
- e) Popular:
3. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²:..... **0.0050**
4. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²:..... **0.0065**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES: Salarios Mínimos

- f) Campestres por M²:..... **0.0267**
- g) Granjas de explotación agropecuaria, por M²:..... **0.0323**
- h) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²:..... **0.0323**
- i) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas:..... **0.1056**
- j) Industrial, por M²:..... **0.0224**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

III. Realización de peritajes:

- d) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **7.0030** salarios mínimos;
- e) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **8.7539** salarios mínimos;
- f) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **7.0030** salarios mínimos.

IV. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **2.9180** salarios mínimos;

- V. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.0818** salarios mínimos.

Sección Séptima Licencias De Construcción

Artículo 43.- Expedición de licencia para:



- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.6379** salarios mínimos;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **2.0000** salarios mínimos;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **4.8794** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5296** a **3.7017** salarios mínimos;
- IV. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje..... **2.7268**
 - a). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento..... **15.0000**
 - b). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho..... **11.0000**
- V. Movimientos de materiales y/o escombros, **4.8794** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5296** a **3.7017** salarios mínimos;
- VI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado..... **0.0755** salarios mínimos por metro
- VII. Prórroga de licencia por mes **1.6283** salarios mínimos;
- VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:
Salarios Mínimos
 - f) Ladrillo o cemento:..... **0.7771**
 - g) Canteras:..... **1.5637**
 - h) Granito:..... **2.5286**
 - i) Material no específico:..... **3.8949**
 - j) Capillas:..... **46.7319**
- XI. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.
- XII. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 44.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **cinco veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

Sección Octava
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas



Artículo 45.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Novena Licencias al Comercio

Artículo 46.- Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

Salarios mínimos

b) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....	1.1433
b) Comercio establecido (anual).....	2.4085

II. Refrendo anual de tarjetón:

c) Comercio ambulante y tianguistas.....	1.5000
d) Comercio establecido.....	1.0000

Sección Décima Agua Potable

Artículo 47.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

V. Casa Habitación:

Salarios Mínimos

l) De 0 a 10 M3, por metro cúbico	0.0800
m) De 11 a 20 M3, por metro cúbico	0.0900
n) De 21 a 30 M3, por metro cúbico	0.1000
o) De 31 a 40 M3, por metro cúbico	0.1100
p) De 41 a 50 M3, por metro cúbico	0.1200
q) De 51 a 60 M3, por metro cúbico	0.1300
r) De 61 a 70 M3, por metro cúbico	0.1400
s) De 71 a 80 M3, por metro cúbico	0.1500
t) De 81 a 90 M3, por metro cúbico	0.1600
u) De 91 a 100 M3, por metro cúbico	0.1800
v) Por más de 100 M3, por metro cúbico	0.2000

VI. Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios:

Salarios Mínimos

l) De 0 a 10 M3, por metro cúbico	0.1700
m) De 11 a 20 M3, por metro cúbico	0.2000
n) De 21 a 30 M3, por metro cúbico	0.2300



o) De 31 a 40 M3, por metro cúbico	0.2600
p) De 41 a 50 M3, por metro cúbico	0.2900
q) De 51 a 60 M3, por metro cúbico	0.3200
r) De 61 a 70 M3, por metro cúbico	0.3500
s) De 71 a 80 M3, por metro cúbico	0.3900
t) De 81 a 90 M3, por metro cúbico	0.4300
u) De 91 a 100 M3, por metro cúbico	0.4700
v) Por más de 100 M3, por metro cúbico	0.5200

VII. Comercial, Industrial, y Hotelero:

Salarios Mínimos

l) De 0 a 10 M3, por metro cúbico	0.2200
m) De 11 a 20 M3, por metro cúbico	0.2300
n) De 21 a 30 M3, por metro cúbico	0.2400
o) De 31 a 40 M3, por metro cúbico	0.2500
p) De 41 a 50 M3, por metro cúbico	0.2600
q) De 51 a 60 M3, por metro cúbico	0.2700
r) De 61 a 70 M3, por metro cúbico	0.2800
s) De 71 a 80 M3, por metro cúbico	0.2900
t) De 81 a 90 M3, por metro cúbico	0.3000
u) De 91 a 100 M3, por metro cúbico	0.3100
v) Por más de 100 M3, por metro cúbico	0.3400

VIII. Cuotas Fijas y Sanciones:

Salarios Mínimos

f) Si se daña el medidor por causa del usuario **10.0000**

g) Por el servicio de reconexión **2.0000**

h) A quien desperdicie el agua **50.0000**

i) A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50%, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.

j) Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

Sección Primera



Permisos para Festejos

Artículo 48.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

Salarios Mínimos

III.	Bailes particulares, sin fines de lucro.....	5.0000
IV.	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.....	10.0000

Sección Segunda

Fierros de Herrar y Señal de Sangre

Artículo 49.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

Salarios Mínimos

I.	Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....	1.4982
II.	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre	0.7800

TÍTULO CUARTO

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I

PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera

Arrendamiento

Artículo 50.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a los estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Sección Segunda

Uso de Bienes



Artículo 51.- Los Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTAIRADOS

Sección Única Enajenaciones

Artículo 52.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normatividad aplicable:

- I. La venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- II. La venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

- a) Por cabeza de ganado mayor:..... **1.1494**
- b) Por cabeza de ganado menor:..... **0.7645**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

- III. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.4892** salarios mínimos;
- IV. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles..... **0.0100**
- V. Impresión de hoja de fax, para el público en general..... **0.1900**
- VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección Primera Multas

Artículo 53.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

- VII. Falta de empadronamiento y licencia:..... **8.2103**



- VIII. Falta de refrendo de licencia:..... **5.4557**
- IX. No tener a la vista la licencia:..... **1.6008**
- X. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:..... **9.4508**
- XI. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... **18.2082**
- XII. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
- c) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... **31.5077**
- d) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... **24.2576**
- XXVII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... **2.9048**
- XXVIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... **4.4084**
- XXIX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... **5.2492**
- XXX. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... **25.2113**
- XXXI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:..... **2.9148**
- XXXII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados.... de **3.0746 a 16.4207**
- XXXIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... **21.8161**
- XXXIV. Matanza clandestina de ganado:..... **14.5398**
- XXXV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... **10.9112**
- XXXVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **36.3630 a 80.1137**
- XXXVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes..... **31.5205**
- XXXVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **7.2700 a 16.0171**
- XXXIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... **18.3415**
- XL. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:..... **82.2034**



- XLI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... **7.3358**
- XLII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... **1.5007**
- XLIII. No asear el frente de la finca **1.2506**
- XLIV. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas: **20.0000**
- XLV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **7.4368 a 16.4207**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XLVI. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- h) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será.. de **3.6446 a 29.0930**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

- i) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:..... **25.0000**
- j) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... **5.4556**
- k) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... **6.0700**
- l) Orinar o defecar en la vía pública:..... **7.4368**
- m) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **7.1096**
- n) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

 - 1. Ganado mayor:..... **4.0415**
 - 2. Ovicaprino:..... **2.1740**
 - 3. Porcino:..... **2.0144**

Salarios Mínimos

- o) Pintar grafito en fachadas, monumentos o paredes en general deberá el mayor de edad o los padres en caso de ser menor de edad resarcir el daño y multa de **10.0000** salarios mínimos.

 - 1. Ganado mayor:..... **4.0415**
 - 2. Ovicaprino:..... **2.1740**
 - 3. Porcino:..... **2.0144**

Artículo 54.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el



artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 55.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

Artículo 56.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etc.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Única Generalidades

Artículo 57.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Artículo 58.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **3.0000** salarios mínimos.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I



PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única Participaciones

Artículo 59.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única Endeudamiento Interno

Artículo 60.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2015, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2015, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas.

Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Si durante el ejercicio fiscal 2015, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecidas en esta Ley, se estará a la unidad de medida y su procedimiento de actualización que señalen las leyes en la materia, siempre que dicha medida no sea superior a \$66.00 (sesenta y seis pesos), caso en el cual, las cuotas establecidas se cuantificarán para efectos de esta Ley, en el ejercicio fiscal 2015, en \$66.00 (sesenta y seis pesos).

Tercero.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el Decreto número 37 publicado en el Suplemento 13 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 28 de Diciembre del 2013, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

Quinto.- El H. Ayuntamiento de Concepción del Oro deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2015; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.



Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 21 de Diciembre de 2014

**COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTE**

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ



5.10

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALERA, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Calera, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2015.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2014, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, en fecha 31 de octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, a para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decrete la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2015.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- Con la finalidad de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, el Poder Reformador de la Constitución consagró en nuestra Norma Suprema del País el principio de libre administración hacendaria, piedra angular del desarrollo municipal en México. Por ello, en el artículo 115 constitucional dispuso que los Municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones.

Pero esa evolución también se ha dado en el ámbito de la transparencia y rendición de cuentas. En un primer paso, se facultó a los entes de fiscalización para auditar sus cuentas públicas y ahora, con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de armonización contable y posteriormente de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se obliga a los Municipios a concentrar y presentar la información financiera de una forma más detallada y puntual, entre éstas, las leyes de ingresos. Esta nueva metodología, hasta ahora, inédita en el país, se enmarca dentro de una novedosa metodología y criterios derivados, tanto de la propia Ley General de Contabilidad como de los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).



De esa manera, la formulación de las leyes de ingresos y también de los presupuestos de egresos, debe darse a la luz de los criterios generales plasmados en los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Nacional. Lo anterior con el propósito de lograr una adecuada armonización y facilitar a los entes públicos, entre ellos los municipales, el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y con esto, propiciar la eficacia, economía y eficiencia del gasto público.

En ese tenor, la presentación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales debe darse dentro de un marco conceptual en el que se definan y delimiten sus objetivos y fundamentos; todo esto con el fin de tener y presentar información clara, oportuna, confiable y comparable cuyo objeto sea satisfacer las necesidades de la población. Por ese motivo, el referido Consejo Nacional de Armonización emitió la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos y otras disposiciones, en las que se obliga a los Ayuntamientos a presentarlas en los términos del artículo 61 de la citada Ley General y de los múltiples dispositivos legales expedidos para tal efecto.

Por esa razón, en las leyes de ingresos deben reflejarse, entre otros aspectos, las fuentes de ingresos, ya sean ordinarios o extraordinarios, desagregando los montos; los recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales; los subsidios y convenios de reasignación; aquellos ingresos recaudados con base en las disposiciones aplicables; las obligaciones relacionadas con la deuda pública y aquellos pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores.

Bajo este contexto, el Ayuntamiento de Calera en el ámbito de su competencia, radicó ante esta Soberanía la iniciativa de Ley de Ingresos, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio.

En este sentido, esta Asamblea Popular consideró para la aprobación del presente Instrumento Legislativo, la compleja situación que prevalece en la economía mexicana y que es probable, permeará para el año 2015, situación derivada de la desaceleración de los mercados internacionales y, sobre todo, por la caída en el precio del petróleo.

Por lo tanto, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan que la inflación acumulada al cierre del presente año fluctuará entre un 3% y un 3.7%, por lo que se estima que el incremento al salario mínimo se verá reflejado de un 3.5% a un 4%, atendiendo a los indicadores financieros dados a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal 2015, razón por la cual, las contribuciones municipales se actualizarán de manera automática, debido a que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo, del artículo segundo transitorio, de la presente propuesta legislativa.

Así las cosas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, fue la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a la demanda social. Por ese motivo, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Cabe destacar, que en aras de no gravar severamente a los zacatecanos, se estimó, en general, que en materia de **Derechos**, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros y hasta en un 5% los demás derechos, con las siguientes excepciones: No incrementar los importes relativos a las licencias por servicios de panteones y licencias de construcción, en virtud de que estas últimas, además de estar tasadas en salarios mínimos, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los Ayuntamientos. En este rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por lo cual, la



expedición de constancias a personas de escasos recursos económicos que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

Por lo que ve al rubro de **Productos**, este Parlamento consideró que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentó el Ayuntamiento en su iniciativa, hasta en un 20%, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los **Aprovechamientos** en materia de multas y sanciones, sufren incrementos diversos en relación a lo solicitado, hasta en un 20% adicional a la inflación estimada, atendiendo a políticas preventivas de actos infractores preferentemente y esporádicamente a fines recaudatorios; salvo los porcentajes de recargos por pago extemporáneo, mismos que se mantienen en 1.5% y 2% en casos específicos.

En materia de Impuesto Predial, se estimó necesario proponer, no incrementar los porcentajes de cuotas y tarifas ante la evidente falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además la actualización que de manera automática sufren las cuotas y tarifas, toda vez que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de mantener porcentajes de bonificación que se solicitaron, por pago anual anticipado sobre su importe total, aplicable en los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. Asimismo, se estimó que los Ayuntamientos, que así lo hayan propuesto, sigan otorgando una bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados o pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.

Respecto de las Iniciativas de Ley de Ingresos de los Municipios presentadas con la propuesta de integrar la base tributaria con valores unitarios al suelo y la construcción para la determinación del cobro del Impuesto Predial y sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, el Órgano Dictaminador convocó a reunión de trabajo con integrantes de algunos Ayuntamientos que así lo solicitaron, con la finalidad de analizar las propuestas de referencia, a más de que hicieran llegar los estudios técnicos que contengan los valores catastrales, concluyendo que no se cuenta a la fecha con la estructura y la información necesaria para emigrar a la fórmula basada en valores unitarios del suelo y de la construcción, por lo que se propondrá para el siguiente ejercicio fiscal, la celebración de foros, en el primer trimestre del año, cuyo objetivo sea presentar una Iniciativa de reformas de manera integral a las leyes relacionadas con esta materia.

Estas excepcionalidades no deben ser consideradas acciones que disminuyan o relativicen la potestad tributaria que la Hacienda Municipal tiene con respecto de la capacidad contributiva de los sujetos obligados. Por el contrario, debe ser considerada una obligación legal y constitucional, por ello, se exhorta al Ayuntamiento a que de conformidad a sus características geopolíticas, proyecte, diseñe y estructure políticas públicas, acciones y programas tendientes a mejorar los procesos de recaudación, a fin de garantizar las medidas persuasivas y, en su caso, implementar la cobranza de sus contribuciones, lo anterior con la finalidad de mejorar el área de recaudación y cobranza.

Estos mecanismos le permitirán el desdoblamiento e implementación de las políticas públicas del gobierno municipal en rubros como: obra social, infraestructura, atención a grupos vulnerables y toda acción gubernamental que incentive y mejore el bienestar social de la comunidad.

En ese tenor, la pertinencia de la acción del gobierno municipal para llevar a cabo todas sus acciones, es vital para renovar y revitalizar los alcances y radio de acción de la hacienda municipal. En razón de lo anterior, el Ayuntamiento debe realizar las acciones necesarias para llevar a cabo la reorganización catastral o rezonificación, a fin de armonizar el cobro de contribuciones tales como el impuesto predial, atendiendo a los valores unitarios de suelo y construcciones de los inmuebles actualizados que correspondan a las características económicas del lugar, su infraestructura y los servicios públicos con que cuentan. Lo anterior no sólo para garantizar la adecuada recaudación del impuesto a la hacienda municipal, sino también para elevar el valor del patrimonio familiar y social.



Resulta importante en ese contexto que el Ayuntamiento impulse de manera permanente programas y campañas de verificación de construcciones, tanto en su zona rural como urbana, con fines no sólo de recaudación, prevención y control, sino también para conducir y orientar los procesos de desarrollo urbano, rural y movilidad social.

Bajo ese escenario, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado como depositaria de la soberanía y representación de la sociedad, invita al Ayuntamiento a construir una relación institucional con este Poder, a fin de abordar de manera conjunta y respetuosa los temas y rubros inherentes a la hacienda municipal con la finalidad de estructurar y proyectar una agenda común que conduzca las reformas necesarias que permitan homogenizar un solo esquema, que establezca los mecanismos de control, certeza, objetividad, eficacia, eficiencia y economía al proceso recaudatorio.

Por último, derivado de las obligaciones impuestas a los Ayuntamientos en materia de armonización contable, el dictamen que se presenta a la Asamblea Popular, está dotado con la estructura lógico-jurídica que permita a la postre hacer identificables los ingresos municipales de conformidad con los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas.

Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica del Municipio, se propone la aprobación del presente Instrumento Legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALERA, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2015, la Hacienda Pública del Municipio de Calera percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$144'237,244.45 provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:





Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Calera, Zacatecas



Municipio de Calera Víctor Rosales Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>	
<u>Total</u>	<u>144,237,244.45</u>
<u>Impuestos</u>	<u>9,604,679.71</u>
Impuestos sobre los ingresos	22,400.67
Impuestos sobre el patrimonio	7,422,269.34
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,600,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	560,009.70
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>-</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	-
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>17,933,939.97</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	897,000.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	16,917,639.97
Otros Derechos	107,300.00
Accesorios	12,000.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-



<u>Productos</u>	<u>265,700.00</u>
Productos de tipo corriente	6,700.00
Productos de capital	259,000.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>2,439,831.60</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	2,439,831.60
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>102,000.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	102,000.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>112,940,579.62</u>
Participaciones	64,194,191.62
Aportaciones	28,737,084.00
Convenios	20,009,304.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>950,513.55</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	-
Subsidios y Subvenciones	950,513.55
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>-</u>
Endeudamiento interno	-
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:



- I. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y
- III. **Contribuciones por mejoras:** Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.



Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.



Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos



Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos

Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasa y cuotas:

- I. Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **9.28%**.
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, aún y cuando permanezcan instalados a una distancia de 100 metros de lugares públicos oficiales, pagarán mensualmente, **1.6565** cuotas de salario mínimo por cada aparato de videojuegos, futbolitos y similares, su pago será mensualmente;
- III. Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.
- IV. Juegos mecánicos en periodos fuera de la época de feria de **2.8827** a **8.6139** salarios mínimos;
- V. Aparatos infantiles montables por mes, **1.4325** salarios mínimos
- VI. Básculas accionadas por monedas o fichas por mes; **1.4325** salarios mínimos
- VII. Por lo que se refiere a la instalación y operación de juegos mecánicos en vía pública, pagarán diariamente, **1.2402** salarios mínimos
- VIII. Billares; se estará de conformidad a lo siguiente:

Salarios Mínimos

- a) Anualmente, de una a tres mesas..... **13.0269**
- b) Anualmente, de cuatro mesas en adelante..... **24.7510**

- IX. Rokolas, se estará de conformidad a lo siguiente:

Salarios Mínimos

- a) Anualmente, de una a tres rokolas..... **2.7040**
- b) Anualmente, de cuatro en adelante..... **5.4080**

Sección Segunda
Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.



Artículo 25.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos, o bien, en eventos esporádicos podrán ser convenidos de **5.0083 a 10.0167** salarios mínimos.

Artículo 27.- El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8%**.

Queda a juicio del Ayuntamiento aplicar la tasa prevista en este artículo o en su caso expedir un permiso eventual que causará derecho a razón de **5.2087 a 10.4173** salarios mínimos por día.

Artículo 28.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería del Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

Artículo 29.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

Artículo 31.- Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

Artículo 32.- En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II

Del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.



Artículo 33.- Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 3 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

Artículo 34.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento o comodato del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.
- III. Acreditar dentro del plazo de quince días naturales, y en su caso de que su vencimiento fuera en día inhábil, se entenderá de que corresponde al siguiente día hábil de su vencimiento, la institución a que se refiere el presente artículo, que los recursos obtenidos por la realización del evento o espectáculo, han sido aplicados en beneficio de grupos sociales vulnerables o con necesidades económicas graves, proporcionando la documentación idónea. Si no se acredita en el plazo establecido lo señalado en esta fracción, se causará y pagará el impuesto que señala el artículo 10.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única

Impuesto Predial

Artículo 35.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- VI. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- VII. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;
- VIII. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IX. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- X. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.



Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la acusación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la

Propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

I. PREDIOS URBANOS:

a) Z O N A S:

I	II	III	IV	V	VI	VII
0.0013	0.0025	0.0044	0.0075	0.0107	0.0176	0.0271

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará en un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V; y dos veces más a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0151	0.0189
B	0.0064	0.0151
C	0.0051	0.0095
D	0.0032	0.0051

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

d) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Salarios Mínimos

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea... **0.8733**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea..... **0.6398**

f) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:



1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas por el conjunto de la superficie, más, **un peso con cincuenta centavos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.000** cuotas por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual,

Diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 36.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2 cuotas** de salario mínimo

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2015. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

Artículo 37.- Las manifestaciones o avisos de particulares, Notarios Públicos y Jueces por receptoría a que se refiere este título, deberán hacerse en las formas legalmente autorizadas y con la exhibición de documentos o plazos que en las mismas se exijan.

Se prohíbe a los notarios públicos autorizar en forma definitiva escrituras en que hagan constar contratos o resoluciones judiciales o administrativas cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria mientras no les sea exhibida constancia de no adeudos del impuesto predial.

Artículo 38.- Cuando en las manifestaciones o avisos no se expresen los datos o no se acompañen los documentos o plazos requeridos, la autoridad fiscal dará un plazo de quince días al contribuyente para que corrija la omisión que se contará a partir de la fecha en que el contribuyente sea notificado de requerimiento.



Si transcurrido dicho plazo, no se expresan los datos o no se exhiben los documentos o planos omitidos, no se tomarán en cuenta las manifestaciones o avisos, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan.

Las manifestaciones o avisos respecto de contratos de promesa de venta con reserva de dominio, de compra-venta o cualquier otro que tenga por objeto la modificación de la propiedad inmobiliaria, o resoluciones administrativas o judiciales con el mismo fin, deberán presentarse, para efectos del impuesto predial, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la celebración del contrato de la autorización de la escritura pública correspondiente de la resolución administrativa o judicial.

Artículo 39.- Las autoridades y dependencias en materia de desarrollo urbano comunicarán a la Tesorería Municipal, las fechas de terminación de fraccionamientos o la fecha en que éstos se ocupen aunque no estén terminados, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se den tales supuestos.

Artículo 40.- Los sujetos de este impuesto están obligados a manifestar a la Tesorería Municipal sus cambios de domicilio, y en el caso de que no lo hagan, las notificaciones relacionadas con actos o proveídos en materia del impuesto predial, causarán sus efectos en el domicilio registrado.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles

Artículo 41.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 42.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados:



Artículo 43.- Tratándose de aquellos que hagan uso o goce del suelo propiedad del Municipio o área pública, estarán sujetos al pago de las siguientes contribuciones:

Salarios Mínimos

- I. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Puestos fijos..... **2.9520**
 - b) Puestos semifijos..... **6.2787**
- II. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente **0.4770**
- III. Tianguistas en puesto semifijo de un día a la semana..... **0.5678**
- IV. Comercio ambulante esporádico sobre la Plaza Principal y el primer cuadro de la ciudad, pagarán diariamente por metro cuadrado..... **0.8371**
- V. Comercio ambulante esporádico en las demás calles de la cabecera municipal, pagarán diariamente por metro cuadrado, **0.2271** salarios mínimos.

Sección Segunda

Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 44.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería y la comisión de comercio, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad. En el caso de terrenos propiedad del Municipio la cuota será de **0.1473** salarios mínimos, por vehículo.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará conforme a los convenios celebrados.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera

Panteones

Artículo 45.- Los derechos por uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

- I. Terreno..... **17.9356**
- II. Terreno excavado..... **40.2400**
- III. Gaveta sencilla, incluyendo terreno..... **101.6353**
- IV. Gaveta doble, incluyendo terreno..... **173.3778**
- V. Gaveta triple, incluyendo terreno..... **245.1204**
- VI. Gaveta infantil..... **87.9502**

Sección Cuarta



Rastros y Servicios Conexos

Artículo 46.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

I. Mayor:.....	0.7246
II. Ovicaprino:.....	0.4380
III. Porcino:.....	0.2948

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Sección Quinta**Canalización de Instalaciones en la Vía Pública**

Artículo 47.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Calera Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 48.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dirección de Obras Públicas Municipales.

Artículo 49.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

Salario Mínimo

I.	Cableado subterráneo, por metro lineal.....	0.1082					
II.	Cableado aéreo, por metro lineal.....	0.0216					
III.	Caseta telefónica, por pieza.....	5.9488					
IV.	Postes de telefonía y servicios de cable por pieza.....	5.9488					

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS

Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos

Artículo 50.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:



I. El uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

a) Vacuno:.....	1.5041
b) Ovicaprino:.....	1.4290
c) Porcino:.....	1.4290
d) Equino:.....	1.4290
e) Asnal:.....	1.7905
f) Aves de corral:.....	0.2193

II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo:..... **0.0080;**

III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios mínimos

a) Vacuno.....	2.9363
b) Ovicaprino.....	2.0484
c) Porcino.....	2.7646
d) Equino.....	2.7646
e) Asnal.....	2.9364
f) Aves de corral.....	0.0682

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios mínimos

a) Vacuno.....	3.3876
b) Porcino.....	2.0412
c) Ovicaprino.....	2.0412
d) Aves de corral.....	0.9311

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....	1.0530
b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.9096
c) Porcino, incluyendo vísceras.....	0.9096
d) Aves de corral.....	0.5729
e) Pieles de Ovicaprino.....	0.8853
f) Manteca o cebo, por kilo.....	0.5729

VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado mayor:.....	2.6546
b) Ganado menor:.....	1.7509

VII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

Para el pago de derechos el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con los usuarios a solicitud expresa atendiendo a las condiciones en que se presente el servicio no pudiendo descontar más de un 20% los cobros establecidos en el presente convenio.



Los servicios a que se refiere el presente capítulo se proporcionarán siempre y cuando se realice previamente el pago de los derechos que se causan, en caja.

Sección Segunda Registro civil

Artículo 51.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- I. Asentamiento de Actas de Nacimiento.....**1.0920**
- II. El registro de nacimiento fuera de la oficina estará exento, salvo el traslado del personal a domicilio, el cual causará derechos a razón de**1.1794**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- III. Registro extemporáneo de nacimiento.....**1.8773**

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.

- IV. Solicitud de matrimonio.....**3.4590**

- V. Celebración de matrimonio:

a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..**5.2021**

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:.....**26.3305**

- VI. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte, y cualquier otro acto diverso, pero relativo al estado civil de las personas; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....**1.0515**

- VII. Anotación marginal..... **0.5257**

- VIII. Asentamiento de actas de defunción..... **0.4428**

- IX. Por trámite relativo a juicios administrativos de rectificación de actas de registro civil**3.5774**

- X. Constancia de soltería.....**2.8392**

- XI. Constancia de no registro**2.8392**



XII. Corrección de datos por error en actas.....**2.8392**

XIII. Platicas prenupciales.....**1.0000**

No causará derecho por, reconocimiento de hijos y matrimonios derivados de las campañas de regularización de estado civil que realice el Sistema Integral de la Familia DIF.

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera **Panteones**

Artículo 52.- Este servicio causará las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

I. La limpia a cementerios de las comunidades..... **7.8033**

II. Exhumaciones..... **3.8683**

III. Certificación por traslado de cadáveres..... **3.3443**

IV. Las cuotas anteriores, serán válidas en horas hábiles; fuera de ellas, se aplicarán cuotas adicionales por tiempo extra, hasta por..... **3.2760**

V. La inhumación a perpetuidad en cementerios de las comunidades rurales, estará exenta;

VI. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta;

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Cuarta **Certificaciones y Legalizaciones**

Artículo 53.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

I. Identificación personal y de antecedentes no penales.....
1.6497

II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....
4.9607

III. Expedición de copias certificada del Registro Civil, más costo del formato.....
0.8579

IV. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera.....
3.1004

V. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....
6.2008



- VI. De documentos de archivos municipales..... **1.0153**
- VII. Constancia de inscripción, expedición de certificado de no adeudo de impuesto predial..... **1.0153**
- VIII. De documentos de archivos municipales como constancias de inscripción en archivos fiscales y catastrales, de..... de **0.6511 a 1.8602**
- IX. Expedición de certificado o dictamen por parte de la unidad de protección civil..... **6.2441**
- X. Las visitas de inspección y verificación que realice la unidad de protección civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia u otra verificación e investigación domiciliaria de trabajo social en materia familiar..... **2.4803**
- XI. Certificación de no adeudo al Municipio:
- a) Si presenta documento..... **2.7040**
- b) Si no presenta documento..... **3.7856**
- c) Búsqueda y entrega de copia simple de recibo de ingresos..... **0.6490**
- d) Reexpedición de recibo de ingresos, que no causa efectos fiscales..... **3.2448**
- XII. Verificación de certificación o dictamen por parte del departamento de Ecología y Medio Ambiente será:
- a) Estéticas..... **2.3849**
- b) Talleres mecánicos..... de **2.9812 a 7.1548**
- c) Tintorerías..... **11.9246**
- d) Lavanderías..... de **3.5749 a 7.1548**
- e) Salón de fiestas infantiles..... **2.3849**
- f) Empresas de alto impacto y riesgo ambiental..... de **11.2486 a 27.4726**
- g) Otros..... **11.3588**
- XIII. Certificación de actas de deslinde de predios..... **2.0822**
- XIV. Certificado de concordancia de nombre y número de predio..... **2.1653**
- XV. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas.
- a) Predios urbanos..... **2.1653**
- b) Predios rústicos..... **2.1653**
- XVI. Certificación de clave catastral..... **2.1653**



La expedición de documentos tales como, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 54.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **4.4420** salarios mínimos.

Sección Quinta

Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y Disposición Final de Residuos Sólidos.

Artículo 55.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V, VI y VII así como en las comprendidas en la zona centro de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **15%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

- I. Por el servicio de barrido manual de recolección de basura en eventos especiales que lo soliciten, el costo será de acuerdo al análisis que se maneje por la Dirección de Servicios Generales y la Tesorería Municipal, en su caso, se estará a lo que prevenga la presente Ley.

El servicio de limpia en los tianguis, cuando éste sea prestado por el Ayuntamiento, causará derechos a razón de **0.0341** salarios mínimos por tianguista.

- II. Por limpia de maleza y residuos sólidos en lotes baldíos urbanos se cobrará:
Salarios mínimos

a) Hasta 200 m2.....	5.9055
b) De 200 m2 a 500 m2.....	11.8100
c) De 500 m2 en adelante	23.6221

- III. Respecto de las cuotas y tarifas por los servicios de transporte y recolección de residuos sólidos en las zonas industriales, hoteles, hospitales, clínicas, centros comerciales, planteles educativos y otros, se pagará por visita **2.5000** cuotas; otros servicios, se pactaran por convenio, a través de la Dirección de Obras y Servicios Públicos y la Tesorería Municipal.

Artículo 56.- Por hacer uso del relleno del confinamiento municipal por desechos industriales, comerciales u otros residuos permitidos, se pagarán **3.7563** cuotas de salario mínimo, por tonelada.

Sección Sexta

Servicio Público de Alumbrado

Artículo 57.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

Artículo 58.- La instalación o cambio de lámparas o cualquier otro servicio de mantenimiento del sistema de alumbrado público, los vecinos aportarán el **30%** del costo del servicio y el Ayuntamiento el otro **70%**.

Sección Séptima



Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 59.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos

- a) Hasta 200 Mts..... **25.0970**
 b) De 201 a 400 Mts..... **5.9965**
 c) De 401 a 600 Mts..... **9.9944**
 d) De 601 a 1000 Mts..... **16.6567**

Por una superficie mayor de 1000 Mts² se le aplicará la tarifa anterior, más, por cada metro excedente, 0.0073 salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

Salarios Mínimos

	SUPERFICIE		TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a)	Hasta 5-00-00 Has		5.5807	11.6021	22.5720
b)	De 5-00-01 Has	a 10-00-00 Has	11.1559	16.7537	48.7975
c)	De 10-00-01 Has	a 15-00-00 Has	20.2352	33.8164	75.4200
d)	De 15-00-01 Has	a 20-00-00 Has	33.6863	51.6260	132.0610
e)	De 20-00-01 Has	a 40-00-00 Has	41.9878	80.8492	155.9820
f)	De 40-00-01 Has	a 60-00-00 Has	67.3737	107.8171	212.2099
g)	De 60-00-01 Has	a 80-00-00 Has	103.3073	128.3891	297.0904
h)	De 80-00-01 Has	a 100-00-00 Has	113.9466	161.6987	316.0098
i)	De 100-00-01 Has	a 200-00-00 Has	121.8783	194.2162	320.7301
j)	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....		2.4586	3.9304	6.2935

- g) Cuando el levantamiento topográfico que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 10 km., de la cabecera municipal, se cobrará por cada kilómetro adicional, **0.2100** salarios mínimos.

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción se cobrará en base a los metros cuadrados de acuerdo a lo siguiente:

Salarios mínimos

- a) 1:100 a 1:5000 **17.3623**



- b) 1:5001 a 1:10000 **22.3290**
 c) 1:10001 en adelante **39.6852**

III. Avalúos cuyo monto sea de:

- a) Tratándose de terrenos urbanos cuyo valor no exceda de 2.5 veces el salario mínimo general vigente elevado al año..... **6.4896**
 b) Tratándose de terrenos cuyo valor se encuentra entre los 2.6 y 7 veces al salario mínimo vigente elevado al año..... **10.8160**
 c) Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor no exceda de 4 veces el salario mínimo general vigente elevado al año..... **6.4896**
 d) Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor se encuentre 4 y 8 veces el salario mínimo general vigente elevado al año..... **10.8160**
 e) Tratándose de predio con construcción cuyo valor no exceda al equivalente a 7 veces el salario mínimo general vigente elevado al año..... **8.6528**
 f) Tratándose de predio con construcción cuyo valor se encuentre entre 7 y 14 veces el salario mínimo general vigente elevado al año..... **15.1424**
 g) Para avalúos cuyo monto rebase lo previsto en los incisos anteriores se aplicara la tarifa adicional de **15 al millar** al monto excedente.

IV. Para el caso de reconocimiento de avalúos cuya vigencia haya caducado conforme a lo establecido a la Ley de Catastro del Estado, se aplicarán los siguientes porcentajes sobre el importe pagado como derecho:

- a) Durante el mes siguiente a la fecha de caducidad.....
26%
 b) Para el segundo mes **53%**
 c) Para el tercer mes..... **78%**

V. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado..... **3.2648**

VI. Autorización de alineamientos..... **2.1653**

VII. Constancias de servicios con que cuenta el predio:..... **2.0621**

- a) De servicios urbanos con los que se cuenta una construcción o predio:..... **3.2448**
 b) De seguridad estructural de una construcción..... **3.2448**
 c) De autoconstrucción..... **3.2448**
 d) De no afectación urbanística a una construcción o predio.....
2.1651
 e) De compatibilidad urbanística, de **3.2448 a 10.8160**

El derecho por este concepto se calculará atendiendo al número de metros cuadrados de superficie y al tipo de predio, ya sea habitacional, comercial o industrial.



f) Constancia de consulta y ubicación de predios.....	2.1632
g) Otras constancias.....	3.2448
VIII. Autorización de divisiones y fusiones de predios de 75 m2 hasta 400 m2.....	3.2648
IX. Autorización de re lotificaciones	4.7004
X. Expedición de carta de alineamiento.....	4.3308
XI. Expedición de número oficial.....	4.3308
XII. Asignación de cédula y/o clave catastral.....	0.5408

Sección Octava Desarrollo Urbano.

Artículo 60.- Los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos se cobrara de conformidad a la siguiente clasificación:

Salarios Mínimos

a) Menos de 75, por m2.....	3.2448
b) De 75 a 200, por m2.....	3.2448
c) De 201 m2 a 400, por m2.....	0.0054
d) De 401 m2 a 999.99, por m2.....	0.0081

Los servicios que presten sobre predios menores a 75 metros cuadrados, deberán cumplir con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 243 del Código Urbano vigente en la entidad.

- II. Dictámenes sobre:

- a) Uso de suelo, considerando superficie de terreno:

Salarios mínimos

1. De 1 a 1,000 metros cuadrados.	2.7040
2. De 1,001 a 3,000 metros cuadrados	5.4080
3. De 3,001 a 6,000 metros cuadrados...	13.5200
4. De 6,001 q 10,000 metros cuadrados,	18.9280
5. De 10,001 a 20,000 metros cuadrados,.....	24.3360
6. De 20,001 metros cuadrados en adelante	32.4480



b) Mobiliario urbano e infraestructura, por objeto.....	0.8112
c) Aforos:	
1. De 1 a 200 metros cuadrados de construcción.....	1.8928
2. De 201 a 400 metros cuadrados de construcción.....	2.4336
3. De 401 a 600 metros cuadrados de construcción.....	2.9744
4. De 601 metros cuadrados de construcción en adelante.....	4.0560

HABITACIONALES URBANOS:

a) Residenciales, por M2

Salarios Mínimos

1. Menor de una 1-00-00 ha por M2..... **0.0186**
2. De 1-00-01 has en adelante por M2.... **0.0248**
3. De 5-00-01 has en adelante por M2..... **0.0310**

b) Medio:

1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2..... **0.0075**
2. De 1-00-01 Has. a 5-00-00, por M2..... **0.0951**
3. De 5-00-01 has en adelante, por M2..... **0.0174**

c) De interés social:

1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2..... **0.0075**
2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2..... **0.0095**
3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2... **0.0174**

d) Popular.

1. De 1-00-00 has por M2 **0.0050**
2. De 1-00-01 has a 5-00-00 has por M2.. **0.0075**
3. De 5-00-01 has en adelante, por M2..... **0.0093**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- a) Campestres por M2..... **0.0386**
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2.... **0.0462**



- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2..... **0.0462**
- d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas..... **0.1370**
- e) Industrial, por M2..... **0.0327**
- Autorización de división, lotificación hasta de 10 predios o fusión de lotes urbanos, por M2.
- a) Menores de 200 M2..... **0.0567**
- b) De 201 a 400 M2..... **0.0567**
- c) De 401 a 800 M2..... **0.0730**
- d) De 801 a 1000 M2..... **0.0131**

Para el otorgamiento de autorizaciones y licencias a que se refieren las fracciones anteriores, los solicitantes deberán acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial.

Cuando las obras señaladas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, re lotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

III. Realización de peritajes:

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las vivienda..... **9.9213**
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles..... **12.3262**
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:..... **9.9213**

IV. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:..... **4.1643**

V. Expedición de constancia de uso de suelo..... **4.4758**

VI. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción:..... **0.1170**

Sección Novena Licencias de Construcción

Artículo 61.- Son objetos de estos derechos, la expedición de licencias por los siguientes conceptos y se cubrirán de la siguiente forma:

- I. Por licencia de ampliaciones y construcciones de vivienda se cobrará por metro cuadrado de construcción según la tabla siguiente:
- a) Fraccionamiento habitacional densidad muy baja, baja y fraccionamiento campestre..... **0.2250**



- b) Fraccionamiento densidad media..... **0.2025**
- c) Fraccionamiento habitacional densidades media alta, alta y poblado típico ejidal..... **0.0562**
- d) Colonias que sea atendidas por organismos encargados de la regularización de la tierra..... **0.0028**

II. Por licencias de construcciones de obras tipo comercial y de servicio, se cobrará por metro cuadrado de construcción..... **0.2812**

III. Por la licencia de ampliaciones y construcciones de obras de tipo industrial, se cobrará por metro cuadrado de superficie según la tabla siguiente:

Salarios Mínimos

- a) De 1 a 500 metros cuadrados..... **0.1462**
- b) De 501 a 2000 metros cuadrados..... **0.1125**
- c) De 2001 metros cuadrados a más..... **0.0787**

IV. Por obras complementarias exteriores como estacionamientos, plazoleta, patio de maniobras, obras de ornatos, se cobrará un **25%** del costo según las tarifas de la fracción II y III de este artículo.

V. Por prórroga de licencia de construcción se cobrará el **25%** del costo original de la licencia.

VI. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera..... **5.1191**

VII. Licencias para la instalación de antenas de telecomunicación, mástiles y bases **354.3322**, más los derechos que se causen por las obras complementarias en su instalación a razón de **5 al millar** aplicable al costo por metro cuadrado de construcción, de conformidad con el valor determinado en el análisis de costos de la Dirección de Obras Públicas Municipales, más una cuota anual de **16.2240** salarios mínimos.

VIII. Por modificaciones y adecuaciones de proyectos..... **4.4995**

IX. Por permiso de instalación de mobiliario urbano en la vía pública por caseta telefónica se cobrarán.... **3.3746**

X. Licencia para demoler cualquier construcción... **2.2497**

XI. Movimientos de materiales y/o escombros, por metro cúbico:..... **1.3835**

XII. Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y cubrir el pavimento, por metro lineal..... **0.0998**

XIII. Prórroga de licencia, por mes..... **1.7155**

XIV. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

- a) Ladrillo o cemento..... **1.0515**
- b) Cantera..... **1.7155**



- c) Granito..... **2.7671**
- d) Material no específico..... **4.4828**
- e) Capillas..... **53.9586**

- XV. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.
- XVI. Por permiso para instalación de líneas de infraestructura e instalación de postes aprovechando la vía pública **0.3937** cuotas por metro lineal, debiendo cubrir un derecho anual por la ocupación y aprovechamiento de la vía pública por motivo de uso por líneas de infraestructura, se pagará a razón de **0.0146** cuotas.
- XVII. Las personas físicas y morales que ejecuten alguna obra y por ello se destruya la banqueta, pavimento o camellón estarán obligadas a efectuar su reparación la cual se realizará utilizando el mismo acabado y tipo de material con el que estaba construido. En caso de que no se haga o se cumpla con las especificaciones técnicas del Municipio, éste lo hará por cuenta del contribuyente quien estará obligado al costo de la reparación y una cantidad adicional según la siguiente tabla:

Salarios mínimos

- a) Por banqueta, por m²..... **11.2486**
- b) Por pavimento, por m²..... **6.7492**
- c) Por camellón, por m²..... **2.8122**

Para introducción de líneas eléctricas, fibra óptica, cable para servicios de televisión y/o similares, causarán un derecho de **7.5712** cuotas de salario mínimo hasta 5 metros lineales; se causará derechos de **1.7306** cuotas de salario mínimo, por cada metro o fracción de metro adicional.

- XVIII. Por concepto de instalación de reductores de velocidad, previa autorización de la Dirección de Obras Públicas, será:
- a) Reductor (concreto hidráulico), por metro lineal... **0.8160**
- XIX. Constancias de seguridad estructural..... **4.1209**
- XX. Constancias de terminación de obra..... **4.1209**
- XXI. Constancias de verificación de medidas..... **4.1209**
- XXII. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicable al costo por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más: **2.1632** salarios mínimos por cada mes que duren los trabajos.
- XXIII. Rebaje de terreno, movimientos y retiro de material producto de la excavación, causa un derecho de **50 al millar** sobre el valor por metro cubico, que se determine del análisis realizado por la Dirección de Obras Públicas Municipales, más una cuota mensual según la zona, de **1.6224** a **3.2448** salarios mínimos.
- XXIV. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.



Artículo 62.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

Sección Décima

Derechos por Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas Superior e Inferior a 10 Grados

Artículo 63.- El pago de derechos que por la expedición de licencias, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios que otorgue el pago de derechos que brinde el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, y su Reglamento.

Artículo 64.- Tratándose de los permisos de ampliación de horario que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetarán a lo siguiente:

I. La ampliación de horario, tratándose de Giros cuya graduación sea superior a 10° G.L, por hora.

Salarios mínimos

- a) Licorería, expendio, autoservicio y supermercado..... De **5.7011** a **17.7166**
- b) Cantina o bar..... De **1.1811** a **11.8111**
- c) Ladies bar..... De **1.1357** a **11.3568**
- d) Restaurante bar..... De **1.1811** a **11.8111**
- e) Autoservicio..... De **0.0182** a **5.7011**
- f) Restaurante bar en hotel..... De **1.1357** a **5.6784**
- g) Salón de fiestas..... De **1.1816** a **11.8111**
- h) Discoteca, cabaret y centro nocturno..... De **1.1811** a **30.7088**
- i) Centro botanero..... De **1.1811** a **5.7011**
- j) Bar en discoteque..... De **5.6784** a **22.7136**
- k) Salón de baile..... De **1.1811** a **28.2730**

II. La ampliación de horario, tratándose de Giros cuya graduación sea menor a 10° G.L., por hora

Salarios mínimos

- a) Cervecería, depósitos, expendio o autoservicio..... De **0.0182** a **5.7011**
- b) Abarrotes..... De **0.0182** a **5.7011**
- c) Loncherías..... De **0.0182** a **5.7011**
- d) Fondas..... De **0.0182** a **3.5433**
- e) Taquerías..... De **0.0182** a **3.5433**



- f) Otros con alimentos..... De **0.0182** a **3.5433**
- g) Restaurante..... De **5.7011** a **11.8111**
- h) Billar..... De **4.5400** a **9.0900**

Artículo 65.- Tratándose de permisos de habilitamiento de día festivo, autorizados por la Dirección de Finanzas y Tesorería y que deban de pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetará a lo siguiente:

I. Tratándose de Giros cuya graduación sea superior a 10° G.L pagarán, por día:

Salarios Mínimos

- a) Licorería o expendio, autoservicio y supermercado..... De **11.8111** a **23.6221**
- b) Cantina o bar..... De **5.9055** a **16.6350**
- c) Ladies bar..... De **5.6784** a **29.5277**
- d) Restaurant bar..... De **11.8111** a **23.6221**
- e) Autoservicio..... De **5.9055** a **30.7088**
- f) Restaurant bar en hotel..... De **5.9055** a **30.7088**
- g) Salón de fiestas..... De **5.9055** a **30.7088**
- h) Discoteque, cabaret y centro nocturno..... De **35.4332** a **47.2443**
- i) Centro botanero..... De **5.9055** a **30.7088**
- j) Bar en discoteca..... De **5.9055** a **30.7088**
- k) Salón de baile..... De **11.8111** a **23.6221**

II. Tratándose de Giros cuya graduación sea inferior a 10° G.L. pagarán por día:

Salarios mínimos

- a) Cervecería y depósitos..... De **11.8111** a **21.2599**
- b) Abarrotes..... De **5.9055** a **11.8111**
- c) Loncherías..... De **2.3622** a **21.2599**
- d) Fondas..... De **2.3622** a **14.1733**
- e) Taquerías..... De **2.3622** a **21.2599**
- f) Otros con alimentos..... De **2.3622** a **21.2599**
- g) Restaurante De **5.9055** a **14.1733**
- h) Depósito, expendio o autoservicio..... De **11.8211** a **17.7166**
- i) Billar De **5.9055** a **11.8111**



Sección Décima Primera
Registro al Padrón Municipal de Comercio

Artículo 66.- Los ingresos derivados de:

I. Registro y Refrendo en el Padrón de Licencias al Comercio:

	GIRO	REGISTRO	REFRENDO
1.	Abarrotes en venta de cerveza	12.4016	7.3042
2.	Abarrotes en general	7.4964	4.0017
3.	Abarrotes en pequeño	3.8679	2.6183
4.	Acuarios y mascotas	11.3568	5.6800
5.	Agencia de viajes	16.2886	10.7653
6.	Alimentos con venta de cerveza	13.7449	8.4948
7.	Artesanías y regalos	7.4973	5.2418
8.	Astrología, venta de productos esotéricos, artículos para mayores de 18 años y naturismo	8.4710	5.9907
9.	Autoservicio	25.0810	15.0751
10.	Auto lavado	25.0810	15.0484
11.	Autopartes y accesorios	11.3600	5.6800
12.	Bancos	40.0978	19.8426
13.	Balconera	8.7366	5.2418
14.	Bonetería	6.8800	3.4100
15.	Carpintería	9.0900	4.5400
16.	Cervecentro	57.2383	31.4100
17.	Cabaret o night club	57.2383	31.4051
18.	Cafeterías	15.9219	8.9946
19.	Cantina	31.0041	12.4016
20.	Carnicerías	10.4000	5.2000
21.	Casas de cambio	52.4994	14.1374
22.	Casas de empeño	52.4994	14.1374
23.	Cenaduría	11.3568	5.6784
24.	Cremería, abarrotes vinos y licores	15.1597	1.0878
25.	Depósito de cerveza	37.7205	15.2842
26.	Deshidratadora de chile	27.6807	19.0906
27.	Discoteca	27.6807	14.1348
28.	Dulcerías	10.4000	5.2000
29.	Estacionamientos públicos	6.8141	3.4070
30.	Estudio fotográfico y filmación	11.3568	5.6784
31.	Expendio de vinos y licores con graduación de más de 10° G.L	15.1596	7.6074
32.	Farmacia	8.8476	4.5645

	GIRO	REGISTRO	REFRENDO
33.	Farmacias veterinarias	8.8476	4.5645
34.	Ferretería y tlapalería	17.6716	9.3568
35.	Florerías	11.3568	5.6784
36.	Forrajeras	8.7831	5.5804
37.	Fruterías	10.0400	5.2000
38.	Funerarias (tres o más capillas)	31.2818	18.1387
39.	Funerarias de (dos o una capilla)	16.2253	10.7653
40.	Gasera para uso combustible de vehículos y domésticos	36.4314	19.3850
41.	Gasolineras	36.4326	19.3789
42.	Grandes industrias con más de 100 trabajadores	52.5786	31.5474
43.	Guarderías	11.3568	5.6784
44.	Hoteles y moteles	17.5446	8.4680
45.	Imprentas	10.0400	5.2000
46.	Internet y ciber café	6.2563	4.0017
47.	Joyerías	7.5043	4.5497
48.	Lavandería	9.0854	4.5427
49.	Loncherías con venta de cerveza	13.6588	8.4937
50.	Loncherías sin venta de cerveza	8.7220	4.7505
51.	Madererías	10.0400	5.2000
52.	Marisquerías	10.0400	5.2000
53.	Mercerías	7.4964	4.0017
54.	Medianas industrias de 20 a 100 trabajadores	18.8325	19.8200
55.	Menudearía con venta de cerveza	11.3568	5.6784
56.	Micro industrias de 1 a 19 trabajadores	6.8232	5.2419
57.	Mini súper	16.4809	8.2851
58.	Mueblerías	15.0484	5.6784
59.	Novedades y regalos	11.3568	5.6784
60.	Ópticas	10.0400	5.2000
61.	Paleterías y neverías	8.7425	4.0017
62.	Papelerías	7.4964	3.3800
63.	Panaderías	7.4964	3.9909
64.	Pastelerías	7.4964	3.6951
65.	Peluquerías y estéticas unisex	7.4964	4.0017
66.	Perfumerías y artículos de belleza	10.0400	5.2000
67.	Perifoneo	7.4964	4.0017
68.	Pinturas y solventes	15.0088	7.0237
69.	Pisos	13.7449	7.7524
70.	Pizzería	9.0854	4.5427
71.	Pollerías	10.0400	5.2000
72.	Rebote con venta de cerveza	11.3568	5.6784
73.	Refaccionaria	15.0088	7.0237
74.	Refresquería con venta de cerveza	43.9185	19.0047

	GIRO	REGISTRO	REFRENDO
75.	Renta de maquinaria pesada	11.3568	5.6784
76.	Renta de películas	7.5167	4.7506
77.	Renta de vestuarios	5.6784	3.4070
78.	Reparación de celulares y computadoras	9.0854	4.5427
79.	Reparación de calzado	10.0400	5.2000
80.	Restaurante	16.3044	8.5438
81.	Restaurante con bebidas de 10° grados GL o menos	23.8724	11.8438
82.	Restaurante bar sin giro negro	22.6100	12.0800
83.	Rosticería	11.3600	5.6800
84.	Salón de belleza	7.4500	4.0000
85.	Salón de fiestas	18.8800	10.0900
86.	Servicios profesionales	40.1000	11.6600
87.	Talabartería	6.8100	3.4100
88.	Taller de servicios (con menos de 8 empleados)	6.2600	4.0000
89.	Tapicería	9.0900	4.5400
90.	Tapicería en establecimiento fijo	13.7449	7.2546
91.	Telecomunicaciones y cable	40.0978	19.0980
92.	Tienda de importaciones	11.3568	5.6784
93.	Tienda de ropa y boutique	6.8232	4.0017
94.	Tiendas departamentales	43.8736	19.0980
95.	Tortillería	11.3568	5.6784
96.	Video juegos	7.5044	4.7506
97.	Venta de carnitas	10.0400	5.2000
98.	Venta de gorditas	13.7449	7.2546
99.	Venta de agua purificada	9.0854	4.5427
100.	Venta de artículos religiosos	10.0400	5.2000
101.	Venta de bisutería	13.7449	7.2546
102.	Venta de dulces, refrescos y churros	3.4070	1.7000
103.	Venta de celulares y reparación	10.0400	5.2000
104.	Venta de especias semillas y botanas preparadas	10.0400	5.2000
105.	Venta de hielo y derivados	10.0400	5.2000
106.	Venta de loza	9.0854	4.5427
107.	Venta de materiales para construcción	13.7400	7.2500
108.	Venta de ropa seminueva	6.8100	3.4100
109.	Venta de vidrio plano cancelería y aluminio	10.0400	5.2000
110.	Venta y renta de madera	11.3600	5.6784
111.	Venta de sistemas de riego y tuberías	14.7638	7.3819
112.	Vulcanizadora	9.0854	4.5427
113.	Zapaterías	6.2728	4.0019



II.-	Inscripción y expedición de tarjetón para comercio ambulante y tianguistas:.....	3.5433
III.	Refrendo anual de tarjetón de comercio ambulante y tianguistas.....	2.9528

Sección Décima Tercera Protección Civil

Artículo 67.- Se cobrarán por certificado expedido por el departamento de protección civil en visitas de inspección y verificación, **9.4383** de salarios mínimos.

Sección Décima Cuarta Sobre Anuncios y Propaganda

Artículo 68.- Por la autorización para la fijación, colocación, instalación, distribución o difusión de anuncios permanentes y transitorios que sean visibles en la vía pública o en lugares a los que se tengan acceso público, se pagarán derechos por metro cuadrado o fracción, que se cubrirán en la Tesorería Municipal una vez autorizada su colocación por el departamento de alcoholes y comercio, o bien, por el refrendo del mismo durante los tres primeros meses del ejercicio aplicando las siguientes cuotas:

- I. Para fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual, conforme a lo siguiente:
 - a) De bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: **39.3700** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **3.5800** salarios mínimos;
 - b) De refrescos embotellados y productos enlatados: **29.5400** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **2.6900** salarios mínimos, y
 - c) De otros productos y servicios: **7.8800** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.7200** salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio; a excepción de los denominados luminosos.

Para efectos de otorgar los permisos o licencias a que se refiere la presente fracción, previamente deberá existir dictamen aprobatorio de la Unidad de Protección Civil.

- II. Para anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán las siguientes cuotas:
 - a) De anuncios temporales, por barda, **4.3100** cuotas de salario mínimo, y
 - b) De anuncios temporales, por manta, **3.5900** cuotas de salario mínimo.
 - c) De anuncios inflables, por cada uno y por día, pagarán **7.8000** no importando los metros cúbicos.



Tratándose de anuncios nuevos y que se solicite su autorización durante el primer trimestre del ejercicio fiscal, pagarán la cuota que corresponda por todo el año; y para los sujetos que lo soliciten con posterioridad al trimestre señalado, pagarán la parte proporcional por meses completos.

Los contribuyentes dejarán un depósito en garantía **4.1000** cuotas de salario mínimo en la Tesorería Municipal que recogerán después de que retiren sus mantas o borren sus anuncios.

- III. Para propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días **1.6100** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados o dependencias oficiales;
- IV. Para anuncios en carteleras municipales fijas o móviles, por más de treinta días, excepto partidos políticos registrados o dependencias oficiales, pagarán una cuota diaria de **0.7200** salarios mínimos, y
- V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán **0.9500** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.
- VI. Para publicidad por medio de pantallas electrónicas; por el otorgamiento de permiso publicitario como cuota fija hasta por un año, **199.6800** salarios mínimos, independientemente que por cada metro cuadrado se aplique una cuota de **10.4000** salarios mínimos.
- VII. La señalética urbana, por cada objeto, y por año se pagará, **7.2800** salarios mínimos.

Se considera como solidario responsable del pago al propietario o arrendador del local, establecimiento o predio donde se encuentre el anuncio publicitario. Los sujetos o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cumplir la multa correspondiente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o instalación pueda representar riesgos para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes a terceros.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

Artículo 69.- Por permisos para la realización de eventos:

I. En la cabecera municipal:

Salarios Mínimos

- a) Permiso para bailes.....**23.5750**
- b) Eventos particulares o privados**9.6169**
- c) Celebración de eventos particulares que afecten la vía pública, cuando exista el común acuerdo entre vecinos en la cabecera municipal.....**13.3800**
- d) Permisos para coleaderos.....**32.1797**
- e) Permisos para jaripeos.....**31.0981**
- f) Permisos para rodeos.....**31.0981**
- g) Permisos para discos.....**31.0981**



- h) Permisos para kermés.....**8.1764**
 i) Permiso para charreadas.....**32.1797**

II. En las comunidades del Municipio:

- a) Eventos públicos**7.7449**
 b) Eventos particulares o privados**5.5150**
 c) Celebración de eventos particulares que afecten la vía pública, cuando exista el común acuerdo entre vecinos, en las comunidades.....**8.2909**

III. Anuencias para llevar acabo juegos permitidos, como peleas de gallos, carreras de caballos y casinos autorizados por la secretaría de Gobernación cubrirán al Municipio

- a) Peleas de gallos por evento **124.0163**
 b) Carreras de caballos por evento **24.8076**
 c) Casino, por día..... **12.4016**

Sección Segunda
Fierros de Herrar

Artículo 70.- Por fierros de herrar se causan los siguientes derechos:

Salarios mínimos

- I. Registro.....**4.8200**
 II. Refrendo**1.6182**
 III. Baja**3.2182**

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A REGIMEN DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Arrendamiento

Artículo 71.- Los ingresos derivados de:

Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

Artículo 72.- Ingresos por renta del auditorio municipal, para:

Salarios mínimos

- I. Eventos públicos..... **132.6600**
 II. Eventos privados **100.5900**
 III. Depósito por renta del auditorio (recuperable una vez terminado el evento).....
16.9670
 IV. Servicio de aseo concluido el evento, en el auditorio municipal.
 **15.0700**



Artículo 73.- Ingresos por renta de:

Salarios Mínimos

- I. Multideportivo..... de **65.1333** a **130.2666**
- II. Palapa del multideportivo..... **7.4410**

Artículo 74.- Para el caso de los mercados municipales, el arrendamiento se deberá pagar de conformidad a lo siguiente:

Salarios Mínimos

- I. Al interior de la planta baja por metro cuadrado..... **5.6784**
- II. Al interior planta alta, por metro cuadrado..... **4.5427**
- III. Al exterior por metro cuadrado..... **6.6518**
- IV. En esquina exterior, por metro cuadrado..... **7.9498**

Sección Segunda

Uso de Bienes

Artículo 75.- Por el uso de estacionamiento público propiedad del Municipio, será de **0.1237** cuotas de salario, por hora.

Artículo 76.- También se considerarán productos de tipo corriente, los ingresos que se obtengan:

- I. Por el uso de las instalaciones de la unidad deportiva, **0.0403** salarios mínimos;
- II. Por el uso de los campos de fútbol empastados, la renta por evento será de **6.3748** cuotas. En caso de que el partido sea con fin lucrativo, la renta será de **21.2494** cuotas de salario mínimo.

Quedan exentos los partidos que se lleven a cabo por la liga municipal y las selecciones municipales, en sus diferentes categorías, y

CAPÍTULO II

ENAJENACION DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única

Enajenación

Artículo 77.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

- I. La venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados.
- II. La venta de formas impresas que se utilicen para trámites administrativos, **0.6200** salarios mínimos.
- III. La venta o remate de bienes mostrencos que se realicen, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

Salarios mínimos

- a) Por cabeza de ganado mayor..... **1.3500**



- b) Por cabeza de ganado menor..... **0.9300**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

Artículo 78.- Por el traslado de materiales se cobrarán las siguientes cuotas:

- I. Viaje de material cargado con maquinaria de un particular, por cada metro cúbico:.....**0.6800**
- II. Viaje de material cargado con maquinaria del Municipio, por cada metro cúbico:**1.0500**
- III. Viaje de material cargado y acarreado con maquinaria y equipo del Municipio, por cada metro cúbico:**2.0500**
- IV. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección Primera Multas

Artículo 79.- A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas, que no realicen el pago que corresponde, por concepto de Derechos de Renovación de su licencia dentro de los dos primeros meses del año, se les impondrá una sanción económica de conformidad a la siguiente tabla:

- I. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación inferior a 10°.
- Salarios Mínimos**
- a) Si se realiza el pago en el mes de marzo..... **3.7200**
- b) Si se realiza el pago en el mes de abril: **7.4400**
- c) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores:.....
11.1600
- II. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación mayor a 10°
- a) Si se realiza el pago en el mes de marzo: ... **9.9200**
- b) Si se realiza el pago en el mes de marzo: .. **14.8800**
- c) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores:..... **19.8400**

Artículo 80.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

- I. Falta de empadronamiento al comercio municipal y licencia:.....**8.1400**
- II. Falta de refrendo de licencia y padrón:.....**5.0700**



- III. No tener a la vista la licencia y padrón:.....**3.4300**
- IV. Por invadir la banqueta y la vía pública con la mercancía.....**8.1400**
- V. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....**20.3000**
- VI. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....**13.5600**
- VII. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:
- a) Cantinas, cabaret y lenocinios, por persona:.....**37.2000**
- b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....**37.2000**
- VIII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....**3.4100**
- IX. Falta de revista sanitaria periódica:.....**1.7600**
- X. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....**19.4900**
- XI. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**30.4500**
- XII. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....**16.4700**
- XIII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados, de:.....**20.3330**
- XIV. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**30.4461**
- XV. Matanza clandestina de ganado mayor; por ocasión:.....**24.3569**
- XVI. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....**67.7760**
- XVII. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de:.....**203.6281**
- XVIII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....**51.1850**
- XIX. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de:.....**8.1191**
- XX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**101.4875**
- XXI. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:..... **5.6481**



XXII. Ejecución de obra sin contar con la respectiva licencia :.....
8.1355

XXIII. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... **19.3645**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello, si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos que incurriera éste por fletes y acarreos.

En caso de reincidir en la obstrucción que se establece en la fracción anterior la sanción se duplicará

XXIV. Obstruir la vía pública por abastecimiento de combustibles o sustancias químicas explosivas:..... **7.6104**

XXV. Estacionarse sin derecho el espacio no autorizado:.. **1.4200**

XXVI. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:..... **2.3622**

XXVII. Provocar y/o permitir el derrame de agua potable de manera injustificada **21.5163**

XXVIII. Violaciones a los Reglamentos Municipales y Código Urbano, por parte de fraccionadores:

a) Por realizar obras de urbanización sin la autorización correspondiente:.....
160.5527

b) Por obstaculizar la supervisión de las obras de urbanización.....
130.5419

c) Por celebrar cualquier acto o hecho jurídico que mediata o inmediata tenga la finalidad de transmitir la propiedad o posesión de lotes o predios, careciendo de la autorización correspondiente: **130.5419**

d) Por efectuar publicidad de un fraccionamiento sin tener la autorización respectiva:
130.5419

XXIX. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcción:..... **166.1033**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción XXIII

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados..... **48.3186**

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:

1. Ganado Mayor..... **3.8662**

2. Ganado Menor..... **0.7732**



- d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... **12.3718**
- e) Por inhalar o consumir drogas en vía pública (además de las infracciones federales)..... **47.2443**
- f) Por vender a menores solventes, fármacos, cigarrillos o alguna sustancia tóxica que causen dependencia o adicción (thiner, cemento, resistol, etc.), además de las infracciones federales..... **86.6145**
- g) Por ofender o agredir a toda autoridad civil por medio de palabras, señales o signos obscenos:..... **11.3062**
- h) Por ofender, agredir o molestar a cualquier ciudadano o habitante por medio de palabras, señales o signos obscenos:..... **5.9055**
- i) Por exhibicionismo, actitudes obscenas o faltas a la moral:..... **18.8977**
- j) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad en cualquier establecimiento de:..... **182.2280 a 242.9706**
- k) Por provocar o participar en riñas en la vía pública (además de cubrir los daños) **15.4646**
- l) Por venta o renta de cintas, discos y películas que tienen por objeto la propagación de la prostitución y el tráfico de drogas, o por permitir el acceso a menores de edad a portales de pornografía en ciber-café o similares de:..... **60.7427 a 182.2280**
- m) Orinar o defecar en la vía pública..... **12.3718**
- n) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos..... **12.3718**
- o) Quien se le sorprenda tirando o depositando basura o cualquier residuo en la vía pública, coladeras, alcantarillas, parques, jardines, bienes del dominio público o de uso común o de predios baldíos o en lugares no autorizados..... **16.2678**
- p) Daños a bienes nacionales, estatales, municipales y particulares de: **24.7435 a 118.1107**, el pago de la multa no exime de la responsabilidad de reparación del daño.
- q) Tratándose de animales mostrencos o dañinos que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
 - 1. Ganado mayor..... **3.4964**
 - 2. Caprino..... **1.8827**
 - 3. Porcino..... **2.0669**

XXX. Violaciones al reglamento para establecimiento de establos, porquerizas y criaderos de aves del Municipio:

- a) Construir o adaptar edificios o terrenos para la explotación de ganado y/o aves en la zona centro urbana..... **29.5277**



- b) Permitir la existencia de animales en edificios y terrenos sin construir en la zona centro urbana de la cabecera municipal con excepción de pequeñas especies domésticas, que cuenten con alojamiento adecuado y siempre que no causen molestias a los vecinos..... **29.2032**
- c) No contar con un sistema de tratamiento o trampa para retención de los residuos sólidos pecuarios..... **14.1960**
- d) No realizar el aseo diario de los locales..... **14.1960**
- e) Acumular en el sitio o lugar de uso, los residuos tipo producto de las actividades pecuarias y que generen molestias, peligro de infección o fauna nociva a los vecinos **51.1056**
- f) Depositar o arrojar en la vía pública, en lotes baldíos, construcciones en desuso, arroyos o en sitios no autorizados, los desechos producto de la explotación de ganado y/o aves..... **51.1056**
- g) Transportar a otro sitio los residuos sólidos pecuarios sin la autorización previa del Departamento de Ecología y Medio Ambiente..... **14.7638**
- h) Mantener animales enfermos dentro del área o local de uso pecuario..... **14.7638**
- i) No contar con los dictámenes sanitarios correspondientes..... **14.7638**
- j) Multa por falta de licencia de construcción..... **5.4080 a 10.8160**

XXXI. Multas sobre ecología y medio ambiente: Daños al medio ambiente: a quien por acciones u omisiones altere el equilibrio ecológico, se le aplicarán las multas a que se refiere la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas.

Artículo 81.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.



Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

Artículo 82.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

Artículo 83.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

Artículo 84.- Las multas, recargos y rezagos señalados en éste capítulo, podrán ser condonados en los términos en los que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas sin menoscabo de la responsabilidad en que incurra cualquier autoridad municipal, será facultad de la autoridad fiscal municipal su condonación, siempre y cuando se justifique y se compruebe la responsabilidad de la autoridad.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

Artículo 85.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Artículo 86.- El servicio de vigilancia, por elemento, siempre y cuando el evento a resguardar persiga fines de lucro y no benéficos, será de **10.7900** salarios mínimos.

CAPÍTULO III INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Sección Primera Por Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento

Artículo 87. Los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como la construcción y operación de la infraestructura hidráulica correspondiente a cargo de los Municipios, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. SERVICIO Y SUMINISTRO DE AGUA POTABLE:

Las contraprestaciones correspondientes a estos servicios se causarán y pagarán mensualmente de conformidad con lo siguiente:

Para cualquier nivel de consumo se pagará el importe que corresponda de acuerdo a los metros cúbicos con base en las siguientes tablas:

a) Doméstico Zona 1



	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
0-10	\$37.50	\$37.50	\$39.38	\$41.25	\$43.13	\$45.00	\$46.88	\$48.38	\$49.50	\$50.63	\$51.75	\$52.88
11	\$40.83	\$40.83	\$42.87	\$44.91	\$46.95	\$49.00	\$51.04	\$52.67	\$53.90	\$55.12	\$56.35	\$57.57
12	\$44.17	\$44.17	\$46.38	\$48.59	\$50.80	\$53.00	\$55.21	\$56.98	\$58.30	\$59.63	\$60.95	\$62.28
13	\$47.50	\$47.50	\$49.88	\$52.25	\$54.63	\$57.00	\$59.38	\$61.28	\$62.70	\$64.13	\$65.55	\$66.98
14	\$50.83	\$50.83	\$53.37	\$55.91	\$58.45	\$61.00	\$63.54	\$65.57	\$67.10	\$68.62	\$70.15	\$71.67
15	\$54.17	\$54.17	\$56.88	\$59.59	\$62.30	\$65.00	\$67.71	\$69.88	\$71.50	\$73.13	\$74.75	\$76.38
16	\$57.50	\$57.50	\$60.38	\$63.25	\$66.13	\$69.00	\$71.88	\$74.18	\$75.90	\$77.63	\$79.35	\$81.08
17	\$60.83	\$60.83	\$63.87	\$66.91	\$69.95	\$73.00	\$76.04	\$78.47	\$80.30	\$82.12	\$83.95	\$85.77
18	\$64.17	\$64.17	\$67.38	\$70.59	\$73.80	\$77.00	\$80.21	\$82.78	\$84.70	\$86.63	\$88.55	\$90.48
19	\$67.50	\$67.50	\$70.88	\$74.25	\$77.63	\$81.00	\$84.38	\$87.08	\$89.10	\$91.13	\$93.15	\$95.18
20	\$70.83	\$70.83	\$74.37	\$77.91	\$81.45	\$85.00	\$88.54	\$91.37	\$93.50	\$95.62	\$97.75	\$99.87
21	\$75.08	\$75.08	\$78.83	\$82.59	\$86.34	\$90.10	\$93.85	\$96.85	\$99.11	\$101.36	\$103.61	\$105.86
22	\$79.32	\$79.32	\$83.29	\$87.25	\$91.22	\$95.18	\$99.15	\$102.32	\$104.70	\$107.08	\$109.46	\$111.84
23	\$83.56	\$83.56	\$87.74	\$91.92	\$96.09	\$100.27	\$104.45	\$107.79	\$110.30	\$112.81	\$115.31	\$117.82
24	\$87.80	\$87.80	\$92.19	\$96.58	\$100.97	\$105.36	\$109.75	\$113.26	\$115.90	\$118.53	\$121.16	\$123.80
25	\$92.04	\$92.04	\$96.64	\$101.24	\$105.85	\$110.45	\$115.05	\$118.73	\$121.49	\$124.25	\$127.02	\$129.78
26	\$96.28	\$96.28	\$101.09	\$105.91	\$110.72	\$115.54	\$120.35	\$124.20	\$127.09	\$129.98	\$132.87	\$135.75
27	\$100.53	\$100.53	\$105.56	\$110.58	\$115.61	\$120.64	\$125.66	\$129.68	\$132.70	\$135.72	\$138.73	\$141.75
28	\$104.77	\$104.77	\$110.01	\$115.25	\$120.49	\$125.72	\$130.96	\$135.15	\$138.30	\$141.44	\$144.58	\$147.73
29	\$109.01	\$109.01	\$114.46	\$119.91	\$125.36	\$130.81	\$136.26	\$140.62	\$143.89	\$147.16	\$150.43	\$153.70
30	\$113.25	\$113.25	\$118.91	\$124.58	\$130.24	\$135.90	\$141.56	\$146.09	\$149.49	\$152.89	\$156.29	\$159.68
31	\$117.49	\$117.49	\$123.36	\$129.24	\$135.11	\$140.99	\$146.86	\$151.56	\$155.09	\$158.61	\$162.14	\$165.66
32	\$121.73	\$121.73	\$127.82	\$133.90	\$139.99	\$146.08	\$152.16	\$157.03	\$160.68	\$164.34	\$167.99	\$171.64
33	\$125.98	\$125.98	\$132.28	\$138.58	\$144.88	\$151.18	\$157.48	\$162.51	\$166.29	\$170.07	\$173.85	\$177.63
34	\$130.22	\$130.22	\$136.73	\$143.24	\$149.75	\$156.26	\$162.78	\$167.98	\$171.89	\$175.80	\$179.70	\$183.61
35	\$134.46	\$134.46	\$141.18	\$147.91	\$154.63	\$161.35	\$168.08	\$173.45	\$177.49	\$181.52	\$185.55	\$189.59
36	\$138.70	\$138.70	\$145.64	\$152.57	\$159.51	\$166.44	\$173.38	\$178.92	\$183.08	\$187.25	\$191.41	\$195.57
37	\$142.94	\$142.94	\$150.09	\$157.23	\$164.38	\$171.53	\$178.68	\$184.39	\$188.68	\$192.97	\$197.26	\$201.55
38	\$147.18	\$147.18	\$154.54	\$161.90	\$169.26	\$176.62	\$183.98	\$189.86	\$194.28	\$198.69	\$203.11	\$207.52
39	\$151.43	\$151.43	\$159.00	\$166.57	\$174.14	\$181.72	\$189.29	\$195.34	\$199.89	\$204.43	\$208.97	\$213.52
40	\$155.67	\$155.67	\$163.45	\$171.24	\$179.02	\$186.80	\$194.59	\$200.81	\$205.48	\$210.15	\$214.82	\$219.49

	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
41	\$161.06	\$161.06	\$169.11	\$177.17	\$185.22	\$193.27	\$201.33	\$207.77	\$212.60	\$217.43	\$222.26	\$227.09
42	\$166.45	\$166.45	\$174.77	\$183.10	\$191.42	\$199.74	\$208.06	\$214.72	\$219.71	\$224.71	\$229.70	\$234.69
43	\$171.84	\$171.84	\$180.43	\$189.02	\$197.62	\$206.21	\$214.80	\$221.67	\$226.83	\$231.98	\$237.14	\$242.29
44	\$177.23	\$177.23	\$186.09	\$194.95	\$203.81	\$212.68	\$221.54	\$228.63	\$233.94	\$239.26	\$244.58	\$249.89
45	\$182.63	\$182.63	\$191.76	\$200.89	\$210.02	\$219.16	\$228.29	\$235.59	\$241.07	\$246.55	\$252.03	\$257.51
46	\$188.02	\$188.02	\$197.42	\$206.82	\$216.22	\$225.62	\$235.03	\$242.55	\$248.19	\$253.83	\$259.47	\$265.11
47	\$193.41	\$193.41	\$203.08	\$212.75	\$222.42	\$232.09	\$241.76	\$249.50	\$255.30	\$261.10	\$266.91	\$272.71
48	\$198.80	\$198.80	\$208.74	\$218.68	\$228.62	\$238.56	\$248.50	\$256.45	\$262.42	\$268.38	\$274.34	\$280.31
49	\$204.19	\$204.19	\$214.40	\$224.61	\$234.82	\$245.03	\$255.24	\$263.41	\$269.53	\$275.66	\$281.78	\$287.91
50	\$209.58	\$209.58	\$220.06	\$230.54	\$241.02	\$251.50	\$261.98	\$270.36	\$276.65	\$282.93	\$289.22	\$295.51
51	\$216.13	\$216.13	\$226.94	\$237.74	\$248.55	\$259.36	\$270.16	\$278.81	\$285.29	\$291.78	\$298.26	\$304.74
52	\$222.68	\$222.68	\$233.81	\$244.95	\$256.08	\$267.22	\$278.35	\$287.26	\$293.94	\$300.62	\$307.30	\$313.98
53	\$229.23	\$229.23	\$240.69	\$252.15	\$263.61	\$275.08	\$286.54	\$295.71	\$302.58	\$309.46	\$316.34	\$323.21
54	\$235.78	\$235.78	\$247.57	\$259.36	\$271.15	\$282.94	\$294.73	\$304.16	\$311.23	\$318.30	\$325.38	\$332.45
55	\$242.33	\$242.33	\$254.45	\$266.56	\$278.68	\$290.80	\$302.91	\$312.61	\$319.88	\$327.15	\$334.42	\$341.69
56	\$248.88	\$248.88	\$261.32	\$273.77	\$286.21	\$298.66	\$311.10	\$321.06	\$328.52	\$335.99	\$343.45	\$350.92
57	\$255.43	\$255.43	\$268.20	\$280.97	\$293.74	\$306.52	\$319.29	\$329.50	\$337.17	\$344.83	\$352.49	\$360.16
58	\$261.98	\$261.98	\$275.08	\$288.18	\$301.28	\$314.38	\$327.48	\$337.95	\$345.81	\$353.67	\$361.53	\$369.39
59	\$268.53	\$268.53	\$281.96	\$295.38	\$308.81	\$322.24	\$335.66	\$346.40	\$354.46	\$362.52	\$370.57	\$378.63
60	\$275.08	\$275.08	\$288.83	\$302.59	\$316.34	\$330.10	\$343.85	\$354.85	\$363.11	\$371.36	\$379.61	\$387.86
61	\$281.63	\$281.63	\$295.71	\$309.79	\$323.87	\$337.96	\$352.04	\$363.30	\$371.75	\$380.20	\$388.65	\$397.10
62	\$288.18	\$288.18	\$302.59	\$317.00	\$331.41	\$345.82	\$360.23	\$371.75	\$380.40	\$389.04	\$397.69	\$406.33
63	\$294.73	\$294.73	\$309.47	\$324.20	\$338.94	\$353.68	\$368.41	\$380.20	\$389.04	\$397.89	\$406.73	\$415.57
64	\$301.28	\$301.28	\$316.34	\$331.41	\$346.47	\$361.54	\$376.60	\$388.65	\$397.69	\$406.73	\$415.77	\$424.80
65	\$307.83	\$307.83	\$323.22	\$338.61	\$354.00	\$369.40	\$384.79	\$397.10	\$406.34	\$415.57	\$424.81	\$434.04
66	\$314.38	\$314.38	\$330.10	\$345.82	\$361.54	\$377.26	\$392.98	\$405.55	\$414.98	\$424.41	\$433.84	\$443.28
67	\$320.93	\$320.93	\$336.98	\$353.02	\$369.07	\$385.12	\$401.16	\$414.00	\$423.63	\$433.26	\$442.88	\$452.51
68	\$327.48	\$327.48	\$343.85	\$360.23	\$376.60	\$392.98	\$409.35	\$422.45	\$432.27	\$442.10	\$451.92	\$461.75
69	\$334.03	\$334.03	\$350.73	\$367.43	\$384.13	\$400.84	\$417.54	\$430.90	\$440.92	\$450.94	\$460.96	\$470.98
70	\$340.58	\$340.58	\$357.61	\$374.64	\$391.67	\$408.70	\$425.73	\$439.35	\$449.57	\$459.78	\$470.00	\$480.22
71	\$347.13	\$347.13	\$364.49	\$381.84	\$399.20	\$416.56	\$433.91	\$447.80	\$458.21	\$468.63	\$479.04	\$489.45
72	\$353.68	\$353.68	\$371.36	\$389.05	\$406.73	\$424.42	\$442.10	\$456.25	\$466.86	\$477.47	\$488.08	\$498.69
73	\$360.23	\$360.23	\$378.24	\$396.25	\$414.26	\$432.28	\$450.29	\$464.70	\$475.50	\$486.31	\$497.12	\$507.92
74	\$366.78	\$366.78	\$385.12	\$403.46	\$421.80	\$440.14	\$458.48	\$473.15	\$484.15	\$495.15	\$506.16	\$517.16
75	\$373.33	\$373.33	\$392.00	\$410.66	\$429.33	\$448.00	\$466.66	\$481.60	\$492.80	\$504.00	\$515.20	\$526.40
76	\$379.88	\$379.88	\$398.87	\$417.87	\$436.86	\$455.86	\$474.85	\$490.05	\$501.44	\$512.84	\$524.23	\$535.63
77	\$386.43	\$386.43	\$405.75	\$425.07	\$444.39	\$463.72	\$483.04	\$498.49	\$510.09	\$521.68	\$533.27	\$544.87
78	\$392.98	\$392.98	\$412.63	\$432.28	\$451.93	\$471.58	\$491.23	\$506.94	\$518.73	\$530.52	\$542.31	\$554.10
79	\$399.53	\$399.53	\$419.51	\$439.48	\$459.46	\$479.44	\$499.41	\$515.39	\$527.38	\$539.37	\$551.35	\$563.34
80	\$406.08	\$406.08	\$426.38	\$446.69	\$466.99	\$487.30	\$507.60	\$523.84	\$536.03	\$548.21	\$560.39	\$572.57
81	\$412.63	\$412.63	\$433.26	\$453.89	\$474.52	\$495.16	\$515.79	\$532.29	\$544.67	\$557.05	\$569.43	\$581.81
82	\$419.18	\$419.18	\$440.14	\$461.10	\$482.06	\$503.02	\$523.98	\$540.74	\$553.32	\$565.89	\$578.47	\$591.04
83	\$425.73	\$425.73	\$447.02	\$468.30	\$489.59	\$510.88	\$532.16	\$549.19	\$561.96	\$574.74	\$587.51	\$600.28
84	\$432.28	\$432.28	\$453.89	\$475.51	\$497.12	\$518.74	\$540.35	\$557.64	\$570.61	\$583.58	\$596.55	\$609.51
85	\$438.83	\$438.83	\$460.77	\$482.71	\$504.65	\$526.60	\$548.54	\$566.09	\$579.26	\$592.42	\$605.59	\$618.75
86	\$445.38	\$445.38	\$467.65	\$489.92	\$512.19	\$534.46	\$556.73	\$574.54	\$587.90	\$601.26	\$614.62	\$627.99
87	\$451.93	\$451.93	\$474.53	\$497.12	\$519.72	\$542.32	\$564.91	\$582.99	\$596.55	\$610.11	\$623.66	\$637.22
88	\$458.48	\$458.48	\$481.40	\$504.33	\$527.25	\$550.18	\$573.10	\$591.44	\$605.19	\$618.95	\$632.70	\$646.46
89	\$465.03	\$465.03	\$488.28	\$511.53	\$534.78	\$558.04	\$581.29	\$599.89	\$613.84	\$627.79	\$641.74	\$655.69
90	\$471.58	\$471.58	\$495.16	\$518.74	\$542.32	\$565.90	\$589.48	\$608.34	\$622.49	\$636.63	\$650.78	\$664.93
91	\$478.13	\$478.13	\$502.04	\$525.94	\$549.85	\$573.76	\$597.66	\$616.79	\$631.13	\$645.48	\$659.82	\$674.16
92	\$484.68	\$484.68	\$508.91	\$533.15	\$557.38	\$581.62	\$605.85	\$625.24	\$639.78	\$654.32	\$668.86	\$683.40
93	\$491.23	\$491.23	\$515.79	\$540.35	\$564.91	\$589.48	\$614.04	\$633.69	\$648.42	\$663.16	\$677.90	\$692.63
94	\$497.78	\$497.78	\$522.67	\$547.56	\$572.45	\$597.34	\$622.23	\$642.14	\$657.07	\$672.00	\$686.94	\$701.87
95	\$504.33	\$504.33	\$529.55	\$554.76	\$579.98	\$605.20	\$630.41	\$650.59	\$665.72	\$680.85	\$695.98	\$711.11
96	\$510.88	\$510.88	\$536.42	\$561.97	\$587.51	\$613.06	\$638.60	\$659.04	\$674.36	\$689.69	\$705.01	\$720.34
97	\$517.43	\$517.43	\$543.30	\$569.17	\$595.04	\$620.92	\$646.79	\$667.48	\$683.01	\$698.53	\$714.05	\$729.58
98	\$523.98	\$523.98	\$550.18	\$576.38	\$602.58	\$628.78	\$654.98	\$675.93	\$691.65	\$707.37	\$723.09	\$738.81
99	\$530.53	\$530.53	\$557.06	\$583.58	\$610.11	\$636.64	\$663.16	\$684.38	\$700.30	\$716.22	\$732.13	\$748.05
100	\$537.08	\$537.08	\$563.93	\$590.79	\$617.64	\$644.50	\$671.35	\$692.83	\$708.95	\$725.06	\$741.17	\$757.28

	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
101	\$544.79	\$544.79	\$572.03	\$599.27	\$626.51	\$653.75	\$680.99	\$702.78	\$719.12	\$735.47	\$751.81	\$768.15
102	\$552.50	\$552.50	\$580.13	\$607.75	\$635.38	\$663.00	\$690.63	\$712.73	\$729.30	\$745.88	\$762.45	\$779.03
103	\$560.21	\$560.21	\$588.22	\$616.23	\$644.24	\$672.25	\$700.26	\$722.67	\$739.48	\$756.28	\$773.09	\$789.90
104	\$567.92	\$567.92	\$596.32	\$624.71	\$653.11	\$681.50	\$709.90	\$732.62	\$749.65	\$766.69	\$783.73	\$800.77
105	\$575.63	\$575.63	\$604.41	\$633.19	\$661.97	\$690.76	\$719.54	\$742.56	\$759.83	\$777.10	\$794.37	\$811.64
106	\$583.33	\$583.33	\$612.50	\$641.66	\$670.83	\$700.00	\$729.16	\$752.50	\$770.00	\$787.50	\$805.00	\$822.50
107	\$591.04	\$591.04	\$620.59	\$650.14	\$679.70	\$709.25	\$738.80	\$762.44	\$780.17	\$797.90	\$815.64	\$833.37
108	\$598.75	\$598.75	\$628.69	\$658.63	\$688.56	\$718.50	\$748.44	\$772.39	\$790.35	\$808.31	\$826.28	\$844.24
109	\$606.46	\$606.46	\$636.78	\$667.11	\$697.43	\$727.75	\$758.08	\$782.33	\$800.53	\$818.72	\$836.91	\$855.11
110	\$614.17	\$614.17	\$644.88	\$675.59	\$706.30	\$737.00	\$767.71	\$792.28	\$810.70	\$829.13	\$847.55	\$865.98
111	\$621.88	\$621.88	\$652.97	\$684.07	\$715.16	\$746.26	\$777.35	\$802.23	\$820.88	\$839.54	\$858.19	\$876.85
112	\$629.58	\$629.58	\$661.06	\$692.54	\$724.02	\$755.50	\$786.98	\$812.16	\$831.05	\$849.93	\$868.82	\$887.71
113	\$637.29	\$637.29	\$669.15	\$701.02	\$732.88	\$764.75	\$796.61	\$822.10	\$841.22	\$860.34	\$879.46	\$898.58
114	\$645.00	\$645.00	\$677.25	\$709.50	\$741.75	\$774.00	\$806.25	\$832.05	\$851.40	\$870.75	\$890.10	\$909.45
115	\$652.71	\$652.71	\$685.35	\$717.98	\$750.62	\$783.25	\$815.89	\$842.00	\$861.58	\$881.16	\$900.74	\$920.32
116	\$660.42	\$660.42	\$693.44	\$726.46	\$759.48	\$792.50	\$825.53	\$851.94	\$871.75	\$891.57	\$911.38	\$931.19
117	\$668.13	\$668.13	\$701.54	\$734.94	\$768.35	\$801.76	\$835.16	\$861.89	\$881.93	\$901.98	\$922.02	\$942.06
118	\$675.83	\$675.83	\$709.62	\$743.41	\$777.20	\$811.00	\$844.79	\$871.82	\$892.10	\$912.37	\$932.65	\$952.92
119	\$683.54	\$683.54	\$717.72	\$751.89	\$786.07	\$820.25	\$854.43	\$881.77	\$902.27	\$922.78	\$943.29	\$963.79
120	\$691.25	\$691.25	\$725.81	\$760.38	\$794.94	\$829.50	\$864.06	\$891.71	\$912.45	\$933.19	\$953.93	\$974.66
121	\$698.96	\$698.96	\$733.91	\$768.86	\$803.80	\$838.75	\$873.70	\$901.66	\$922.63	\$943.60	\$964.56	\$985.53
122	\$706.67	\$706.67	\$742.00	\$777.34	\$812.67	\$848.00	\$883.34	\$911.60	\$932.80	\$954.00	\$975.20	\$996.40
123	\$714.38	\$714.38	\$750.10	\$785.82	\$821.54	\$857.26	\$892.98	\$921.55	\$942.98	\$964.41	\$985.84	\$1,007.28
124	\$722.08	\$722.08	\$758.18	\$794.29	\$830.39	\$866.50	\$902.60	\$931.48	\$953.15	\$974.81	\$996.47	\$1,018.13
125	\$729.79	\$729.79	\$766.28	\$802.77	\$839.26	\$875.75	\$912.24	\$941.43	\$963.32	\$985.22	\$1,007.11	\$1,029.00
126	\$737.50	\$737.50	\$774.38	\$811.25	\$848.13	\$885.00	\$921.88	\$951.38	\$973.50	\$995.63	\$1,017.75	\$1,039.88
127	\$745.21	\$745.21	\$782.47	\$819.73	\$856.99	\$894.25	\$931.51	\$961.32	\$983.68	\$1,006.03	\$1,028.39	\$1,050.75
128	\$752.92	\$752.92	\$790.57	\$828.21	\$865.86	\$903.50	\$941.15	\$971.27	\$993.85	\$1,016.44	\$1,039.03	\$1,061.62
129	\$760.63	\$760.63	\$798.66	\$836.69	\$874.72	\$912.76	\$950.79	\$981.21	\$1,004.03	\$1,026.85	\$1,049.67	\$1,072.49
130	\$768.33	\$768.33	\$806.75	\$845.16	\$883.58	\$922.00	\$960.41	\$991.15	\$1,014.20	\$1,037.25	\$1,060.30	\$1,083.35
131	\$776.04	\$776.04	\$814.84	\$853.64	\$892.45	\$931.25	\$970.05	\$1,001.09	\$1,024.37	\$1,047.65	\$1,070.94	\$1,094.22
132	\$783.75	\$783.75	\$822.94	\$862.13	\$901.31	\$940.50	\$979.69	\$1,011.04	\$1,034.55	\$1,058.06	\$1,081.58	\$1,105.09
133	\$791.46	\$791.46	\$831.03	\$870.61	\$910.18	\$949.75	\$989.33	\$1,020.98	\$1,044.73	\$1,068.47	\$1,092.21	\$1,115.96
134	\$799.17	\$799.17	\$839.13	\$879.09	\$919.05	\$959.00	\$998.96	\$1,030.93	\$1,054.90	\$1,078.88	\$1,102.85	\$1,126.83
135	\$806.88	\$806.88	\$847.22	\$887.57	\$927.91	\$968.26	\$1,008.60	\$1,040.88	\$1,065.08	\$1,089.29	\$1,113.49	\$1,137.70
136	\$814.58	\$814.58	\$855.31	\$896.04	\$936.77	\$977.50	\$1,018.23	\$1,050.81	\$1,075.25	\$1,099.68	\$1,124.12	\$1,148.56
137	\$822.29	\$822.29	\$863.40	\$904.52	\$945.63	\$986.75	\$1,027.86	\$1,060.75	\$1,085.42	\$1,110.09	\$1,134.76	\$1,159.43
138	\$830.00	\$830.00	\$871.50	\$913.00	\$954.50	\$996.00	\$1,037.50	\$1,070.70	\$1,095.60	\$1,120.50	\$1,145.40	\$1,170.30
139	\$837.71	\$837.71	\$879.60	\$921.48	\$963.37	\$1,005.25	\$1,047.14	\$1,080.65	\$1,105.78	\$1,130.91	\$1,156.04	\$1,181.17
140	\$845.42	\$845.42	\$887.69	\$929.96	\$972.23	\$1,014.50	\$1,056.78	\$1,090.59	\$1,115.95	\$1,141.32	\$1,166.68	\$1,192.04
141	\$853.13	\$853.13	\$895.79	\$938.44	\$981.10	\$1,023.76	\$1,066.41	\$1,100.54	\$1,126.13	\$1,151.73	\$1,177.32	\$1,202.91
142	\$860.83	\$860.83	\$903.87	\$946.91	\$989.95	\$1,033.00	\$1,076.04	\$1,110.47	\$1,136.30	\$1,162.12	\$1,187.95	\$1,213.77
143	\$868.54	\$868.54	\$911.97	\$955.39	\$998.82	\$1,042.25	\$1,085.68	\$1,120.42	\$1,146.47	\$1,172.53	\$1,198.59	\$1,224.64
144	\$876.25	\$876.25	\$920.06	\$963.88	\$1,007.69	\$1,051.50	\$1,095.31	\$1,130.36	\$1,156.65	\$1,182.94	\$1,209.23	\$1,235.51
145	\$883.96	\$883.96	\$928.16	\$972.36	\$1,016.55	\$1,060.75	\$1,104.95	\$1,140.31	\$1,166.83	\$1,193.35	\$1,219.86	\$1,246.38
146	\$891.67	\$891.67	\$936.25	\$980.84	\$1,025.42	\$1,070.00	\$1,114.59	\$1,150.25	\$1,177.00	\$1,203.75	\$1,230.50	\$1,257.25
147	\$899.38	\$899.38	\$944.35	\$989.32	\$1,034.29	\$1,079.26	\$1,124.23	\$1,160.20	\$1,187.18	\$1,214.16	\$1,241.14	\$1,268.13
148	\$907.08	\$907.08	\$952.43	\$997.79	\$1,043.14	\$1,088.50	\$1,133.85	\$1,170.13	\$1,197.35	\$1,224.56	\$1,251.77	\$1,278.98
149	\$914.79	\$914.79	\$960.53	\$1,006.27	\$1,052.01	\$1,097.75	\$1,143.49	\$1,180.08	\$1,207.52	\$1,234.97	\$1,262.41	\$1,289.85
150	\$922.50	\$922.50	\$968.63	\$1,014.75	\$1,060.88	\$1,107.00	\$1,153.13	\$1,190.03	\$1,217.70	\$1,245.38	\$1,273.05	\$1,300.73

Los consumos mayores de **151 m³** se cobrarán de acuerdo a la siguiente tabla:

VOLUMEN EN M ³	TARIFA AGUA											
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
151-200	\$9.25	\$9.25	\$9.71	\$10.18	\$10.64	\$11.10	\$11.56	\$9.25	\$12.21	\$12.49	\$12.77	\$13.04
201-300	\$10.99	\$10.99	\$11.54	\$12.09	\$12.64	\$13.19	\$13.74	\$10.99	\$14.51	\$14.84	\$15.17	\$15.50
301-400	\$12.72	\$12.72	\$13.36	\$13.99	\$14.63	\$15.26	\$15.90	\$12.72	\$16.79	\$17.17	\$17.55	\$17.94
401	\$24.58	\$24.58	\$25.81	\$27.04	\$28.27	\$29.50	\$30.73	\$24.58	\$32.45	\$33.18	\$33.92	\$34.66

El Servicio no medido tendrá un importe de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 m.n.).

b) Doméstico Zona 2



	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
0-10	\$40.64	\$40.64	\$44.70	\$46.74	\$48.77	\$50.80	\$52.43	\$53.64	\$54.86	\$56.08	\$57.30	\$57.30
11	\$46.88	\$46.88	\$51.57	\$53.91	\$56.26	\$58.60	\$60.48	\$61.88	\$63.29	\$64.69	\$66.10	\$66.10
12	\$51.43	\$51.43	\$56.57	\$59.14	\$61.72	\$64.29	\$66.34	\$67.89	\$69.43	\$70.97	\$72.52	\$72.52
13	\$55.98	\$55.98	\$61.58	\$64.38	\$67.18	\$69.98	\$72.21	\$73.89	\$75.57	\$77.25	\$78.93	\$78.93
14	\$60.53	\$60.53	\$66.58	\$69.61	\$72.64	\$75.66	\$78.08	\$79.90	\$81.72	\$83.53	\$85.35	\$85.35
15	\$65.08	\$65.08	\$71.59	\$74.84	\$78.10	\$81.35	\$83.95	\$85.91	\$87.86	\$89.81	\$91.76	\$91.76
16	\$69.63	\$69.63	\$76.59	\$80.07	\$83.56	\$87.04	\$89.82	\$91.91	\$94.00	\$96.09	\$98.18	\$98.18
17	\$74.18	\$74.18	\$81.60	\$85.31	\$89.02	\$92.73	\$95.69	\$97.92	\$100.14	\$102.37	\$104.59	\$104.59
18	\$78.73	\$78.73	\$86.60	\$90.54	\$94.48	\$98.41	\$101.56	\$103.92	\$106.29	\$108.65	\$111.01	\$111.01
19	\$83.28	\$83.28	\$91.61	\$95.77	\$99.94	\$104.10	\$107.43	\$109.93	\$112.43	\$114.93	\$117.42	\$117.42
20	\$87.83	\$87.83	\$96.61	\$101.00	\$105.40	\$109.79	\$113.30	\$115.94	\$118.57	\$121.21	\$123.84	\$123.84
21	\$93.22	\$93.22	\$102.54	\$107.20	\$111.86	\$116.53	\$120.25	\$123.05	\$125.85	\$128.64	\$131.44	\$131.44
22	\$98.60	\$98.60	\$108.46	\$113.39	\$118.32	\$123.25	\$127.19	\$130.15	\$133.11	\$136.07	\$139.03	\$139.03
23	\$103.98	\$103.98	\$114.38	\$119.58	\$124.78	\$129.98	\$134.13	\$137.25	\$140.37	\$143.49	\$146.61	\$146.61
24	\$109.37	\$109.37	\$120.31	\$125.78	\$131.24	\$136.71	\$141.09	\$144.37	\$147.65	\$150.93	\$154.21	\$154.21
25	\$114.75	\$114.75	\$126.23	\$131.96	\$137.70	\$143.44	\$148.03	\$151.47	\$154.91	\$158.36	\$161.80	\$161.80
26	\$120.13	\$120.13	\$132.14	\$138.15	\$144.16	\$150.16	\$154.97	\$158.57	\$162.18	\$165.78	\$169.38	\$169.38
27	\$125.52	\$125.52	\$138.07	\$144.35	\$150.62	\$156.90	\$161.92	\$165.69	\$169.45	\$173.22	\$176.98	\$176.98
28	\$130.90	\$130.90	\$143.99	\$150.54	\$157.08	\$163.63	\$168.86	\$172.79	\$176.72	\$180.64	\$184.57	\$184.57
29	\$136.28	\$136.28	\$149.91	\$156.72	\$163.54	\$170.35	\$175.80	\$179.89	\$183.98	\$188.07	\$192.15	\$192.15
30	\$141.67	\$141.67	\$155.84	\$162.92	\$170.00	\$177.09	\$182.75	\$187.00	\$191.25	\$195.50	\$199.75	\$199.75
31	\$147.05	\$147.05	\$161.76	\$169.11	\$176.46	\$183.81	\$189.69	\$194.11	\$198.52	\$202.93	\$207.34	\$207.34
32	\$152.43	\$152.43	\$167.67	\$175.29	\$182.92	\$190.54	\$196.63	\$201.21	\$205.78	\$210.35	\$214.93	\$214.93
33	\$157.82	\$157.82	\$173.60	\$181.49	\$189.38	\$197.28	\$203.59	\$208.32	\$213.06	\$217.79	\$222.53	\$222.53
34	\$163.20	\$163.20	\$179.52	\$187.68	\$195.84	\$204.00	\$210.53	\$215.42	\$220.32	\$225.22	\$230.11	\$230.11
35	\$168.58	\$168.58	\$185.44	\$193.87	\$202.30	\$210.73	\$217.47	\$222.53	\$227.58	\$232.64	\$237.70	\$237.70
36	\$173.97	\$173.97	\$191.37	\$200.07	\$208.76	\$217.46	\$224.42	\$229.64	\$234.86	\$240.08	\$245.30	\$245.30
37	\$179.35	\$179.35	\$197.29	\$206.25	\$215.22	\$224.19	\$231.36	\$236.74	\$242.12	\$247.50	\$252.88	\$252.88
38	\$184.73	\$184.73	\$203.20	\$212.44	\$221.68	\$230.91	\$238.30	\$243.84	\$249.39	\$254.93	\$260.47	\$260.47
39	\$190.12	\$190.12	\$209.13	\$218.64	\$228.14	\$237.65	\$245.25	\$250.96	\$256.66	\$262.37	\$268.07	\$268.07
40	\$195.50	\$195.50	\$215.05	\$224.83	\$234.60	\$244.38	\$252.20	\$258.06	\$263.93	\$269.79	\$275.66	\$275.66
41	\$202.35	\$202.35	\$222.59	\$232.70	\$242.82	\$252.94	\$261.03	\$267.10	\$273.17	\$279.24	\$285.31	\$285.31
42	\$209.20	\$209.20	\$230.12	\$240.58	\$251.04	\$261.50	\$269.87	\$276.14	\$282.42	\$288.70	\$294.97	\$294.97
43	\$216.05	\$216.05	\$237.66	\$248.46	\$259.26	\$270.06	\$278.70	\$285.19	\$291.67	\$298.15	\$304.63	\$304.63
44	\$222.90	\$222.90	\$245.19	\$256.34	\$267.48	\$278.63	\$287.54	\$294.23	\$300.92	\$307.60	\$314.29	\$314.29
45	\$229.75	\$229.75	\$252.73	\$264.21	\$275.70	\$287.19	\$296.38	\$303.27	\$310.16	\$317.06	\$323.95	\$323.95
46	\$236.60	\$236.60	\$260.26	\$272.09	\$283.92	\$295.75	\$305.21	\$312.31	\$319.41	\$326.51	\$333.61	\$333.61
47	\$243.45	\$243.45	\$267.80	\$279.97	\$292.14	\$304.31	\$314.05	\$321.35	\$328.66	\$335.96	\$343.26	\$343.26
48	\$250.30	\$250.30	\$275.33	\$287.85	\$300.36	\$312.88	\$322.89	\$330.40	\$337.91	\$345.41	\$352.92	\$352.92
49	\$257.15	\$257.15	\$282.87	\$295.72	\$308.58	\$321.44	\$331.72	\$339.44	\$347.15	\$354.87	\$362.58	\$362.58
50	\$264.00	\$264.00	\$290.40	\$303.60	\$316.80	\$330.00	\$340.56	\$348.48	\$356.40	\$364.32	\$372.24	\$372.24

	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
51	\$272.32	\$272.32	\$299.55	\$313.17	\$326.78	\$340.40	\$351.29	\$359.46	\$367.63	\$375.80	\$383.97	\$383.97
52	\$280.63	\$280.63	\$308.69	\$322.72	\$336.76	\$350.79	\$362.01	\$370.43	\$378.85	\$387.27	\$395.69	\$395.69
53	\$288.95	\$288.95	\$317.85	\$332.29	\$346.74	\$361.19	\$372.75	\$381.41	\$390.08	\$398.75	\$407.42	\$407.42
54	\$297.27	\$297.27	\$327.00	\$341.86	\$356.72	\$371.59	\$383.48	\$392.40	\$401.31	\$410.23	\$419.15	\$419.15
55	\$305.58	\$305.58	\$336.14	\$351.42	\$366.70	\$381.98	\$394.20	\$403.37	\$412.53	\$421.70	\$430.87	\$430.87
56	\$313.90	\$313.90	\$345.29	\$360.99	\$376.68	\$392.38	\$404.93	\$414.35	\$423.77	\$433.18	\$442.60	\$442.60
57	\$322.22	\$322.22	\$354.44	\$370.55	\$386.66	\$402.78	\$415.66	\$425.33	\$435.00	\$444.66	\$454.33	\$454.33
58	\$330.53	\$330.53	\$363.58	\$380.11	\$396.64	\$413.16	\$426.38	\$436.30	\$446.22	\$456.13	\$466.05	\$466.05
59	\$338.85	\$338.85	\$372.74	\$389.68	\$406.62	\$423.56	\$437.12	\$447.28	\$457.45	\$467.61	\$477.78	\$477.78
60	\$347.17	\$347.17	\$381.89	\$399.25	\$416.60	\$433.96	\$447.85	\$458.26	\$468.68	\$479.09	\$489.51	\$489.51
61	\$355.48	\$355.48	\$391.03	\$408.80	\$426.58	\$444.35	\$458.57	\$469.23	\$479.90	\$490.56	\$501.23	\$501.23
62	\$363.80	\$363.80	\$400.18	\$418.37	\$436.56	\$454.75	\$469.30	\$480.22	\$491.13	\$502.04	\$512.96	\$512.96
63	\$372.12	\$372.12	\$409.33	\$427.94	\$446.54	\$465.15	\$480.03	\$491.20	\$502.36	\$513.53	\$524.69	\$524.69
64	\$380.43	\$380.43	\$418.47	\$437.49	\$456.52	\$475.54	\$490.75	\$502.17	\$513.58	\$524.99	\$536.41	\$536.41
65	\$388.75	\$388.75	\$427.63	\$447.06	\$466.50	\$485.94	\$501.49	\$513.15	\$524.81	\$536.48	\$548.14	\$548.14
66	\$397.07	\$397.07	\$436.78	\$456.63	\$476.48	\$496.34	\$512.22	\$524.13	\$536.04	\$547.96	\$559.87	\$559.87
67	\$405.38	\$405.38	\$445.92	\$466.19	\$486.46	\$506.73	\$522.94	\$535.10	\$547.26	\$559.42	\$571.59	\$571.59
68	\$413.70	\$413.70	\$455.07	\$475.76	\$496.44	\$517.13	\$533.67	\$546.08	\$558.50	\$570.91	\$583.32	\$583.32
69	\$422.02	\$422.02	\$464.22	\$485.32	\$506.42	\$527.53	\$544.41	\$557.07	\$569.73	\$582.39	\$595.05	\$595.05
70	\$430.33	\$430.33	\$473.36	\$494.88	\$516.40	\$537.91	\$555.13	\$568.04	\$580.95	\$593.86	\$606.77	\$606.77
71	\$438.65	\$438.65	\$482.52	\$504.45	\$526.38	\$548.31	\$565.86	\$579.02	\$592.18	\$605.34	\$618.50	\$618.50
72	\$446.97	\$446.97	\$491.67	\$514.02	\$536.36	\$558.71	\$576.59	\$590.00	\$603.41	\$616.82	\$630.23	\$630.23
73	\$455.28	\$455.28	\$500.81	\$523.57	\$546.34	\$569.10	\$587.31	\$600.97	\$614.63	\$628.29	\$641.94	\$641.94
74	\$463.60	\$463.60	\$509.96	\$533.14	\$556.32	\$579.50	\$598.04	\$611.95	\$625.86	\$639.77	\$653.68	\$653.68
75	\$471.92	\$471.92	\$519.11	\$542.71	\$566.30	\$589.90	\$608.78	\$622.93	\$637.09	\$651.25	\$665.41	\$665.41
76	\$480.23	\$480.23	\$528.25	\$552.26	\$576.28	\$600.29	\$619.50	\$633.90	\$648.31	\$662.72	\$677.12	\$677.12
77	\$488.55	\$488.55	\$537.41	\$561.83	\$586.26	\$610.69	\$630.23	\$644.89	\$659.54	\$674.20	\$688.86	\$688.86
78	\$496.87	\$496.87	\$546.56	\$571.40	\$596.24	\$621.09	\$640.96	\$655.87	\$670.77	\$685.68	\$700.59	\$700.59
79	\$505.18	\$505.18	\$555.70	\$580.96	\$606.22	\$631.48	\$651.68	\$666.84	\$681.99	\$697.15	\$712.30	\$712.30
80	\$513.50	\$513.50	\$564.85	\$590.53	\$616.20	\$641.88	\$662.42	\$677.82	\$693.23	\$708.63	\$724.04	\$724.04
81	\$521.82	\$521.82	\$574.00	\$600.09	\$626.18	\$652.28	\$673.15	\$688.80	\$704.46	\$720.11	\$735.77	\$735.77
82	\$530.13	\$530.13	\$583.14	\$609.65	\$636.16	\$662.66	\$683.87	\$699.77	\$715.68	\$731.58	\$747.48	\$747.48
83	\$538.45	\$538.45	\$592.30	\$619.22	\$646.14	\$673.06	\$694.60	\$710.75	\$726.91	\$743.06	\$759.21	\$759.21
84	\$546.77	\$546.77	\$601.45	\$628.79	\$656.12	\$683.46	\$705.33	\$721.74	\$738.14	\$754.54	\$770.95	\$770.95
85	\$555.08	\$555.08	\$610.59	\$638.34	\$666.10	\$693.85	\$716.05	\$732.71	\$749.36	\$766.01	\$782.66	\$782.66
86	\$563.40	\$563.40	\$619.74	\$647.91	\$676.08	\$704.25	\$726.79	\$743.69	\$760.59	\$777.49	\$794.39	\$794.39
87	\$571.72	\$571.72	\$628.89	\$657.48	\$686.06	\$714.65	\$737.52	\$754.67	\$771.82	\$788.97	\$806.13	\$806.13
88	\$580.03	\$580.03	\$638.03	\$667.03	\$696.04	\$725.04	\$748.24	\$765.64	\$783.04	\$800.44	\$817.84	\$817.84
89	\$588.35	\$588.35	\$647.19	\$676.60	\$706.02	\$735.44	\$758.97	\$776.62	\$794.27	\$811.92	\$829.57	\$829.57
90	\$596.67	\$596.67	\$656.34	\$686.17	\$716.00	\$745.84	\$769.70	\$787.60	\$805.50	\$823.40	\$841.30	\$841.30
91	\$604.98	\$604.98	\$665.48	\$695.73	\$725.98	\$756.23	\$780.42	\$798.57	\$816.72	\$834.87	\$853.02	\$853.02
92	\$613.30	\$613.30	\$674.63	\$705.30	\$735.96	\$766.63	\$791.16	\$809.56	\$827.96	\$846.35	\$864.75	\$864.75
93	\$621.62	\$621.62	\$683.78	\$714.86	\$745.94	\$777.03	\$801.89	\$820.54	\$839.19	\$857.84	\$876.48	\$876.48
94	\$629.93	\$629.93	\$692.92	\$724.42	\$755.92	\$787.41	\$812.61	\$831.51	\$850.41	\$869.30	\$888.20	\$888.20
95	\$638.25	\$638.25	\$702.08	\$733.99	\$765.90	\$797.81	\$823.34	\$842.49	\$861.64	\$880.79	\$899.93	\$899.93
96	\$646.57	\$646.57	\$711.23	\$743.56	\$775.88	\$808.21	\$834.08	\$853.47	\$872.87	\$892.27	\$911.66	\$911.66
97	\$654.88	\$654.88	\$720.37	\$753.11	\$785.86	\$818.60	\$844.80	\$864.44	\$884.09	\$903.73	\$923.38	\$923.38
98	\$663.20	\$663.20	\$729.52	\$762.68	\$795.84	\$829.00	\$855.53	\$875.42	\$895.32	\$915.22	\$935.11	\$935.11
99	\$671.52	\$671.52	\$738.67	\$772.25	\$805.82	\$839.40	\$866.26	\$886.41	\$906.55	\$926.70	\$946.84	\$946.84
100	\$679.83	\$679.83	\$747.81	\$781.80	\$815.80	\$849.79	\$876.98	\$897.38	\$917.77	\$938.17	\$958.56	\$958.56
101	\$689.62	\$689.62	\$758.58	\$793.06	\$827.54	\$862.03	\$889.61	\$910.30	\$930.99	\$951.68	\$972.36	\$972.36
102	\$699.40	\$699.40	\$769.34	\$804.31	\$839.28	\$874.25	\$902.23	\$923.21	\$944.19	\$965.17	\$986.15	\$986.15
103	\$709.18	\$709.18	\$780.10	\$815.56	\$851.02	\$886.48	\$914.84	\$936.12	\$957.39	\$978.67	\$999.94	\$999.94
104	\$718.97	\$718.97	\$790.87	\$826.82	\$862.76	\$898.71	\$927.47	\$949.04	\$970.61	\$992.18	\$1,013.75	\$1,013.75
105	\$728.75	\$728.75	\$801.63	\$838.06	\$874.50	\$910.94	\$940.09	\$961.95	\$983.81	\$1,005.68	\$1,027.54	\$1,027.54
106	\$738.53	\$738.53	\$812.38	\$849.31	\$886.24	\$923.16	\$952.70	\$974.86	\$997.02	\$1,019.17	\$1,041.33	\$1,041.33
107	\$748.32	\$748.32	\$823.15	\$860.57	\$897.98	\$935.40	\$965.33	\$987.78	\$1,010.23	\$1,032.68	\$1,055.13	\$1,055.13
108	\$758.10	\$758.10	\$833.91	\$871.82	\$909.72	\$947.63	\$977.95	\$1,000.69	\$1,023.44	\$1,046.18	\$1,068.92	\$1,068.92
109	\$767.88	\$767.88	\$844.67	\$883.06	\$921.46	\$959.85	\$990.57	\$1,013.60	\$1,036.64	\$1,059.67	\$1,082.71	\$1,082.71
110	\$777.67	\$777.67	\$855.44	\$894.32	\$933.20	\$972.09	\$1,003.19	\$1,026.52	\$1,049.85	\$1,073.18	\$1,096.51	\$1,096.51

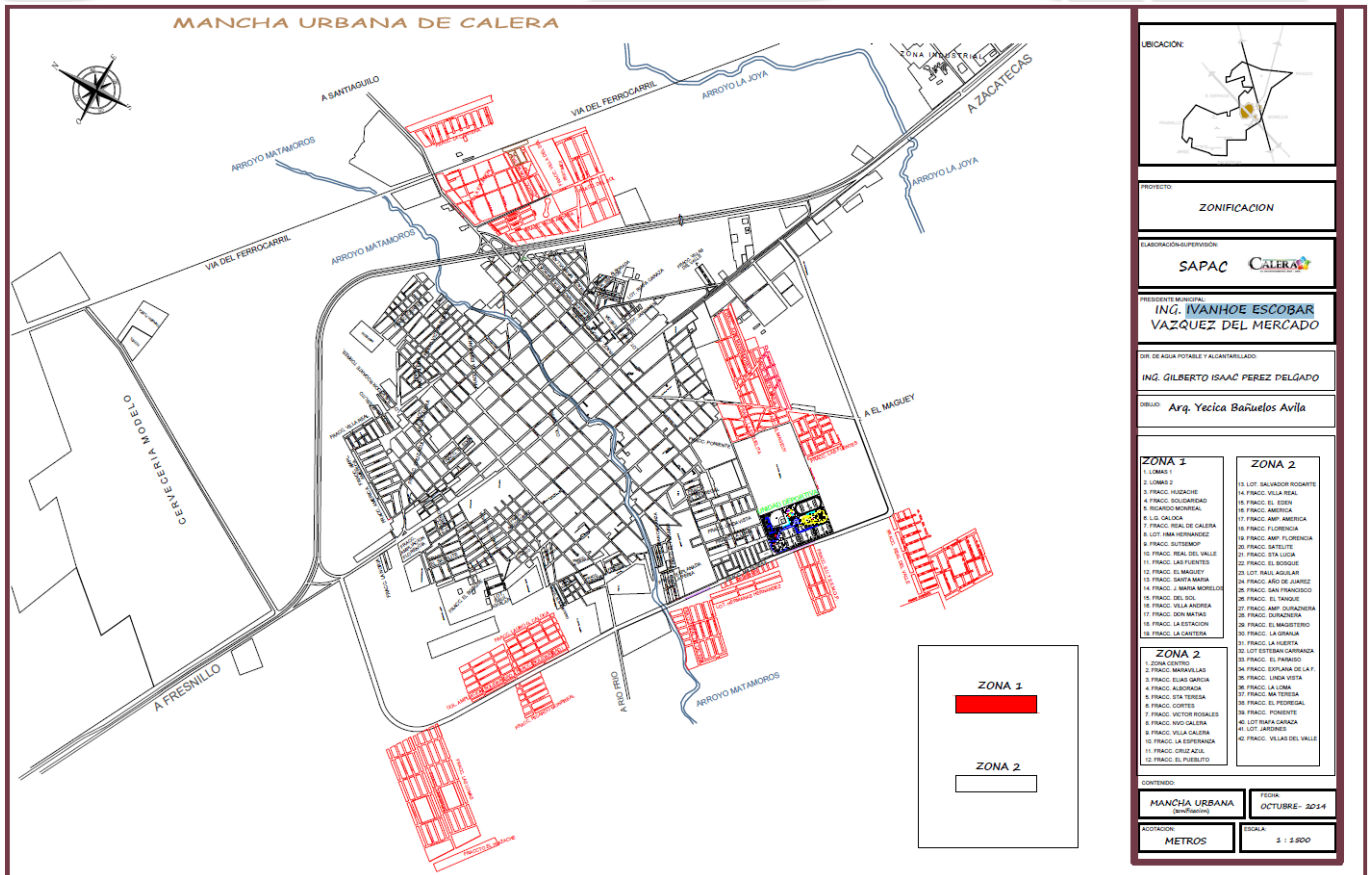
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
111	\$787.45	\$787.45	\$866.20	\$905.57	\$944.94	\$984.31	\$1,015.81	\$1,039.43	\$1,063.06	\$1,086.68	\$1,110.30	\$1,110.30
112	\$797.23	\$797.23	\$876.95	\$916.81	\$956.68	\$996.54	\$1,028.43	\$1,052.34	\$1,076.26	\$1,100.18	\$1,124.09	\$1,124.09
113	\$807.02	\$807.02	\$887.72	\$928.07	\$968.42	\$1,008.78	\$1,041.06	\$1,065.27	\$1,089.48	\$1,113.69	\$1,137.90	\$1,137.90
114	\$816.80	\$816.80	\$898.48	\$939.32	\$980.16	\$1,021.00	\$1,053.67	\$1,078.18	\$1,102.68	\$1,127.18	\$1,151.69	\$1,151.69
115	\$826.58	\$826.58	\$909.24	\$950.57	\$991.90	\$1,033.23	\$1,066.29	\$1,091.09	\$1,115.88	\$1,140.68	\$1,165.48	\$1,165.48
116	\$836.37	\$836.37	\$920.01	\$961.83	\$1,003.64	\$1,045.46	\$1,078.92	\$1,104.01	\$1,129.10	\$1,154.19	\$1,179.28	\$1,179.28
117	\$846.15	\$846.15	\$930.77	\$973.07	\$1,015.38	\$1,057.69	\$1,091.53	\$1,116.92	\$1,142.30	\$1,167.69	\$1,193.07	\$1,193.07
118	\$855.93	\$855.93	\$941.52	\$984.32	\$1,027.12	\$1,069.91	\$1,104.15	\$1,129.83	\$1,155.51	\$1,181.18	\$1,206.86	\$1,206.86
119	\$865.72	\$865.72	\$952.29	\$995.58	\$1,038.86	\$1,082.15	\$1,116.78	\$1,142.75	\$1,168.72	\$1,194.69	\$1,220.67	\$1,220.67
120	\$875.50	\$875.50	\$963.05	\$1,006.83	\$1,050.60	\$1,093.88	\$1,129.40	\$1,155.66	\$1,181.93	\$1,208.19	\$1,234.46	\$1,234.46
121	\$885.28	\$885.28	\$973.81	\$1,018.07	\$1,062.34	\$1,106.60	\$1,142.01	\$1,168.57	\$1,195.13	\$1,221.69	\$1,248.24	\$1,248.24
122	\$895.07	\$895.07	\$984.58	\$1,029.33	\$1,074.08	\$1,118.84	\$1,154.64	\$1,181.49	\$1,208.34	\$1,235.20	\$1,262.05	\$1,262.05
123	\$904.85	\$904.85	\$995.34	\$1,040.58	\$1,085.82	\$1,131.06	\$1,167.26	\$1,194.40	\$1,221.55	\$1,248.69	\$1,275.84	\$1,275.84
124	\$914.63	\$914.63	\$1,006.09	\$1,051.82	\$1,097.56	\$1,143.29	\$1,179.87	\$1,207.31	\$1,234.75	\$1,262.19	\$1,289.63	\$1,289.63
125	\$924.42	\$924.42	\$1,016.86	\$1,063.08	\$1,109.30	\$1,155.53	\$1,192.50	\$1,220.23	\$1,247.97	\$1,275.70	\$1,303.43	\$1,303.43
126	\$934.20	\$934.20	\$1,027.62	\$1,074.33	\$1,121.04	\$1,167.75	\$1,205.12	\$1,233.14	\$1,261.17	\$1,289.20	\$1,317.22	\$1,317.22
127	\$943.98	\$943.98	\$1,038.38	\$1,085.58	\$1,132.78	\$1,179.98	\$1,217.73	\$1,246.05	\$1,274.37	\$1,302.69	\$1,331.01	\$1,331.01
128	\$953.77	\$953.77	\$1,049.15	\$1,096.84	\$1,144.52	\$1,192.21	\$1,230.36	\$1,258.98	\$1,287.59	\$1,316.20	\$1,344.82	\$1,344.82
129	\$963.55	\$963.55	\$1,059.91	\$1,108.08	\$1,156.26	\$1,204.44	\$1,242.98	\$1,271.89	\$1,300.79	\$1,329.70	\$1,358.61	\$1,358.61
130	\$973.33	\$973.33	\$1,070.66	\$1,119.33	\$1,168.00	\$1,216.66	\$1,255.60	\$1,284.80	\$1,314.00	\$1,343.20	\$1,372.40	\$1,372.40
131	\$983.12	\$983.12	\$1,081.43	\$1,130.59	\$1,179.74	\$1,228.90	\$1,268.22	\$1,297.72	\$1,327.21	\$1,356.71	\$1,386.20	\$1,386.20
132	\$992.90	\$992.90	\$1,092.19	\$1,141.84	\$1,191.48	\$1,241.13	\$1,280.84	\$1,310.63	\$1,340.42	\$1,370.20	\$1,399.99	\$1,399.99
133	\$1,002.68	\$1,002.68	\$1,102.95	\$1,153.08	\$1,203.22	\$1,253.35	\$1,293.46	\$1,323.54	\$1,353.62	\$1,383.70	\$1,413.78	\$1,413.78
134	\$1,012.47	\$1,012.47	\$1,113.72	\$1,164.34	\$1,214.96	\$1,265.59	\$1,306.09	\$1,336.46	\$1,366.83	\$1,397.21	\$1,427.58	\$1,427.58
135	\$1,022.25	\$1,022.25	\$1,124.48	\$1,175.59	\$1,226.70	\$1,277.81	\$1,318.70	\$1,349.37	\$1,380.04	\$1,410.71	\$1,441.37	\$1,441.37
136	\$1,032.03	\$1,032.03	\$1,135.23	\$1,186.83	\$1,238.44	\$1,290.04	\$1,331.32	\$1,362.28	\$1,393.24	\$1,424.20	\$1,455.16	\$1,455.16
137	\$1,041.82	\$1,041.82	\$1,146.00	\$1,198.09	\$1,250.18	\$1,302.28	\$1,343.95	\$1,375.20	\$1,406.46	\$1,437.71	\$1,468.97	\$1,468.97
138	\$1,051.60	\$1,051.60	\$1,156.76	\$1,209.34	\$1,261.92	\$1,314.50	\$1,356.56	\$1,388.11	\$1,419.66	\$1,451.21	\$1,482.76	\$1,482.76
139	\$1,061.38	\$1,061.38	\$1,167.52	\$1,220.59	\$1,273.66	\$1,326.73	\$1,369.18	\$1,401.02	\$1,432.86	\$1,464.70	\$1,496.55	\$1,496.55
140	\$1,071.17	\$1,071.17	\$1,178.29	\$1,231.85	\$1,285.40	\$1,338.96	\$1,381.81	\$1,413.94	\$1,446.08	\$1,478.21	\$1,510.35	\$1,510.35
141	\$1,080.95	\$1,080.95	\$1,189.05	\$1,243.09	\$1,297.14	\$1,351.19	\$1,394.43	\$1,426.85	\$1,459.28	\$1,491.71	\$1,524.14	\$1,524.14
142	\$1,090.73	\$1,090.73	\$1,199.80	\$1,254.34	\$1,308.88	\$1,363.41	\$1,407.04	\$1,439.76	\$1,472.49	\$1,505.21	\$1,537.93	\$1,537.93
143	\$1,100.52	\$1,100.52	\$1,210.57	\$1,265.60	\$1,320.62	\$1,375.65	\$1,419.67	\$1,452.69	\$1,485.70	\$1,518.72	\$1,551.73	\$1,551.73
144	\$1,110.30	\$1,110.30	\$1,221.33	\$1,276.85	\$1,332.36	\$1,387.88	\$1,432.29	\$1,465.60	\$1,498.91	\$1,532.21	\$1,565.52	\$1,565.52
145	\$1,120.08	\$1,120.08	\$1,232.09	\$1,288.09	\$1,344.10	\$1,400.10	\$1,444.90	\$1,478.51	\$1,512.11	\$1,545.71	\$1,579.31	\$1,579.31
146	\$1,129.87	\$1,129.87	\$1,242.86	\$1,299.35	\$1,355.84	\$1,412.34	\$1,457.53	\$1,491.43	\$1,525.32	\$1,559.22	\$1,593.12	\$1,593.12
147	\$1,139.65	\$1,139.65	\$1,253.62	\$1,310.60	\$1,367.58	\$1,424.56	\$1,470.15	\$1,504.34	\$1,538.53	\$1,572.72	\$1,606.91	\$1,606.91
148	\$1,149.43	\$1,149.43	\$1,264.37	\$1,321.84	\$1,379.32	\$1,436.79	\$1,482.76	\$1,517.25	\$1,551.73	\$1,586.21	\$1,620.70	\$1,620.70
149	\$1,159.22	\$1,159.22	\$1,275.14	\$1,333.10	\$1,391.06	\$1,449.03	\$1,495.39	\$1,530.17	\$1,564.95	\$1,599.72	\$1,634.50	\$1,634.50
150	\$1,169.00	\$1,169.00	\$1,285.90	\$1,344.35	\$1,402.80	\$1,461.25	\$1,508.01	\$1,543.08	\$1,578.15	\$1,613.22	\$1,648.29	\$1,648.29

Los consumos mayores de **151 m³** se cobrarán de acuerdo a la siguiente tabla:

VOLUMEN EN M ³	TARIFA AGUA											
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
151-200	\$11.74	\$11.74	\$12.33	\$12.91	\$13.50	\$14.09	\$14.68	\$15.14	\$15.50	\$15.85	\$16.20	\$16.55
201-300	\$13.95	\$13.95	\$14.65	\$15.35	\$16.04	\$16.74	\$17.44	\$18.00	\$18.41	\$18.83	\$19.25	\$19.67
301-400	\$16.15	\$16.15	\$16.96	\$17.77	\$18.57	\$19.38	\$20.19	\$20.83	\$21.32	\$21.80	\$22.29	\$22.77
401	\$31.19	\$31.19	\$32.75	\$34.31	\$35.87	\$37.43	\$38.99	\$40.24	\$41.17	\$42.11	\$43.04	\$43.98

El servicio no medido tendrá un costo de \$220.00 (doscientos veinte pesos 00/100 m.n.).

Se anexa mapa de zona doméstica 1 y 2.



c) Servicio Comercial y de Servicios:

Se cobrará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
0-5	\$48.00	\$48.00	\$50.40	\$52.80	\$55.20	\$57.60	\$60.00	\$61.92	\$63.36	\$64.80	\$66.24	\$67.68
6	\$56.08	\$56.08	\$58.88	\$61.69	\$64.49	\$67.30	\$70.10	\$72.34	\$74.03	\$75.71	\$77.39	\$79.07
7	\$62.17	\$62.17	\$65.28	\$68.39	\$71.50	\$74.60	\$77.71	\$80.20	\$82.06	\$83.93	\$85.79	\$87.66
8	\$68.25	\$68.25	\$71.66	\$75.08	\$78.49	\$81.90	\$85.31	\$88.04	\$90.09	\$92.14	\$94.19	\$96.23
9	\$74.33	\$74.33	\$78.05	\$81.76	\$85.48	\$89.20	\$92.91	\$95.89	\$98.12	\$100.35	\$102.58	\$104.81
10	\$80.42	\$80.42	\$84.44	\$88.46	\$92.48	\$96.50	\$100.53	\$103.74	\$106.15	\$108.57	\$110.98	\$113.39
11	\$89.00	\$89.00	\$93.45	\$97.90	\$102.35	\$106.80	\$111.25	\$114.81	\$117.48	\$120.15	\$122.82	\$125.49
12	\$97.58	\$97.58	\$102.46	\$107.34	\$112.22	\$117.10	\$121.98	\$125.88	\$128.81	\$131.73	\$134.66	\$137.59
13	\$106.17	\$106.17	\$111.48	\$116.79	\$122.10	\$127.40	\$132.71	\$136.96	\$140.14	\$143.33	\$146.51	\$149.70
14	\$114.75	\$114.75	\$120.49	\$126.23	\$131.96	\$137.70	\$143.44	\$148.03	\$151.47	\$154.91	\$158.36	\$161.80
15	\$123.33	\$123.33	\$129.50	\$135.66	\$141.83	\$148.00	\$154.16	\$159.10	\$162.80	\$166.50	\$170.20	\$173.90
16	\$131.92	\$131.92	\$138.52	\$145.11	\$151.71	\$158.30	\$164.90	\$170.18	\$174.13	\$178.09	\$182.05	\$186.01
17	\$140.50	\$140.50	\$147.53	\$154.55	\$161.58	\$168.60	\$175.63	\$181.25	\$185.46	\$189.68	\$193.89	\$198.11
18	\$149.08	\$149.08	\$156.53	\$163.99	\$171.44	\$178.90	\$186.35	\$192.31	\$196.79	\$201.26	\$205.73	\$210.20
19	\$157.67	\$157.67	\$165.55	\$173.44	\$181.32	\$189.20	\$197.09	\$203.39	\$208.12	\$212.85	\$217.58	\$222.31
20	\$166.25	\$166.25	\$174.56	\$182.88	\$191.19	\$199.50	\$207.81	\$214.46	\$219.45	\$224.44	\$229.43	\$234.41
21	\$175.67	\$175.67	\$184.45	\$193.24	\$202.02	\$210.80	\$219.59	\$226.61	\$231.88	\$237.15	\$242.42	\$247.69
22	\$185.08	\$185.08	\$194.33	\$203.59	\$212.84	\$222.10	\$231.35	\$238.75	\$244.31	\$249.86	\$255.41	\$260.96
23	\$194.50	\$194.50	\$204.23	\$213.95	\$223.68	\$233.40	\$243.13	\$250.91	\$256.74	\$262.58	\$268.41	\$274.25
24	\$203.92	\$203.92	\$214.12	\$224.31	\$234.51	\$244.70	\$254.90	\$263.06	\$269.17	\$275.29	\$281.41	\$287.53
25	\$213.33	\$213.33	\$224.00	\$234.66	\$245.33	\$256.00	\$266.66	\$275.20	\$281.60	\$288.00	\$294.40	\$300.80
26	\$222.75	\$222.75	\$233.89	\$245.03	\$256.16	\$267.30	\$278.44	\$287.35	\$294.03	\$300.71	\$307.40	\$314.08
27	\$232.17	\$232.17	\$243.78	\$255.39	\$267.00	\$278.60	\$290.21	\$299.50	\$306.46	\$313.43	\$320.39	\$327.36
28	\$241.58	\$241.58	\$253.66	\$265.74	\$277.82	\$289.90	\$301.98	\$311.64	\$318.89	\$326.13	\$333.38	\$340.63
29	\$251.00	\$251.00	\$263.55	\$276.10	\$288.65	\$301.20	\$313.75	\$323.79	\$331.32	\$338.85	\$346.38	\$353.91
30	\$260.42	\$260.42	\$273.44	\$286.46	\$299.48	\$312.50	\$325.53	\$335.94	\$343.75	\$351.57	\$359.38	\$367.19
31	\$270.67	\$270.67	\$284.20	\$297.74	\$311.27	\$324.80	\$338.34	\$349.16	\$357.28	\$365.40	\$373.52	\$381.64
32	\$280.92	\$280.92	\$294.97	\$309.01	\$323.06	\$337.10	\$351.15	\$362.39	\$370.81	\$379.24	\$387.67	\$396.10
33	\$291.17	\$291.17	\$305.73	\$320.29	\$334.85	\$349.40	\$363.96	\$375.61	\$384.34	\$393.08	\$401.81	\$410.55
34	\$301.42	\$301.42	\$316.49	\$331.56	\$346.63	\$361.70	\$376.78	\$388.83	\$397.87	\$406.92	\$415.96	\$425.00
35	\$311.67	\$311.67	\$327.25	\$342.84	\$358.42	\$374.00	\$389.59	\$402.05	\$411.40	\$420.75	\$430.10	\$439.45
36	\$321.92	\$321.92	\$338.02	\$354.11	\$370.21	\$386.30	\$402.40	\$415.28	\$424.93	\$434.59	\$444.25	\$453.91
37	\$332.17	\$332.17	\$348.78	\$365.39	\$382.00	\$398.60	\$415.21	\$428.50	\$438.46	\$448.43	\$458.39	\$468.36
38	\$342.42	\$342.42	\$359.54	\$376.66	\$393.78	\$410.90	\$428.03	\$441.72	\$451.99	\$462.27	\$472.54	\$482.81
39	\$352.67	\$352.67	\$370.30	\$387.94	\$405.57	\$423.20	\$440.84	\$454.94	\$465.52	\$476.10	\$486.68	\$497.26
40	\$362.92	\$362.92	\$381.07	\$399.21	\$417.36	\$435.50	\$453.65	\$468.17	\$479.05	\$489.94	\$500.83	\$511.72
41	\$373.99	\$373.99	\$392.69	\$411.39	\$430.09	\$448.79	\$467.49	\$482.45	\$493.67	\$504.89	\$516.11	\$527.33
42	\$385.07	\$385.07	\$404.32	\$423.58	\$442.83	\$462.08	\$481.34	\$496.74	\$508.29	\$519.84	\$531.40	\$542.95
43	\$396.14	\$396.14	\$415.95	\$435.75	\$455.56	\$475.37	\$495.18	\$511.02	\$522.90	\$534.79	\$546.67	\$558.56
44	\$407.22	\$407.22	\$427.58	\$447.94	\$468.30	\$488.66	\$509.03	\$525.31	\$537.53	\$549.75	\$561.96	\$574.18
45	\$418.29	\$418.29	\$439.20	\$460.12	\$481.03	\$501.95	\$522.86	\$539.59	\$552.14	\$564.69	\$577.24	\$589.79
46	\$429.37	\$429.37	\$450.84	\$472.31	\$493.78	\$515.24	\$536.71	\$553.89	\$566.77	\$579.65	\$592.53	\$605.41
47	\$440.44	\$440.44	\$462.46	\$484.48	\$506.51	\$528.53	\$550.55	\$568.17	\$581.38	\$594.59	\$607.81	\$621.02
48	\$451.52	\$451.52	\$474.10	\$496.67	\$519.25	\$541.82	\$564.40	\$582.46	\$596.01	\$609.55	\$623.10	\$636.64
49	\$462.59	\$462.59	\$485.72	\$508.85	\$531.98	\$555.11	\$578.24	\$596.74	\$610.62	\$624.50	\$638.37	\$652.25
50	\$473.67	\$473.67	\$497.35	\$521.04	\$544.72	\$568.40	\$592.09	\$611.03	\$625.24	\$639.45	\$653.66	\$667.87
51	\$485.57	\$485.57	\$509.85	\$534.13	\$558.41	\$582.68	\$606.96	\$626.39	\$640.95	\$655.52	\$670.09	\$684.65
52	\$497.48	\$497.48	\$522.35	\$547.23	\$572.10	\$596.98	\$621.85	\$641.75	\$656.67	\$671.60	\$686.52	\$701.45
53	\$509.38	\$509.38	\$534.85	\$560.32	\$585.79	\$611.26	\$636.73	\$657.10	\$672.38	\$687.66	\$702.94	\$718.23
54	\$521.29	\$521.29	\$547.35	\$573.42	\$599.48	\$625.55	\$651.61	\$672.46	\$688.10	\$703.74	\$719.38	\$735.02
55	\$533.20	\$533.20	\$559.86	\$586.52	\$613.18	\$639.84	\$666.50	\$687.83	\$703.82	\$719.82	\$735.82	\$751.81
56	\$545.11	\$545.11	\$572.37	\$599.62	\$626.88	\$654.13	\$681.39	\$703.19	\$719.55	\$735.90	\$752.25	\$768.61
57	\$557.02	\$557.02	\$584.87	\$612.72	\$640.57	\$668.42	\$696.28	\$718.56	\$735.27	\$751.98	\$768.69	\$785.40
58	\$568.93	\$568.93	\$597.38	\$625.82	\$654.27	\$682.72	\$711.16	\$733.92	\$750.99	\$768.06	\$785.12	\$802.19
59	\$580.83	\$580.83	\$609.87	\$638.91	\$667.95	\$697.00	\$726.04	\$749.27	\$766.70	\$784.12	\$801.55	\$818.97
60	\$592.74	\$592.74	\$622.38	\$652.01	\$681.65	\$711.29	\$740.93	\$764.63	\$782.42	\$800.20	\$817.98	\$835.76

	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
61	\$604.65	\$604.65	\$634.88	\$665.12	\$695.35	\$725.58	\$755.81	\$780.00	\$798.14	\$816.28	\$834.42	\$852.56
62	\$616.56	\$616.56	\$647.39	\$678.22	\$709.04	\$739.87	\$770.70	\$795.36	\$813.86	\$832.36	\$850.85	\$869.35
63	\$628.47	\$628.47	\$659.89	\$691.32	\$722.74	\$754.16	\$785.59	\$810.73	\$829.58	\$848.43	\$867.29	\$886.14
64	\$640.38	\$640.38	\$672.40	\$704.42	\$736.44	\$768.46	\$800.48	\$826.09	\$845.30	\$864.51	\$883.72	\$902.94
65	\$652.28	\$652.28	\$684.89	\$717.51	\$750.12	\$782.74	\$815.35	\$841.44	\$861.01	\$880.58	\$900.15	\$919.71
66	\$664.19	\$664.19	\$697.40	\$730.61	\$763.82	\$797.03	\$830.24	\$856.81	\$876.73	\$896.66	\$916.58	\$936.51
67	\$676.10	\$676.10	\$709.91	\$743.71	\$777.52	\$811.32	\$845.13	\$872.17	\$892.45	\$912.74	\$933.02	\$953.30
68	\$688.01	\$688.01	\$722.41	\$756.81	\$791.21	\$825.61	\$860.01	\$887.53	\$908.17	\$928.81	\$949.45	\$970.09
69	\$699.92	\$699.92	\$734.92	\$769.91	\$804.91	\$839.90	\$874.90	\$902.90	\$923.89	\$944.89	\$965.89	\$986.89
70	\$711.82	\$711.82	\$747.41	\$783.00	\$818.59	\$854.18	\$889.78	\$918.25	\$939.60	\$960.96	\$982.31	\$1,003.67
71	\$723.73	\$723.73	\$759.92	\$796.10	\$832.29	\$868.48	\$904.66	\$933.61	\$955.32	\$977.04	\$998.75	\$1,020.46
72	\$735.64	\$735.64	\$772.42	\$809.20	\$845.99	\$882.77	\$919.55	\$948.98	\$971.04	\$993.11	\$1,015.18	\$1,037.25
73	\$747.55	\$747.55	\$784.93	\$822.31	\$859.68	\$897.06	\$934.44	\$964.34	\$986.77	\$1,009.19	\$1,031.62	\$1,054.05
74	\$759.46	\$759.46	\$797.43	\$835.41	\$873.38	\$911.35	\$949.33	\$979.70	\$1,002.49	\$1,025.27	\$1,048.05	\$1,070.84
75	\$771.37	\$771.37	\$809.94	\$848.51	\$887.08	\$925.64	\$964.21	\$995.07	\$1,018.21	\$1,041.35	\$1,064.49	\$1,087.63
76	\$783.27	\$783.27	\$822.43	\$861.60	\$900.76	\$939.92	\$979.09	\$1,010.42	\$1,033.92	\$1,057.41	\$1,080.91	\$1,104.41
77	\$795.18	\$795.18	\$834.94	\$874.70	\$914.46	\$954.22	\$993.98	\$1,025.78	\$1,049.64	\$1,073.49	\$1,097.35	\$1,121.20
78	\$807.09	\$807.09	\$847.44	\$887.80	\$928.15	\$968.51	\$1,008.86	\$1,041.15	\$1,065.36	\$1,089.57	\$1,113.78	\$1,138.00
79	\$819.00	\$819.00	\$859.95	\$900.90	\$941.85	\$982.80	\$1,023.75	\$1,056.51	\$1,081.08	\$1,105.65	\$1,130.22	\$1,154.79
80	\$830.91	\$830.91	\$872.46	\$914.00	\$955.55	\$997.09	\$1,038.64	\$1,071.87	\$1,096.80	\$1,121.73	\$1,146.66	\$1,171.58
81	\$842.82	\$842.82	\$884.96	\$927.10	\$969.24	\$1,011.38	\$1,053.53	\$1,087.24	\$1,112.52	\$1,137.81	\$1,163.09	\$1,188.38
82	\$854.72	\$854.72	\$897.46	\$940.19	\$982.93	\$1,025.66	\$1,068.40	\$1,102.59	\$1,128.23	\$1,153.87	\$1,179.51	\$1,205.16
83	\$866.63	\$866.63	\$909.96	\$953.29	\$996.62	\$1,039.96	\$1,083.29	\$1,117.95	\$1,143.95	\$1,169.95	\$1,195.95	\$1,221.95
84	\$878.54	\$878.54	\$922.47	\$966.39	\$1,010.32	\$1,054.25	\$1,098.18	\$1,133.32	\$1,159.67	\$1,186.03	\$1,212.39	\$1,238.74
85	\$890.45	\$890.45	\$934.97	\$979.50	\$1,024.02	\$1,068.54	\$1,113.06	\$1,148.68	\$1,175.39	\$1,202.11	\$1,228.82	\$1,255.53
86	\$902.36	\$902.36	\$947.48	\$992.60	\$1,037.71	\$1,082.83	\$1,127.95	\$1,164.04	\$1,191.12	\$1,218.19	\$1,245.26	\$1,272.33
87	\$914.27	\$914.27	\$959.98	\$1,005.70	\$1,051.41	\$1,097.12	\$1,142.84	\$1,179.41	\$1,206.84	\$1,234.26	\$1,261.69	\$1,289.12
88	\$926.17	\$926.17	\$972.48	\$1,018.79	\$1,065.10	\$1,111.40	\$1,157.71	\$1,194.76	\$1,222.54	\$1,250.33	\$1,278.11	\$1,305.90
89	\$938.08	\$938.08	\$984.98	\$1,031.89	\$1,078.79	\$1,125.70	\$1,172.60	\$1,210.12	\$1,238.27	\$1,266.41	\$1,294.55	\$1,322.69
90	\$949.99	\$949.99	\$997.49	\$1,044.99	\$1,092.49	\$1,139.99	\$1,187.49	\$1,225.49	\$1,253.99	\$1,282.49	\$1,310.99	\$1,339.49
91	\$961.90	\$961.90	\$1,010.00	\$1,058.09	\$1,106.19	\$1,154.28	\$1,202.38	\$1,240.85	\$1,269.71	\$1,298.57	\$1,327.42	\$1,356.28
92	\$973.81	\$973.81	\$1,022.50	\$1,071.19	\$1,119.88	\$1,168.57	\$1,217.26	\$1,256.21	\$1,285.43	\$1,314.64	\$1,343.86	\$1,373.07
93	\$985.72	\$985.72	\$1,035.01	\$1,084.29	\$1,133.58	\$1,182.86	\$1,232.15	\$1,271.58	\$1,301.15	\$1,330.72	\$1,360.29	\$1,389.87
94	\$997.62	\$997.62	\$1,047.50	\$1,097.38	\$1,147.26	\$1,197.14	\$1,247.03	\$1,286.93	\$1,316.86	\$1,346.79	\$1,376.72	\$1,406.64
95	\$1,009.53	\$1,009.53	\$1,060.01	\$1,110.48	\$1,160.96	\$1,211.44	\$1,261.91	\$1,302.29	\$1,332.58	\$1,362.87	\$1,393.15	\$1,423.44
96	\$1,021.44	\$1,021.44	\$1,072.51	\$1,123.58	\$1,174.66	\$1,225.73	\$1,276.80	\$1,317.66	\$1,348.30	\$1,378.94	\$1,409.59	\$1,440.23
97	\$1,033.35	\$1,033.35	\$1,085.02	\$1,136.69	\$1,188.35	\$1,240.02	\$1,291.69	\$1,333.02	\$1,364.02	\$1,395.02	\$1,426.02	\$1,457.02
98	\$1,045.26	\$1,045.26	\$1,097.52	\$1,149.79	\$1,202.05	\$1,254.31	\$1,306.58	\$1,348.39	\$1,379.74	\$1,411.10	\$1,442.46	\$1,473.82
99	\$1,057.17	\$1,057.17	\$1,110.03	\$1,162.89	\$1,215.75	\$1,268.60	\$1,321.46	\$1,363.75	\$1,395.46	\$1,427.18	\$1,458.89	\$1,490.61
100	\$1,069.08	\$1,069.08	\$1,122.53	\$1,175.99	\$1,229.44	\$1,282.90	\$1,336.35	\$1,379.11	\$1,411.19	\$1,443.26	\$1,475.33	\$1,507.40
101	\$1,082.65	\$1,082.65	\$1,136.78	\$1,190.92	\$1,245.05	\$1,299.18	\$1,353.31	\$1,396.62	\$1,429.10	\$1,461.58	\$1,494.06	\$1,526.54
102	\$1,096.23	\$1,096.23	\$1,151.04	\$1,205.85	\$1,260.66	\$1,315.48	\$1,370.29	\$1,414.14	\$1,447.02	\$1,479.91	\$1,512.80	\$1,545.68
103	\$1,109.80	\$1,109.80	\$1,165.29	\$1,220.78	\$1,276.27	\$1,331.76	\$1,387.25	\$1,431.64	\$1,464.94	\$1,498.23	\$1,531.52	\$1,564.82
104	\$1,123.38	\$1,123.38	\$1,179.55	\$1,235.72	\$1,291.89	\$1,348.06	\$1,404.23	\$1,449.16	\$1,482.86	\$1,516.56	\$1,550.26	\$1,583.97
105	\$1,136.95	\$1,136.95	\$1,193.80	\$1,250.65	\$1,307.49	\$1,364.34	\$1,421.19	\$1,466.67	\$1,500.77	\$1,534.88	\$1,568.99	\$1,603.10
106	\$1,150.53	\$1,150.53	\$1,208.06	\$1,265.58	\$1,323.11	\$1,380.64	\$1,438.16	\$1,484.18	\$1,518.70	\$1,553.22	\$1,587.73	\$1,622.25
107	\$1,164.10	\$1,164.10	\$1,222.31	\$1,280.51	\$1,338.72	\$1,396.92	\$1,455.13	\$1,501.69	\$1,536.61	\$1,571.54	\$1,606.46	\$1,641.38
108	\$1,177.68	\$1,177.68	\$1,236.56	\$1,295.45	\$1,354.33	\$1,413.22	\$1,472.10	\$1,519.21	\$1,554.54	\$1,589.87	\$1,625.20	\$1,660.53
109	\$1,191.25	\$1,191.25	\$1,250.81	\$1,310.38	\$1,369.94	\$1,429.50	\$1,489.06	\$1,536.71	\$1,572.45	\$1,608.19	\$1,643.93	\$1,679.66
110	\$1,204.83	\$1,204.83	\$1,265.07	\$1,325.31	\$1,385.55	\$1,445.80	\$1,506.04	\$1,554.23	\$1,590.38	\$1,626.52	\$1,662.67	\$1,698.81
111	\$1,218.40	\$1,218.40	\$1,279.32	\$1,340.24	\$1,401.16	\$1,462.08	\$1,523.00	\$1,571.74	\$1,608.29	\$1,644.84	\$1,681.39	\$1,717.94
112	\$1,231.98	\$1,231.98	\$1,293.58	\$1,355.18	\$1,416.78	\$1,478.38	\$1,539.98	\$1,589.25	\$1,626.21	\$1,663.17	\$1,700.13	\$1,737.09
113	\$1,245.55	\$1,245.55	\$1,307.83	\$1,370.11	\$1,432.38	\$1,494.66	\$1,556.94	\$1,606.76	\$1,644.13	\$1,681.49	\$1,718.86	\$1,756.23
114	\$1,259.13	\$1,259.13	\$1,322.09	\$1,385.04	\$1,448.00	\$1,510.96	\$1,573.91	\$1,624.28	\$1,662.05	\$1,699.83	\$1,737.60	\$1,775.37
115	\$1,272.70	\$1,272.70	\$1,336.34	\$1,399.97	\$1,463.61	\$1,527.24	\$1,590.88	\$1,641.78	\$1,679.96	\$1,718.15	\$1,756.33	\$1,794.51

	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
116	\$1,286.28	\$1,286.28	\$1,350.59	\$1,414.91	\$1,479.22	\$1,543.54	\$1,607.85	\$1,659.30	\$1,697.89	\$1,736.48	\$1,775.07	\$1,813.65
117	\$1,299.85	\$1,299.85	\$1,364.84	\$1,429.84	\$1,494.83	\$1,559.82	\$1,624.81	\$1,676.81	\$1,715.80	\$1,754.80	\$1,793.79	\$1,832.79
118	\$1,313.43	\$1,313.43	\$1,379.10	\$1,444.77	\$1,510.44	\$1,576.12	\$1,641.79	\$1,694.32	\$1,733.73	\$1,773.13	\$1,812.53	\$1,851.94
119	\$1,327.00	\$1,327.00	\$1,393.35	\$1,459.70	\$1,526.05	\$1,592.40	\$1,658.75	\$1,711.83	\$1,751.64	\$1,791.45	\$1,831.26	\$1,871.07
120	\$1,340.58	\$1,340.58	\$1,407.61	\$1,474.64	\$1,541.67	\$1,608.70	\$1,675.73	\$1,729.35	\$1,769.57	\$1,809.78	\$1,850.00	\$1,890.22
121	\$1,354.15	\$1,354.15	\$1,421.86	\$1,489.57	\$1,557.27	\$1,624.98	\$1,692.69	\$1,746.85	\$1,787.48	\$1,828.10	\$1,868.73	\$1,909.35
122	\$1,367.73	\$1,367.73	\$1,436.12	\$1,504.50	\$1,572.89	\$1,641.28	\$1,709.66	\$1,764.37	\$1,805.40	\$1,846.44	\$1,887.47	\$1,928.50
123	\$1,381.30	\$1,381.30	\$1,450.37	\$1,519.43	\$1,588.50	\$1,657.56	\$1,726.63	\$1,781.88	\$1,823.32	\$1,864.76	\$1,906.19	\$1,947.63
124	\$1,394.88	\$1,394.88	\$1,464.62	\$1,534.37	\$1,604.11	\$1,673.86	\$1,743.60	\$1,799.40	\$1,841.24	\$1,883.09	\$1,924.93	\$1,966.78
125	\$1,408.45	\$1,408.45	\$1,478.87	\$1,549.30	\$1,619.72	\$1,690.14	\$1,760.56	\$1,816.90	\$1,859.15	\$1,901.41	\$1,943.66	\$1,985.91
126	\$1,422.03	\$1,422.03	\$1,493.13	\$1,564.23	\$1,635.33	\$1,706.44	\$1,777.54	\$1,834.42	\$1,877.08	\$1,919.74	\$1,962.40	\$2,005.06
127	\$1,435.60	\$1,435.60	\$1,507.38	\$1,579.16	\$1,650.94	\$1,722.72	\$1,794.50	\$1,851.92	\$1,894.99	\$1,938.06	\$1,981.13	\$2,024.20
128	\$1,449.18	\$1,449.18	\$1,521.64	\$1,594.10	\$1,666.56	\$1,739.02	\$1,811.48	\$1,869.44	\$1,912.92	\$1,956.39	\$1,999.87	\$2,043.34
129	\$1,462.75	\$1,462.75	\$1,535.89	\$1,609.03	\$1,682.16	\$1,755.30	\$1,828.44	\$1,886.95	\$1,930.83	\$1,974.71	\$2,018.60	\$2,062.48
130	\$1,476.33	\$1,476.33	\$1,550.15	\$1,623.96	\$1,697.78	\$1,771.60	\$1,845.41	\$1,904.47	\$1,948.76	\$1,993.05	\$2,037.34	\$2,081.63
131	\$1,489.90	\$1,489.90	\$1,564.40	\$1,638.89	\$1,713.39	\$1,787.88	\$1,862.38	\$1,921.97	\$1,966.67	\$2,011.37	\$2,056.06	\$2,100.76
132	\$1,503.48	\$1,503.48	\$1,578.65	\$1,653.83	\$1,729.00	\$1,804.18	\$1,879.35	\$1,939.49	\$1,984.59	\$2,029.70	\$2,074.80	\$2,119.91
133	\$1,517.05	\$1,517.05	\$1,592.90	\$1,668.76	\$1,744.61	\$1,820.46	\$1,896.31	\$1,956.99	\$2,002.51	\$2,048.02	\$2,093.53	\$2,139.04
134	\$1,530.63	\$1,530.63	\$1,607.16	\$1,683.69	\$1,760.22	\$1,836.76	\$1,913.29	\$1,974.51	\$2,020.43	\$2,066.35	\$2,112.27	\$2,158.19
135	\$1,544.20	\$1,544.20	\$1,621.41	\$1,698.62	\$1,775.83	\$1,853.04	\$1,930.25	\$1,992.02	\$2,038.34	\$2,084.67	\$2,131.00	\$2,177.32
136	\$1,557.78	\$1,557.78	\$1,635.67	\$1,713.56	\$1,791.45	\$1,869.34	\$1,947.23	\$2,009.54	\$2,056.27	\$2,103.00	\$2,149.74	\$2,196.47
137	\$1,571.35	\$1,571.35	\$1,649.92	\$1,728.49	\$1,807.05	\$1,885.62	\$1,964.19	\$2,027.04	\$2,074.18	\$2,121.32	\$2,168.46	\$2,215.60
138	\$1,584.93	\$1,584.93	\$1,664.18	\$1,743.42	\$1,822.67	\$1,901.92	\$1,981.16	\$2,044.56	\$2,092.11	\$2,139.66	\$2,187.20	\$2,234.75
139	\$1,598.50	\$1,598.50	\$1,678.43	\$1,758.35	\$1,838.28	\$1,918.20	\$1,998.13	\$2,062.07	\$2,110.02	\$2,157.98	\$2,205.93	\$2,253.89
140	\$1,612.08	\$1,612.08	\$1,692.68	\$1,773.29	\$1,853.89	\$1,934.50	\$2,015.10	\$2,079.58	\$2,127.95	\$2,176.31	\$2,224.67	\$2,273.03
141	\$1,625.65	\$1,625.65	\$1,706.93	\$1,788.22	\$1,869.50	\$1,950.78	\$2,032.06	\$2,097.09	\$2,145.86	\$2,194.63	\$2,243.40	\$2,292.17
142	\$1,639.23	\$1,639.23	\$1,721.19	\$1,803.15	\$1,885.11	\$1,967.08	\$2,049.04	\$2,114.61	\$2,163.78	\$2,212.96	\$2,262.14	\$2,311.31
143	\$1,652.80	\$1,652.80	\$1,735.44	\$1,818.08	\$1,900.72	\$1,983.36	\$2,066.00	\$2,132.11	\$2,181.70	\$2,231.28	\$2,280.86	\$2,330.45
144	\$1,666.38	\$1,666.38	\$1,749.70	\$1,833.02	\$1,916.34	\$1,999.66	\$2,082.98	\$2,149.63	\$2,199.62	\$2,249.61	\$2,299.60	\$2,349.60
145	\$1,679.95	\$1,679.95	\$1,763.95	\$1,847.95	\$1,931.94	\$2,015.94	\$2,099.94	\$2,167.14	\$2,217.53	\$2,267.93	\$2,318.33	\$2,368.73
146	\$1,693.53	\$1,693.53	\$1,778.21	\$1,862.88	\$1,947.56	\$2,032.24	\$2,116.91	\$2,184.65	\$2,235.46	\$2,286.27	\$2,337.07	\$2,387.88
147	\$1,707.10	\$1,707.10	\$1,792.46	\$1,877.81	\$1,963.17	\$2,048.52	\$2,133.88	\$2,202.16	\$2,253.37	\$2,304.59	\$2,355.80	\$2,407.01
148	\$1,720.68	\$1,720.68	\$1,806.71	\$1,892.75	\$1,978.78	\$2,064.82	\$2,150.85	\$2,219.68	\$2,271.30	\$2,322.92	\$2,374.54	\$2,426.16
149	\$1,734.25	\$1,734.25	\$1,820.96	\$1,907.68	\$1,994.39	\$2,081.10	\$2,167.81	\$2,237.18	\$2,289.21	\$2,341.24	\$2,393.27	\$2,445.29
150	\$1,747.83	\$1,747.83	\$1,835.22	\$1,922.61	\$2,010.00	\$2,097.40	\$2,184.79	\$2,254.70	\$2,307.14	\$2,359.57	\$2,412.01	\$2,464.44

Los consumos mayores de **151 m³** se cobrarán de acuerdo a la siguiente tabla:

VOLUMEN EN M ³	TARIFA AGUA											
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
151-200	\$ 16.29	\$ 16.29	\$ 17.10	\$ 17.92	\$ 18.73	\$ 19.55	\$ 20.36	\$ 21.01	\$ 21.50	\$ 21.99	\$ 22.48	\$ 22.97
201-300	\$ 18.28	\$ 18.28	\$ 19.19	\$ 20.11	\$ 21.02	\$ 21.94	\$ 22.85	\$ 23.58	\$ 24.13	\$ 24.68	\$ 25.23	\$ 25.77
301-400	\$ 20.11	\$ 20.11	\$ 21.12	\$ 22.12	\$ 23.13	\$ 24.13	\$ 25.14	\$ 25.94	\$ 26.55	\$ 27.15	\$ 27.75	\$ 28.36
401-500	\$ 22.09	\$ 22.09	\$ 23.19	\$ 24.30	\$ 25.40	\$ 26.51	\$ 27.61	\$ 28.50	\$ 29.16	\$ 29.82	\$ 30.48	\$ 31.15
501	\$ 41.22	\$ 41.22	\$ 43.28	\$ 45.34	\$ 47.40	\$ 49.46	\$ 51.53	\$ 53.17	\$ 54.41	\$ 55.65	\$ 56.88	\$ 58.12

El servicio no medido tendrá un costo de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 m.n.)

d) Servicio Industrial.



Se cobrará un importe mínimo de \$561.07 en el rango de 0-10 m³ y por cada m³ adicional se cobrará \$23.50.

VOLUMEN EN M3	TARIFA AGUA
RANGO	PRECIO M3
0-10	\$ 561.07
m ³	\$ 23.50

e) Espacios

Públicos.

TARIFA A USO ESPACIOS PÚBLICOS 2015	
RANGO	COSTO POR METRO CUBICO
SERVICIO NO MEDIDO	\$ 118.16
RANGO 1-10M3	\$ 5.50
11-20M3	\$ 8.14
21-30M3	\$ 10.40
31-40M3	\$ 13.83
41-50M3	\$ 24.35
51-125M3	\$ 49.68
126 EN ADELANTE	\$ 81.48
ESPACIOS EDUCATIVOS PÚBLICOS 2015	
NIVEL ESCOLAR	APORT. SEGÚN AGUA POTABLE
PREESCOLAR	\$ 0.42
PRIMARIA	\$ 0.63
ESPACIOS EDUCATIVOS PRIVADOS 2015	
NIVEL ESCOLAR	APORT. SEGÚN AGUA POTABLE
PREESCOLAR	\$ 0.83
PRIMARIA	\$ 1.25
SECUNDARIA Y PREPARATORIA	\$ 1.67

Sección Segunda
Servicio de Alcantarillado

y Saneamiento:

Artículo 88.- El servicio de la red de alcantarillado y saneamiento se cubrirá por cada usuario la tasa del **20%** sobre el consumo mensual de agua suministrada por **SAPAC**, volumen convenido o descargado de conformidad con las tarifas aplicables.

Artículo 89.- Los derechos por la incorporación a la red del sistema de agua potable y alcantarillado sanitario, se cobrará conforme a lo siguiente:

- I. Por la incorporación a la Red de Agua Potable y Alcantarillado se pagará la cantidad de \$436,555.56 (cuatrocientos treinta y seis mil quinientos cincuenta y cinco pesos 56/100 m.n.), por cada litro por segundo de agua a demandar (LPS), y



II. Por la aportación a Obras de Mantenimiento e infraestructura hidráulica y sanitaria, se pagará la cantidad de \$7,326.45 (siete mil trescientos veintiséis pesos 45/100 m.n.), de incorporación por vivienda a nuevos fraccionamientos.

Artículo 90.- Por otros servicios que presta el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Calera, Zacatecas, se cobrará conforme a lo siguiente:

Concepto	Importe	Unidad	Concepto	Importe	Unidad
a) Destape con varilla a descargas de casa habitación	\$348.36	Por servicio	m) Reubicación de medidor a la calle	\$533.95	Por servicio
b) Destape con varilla a descargas de comercio	\$581.05	Por servicio	n) Histórico de estado de cuenta	\$41.61	Por servicio
c) Destape con varilla a descargas de industria	\$581.05	Por servicio	o) Carta de factibilidad para lote	\$51.00	Por servicio
d) Duplicado de recibo	\$6.57	Por servicio	p) Carta de factibilidad comercio	\$51.00	Por servicio
e) Aviso a domicilio por causa imputable al usuario	\$6.57	Por servicio	q) Carta de no adeudo casa	\$155.00	Por servicio
f) Reformar cuadro de medidor (casa)	\$244.10	Por servicio	r) Carta de no adeudo comercio	\$200.00	Por servicio
g) Reformar cuadro de medidor (comercio)	\$337.00	Por servicio	s) Suspensión del servicio de agua potable, a solicitud del usuario	\$180.00	Por servicio
h) Mover medidor por cada metro toma (casa)	\$183.08	Por servicio	t) Cambio de nombre uso comercial y de servicios	\$74.90	Por servicio
i) Mover medidor por cada metro toma (comercio o industria)	\$244.10	Por servicio	u) Cambio de nombre uso industrial	\$134.51	Por servicio
j) Reconexión de toma de agua en cuadro	\$134.51	Por servicio	v) Reactivar cuenta suspensión temporal	\$180.00	Por servicio
k) Reconexión de toma de agua en línea	\$958.76	Por servicio	w) Suministro de agua a pipas particulares para uso distinto al doméstico por M3	\$30.00	Por servicio
l) Reconexión de drenaje hasta 5 metros	\$2,080.30	Por servicio			

Artículo 91.- Por reposición e instalación de medidores de agua potable o agua tratada a petición del usuario.

Concepto	Importe	Unidad
a) Para tomas de ½ pulgada	\$435.00	Por servicio
b) Para tomas de 1 pulgada	\$3,935.40	Por servicio
c) Para tomas de 1 ½ pulgada	\$11,298.75	Por servicio
d) Para tomas de 2 pulgadas	\$11,915.28	Por servicio

Artículo 92.- El tratamiento de aguas residuales o saneamiento se pagará de conformidad a la tabla de valores siguientes:



Tabla de valores para el cobro del Tratamiento de Aguas Residuales	
a) Comercial y de servicios e Industrial	Carga contaminante de 1 hasta 350 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno: 17.6% sobre lo facturado por servicio de agua.
	De 351 hasta 2000 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno: \$29.25 por metro cúbico descargado.
	De 2001 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno en adelante: \$39.70 por metro cúbico descargado.

Artículo 93.- Por la contratación e instalación del servicio de agua potable como agua tratada y alcantarillado se pagará por los usuarios conforme a lo siguiente:

Diámetro de toma de agua							
Concepto	½"	1"	1½"	2"	3"	4"	6"
Instalación de toma y cuadro de medición	\$2,184.82	\$2,818.44	\$2,929.57	\$3,406.11	\$4,444.03	\$9,776.30	\$14,528.26

El importe de toma instalada en tierra tendrá un costo de \$1,598.48 (un mil quinientos noventa y ocho pesos 48/100 m.n.), sólo en toma de ½", las demás, serán de acuerdo a estudio solicitado.

I. Para zonas con toma de medición remota, el medidor tendrá un costo adicional de \$2,243.46 (dos mil doscientos cuarenta y tres pesos 46/100 m.n.). La caja de polietileno para medidores tendrá un costo de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 m.n.), y

II. La instalación de la descarga domiciliaria tendrá un costo de acuerdo a la siguiente tabla:

Instalación de Descarga Domiciliaria	En tierra		En Concreto	
	4 "	6 "	4 "	6 "



	\$1,378.00	\$1,698.00	\$1,922.00	\$2,242.00
--	------------	------------	------------	------------

Todos los importes de los servicios anteriormente expuestos estarán sujetos al Impuesto al Valor Agregado de conformidad a la Ley del IVA.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única Participaciones

Artículo 94.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única Endeudamiento Interno

Artículo 95.- Serán ingresos que obtenga el Municipio de Calera, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2015, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Artículo 96.- De los subsidios y subvenciones se recibirá el recurso por parte de la Secretaría de Finanzas por el recurso del FEIEF.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2015, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Calera, Zacatecas.

Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.



Si durante el ejercicio fiscal 2015, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecidas en esta Ley, se estará a la unidad de medida y su procedimiento de actualización que señalen las leyes en la materia, siempre que dicha medida no sea superior a \$66.00 (sesenta y seis pesos), caso en el cual, las cuotas establecidas se cuantificarán para efectos de esta Ley, en el ejercicio fiscal 2015, en \$66.00 (sesenta y seis pesos).

Tercero.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el Decreto número 76 publicado en el Suplemento 8 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 28 de Diciembre del 2013, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

Quinto.- El H. Ayuntamiento de Calera deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2015; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 22 de diciembre de 2014

**COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTE**

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ



5.11

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NORIA DE ÁNGELES, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Noria de Ángeles, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2015.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2014, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Noria de Ángeles, Zacatecas, en fecha 31 de octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, a para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decrete la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2015.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- Con la finalidad de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, el Poder Reformador de la Constitución consagró en nuestra Norma Suprema del País el principio de libre administración hacendaria, piedra angular del desarrollo municipal en México.



Por ello, en el artículo 115 constitucional dispuso que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones.

Pero esa evolución también se ha dado en el ámbito de la transparencia y rendición de cuentas. En un primer paso, se facultó a los entes de fiscalización para auditar sus cuentas públicas y ahora, con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de armonización contable y posteriormente de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se obliga a los municipios a concentrar y presentar la información financiera de una forma más detallada y puntual, entre éstas, las leyes de ingresos. Esta nueva metodología, hasta ahora, inédita en el país, se enmarca dentro de una novedosa metodología y criterios derivados, tanto de la propia Ley General de Contabilidad como de los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

De esa manera, la formulación de las leyes de ingresos y también de los presupuestos de egresos, debe darse a la luz de los criterios generales plasmados en los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Nacional. Lo anterior con el propósito de lograr una adecuada armonización y facilitar a los entes públicos, entre ellos los municipales, el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y con esto, propiciar la eficacia, economía y eficiencia del gasto público.

En ese tenor, la presentación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales debe darse dentro de un marco conceptual en el que se definan y delimiten sus objetivos y fundamentos; todo esto con el fin de tener y presentar información clara, oportuna, confiable y comparable cuyo objeto sea satisfacer las necesidades de la población. Por ese motivo, el referido Consejo Nacional de Armonización emitió la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos y otras disposiciones, en las que se obliga a los ayuntamientos a presentarlas en los términos del artículo 61 de la citada Ley General y de los múltiples dispositivos legales expedidos para tal efecto.

Por esa razón, en las leyes de ingresos deben reflejarse, entre otros aspectos, las fuentes de ingresos, ya sean ordinarios o extraordinarios, desagregando los montos; los recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales; los subsidios y convenios de reasignación; aquellos ingresos recaudados con base en las disposiciones aplicables; las obligaciones relacionadas con la deuda pública y aquellos pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores.

Bajo este contexto, el Ayuntamiento de Noria de Ángeles en el ámbito de su competencia, radicó ante esta Soberanía la iniciativa de Ley de Ingresos, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio.

En este sentido, esta Asamblea Popular consideró para la aprobación del presente Instrumento Legislativo, la compleja situación que prevalece en la economía mexicana y que es probable, permeará para el año 2015, situación derivada de la desaceleración de los mercados internacionales y, sobre todo, por la caída en el precio del petróleo.

Por lo tanto, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan que la inflación acumulada al cierre del presente año fluctuará entre un 3% y un 3.7%, por lo que se estima que el incremento al salario mínimo se verá reflejado de un 3.5% a un 4%, atendiendo a los indicadores financieros dados a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal 2015, razón por la cual, las contribuciones municipales se actualizarán de manera automática, debido a que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo, del artículo segundo transitorio, de la presente propuesta legislativa.



Así las cosas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, fue la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a la demanda social. Por ese motivo, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Cabe destacar, que en aras de no gravar severamente a los zacatecanos, se estimó, en general, que en materia de **Derechos**, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros y hasta en un 5% los demás derechos, con las siguientes excepciones: No incrementar los importes relativos a las licencias por servicios de panteones y licencias de construcción, en virtud de que estas últimas, además de estar tasadas en salarios mínimos, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los ayuntamientos. En este rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por lo cual, la expedición de constancias a personas de escasos recursos económicos que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

Por lo que ve al rubro de **Productos**, este Parlamento consideró que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentó el Ayuntamiento en su iniciativa, hasta en un 20%, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los **Aprovechamientos** en materia de multas y sanciones, sufren incrementos diversos en relación a lo solicitado, hasta en un 20% adicional a la inflación estimada, atendiendo a políticas preventivas de actos infractores preferentemente y esporádicamente a fines recaudatorios; salvo los porcentajes de recargos por pago extemporáneo, mismos que se mantienen en 1.5% y 2% en casos específicos.

En materia de Impuesto Predial, se estimó necesario proponer, no incrementar los porcentajes de cuotas y tarifas ante la evidente falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además la actualización que de manera automática sufren las cuotas y tarifas, toda vez que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de mantener porcentajes de bonificación que se solicitaron, por pago anual anticipado sobre su importe total, aplicable en los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. Asimismo, se estimó que los Ayuntamientos, que así lo hayan propuesto, sigan otorgando una bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados o pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.

Estas excepcionalidades no deben ser consideradas acciones que disminuyan o relativicen la potestad tributaria que la Hacienda Municipal tiene con respecto de la capacidad contributiva de los sujetos obligados. Por el contrario, debe ser considerada una obligación legal y constitucional, por ello, se exhorta al Ayuntamiento a que de conformidad a sus características geopolíticas, proyecte, diseñe y estructure políticas públicas, acciones y programas tendientes a mejorar los procesos de recaudación, a fin de garantizar las medidas persuasivas y, en su caso, implementar la cobranza de sus contribuciones, lo anterior con la finalidad de mejorar el área de recaudación y cobranza.

Estos mecanismos le permitirán el desdoblamiento e implementación de las políticas públicas del gobierno municipal en rubros como: obra social, infraestructura, atención a grupos vulnerables y toda acción gubernamental que incentive y mejore el bienestar social de la comunidad.

En ese tenor, la pertinencia de la acción del gobierno municipal para llevar a cabo todas sus acciones, es vital para renovar y revitalizar los alcances y radio de acción de la hacienda municipal. En razón de lo anterior, el Ayuntamiento debe realizar las acciones necesarias para llevar a cabo la reorganización catastral o rezonificación, a fin de armonizar el cobro de contribuciones tales como el impuesto predial, atendiendo a los valores unitarios de suelo y construcciones de los inmuebles actualizados que correspondan a las características económicas del lugar, su infraestructura y los servicios públicos con que cuentan. Lo anterior no sólo para garantizar la adecuada recaudación del impuesto a la hacienda municipal, sino también para elevar el valor del patrimonio familiar y social.

Resulta importante en ese contexto que el Ayuntamiento impulse de manera permanente programas y campañas de verificación de construcciones, tanto en su zona rural como urbana, con fines no sólo de recaudación, prevención y control, sino también para conducir y orientar los procesos de desarrollo urbano, rural y movilidad social.

Bajo ese escenario, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado como depositaria de la soberanía y representación de la sociedad, invita al Ayuntamiento a construir una relación institucional con este Poder, a fin de abordar de manera conjunta y respetuosa los temas y rubros inherentes a la hacienda municipal con la finalidad de estructurar y proyectar una agenda común que conduzca las reformas necesarias que permitan homogenizar un solo esquema, que establezca los mecanismos de control, certeza, objetividad, eficacia, eficiencia y economía al proceso recaudatorio.

Por último, derivado de las obligaciones impuestas a los ayuntamientos en materia de armonización contable, el dictamen que se presenta a la Asamblea Popular, está dotado con la estructura lógico-jurídica que permita a la postre hacer identificables los ingresos municipales de conformidad con los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas.

Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica del Municipio, se propone la aprobación del presente Instrumento Legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NORIA DE ÁNGELES, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2015, la Hacienda Pública del Municipio de Noria de Ángeles, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$73'658,087.45 (Setenta y tres millones seiscientos cincuenta y ocho mil ochenta y siete pesos 45/100) provenientes de los conceptos señalados en el Artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Noria de Ángeles, Zacatecas.

Municipio de Noria de Ángeles, Zacatecas	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	
Total	73,658,087.45
Impuestos	1,529,910.87
Impuestos sobre los ingresos	-
Impuestos sobre el patrimonio	1,289,033.78
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	72,614.34
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	168,262.75



Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Cuotas y Aportaciones de seguridad social	-
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
Contribuciones de mejoras	-
Contribución de mejoras por obras públicas	-
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Derechos	637,411.26
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	35,054.20
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	594,912.06
Otros Derechos	7,445.00
Accesorios	-
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Productos	-
Productos de tipo corriente	-
Productos de capital	-
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Aprovechamientos	34,650.00
Aprovechamientos de tipo corriente	34,650.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios	113,957.00

Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	113,957.00
Participaciones y Aportaciones	71,342,151.32
Participaciones	38,039,066.12
Aportaciones	15,887,193.20
Convenios	17,415,892.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	2.00
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
Ingresos derivados de Financiamientos	5.00
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este Artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y



III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el Artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.



Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.



En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley, y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.



Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 22.- Los juegos permitidos se causaran de la manera siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías se pagara el **10%** sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas se pagara mensualmente **1.0500** cuota de salario mínimo, por cada aparato y
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

SECCIÓN SEGUNDA SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

Artículo 23.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Artículo 24.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.



Artículo 25.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 26.- El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 8%.

Artículo 27.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

Artículo 28.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 29.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

Artículo 30.- Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

Artículo 31.- A los contribuyentes que no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.



Artículo 32.- Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

Artículo 33.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPITULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCION ÚNICA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 34.- Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas de salario mínimo** vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

b) ZONAS
I

II

III

IV



0.0007

0.0012

0.0026

0.0065

- d) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas II y III, y **una vez y media más** con respecto a la cuota que le corresponda a la zona IV.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

1. Gravedad: **0.7233**
2. Bombeo: **0.5299**

g) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso con cincuenta centavos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.



En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

Artículo 35.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras, personas mayores de 60 años, personas con discapacidad, jubilados y pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2015. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES

Artículo 36.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA PLAZAS Y MERCADOS

Artículo 37.- Los derechos por uso de suelo destinado a plazas y mercados se pagarán conforme a las siguientes cuotas:



I. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

- a) Puestos fijos..... **1.7146**
- b) Puestos semifijos..... **2.1715**

II. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.1294** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente.

III. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.1294** salarios mínimos.

SECCIÓN SEGUNDA ESPACIO PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA

Artículo 38.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3092** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

SECCIÓN TERCERA PANTEONES

Artículo 39.- El uso de terreno de panteón municipal, causa derechos, por los siguientes conceptos:

- I. Uso de terreno a perpetuidad sin gaveta para menores de 12 años... **3.5000**
- II. Uso de terreno a perpetuidad sin gaveta para adulto **6.8300**
- III. En cementerios de las comunidades:
 - a) Uso de terreno a perpetuidad sin gaveta para menores de 12 años... **2.8000**
 - b) Uso de terreno a perpetuidad sin gaveta para adulto **6.1012**

SECCIÓN CUARTA RASTROS

Artículo 40.- La introducción de ganado para la **matanza** dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- a) Mayor..... **0.0988**
- b) Ovicaprino..... **0.0656**



c) Porcino..... **0.0656**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

SECCIÓN QUINTA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 41.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas.

Lo percibirá el Municipio de Noria de Ángeles en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 42.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen en espacios públicos actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales a que se refiere el Reglamento de Administración Interior del Municipio de Zacatecas.

Artículo 43.- El derecho que se cause por estos conceptos, se pagará al expedirse la licencia por parte del Ayuntamiento de conformidad con las cuotas siguientes:

- I. Cableado subterráneo, por metro lineal, **1.0000** cuota de salario mínimo.
- II. Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0210** cuotas de salario mínimo.
- III. Caseta telefónica, por pieza, **1.0000** cuota de salario mínimo.
- IV. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **1.0000** cuota de salario mínimo.
- V. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.



CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

Artículo 44.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

I. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

a) Vacuno.....	1.2050
b) Ovicaprino.....	0.7290
c) Porcino.....	0.7230
d) Equino.....	0.7230
e) Asnal.....	0.9476
f) Aves de corral.....	0.0375

II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo, **0.0025** salarios mínimos;

III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

a) Vacuno.....	0.0879
b) Porcino.....	0.0600
c) Ovicaprino.....	0.0543
d) Aves de corral.....	0.0146

IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

a) Vacuno.....	0.4733
b) Becerro.....	0.3076
c) Porcino.....	0.2739
d) Lechón.....	0.2537
e) Equino.....	0.1999
f) Ovicaprino.....	0.2537
g) Aves de corral.....	0.0025

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....	0.6003
b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.3068
c) Porcino, incluyendo vísceras.....	0.1526
d) Aves de corral.....	0.0238



- e) Pieles de ovicaprino.....**0.1298**
 f) Manteca o cebo, por kilo.....**0.0215**

VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado mayor.....**1.6388**
 b) Ganado menor.....**1.0730**

VII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

SECCIÓN SEGUNDA

REGISTRO CIVIL

Artículo 45.- Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

- I. Asentamiento de actas de nacimiento..... **0.4490**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- II. Solicitud de matrimonio..... **1.6543**

- III. Celebración de matrimonio:

- a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... **7.0183**

- b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:..... **17.1551**

- IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **0.7565**

- V. Anotación marginal..... **0.4503**

- VI. Expedición de actas de nacimiento..... **0.7900**



VII.	Expedición de actas de defunción.....	0.4728
VIII.	Expedición de actas de matrimonio	0.7900
IX.	Expedición de actas de divorcio	0.7900
X.	Asentamiento de actas de defunción.....	0.4728

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

SECCIÓN TERCERA PANTEONES

Artículo 46.- Los servicios por pago de panteones, se causarán de la siguiente manera:

- I. Por inhumaciones a perpetuidad:
Salarios Mínimos
 - a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años..... **3.0058**
 - b) Con gaveta para menores hasta de 12 años..... **5.7707**
 - c) Sin gaveta para adultos..... **6.7503**
 - d) Con gaveta para adultos..... **16.6074**

- II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:
Salarios Mínimos
 - a) Para menores hasta de 12 años..... **2.3135**
 - b) Para adultos..... **6.1012**

- III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

SECCIÓN TERCERA CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

Artículo 47.- Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

- I. Identificación personal y de no antecedentes penales..... **0.8791**

- II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo..... **0.6283**

- III. Expedición de copias certificadas del Registro Civil..... **0.6428**



IV.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia,	1.3500
V.	Registro de certificación de Acta de identificación de cadáver.....	0.3226
VI.	De documentos de archivos municipales.....	0.6477
VII.	Constancia de inscripción.....	0.4162
VIII.	Certificación de actas de deslinde de predios.....	1.7064
IX.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	1.4247
X.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	a) Predios urbanos.....	1.1371
	b) Predios rústicos.....	1.3199
XI.	Certificación de clave catastral.....	1.3344

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 48.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **2.9867** salarios mínimos.

SECCIÓN QUINTA SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 49.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual del 10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

SECCIÓN SEXTA SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO



Artículo 50.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 51.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos

e)	Hasta		200 Mts ²	3.0353
f)	De 201	a	400 Mts ²	3.5965
g)	De 401	a	600 Mts ²	4.2598
h)	De 601	a	1000 Mts ²	5.3093

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de **0.0022** salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

Salarios Mínimos

SUPERFICIE		TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a)	Hasta 5-00-00 Has	4.0107	7.9084	22.4073
b)	De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has	7.8906	11.7254	33.6463
c)	De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has	11.7152	19.7191	44.8363
d)	De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has	19.6771	31.5400	78.4467
e)	De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has	31.5242	45.8895	99.9818



SUPERFICIE			TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
f)	De 40-00-01 Has	a 60-00-00 Has	39.2985	74.0843	122.7798
g)	De 60-00-01 Has	a 80-00-00 Has	47.9683	86.4819	141.4906
h)	De 80-00-01 Has	a 100-00-00 Has	55.3710	92.8991	163.3971
i)	De 100-00-01 Has	a 200-00-00 Has	63.8770	111.3676	189.6120
j.	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentarán por cada hectárea excedente.....		1.3467	2.3495	3.7348

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, **7.9399** salarios mínimos;

**III. Avalúo cuyo monto sea de :
Salarios Mínimos**

a).	<i>Hasta</i>		\$ 1,000.00	1.7854
b).	De \$ 1,000.01	a	2,000.00	2.3174
c).	De 2,000.01	a	4,000.00	3.3383
d).	De 4,000.01	a	8,000.00	4.3139
e).	De 8,000.01	a	11,000.00	6.4669
f).	De 11,000.00	a	14,000.00	8.6139

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará **1.3280** cuotas de salario mínimo.

IV. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado..... **1.9028**

V. Autorización de alineamientos..... **1.4054**

VI. Constancias de servicios con que cuenta el predio..... **1.4082**



VII.	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	1.7066
VIII.	Expedición de carta de alineamiento.....	1.3318
IX.	Expedición de número oficial.....	1.3344

SECCIÓN OCTAVA DESARROLLO URBANO

Artículo 52.- Los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

a)	Residenciales, por M ²	0.0214
b)	Medio:	
	1. Menor de 1-00-00 Ha., por M ²	0.0074
	2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M ²	0.0123
c)	De interés social:	
	1. Menor de 1-00-00 Ha. por M ²	0.0054
	2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M ²	0.0074
	3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M ²	0.0123
d)	Popular:	
	1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M ²	0.0040
	2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M ²	0.0054

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

f)	Campestre por M ²	0.0214
g)	Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0259



- h) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M² **0.0259**
- i) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas..... **0.0849**
- j) Industrial, por M² **0.0180**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

Salarios Mínimos

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas:..... **5.6352**
 - b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles:..... **7.0481**
 - c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:..... **5.6352**
- III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:..... **2.3497**
- IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción:..... **0.0660**

SECCIÓN NOVENA LICENCIAS DE CONSTRUCCION

Artículo 53.- Expedición para:

- XIII. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del **5 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más, por cada mes que duren los trabajos, **1.3099** salarios mínimos;
- XIV. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;



- XV. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera **3.8684** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.4516** a **3.1425** salarios mínimos;
- XVI. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje, **3.7966** salarios mínimos;
- a) Introducción de drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento: **22.0182** salarios mínimos, y
 - b) Introducción de drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho: **15.3408** salarios mínimos;
- XVII. Movimientos de materiales y/o escombros, **3.8775** salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de **0.4516** a **3.1278** salarios mínimos;
- XVIII. Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y pavimento por metro lineal: **0.1067** salarios mínimos;
- XIX. Prórroga de licencia por mes, **4.2363** salarios mínimos;
- XX. Construcción de monumentos en panteones, de:
Salarios Mínimos
- f) Ladrillo o cemento.....**0.6430**
 - g) Cantera.....**1.2854**
 - h) Granito.....**2.0436**
 - i) Material no específico**3.1742**
 - j) Capillas..... **37.8205**
- XXI. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.
- XXII. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.



Artículo 54.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

SECCIÓN DÉCIMA BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 55.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA PADRON MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS

Artículo 56.- Los ingresos derivados de:

- I. Inscripción y expedición de tarjetón para:
 - a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual)..... **0.9352**
 - b) Comercio establecido (anual)..... **1.9535**
- II. Refrendo anual de tarjetón:
 - a) Comercio ambulante y tianguistas..... **1.3398**
 - b) Comercio establecido..... **0.8925**

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 57.- Por el servicio de agua potable, se pagarán por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

CONSUMO

- a).- Doméstico (casa habitación)..... **0.8511**
- b).- Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios:..... **1.0000**
- c).- Comercial..... **0.8511**
- d).- Industrial y Hotelero..... **1.0000**
- e).- Espacio público..... **1.0000**



f).- Cuotas Fijas.....**1.0000**

CONTRATOS

a).- Doméstico (casa habitación).....**1.8500**
 b).- Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios:.....**1.0000**
 c).- Comercial.....**1.8500**
 d).- Industrial y Hotelero.....**1.0000**
 e).- Espacio público.....**1.0000**
 f).- Cuotas Fijas**1.0000**

ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

a) Conexión.....**1.0000**
 b) Reconexiones.....**1.0000**
 c) Incorporación de fraccionamientos.....**1.0000**
 d) Cambio de nombre de contrato**1.0000**
 Otros derechos de agua potable**1.0000**

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

Artículo 58.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el ejercicio fiscal 2015, las siguientes cuotas:

- I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
 - d) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: **11.4511** salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **1.1427** salarios mínimos;
 - e) Refrescos embotellados y productos enlatados: **7.7448** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.7794** salarios mínimos, y
 - f) Otros productos y servicios: **5.3418** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.5540** salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;
- II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán **2.0000** cuotas de salario mínimo;



- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.8014** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de **0.1011** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y
- V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.3365** salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Artículo 59.- Los ingresos derivados de:

Salarios Mínimos

- III. Registro de fierro de herrar y señal de sangre..... **1.5000**
- IV. Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre **1.5000**

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA ARRENDAMIENTO

Artículo 60.- Los ingresos derivados de:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.
- II. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.



SECCIÓN SEGUNDA USO DE BIENES

Artículo 61.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Artículo 62.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

La venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados.

La venta de formas impresas que se utilicen para trámites administrativos, **0.3077** salarios mínimos.

La venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

I.	Por cabeza de ganado mayor.....	0.7197
II.	Por cabeza de ganado menor.....	0.4780

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

SECCIÓN ÚNICA MULTAS

Artículo 63.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos



- I. Falta de empadronamiento al comercio municipal y licencia:..... **4.7923**
- II. Falta de refrendo de licencia:..... **3.1196**
- III. No tener a la vista la licencia:..... **0.9547**
- IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:..... **6.0110**
- V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....**10.0534**
- VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:

b) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... **19.9580**

c) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... **14.6913**

VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... **1.6751**

VIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... **2.8225**

IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... **3.0762**

X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... **16.0621**

XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**1.6735**

XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:..... de **1.7667** a **9.6237**

XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... **12.3324**

XIV. Matanza clandestina de ganado:..... **8.2311**

XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... **6.0031**

XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **21.5589** a **48.4194**

XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... **10.7817**



- XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.... de **4.3935** a **9.7414**
- XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... **10.9876**
- XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:..... **48.2674**
- XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... **4.3956**
- XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... **1.3573**
- XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:..... **0.8917**
- XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de **4.4817** a **9.8413**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- h) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será: de **2.2103** a **17.3958**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

- i) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**16.3286**



- j) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... **3.2923**
- k) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... **4.3088**
- l) Orinar o defecar en la vía pública:..... **4.4740**
- m) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **4.3092**
- n) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Salarios Mínimos

- 1.- Ganado mayor..... **2.4270**
- 2.- Ovicaprino..... **1.3195**
- 3.- Porcino..... **1.2274**

- o) Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza:..... **0.9450**
- p) Destrucción de los bienes propiedad del Municipio:..... **0.9450**

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Artículo 64.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y seguridad pública.

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

SECCIÓN PRIMERA DIF MUNICIPAL

Artículo 65.- Las cuotas de recuperación por la venta de bienes y servicios del municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:



- a) Despensas.....**0.0788**
- b) Canasta.....**0.0628**

**SECCIÓN SEGUNDA
VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO**

Artículo 66.- Las cuotas de recuperación por la venta de bienes y servicios del municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

- a) Relaciones exteriores.....**1.0000**
- b) Venta de medidores.....**1.0000**
- c) Excedente por venta de medidores.....**1.0000**
- d) Suministro de agua pipa.....**1.0000**
- e) Planta purificadora agua potable..... **0.1256**

**TÍTULO SEPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y
OTRAS AYUDAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

Artículo 67.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**TÍTULO OCTAVO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO**

Artículo 68.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a



circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2015, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Noria de Ángeles, Zacatecas.

Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Si durante el ejercicio fiscal 2015, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecidas en esta Ley, se estará a la unidad de medida y su procedimiento de actualización que señalen las leyes en la materia, siempre que dicha medida no sea superior a \$66.00 (sesenta y seis pesos), en caso en el cual, las cuotas establecidas se cuantificarán para efectos de esta Ley, en el ejercicio fiscal 2015, en \$66.00 (sesenta y seis pesos).

Tercero.- Se aboga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el Decreto número 38 publicado en el Suplemento 14 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 28 de Diciembre del 2013, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

Quinto.- El H. Ayuntamiento de Noria de Ángeles deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2015; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además * en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.



Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 20 de Diciembre de 2014

COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL

PRESIDENTE

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

DIP. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

SECRETARIA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

SECRETARIO

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ



5.12

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PINOS, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Pinos, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2015.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2014, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Pinos, Zacatecas, en fecha 31 de octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, a para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decrete la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2015.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- Con la finalidad de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, el Poder Reformador de la Constitución consagró en nuestra Norma Suprema del País el principio de libre administración hacendaria, piedra angular del desarrollo municipal en México. Por ello, en el artículo 115 constitucional dispuso que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones.



Pero esa evolución también se ha dado en el ámbito de la transparencia y rendición de cuentas. En un primer paso, se facultó a los entes de fiscalización para auditar sus cuentas públicas y ahora, con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de armonización contable y posteriormente de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se obliga a los municipios a concentrar y presentar la información financiera de una forma más detallada y puntual, entre éstas, las leyes de ingresos. Esta nueva metodología, hasta ahora, inédita en el país, se enmarca dentro de una novedosa metodología y criterios derivados, tanto de la propia Ley General de Contabilidad como de los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

De esa manera, la formulación de las leyes de ingresos y también de los presupuestos de egresos, debe darse a la luz de los criterios generales plasmados en los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Nacional. Lo anterior con el propósito de lograr una adecuada armonización y facilitar a los entes públicos, entre ellos los municipales, el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y con esto, propiciar la eficacia, economía y eficiencia del gasto público.

En ese tenor, la presentación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales debe darse dentro de un marco conceptual en el que se definan y delimiten sus objetivos y fundamentos; todo esto con el fin de tener y presentar información clara, oportuna, confiable y comparable cuyo objeto sea satisfacer las necesidades de la población. Por ese motivo, el referido Consejo Nacional de Armonización emitió la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos y otras disposiciones, en las que se obliga a los ayuntamientos a presentarlas en los términos del artículo 61 de la citada Ley General y de los múltiples dispositivos legales expedidos para tal efecto.

Por esa razón, en las leyes de ingresos deben reflejarse, entre otros aspectos, las fuentes de ingresos, ya sean ordinarios o extraordinarios, desagregando los montos; los recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales; los subsidios y convenios de reasignación; aquellos ingresos recaudados con base en las disposiciones aplicables; las obligaciones relacionadas con la deuda pública y aquellos pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores.

Bajo este contexto, el Ayuntamiento de Pinos en el ámbito de su competencia, radicó ante esta Soberanía la iniciativa de Ley de Ingresos, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio.

En este sentido, esta Asamblea Popular consideró para la aprobación del presente Instrumento Legislativo, la compleja situación que prevalece en la economía mexicana y que es probable, permeará para el año 2015, situación derivada de la desaceleración de los mercados internacionales y, sobre todo, por la caída en el precio del petróleo.

Por lo tanto, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan que la inflación acumulada al cierre del presente año fluctuará entre un 3% y un 3.7%, por lo que se estima que el incremento al salario mínimo se verá reflejado de un 3.5% a un 4%, atendiendo a los indicadores financieros dados a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal 2015, razón por la cual, las contribuciones municipales se actualizarán de manera automática, debido a que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo, del artículo segundo transitorio, de la presente propuesta legislativa.

Así las cosas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, fue la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a la demanda social. Por ese motivo, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Cabe destacar, que en aras de no gravar severamente a los zacatecanos, se estimó, en general, que en materia de Derechos, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros y hasta en un 5% los demás derechos, con las siguientes excepciones: No incrementar los importes relativos a las licencias por servicios de panteones y licencias de construcción, en virtud de que estas últimas, además de estar tasadas en salarios mínimos, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los ayuntamientos. En este rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por lo cual, la expedición de constancias a personas de escasos recursos económicos que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

Por lo que ve al rubro de Productos, este Parlamento consideró que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentó el Ayuntamiento en su iniciativa, hasta en un 20%, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los Aprovechamientos en materia de multas y sanciones, sufren incrementos diversos en relación a lo solicitado, hasta en un 20% adicional a la inflación estimada, atendiendo a políticas preventivas de actos infractores preferentemente y esporádicamente a fines recaudatorios; salvo los porcentajes de recargos por pago extemporáneo, mismos que se mantienen en 1.5% y 2% en casos específicos.

En materia de Impuesto Predial, se estimó necesario proponer, no incrementar los porcentajes de cuotas y tarifas ante la evidente falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además la actualización que de manera automática sufren las cuotas y tarifas, toda vez que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de mantener porcentajes de bonificación que se solicitaron, por pago anual anticipado sobre su importe total, aplicable en los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. Asimismo, se estimó que los Ayuntamientos, que así lo hayan propuesto, sigan otorgando una bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados o pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.

Estas excepcionalidades no deben ser consideradas acciones que disminuyan o relativicen la potestad tributaria que la Hacienda Municipal tiene con respecto de la capacidad contributiva de los sujetos obligados. Por el contrario, debe ser considerada una obligación legal y constitucional, por ello, se exhorta al Ayuntamiento a que de conformidad a sus características geopolíticas, proyecte, diseñe y estructure políticas públicas, acciones y programas tendientes a mejorar los procesos de recaudación, a fin de garantizar las medidas persuasivas y, en su caso, implementar la cobranza de sus contribuciones, lo anterior con la finalidad de mejorar el área de recaudación y cobranza.

Estos mecanismos le permitirán el desdoblamiento e implementación de las políticas públicas del gobierno municipal en rubros como: obra social, infraestructura, atención a grupos vulnerables y toda acción gubernamental que incentive y mejore el bienestar social de la comunidad.

En ese tenor, la pertinencia de la acción del gobierno municipal para llevar a cabo todas sus acciones, es vital para renovar y revitalizar los alcances y radio de acción de la hacienda municipal. En razón de lo anterior, el Ayuntamiento debe realizar las acciones necesarias para llevar a cabo la reorganización catastral o rezonificación, a fin de armonizar el cobro de contribuciones tales como el impuesto predial, atendiendo a los valores unitarios de suelo y construcciones de los inmuebles actualizados que correspondan a las características económicas del lugar, su infraestructura y los servicios públicos con que cuentan. Lo anterior no sólo para garantizar la adecuada recaudación del impuesto a la hacienda municipal, sino también para elevar el valor del patrimonio familiar y social.

Resulta importante en ese contexto que el Ayuntamiento impulse de manera permanente programas y campañas de verificación de construcciones, tanto en su zona rural como urbana, con fines no sólo de recaudación, prevención y control, sino también para conducir y orientar los procesos de desarrollo urbano, rural y movilidad social.

Bajo ese escenario, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado como depositaria de la soberanía y representación de la sociedad, invita al Ayuntamiento a construir una relación institucional con este Poder, a fin de abordar de manera conjunta y respetuosa los temas y rubros inherentes a la hacienda municipal con la finalidad de estructurar y proyectar una agenda común que conduzca las reformas necesarias que permitan homogenizar un solo esquema, que establezca los mecanismos de control, certeza, objetividad, eficacia, eficiencia y economía al proceso recaudatorio.

Por último, derivado de las obligaciones impuestas a los ayuntamientos en materia de armonización contable, el dictamen que se presenta a la Asamblea Popular, está dotado con la estructura lógico-jurídica que permita a la postre hacer identificables los ingresos municipales de conformidad con los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas.

Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica del Municipio, se propone la aprobación del presente Instrumento Legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PINOS, ZACATECAS

PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2015, la Hacienda Pública del Municipio de Pinos, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$ **201'648,638.00** (Doscientos un millones seiscientos cuarenta y ocho mil seiscientos treinta y ocho pesos 00/100 m.n.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:



Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Pinos, Zacatecas.

Municipio de Pinos, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>	
<u>Total</u>	<u>201,648,638.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>3,491,001.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	3,100.00
Impuestos sobre el patrimonio	2,992,300.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	480,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	15,601.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>100,000.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	100,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>4,052,706.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	124,201.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	3,833,504.00
Otros Derechos	82,000.00
Accesorios	13,001.00

Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>50,000.00</u>
Productos de tipo corriente	12,000.00
Productos de capital	38,000.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>350,502.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	350,502.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>804,461.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	804,461.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>192,799,966.00</u>
Participaciones	95,321,036.00
Aportaciones	97,478,894.00
Convenios	36.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>2.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>-</u>
Endeudamiento interno	-
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse,



cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.



Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.



Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de



productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 22.- Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- a) Rifas, sorteos y loterías, se pagarán el **10%** sobre el total del boletaje vendido;
- b) Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, **1 cuota al mes, de salario mínimo** por cada aparato; y
- c) Por la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se hará un convenio por escrito con los interesados, determinando el importe y tiempo de permanencia.

SECCIÓN SEGUNDA SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

Artículo 23.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, lucha, box, taurinos, deportivos, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Artículo 24.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 25.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 26.- El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8%**.

Artículo 27.- Los contribuyentes establecidos están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

Artículo 28.- Los contribuyentes eventuales están obligados a:

- I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y



- II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 29.- En caso de que los contribuyentes no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

Artículo 30.- Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos señalados en esta sección II, si no se da aviso de la celebración del contrato.

Artículo 31.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 32.- Es sujeto del impuesto, la persona física moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas de salario mínimo** vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

II. PREDIOS URBANOS:

b) ZONAS

I	II	III	IV	V	VI
0.0007	0.0017	0.0028	0.0048	0.0072	0.0116



- e) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas II y III, y **una vez y media más**, con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas IV, V y VI.

III. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción;

IV. PREDIOS RÚSTICOS:

c) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

3. Gravedad:	0.7355
4. Bombeo:	0.5342

h) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

- 1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;
- 2.- De más de 20 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

V. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

Artículo 33.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, a



contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2015. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES

Artículo 34.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA PLAZAS Y MERCADOS

Artículo 35.- Los derechos por uso de suelo destinado a plazas y mercados se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

IV. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

a) Puestos fijos..... **2.0000**

b) Puestos semifijos..... **2.5000**

V. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.2000** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y

VI. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.2000** salarios mínimos.

SECCIÓN SEGUNDA ESPACIOS PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA



Artículo 36.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3500** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

SECCIÓN TERCERA RASTROS

Artículo 37.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

a)	Mayor:.....	0.1125
b)	Ovicaprino:.....	0.0697
c)	Porcino:.....	0.0697

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

SECCIÓN CUARTA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 38.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 39.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales a que se refiere el Reglamento de Administración Interior del Municipio de Zacatecas.

Artículo 40.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

I. Cableado subterráneo, por metro lineal, **1.0000** cuota de salario mínimo.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.



CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

Artículo 41.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

I. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

m) Vacuno:.....	1.3944
n) Ovicaprino:.....	0.8432
o) Porcino:.....	0.8275
p) Equino:.....	0.8275
q) Asnal:.....	1.0830
r) Aves de corral:.....	0.0423

II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, **por kilo: 0.0030** salarios mínimos;

V. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

i) Vacuno:.....	0.1017
j) Porcino:.....	0.0694
k) Ovicaprino:.....	0.0605
l) Aves de corral:.....	0.0121

IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

o) Vacuno:.....	0.5418
p) Becerro:.....	0.3490
q) Porcino:.....	0.3213
r) Lechón:.....	0.2885
s) Equino:.....	0.2293
t) Ovicaprino:.....	0.2885
u) Aves de corral:.....	0.0030

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

m) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....	0.6865
n) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....	0.3471
o) Porcino, incluyendo vísceras:.....	0.1718
p) Aves de corral:.....	0.0264
q) Pieles de ovicaprino:.....	0.1466
r) Manteca o cebo, por kilo:.....	0.0255



VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

- e) Ganado mayor:..... **1.8878**
 f) Ganado menor:..... **1.2355**

VII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

**SECCIÓN SEGUNDA
REGISTRO CIVIL**

Artículo 42.- Los derechos por pago de servicios del Registro civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

VII. Asentamiento de actas de nacimiento:..... **1.0396**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII. Solicitud de matrimonio:..... **2.0000**

IX. Celebración de matrimonio:

- e) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... **7.5000**
 f) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, **16.0000** salarios mínimos.

XI. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....**1.0000**

XII. Anotación marginal:.....**0.6123**

XIII. Asentamiento de actas de defunción:.....**1.0000**



Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

SECCIÓN TERCERA PANTEONES

Artículo 43.- Los derechos por pago de servicios de panteones, se causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

- a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....**3.1210**
- b) Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....**5.6178**
- c) Sin gaveta para adultos:.....**7.2884**
- d) Con gaveta para adultos:.....**11.4375**

III. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

- a) Para menores hasta de 12 años:.....**7.2884**
- b) Para adultos:.....**11.4375**

IV. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

SECCIÓN CUARTA CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

Artículo 44.- Por este derecho, el Ayuntamiento recibirá ingresos por los siguientes conceptos y tarifas:

Salarios Mínimos

- XIV. Identificación personal y de no antecedentes penales:..... **1.0464**
- XV. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:..... **0.7710**
- XVI. Expedición de copias certificadas:.....**0.6238**
- XVII. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia,.....**1.0000**
- XVIII. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:..... **1.3402**
- XIX. De documentos de archivos municipales:..... **1.4072**



XX.	Constancia de inscripción:.....	1.0464
XXI.	Certificación de actas de deslinde de predios:.....	1.9468
XXII.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....	1.5433
XXIII.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	e) Predios urbanos:.....	1.2362
	f) Predios rústicos:.....	1.4417
XXIV.	Certificación de clave catastral:.....	1.5000

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 45.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.1761** salarios mínimos.

SECCIÓN QUINTA SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 46.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en la zona típica de la cabecera municipal, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual** del **10%** del importe del impuesto predial, que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

SECCIÓN SEXTA SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

Artículo 47.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.



SECCION SÉPTIMA
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 48.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

III. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:
Salarios Mínimos

a. Hasta 200 Mts ²	3.2995
b. De 201 a 400 Mts ²	4.0000
c. De 401 a 600 Mts ²	4.6000
d. De 601 a 1000 Mts ²	5.8000

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de: **0.0025**

XI. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:
Salarios Mínimos

SUPERFICIE		TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a)	Hasta 5-00-00 Has	4.3615	8.4211	24.3903
b).	De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has	8.4157	12.8397	36.5878
c).	De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has	12.8398	21.0354	48.7554
d).	De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has	21.0354	33.6614	85.3627
e).	De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has	33.6615	47.1806	108.7431
f).	De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has	42.0822	68.8283	130.1420
g).	De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has	52.2625	84.9364	149.6854
h).	De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has	60.4295	97.3047	172.8196
i).	De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has	69.6954	121.7801	207.3069
j).	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....	1.5918	2.5436	4.0671

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **8.7331** salarios mínimos.

IV. Avalúo cuyo monto sea de:
Salarios Mínimos



a).	De Hasta		\$ 1,000.00	1.9433
b).	De	\$ 1,000.01	a 2,000.00	2.5197
c).	De	2,000.01	a 4,000.00	3.6176
d).	De	4,000.01	a 8,000.00	4.6821
e).	De	8,000.01	a 11,000.00	7.0329
f).	De	11,000.01	a 14,000.00	9.3763
	Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:.....			1.4438

- V. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:..... **2.0622**
- VI. Autorización de alineamientos:..... **1.5000**
- VII. Constancias de servicios con que cuenta el predio:..... **1.5005**
- VIII. Autorización de divisiones y fusiones de predios:..... **1.9447**
- IX. Expedición de carta de alineamiento:..... **1.5000**
- XIV. Expedición de número oficial:..... **1.5000**

SECCIÓN OCTAVA SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 49.- Los servicios que se presten por concepto de:

- II. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- e) Residenciales, por M²:..... **0.0242**



- f) Medio:
- | | |
|---|---------------|
| 5. Menor de 1-00-00 Ha., por M ² :..... | 0.0083 |
| 6. De 1-00-01 Has. en adelante, por M ² :..... | 0.0139 |
- e) De interés social:
- | | |
|--|---------------|
| 7. Menor de 1-00-00 Ha. por M ² :..... | 0.0060 |
| 8. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M ² :..... | 0.0083 |
| 9. De 5-00-01 Has., en adelante, por M ² :..... | 0.0139 |
- f) Popular:
- | | |
|---|---------------|
| 5. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M ² :..... | 0.0046 |
| 6. De 5-00-01 Has. en adelante, por M ² :..... | 0.0060 |

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- | | |
|---|---------------|
| k) Campestres por M ² :..... | 0.0200 |
| l) Granjas de explotación agropecuaria, por M ² :..... | 0.0292 |
| m) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ² :..... | 0.0292 |
| n) Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas:..... | 0.0956 |
| o) Industrial, por M ² :..... | 0.0203 |

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

IV. Realización de peritajes:

- g) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **6.1000** salarios mínimos;
- h) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **7.6000** salarios mínimos;
- i) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **6.1000** salarios mínimos.

V. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **2.5180** salarios mínimos, y



- VI. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.0707** salarios mínimos.

**SECCIÓN NOVENA
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN**

Artículo 50.- Expedición de licencia para:

- IX. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.4257** salarios mínimos;

- X. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

- XI. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **4.2382** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.4817** a **3.0966** salarios mínimos;

- XII. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....**2.4733**

- a. Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**13.8225**

- b. Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**10.7430**

- XIII. Movimientos de materiales y/o escombro, **4.2423** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.4817** a **3.3449** salarios mínimos;

- XIV. Excavaciones para introducción de tubería y cableado, además de cubrir la excavación y cubrir el pavimento, por metro lineal.....**0.0685**

- XV. Prórroga de licencia por mes, **4.4609** salarios mínimos;

- XVI. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

- k) Ladrillo o cemento:..... **0.7000**
l) Cantera:..... **1.4586**



- m) Granito:..... 2.3375
- n) Material no específico:..... 3.5000
- o) Capillas:..... 41.0000

XIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

XIV. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 51.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

SECCIÓN DÉCIMA BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 52.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS AL COMERCIO

Artículo 53.- Los ingresos derivados de:

- I. Inscripción y expedición de tarjetón para:
 - c) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....1.0420
 - d) Comercio establecido (anual)4.0000

- II. Refrendo anual de tarjetón:
 - e) Comercio ambulante y tianguistas..... 1.5000
 - f) Comercio establecido 1.5000



SECCIÓN DÉCIMO SEGUNDA PADRÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS

Artículo 54.- Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y prestar servicios al H Ayuntamiento de Zacatecas, además de cumplir con los requisitos que las Leyes Federales, el Estado y el Municipio les impongan; deberán de solicitar su registro como tales ante el área correspondiente del H Ayuntamiento de Zacatecas. En el supuesto de que estos ya estuvieran registrados, igualmente están obligados al pago que se señala a continuación:

El registro inicial así como su renovación en el Padrón de Proveedores causara el pago de derechos por el equivalente a **5.0000** cuotas de salario mínimo. En lo referente al Padrón de Contratistas causara el pago de derechos por el equivalente a **7.0000** cuotas de salario mínimo vigente al momento del pago.

SECCIÓN DÉCIMO TERCERA SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 55.- Por el servicio de agua potable, se pagará de conformidad a lo siguiente:

CONSUMO:

a).- Doméstico (casa habitación).....	0.9800
b).- Comercial.....	12.1200
c).- Industrial y Hotelero.....	6.7400
d).- Cuotas Fijas.....	6.7400

CONTRATOS:

a).- Doméstico (casa habitación).....	7.5800
c).- Comercial.....	7.5800
d).- Industrial y Hotelero.....	7.5800
Alcantarillado y Saneamiento Conexión.....	1.5100
Reconexiones.....	2.0000
Cambio de Nombre de Contrato.....	1.5000

SECCIÓN DÉCIMO CUARTA IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

Artículo 56.- Por la expedición de permisos para la colaboración de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes cuotas:

III. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

g) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, **10.8095** salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.9858** salarios mínimos;



h) Refrescos embotellados y productos enlatados, **7.4250** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.7230** salarios mínimos, y

i) Otros productos y servicios, **3.0630** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.3210** salarios mínimos.

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

IX. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán **2.0000** cuotas de salario mínimo;

X. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.7033** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

XI. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de **0.0800** salarios mínimos. Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

XII. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.2749** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Artículo 57.- Se causarán derechos por fierros de herrar y señal de sangre, de acuerdo a lo siguiente:

Salarios Mínimos

I.	Registro:	2.3000
II.	Refrendo anual	1.2000

Artículo 58.- Los ingresos derivados de la expedición de permisos para:

Salarios mínimos

I.	Baile con grupo musical.....	5.5000
II.	Baile con equipo de sonido.....	2.3132
III.	Función de circo, por temporada.....	5.5000



**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A
RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

**SECCIÓN PRIMERA
ARRENDAMIENTO**

Artículo 59.- Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

I. Renta de auditorio.....**7.5800**

**SECCIÓN SEGUNDA
USO DE BIENES**

Artículo 60.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

**CAPÍTULO II
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES**

Artículo 61.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

La venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados.

La venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.3425** salarios mínimos.

La venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios mínimos

I. Por cabeza de ganado mayor:..... **0.7700**
II. Por cabeza de ganado menor:..... **0.5200**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**



CAPÍTULO I
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

SECCIÓN ÚNICA
MULTA

Artículo 62.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

- XIII. Falta de empadronamiento y licencia:..... **5.1000**
- XIV. Falta de refrendo de licencia:..... **3.3000**
- XV. No tener a la vista la licencia:..... **1.0000**
- XVI. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:..... **6.2400**
- XVII. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... **10.8599**
- XVIII. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
- e) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... **20.8027**
- f) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... **15.3426**
- XLVII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... **1.7613**
- XLVIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... **2.9000**
- XLIX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... **3.1800**
- L. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... **16.6500**
- LI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:..... **1.7700**
- LII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de **1.8700** a **10.1700**

- LIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... **13.2200**
- LIV. Matanza clandestina de ganado:..... **8.8100**
- LV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... **6.4700**
- LVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **22.8697** a **51.5004**
- LVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes: **11.4000**
- LVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **4.5670** a **10.3038**
- LIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... **11.5074**
- LX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:..... **51.3489**
- LXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... **4.5500**
- LXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... **1.1300**
- LXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de la zona mencionada en el artículo 23 de esta Ley:..... **0.9300**
- LXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de **4.6600** a **10.3000**
El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.
- LXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:



- p) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de **2.2900** a **18.2304**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

- q) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:..... **17.1100**
- r) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... **3.4300**
- s) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... **4.5700**
- t) Orinar o defecar en la vía pública:..... **4.6600**
- u) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **4.4700**
- v) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Salario mínimo

- i. Ganado mayor:.....**2.5400**
ii. Ovicaprino:.....**1.3700**
iii. Porcino:.....**1.2700**

Artículo 63.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.



Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 64.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Artículo 65.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y seguridad pública.

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

SECCIÓN ÚNICA DIF MUNICIPAL

Artículo 66.- Las cuotas de recuperación por venta de bienes y servicios del municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

I.	Cuota quincenal de la guardería infantil.....	3.0300
II.	Servicio de alimentación (comedor DIF).....	0.1600
III.	Servicios de la Unidad Básica de rehabilitación:	
	a. Terapia.....	0.1600
	b. Consulta.....	0.4600



IV.	Despensas.....	0.1300
V.	Canasta.....	0.1300
VI.	Desayunos.....	0.0200

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO ÚNICO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 67.- Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ENDEUDAMIENTO

Artículo 68.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.



TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2015, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Pinos, Zacatecas.

Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Si durante el ejercicio fiscal 2015, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecidas en esta Ley, se estará a la unidad de medida y su procedimiento de actualización que señalen las leyes en la materia, siempre que dicha medida no sea superior a \$66.00 (Sesenta y seis pesos 00/100 m.n.), en caso en el cual, las cuotas establecidas se cuantificarán para efectos de esta Ley, en el ejercicio fiscal 2015, en \$66.00 (Sesenta y seis pesos 00/100 m.n.).

Tercero.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el Decreto número 73 publicado en el Suplemento 10 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 28 de Diciembre del 2013, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

Quinto.- El H. Ayuntamiento de Pinos deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2015; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.



Zacatecas, Zac. a 19 de Diciembre de 2014

COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL

PRESIDENTE

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

DIP. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

SECRETARIA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

SECRETARIO

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ



5.13

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Villanueva, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2015.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2014, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, en fecha 30 de octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, a para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decrete la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2015.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- Con la finalidad de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, el Poder Reformador de la Constitución consagró en nuestra Norma Suprema del País el principio de libre administración hacendaria, piedra angular del desarrollo municipal en México. Por ello, en el artículo 115 constitucional dispuso que los Municipios administraran libremente su hacienda,



percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones.

Pero esa evolución también se ha dado en el ámbito de la transparencia y rendición de cuentas. En un primer paso, se facultó a los entes de fiscalización para auditar sus cuentas públicas y ahora, con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de armonización contable y posteriormente de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se obliga a los municipios a concentrar y presentar la información financiera de una forma más detallada y puntual, entre éstas, las leyes de ingresos. Esta nueva metodología, hasta ahora, inédita en el país, se enmarca dentro de una novedosa metodología y criterios derivados, tanto de la propia Ley General de Contabilidad como de los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

De esa manera, la formulación de las leyes de ingresos y también de los presupuestos de egresos, debe darse a la luz de los criterios generales plasmados en los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Nacional. Lo anterior con el propósito de lograr una adecuada armonización y facilitar a los entes públicos, entre ellos los municipales, el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y con esto, propiciar la eficacia, economía y eficiencia del gasto público.

En ese tenor, la presentación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales debe darse dentro de un marco conceptual en el que se definan y delimiten sus objetivos y fundamentos, todo esto con el fin de tener y presentar información clara, oportuna, confiable y comparable cuyo objeto sea satisfacer las necesidades de la población. Por ese motivo, el referido Consejo Nacional de Armonización emitió la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos y otras disposiciones, en las que se obliga a los ayuntamientos a presentarlas en los términos del artículo 61 de la citada Ley General y de los múltiples dispositivos legales expedidos para tal efecto.

Por esa razón, en las leyes de ingresos deben reflejarse, entre otros aspectos, las fuentes de ingresos, ya sean ordinarios o extraordinarios, desagregando los montos; los recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales; los subsidios y convenios de reasignación; aquellos ingresos recaudados con base en las disposiciones aplicables; las obligaciones relacionadas con la deuda pública y aquellos pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores.

Bajo este contexto, el Ayuntamiento de Villanueva en el ámbito de su competencia, radicó ante esta Soberanía la iniciativa de Ley de Ingresos, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio.

En este sentido, esta Asamblea Popular consideró para la aprobación del presente Instrumento Legislativo, la compleja situación que prevalece en la economía mexicana y que es probable, permeará para el año 2015, situación derivada de la desaceleración de los mercados internacionales y, sobre todo, por la caída en el precio del petróleo.

Por lo tanto, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan que la inflación acumulada al cierre del presente año fluctuará entre un 3% y un 3.7%, por



lo que se estima que el incremento al salario mínimo se verá reflejado de un 3.5% a un 4%, atendiendo a los indicadores financieros dados a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal 2015, razón por la cual, las contribuciones municipales se actualizarán de manera automática, debido a que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo, del artículo segundo transitorio, de la presente propuesta legislativa.

Así las cosas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, fue la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a la demanda social. Por ese motivo, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Cabe destacar, que en aras de no gravar severamente a los zacatecanos, se estimó, en general, que en materia de Derechos, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros y hasta en un 5% los demás derechos, con las siguientes excepciones: No incrementar los importes relativos a las licencias por servicios de panteones y licencias de construcción, en virtud de que estas últimas, además de estar tasadas en salarios mínimos, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los ayuntamientos. En este rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por lo cual, la expedición de constancias a personas de escasos recursos económicos que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

Por lo que ve al rubro de Productos, este parlamento consideró que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentó el Ayuntamiento en su iniciativa, hasta en un 20%, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los Aprovechamientos en materia de multas y sanciones, sufren incrementos diversos, hasta en un 20% adicional a la inflación estimada, respecto de lo solicitado en su iniciativa; atendiendo a políticas preventivas de actos infractores preferentemente y esporádicamente a fines recaudatorios; salvo los porcentajes de recargos por pago extemporáneo, mismos que se mantienen en 1.5% y 2% en casos específicos.

En materia de Impuesto Predial, se estima necesario, no incrementar los porcentajes de cuotas y tarifas ante la evidente falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además la actualización que de manera automática sufren las cuotas y tarifas, toda vez que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de mantener porcentajes de bonificación, por pago anual anticipado sobre su importe total, aplicable en los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. Asimismo, se estimó que los Ayuntamientos, que así lo hayan propuesto, sigan otorgando una bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados o pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.

A manera de excepción, el único incremento que se estima procedente, es el solicitado al Impuesto Predial en Plantas de Beneficio y Establecimientos Metalúrgicos a una tasa 1.50%; incremento que responde a la



necesidad de mitigar los efectos negativos de esta actividad en la población de los municipios con esta actividad, pues el sector minero en la actualidad y con todas las innovaciones tecnológicas existentes, extrae un recurso natural escaso y no renovable ocasionando problemas ambientales y de salud en el entorno. Los zacatecanos tenemos derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y sano que propicie un desarrollo integral de manera sustentable, en tal virtud se hace necesario el cobro a estas empresas metalúrgicas, con el propósito de que con lo recaudado se instituyan proyectos y programas que den certeza a la población en materia ambiental. Lo anterior, sin perjuicio de participar de los ingresos provenientes del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, que se reciban en el ejercicio fiscal del año 2015, como recursos adicionales y que serán aplicados de conformidad con el artículo 47 Bis de la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley Federal de Derechos y a los Lineamientos para la aplicación de los recursos del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, mismos que deberán ser empleados en inversión física con un impacto social, ambiental y desarrollo urbano positivo, incluyendo:

- I. La construcción, remodelación y equipamiento de centros escolares;
- II. Pavimentación y mantenimiento de calles y caminos locales, así como la instalación y mantenimiento de alumbrado público;
- III. Rellenos sanitarios, plantas de tratamiento de agua, instalación y mantenimiento de obras de drenaje público, manejo de residuos sólidos, y mejora de calidad de aire.
- IV. Obras que preserven áreas naturales, como por ejemplo, reforestación y rescate o rehabilitación de ríos y otros cuerpos de agua;
- V. Obras que afecten de manera positiva la movilidad urbana, incluyendo sistemas de trenes suburbanos, metrocable de transporte o equivalentes.

Por todo lo anterior, esta Soberanía exhorta al Ayuntamiento a que de conformidad a sus características geopolíticas, proyecte, diseñe y estructure políticas públicas, acciones y programas tendientes a mejorar los procesos de recaudación, a fin de garantizar las medidas persuasivas y, en su caso, implementar la cobranza de sus contribuciones; lo anterior con la finalidad de mejorar el área de recaudación y cobranza.

Estos mecanismos le permitirán el desdoblamiento e implementación de las políticas públicas del gobierno municipal en rubros como: obra social, infraestructura, atención a grupos vulnerables y toda acción gubernamental que incentive y mejore el bienestar social de la comunidad.

En ese tenor, la pertinencia de la acción del gobierno municipal para llevar a cabo todas sus acciones, es vital para renovar y revitalizar los alcances y radio de acción de la hacienda municipal. En razón de lo anterior, el Ayuntamiento debe realizar las acciones necesarias para llevar a cabo la reorganización catastral o rezonificación, a fin de armonizar el cobro de contribuciones tales como el impuesto predial, atendiendo a los valores unitarios de suelo y construcciones de los inmuebles actualizados que correspondan a las características económicas del lugar, su infraestructura y los servicios públicos con que cuentan. Lo anterior no sólo para garantizar la adecuada recaudación del impuesto a la hacienda municipal, sino también para elevar el valor del patrimonio familiar y social.

Resulta importante en ese contexto que el Ayuntamiento impulse de manera permanente programas y campañas de verificación de construcciones, tanto en su zona rural como urbana, con fines no sólo de recaudación, prevención y control, sino también para conducir y orientar los procesos de desarrollo urbano, rural y movilidad social.



Bajo ese escenario, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado como depositaria de la soberanía y representación de la sociedad, invita al Ayuntamiento a construir una relación institucional con este Poder, a fin de abordar de manera conjunta y respetuosa los temas y rubros inherentes a la hacienda municipal con la finalidad de estructurar y proyectar una agenda común que conduzca las reformas necesarias que permitan homogenizar un solo esquema, que establezca los mecanismos de control, certeza, objetividad, eficacia, eficiencia y economía al proceso recaudatorio.

Por último, derivado de las obligaciones impuestas a los ayuntamientos en materia de armonización contable, el dictamen que se presenta a esta Asamblea Popular, está dotado con la estructura lógico-jurídica que permita a la postre hacer identificables los ingresos municipales de conformidad con los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas.

Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica de los municipios, se propone la aprobación del presente Instrumento Legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año , la Hacienda Pública del Municipio De Villanueva percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$ 99'524,272.00 (Noventa y nueve millones quinientos veinticuatro mil doscientos setenta y dos pesos 00/100 m.n.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Villanueva, Zacatecas.

Municipio de Villanueva Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Total</u>	<u>99,524,272.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>5,439,752.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	25,002.00
Impuestos sobre el patrimonio	4,788,767.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	607,394.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	18,589.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-



Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>4,105,663.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	290,048.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	3,385,698.00
Otros Derechos	429,914.00
Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>183,315.00</u>
Productos de tipo corriente	53,005.00
Productos de capital	130,310.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>505,741.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	505,741.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>46,811.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	46,811.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>89,242,981.00</u>
Participaciones	58,463,249.00
Aportaciones	30,779,696.00



Convenios	36.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.



Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.



En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1. No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito. En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.



Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- d) Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**.
- e) Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del **10%**, y si fueren de carácter eventual, se pagará se pagará mensualmente, de **0.5000 a 1.5000** cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
- f) Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago

SECCIÓN SEGUNDA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS



Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendan fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.

b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.

c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la tesorería municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar.



Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- XIII. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- XIV. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.
- XV. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

- a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
- b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

- a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.
- b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.
- c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III.- Presentar ante la tesorería municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.



VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causaran este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- XI. Los propietarios, copropietarios, poseedores y coposeedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- XII. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;
- XIII. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- XIV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- XV. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.



Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas de salario mínimo** vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento.

I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS:

I	II	III	IV	V	VI	VII
0.0009	0.0018	0.0033	0.0051	0.0075	0.0120	0.0166

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V, y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0117	0.0151
B	0.0058	0.0117
C	0.0039	0.0078
D	0.0026	0.0044

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

V. PREDIOS RÚSTICOS:

e) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Salarios Mínimos

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea..... **0.8754**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea..... **0.6328**

i) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a19 hectáreas, pagarán **2** cuotas por el conjunto de la superficie, más, **un peso con cincuenta centavos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2** cuotas por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.



Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 33.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 34.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 35.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

Artículo 36.- A falta de pago oportuno de los impuestos, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el



periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

TITULO TERCERO DERECHOS

CAPITULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCION PRIMERA PLAZA Y MERCADOS

Artículo 37- Los derechos por uso de suelo destinado a plazas y mercados se pagaran conforme a las siguientes cuotas:

- I. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagaran mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

Salarios mínimos

- a) Puestos fijos.....**2.2260**
- b) Puestos Semifijos.....**1.1130**
- II. Puestos en espectáculos públicos de refresco y comestibles se cobrarán **0.4910** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y
- III. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.2248** salarios mínimos.

SECCION SEGUNDA ESPACIOS PARA SERVICIOS DE CARGA Y DESCARGA

Artículo 38.- los derechos por el uso de suelo para carga y descarga se pagaran conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota anual de **25** salarios mínimos.
- II. Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

SECCION TERCERA PANTEONES

Artículo 39.- Los derechos por el uso de suelo destinados a panteones se pagaran conforme a las siguientes cuotas:

Salarios mínimos

- a) Terreno para adulto.....**13.2315**
- b) Terreno para menores.....**7.5000**
- c) Terreno excavado.....**23.9702**

SECCION CUARTA



RASTROS

Artículo 40.- Este derecho se causara por la utilización de corrales, en el rastro municipal, conforme a lo siguiente:

- I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causara el pago de derechos por cabeza de ganado de la siguiente manera:

Salarios mínimos

- | | |
|---------------------|---------------|
| a) Vacuno:..... | 0.1829 |
| b) Ovicaprino:..... | 0.0917 |
| c) Porcino:..... | 0.0834 |

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento

SECCION QUINTA**CANALIZACION DE INSTALACIONES EN LA VIA PÚBLICA**

Artículo 41.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 42.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales a que se refiere el Reglamento de Administración Interior del Municipio de Zacatecas.

Artículo 43.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

- I. Cableado subterráneo, por metro lineal, **1.0500** cuotas de salario mínimo.
- II. Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0210** cuotas de salario mínimo.
- III. Caseta telefónica, por pieza, **5.7750** cuotas de salario mínimo.
- IV. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **5.5000** cuotas de salario mínimo.
- V. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.



CAPITULO II DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS

SECCIÓN PRIMERA RASTRO

Artículo 44.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

- I. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:
 - d) Vacuno:..... **2.1100**
 - e) Ovicaprino:..... **1.4100**
 - f) Porcino:..... **1.2600**

- II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: **0.0030** salarios mínimos;

- III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:
 - m) Vacuno:.....**0.1500**
 - n) Porcino:.....**0.1000**
 - o) Ovicaprino:.....**0.0800**

- IV. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:
 - s) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....**0.6900**
 - t) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....**0.3500**
 - u) Porcino, incluyendo vísceras:.....**0.1800**

- V. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

SECCION SEGUNDA REGISTRO CIVIL

Artículo 45.- Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:
Salarios Mínimos

- X. Asentamiento de actas de nacimiento:.....**0.6168**

- XI. Solicitud de matrimonio:.....**2.7222**

- XII. Celebración de matrimonio:
 - g) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....**7.4777**
 - h) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, **20.0000** salarios mínimos.

- XIV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....**1.1733**

- XV. Anotación marginal:.....**0.9038**



XVI. Asentamiento de actas de defunción:.....**0.9038**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primer acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

SECCION TERCERA PANTEONES

Artículo 46.- Los derechos por servicios de panteones se pagaran conforme a las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones:

Salarios Mínimos

- i) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....**15**
- j) Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....**30**
- k) Sin gaveta para adultos:.....**26**
- l) Con gaveta para adultos:..... **52**

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones:

- e) Para menores hasta de 12 años:.....**8**
- f) Para adultos:.....**20**

IV. Exhumaciones.....**3.3737**

V. Construcción de monumentos en panteones, de:

- a) Ladrillo o cemento.....**2.1701**
- b) Cantera.....**2.2021**
- c) Granito.....**3.5364**
- d) Material no especifico.....**5.4716**
- e) Capillas.....**55.6056**

SECCION CUARTA CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

Artículo 47.- Por este derecho, el Ayuntamiento recibirá ingresos por los siguientes conceptos y tarifas:

Salarios Mínimos

XXV.	Identificación personal y de no antecedentes penales:.....	1.0862
XXVI.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....	0.9400
XXVII.	Expedición de copias certificadas del Registro Civil:.....	0.7740



XXVIII. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	2.1122
XXIX. De documentos de archivos municipales:.....	0.9400
XXX. Constancia de inscripción:.....	0.9400
XXXI. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas.	
a) Predios urbanos.....	1.7407
b) Predios rústicos.....	2.0309
XXXII. Certificación de actas de deslinde de predios:.....	2.9102
XXXIII. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....	2.7714
XXXIV. Certificación de clave catastral:.....	2.6689

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **4.4025** salarios mínimos.

SECCION QUINTA SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 48.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas que estén ubicadas en las zonas V, VI y VII así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad

SECCION SEXTA ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 49.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

SECCION SÉPTIMA SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 50.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

IV. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:
Salarios Mínimos



i)	Hasta		200 Mts ² .	4.3101
j)	De 201	a	400 Mts ² .	5.1723
k)	De 401	a	600 Mts ² .	5.7470
l)	De 601	a	1000 Mts ² .	7.2885

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior,
y por cada metro excedente, una cuota de:

0.032

XII. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

Salarios Mínimos

SUPERFICIE		TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has	6.0945	12.1646	35.4249
b).	De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has	12.1641	18.2760	51.8699
c).	De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has	18.3019	30.4572	68.5869
d).	De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has	30.4352	48.7233	123.9704
e).	De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has	48.6914	73.0872	155.8422
f).	De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has	60.8769	97.4672	199.2001
g).	De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has	84.5162	121.8124	230.2461
h).	De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has	96.9354	146.1751	250.4749
i).	De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has	122.5541	148.0698	283.4744
j). De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....		1.9293	3.0960	4.9492

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **10.8035 salarios** mínimos.

X. Avalúo cuyo monto sea de:

Salarios Mínimos

a).	De Hasta		\$ 1,000.00	2.4149
b).	De \$ 1,000.01	a	2,000.00	3.1125
c).	De 2,000.01	a	4,000.00	4.4746
d).	De 4,000.01	a	8,000.00	5.7973
e).	De 8,000.01	a	11,000.00	9.1426
f).	De 11,000.01	a	14,000.00	12.4305

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:.....

1.8537

XIII. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:..... 2.7977



XIV. Autorización de alineamientos:.....	2.6943
XV. Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....	2.6943
XV. Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....	2.7160
XVI. Expedición de carta de alineamiento:.....	2.6689
XVII. Expedición de número oficial:.....	2.6689

SECCION OCTAVA DESARROLLO URBANO

Artículo 51.- Los servicios que se presten por concepto de:

- III. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS: Salarios Mínimos

- g) 1 Residenciales, por M²:..... **0.0374**
- h) Medio:
7. Menor de 1-00-00 Ha., por M²:..... **0.0123**
 8. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²:... **0.0205**
- f) De interés social:
10. Menor de 1-00-00 Ha. por M²:..... **0.0088**
 11. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²: **0.0131**
 12. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²:**0.0205**
- g) Popular:
7. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²:.....**0.07500**
 8. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²:.....**0.0890**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES: Salarios Mínimos

- p) Campestres por M²:..... **0.0383**
- q) Granjas de explotación agropecuaria, por M²:..... **0.0457**
- r) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²:..... **0.0457**
- s) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas:..... **0.1505**
- t) Industrial, por M²:..... **0.0328**



Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

V. Realización de peritajes:

- j) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **9.6087** salarios mínimos;
- k) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **12.0107** salarios mínimos;
- l) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **9.1511 salarios** mínimos.

VI. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **4.0777** salarios mínimos;

VII. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.1357** salarios mínimos.

**SECCION NOVENA
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN**

Artículo 52.- Expedición de licencia para:

- XVII. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **2.3355** salarios mínimos;
- XVIII. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **2.0000** salarios mínimos;
- XIX. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **6.0000** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.6926** a **4.3308** salarios mínimos;
- XX. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....**5.0045**
 - a). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**5.0821**
 - b). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**2.5410**
- XXI. Movimientos de materiales y/o escombro, **4.6824** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.6673** a **4.3373** salarios mínimos;



XXII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

Artículo 53.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

SECCION DÉCIMA BEBIDAS ALCOHOLICAS

Artículo 54.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

SECCION DÉCIMA PRIMERA PADRON MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS

Artículo 55.- Los ingresos derivados de:

VII. Inscripción y expedición de tarjetón para:

Salarios mínimos

- e) Comercio ambulante y tianguistas (mensual)...**0.5000**
- b) Comercio establecido (anual).....**3.0000**

VIII. Refrendo anual de tarjetón:

- g) Comercio ambulante y tianguistas.....**1.0000**
- h) Comercio establecido.....**1.0000**

SECCION DÉCIMA SEGUNDA AGUA POTABLE

Artículo 56.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

a).- Casa Habitación:

De 0 a 15 M3, por metro cúbico	1.1200 salario mínimo
De 16 a 20 M3, por metro cúbico	1.5400 salario mínimo
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	2.4100 salario mínimo
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	3.3700 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	4.4200 salario mínimo
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	5.5800 salario mínimo



De 61 a 70 M3, por metro cúbico	6.8500 salario mínimo
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	8.2500 salario mínimo
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	9.7900 salario mínimo
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	11.4900 salario mínimo
Por más de 100 M3, por metro cúbico	6.5000 salario mínimo

b).- Comercial, Industrial, y Hotelero:

De 0 a 15 M3, por metro cúbico	1.4700 salario mínimo
De 16 a 20 M3, por metro cúbico	3.5500 salario mínimo
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	5.5800 salario mínimo
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	7.8600 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	10.3400 salario mínimo
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	13.0700 salario mínimo
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	16.0700 salario mínimo
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	19.3800 salario mínimo
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	23.0100 salario mínimo
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	27.0100 salario mínimo
Por más de 100 M3, por metro cúbico	14.5000 salario mínimo

d).- Cuotas Fijas y Sanciones

- 1.- Si se daña el medidor por causa del usuario **10** salarios mínimos
- 2.- Por el servicio de reconexión **2.0000** salarios mínimos
- 3.- A quien desperdicie el agua **50.0000** salarios mínimos
- 4.- a las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del **50%**, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.
- 5.- Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán **una** cuota mínima, equivalente a la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor.
- 6.- Las cuotas están de conformidad con lo establecido por el Sistema Municipal de Agua Potable del Municipio de Villanueva, Zacatecas.

**SECCION DÉCIMA TERCERA
ANUNCIOS Y PROPAGANDAS**

Artículo 57.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad se aplicarán, para el ejercicio 2015, las siguientes cuotas:

- IV. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
 - j) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, **15.0000** salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, **1.5000** salarios mínimos;
 - k) Refrescos embotellados y productos enlatados, **10** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **1** salario mínimo; y



- l) Otros productos y servicios, **3.9842** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.3987** salarios mínimos.
- XIII. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán **2.3153** cuotas de salario mínimo;
- XIV. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.9425** salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.
- XV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de **0.1193** salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.
- XVI. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.3989** salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPITULO III OTROS DERECHOS

Artículo 58.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:
Salarios mínimos

I. Registro de fierro de herrar y señal de sangre..... **2.3243**

II. Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre..... **1.5158**

Artículo 59.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

V. Bailes particulares, sin fines de lucro.....**3.0000**

VI. Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.....**6.0000**

VII. Charreadas.....**30.0000**

VIII. Rodeos.....**20.0000**

IX. Carreras de caballos.....**78.0000**

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A REGIMEN DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA ARRENDAMIENTO



Artículo 60.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

I.- Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II.- Arrendamiento de la plaza de toros de **210 a 525** cuotas de salario mínimo, quedaran exentas de pago de esta contribución las actividades que sean de beneficio o asistencia social.

III.- Arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del municipio (mercado municipal) por metro cuadrado y por tipo.

SECCIÓN SEGUNDA USO DE BIENES

Artículo 61.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II ENAJENACION DE BIENES INMUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Artículo 62.- La venta y/o explotación de bienes muebles e Inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Artículo 63.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.5000** salarios mínimos

II.- Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado mayor:..... **1.2645**

Por cabeza de ganado menor:..... **0.8412**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles.....**0.0078**



Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

**TITULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL**

**SECCION PRIMERA
MULTAS**

Artículo 64.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

- XIX. Falta de empadronamiento y licencia:.....**10.1004**

- XX. Falta de refrendo de licencia:.....**6.7418**

- XXI. No tener a la vista la licencia:.....**1.5389**

- XXII. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....**8.0000**

- XXIII. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... **21.9110**

- XXIV. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
 - g) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... **37.9231**

 - h) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....**29.4957**

- LXVI. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....**3.3709**

- LXVII. Falta de revista sanitaria periódica:.....**5.3091**

- LXVIII. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....**10.9757**



- LXIX. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**26.9677**
- LXX. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**3.7929**
- LXXI. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de **3.0000** a **15.0000**
- LXXII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**21.0684**
- LXXIII. Matanza clandestina de ganado:.....**17.6975**
- LXXIV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....**14.3264**
- LXXV. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **25.0000** a **55.0000**
- LXXVI. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....**24.8048**
- LXXVII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:de **17.9507** a **26.5581**
- LXXVIII. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**20.0000**
- LXXIX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas:.....**55.0000**
- LXXX. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**8.0000**
- LXXXI. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....**2.4458**
- LXXXII. No asear el frente de la finca:.....**2.4458**



LXXXIII. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:
.....**20.0000**

LXXXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **7.0000** a **15.0000**

El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

LXXXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

w) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:.....de **5.0000** a **25.0000**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

x) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**33.0000**

y) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**6.5000**

z) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....**8.8487**

aa) Orinar o defecar en la vía pública:.....**8.8487**

bb) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....**8.8487**

cc) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

1.- Ganado mayor:.....**4.8962**

2.- Ovicaprino:..... **2.6404**

3.- Porcino:.....**2.4425**

Artículo 65.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el



artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 66.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Artículo 67.- Se consideran como aprovechamientos los siguientes conceptos:

- I.- Aportación de beneficiarios PMO;
- II.- Aportación de beneficiarios FONDO III;
- III.- Aportación del sector privado para obras.

CAPÍTULO III OTROS APROVECHAMIENTOS

Artículo 68.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y seguridad pública.

TITULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS



**CAPITULO ÚNICO
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS
DE GOBIERNO**

Artículo 69.- El municipio de Villanueva cobrará los servicios de la UBR, despensas, canastas y desayunos que se ofrezcan por medio del DIF municipal conforme a las políticas y lineamientos que se estipulen.

**TITULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y
OTRAS AYUDAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

Artículo 70.- El Municipio de Villanueva, Zacatecas, recibirá las participaciones y convenios provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**TITULO OCTAVO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPITULO UNICO
ENDEUDAMIENTO**

Artículo 71.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Villanueva, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2015, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

T R A N S I T O R I O S

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2015, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Villanueva, Zacatecas.



Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Si durante el ejercicio fiscal 2015, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecidas en esta Ley, se estará a la unidad de medida y su procedimiento de actualización que señalen las leyes en la materia, siempre que dicha medida no sea superior a \$66.00 (sesenta y seis pesos), en caso en el cual, las cuotas establecidas se cuantificarán para efectos de esta Ley, en el ejercicio fiscal 2015, en \$66.00 (sesenta y seis pesos).

Tercero.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el Decreto número 90 publicado en el Suplemento 8 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 28 de Diciembre del 2013, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

Quinto.- El H. Ayuntamiento de Villanueva deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2015; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 13 de Diciembre de 2014

COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL

PRESIDENTE

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN



SECRETARIA

DIP. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

SECRETARIA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

SECRETARIO

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ



5.14

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOCHISTLÁN DE MEJÍA, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2015.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2014, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, en fecha 31 de octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, a para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decrete la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2015.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- Con la finalidad de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, el Poder Reformador de la Constitución consagró en nuestra Norma Suprema del País el principio de libre administración hacendaria, piedra angular del desarrollo municipal en México. Por ello, en el artículo 115 constitucional dispuso que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a



impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones.

Pero esa evolución también se ha dado en el ámbito de la transparencia y rendición de cuentas. En un primer paso, se facultó a los entes de fiscalización para auditar sus cuentas públicas y ahora, con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de armonización contable y posteriormente de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se obliga a los municipios a concentrar y presentar la información financiera de una forma más detallada y puntual, entre éstas, las leyes de ingresos. Esta nueva metodología, hasta ahora, inédita en el país, se enmarca dentro de una novedosa metodología y criterios derivados, tanto de la propia Ley General de Contabilidad como de los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

De esa manera, la formulación de las leyes de ingresos y también de los presupuestos de egresos, debe darse a la luz de los criterios generales plasmados en los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Nacional. Lo anterior con el propósito de lograr una adecuada armonización y facilitar a los entes públicos, entre ellos los municipales, el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y con esto, propiciar la eficacia, economía y eficiencia del gasto público.

En ese tenor, la presentación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales debe darse dentro de un marco conceptual en el que se definan y delimiten sus objetivos y fundamentos; todo esto con el fin de tener y presentar información clara, oportuna, confiable y comparable cuyo objeto sea satisfacer las necesidades de la población. Por ese motivo, el referido Consejo Nacional de Armonización emitió la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos y otras disposiciones, en las que se obliga a los ayuntamientos a presentarlas en los términos del artículo 61 de la citada Ley General y de los múltiples dispositivos legales expedidos para tal efecto.

Por esa razón, en las leyes de ingresos deben reflejarse, entre otros aspectos, las fuentes de ingresos, ya sean ordinarios o extraordinarios, desagregando los montos; los recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales; los subsidios y convenios de reasignación; aquellos ingresos recaudados con base en las disposiciones aplicables; las obligaciones relacionadas con la deuda pública y aquellos pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores.

Bajo este contexto, el Ayuntamiento de Nochistlán de Mejía en el ámbito de su competencia, radicó ante esta Soberanía la iniciativa de Ley de Ingresos, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio.

En este sentido, esta Asamblea Popular consideró para la aprobación del presente Instrumento Legislativo, la compleja situación que prevalece en la economía mexicana y que es probable, permeará para el año 2015, situación derivada de la desaceleración de los mercados internacionales y, sobre todo, por la caída en el precio del petróleo.

Por lo tanto, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan que la inflación acumulada al cierre del presente año fluctuará entre un 3% y un 3.7%, por lo que se estima que el incremento al salario mínimo se verá reflejado de un 3.5% a un 4%, atendiendo a los indicadores financieros dados a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal 2015, razón por la cual, las contribuciones municipales se actualizarán de manera automática, debido a que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo, del artículo segundo transitorio, de la presente propuesta legislativa.



Así las cosas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, fue la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a la demanda social. Por ese motivo, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Cabe destacar, que en aras de no gravar severamente a los zacatecanos, se estimó, en general, que en materia de **Derechos**, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros y hasta en un 5% los demás derechos, con las siguientes excepciones: No incrementar los importes relativos a las licencias por servicios de panteones y licencias de construcción, en virtud de que estas últimas, además de estar tasadas en salarios mínimos, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los ayuntamientos. En este rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por lo cual, la expedición de constancias a personas de escasos recursos económicos que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

Por lo que ve al rubro de **Productos**, este Parlamento consideró que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentó el Ayuntamiento en su iniciativa, hasta en un 20%, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los **Aprovechamientos** en materia de multas y sanciones, sufren incrementos diversos en relación a lo solicitado, hasta en un 20% adicional a la inflación estimada, atendiendo a políticas preventivas de actos infractores preferentemente y esporádicamente a fines recaudatorios; salvo los porcentajes de recargos por pago extemporáneo, mismos que se mantienen en 1.5% y 2% en casos específicos.

En materia de Impuesto Predial, se estimó necesario proponer, no incrementar los porcentajes de cuotas y tarifas ante la evidente falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además la actualización que de manera automática sufren las cuotas y tarifas, toda vez que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de mantener porcentajes de bonificación que se solicitaron, por pago anual anticipado sobre su importe total, aplicable en los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. Asimismo, se estimó que los Ayuntamientos, que así lo hayan propuesto, sigan otorgando una bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados o pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.

Estas excepciones no deben ser consideradas acciones que disminuyan o relativicen la potestad tributaria que la Hacienda Municipal tiene con respecto de la capacidad contributiva de los sujetos obligados. Por el contrario, debe ser considerada una obligación legal y constitucional, por ello, se exhorta al Ayuntamiento a que de conformidad a sus características geopolíticas, proyecte, diseñe y estructure políticas públicas, acciones y programas tendientes a mejorar los procesos de recaudación, a fin de garantizar las medidas persuasivas y, en su caso, implementar la cobranza de sus contribuciones, lo anterior con la finalidad de mejorar el área de recaudación y cobranza.

Estos mecanismos le permitirán el desdoblamiento e implementación de las políticas públicas del gobierno municipal en rubros como: obra social, infraestructura, atención a grupos vulnerables y toda acción gubernamental que incentive y mejore el bienestar social de la comunidad.



En ese tenor, la pertinencia de la acción del gobierno municipal para llevar a cabo todas sus acciones, es vital para renovar y revitalizar los alcances y radio de acción de la hacienda municipal. En razón de lo anterior, el Ayuntamiento debe realizar las acciones necesarias para llevar a cabo la reorganización catastral o rezonificación, a fin de armonizar el cobro de contribuciones tales como el impuesto predial, atendiendo a los valores unitarios de suelo y construcciones de los inmuebles actualizados que correspondan a las características económicas del lugar, su infraestructura y los servicios públicos con que cuentan. Lo anterior no sólo para garantizar la adecuada recaudación del impuesto a la hacienda municipal, sino también para elevar el valor del patrimonio familiar y social.

Resulta importante en ese contexto que el Ayuntamiento impulse de manera permanente programas y campañas de verificación de construcciones, tanto en su zona rural como urbana, con fines no sólo de recaudación, prevención y control, sino también para conducir y orientar los procesos de desarrollo urbano, rural y movilidad social.

Bajo ese escenario, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado como depositaria de la soberanía y representación de la sociedad, invita al Ayuntamiento a construir una relación institucional con este Poder, a fin de abordar de manera conjunta y respetuosa los temas y rubros inherentes a la hacienda municipal con la finalidad de estructurar y proyectar una agenda común que conduzca las reformas necesarias que permitan homogenizar un solo esquema, que establezca los mecanismos de control, certeza, objetividad, eficacia, eficiencia y economía al proceso recaudatorio.

Por último, derivado de las obligaciones impuestas a los ayuntamientos en materia de armonización contable, el dictamen que se presenta a la Asamblea Popular, está dotado con la estructura lógico-jurídica que permita a la postre hacer identificables los ingresos municipales de conformidad con los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas.

Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica del Municipio, se propone la aprobación del presente Instrumento Legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOCHISTLÁN DE MEJÍA, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2015, la Hacienda Pública del Municipio de Nochistlán de Mejía Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del municipio de Nochistlán de Mejía, asciendan a \$134'914,024.16 (Ciento treinta y cuatro millones novecientos catorce mil veinticuatro pesos 16/100 m.n.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Nochistlán de Mejía Zac.

Municipio de Nochistlán de Mejía Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>	
<u>Total</u>	<u>134,914,024.16</u>
<u>Impuestos</u>	<u>9,610,819.72</u>
Impuestos sobre los ingresos	220,001.00
Impuestos sobre el patrimonio	7,180,818.72
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	2,000,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	210,000.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>



Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>5,539,486.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	676,653.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	4,550,832.00
Otros Derechos	312,001.00
Accesorios	-
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>954,512.00</u>
Productos de tipo corriente	71,008.00
Productos de capital	883,504.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>1,870,003.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	1,870,003.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>1,165,004.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	1,165,004.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>90,774,194.44</u>
Participaciones	50,390,000.00
Aportaciones	26,902,159.44
Convenios	13,482,035.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3,000,001.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-



Transferencias al Resto del Sector Público	3,000,000.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>22,000,003.00</u>
Endeudamiento interno	22,000,003.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 3% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.



El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley, y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 3% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 3% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.



Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- g) Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**.
- h) Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del **10%**, y si fueren de carácter eventual, se pagará se pagará mensualmente, de **0.5000 a 1.5000** cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
- i) Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago

SECCIÓN SEGUNDA



DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendiera fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**. Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.
- b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.
- c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.
- c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el



interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la tesorería municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- XVI. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- XVII. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos;
- XVIII. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

- A). Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
- B). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

- A). Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.
- B). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.
- C). Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III.- Presentar ante la tesorería municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.



IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causaran este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- XVI. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- XVII. Los núcleos de población Ejidal y Comunal.
- XVIII. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras



públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la Ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado.

II. PREDIOS URBANOS:

b) ZONAS:

I	II	III	IV	V	VI	VII
0.0012	0.0021	0.0039	0.0061	0.0090	0.0145	0.0217

El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas III y IV, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas V y VI, y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VII y VIII.

III. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0169	0.0210
B	0.0068	0.0169
C	0.0061	0.0105
D	0.0033	0.0060

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

VI. PREDIOS RÚSTICOS:

f) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Salarios Mínimos

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea..... **0.7995**



2. Sistema de Bombeo, por cada hectáreas..... **0.5842**

j) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a19 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas por el conjunto de la superficie, más, **un peso con cincuenta centavos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 33.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 34.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a



excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 35.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

CAPÍTULO IV OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

Artículo 36.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Anuncios y Publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes cuotas:

- V. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
 - m) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, **20** salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, **1.9759** salarios mínimos;
 - n) Refrescos embotellados y productos enlatados, **15** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **1.8935** salario mínimo; y
 - o) Otros productos y servicios, **10** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **1** salarios mínimos.
- XVII. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán **2.4698** cuotas de salario mínimo;
- XVIII. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **1.9265** salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.
- XIX. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de **0.3128** salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.
- XX. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **1.5148** salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.



**TÍTULO TERCERO
DERECHOS**

**CAPITULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL
DOMINIO PÚBLICO**

**SECCIÓN PRIMERA
PLAZAS Y MERCADOS**

Artículo 37.- Los derechos por uso de suelo destinado a plazas y mercados se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- IX. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Puestos fijos..... **4.0000**
 - b) Puestos semifijos.....**5.0000**
- X. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.3000** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y
- XI. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.5000** salarios mínimos.
- XII. Las plazas del mercado se pagara un uso de suelo mensualmente.....**1.0000 a 2.0000**

**SECCIÓN SEGUNDA
ESPACIOS PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA**

Artículo 38.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.1741** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

**SECCIÓN TERCERA
PANTEONES**

Artículo 39.- El uso de terreno de panteón municipal, causa derechos, por el siguiente concepto:

- I. Uso de Terreno a Perpetuidad sin gaveta.....**38.0000**



SECCIÓN CUARTA RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

Artículo 40.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuito, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

g) Mayor:.....	0.1518
h) Ovicaprino:.....	0.0733
i) Porcino:.....	0.0733

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

SECCIÓN QUINTA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 41.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 42.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales a que refiere el Reglamento de Administración Interior del Municipio de Zacatecas.

Artículo 43.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

- VI. Cableado subterráneo, por metro lineal, **0.0535** cuotas de salario mínimo.
- VII. Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0107** cuotas de salario mínimo.
- VIII. Caseta telefónica, por pieza, **2.9308** cuotas de salario mínimo.
- IX. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **5.5000** cuotas de salario mínimo.
- X. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.



CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

Artículo 44.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

I. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

s) Vacuno:.....	1.7741
t) Ovicaprino:.....	1.0000
u) Porcino:.....	1.0000
v) Equino:.....	1.0910
w) Asnal:.....	1.3713
x) Aves de corral:.....	0.0561

II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: **0.0043** salarios mínimos;

III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

p) Vacuno:.....	0.1285
q) Porcino:.....	0.0897
r) Ovicaprino:.....	0.0733
s) Aves.....	0.0200

IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

v) Vacuno:.....	0.5000
w) Becerro:.....	0.3500
x) Porcino:.....	0.3300
y) Lechón:.....	0.2900
z) Equino:.....	0.2300
aa) Ovicaprino:.....	0.2900
bb) Aves de corral:.....	0.0043

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

v) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....	0.7000
w) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....	0.3500
x) Porcino, incluyendo vísceras:.....	0.2242
y) Aves de corral:.....	0.0300



- z) Pieles de ovicaprino:.....**0.1578**
- aa) Mantenca o cebo, por kilo:.....**0.0285**

VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:
Salarios Mínimos

- g) Ganado mayor:..... **2.0000**
- h) Ganado menor:.....**1.2500**

VII.No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

SECCIÓN SEGUNDA
REGISTRO CIVIL

Artículo 45.- Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

XIII. Asentamiento de actas de nacimiento:.....**1.2316**

- a) Asentamiento de nacimiento extemporáneo.....**3.0163**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XIV. Solicitud de matrimonio:.....**2.0000**

XV. Celebración de matrimonio:

- i) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....**4.5403**

- j) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, **20.0000** salarios mínimos.

XVII. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **0.9385**



XVIII. Anotación marginal:.....**0.4544**

XIX. Asentamiento de actas de defunción:.....**0.8282**

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

SECCIÓN TERCERA PANTEONES

Artículo 46.- Los derechos por pago de servicios de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

II. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

m) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....**5.0000**

n) Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....**7.0000**

o) Sin gaveta para adultos:.....**9.0000**

p) Con gaveta para adultos:.....**15.0000**

III. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

g) Para menores hasta de 12 años:.....**3.0000**

h) Para adultos:.....**7.0000**

VI. La exhumación**8.0000**

VII. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

SECCIÓN CUARTA CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

Artículo 47.- Por este derecho, el Ayuntamiento recibirá ingresos por los siguientes conceptos y tarifas:

XXXV. Identificación personal y de no antecedentes penales:.....**0.7451**

XXXVI. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....**1.8622**

XXXVII. Expedición de copias certificadas del Registro Civil:.....**0.8595**

XXXVIII. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....**1.0645**



XXXIX. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....	1.0000
XL. De documentos de archivos municipales:.....	0.8867
XLI. Constancia de inscripción:.....	1.0000
XLII. Certificación expedida por Protección Civil.....	1.0000
XLIII. Reproducción de información pública.....	1.0000
XLIV. La expedición de documentos tales, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca pensión.....	0.2000
XLV. Certificación de actas de deslinde de predios:.....	2.0000
XLVI. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....	1.7560
XLVII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
g) Predios urbanos:.....	1.4300
h) Predios rústicos:.....	1.5000

Artículo 48.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.8982** salarios mínimos.

SECCIÓN QUINTA SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 49.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, de las zonas VI y VII estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

SERVICIO SEXTA SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO



Artículo 50.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIOS DE BIENES INMUEBLES

Artículo 51.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

V. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:
Salarios Mínimos

m) Hasta		200 Mts ² .	4.0000
n) De 201	a	400 Mts ² .	4.9083
o) De 401	a	600 Mts ² .	5.6987
p) De 601	a	1000 Mts ² .	7.0000

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior,
y por cada metro excedente, una cuota de:

0.0012

XIII. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

SUPERFICIE		TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has	4.5000	8.5000	24.5000
b).	De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has	9.0000	15.0000	28.0000
c).	De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has	14.0000	23.0000	51.0000
d).	De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has	23.0000	37.0000	90.0000
e).	De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has	37.0000	55.0000	114.0000
f).	De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has	42.0000	69.0000	130.0000
g).	De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has	52.0000	85.0000	150.0000
h).	De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has	61.00	97.00	173.0000
i).	De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has	70.0000	122.0000	207.0000



SUPERFICIE	TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
j). De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....	1.5091	2.4171	3.8653

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **10.0000** salarios mínimos.

XI. Avalúo cuyo monto sea de:

Salarios Mínimos

a).	De Hasta		\$ 1,000.00	2.0000
b).		a	2,000.00	2.7300
	De \$ 1,000.01			
c).	De \$2,000.01	a	4,000.00	4.0000
d).	De \$4,000.01	a	8,000.00	5.0000
e).	De \$8,000.01	a	11,000.00	6.0000
f).	De \$11,000.01	a	14,000.00	10.0000

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:..... **1.5000**

XVI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:.....**2.3447**

XVII. Autorización de alineamientos:.....**1.7560**

XVIII. Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....**1.7667**

XIX. Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....**2.1035**

XX. Certificación de clave catastral:.....**1.6548**

XXI. Expedición de carta de alineamiento:.....**1.6548**

XXII. Expedición de número oficial:.....**1.6548**



SECCIÓN OCTAVA SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 52.- Los servicios que se presten por concepto de:

- IV. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- i) Residenciales, por M²:.....**0.0225**
- j) Medio:
 - 9. Menor de 1-00-00 Ha., por M²:.....**0.0091**
 - 10. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²:.....**0.0148**
- g) De interés social:
 - 13. Menor de 1-00-00 Ha. por M²:.....**0.0066**
 - 14. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²:.....**0.0091**
 - 15. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²:.....**0.0100**
- h) Popular:
 - 9. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²:..... **0.0049**
 - 10. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²:..... **0.0066**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- u) Campestres por M²:..... **0.0255**
- v) Granjas de explotación agropecuaria, por M²:..... **0.0313**
- w) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²:..... **0.0313**
- x) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas:..... **0.0100**
- y) Industrial, por M²:..... **0.0222**



Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

VI. Realización de peritajes:

- m) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **0.1056** salarios mínimos;
- n) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **0.0508** salarios mínimos;
- o) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **0.1056** salarios mínimos.

VII. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **0.0440** salarios mínimos;

VIII. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.0012** salarios mínimos.

SECCIÓN NOVENA
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 53.- Expedición de licencia para:

XXIII. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.5428** salarios mínimos;

XXIV. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **2.0000** salarios mínimos;

XXV. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **4.6836** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5000** a **3.5000** salarios mínimos;

XXVI. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje:.....**4.0000**

a). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**15.0000**



- b). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**11.0000**

XXVII. Movimientos de materiales y/o escombros, **4.6778** salarios mínimos;

XXVIII. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....**0.1000** salarios mínimos por metro

XXIX. Prórroga de licencia por mes, **1.5593** salarios mínimos;

XXX. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

- p) Ladrillo o cemento:..... **0.7574**
q) Cantera:..... **1.5000**
r) Granito:..... **2.4286**
s) Material no específico:..... **3.7418**
t) Capillas:..... **44.0000**

XV. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

XVI. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 54.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

SECCIÓN DÉCIMA BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 55.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.



**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
PADRÓN MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS**

Artículo 56.- Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:
Salarios mínimos

- | | |
|--|---------------|
| f) Comercio ambulante y tianguistas (mensual)..... | 2.0000 |
| g) Comercio establecido (anual)..... | 3.0000 |

II. Refrendo anual de tarjetón:

- | | |
|--|---------------|
| i) Comercio ambulante y tianguistas..... | 1.5000 |
| j) Comercio establecido..... | 1.0000 |

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
AGUA POTABLE**

Artículo 57.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

a).- Casa Habitación:

De 0 a 20 M3, por metro cúbico	2.2500 salario mínimo
De 21 a 40 M3, por metro cúbico	2.3700 salario mínimo
De 41 a 60 M3, por metro cúbico	2.3900 salario mínimo
De 61 a 80 M3, por metro cúbico	2.4300 salario mínimo
De 81 a 100 M3, por metro cúbico	2.4500 salario mínimo
De 100 M3, en adelante por metro cúbico	2.4700 salario mínimo

b).- Comercial, Industrial, y Hotelero:

De 0 a 20 M3, por metro cúbico	4.4000 salario mínimo
De 21 a 40 M3, por metro cúbico	4.6000 salario mínimo
De 41 a 60 M3, por metro cúbico	4.6400 salario mínimo
De 61 a 80 M3, por metro cúbico	4.6600 salario mínimo
De 81 a 100 M3, por metro cúbico	4.6900 salario mínimo
De 100 M3, en adelante por metro cúbico	4.7100 salario mínimo

d).- Cuotas Fijas y Sanciones



- 1.- Si se daña el medidor por causa del usuario 10 salarios mínimos
- 2.- Por el servicio de reconexión **2.0000** salarios mínimos
- 3.- A quien desperdicie el agua **50** salarios mínimos
- 4.- A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del **50%**, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.
- 5.- Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Artículo 58.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

Salarios mínimos

- III. Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....**1.6200**
- IV. Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....**1.6200**
- V. Cancelación de fierro de herrar.....**1.1690**

Artículo 59.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

- X. Bailes particulares, sin fines de lucro..... **3.0000**
- XI. Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje..... **10.0000**
- XII. Coleaderos, jaripeos y Charreada**12.0000**

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTOS DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA ARRENDAMIENTO



Artículo 60.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

VII. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

VIII. Arrendamiento de locales del mercado.....**5.0000**

SECCIÓN SEGUNDA USO DE BIENES

Artículo 61.- Los Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Artículo 62.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

I. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado mayor.....**0.3952**

Por cabeza de ganado menor.....**0.2634**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

II. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

III. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.0847** salarios mínimos;

IV. Formato de acta para tramites en registro civil.....**1.0000**

V. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles.....**0.0200**

VI. Impresión de hoja de fax, para el público en general.....**0.1900**

VII. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.



TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

SECCIÓN ÚNICA
MULTAS

Artículo 63.-Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

- XXV. Falta de empadronamiento y licencia:.....**6.0000**
- XXVI. Falta de refrendo de licencia:.....**4.0000**
- XXVII. No tener a la vista la licencia:.....**1.4301**
- XXVIII. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....**8.0000**
- XXIX. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....**12.0000**
- XXX. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
- i) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....**25.0000**
- j) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....**20.0000**
- LXXXVI. Falta de tarjeta de sanidad, por persona.....**2.0000**
- LXXXVII. Falta de revista sanitaria periódica:.....**4.0000**
- LXXXVIII. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....**4.6856**
- LXXXIX. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....**20.0000**



- XC. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**2.5780**
- XCI. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:..... de **2.7286 a 14.5648**
- XCII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**19.4574**
- XCIII. Matanza clandestina de ganado:.....**10.0000**
- XCIV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....**9.7099**
- XCv. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **25.0000 a 55.0000**
- XCvI. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....**15.0000**
- XCvII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **6.0000 a 14.6401**
- XCvIII. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**16.4466**
- XCIX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas:..... **55.0000**
- C. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... **6.2098**
- CI. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... **1.2984**
- CII. No asear el frente de la finca:..... **1.2984**
- CIII. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas: **20.0000**
- CIV. Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **6.0000 a 14.6401**



El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

CV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- dd) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:.....
de **3.2366** a **25.0000**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

- ee) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**24.3124**

- ff) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**4.8549**

- gg) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....**6.4921**

- hh) Orinar o defecar en la vía pública:.....**6.6238**

- ii) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....**6.3604**

- jj) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

1.-Ganado mayor:..... **3.0000**

2.-Ovicaprino:..... **1.5000**

3.- Porcino:..... **1.7877**

Artículo 64.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin



importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 65.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

Artículo 66.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

SECCIÓN SEGUNDA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 67.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de 3 salarios mínimos.

TÍTULO SÉXTO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

SECCIÓN ÚNICA DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 69.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.



TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA ENDEUDAMIENTO

Artículo 70.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2015, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2015, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.

Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Si durante el ejercicio fiscal 2015, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecidas en esta Ley, se estará a la unidad de medida y su procedimiento de actualización que señalen las leyes en la materia, siempre que dicha medida no sea superior a \$66.00 (sesenta y seis pesos), en caso en el cual, las cuotas establecidas se cuantificarán para efectos de esta Ley, en el ejercicio fiscal 2015, en \$66.00 (sesenta y seis pesos).

Tercero.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el Decreto número 100 publicado en el Suplemento 9 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 28 de Diciembre del 2013, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

Quinto.- El H. Ayuntamiento de Nochistlán de Mejía deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2015; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.



Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 20 de Diciembre de 2014

COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL

PRESIDENTE

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

DIP. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

SECRETARIA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

SECRETARIO

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ



5.15

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACATECAS, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Zacatecas, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2015.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2014, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, en fecha 31 de octubre del año en curso.



SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, a para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decrete la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2015.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- Con la finalidad de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, el Poder Reformador de la Constitución consagró en nuestra Norma Suprema del País el principio de libre administración hacendaria, piedra angular del desarrollo municipal en México. Por ello, en el artículo 115 constitucional dispuso que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones.

Pero esa evolución también se ha dado en el ámbito de la transparencia y rendición de cuentas. En un primer paso, se facultó a los entes de fiscalización para auditar sus cuentas públicas y ahora, con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de armonización contable y posteriormente de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se obliga a los municipios a concentrar y presentar la información financiera de una forma más detallada y puntual, entre éstas, las leyes de ingresos. Esta nueva metodología, hasta ahora, inédita en el país, se enmarca dentro de una novedosa metodología y criterios derivados, tanto de la propia Ley General de Contabilidad como de los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

De esa manera, la formulación de las leyes de ingresos y también de los presupuestos de egresos, debe darse a la luz de los criterios generales plasmados en los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Nacional. Lo anterior con el propósito de lograr una adecuada armonización y facilitar a los entes públicos, entre ellos los municipales, el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y con esto, propiciar la eficacia, economía y eficiencia del gasto público.

En ese tenor, la presentación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales debe darse dentro de un marco conceptual en el que se definan y delimiten sus objetivos y fundamentos; todo esto con el fin de tener y presentar información clara, oportuna, confiable y comparable cuyo objeto sea satisfacer las necesidades de la población. Por ese motivo, el referido Consejo Nacional de Armonización emitió la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos y otras disposiciones, en las que se obliga a los ayuntamientos a presentarlas en los términos del artículo 61 de la citada Ley General y de los múltiples dispositivos legales expedidos para tal efecto.



Por esa razón, en las leyes de ingresos deben reflejarse, entre otros aspectos, las fuentes de ingresos, ya sean ordinarios o extraordinarios, desagregando los montos; los recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales; los subsidios y convenios de reasignación; aquellos ingresos recaudados con base en las disposiciones aplicables; las obligaciones relacionadas con la deuda pública y aquellos pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores.

Bajo este contexto, el Ayuntamiento de Zacatecas en el ámbito de su competencia, radicó ante esta Soberanía la iniciativa de Ley de Ingresos, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio.

En este sentido, esta Asamblea Popular consideró para la aprobación del presente Instrumento Legislativo, la compleja situación que prevalece en la economía mexicana y que es probable, permeará para el año 2015, situación derivada de la desaceleración de los mercados internacionales y, sobre todo, por la caída en el precio del petróleo.

Por lo tanto, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan que la inflación acumulada al cierre del presente año fluctuará entre un 3% y un 3.7%, por lo que se estima que el incremento al salario mínimo se verá reflejado de un 3.5% a un 4%, atendiendo a los indicadores financieros dados a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal 2015, razón por la cual, las contribuciones municipales se actualizarán de manera automática, debido a que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo, del artículo segundo transitorio, de la presente propuesta legislativa.

Así las cosas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, fue la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a la demanda social. Por ese motivo, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Cabe destacar, que en aras de no gravar severamente a los zacatecanos, se estimó, en general, que en materia de **Derechos**, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros y hasta en un 5% los demás derechos, con las siguientes excepciones: No incrementar los importes relativos a las licencias por servicios de panteones y licencias de construcción, en virtud de que estas últimas, además de estar tasadas en salarios mínimos, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los ayuntamientos. En este rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por lo cual, la expedición de constancias a personas de escasos recursos económicos que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

En reunión de la Comisión Dictaminadora con la presencia de personal del Ayuntamiento de Zacatecas y previa presentación del Proyecto de Parquímetros en el Municipio de referencia, se aprobó la tarifa aplicable a este servicio hasta por el monto de \$8.00 por hora o fracción de estacionamiento público, condicionándose a que las particularidades se consignen en el reglamento que regule este servicio.

Por lo que ve al rubro de **Productos**, este Parlamento consideró que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentó el Ayuntamiento en su iniciativa, hasta en un 20%, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los **Aprovechamientos** en materia de multas y sanciones, sufren incrementos diversos en relación a lo solicitado, hasta en un 20% adicional a la inflación estimada, atendiendo a políticas preventivas de actos infractores preferentemente y esporádicamente a fines recaudatorios; salvo los porcentajes de recargos por pago extemporáneo, mismos que se mantienen en 1.5% y 2% en casos específicos.

En materia de Impuesto Predial, se estimó necesario proponer, no incrementar los porcentajes de cuotas y tarifas ante la evidente falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además la actualización que de manera automática sufren las cuotas y tarifas, toda vez que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de mantener porcentajes de bonificación que se solicitaron, por pago anual anticipado sobre su importe total, aplicable en los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. Asimismo, se estimó que los Ayuntamientos, que así lo hayan propuesto, sigan otorgando una bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados o pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.

Estas excepciones no deben ser consideradas acciones que disminuyan o relativicen la potestad tributaria que la Hacienda Municipal tiene con respecto de la capacidad contributiva de los sujetos obligados. Por el contrario, debe ser considerada una obligación legal y constitucional, por ello, se exhorta al Ayuntamiento a que de conformidad a sus características geopolíticas, proyecte, diseñe y estructure políticas públicas, acciones y programas tendientes a mejorar los procesos de recaudación, a fin de garantizar las medidas persuasivas y, en su caso, implementar la cobranza de sus contribuciones, lo anterior con la finalidad de mejorar el área de recaudación y cobranza.

Estos mecanismos le permitirán el desdoblamiento e implementación de las políticas públicas del gobierno municipal en rubros como: obra social, infraestructura, atención a grupos vulnerables y toda acción gubernamental que incentive y mejore el bienestar social de la comunidad.

En ese tenor, la pertinencia de la acción del gobierno municipal para llevar a cabo todas sus acciones, es vital para renovar y revitalizar los alcances y radio de acción de la hacienda municipal. En razón de lo



anterior, el Ayuntamiento debe realizar las acciones necesarias para llevar a cabo la reorganización catastral o rezonificación, a fin de armonizar el cobro de contribuciones tales como el impuesto predial, atendiendo a los valores unitarios de suelo y construcciones de los inmuebles actualizados que correspondan a las características económicas del lugar, su infraestructura y los servicios públicos con que cuentan. Lo anterior no sólo para garantizar la adecuada recaudación del impuesto a la hacienda municipal, sino también para elevar el valor del patrimonio familiar y social.

Resulta importante en ese contexto que el Ayuntamiento impulse de manera permanente programas y campañas de verificación de construcciones, tanto en su zona rural como urbana, con fines no sólo de recaudación, prevención y control, sino también para conducir y orientar los procesos de desarrollo urbano, rural y movilidad social.

Bajo ese escenario, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado como depositaria de la soberanía y representación de la sociedad, invita al Ayuntamiento a construir una relación institucional con este Poder, a fin de abordar de manera conjunta y respetuosa los temas y rubros inherentes a la hacienda municipal con la finalidad de estructurar y proyectar una agenda común que conduzca las reformas necesarias que permitan homogenizar un solo esquema, que establezca los mecanismos de control, certeza, objetividad, eficacia, eficiencia y economía al proceso recaudatorio.

Por último, derivado de las obligaciones impuestas a los ayuntamientos en materia de armonización contable, el dictamen que se presenta a la Asamblea Popular, está dotado con la estructura lógico-jurídica que permita a la postre hacer identificables los ingresos municipales de conformidad con los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas.

Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica del Municipio, se propone la aprobación del presente Instrumento Legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes



de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:



**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACATECAS, ZACATECAS
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Zacatecas, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal del año 2015, por los conceptos y en las cantidades estimadas que se indican a continuación:

Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	Ingreso Estimado
<u>Total</u>	<u>533,727,928.36</u>
<u>Impuestos</u>	<u>50,971,272.25</u>
Impuestos sobre los ingresos	1,312,278.08
Impuestos sobre el patrimonio	30,000,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	19,254,945.48
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	404,048.69
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-



Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>712,999.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	712,999.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>74,314,970.65</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	5,826,751.99
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	66,990,359.94
Otros Derechos	697,860.68
Accesorios	799,998.04
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>6,585,712.83</u>
Productos de tipo corriente	151,083.51
Productos de capital	6,434,629.32
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>5,579,301.84</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	5,579,301.84
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>1,597,980.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-

Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	1,597,980.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>379,965,691.79</u>
Participaciones	196,795,621.12
Aportaciones	86,403,750.19
Convenios	96,766,320.47
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>14,000,000.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	14,000,000.00
Subsidios y Subvenciones	-
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>-</u>
Endeudamiento interno	-
Endeudamiento externo	-

Los ingresos dependiendo de su naturaleza, se registrarán en lo conducente, por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento, así como las normas de derecho común.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas



ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- a) **Aprovechamientos:** son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.
- b) **Productos:** son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado. También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.
- c) **Participaciones federales:** son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- d) **Las aportaciones federales:** son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.
- e) **Accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos:** los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.
- f) **Tesorería:** Tesorería Municipal de Zacatecas.

ARTÍCULO 4.- El pago de las contribuciones por los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se realizará en las oficinas recaudadoras de la Tesorería; en instituciones o entidades del sistema financiero mexicano debidamente autorizadas, o en las oficinas que el propio ayuntamiento designe.

ARTÍCULO 5.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal que apruebe el Ayuntamiento de Zacatecas, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

ARTÍCULO 6.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 7.- La Tesorería es la autoridad competente en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.



ARTÍCULO 8.- El Presidente Municipal y Tesorera, son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

ARTÍCULO 9.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 10.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 11.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente al ejercicio fiscal del año 2015, así como a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

ARTÍCULO 12.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, el Ayuntamiento podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de las mismas que contraiga con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, ello en términos de lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 13.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal.

Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.



Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

ARTÍCULO 14.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por INEGI, del mes anterior a aquél en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquél en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

ARTÍCULO 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

ARTÍCULO 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:



- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

ARTÍCULO 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

ARTÍCULO 18.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

ARTÍCULO 19.- El Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería, previa solicitud que le formule el contribuyente, podrá autorizar el pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de doce meses para pago diferido y de treinta y seis meses para pago en parcialidades, siempre y cuando los contribuyentes:

I. Presenten solicitud por escrito ante la Tesorería, indicando la modalidad del pago a plazos que propone, misma que podrá modificarse para el crédito de que se trate por una sola ocasión, siempre y cuando el plazo en su conjunto no exceda del plazo máximo establecido en el presente artículo.

II. Paguen el 20% del monto total del crédito fiscal al momento de la solicitud de autorización del pago a plazos. El monto total del adeudo se integrará por la suma de los siguientes conceptos:

- a) El monto de las contribuciones omitidas actualizado desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se solicite la autorización.
- b) Las multas que correspondan.
- c) Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente a la fecha en que solicite la autorización.

La actualización que corresponda al periodo mencionado se efectuará conforme a lo previsto por el artículo 12 de esta Ley.



ARTÍCULO 20.- En caso de incumplimiento por parte del contribuyente en cuanto al pago parcial de las contribuciones que le haya sido autorizado por la Tesorería, ésta podrá iniciar el procedimiento administrativo de ejecución regulado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas, respecto del remanente pendiente de pago, sin que sea necesario determinar y notificar el crédito al contribuyente.

ARTÍCULO 21.- El Presidente Municipal mediante acuerdo otorgará, durante el ejercicio fiscal del año 2015, estímulos fiscales a través de bonificaciones de hasta el 100% en el pago de las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, a favor de contribuyentes inscritos en el padrón municipal que acrediten, mediante los elementos de prueba que al efecto se señalen, ser pensionados, jubilados, huérfanos menores de 18 años, personas con discapacidad, adultos mayores, viudas o viudos sin ingresos fijos, o bien que su percepción diaria no rebasa tres salarios mínimos generales del área geográfica que corresponda, así como los habitantes de las zonas o comunidades incluidas dentro del programa federal de nominado “Cruzada Nacional Contra el Hambre”.

Para el otorgamiento de los estímulos indicados en el párrafo que antecede, el Presidente Municipal, deberá considerar los distintos grados de necesidad de la población, determinados a partir de la clasificación que se haga de áreas geoestadísticas básicas del territorio municipal, como las define el Marco Geoestadístico Nacional del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en función de la ubicación geográfica y los servicios con que cuenta, así como aquellos otros elementos que favorezcan la superación de la desigualdad social, de acuerdo a la normatividad vigente y aplicable en la materia a nivel estatal.

ARTÍCULO 22.- La Tesorería podrá condonar hasta el 100% las multas, recargos y gastos de ejecución, para lo cual dicha autoridad fiscal establecerá, mediante reglas de carácter general, los requisitos y supuestos por los cuales procederá la condonación, así como la forma y plazos para el pago de la parte no condonada.

La solicitud de condonación a que se refiere el presente artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Tesorería al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal.

Sólo procederá la condonación, cuando los conceptos respectivos hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

ARTÍCULO 23.- El Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería, queda autorizado para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal del año 2015, incluso por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público del Municipio o por la



prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos o que por cualquier causa legal no se paguen.

Para establecer el monto de los aprovechamientos se tomarán en consideración criterios de eficiencia económica y de saneamiento financiero.

ARTÍCULO 24.- A partir del primero de enero del año 2015, la Tesorería proporcionará a las sociedades de información crediticia autorizadas conforme a la ley de la materia, la información de los contribuyentes que cuenten con créditos fiscales originados por contribuciones municipales que, a la fecha indicada, no hayan sido pagados ni garantizados dentro de los plazos y términos que prevén las disposiciones fiscales vigentes en el Estado, así como créditos que a partir de esa fecha no sean pagados o garantizados en los plazos legalmente establecidos.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 25.- Son sujetos del impuesto sobre juegos permitidos establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, las personas físicas o jurídicas colectivas que obtengan ingresos por la celebración de rifas, sorteos y loterías, así como por la explotación de juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas, fichas o por cualquier otro medio.

ARTÍCULO 26.- Para efectos del artículo anterior, se entenderá por juego, las máquinas o aparatos de recreación o azar autorizados, cuya finalidad es la diversión o entretenimiento de las personas que mediante el pago de cierta suma de dinero tienen acceso a ellos.

ARTÍCULO 27.- De manera enunciativa, se incluye como aparatos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas, fichas, tarjetas o por cualquier otro medio, a los videojuegos, futbolitos, similares y básculas.



ARTÍCULO 28.- Tratándose de los ingresos obtenidos por la celebración de rifas, loterías y sorteos, la base gravable será la suma que se perciba por la venta efectiva del boletaje emitido por el organizador.

Por lo que hace a los ingresos percibidos con motivo de la explotación de los juegos mencionados en el artículo 24 de esta Ley, la base gravable será la cantidad mensual que se obtenga con motivo de dicha actividad.

ARTÍCULO 29.- Para el caso del Municipio de Zacatecas, el impuesto sobre juegos permitidos se pagara de conformidad con lo siguiente:

- I. Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por su celebración, la tasa del **10%**.
- II. En el caso de juegos, aparatos mecánicos y/o electromecánicos accionados por monedas, fichas, tarjetas o cualquier otro medio, que se exploten de manera habitual, se pagará por los ingresos mensuales obtenidos, la tasa del **10%**, y si fueren de carácter eventual, se pagará por mes o fracción una tasa de **3.5** cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
- III. Sólo en caso de no ser posible determinar el monto del ingreso mensual generado, el contribuyente deberá pagar de conformidad con las siguientes cuotas tributarias:
 - a) Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos, video juegos, futbolitos y similares, se pagará mensualmente, por aparato.....**3.8000**
 - b) Aparatos infantiles montables pagaran mensualmente...**2.4000**
 - c) Básculas accionadas por monedas o fichas por mes.....**2.4000**
 - d) Instalación y operación de juegos mecánicos en vía pública pagarán, por unidad diariamente.....**1.5000**
 - e) Instalación de aparatos y carpas en celebraciones y festividades cívicas o religiosas se deberá convenir por escrito con los interesados el importe y tiempo de permanencia.

ARTÍCULO 30.- Por lo que se refiere a establecimientos que ofrezcan entretenimiento de sorteo de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o máquinas de juegos y apuestas o casinos autorizados, generaran y pagaran este impuesto sobre la tasa del **15%** en relación al total del ingreso mensual obtenido.

ARTÍCULO 31.- Los contribuyentes que habitualmente realicen actividades por las que se cause este impuesto lo pagarán dentro de los primeros diecisiete días de cada mes; y quienes realicen actividades que lo causen de manera temporal lo deberán pagar diario en la Tesorería, de acuerdo al promedio que corresponda en relación al monto total del impuesto que deban enterar.



SECCIÓN SEGUNDA

DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 32.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y pagará aplicando la tasa del 7.5% al total del ingreso que se genere por la venta de los boletos o cuotas de entrada, derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación. A los espectáculos de teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza.

Tratándose de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual o temporal, el impuesto a pagar se determinará aplicando al ingreso obtenido en el mes o fracción de mes, según corresponda, la tasa a que se refiere el presente artículo.

Quedan comprendidos dentro de las actividades anteriores, los eventos realizados en salones de fiesta o domicilios particulares en los que se utilicen aparatos de sonido y se cobre por el acceso.

ARTÍCULO 33.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales, dependencias y entidades públicas o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 34.- Las diversiones y espectáculos públicos que se realicen de manera gratuita, sólo pagaran los derechos correspondientes por conceptos de permisos; en este caso el boletaje deberá también ser sellado por la Tesorería.

ARTÍCULO 35.- Los sujetos de este impuesto, deberán cumplir las obligaciones establecidas en el Título Primero, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, según les corresponda.

ARTÍCULO 36.- La solicitud para obtener la exención sobre espectáculos públicos, deberá presentarse a más tardar cinco días hábiles antes de la fecha en que se lleve a cabo el evento, debiendo presentar al efecto la documentación a la que se refiere lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, de lo contrario la solicitud se tendrá por no presentada.



Además de los sujetos a que se refiere el artículo 68 antes mencionado, estarán exentas del pago de este impuesto, las instituciones educativas que realicen espectáculos públicos, con el objeto de recaudar ingresos que habrán de destinar al cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 37.- En el caso de que la Tesorería compruebe que los ingresos obtenidos por la realización del evento o espectáculo, no fueron destinados para el fin por el cual se solicitó la excepción del impuesto, la misma quedará sin efecto y el contribuyente, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que reciba la notificación de la resolución respectiva, deberá efectuar el pago del impuesto junto con sus accesorios.

CAPÍTULO II

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA

IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 38.- Es objeto del Impuesto Predial, la propiedad, la copropiedad, la propiedad en condominio, la copropiedad en condominio, la posesión y la coposesión de todo predio ubicado en el territorio del municipio de Zacatecas.

ARTÍCULO 39.- La posesión y la coposesión de predios son objeto de este Impuesto, en los siguientes casos:

- I. Cuando no se conozca o no exista propietario del predio;
- II. Cuando se tenga, en virtud de concesión o autorización para la explotación, uso y goce del predio, otorgadas por la autoridad;
- III. Cuando se tengan en virtud de actos jurídicos por los que se otorguen certificados de participación inmobiliaria;
- IV. Cuando deriven de contrato de promesa de compraventa o de compraventa con reserva de dominio, aun cuando el contrato haya sido celebrado bajo condición;
- V. Cuando deriven de constitución del usufructo; y
- VI. Cuando se tengan por virtud de compraventa celebrada bajo condición.

ARTÍCULO 40.- Son sujeto del Impuesto Predial:

- I. Los titulares del derecho de propiedad y de propiedad en condominio;



- II. Los titulares del derecho de copropiedad y de copropiedad en condominio, quienes serán considerados como un sólo sujeto;
- III. Los poseedores y coposeedores, en los casos a que se refiere el artículo anterior de la presente Ley. En estos casos, los coposeedores también serán considerados como un sólo sujeto;
- IV. El fideicomitente que conserve la posesión o el fiduciario, mientras éste último no transmita la propiedad en ejecución del fideicomiso;
- V. Los propietarios de las construcciones ubicadas en zonas urbanas ejidales;
- VI. Los propietarios de las construcciones ubicadas en fundos legales;
- VII. El adquirente, cuando no sea poseedor, en caso de compra-venta con reserva de dominio, mientras ésta subsista; y
- VIII. El vendedor que no haya otorgado la posesión, en caso de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice.

ARTÍCULO 41.- Son responsables solidarios de este Impuesto:

- I. El fiduciario, cuando el fideicomitente sea el sujeto del Impuesto;
- II. El fideicomitente, cuando el fiduciario sea el sujeto del Impuesto;
- III. El promitente vendedor, mientras no se celebre la compra-venta definitiva y haya entregado la posesión;
- IV. El vendedor que se haya reservado el dominio, mientras la reserva subsista y haya entregado la posesión;
- V. El comprador que no sea poseedor, en casos de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice;
- VI. Los Notarios Públicos que autoricen en definitiva escrituras que contengan actos traslativos de dominio de predios, cuando no obtengan el recibo o constancia de pago del Impuesto Predial a la fecha del bimestre en que se realiza el acto;
- VII. Los servidores públicos que indebidamente expidan constancias de no adeudo del Impuesto o que alteren o falsifiquen los datos del registro del predio, para efectos del pago del Impuesto;
- VIII. El nudo propietario, en los casos de usufructo;
- IX. El propietario del suelo o el propietario de la construcción, respecto del generado por uno u otra respectivamente, cuando se trata de predios en los que el propietario del suelo sea distinto del de la construcción;
- X. Quienes adquieran los derechos de propiedad o posesión mencionados en el artículo 38 de la presente Ley, cuando el acto por el que lo adquieran no se otorgue ante Notario Público; y
- XI. Los copropietarios y coposeedores, ante el incumplimiento del representante común excepto en lo relativo a los predios agrícolas y ejidales que no cuenten con título de propiedad.

ARTÍCULO 42.- Para los efectos de este impuesto, salvo prueba en contrario, se presume que el propietario del suelo lo es también de las construcciones.

ARTÍCULO 43.- El impuesto predial se calculara anualmente aplicando la tasa que corresponda de acuerdo al tipo de predio, y sobre la base gravable que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.



I. PREDIOS URBANOS:

c) ZONAS:

I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII
0.0012	0.0023	0.0046	0.0069	0.0133	0.0203	0.0319	0.0464

- c) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas III y IV, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas V y VI, y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VII y VIII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0203	0.0278
B	0.0139	0.0203
C	0.0069	0.0117
D	0.0041	0.0069

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

g) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Salarios Mínimos

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea **0.8748**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea..... **0.6423**

k) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a19 hectáreas, pagarán **2.5000** cuotas por el conjunto de la superficie, más, **dos pesos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.5000** cuotas por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.



Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

V. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

ARTÍCULO 44.- Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 45.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 46.- Los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos indicados en el artículo anterior, deberán presentar solicitud por escrito a la Tesorería, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.



ARTÍCULO 47.- El pago anual anticipado del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal del año 2015, dará lugar a una bonificación equivalente al 20 %, 10% y 5% sobre su importe total, cuando se realice en una sola exhibición durante los meses de enero, febrero y marzo, respectivamente.

Además, los sujetos de este impuesto que en los últimos dos años hayan cubierto sus obligaciones fiscales dentro de los plazos establecidos para ese efecto, gozarán de un estímulo por cumplimiento, consistente en la bonificación del 6% adicional en el mes de enero y del 4% en el mes de febrero, debiendo presentar para tal efecto, sus comprobantes de pago de los dos ejercicios inmediatos anteriores.

Este estímulo no será acumulable en el supuesto a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 48.- Durante el ejercicio fiscal del año 2015, se otorgará a favor de los grupos de población vulnerable a que se refiere el artículo 20 de esta Ley, una bonificación de hasta el 50% en el pago del impuesto predial correspondiente a dicho ejercicio. La bonificación indicada se aplicará al propietario o poseedor que acredite que habita el inmueble.

La Bonificación antes mencionada no será acumulable con los descuentos contemplados en el artículo 47 de esta Ley.

Los montos, términos y condiciones para el otorgamiento de la bonificación, se determinarán mediante acuerdo del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 49.- El Presidente Municipal, podrá, mediante acuerdo, otorgar estímulos fiscales a través de la bonificación de hasta el 100 % del monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores y de los accesorios legales causados, a cargo de los contribuyentes sujetos a este impuesto que lleven a cabo la regularización de la tenencia de la tierra a través de los organismos públicos creados para tal efecto y que se presenten a regularizar sus adeudos durante el ejercicio fiscal 2015.

ARTÍCULO 50.- El Presidente Municipal podrá acordar a favor de los propietarios o poseedores de inmuebles destinados a casa habitación, sujetos al pago del Impuesto Predial, y que se presenten a regularizar sus adeudos durante el ejercicio fiscal del año 2015, estímulos fiscales a través de bonificaciones de hasta el 50% del monto del impuesto a su cargo por los ejercicios fiscales de 2012 y anteriores.

Los montos de los apoyos, así como los términos y condiciones en cuanto a su otorgamiento se determinarán en el correspondiente acuerdo.



CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 51.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y jurídico colectivas que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente de si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 52.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

ARTÍCULO 53.- Para adquirir cualquier bien inmueble o transmitir algún derecho real, el contribuyente deberá demostrar mediante el comprobante de pago oficial o certificado expedido por la Tesorería Municipal, que el inmueble objeto de la operación está al corriente con el pago del impuesto predial y los derechos de agua.

ARTÍCULO 54.- Para los efectos de este impuesto, los notarios públicos o quienes hagan sus veces y los funcionarios públicos, deberán dar aviso a la Tesorería de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto, dentro de los quince días naturales contados a partir de la fecha en que tengan conocimiento del acto gravado. Los particulares tendrán la misma obligación, tratándose de escrituras otorgadas fuera del estado.



ARTÍCULO 55.- El pago del impuesto deberá hacerse dentro del plazo y los supuestos a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, mediante declaración, que se presente en la forma oficial autorizada.

ARTÍCULO 56.- Durante el ejercicio del año 2015, en las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y mediante declaraciones lo enterarán en las oficinas autorizadas, dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior.

Los fedatarios públicos que por disposición legal ejerzan funciones notariales, tendrán la obligación de verificar que todo traslado de dominio de vivienda nueva en que intervenga una desarrolladora de conjuntos urbanos, se lleve a cabo una vez que ésta acredite estar al corriente en el pago del impuesto predial y de derechos por el suministro de agua, de lo contrario la compraventa no podrá verificarse.

Si las adquisiciones se hacen constar en documentos privados, el cálculo y entero del impuesto deberá efectuarlo la Tesorería Municipal por medio de áreas correspondientes.

ARTÍCULO 57.- El Presidente Municipal podrá otorgar a favor de los contribuyentes sujetos al pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, por operaciones realizadas mediante programas de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por organismos públicos creados para tal efecto y que se presenten a regularizar sus adeudos durante el ejercicio fiscal 2015, estímulos fiscales a través de bonificaciones de hasta el 100% en el monto de la contribución, y 100% de los recargos y la multa, de conformidad con las especificaciones y requisitos que se estipulen en el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 58.- El Presidente Municipal podrá otorgar a favor de los contribuyentes sujetos al pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, que adquieran viviendas de tipo social, de interés social y popular, a través de los organismos públicos creados para tal efecto y que se presenten a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2015, estímulos fiscales a través de bonificaciones de hasta el 100% en el monto de la contribución, y hasta 100% de los recargos y la multa.

Los montos de los apoyos, así como los términos y condiciones en cuanto a su otorgamiento se determinarán en el acuerdo que para tal efecto se emita.

CAPÍTULO IV



OTROS IMPUESTOS**SECCIÓN ÚNICA****IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD**

ARTÍCULO 59.- Durante el ejercicio del año 2015, están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas o jurídicas colectivas que se anuncien en bienes del dominio público o privado, mediante anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, así como la distribución de publicidad impresa, sonorización y perifoneo, en la vía pública, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios.

ARTÍCULO 60.- Este impuesto, se pagará de manera bimestral dentro de los cinco días siguientes al bimestre en que se causó, cuando se efectúe la publicidad, de acuerdo con la siguiente:

- | | |
|--|---------------|
| I. Anuncios adosados, pintados, murales, volados, marquesinas, por m2 o fracción..... | 3.5000 |
| II. Estructurales sin iluminación, exterior o interior, mobiliario urbano, autosoportados por m2 o fracción..... | 3.5000 |
| III. Luminosos, de neón, electrónicos, de proyección óptica, computarizados y los que pudieran ser explotados de forma mixta, por m2 o fracción..... | 5.0000 |
| IV. Objetos inflables, botargas, pancarteros y carpas o stand publicitarios, por día o fracción..... | 3.0000 |
| V. Anuncios colgantes: | |
| a) Lonas y mantas por m2 o fracción, por día..... | 0.3000 |
| b) Gallardetes o pendones por cada cien unidades o fracción..... | 1.5000 |
| VI. Distribución de volantes, folletos y muestras gratuitas de productos, degustaciones, sonorización y perifoneo, por día..... | 1.5000 |

ARTÍCULO 61.- Además de lo indicado en el artículo que antecede, se causará el impuesto sobre anuncios y propaganda en los supuestos y cuotas que se indican a continuación:

- I. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, que no exceda de 7 días, **3.4729** salarios mínimos; del octavo día en adelante pagarán **0.6300** salarios mínimos más, por cada día;
- II. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles, con derecho a un cuarto de la misma pagarán una cuota diaria de **0.9000** salarios mínimos;



- III. La propaganda que no exceda de 5 días y que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano pagarán:
- a) En el Centro Histórico (“Zona Típica” establecida en el artículo 9 de la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas de Zacatecas), por evento se pagará **37.8000** salarios mínimos, y por cada día que exceda del plazo contenido en el párrafo anterior se pagará **7.8750**.
 - b) Fuera de la Zona Típica por evento se pagará, **8.2688** y por cada día que exceda del plazo, se pagará**1.6538**
 - c) Por cada millar adicional de volantes se pagará.....**1.5000**
- IV. Publicidad en vehículos del servicio de transporte público de pasajeros y de carga, se pagará por mes por cada vehículo:
- a) Anuncios laterales, posteriores o toldos.....**50.0000**
 - b) Anuncios interiores, por el otorgamiento de permiso publicitario hasta por un año.....**25.0000**
 - c) Los anuncios que no excedan de 0.50 mts. cuadrados pagarán una cuota de.....**12.0000**
- V. Publicidad por medio de pantallas electrónicas: por el otorgamiento de permiso publicitario como cuota fija hasta por un año, **192.0000** salarios mínimos, independientemente que por cada metro cuadrado se aplique una cuota de.....**10.0000**
- VI. Señalética urbana, por cada objeto, y por año se pagará:.....**7.0000**
- VII. Publicidad impresa y de perifoneo instalada o adecuada en vehículos que transiten en la vía pública.....**27.0000**

ARTÍCULO 62.- Tratándose de las personas físicas y morales que de manera eventual realicen esta actividad, deberán cumplir con la obligación de pago por el número de días en que se llevó a cabo la publicidad, conforme a las tarifas del artículo anterior, para lo cual, en caso de que no se señale una cuota diaria, deberán de dividir el monto a pagar bimestral entre 60 y el resultado multiplicarlo por el número de días en los que se efectuó la publicidad, de acuerdo al concepto de que se trate. En este caso, se pagará dentro de los cinco días siguientes del mes siguiente.

ARTÍCULO 63.- No se pagará este impuesto, por aquellos anuncios que tengan como única finalidad publicitar el nombre, la denominación o razón social del establecimiento a través de anuncios adosados o pintados en el mismo, con o sin iluminación, así como aquellos que promuevan eventos educativos o culturales que no persigan fines de lucro.



ARTÍCULO 64.- Para efectos de este impuesto se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural, en su interior o exterior.

ARTÍCULO 65.- Para efectos de esta Ley, se considera como responsable solidario del pago del impuesto sobre anuncios y propaganda al propietario o arrendador del local, establecimiento o predio donde se encuentre el anuncio publicitario.

Los sujetos de este impuesto o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir el impuesto correspondiente por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cumplir la multa correspondiente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o instalación pueda representar riesgos para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes terceros.

ARTÍCULO 66.- Durante el ejercicio del año 2015, para el municipio de Zacatecas, se deja sin efectos la exención a que se refiere el artículo 51 fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

CAPÍTULO V

CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS

SECCIÓN ÚNICA

CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 67.- Son aquellas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se beneficien directamente por la realización de obras públicas.

El importe que corresponda a pagar por este concepto será el que se fije el convenio o contrato que para la ejecución de la obra pública se celebre entre el Municipio y el o los beneficiarios.

TÍTULO TERCERO



DERECHOS**CAPÍTULO I****DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO****SECCIÓN PRIMERA****PLAZAS Y MERCADOS**

ARTÍCULO 68.- Por el uso de piso de vía y espacios públicos, los comerciantes ambulantes, puestos fijos, semifijos y móviles, deberán pagar mensualmente:

- | | | | | | |
|---|---|--|----------------|----|-----------|
| I. Zona A: | | | | | |
| 1. | Venta de alimentos..... | | 20.0000 | | |
| 2. | Otros giros previamente autorizados por la Municipal..... | | 17.0000 | la | Tesorería |
| II. Zona B: | | | | | |
| 1. | Venta de alimentos..... | | 14.8972 | | |
| 2. | Otros giros previamente autorizados por la Municipal..... | | 14.1133 | la | Tesorería |
| III. Zona C: | | | | | |
| 1. | Venta de alimentos..... | | 15.0000 | | |
| 2. | Otros giros previamente autorizados por la Municipal..... | | 13.0000 | la | Tesorería |
| IV. Zona Centro, por día: | | | | | |
| 1. | Los comerciantes autorizados..... | | 0.4412 | | |
| V. Zonas Turísticas: Comprende las inmediaciones e instalaciones correspondientes al Cerro de la Bufa, Cerro de Bracho, Asta Bandera Monumental Centenario y las que se generen dependiendo de los eventos turísticos y/o culturales. Semanalmente o la cuota de 0.4390 cuotas de salario mínimo por día de instalación dependiendo del seguimiento que de la Tesorería Municipal. | | | | | |
| 1. | Venta de alimentos..... | | 1.5000 | | |
| 2. | Otros giros previamente autorizados por la Municipal..... | | 1.0000 | la | Tesorería |
| VI. Tianguis: | | | | | |



1. Cobro por día.....**0.4412**
- VII. Comunidades:
1. Venta de alimentos.....**6.6000**
 2. Otros giros previamente autorizados por la tesorería Municipal.....**5.0000**
- VIII. Para el caso de stands provisionales de promoción y venta de productos y servicios en las plazas y calles céntricas de la Ciudad de Zacatecas pagarán por día de **4.0000** a **12.0000** cuotas, dependiendo del número de metros que ocupen, siempre y cuando cumplan con la reglamentación solicitada por el ayuntamiento.
- IX. En el caso de negocios establecidos que para la venta de alimentos y bebidas requieran de mesas exteriores, en los casos autorizados por el departamento de imagen urbana del Municipio, pagarán por mesa autorizada de **2.0000** a **0.5000** cuotas diarias de acuerdo a la ubicación del comercio.
- X. Para la instalación de estacionamientos y pensiones públicas temporales se deberá presentar por escrito la solicitud ante la Tesorería, debiendo cumplir con los requisitos establecidos al efecto. El permiso de operación se otorgará por un plazo no mayor a 30 días con opción de renovación, sin exceder 60 días.
..... **10.0000**
- XI. Tratándose del derecho generado por el uso de suelo destinado al establecimiento de estacionamiento y/o pensión pública eventual en instalaciones de la FENAZA, la licencia respectiva se otorgará por un plazo no mayor a 15 días con opción de renovación, sin exceder 60 días y se pagará una cuota equivalente a
.....**50.0000**
- XII. Plazas públicas del Centro Histórico.....de **10.0000** a **20.0000**
- XIII. Exposiciones o tianguis eventuales previa autorización de la Tesorería, causara de **0.3000** a **2.0000** cuotas diarias de salario mínimo por metro cuadrado.

Al realizar el pago dentro de los diez primeros días de cada mes, los comerciantes a que hace referencia este artículo serán beneficiados con un descuento del **10%** de la cuota mensual.

Dependiendo del giro solicitado, por cada metro cuadrado excedente causará el cobro de **16.5000** cuotas.

ARTÍCULO 69.- Toda persona que realice actividades de compra-venta de vehículos en un lugar de la vía pública asignado por el Municipio, cubrirá mensualmente la cuota que corresponde de acuerdo a la zona por uso de suelo establecido en esta Ley.



ARTÍCULO 70.- El pago de derechos que efectúe la persona para el ejercicio de la actividad comercial señalada en el presente artículo, no otorga derechos de propiedad o exclusividad sobre la vía pública o el bien inmueble de que se hace uso para el desarrollo de la actividad.

SECCIÓN SEGUNDA

PANTEONES

ARTÍCULO 71.- El uso de terreno de panteón municipal, causa derechos, por los siguientes conceptos:

- I. Lotes para criptas, fosas, y la ubicación de capillas de velación en panteones municipales, se pagarán **17.0000** cuotas por metro cuadrado.
- II. Nichos para cenizas en los panteones municipales serán de **100.0000** salarios mínimos
- III. La renovación del certificado del uso por temporalidad mínima, se pagara el equivalente a.....**10.0000**
- IV. La reexpedición de certificado de derechos de uso por temporalidad se cobrara.....**2.0000**

SECCIÓN TERCERA

RASTROS

ARTÍCULO 72.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- a) Bovinos:.....**0.2200**
- b) Ovicaprino:.....**0.1200**
- c) Porcino:.....**0.1200**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

ARTÍCULO 73.- Uso de las instalaciones para canales de toros de lidia, por cabeza.....**2.7778**



SECCIÓN CUARTA

CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 74.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas.

Lo percibirá el Municipio de Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

ARTÍCULO 75.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen en espacios públicos actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales a que se refiere el Reglamento de Administración Interior del Municipio de Zacatecas.

ARTÍCULO 76.- El derecho que se cause por estos conceptos, se pagará al expedirse la licencia por parte del Ayuntamiento de conformidad con las cuotas siguientes:

- VI. Cableado subterráneo, por metro lineal, **1.0500** cuotas de salario mínimo.
- VII. Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0210** cuotas de salario mínimo.
- VIII. Caseta telefónica, por pieza, **5.7750** cuotas de salario mínimo.
- IX. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **5.5000** cuotas de salario mínimo.
- X. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.



Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de marzo.

CAPÍTULO SEGUNDO

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA

RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

ARTÍCULO 77.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

I. Uso de las instalaciones para la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:
Salarios Mínimos

a) Vacuno:.....	2.6610
b) Ovicaprino:.....	1.0000
c) Porcino:.....	1.6160
d) Equino:.....	2.5000
e) Asnal:.....	2.5000

II. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:
Salarios Mínimos

a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....	0.9559
b) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....	0.5500
c) Porcino, incluyendo vísceras:.....	0.5500

III. Uso de la báscula:

a) Ganado mayor:.....	0.2020
b) Ganado menor:.....	0.1010

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:
Salarios Mínimos

a) Vacuno:.....	0.3000
-----------------	---------------



- b) Porcino:.....**0.2000**
 c) Ovicaprino:.....**0.2000**

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:
Salario Mínimo

- a) Vacuno:.....**0.8080**
 b) Becerro.....**1.0000**
 c) Porcino:.....**0.6060**
 d) Lechón.....**0.5000**
 e) Equino:.....**1.0000**
 f) Ovicaprino:.....**1.0000**

En el caso de transportación de canales en vehículos propiedad de Municipio de Zacatecas fuera de la jurisdicción territorial de la Capital de Zacatecas, se pagará un derecho adicional en **un tanto más** a las cuotas señaladas en esta fracción.

En el caso de transportación de canales en vehículos particulares obligara el pago de una cuota por limpia de la caja de transportación del vehículo equivalente a.....**0.2500**

VI. Causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al Municipio, con independencia de las sanciones que haya lugar, de acuerdo con los siguientes montos:
Salario Mínimo

- a) Vacuno:.....**2.4466**
 b) Porcino:.....**1.6160**
 c) Ovicaprino:.....**1.4327**
 d) Aves de corral:.....**0.0435**

VII. Causará derechos, la verificación de carne por kilo que provenga de lugares distintos al Municipio, con independencia de las sanciones que haya lugar, de acuerdo con los siguientes montos:
Salario Mínimo

- a) Vacuno:.....**0.0084**
 b) Porcino:.....**0.0084**
 c) Ovicaprino:.....**0.0048**
 d) Aves de corral:.....**0.0036**

VIII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

- a) Ganado mayor**21.0000**
 b) Ganado menor**17.0000**

Los servicios a que se refiere el presente capítulo se proporcionarán siempre y cuando se realice previamente el pago de los derechos que se causan, en caja de tesorería.



En relación a lo señalado en las fracciones VI y VII del presente capítulo, se considerará como sujeto obligado del pago de los derechos que se causen: el propietario y/o poseedor de los cárnicos, así como de la obligación del pago de las sanciones que correspondan.

SECCIÓN SEGUNDA

REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 78.- Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

I. Por registro de nacimiento:

Salarios Mínimos

- a) En las oficinas del Registro Civil, con entrega de copia certificada:..... **1.5000**
- b) Registro de nacimiento a domicilio:.....**5.2500**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Por registro de defunción:

- a) En las oficinas del Registro Civil, con entrega de copia certificada:..... **1.5000**

III. Solicitud de matrimonio:..... **3.0000**

IV. Celebración de matrimonio:

- a) En las oficinas del Registro Civil:..... **8.4000**



- b) Fuera de las oficinas del Registro Civil.....**31.0000**
- V. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, pagarán por Acta.....**2.2050**
- VI. Anotación marginal:..... **1.0500**
- VII. Expedición de constancia de no registro e inexistencia de registro se cobrarán.....**1.0500**
- VIII. La venta de formato oficial único para los actos registrables, cada uno:..... **0.3000**
- IX. Cuando las disposiciones legales lo ordenen o lo permitan, respecto a la corrección de datos por errores en actas.....**1.0500**
- X. Por la inscripción de actas del registro civil celebradas por mexicanos en el extranjero**6.0000**
- XI. Inscripción de hechos naturales como nacimiento y defunción, a través de sentencia Judicial, con entrega de copia certificada.....**5.0000**
- XII. En el caso de asentamientos en los que se requiera utilizar más de un formatos se cobrara los adicionales a**0.3000**
- XIII. La emisión de un documento que fue sustraído de los libros de registro y requiera certificación, se cobrara por hoja la cantidad de**1.0000**

No se causarán derechos por registro de nacimientos, reconocimientos, y matrimonios, derivados de las campañas de regularización de estado civil de las personas, que realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, igualmente, están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente Capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos, previo estudio socioeconómico.

No causará multa el registro extemporáneo del nacimiento de un menor de seis años.

En relación a los derechos que deban pagarse, según los supuestos a que se refiere el presente capítulo, si para expedir algún documento relativo al estado civil resulte necesario realizar búsquedas en archivos de años



anteriores, se causará un pago adicional de derechos, en **0.0116** cuotas de salario mínimo, por cada ejercicio anterior al que deba realizarse la búsqueda.

SECCIÓN TERCERA

PANTEONES

ARTÍCULO 79.- Los derechos por pago de servicios de panteones, se causarán de la siguiente manera:

- I. Por inhumaciones a temporalidad mínima de 7 años, en los términos del artículo 63 del Reglamento de Panteones:

Salarios Mínimos

a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....	14.0000
b) Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....	22.0000
c) Sin gaveta para adultos:.....	28.8750
d) Con gaveta para adultos:.....	48.3000
e) Gaveta duplex en área verde.....	200.0000
f) Gaveta sencilla en área verde.....	100.0000
g) Gaveta vertical mural.....	100.0000
h) En propiedad con gaveta construida por el Ayuntamiento de Zacatecas.....	60.0000
i) Introducción en gaveta lateral.....	60.0000
j) Con gaveta para párvulo en área verde.....	12.5000
k) Con gaveta tamaño extragrande, en área verde.....	125.0000
l) Cenizas en gaveta.....	2.7500
m) Cenizas sin gaveta.....	1.8750
n) Sobre fosa sin gaveta, para adultos.....	27.5000
o) Sobre fosa con gaveta, para adultos.....	46.0000
p) Construcción de gavetas para cenizas.....	10.0000
q) Con gaveta para párvulos en área verde, únicamente por los servicios prestados en el Panteón Municipal Jardín del Recuerdo.....	50.0000

- VII. Por inhumación en propiedad:

Salarios Mínimos

a) Con gaveta menores:.....	11.0000
b) Con gaveta adultos:.....	25.2000
c) Sobre gaveta:.....	24.0000

- VIII. Por exhumaciones en propiedad y temporalidad mínima:



Salarios Mínimos

- a) Con gaveta:..... **13.6500**
 b) Fosa en tierra:..... **21.0000**
 c) Si se realiza antes de 5 años, se pagará además.....**42.0000**

Con independencia del pago de los derechos señalados en esta fracción, el interesado deberá cumplir con lo regulado por la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, y el Reglamento de Panteones para el Municipio de Zacatecas.

IV. Por reinhumaciones:.....**10.0000**

V. En cementerios de las comunidades rurales por inhumación a perpetuidad:.....**3.0000**

VI. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

Las cuotas anteriores, serán válidas en horas hábiles; fuera de ellas, se aplicarán cobros adicionales por tiempo extra hasta por la cantidad de **8.4000** cuotas.

En el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, y a solicitud expresa de las personas que sean notoriamente de escasos recursos, se podrá realizar descuentos de hasta el **100%**, autorizado por el Presidente Municipal, así como la Tesorería y sustentado en un estudio socioeconómico elaborado por el área correspondiente, con excepción de las horas extras registradas y el asentamiento de acta de defunción.

SECCIÓN CUARTA**CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

ARTÍCULO 80.- Por este derecho, el Ayuntamiento recibirá ingresos por los siguientes conceptos y tarifas:

Salarios Mínimos

- I. Expedición de Identificación personal:.....**2.2050**
 II. Expedición de copias certificadas de punto de acuerdo o de acta de cabildo:.....**5.5125**
 III. Expedición de constancia de carácter administrativo: documento de extranjería, carta de residencia, dependencia económica y otras:.....**3.1500**
 IV. Verificación e investigación domiciliaria por visita realizada.....**3.0000**



V. Certificación de no adeudo al Municipio:

- a) Si presenta documento **2.5000**
- b) Si no presenta documento..... **3.5000**
- c) Búsqueda y entrega de copia simple de recibo de ingresos..... **0.6000**
- d) Reexpedición de recibo de ingresos, que no causa efectos fiscales..... **3.0000**

VI. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:..... **1.0000**

VII. Expedición de copia certificada que se derive del Departamento de Registro Civil:..... **11.0250**

VIII. De documentos de archivos municipales, constancia de inscripción en archivos fiscales y catastrales:..... **2.5000**

IX. Expedición de Certificación o Dictamen por parte de la Unidad de Protección Civil:..... **11.0250**

X. Verificación y expedición de certificación o dictamen por parte de la Unidad de Ecología y Medio Ambiente, será de la siguiente manera:

- a) Estéticas..... **De 2.5200 a 10.0000**
- b) Talleres mecánicos..... **De 2.7563 a 6.6150**
- c) Tintorerías..... **De 5.0000 a 10.5000**
- d) Lavanderías..... **De 3.3075 a 6.6150**
- e) Salón de Fiestas infantiles..... **2.6450**
- f) Empresas de alto riesgo ambiental **De 11.0250 a 26.2500**
- g) Otros no contemplados en esta ley **30.0000**

XI. Para dar cumplimiento al artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en lo que se refiere a la reproducción de información pública se cobrará de la siguiente manera:

- 1) Medios Impresos:
 - a) Copias Simples (cada página)..... **0.0012**
 - b) Copia Certificada (cada página)..... **0.0250**
- 2) Medios Electrónicos o Digitales:
 - a) Disco Compacto (cada uno)..... **0.5000**

XII. Certificación de actas de deslinde de predios:..... **2.0000**



XIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

- a) Para predios urbanos:..... **8.0000**
- b) Para predios rústicos:..... **9.0000**

XIV. Certificación de clave catastral:..... **4.0000**

XV. Copia certificada de trámites realizados anteriormente extraviados..... de **2.0000 a 6.0000**

Las anteriores cuotas se cobrarán tanto por las unidades administrativas centralizadas del Municipio como por las entidades paramunicipales.

En relación a los derechos que deban pagarse, según los supuestos a que se refiere el presente capítulo, para expedir el documento correspondiente sea necesario realizar búsquedas en archivos de años anteriores, se causará un pago adicional de derechos, en **0.5000** cuotas de salario mínimo, por cada ejercicio anterior al que deba realizarse la búsqueda.

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 81.- Legalización y/o certificación de firmas en documentos tales como escrituras privadas, de compra-venta o cualquier otra clase de contratos se pagará el equivalente a **8.8200** cuotas.

ARTÍCULO 82.- Los servidores públicos que realicen la legalización y certificación de firmas sin cerciorarse de la existencia del pago de derechos respectivo, serán considerados como responsables solidarios.

SECCIÓN QUINTA

SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS



ARTICULO 83.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas VI, VII y VIII así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **20%** del importe del Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

ARTICULO 84.- En el caso de terrenos baldíos en los que el propietario no atienda su limpieza, el Municipio podrá dar el servicio y presentará un cargo al propietario en el recibo del siguiente periodo fiscal por concepto de multa a razón de lo que establece el artículo 72 fracción XXXII, inciso a) de esta Ley. Violaciones a los Reglamentos Municipales

ARTÍCULO 85.- Respecto de las cuotas y tarifas por los servicios de transporte, recolección y destino final de residuos sólidos a que se refieren los artículos 31 y 33 del Reglamento de Aseo Público del Municipio de Zacatecas, se pagará por visita **2.5200** cuotas y para los que cuenten con contenedor industrial por parte del Ayuntamiento pagarán **3.1500** cuotas. Otros servicios, se pactarán por convenio, a través de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos y la Tesorería.

ARTÍCULO 86.- Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en los tianguis, mercados o eventos especiales, el costo será de **2.1000** cuotas por elemento del departamento de limpieza y el número de personas será determinado de acuerdo al análisis que se maneje por la Secretaría de Obras Públicas y Servicios Públicos Municipales.

SECCIÓN SEXTA

SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 87.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 88.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial del municipio de Zacatecas.



SECCIÓN SÉPTIMA**SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 89.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos

a) Hasta		200 Mts ²	8.5000
b) De 201	A	400 Mts ²	10.1500
c) De 401	A	600 Mts ²	11.8000
d) De 601	A	1000 Mts ²	15.0000

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se le aplicará la tarifa anterior, más **0.0048** salarios mínimos por metro excedente.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

SUPERFICIE		TERRENO PLANO	TERRENO LOMERÍO	TERRENO ACCIDENTADO
a)	Hasta 5-00-00 Has	4.5000	9.9000	19.3000
b)	De 5-00-01 Has A 10-00-00 Has	9.0000	27.0000	37.5000
c)	De 10-00-01 Has A 15-00-00 Has	13.5000	30.0000	62.5000
d)	De 15-00-01 Has A 20-00-00 Has	22.5000	39.0000	109.5000
e)	De 20-00-01 Has A 40-00-00 Has	36.0000	56.0000	141.0000
f)	De 40-00-01 Has A 60-00-00 Has	45.0000	78.0000	172.0000
g)	De 60-00-01 Has A 80-00-00 Has	58.0000	97.0000	198.0000
h)	De 80-00-01 Has A 100-00-00 Has	63.0000	116.0000	235.0000

SUPERFICIE			TERRENO PLANO	TERRENO LOMERÍO	TERRENO ACCIDENTADO
i).	De 100-00-01 Has	A 200-00-00 Has	72.0000	136.0000	266.0000
j).	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea.....		2.0000	3.0000	3.5000

k) Si el levantamiento topográfico se solicita con curvas de nivel se tasaré al doble de lo que resulte a la clasificación del terreno que corresponda;

l) Cuando el levantamiento topográfico que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 10 km., de la cabecera municipal, se cobrará por cada kilómetro adicional, **0.2000** salarios mínimos;

III. Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere la fracción anterior, se cobrará en base a los metros cuadrados de acuerdo a lo siguiente:

Salarios Mínimos

a) De 1 a 200 m ²	12.0000
b) De 201 a 5000 m ²	24.0000
c) De 5001 m ² en adelante.....	32.0000

IV. Avalúo cuyo monto sea de:

a) Tratándose de terrenos urbanos cuyo valor no exceda de 2.5 veces al salario mínimos general vigente elevado al año:.....**6.0000**

b) Tratándose de terrenos cuyo valor se encuentre entre los 2.6 y 7 veces al salario mínimo vigente elevado al año:.....**10.0000**

c) Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor no exceda de 4 veces el salario mínimo general vigente elevado al año:.....**6.0000**

d) Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor se encuentre entre 4 y 8 veces el salario mínimo general vigente elevado al año:.....**10.0000**

e) Tratándose de predio con construcción cuyo valor no exceda al equivalente a 7 veces al salario mínimo general vigente elevado al año:.....**8.0000**

f) Tratándose de predio con construcción cuyo valor se encuentre entre los 7 y 14 veces el salario mínimos general vigente elevado al año:.....**14.0000**

g) Para avalúos cuyo monto rebase lo previsto en los incisos anteriores se aplicará la tarifa adicional de **15 al millar** al monto excedente.

h) Para el caso de expedición de avalúos cuya vigencia haya caducado conforme a lo establecido en la Ley de Catastro del Estado, a las tarifas anteriores se aplicará proporcionalmente atendiendo lo siguiente:

1. Durante al mes siguiente a la fecha de caducidad:..... **25%**
2. Para el segundo mes..... **50%**
3. Para el tercer mes:..... **75%**

V. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:.....**18.0000**

VI. Constancias de servicios con que cuenta el predio:

a) De servicios urbanos con los que cuenta una construcción o predio:.....**7.0000**

b) De seguridad estructural de una construcción:.....**7.0000**

c) De autoconstrucción:.....**7.0000**

d) De no afectación urbanística a una construcción o predio:.....**4.0000**

e) De compatibilidad urbanística..... De **4.0000** a **15.0000**

El derecho por este concepto se calculará atendiendo al número de metros cuadrados de superficie y al tipo de predio, ya sea habitacional, comercial o industrial.

f) Constancias de consulta y ubicación de predios..... **2.0000**

g) Otras constancias:.....**4.0000**

VII. Autorización de divisiones y fusiones de predios de 75 M² hasta 400 M²:..... **4.0000**

VIII. Copia simple de trámites realizados anteriormente, que consideren una o más visitas al archivo municipal..... **4.0000**

IX. Expedición de carta de alineamiento:..... **4.0000**

X. Expedición de número oficial:.....**4.0000**

XI. Asignación de cédula y/o clave catastral..... **0.5000**



- XII. En inscripción de nuevo fraccionamiento, se cobrará la certificación de plano por cada lote que lo integra, la cantidad en salarios mínimos de: **5.5000**

SECCIÓN OCTAVA

DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 90.- Los derechos que deberán pagarse al municipio de Zacatecas, por los servicios que se presten en materia de desarrollo urbano, serán cubiertos por el contribuyente, previamente a la prestación de los mismos, salvo los casos en los que expresamente se señale otra época de pago. Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio y se trate de derechos que deben pagarse por anticipado, el servicio no se proporcionará.

Las personas con discapacidad, pensionadas con ingreso diario menos a tres veces de salario diario mínimo general vigente en la zona o personas mayores de sesenta años de edad, pensionados o jubilados, que se identifiquen y acrediten ante la autoridad municipales tal circunstancia, gozarán de un subsidio equivalente al **40%** de descuentos de los derechos correspondientes, cuando realicen los trámites en los inmuebles de su propiedad, relativos a constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística, número oficial y licencia de construcción que se establecen en este capítulo.

ARTÍCULO 91.- Los sujetos de este derecho pagarán al municipio, las tarifas y por los conceptos que se indican a continuación:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para subdividir, desmembrar o fusionar terrenos urbanos, se cobrará de conformidad a la siguiente clasificación:
 - a) Menos de 75 m²..... **4.0000**
 - b) De 75 a 200 m²..... **4.2000**
 - c) A partir de 201 m² se cobrará **6.0000** cuotas fijas, más el factor **0.0125** m².

Los servicios que se presten sobre predios menores a 75 metros cuadrados, deberán cumplir con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 243 del Código Urbano vigente en la Entidad.

- II. Otorgamiento de autorización de fraccionamientos habitacionales urbanos, para determinar el costo se debe establecer el tipo de fraccionamiento a desarrollar para generar el cobro por m² a fraccionar, según los artículos 200 y 227 del Código Urbano del Estado de Zacatecas:

Salarios Mínimos



- a) Fraccionamientos Residenciales M²:..... **0.0500**
- b) Fraccionamiento de interés Medio:
1. Menor de 10,000 m²..... **0.0150**
 2. De 10,001 a 30,000 m²..... **0.0200**
 3. Mayor de 30,001 m²..... **0.0250**
- c) Fraccionamiento de interés social:
1. Menor de 10,000 m²..... **0.0075**
 2. De 10,000 a 25,000 m²..... **0.0100**
 3. De 25,001 a 50,000 m²..... **0.0150**
 4. De 50,001 a 100,000 m²..... **0.0175**
 5. De 100,000 m² en adelante..... **0.0200**
- d) Fraccionamiento Popular:
1. De 10,000 a 50,000 m²..... **0.0070**
 2. De 50.001 m² en adelante m²..... **0.0072**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- a) Campestres por M²:..... **0.0310**
- b) Granjas de explotación agropecuaria por M²:..... **0.0375**
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²:..... **0.0375**
- d) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas:..... **0.1200**
- e) Industrial, por M²:..... **0.1200**
- f) Predios rústicos, parcelas, solares, etcétera:
1. Hasta 400 m².....**4.0000**
 2. De 401 a10,000 m².....**0.0037**, por m² adicional
 3. De 10,001 m² a 50,000 m².....**0.0034**, por m² adicional
 4. De 50,001 m² a 100,000 m².....**0.0029**, por m² adicional
 5. De 100,001 m² en adelante.....**0.0026**, por m² adicional

III. Para la autorización de Relotificación de Fraccionamientos Habitacionales Urbanos, se cobrará de acuerdo al tipo de fraccionamiento autorizado:



- a) Fraccionamientos residenciales, por m2.....**0.0500**

- b) Fraccionamiento de interés medio:
 - 1. Menor de 10,000 m2..... **0.0150**
 - 2. De 10,001 a 30,000 m2..... **0.0200**
 - 3. Mayor de 30,001 m2..... **0.0250**

- c) Fraccionamiento de interés social:
 - 1. Menor de 10,000 m2.....**0.0075**
 - 2. De 10,001 a 25,000 m2.....**0.0100**
 - 3. De 25,001 a 50,000 m2.....**0.0150**
 - 4. De 50,001 a 100,000 por m2.....**0.0175**
 - 5. De 100,000 m2 en adelante.....**0.0200**

- d) Fraccionamiento popular:
 - 1. De 10,000 a 50,000 m2.....**0.0070**
 - 2. De 50,000 m2 en adelante, por m2.....**0.0072**

- e) Régimen de propiedad en condominio, por m2 de superficie construida.....**0.2000**

- f) Prórroga para la ejecución de trabajos de urbanización en fraccionamientos previamente autorizados, de **5.0000** a **10.0000** cuotas, por mes excedente.

Para el otorgamiento de autorizaciones y licencias a que se refieren las fracciones anteriores, los solicitantes deberán acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial.

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **de una a tres veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.



IV. Dictámenes sobre:

- a) Uso de suelo, considerando superficie de terreno:
- | | |
|--|----------------|
| 1. De 1 a 1,000 metros cuadrados | 2.5000 |
| 2. De 1001 a 3,000 metros cuadrados..... | 5.0000 |
| 3. De 3001 a 6,000 metros cuadrados..... | 12.5000 |
| 4. De 6001 a 10, 000 metros cuadrados | 17.5000 |
| 5. De 10, 001 a 20,000 metros cuadrados | 22.5000 |
| 6. De 20,001 metros cuadrados en adelante..... | 30.0000 |
- b) Mobiliario urbano e infraestructura, por objeto..... **0.7500**
- c) Aforos:
- | | |
|--|---------------|
| 1. De 1 a200 metros cuadrados de construcción | 1.7500 |
| 2. De 201 a400 metros cuadrados de construcción..... | 2.2500 |
| 3. De 401 a600 metros cuadrados de construcción..... | 2.7500 |
| 4. De 601 M ² de construcción en adelante | 3.7500 |

V. Realización de peritajes que no impliquen dictámenes de alta especialidad técnica:

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.
.....**8.0000**
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles. ..**12.0000**
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos
diversos.....**8.0000**

VI. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción.....**0.2000**

SECCIÓN NOVENA

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 92.- EL pago por este derecho se generara y pagará de conformidad con lo siguiente:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras y Servicios Públicos, más: **3.0000** salarios mínimos por cada mes que duren los trabajos;



- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² se cobrará por metro lineal y la cuota será de **3 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, cambios de piso, petatillo, yeso, causarán derechos que se determinarán **20 al millar**, aplicable al costo por metro cuadrado de construcción de acuerdo al análisis que determine la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales;
- IV. Autorización para romper el pavimento para diversos fines, más la reposición de los materiales que se utilicen, **6.0000** salarios mínimos.
- V. Para introducción de líneas eléctricas, fibra óptica, cable para servicios de televisión y/o similares, se causarán un derecho de **8.0000** cuotas de salario mínimos hasta 5 metros lineales; se causarán derechos de **1.6000** cuotas de salario mínimo, por cada metro o fracción de metro adicional;
- VI. Rebaje de terreno, movimientos y retiro de material producto de la excavación, causa un derecho de **50 al millar** sobre el valor por metro cúbico, que se determine del análisis realizada por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales, más una cuota mensual según la zona, de **1.5000 a 3.0000** salarios mínimos;
- VII. Prórroga de licencia por mes, **4.0000** salarios mínimos;
- VIII. Colocación de antenas de telecomunicación **120.0000**, salarios mínimos; más los derechos que se causen por las obras complementarias en su instalación a razón de **5 al millar** aplicable al costo por metro cuadrado de construcción, de conformidad con el valor determinado en el análisis de costos de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales, más una cuota anual de **20.0000** salarios mínimos;
- IX. Construcción de monumentos en los panteones municipales se cobrará de conformidad a lo siguiente:
 - a) De monumentos, estatuas, lápidas y similares, los construidos de ladrillo, cemento, cantera, granito o mármol por unidad, **3.0000** cuotas.
 - b) La construcción de Capillas, será tasada aplicando el **3 al millar** del valor de construcción mismo que determinará la Dirección de Obras y Servicios Públicos;
- X. Licencia para la instalación de generadores de energía eólica en cuotas de salario mínimo, por cada generador, **1,862.0000** cuotas.
- XI. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán



derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

XII. Trabajos de introducción y reparación de agua potable y drenaje:.....**4.8213**

XIII. La construcción de gavetas sobre el nivel del piso:

- a) Para cuerpo completo.....**1.0750**
- b) Para urnas de cremación.....**0.8752**

XIV. La ampliación, remodelación y restauración a construcciones de interés social que impliquen un crecimiento mayor a los 60 m², incluyendo la construcción original, deberán cubrir todos los requisitos técnicos y pagar **5 al millar** aplicado al costo por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas. Más por cada mes que duren los trabajos **1.7999** salarios mínimos, en razón de la superficie de ampliación que exceda de los originales 60m²;

XV. La construcción de gavetas bajo piso para inhumaciones en panteones municipales urbanos:

- a) Para menores de 12 años**1.0500**
- b) Para adulto.....**2.1502**

Para el otorgamiento de autorizaciones y licencias a que se refieren las fracciones anteriores, los solicitantes deberán acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 93.- La Construcción de casas habitación con una superficie de terreno hasta de 105 m² y hasta de 60 m² de construcción con predominio de las siguientes características: cimientos de piedra, muros de adobe, block o tabique, aplanados de mezcla, pintura vinílica, techos de bóveda, con vigas prefabricadas o loza maciza de 10 centímetros, pisos de cemento o loseta vinílica, serán sujetos de pago de este derecho.

ARTÍCULO 94.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la Tesorería.

SECCIÓN DÉCIMA

BEBIDAS ALCOHÓLICAS SUPERIOR A 10 GRADOS



ARTICULO 95.- Para el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyo giro implique la enajenación o expendio y consumo de bebidas alcohólicas realizada total o parcialmente con el público en general, se causaran y pagarán las siguientes cuotas:

ARTÍCULO 96.- Tratándose de expedición de licencias, renovación, transferencias, cambios de domicilio y cambios de giro, además de los derechos que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en la jurisdicción del Municipio, y cuya facultad recaudatoria y administrativa corresponde al Ayuntamiento, se sujetará a las cuotas y tarifas siguientes.

I.- Tratándose de giros con venta de bebidas alcohólicas cuya graduación sea superior a 10° G.L.

a)	Expedición de Licencia.....	1,512.0000
b)	Renovación.....	85.0000
c)	Transferencia	208.0000
d)	Cambio de Giro.....	208.0000
e)	Cambio de domicilio.....	208.0000

II. Permiso eventual, **20.0000** salarios mínimos más **7.0000** por cada día adicional.

Los derechos a que se refiere este artículo cuando se aludan a establecimientos o locales en los que se expendan bebidas alcohólicas para su consumo dentro de las mismas se incrementaran en un **10 %**.

ARTÍCULO 97.- Tratándose de los permisos de ampliación de horario que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetarán a lo siguiente:

La ampliación de horario, tratándose de Giros cuya graduación sea superior a 10° G.L se pagaran por cada hora las cuotas siguientes:

a)	Cabaret, centro nocturno de.....	15.0000 a 50.0000
b)	Discoteca de:.....	15.0000 a 40.0000
c)	Salón de baile de:.....	15.0000 a 40.0000



- d) Cantina de: **15.0000 a 40.0000**
- e) Bar de: **15.0000 a 40.0000**
- f) Restaurante Bar de: **15.0000 a 40.0000**
- g) Licorería, expendio, autoservicio y supermercado de:.... **15.0000 a 40.0000**
- h) Otros de:..... **15.0000 a 40.0000**

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

BEBIDAS ALCOHOL ETILICO

ARTÍCULO 98.- Tratándose de giros con venta de alcohol etílico.

- a) Expedición de Licencia..... **761.0000**
- b) Renovación..... **85.0000**
- c) Transferencia..... **117.0000**
- d) Cambio de giro..... **117.0000**
- e) Cambio de domicilio..... **117.0000**

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

BEBIDAS ALCOHOLICAS INFERIOR A 10 GRADOS

ARTÍCULO 99.- Tratándose de giros con venta de bebidas alcohólicas cuya graduación sea inferior a 10° G.L. se pagaran las cuotas siguientes:

- a) Expedición de Licencia..... **39.0000**



b)	Renovación.....	26.0000
c)	Transferencia.....	39.0000
d)	Cambio de giro.....	39.0000
e)	Cambio de domicilio.....	13.0000

El permiso eventual, tendrán un costo de **15.0000** cuotas, más **2.0000** cuotas por cada día adicional.

Los derechos a que se refiere este artículo, cuando se aluda a establecimientos o locales en los que se expendan bebidas alcohólicas para su consumo inmediato o dentro de los mismos se incrementaran en un **10%** adicional.

Tratándose de centro nocturno o cabaret:

a)	Expedición de Licencia.....	2,000.0000
b)	Renovación	112.0000
c)	Transferencia	275.0000
d)	Cambio de giro	275.0000
e)	Cambio de domicilio	275.000

Para la ampliación de horarios tratándose de giros con venta de bebidas alcohólicas cuya graduación sea inferior a 10° G.L. se pagara por cada hora las cuotas siguientes:

a)	Abarrotes de:	5.0000 a 40.0000
b)	Restaurante de:	15.0000 a 40.0000
c)	Depósito, expendio o autoservicio de:.....	15.0000 a 40.0000
d)	Fonda de:.....	5.0000 a 40.0000
e)	Billar de:.....	15.0000 a 40.0000
f)	Otros de:.....	15.0000 a 40.0000



ARTÍCULO 100.- Cuando se trate de eventos masivos en los que se concentren más de quinientas personas el permiso eventual tendrá un costo de **60.0000** cuotas de salario mínimo.

ARTÍCULO 101.- Para permisos eventuales para la degustación de bebidas alcohólicas en lugares abiertos al público en general, se cobrará por permiso provisional **4.0000** cuotas, más **1.0000** cuota por cada día adicional de permiso.

ARTÍCULO 102.- Tratándose de establecimientos o locales cuyo giro principal sea la venta de artesanías y que además expendan bebidas alcohólicas elaboradas a base de frutas y verduras naturales, así como la venta de pulque y mezcal zacatecano, en botella cerrada, de acuerdo a la siguiente cuota.

Expedición de permiso anual..... **39.0000**

ARTÍCULO 103.- Las verificaciones que lleve a cabo el municipio a los establecimientos en trámites de la aplicación de la Ley sobre Bebidas Alcohólicas para el estado de Zacatecas (contemplados en los artículos 25, 63 y 71) causaran derechos a favor del erario municipal a razón de **5.0000** cuotas de salario mínimo.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

PADRÓN MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS

ARTÍCULO 104.- Las personas físicas y morales que se dediquen al ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial de servicios, o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, están obligadas a empadronarse en el Registro de Contribuyentes del Municipio, así como contar con la correspondiente licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 105.- El plazo para empadronarse en el ejercicio de inicio de operaciones, será la fecha de apertura del negocio o establecimiento para las personas físicas y la fecha de firma de la escritura constitutiva para las personas morales; para los demás ejercicios, el plazo de empadronamiento serán los primeros noventa días naturales de cada año.



También están obligados a presentar avisos de cambios de nombre denominación o razón social, de domicilio, de cambio o ampliación de actividades, suspensión o clausura; los cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al que tenga lugar el hecho de que se trate.

Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, salas de exhibición, depósito, almacenes, representaciones, bodegas o dependencias, aun cuando no realicen operaciones gravadas, dentro del territorio del Municipio, deberá empadronar cada uno de ellos por separado.

ARTÍCULO 106.- Por el empadronamiento a que se refiere esta sección, se pagarán derechos de conformidad con lo siguiente:

Salarios mínimos

1.	Abarrotes con venta de cerveza	4.4100
2.	Abarrotes sin cerveza	3.3075
3.	Abarrotes y papelería	4.4100
4.	Academia en general	5.5125
5.	Accesorios para celulares	4.4100
6.	Accesorios para mascotas	5.0000
7.	Accesorios y ropa para bebe	5.0000
8.	Aceites y lubricantes	4.4100
9.	Acumuladores en general	5.5125
10.	Acupuntura y Medicina Oriental	6.5000
11.	Afilador	3.0000
12.	Afiladuría	3.0000
13.	Agencia de autos nuevos y seminuevos	6.6150
14.	Agencia de eventos y banquetes	5.5125
15.	Agencia de publicidad	6.6150
16.	Agencia turística	6.6150
17.	Aguas purificadas	5.5125
18.	Alarmas	5.5125
19.	Alarmas para casa	7.0000



20.	Alcohol etílico	7.0000
	Alfarería	3.0000
21.	Alfombras	3.3075
22.	Alimento para ganado	7.0000
23.	Alimentos para Mascotas y Botanas	5.0000
24.	Almacén, bodega	6.6150
25.	Alquiler de vajillas y mobiliario	3.3075
26.	Aluminio e instalación	3.3075
27.	Aparatos eléctricos	5.0000
28.	Aparatos montables	1.0000
29.	Aparatos ortopédicos	4.4100
30.	Art de refrigeración y c/v	4.4100
31.	Art. de computación y papelería	6.6150
32.	Artes marciales	6.0000
33.	Artesanía, mármol, cerámica	3.3075
34.	Artesanías y tendejón	3.3075
35.	Artículos de importación originales	5.5125
36.	Artículos de fiesta y repostería	4.4100
37.	Artículos de ingeniería	5.5125
38.	Artículos de limpieza	4.0000
39.	Artículos de oficina	6.0000
40.	Artículos de piel	4.4100
41.	Artículos de seguridad	5.0000
42.	Artículos de video juegos	6.6150
43.	Artículos de belleza	4.4100
44.	Artículos decorativos	4.4100
45.	Artículos dentales	4.4100
46.		

47.	Artículos deportivos	3.3075
	Artículos desechables	3.3075
48.	Artículos para el hogar	4.4100
49.	Artículos para fiestas infantiles	4.4100
50.	Artículos religiosos	3.3075
51.	Artículos solares	5.5125
52.	Artículos usados	2.2050
53.	Asesoría minera	5.5125
54.	Asesorías agrarias	5.5125
55.	Asesoría para construcción	6.6150
56.	Asesoría preparatoria abierta	6.6150
57.	Autoestéreos	4.4100
58.	Autolavado	5.5125
59.	Automóviles compra y venta	8.8200
60.	Autopartes y accesorios	4.4100
61.	Autos, venta de autos (lotes)	6.6150
62.	Autoservicio	20.9475
63.	Autotransportes de carga	4.4100
64.	Baño público	5.5125
65.	Balneario	6.6150
66.	Bar o cantina	5.5125
67.	Básculas	4.4100
68.	Básculas accionadas con ficha	1.0000
69.	Bazar	5.0000
70.	Bazar y Estambres	6.0000
71.	Bicicletas	4.4100
72.	Billar, por mesa	1.1025
73.		

74.	Billetes de lotería	4.4100
	Birriería	6.6150
75.	Bisutería y Novedades	2.2050
76.	Blancos	4.4100
77.	Bodega en mercado de abastos	6.6150
78.	Bolis, nieve	5.5125
79.	Bolsas y carteras	4.4100
80.	Bonetería	2.2050
81.	Bordados	6.6150
82.	Bordados comercio en pequeño	2.2050
83.	Bordados y art. de seguridad	7.7175
84.	Bordados y joyería	5.5125
85.	Botanas	5.5125
86.	Boutique ropa	3.3075
87.	Compra venta de equipo y refacciones para tortillería	5.5125
88.	Compra venta de mobiliario y artículos de belleza	6.6150
89.	Compra venta de tabla-roca	4.4100
90.	Compra venta de moneda antigua	3.3075
91.	Cableados	4.4100
92.	Cafetería	5.5125
93.	Cafetería con venta. de cerveza	11.0250
94.	Casas de cambio y joyería	5.2500
95.	Cancelería, vidrio y aluminio	6.6150
96.	Cancha de futbol rápido	14.3325
97.	Candiles y lámparas	9.0000
98.	Canteras y accesorios	3.3075
99.	Carnes frías y abarrotés	7.7175
100.		

101.	Carnes rojas y embutidos	9.0000
	Carnicería	3.3075
102.	Carnitas y chicharrón	2.2050
103.	Carnitas y pollería	3.3075
104.	Carpintería en general	2.2050
105.	Casa de empeño	11.0250
106.	Casa de novias	6.0000
107.	Caseta telefónica y bisutería	9.4500
108.	Celulares, caseta telefónicas	11.0250
109.	Centro de Rehabilitación de Adicciones	71.0000
110.	Cenaduría	4.4100
111.	Centro de tatuaje	5.5125
112.	Centro nocturno	17.0000
113.	Cereales, chiles, granos	2.2050
114.	Cerrajero	2.2050
115.	Compra-venta de oro	7.0000
116.	Chatarra	3.0000
117.	Chatarra en mayoría	6.0000
118.	Chorizo y carne adobada	3.0000
119.	Clínica de masaje y depilación	5.5125
120.	Clínica medica	5.5125
121.	Cocinas integrales	3.3075
122.	Comercialización de productos explosivos	7.7175
123.	Comercialización de productos e insumos	8.8200
124.	Comercializadora y arrendadora	5.5125
125.	Comida preparada para llevar	4.4100
126.	Compra venta de tenis	4.4100
127.		

128.	Compra y venta de estambres	3.3075
129.	Computadoras y accesorios	4.4100
130.	Constructora y maquinaria	4.4100
131.	Consultorio en general	4.4100
132.	Quiropráctico	8.0000
133.	Cosméticos y accesorios	3.3075
134.	Cosmetóloga y accesorios	3.3075
135.	Cremería y carnes frías	4.4100
136.	Cristales y parabrisas	4.4100
137.	Cursos de computación	5.5125
138.	Decoración de Interiores	6.0000
139.	Depósito y venta de refrescos	5.5125
140.	Deposito Dental	6.0000
141.	Desechables	3.3075
142.	Desechables y dulcería	6.6150
143.	Despacho en general	3.3075
144.	Discos y accesorios originales	3.3075
145.	Discoteque	14.3325
146.	Diseño arquitectónico	4.4100
147.	Diseño gráfico	4.4100
148.	Distribuidor pilas y abarrotes	6.0000
149.	Distribución de Calzado y Accesorios	6.5000
150.	Distribución de helados y paletas	3.3075
151.	Divisa, casa de cambio	5.5125
152.	Dulcería en general	3.3075
153.	Dulces en pequeño	2.0000
154.	Elaboración de tortilla de harina	3.3075

155.	Elaboración de block	4.4100
	Elaboración de venta de pan	6.0000
156.	Elaboración de tostadas	4.4100
157.	Embarcadero	7.0000
158.	Embotelladora y refrescos	6.6150
159.	Empacadora de embutidos	9.9225
160.	Empresa generadora de energía eólica	15000.0000
161.	Equipos, accesorios y reparación	7.0000
162.	Equipo de Jardinería	6.0000
163.	Equipo de riego	6.6150
164.	Equipo médico	4.4100
165.	Escuela de artes marciales	5.5125
166.	Escuela de yoga	7.0000
167.	Escuela primaria	5.5125
168.	Estacionamiento	7.7175
169.	Estética canina	4.4100
170.	Estética en uñas	3.3075
171.	Expendio y elaboración de carbón	2.1000
172.	Expendio de cerveza	6.6150
173.	Expendio de huevo	2.2050
174.	Expendio de petróleo	3.0000
175.	Expendio de tortillas	3.3075
176.	Expendio de vísceras	2.0000
177.	Expendios de pan	3.3075
178.	Estética	6.0000
179.	Extintidores	5.5125
180.	Fábricas de hielo	5.5125
181.		

182.	Fábricas de paletas y helados	5.5125
	Fábrica de Tarimas	7.5000
183.	Fábrica de muebles y equipo de computo	8.0000
184.	Fantasia	3.3075
185.	Farmacia con minisuper	11.0250
186.	Farmacia en general	4.4100
187.	Farmacia Homeopática	5.0000
188.	Ferretería en general	6.6150
189.	Fibra de vidrio	4.4100
190.	Florería	4.4100
191.	Florería y muebles rústicos	5.5125
192.	Forrajes	3.3075
193.	Fotografías y artículos	3.3075
194.	Fotostáticas, copiadoras	3.3075
195.	Frituras mixtas	4.4100
196.	Fruta preparada	4.4100
197.	Frutas deshidratadas	4.4100
198.	Frutas, legumbres y verduras	3.3075
199.	Fuente de sodas	4.4100
200.	Fumigaciones	6.6150
201.	Funeraria	4.4100
202.	Gabinete radiológico	5.5125
203.	Galerías	5.5125
204.	Galerías de arte y enmarcados	7.7175
205.	Gas medicinal e industriales	7.7175
206.	Gasolineras y gaseras	7.7175
207.	Gimnasio	4.4100
208.		

209.	Gorditas de nata	3.3075
210.	Gravados metálicos	4.4100
211.	Grúas	5.5125
212.	Guardería	5.5125
213.	Harina y maíz	6.0000
214.	Herramienta nueva y usada	3.0000
215.	Herramienta para construcción	6.0000
216.	Hierbas Medicinales, Frutas y legumbres	5.0000
217.	Hospital	8.8200
218.	Hostales, casa huéspedes	4.4100
219.	Hotel	12.1275
220.	Hules y mangueras	5.5125
221.	Implementos agrícolas	6.6150
222.	Implementos apícolas	6.6150
223.	Imprenta	3.3075
224.	Impresión de planos por computadora	3.3075
225.	Impresiones digitales en computadora	6.6150
226.	Impermeabilizantes	9.0000
227.	Inmobiliaria	6.6150
228.	Instalación de luz de neón	5.5125
229.	Instalación de Sistema de Aire Acondicionado	6.5000
230.	Instituto de Belleza	5.0000
231.	Jarciería	3.3075
232.	Joyería	3.3075
233.	Joyería y regalos	7.0000
234.	Juegos infantiles	4.2000
235.	Juegos inflables	6.6150

236.	Juegos montables, por máquina	1.0500
237.	Jugos, fuente de sodas	3.3075
238.	Juguetería	4.4100
239.	Laboratorio en general	4.4100
240.	Ladies-bar	5.5125
241.	Lámparas y material de cerámica	5.5125
242.	Lápidas	4.4100
243.	Lavandería	4.4100
244.	Lencería	3.3075
245.	Lencería y corsetería	4.4100
246.	Librería	3.3075
247.	Limpieza hogar y artículos	2.2050
248.	Líneas aéreas	7.7175
249.	Llantas y accesorios	6.6150
250.	Lonas y toldos	5.5125
251.	Loncherías y fondas	4.4100
252.	Lonchería y fondas con venta de cervezas	9.0000
253.	Loza para el hogar, comercio pequeño	3.3075
254.	Loza para el hogar comercio en grande	7.0000
255.	Ludoteca	6.6150
256.	Maderería	4.4100
257.	Mantenimiento e higiene comercial y doméstica	6.6150
258.	Manualidades	5.5125
259.	Maquiladora	5.5125
260.	Maquinaria y equipo	5.5125
261.	Máquinas de nieve	4.4100
262.	Máquinas de video juegos c/u	1.0000

263.	Marcos y molduras	2.2050
264.	Mariscos con venta de cerveza	8.0000
265.	Mariscos en general	5.5125
266.	Materia prima para panificadoras	6.6150
267.	Material de curación	6.6150
268.	Material dental	4.4100
269.	Material eléctrico y plomería	4.4100
270.	Material para tapicería	4.4100
271.	Materiales eléctricos	4.0000
272.	Materiales para construcción	4.4100
273.	Mayas y alambres	5.5125
274.	Mercería	3.3075
275.	Mercería y comercio en grande	6.0000
276.	Miel de abeja	3.3075
277.	Minisuper	8.8200
278.	Miscelánea	4.4100
279.	Mochilas y bolsas	3.3075
280.	Moisés y venta de ropa	5.0000
281.	Motocicletas y refacciones	5.5125
282.	Muebles línea blanca, electrónicos	7.7175
283.	Mueblería	4.4100
284.	Muebles línea blanca	4.4100
285.	Muebles para oficina	7.7175
286.	Muebles rústicos	5.0000
287.	Naturista comercio en pequeño	3.3075
288.	Naturista comercio en grande	5.0000
289.	Nevería	5.5125



290.	Nieve raspada	4.4100
291.	Novia y accesorios (ropa)	4.4100
292.	Oficina de importación	4.4100
293.	Oficinas administrativas	4.4100
294.	Oficinas de cobranza	7.0000
295.	Óptica médica	3.3075
296.	Pañales desechables	2.2050
297.	Peletería	4.4100
298.	Panadería	3.3075
299.	Panadería y cafetería	6.6150
300.	Panadería y pastelería	6.0000
301.	Papelería y comercio en grande	7.0000
302.	Papelería en pequeño	3.3075
303.	Papelería y regalos	5.0000
304.	Paquetería, mensajería	3.3075
305.	Parabrisas y accesorios	3.3075
306.	Partes y accesorios para electrónica	4.4100
307.	Pastelería	4.4100
308.	Peces	3.3075
309.	Peces y regalos	5.0000
310.	Pedicurista	3.3075
311.	Peluquería	3.3075
312.	Pensión	7.7175
313.	Perfumería y colonias	3.3075
314.	Periódicos editoriales	3.3075
315.	Periódicos y revistas	3.3075
316.	Piñatas	2.2050



317.	Pieles, baquetas	4.4100
318.	Pinturas y barnices	4.4100
319.	Pisos y azulejos	3.3075
320.	Pizzas	5.5125
321.	Plásticos y derivados	3.3075
322.	Platería	3.3075
323.	Plomero	3.3075
324.	Podólogo especialista	5.0000
325.	Polarizados	3.3075
326.	Pollo asado comercio en pequeño y grande	4.2000
327.	Pollo fresco y sus derivados	3.3075
328.	Pozolería	6.6150
329.	Productos agrícolas	4.4100
330.	Productos de leche y lecherías	4.4100
331.	Productos para imprenta	5.5125
332.	Productos químicos industriales	5.5125
333.	Promotora de cultura	5.5125
334.	Pronósticos deportivos	4.4100
335.	Publicidad y señalamientos	7.7175
336.	Quesos comercio en pequeño	3.3075
337.	Queso comercio en grande	5.0000
338.	Quiromasaje consultorio	5.0000
339.	Radio difusora	3.3075
340.	Radiocomunicaciones	10.0000
341.	Radiología	4.4100
342.	Rebote	9.0000
343.	Recarga de cartuchos y reparación de computadoras	10.0000

	Reparación de máquinas y recarga de cartuchos de tóner	4.4100
344.	Repostería Fina	6.5000
345.	Refaccionaria eléctrica	4.4100
346.	Refaccionaria general	4.8110
347.	Refacciones industriales	8.8200
348.	Refacciones para estufas	6.6150
349.	Refacciones, taller bicicletas	4.4100
350.	Refrescos y dulces	3.0000
351.	Refrigeración comercial e industrial	3.3075
352.	Regalos y platería	5.0000
353.	Regalos y novedades originales	3.3075
354.	Renta y venta de equipos de cómputo	10.0000
355.	Renta computadoras y celulares	10.0000
356.	Renta de andamios	4.4100
357.	Renta de autobús	7.7175
358.	Renta de autos	7.7175
359.	Renta de computadoras	7.7175
360.	Renta de computadoras y papelería	10.0000
361.	Renta de mobiliario	4.4100
362.	Renta de motos	7.0000
363.	Renta de salones	9.9225
364.	Renta y venta de películas	10.0000
365.	Reparación de máquinas de escribir y de coser	2.2050
366.	Reparación aparatos domestico	3.3075
367.	Reparación de bombas	4.4100
368.	Reparación de calzado	3.0000
369.	Reparación de celulares	4.4100
370.		



371.	Reparación de joyería	3.3075
	Reparación de radiadores	3.3075
372.	Reparación de relojes	3.3075
373.	Reparación de sombreros	2.2050
374.	Reparación de transmisores	6.0000
375.	Recepción y entrega de ropa de tintorería	5.0000
376.	Reparación y venta de muebles	6.0000
377.	Restauración de imágenes	2.2050
378.	Repostería	6.0000
379.	Restaurante-bar	11.0250
380.	Restaurantes	6.6150
381.	Restaurante Comida Rápida	7.0000
382.	Revistas y periódicos	4.0000
383.	Ropa almacenes	5.5125
384.	Ropa tienda	3.3075
385.	Ropa usada	3.0000
386.	Ropa artesanal y regalos	6.0000
387.	Ropa Infantil	6.0000
388.	Ropa y accesorios	6.0000
389.	Ropa y accesorios deportivos	6.0000
390.	Rosticería con cerveza	7.0000
391.	Rosticería sin cerveza	6.0000
392.	Rótulos y gráficos por computadora	6.6150
393.	Rótulos, pintores	3.3075
394.	Salas cinematográficas	5.5125
395.	Salón de baile	8.4000
396.	Salón de belleza	3.3075
397.		

398.	Salón de fiestas familiares e infantiles	11.0000
	Semillas, Cereales, Chiles Secos y Abarrotes	7.0000
399.	Sastrería	3.3075
400.	Seguridad	5.5125
401.	Seguridad y Vigilancia	7.0000
402.	Seguros, aseguradoras	5.5125
403.	Serigrafía	3.3075
404.	Servicios e instalaciones eléctricas	6.6150
405.	Servicio de banquetes	6.0000
406.	Servicio de computadoras	5.0000
407.	Servicio de limpieza	4.4100
408.	Servicio de Planchado	5.5000
409.	Servicio de Telecomunicaciones	8.0000
410.	Suministro personal de limpieza	4.4100
411.	Suplementos alimenticios	6.0000
412.	Sombreros y artículos vaqueros	6.0000
413.	Tacos de todo tipo	3.3075
414.	Taller de aerografía	3.3075
415.	Taller de autopartes	5.0000
416.	Taller de bicicletas	3.3075
417.	Taller de cantera	3.3075
418.	Taller de celulares	5.0000
419.	Taller de costura	3.3075
420.	Taller de encuadernación	4.0000
421.	Taller de enderezado	3.3075
422.	Taller de fontanería	3.3075
423.	Taller de herrería	3.3075
424.		

425.	Taller de imágenes	4.0000
426.	Taller de llantas	7.0000
427.	Tallerde manualidades	6.0000
428.	Taller de motocicletas	3.3075
429.	Taller de pintura y enderezado	3.3075
430.	Taller de rectificación	5.5125
431.	Taller de reparación de artículos electrónicos	3.3075
432.	Taller de torno	3.3075
433.	Taller dental	4.4100
434.	Taller eléctrico	3.3075
435.	Taller eléctrico y fontanería	3.3075
436.	Taller instalaciones sanitaria	3.3075
437.	Taller mecánico	3.3075
438.	Taller de soldadura	6.0000
439.	Taller de suspensiones	4.0000
440.	Tapicerías en general	3.3075
441.	Tapices, hules, etc.	3.3075
442.	Teatros	7.7175
443.	Técnicos	3.3075
444.	Telas	3.3075
445.	Telas almacenes	5.5125
446.	Telas para tapicería	4.0000
447.	Telescopios	1.0500
448.	Televisión por cable	11.0250
449.	Televisión satelital	11.0250
450.	Tintorería y lavandería	4.4100
451.	Tienda departamental	27.0000

452.	Tlapalería	4.4100
	Tortillas, masa, molinos	3.3075
453.	Trajes renta, compra y venta	4.4100
454.	Tratamientos estéticos	4.4100
455.	Tratamientos para cuidado personal	5.0000
456.	Uniformes para seguridad	6.0000
457.	Uniformes para enfermería	6.0000
458.	Universidades	7.7175
459.	Venta y reparación de máquinas registradoras	3.3075
460.	Venta de accesorios para video-juegos	5.0000
461.	Velas y cuadros	6.0000
462.	Venta de alfalfa	2.2050
463.	Venta de carbón	3.3075
464.	Venta de chocolates y confitería	5.0000
465.	Venta de domos	7.7175
466.	Venta de dulces Típicos	5.0000
467.	Venta de elotes	4.4100
468.	Venta de gorditas	5.5125
469.	Venta de artículos de plástico	4.0000
470.	Venta de autos nuevos	6.0000
471.	Venta de boletos (pasaje camiones)	6.0000
472.	Venta de chicharrón	4.0000
473.	Venta de Cuadros	4.0000
474.	Venta de elotes frescos	3.0000
475.	Venta de instrumentos musicales	7.7175
476.	Venta de maquinaria pesada	7.7175
477.	Venta de motores	5.5125
478.		

479.	Venta de papas	6.6150
480.	Ventas de papel para impresoras	6.0000
481.	Venta de persianas	6.0000
482.	Venta de plantas de ornato	3.3075
483.	Venta de posters	3.3075
484.	Venta de productos de Belleza	7.5000
485.	Venta de sombreros	4.4100
486.	Venta de yogurt	5.5125
487.	Ventas de tamales	4.0000
488.	Venta de Tornillería	5.0000
489.	Venta y renta de fotocopiadoras	6.0000
490.	Venta y reparación de escapes	5.0000
491.	Veterinarias	3.3075
492.	Vidrios, marcos y molduras	3.3075
493.	Vinos y licores	9.9225
494.	Vísceras	2.2050
495.	Vulcanizadora	2.2050
496.	Vulcanizadora y llantera	6.0000
497.	Zapatería	6.0000
498.	Zapatería y Accesorios	6.0000

Las actividades comerciales o de servicios no comprendidas en la tabla anterior tendrán una cuota general de **5.0000** salarios mínimos.

El pago de los derechos de referencia se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 107.- El otorgamiento de la licencia de funcionamiento al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la



licencia de funcionamiento al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

ARTÍCULO 108.- Por el empadronamiento de los giros comerciales que se enuncian a continuación, se aplicarán las siguientes tarifas:

I. Apertura de negocios con los siguientes giros:

a) Billar.....	52.0000
b) Carnicería.....	52.0000
c) Farmacia.....	52.0000
d) Salón de fiestas.....	60.0000
e) Tortillería.....	52.0000
f) Estacionamiento público.....	52.0000

II Por cambio de domicilio de los siguientes giros:

a) Billar.....	25.0000
b) Carnicería.....	25.0000
c) Farmacia.....	25.0000

ARTÍCULO 109.- Asimismo, están obligadas a empadronarse en el Registro de Contribuyentes del Municipio, así como contar con la correspondiente licencia de funcionamiento, toda persona que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea de forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro.

ARTÍCULO 110.- El Municipio tiene la obligación de regular toda práctica de la actividad comercial en la vía pública, ya sea en forma ambulante, o en puestos fijos y semifijos; cumpliendo con todas las normas relativas a esta actividad y aquellas disposiciones que el Ayuntamiento determine.

ARTICULO 111.- Para efecto de este apartado, el municipio de Zacatecas se dividirá en las siguientes zonas.

- I. Zona A: que comprende la Avenida García Salinas, Prolongación García Salinas, calle Julio Rúelas, Avenida México y Avenida Universidad, Alma Obrera, Francisco E. García, Taxista, Buenavista, Frac. El Mirador, Barros Sierra, Ex Hacienda de Bernárdez, Tres Cruces, Calzada de los Deportes, Hidráulica.



- II. Zona B: que comprende el Boulevard Adolfo López Mateos, Ciudad Admirativa, Calzada CNC, Calle Caxcanes, Avenida Cinco Señores, Calzada Luis Moya y Avenida San Marcos, Lázaro Cárdenas, Lomas de la Soledad, colonia Minera, colonia La Pimienta, Colonia González Ortega de la I a la VI Sección, Benito Juárez, Mecánicos I y II.
- III. Zona C: que comprende la periferia de la Ciudad y colonias aledañas, mensualmente: Colinas del Padre, El Orito, Las Huertas, , Afuera del H.G.Z. 1, Hinojosa Petit, C.T.M., Lomas Bizantinas, Lomas del Lago, Benito Juárez, Bufa (Trenecito) Bracho.
- IV. Zona Centro.
- V. Zonas Turísticas: Comprende las inmediaciones e instalaciones correspondientes al Cerro de la Bufa, Cerro de Bracho, Asta Bandera Monumental Centenario y las que se generen dependiendo de los eventos turísticos y/o culturales.
- VI. Tianguis.
- VII. Comunidades: Benito Juárez (San Cayetano), Boquillas, La Aurora, El Orito, Las Chilitas, García de la Cadena (El Visitador), González Ortega (Machines), El Maguey, La Pimienta, Rancho Nuevo, Francisco I. Madero, I.T.Z., Campus UAZ Siglo XXI, La Escondida, Cieneguillas, Calerilla de Tula, Los Negros, Miguel Hidalgo (San Miguel), Nueva Australia (El Coruco), La Soledad, El Molino, Ojo de Agua de Melendrez, Huerta de Picones y San Blas.

ARTÍCULO 112.- El derecho que se genere con motivo de la inscripción en el Registro de Contribuyentes del Municipio, así como por la emisión de la correspondiente licencia de funcionamiento y credencial, a cargo de las persona que practiquen la actividad comercial ambulante, fija y semifija, se pagará anualmente, de conformidad con las siguientes cuotas:

Zona A.....	2.8000
I. Zona B.....	2.5000
II. Zona C.....	2.2000
III. Zona Centro.....	2.0000
IV. Zonas Turísticas.....	2.8000
V. Tianguis.....	2.5000
VI. Comunidades.....	1.0000

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
PADRÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS

ARTÍCULO 113.- Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y prestar servicios al H Ayuntamiento de Zacatecas, además de cumplir con los requisitos que las Leyes Federales, el Estado y el Municipio les impongan; deberán de solicitar su registro como tales ante el área correspondiente del H Ayuntamiento de Zacatecas. En el supuesto de que estos ya estuvieran registrados, igualmente están obligados al pago que se señala a continuación:



El registro inicial así como su renovación en el Padrón de Proveedores causara el pago de derechos por el equivalente a **5.0000** cuotas de salario mínimo. En lo referente al Padrón de Contratistas causara el pago de derechos por el equivalente a **7.0000** cuotas de salario mínimo vigente al momento del pago.

SECCIÓN DÉCIMO QUINTA

PARQUIMETROS

ARTÍCULO 114.- Por la utilización de los espacios de estacionamiento público regulado a través de parquímetros, se pagará una tarifa de 8.00 pesos por hora o fracción, de conformidad a las disposiciones Reglamentarias en la materia.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 115.- Los derechos que deben pagar las personas físicas y morales por los servicios otorgados por la Unidad Municipal de Protección Civil pagarán de acuerdo a lo siguiente:

- I. Las visitas de inspección y verificación que realice la Unidad de Protección Civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia.....**5.0000**

- II. Elaboración y visto bueno del Programa Interno de Protección Civil.....**100.000**

- III. Elaboración de Plan de Contingencias..... **40.0000**

- IV. Visto bueno del Programa Interno de Protección Civil..... **40.0000**

- V. Capacitación en materia de prevención (por persona)..... **3.0000**

- VI. Apoyo en evento socio-organizativos (por cada elemento de la unidad de protección civil)..... **5.0000**

- VII. Visto bueno anual de Protección Civil en comercios..... **5.0000**



CAPÍTULO SEGUNDO
OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 116.- Los servicios por fierros de herrar y señal de sangre, causan derechos por:

Salarios Mínimos

I. Registro	2.7550
II. Por refrendo anual:.....	1.7000
III. Baja o cancelación:.....	1.6000

ARTÍCULO 117.- Anuencias para llevar a cabo juegos permitidos como son peleas de gallos, carrera de caballos y casino autorizados todos ellos por la Secretaría de Gobernación, cubrirán al Municipio:

I. Peleas de gallos, por evento.....	150.0000
II. Carreras de Caballos, por evento.....	30.0000
III. Casino, por día.....	20.0000

ARTÍCULO 118.- También se consideran derechos, aquellos tributos que por convenio de colaboración administrativa o fiscal sean delegadas a favor del Municipio por las autoridades sanitarias en el Estado, en materia de vigilancia y expedición de licencias para la operación de establecimientos en donde se practique la prostitución.

ARTÍCULO 119.- Las personas físicas o morales que soliciten permisos para celebración de festejos pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I. Callejoneadas:	
Salarios mínimos	
a) Con verbena.....	21.4935
b) Sin verbena.....	11.0069

Toda callejoneada obligatoriamente deberá contar como mínimo con la presencia de dos elementos de seguridad pública que vigile se cumplan los lineamientos del orden público.

II. Fiesta en salón.....	7.5000
III. Fiesta en domicilio particular.....	4.3500
IV. Fiesta en plaza pública en comunidad.....	17.5000
V. Charreadas y/o Rodeos en zona urbana de 21.0000 a..... 31.5000	
VI. Charreadas y/o Rodeos en Comunidad	21.0000
VII. Bailes en comunidad	de 1.5000 a 15.7500



VIII. Bailes en zona urbana.....**21.0000**

TÍTULO CUARTO

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I

PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN ÚNICA

ARRENDAMIENTO

ARTÍCULO 120.- Son Productos los ingresos que se obtengan por concepto de:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Para el caso de los mercados municipales, el cobro será fijado por la Tesorería en el contrato respectivo atendiendo a la superficie arrendada, y en su caso, al giro comercial del arrendatario.

Por la transferencia o cesión de derechos de una concesión otorgada para la explotación de inmuebles municipales, se deberá contar con la autorización correspondiente, atendiendo para ello a la ubicación geográfica del inmueble y el espacio que ocupe el mismo, de conformidad a lo siguiente:

a) Mercado Arroyo de la Plata, planta baja.....	321.2727
b) Mercado Arroyo de la Plata, planta media –interiores.....	266.2014
c) Mercado Arroyo de la Plata, planta media –exteriores.....	321.2727
d) Mercado Arroyo de la Plata, planta alta.....	247.8428
e) Mercado Genaro Codina, sección carnes.....	275.3809
f) Mercado Genaro Codina, sección comida.....	192.7666
g) Mercado Alma Obrera.....	110.1524
h) Mercado Roberto del Real.....	165.2286
i) Andador La Bufa, sección artesanías.....	1,652.2857
j) Andador La Bufa, sección comidas.....	917.9365
k) Mercado González Ortega, exteriores.....	2,294.8412
l) Mercado González Ortega, interiores.....	1,652.2857
m) Andador del Taco5 Señores.....	321.2777

La transferencia o cesión de concesiones de aquellos bienes inmuebles no considerados en el listado que antecede, se pagara de conformidad con la tarifa que al efecto establezca la Tesorería.



El retraso en el pago de los derechos a que se refiere la presente fracción, generará recargos por el equivalente al 5% sobre el importe de la cantidad de que se trate.

- II. Los derechos que se pagarán por el uso de los sanitarios públicos municipales, serán de **0.0460** salarios mínimos.

Para el uso de las salas de la Casa Municipal de Cultura de acuerdo a las siguientes tarifas:

a) Sala Francisco de Santiago y Sala José de Santiago

1. Medio día**13.0000**
2. Todo el día.....**25.0000**

b) Salas Audiovisuales

1. Medio día.....**11.0000**
2. Todo el día.....**21.0000**

c) Patio de usos múltiples jornada de trabajo o ceremonia

1. Medio día.....**55.0000**
2. Día completo.....**111.0000**
3. Celebración de Bodas, 15 años o eventos privados similares en horario de 8 pm a 1 am.....**236.0000**

Adicional al pago de la renta del inmueble se pagara por concepto de servicio de limpieza lo correspondiente a.....**10.0000**

Tratándose de eventos de naturaleza académica, la Tesorería, previa solicitud, podrá conceder la utilización del inmueble a que se refiere esta fracción, de manera gratuita.



ARTÍCULO 121.- Los productos que deben de pagar los usuarios de señales digitales proporcionadas por la Presidencia Municipal, serán de:

Salarios Mínimos

I.	Por mes de servicio	7.5000
II.	Por semana de servicio.....	2.5000
III.	Por día de servicio.....	1.0000

Los productos no determinados en las fracciones anteriores serán fijados por conducto de la Tesorería Municipal, atendiendo al valor de la contraprestación que se otorgue.

CAPÍTULO II

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

ARTÍCULO 122.- La enajenación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y de la Legislatura del Estado de Zacatecas, con apego a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO III

OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

ARTÍCULO 123.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

El importe por la venta o concesión de residuos sólidos, se fijará mediante convenio con los interesados.

En la venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, se pagarán **0.7500** cuotas.



Por la venta de losetas para criptas y/o gavetas, por pieza, se pagarán **3.0000** cuotas.

Tratándose de la venta o remate de bienes mostrencos que se realice, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, los dueños de animales mostrencos y/o dañinos, además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

Salarios Mínimos

- a) Por cabeza de ganado mayor:..... **3.0000**
- b) Por cabeza de ganado menor:..... **2.0000**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días, se trasladarán al rastro municipal.

TÍTULO QUINTO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA

MULTAS



ARTÍCULO 124.- A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas, que no realicen el pago que corresponde, por concepto de derechos de renovación de la misma dentro de los dos primeros meses del año, se les impondrá una sanción económica de conformidad a la siguiente tabla:

- I. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación inferior a 10°
Salarios mínimos
- a) Si se realiza el pago en el mes de marzo.....**10.5000**
 - b) Si se realiza el pago en el mes de abril**19.0000**
 - c) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores.....**33.0000**
- II. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación mayor a 10°
- a) Si se realiza el pago en el mes de marzo**21.0000**
 - b) Si se realiza el pago en el mes de abril**51.5000**
 - c) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores.....**121-33.0000**

ARTÍCULO 125.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

- I. Falta de empadronamiento y licencia..... de **3.0000 a 11.0000**
- II. Falta de refrendo de licencia (que tipo de licencia)..... de **3.0000 a 11.0000**
- III. No tener a la vista la licencia (que tipo de licencia) de **2.0000 a 6.0000**
- IV. Violar el sello colocado cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal..... de **42.0000 a 84.0000**
- V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará además de las anexidades legales.....de **13.0000 a 26.0000**
- VI. Permitir el acceso de menores de edad a lugares como:
 - a) Discotecas, cantinas, cabarets y centros nocturnos, por persona.....de **180.0000 a 240.0000**
 - b) Billaresde **11.0000 a 53.0000**
 - c) Cines en funciones para adultos..... de **25.2000 a 95.0000**
 - d) Renta de videos pornográficos a menores de edad.....de **25.2000 a 95.0000**
- VII. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 23 horas en zonas habitacionales..... de **16.0000 a 34.0000**
- VIII. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público de.....**de 16.0000 a 34.0000**
- IX. Fijar anuncios comerciales o realizar actos propagandísticos por medio de volantes, sin el permiso respectivo:**de 10.0000 a 34.0000**



- X. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados.....**de 22.8000 a 164.0000**
- XI. Fijar propaganda para la celebración de espectáculos, sin el permiso respectivo **de 22.8000 a 164.0000**
- XII. Por no contar con anuencia o licencia para la operación de aparatos eléctricos y/o videojuegos..... **de 13.0000 a 58.0000**
- XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....**de 30.0000 a 100.0000**
- XIV. Registro extemporáneo de nacimiento**De: 1.0000 a 1.5000**
- XV. Matanza clandestina de ganado..... **De 45.0000 a 165.0000**
- XVI. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro del lugar de origen.....de **21.0000 a 55.0000**
- XVII. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....de **180.000 a 900.0000**
- XVIII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes..... de **23.0000 a 75.0000**
- XIX. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes..... de **36.0000 a 180.000**
- XX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro, sin perjuicio de las penas y sanciones que impongan las autoridades correspondientes:de **105.0000 a 120.0000**
- XXI. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor, de conformidad a la siguiente:
- Refrendo o atraso
- | | |
|--------------------------------|----------------|
| a) De 1 a 2 años | 4.8000 |
| b) De 3 a 4 años..... | 9.6000 |
| c) De 5 a 6 años..... | 12.0000 |
| d) De 7 a 9 años..... | 14.4000 |
| e) De 10 años en adelante..... | 16.8000 |
- XXII. Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos.....**de 12.0000 a 42.0000**
- XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 28 de esta Ley.....**de 1.8000 a 7.2000**
- XXIV. Dejar residuos de cemento, asfalto o cualquier tipo de material de construcción incrustados o adheridos sobre la vía pública.....**De 15.0000 a 35.0000**
- XXV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas, así como en lotes baldíos y permitan estos, derrame de agua.....**De 16.0000 a 37.0000**



El pago de la multa por estos conceptos no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, sino que el propio infractor deberá hacerlo, en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento los costos y gastos que incurriera éste, por fletes y mano de obra.

- XXVI. Colocación de cualquier mobiliario o servicio, sin el permiso respectivo, **6.0000** por elemento, salvo que las disposiciones en materia electoral dispongan lo contrario.
- XXVII. No contar con licencia de impacto ambiental..... **2.8800**
- XXVIII. Descargar aguas residuales o contaminación de agua,
.....de..... **2.5000**.....a..... **6.0000**
- XXIX. Contaminación por ruido.....de **3.0000** a **6.0000**
- XXX. Por quemar basura, independientemente de las sanciones que impongan otras autoridades competentes **7.2000**
- XXXI. Por no tener comprobante de destino final de residuos peligrosos
..... **10.0000**
- XXXII. Por tener animales en traspatio.....de **3.0000** a **8.0000**
- XXXIII. Por tener animales en condiciones insalubres y que generen ruidos olores, residuos fecales, inseguridad, suciedad e insalubridad en su domicilio:..... **50.0000**
- XXXIV. Violaciones a Reglamentos Municipales.
- a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas, por la invasión de la vía pública con construcción, que será de **15.0000** a **45.0000** cuotas. Para los efectos de este inciso, se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción XXIV.
 - b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección por no estar bardeados, de..... **42.0000** a **210.0000**
 - c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado mayor o menor, de
..... **6.0000** a **12.0000**.

Tratándose de animales mostrencos o dañinos que permanecieran por más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa, por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

1. Ganado mayor **2.4000**
2. Ovicaprino **1.8000**
3. Porcino **1.8000**



Con independencia de la obligación del pago de la multa impuesta que corresponda, se deberá de resarcir al Ayuntamiento los costos y gastos en que incurriere, por concepto de transporte, alimentación o algún otro;

- d) En la imposición de multas por los jueces calificadores debido a la comisión de faltas de policía realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito o que tengan efectos en estos lugares, deberá observarse lo que al efecto señala la Ley de Justicia Comunitaria;
- e) Por no presentar en la Tesorería Municipal, para su resello el boletaje y el programa que corresponda a cada función cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos, de **20.0000** a **80.0000** cuotas;
- f) Por vender boletos sin el resello de las autoridades fiscales municipales, de **20.0000** a **80.0000** cuotas;
- g) Por no permitir a los interventores que designa la Tesorería Municipal la verificación y determinación del impuesto y negar las facilidades que requieran para su cumplimiento, de **100.0000** a **1,000.0000** cuotas;
- h) A los propietarios de perros y gatos que no les den un hábitat digno, se encuentren en condiciones insalubres, defequen habitualmente en propiedad ajena o causen molestias a terceros, se impondrá una multa de **3.0000** a **8.0000** salarios mínimos. Además de que los animales podrán ser asegurados por los inspectores sanitarios del Municipio;
- i) Los perros capturados podrán ser reclamados durante las primeras 72 horas cuando el dueño acredite su propiedad a satisfacción de la autoridad sanitaria, debiendo cubrir una multa de **6.0000** cuotas, así como los gastos erogados en su alimentación que podrán ser de **4.0000** a **7.0000** cuotas;
- j) La persona que sea sorprendida fomentando peleas de perros, será sancionada con **55.0000** cuotas, quedando los animales a disposición de la autoridad sanitaria. Para su devolución, el propietario deberá pagar de **32.0000** a **53.0000** salarios mínimos;
- k) Al propietario del cánido que haya atacado físicamente a persona alguna, se le sancionará con **55.0000** cuotas y el animal le será devuelto únicamente cuando el propietario así lo solicite dentro de las 72 horas posteriores a que concluya el plazo de 10 días de observación en el Centro de Control Canino;
- l) A toda persona que obstaculice o impida el cumplimiento del trabajo de captura por parte del Centro de Control Canino se le sancionará con **42.0000** cuotas vigentes en el Estado en los términos de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurra;
- m) Ninguna persona podrá sacrificar a los animales que hayan mordido a personas y/o animales, sin que exista prueba de su última vacunación antirrábica; de no existir constancia, el propietario se hará acreedor de una sanción correspondiente a **55.0000** cuotas, y
- n) Cuando el infractor tenga carácter de reincidente, se aplicará el doble de la sanción impuesta;



- XXXV. Daños al medio ambiente: a quien por acciones u omisiones altere el equilibrio ecológico, se le aplicarán las multas a que se refiere la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas;
- XXXVI. A los establecimientos que no cuenten con el dictamen de Protección Civil, la multa será de.....**144.0000 a 1,100.0000**
- XXXVII. A quien realice el asentamiento extemporáneo de defunción, considerándose la que se realice en fecha posterior a 5 días hábiles posteriores al día en que fue entregado el certificado correspondiente.....**2.0000**
- XXXVIII. No contar con la autorización para romper pavimento o no haberlo repuesto en el tiempo señalado.....de **20.0000** a **70.0000**

ARTÍCULO 126.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

ARTÍCULO 127.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



ARTÍCULO 128.- Las multas, recargos y rezagos señalados en este capítulo, podrán ser condonados en los términos en que lo establece el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas, sin menoscabo de la responsabilidad en que incurra cualquier autoridad municipal, será facultad de la autoridad fiscal municipal su condonación, siempre y cuando se justifique y se compruebe la responsabilidad de la autoridad.

CAPÍTULO II

OTROS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA

GENERALIDADES

ARTÍCULO 129.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

SECCIÓN SEGUNDA

CENTRO DE CONTROL CANINO Y FELINO

ARTÍCULO 130.- Los derechos que deben de pagar los propietarios de perros que requieran los servicios del Centro de Control Canino serán de acuerdo a lo siguientes:

I. Cirugía:
Salarios mínimos

a). Perro Grande.....	6.3000
b). Perro Mediano.....	5.2500
c). Perro Chico.....	4.7250



Será exento este servicio en el caso de que los insumos y/o medicamentos sean suministrados o donados por los Servicios de Salud de Zacatecas o cualquier otra entidad física o moral, así como en los casos de los programas de asistencia social que implemente el Ayuntamiento.

II. Desparasitación:	
a). Perro Grande.....	1.5000
b). Perro mediano, chico y gato.....	1.0000
III. Consulta externa para perros y gatos.....	1.5000
IV. Cirugía Estética	
a). Corte de orejas.....	8.0000
b). Corte de cola.....	3.0000
V. Servicios estéticos para perros y gatos:	
a) Corte de pelo	2.1000
b) Baño de perro	1.5000
c) Baño de gato	1.0000
VI. Aplicación de vacuna polivalente	2.0000
VII. Venta de perros para prácticas académicas.....	2.5000
VIII. Sacrificio humanitario de perros y gatos:	
a) Perro grande	2.5000
b) Pero mediano	2.3000
c) Perro chico y gato.....	2.0000

SECCIÓN TERCER

SEGURIDAD PÚBLICA



ARTÍCULO 131.- Por servicios prestados en materia de seguridad pública y vigilancia especial que soliciten las empresas o los particulares, contribuirán según convenio pactado por las partes, dentro de un rango de **8.5000** cuotas, por cada agente de seguridad que se solicite por un lapso no mayor de 5 horas por evento. Por cada hora adicional, y por cada agente de seguridad, se pagarán **3.0000** cuotas.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 132.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaría para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ENDEUDAMIENTO

ARTÍCULO 133.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Zacatecas, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal del año 2015, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS



Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2015, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Zacatecas, Zacatecas.

Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Si durante el ejercicio fiscal 2015, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecidas en esta Ley, se estará a la unidad de medida y su procedimiento de actualización que señalen las leyes en la materia, siempre que dicha medida no sea superior a \$66.00 (sesenta y seis pesos), en caso en el cual, las cuotas establecidas se cuantificarán para efectos de esta Ley, en el ejercicio fiscal 2015, en \$66.00 (sesenta y seis pesos).

Tercero.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el Decreto número 102 publicado en el Suplemento 4 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 28 de Diciembre del 2013, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

Quinto.- El H. Ayuntamiento de Zacatecas deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2015; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.



Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 15 de Diciembre de 2014

COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL

PRESIDENTE

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

DIP. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

SECRETARIA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

SECRETARIO

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ



5.16

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, PARA AUTORIZAR AL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA, ZACATECAS, A CONTRATAR UN CRÉDITO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Legislativa de Hacienda Municipal, le fue turnado para su estudio y dictamen, el expediente que contiene la solicitud del Ayuntamiento de General Francisco R. Murguía, Zacatecas, para que se le autorice la contratación de un crédito.

De conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado; 52 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 70 y 107 de su Reglamento General, previo estudio y análisis de la Iniciativa, sometemos a la consideración de esta Representación Popular, el siguiente Dictamen, considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno de la H. LXI Legislatura del Estado, celebrada en fecha 18 de septiembre de 2014, se dio lectura al oficio número 357, recibido el día 12 de septiembre del año en curso, por medio del cual el Presidente Municipal en nombre del Ayuntamiento de General Francisco R. Murguía, Zacatecas, presenta Iniciativa que contiene proyecto de Decreto para autorizar al H. Ayuntamiento citado, a contratar un crédito con la Banca Comercial o de Desarrollo; con fundamento en los artículos 60, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 22, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO.- En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión que suscribe, a través del memorando número 0742 para su estudio y la elaboración del correspondiente Dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Autorizar al Ayuntamiento del Municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas, para que por conducto de sus funcionarios legalmente facultados, contrate un crédito simple, para destinarse a financiar el costo de inversiones públicas productivas.

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas obliga a promover el desarrollo estatal integral para fortalecer el Pacto Federal y el Municipio Libre, e impulsar todas las obras que sean de beneficio colectivo; y entre los objetivos del Zacatecas Moderno contemplados en el Plan Estatal de Desarrollo 2010-2016, se incluye como objetivo construir una sociedad zacatecana con la capacidad de incorporar y



aprovechar los cambios y transformaciones que vive la sociedad global, garantizando a su vez la sostenibilidad económica y social para las futuras generaciones.

De igual manera, en su artículo 65, fracción XIV, reserva como una atribución de la Legislatura, establecer las bases sobre las cuales el Ejecutivo y los ayuntamientos pueden celebrar la contratación de empréstitos y obligaciones constituyendo un pasivo en sus respectivos patrimonios, señalando expresamente la norma básica, que cuando éstos sean autorizados se destinarán para inversiones públicas productivas, debiendo acompañarse de la información financiera, programática, administrativa y económica que justifique la medida.

El marco legal estatal en la materia, concretamente las fracciones II y VII del artículo 12 de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, establecen, que corresponde a los ayuntamientos solicitar a la Legislatura autorización para contratar operaciones que constituyan deuda pública, y en su caso, afectar en garantía o fuente de pago, sus bienes del dominio privado, los derechos e ingresos de las participaciones y/o aportaciones federales que le correspondan al Municipio, de conformidad con la legislación aplicable, cuando sirvan de garantía y/o como fuente de pago de las obligaciones derivadas de la deuda pública que contraten; por lo que los Municipios del Estado de Zacatecas pueden contratar crédito sin la obligación solidaria gobierno del Estado de Zacatecas, siempre que se cumplan los requisitos legales y administrativos dispuestos en la legislación estatal aplicable.”

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

El H. Ayuntamiento 2013-2016 de General Francisco R. Murguía, Zacatecas, anexó en su expediente de solicitud la siguiente documentación: **1)** Copia certificada del Acta número 17 de Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día 17 de agosto de 2014, en la que se encuentra asentado que el Ayuntamiento abordó el tema y se aprobó la contratación de un crédito con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. Institución de Banca de Desarrollo y/o cualquier otra Institución de Banca de Desarrollo, hasta por la cantidad de \$15'000,000.00 (quince millones de pesos 00/100 m.n.), con un plazo de amortización que no exceda de 60 meses (5 años), para el Proyecto de Eficiencia Energética Municipal y proyecto de construcción de tramo carretero del km 0+000 al 2+300 en la localidad de La Valenciana, así como los accesorios financieros, comisiones e intereses que se generen; **2)** Carta intención ante la Delegación Estatal de BANOBRAS, para la contratación del crédito cuyo destino será para el Proyecto de obras citadas en el numeral anterior; **3)** Esquema de inversión y amortización del crédito, a un plazo de 57 meses en el que se incluye un periodo de gracia de 3 meses; **4)** Información general del proyecto de eficiencia energética municipal con el cambio de luminarias, en el alumbrado público del Municipio y cotización de lámparas y material eléctrico, y **5)** Información general del proyecto de construcción de terracería en los tramos de las comunidades de Valenciana, del Km. 0+000 al 2+300, dentro del Municipio de General Francisco R. Murguía.

En fecha 19 de noviembre de 2014, la Comisión Dictaminadora celebró reunión de trabajo para analizar la Iniciativa y los documentos que integran el expediente; considerando además, el Informe de Viabilidad Financiera emitido por la Secretaría de Finanzas que con fundamento en la fracción XI del Artículo 9 de la Ley de Deuda Pública, previamente solicitó el Órgano Dictaminador, con la finalidad de corroborar la factibilidad financiera del Municipio. En la fase de discusión sobre el particular y considerando el informe que rinde la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado mediante Oficio CON-3432/14, en el que se concluye que la capacidad de endeudamiento lo es hasta por la cantidad de \$7'516,810.00 (siete millones quinientos dieciséis mil ochocientos diez 00/100 M.N.) y revisados además los documentos que integran el expediente materia de la solicitud, por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión Dictaminadora, se tomó el acuerdo de modificar el monto del crédito solicitado a contratar y presentarlo ante el Pleno de esta Soberanía Popular para que se autorice la solicitud a efecto de contratar el crédito de referencia, hasta por el monto de la capacidad de endeudamiento conforme a la opinión técnica que rinde la



Secretaría de Finanzas líneas arriba referido y por el plazo referido en su solicitud, sin perjuicio de que en el uso de sus facultades de libre administración hacendaria, acredite ante esta Legislatura contar con mayores alcances de endeudamiento, ello sin poner en riesgo la prestación de los servicios públicos y funciones a su cargo.

Por lo antes expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión Legislativa de Hacienda Municipal de esta H. LXI Legislatura, nos permitimos someter a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa con proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas, para que por conducto de sus funcionarios legalmente facultados, contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., y/o cualquiera otra Institución de bancaria, un crédito simple, hasta por la cantidad de \$7'000,000.00 (SIETE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), más las cantidades que se requieran para el pago de accesorios financieros, impuestos, comisiones e intereses, que se generen, según se pacte en el contrato que al efecto se celebre.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Crédito a que se refiere el artículo anterior, con base en la presente autorización deberá destinarse a financiar, incluido el impuesto al valor agregado, el costo de inversiones públicas productivas, consistentes en implementación del proyecto de eficiencia energética municipal, con el cambio de luminarias y el proyecto de construcción del tramo carretero del Km. 0+000 al 2+300 en la localidad de La Valenciana (Ojo de Agua); así como los accesorios financieros, comisiones e intereses que se generen.

ARTÍCULO TERCERO.- El crédito que contrate el Municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas, con base en la presente autorización, y a amortizarse en su totalidad en un plazo que no exceda de 60 meses, contados a partir de la fecha en que el Municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas, ejerza la primera o única disposición del crédito que contrate, con base en la presente autorización, en el entendido de que los demás plazos, así como los intereses, términos y condiciones serán los que se establezcan en el contrato de apertura de crédito que al efecto se celebre.

ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza igualmente al Ayuntamiento Municipal de General Francisco R. Murguía, Zacatecas, para que, afecte como garantía o fuente del pago de las obligaciones asociadas al crédito que contrate con base en la presente autorización, el derecho y los flujos de recursos, derivados de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan, sin perjuicio de afectaciones anteriores.

ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza al Municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas, para que celebre cualquier instrumento legal que se requiera para constituir el mecanismo de garantía o fuente de pago para cumplir con las obligaciones del crédito que contrate con base en la presente autorización, con la



afectación de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales correspondan, sin perjuicio y afectaciones anteriores.

ARTÍCULO SEXTO.- El instrumento legal que celebre el Municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas, para constituir el mecanismo de garantía o fuente de pago, podrá formalizarse a través de un contrato de mandato especial irrevocable para actos de dominio que cumpla con las formalidades que la legislación aplicable establece, a satisfacción del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. institución de banca de desarrollo y/o cualquier otra institución bancaria, en cuyo objeto deberá facultarse al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Zacatecas, con el carácter de mandatario para que realice en nombre y representación del Municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas, con cargo a las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan, el pago de las obligaciones contraídas por éste, con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. institución de banca de desarrollo y/o cualquier otra institución bancaria con la contratación y disposición del crédito que formalice con base en esta autorización.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas, deberá prever anualmente y sucesivamente en el presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal, en tanto existan obligaciones de pago a su cargo derivadas del crédito que contrate, con base en la presente autorización, las partidas necesarias para cubrir el servicio de la deuda, hasta su total liquidación.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se autoriza al Municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas, para que por conducto de sus funcionarios legalmente facultados realicen todas las gestiones, negociaciones y trámites que resulten necesarios para la formalización de lo aquí autorizado, incluyendo la celebración de contratos, convenios, títulos de crédito, mecanismos y cualquier otro instrumento jurídico, así como, solicitar inscripciones en registros, entre otras.

ARTÍCULO NOVENO.- El crédito que contrate el Municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas, con base en la presente autorización, deberá inscribirse en el Registro Estatal de Deuda Pública del Estado de Zacatecas y ante el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Por todo lo anterior, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:



ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la estructura lógico-jurídica y artículo transitorio, incorporado en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados y Diputadas integrantes de la Comisión Legislativa de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

**Zacatecas, Zac. 22 de Diciembre de 2014
COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTE**

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ



5.17

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, PARA AUTORIZAR AL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, A CONTRATAR UN CRÉDITO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Legislativa de Hacienda Municipal, le fue turnado para su estudio y dictamen, el expediente que contiene la solicitud del Ayuntamiento de Benito Juárez, Zacatecas, para que se le autorice la contratación de un crédito.

De conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado; 52 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 70 y 107 de su Reglamento General, previo estudio y análisis de la Iniciativa, sometemos a la consideración de esta Representación Popular, el siguiente Dictamen, considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno de la H. LXI Legislatura del Estado, celebrada en fecha 07 de julio de 2014, se dio lectura al escrito de fecha 12 de junio de 2014, recibido el día 2 de julio del año en curso, por medio del cual el Presidente Municipal en nombre del Ayuntamiento de Benito Juárez, Zacatecas, presenta Iniciativa que contiene proyecto de Decreto para autorizar al H. Ayuntamiento citado, a contratar un crédito con la Banca Comercial o de Desarrollo; con fundamento en los artículos 9 y 24 de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas,

SEGUNDO.- En esa misma fecha, por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión que suscribe, a través del memorando número 0634 para su estudio y la elaboración del correspondiente Dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Autorizar al Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Zacatecas, para que por conducto de sus funcionarios legalmente facultados, contrate un crédito simple, para destinarse a financiar el costo de inversiones públicas productivas.

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas obliga a promover el desarrollo estatal integral para fortalecer el Pacto Federal y el Municipio Libre, e impulsar todas las obras que sean de beneficio colectivo; y entre los objetivos del Zacatecas Moderno contemplados en el Plan Estatal de Desarrollo 2010-2016, se incluye como objetivo construir una sociedad zacatecana con la capacidad de incorporar y aprovechar los cambios y transformaciones que vive la sociedad global, garantizando a su vez la sostenibilidad económica y social para las futuras generaciones.

De igual manera, en su artículo 65, fracción XIV, reserva como una atribución de la Legislatura, establecer las bases sobre las cuales el Ejecutivo y los ayuntamientos



pueden celebrar la contratación de empréstitos y obligaciones constituyendo un pasivo en sus respectivos patrimonios, señalando expresamente la norma básica, que cuando éstos sean autorizados se destinarán para inversiones públicas productivas, debiendo acompañarse de la información financiera, programática, administrativa y económica que justifique la medida.

El marco legal estatal en la materia, concretamente las fracciones II y VII del artículo 12 de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, establecen, que corresponde a los ayuntamientos solicitar a la Legislatura autorización para contratar operaciones que constituyan deuda pública, y en su caso, afectar en garantía o fuente de pago, sus bienes del dominio privado, los derechos e ingresos de las participaciones y/o aportaciones federales que le correspondan al Municipio, de conformidad con la legislación aplicable, cuando sirvan de garantía y/o como fuente de pago de las obligaciones derivadas de la deuda pública que contraten; por lo que los Municipios del Estado de Zacatecas pueden contratar crédito sin la obligación solidaria gobierno del Estado de Zacatecas, siempre que se cumplan los requisitos legales y administrativos dispuestos en la legislación estatal aplicable.”

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

El H. Ayuntamiento 2013-2016 de Benito Juárez, Zacatecas, anexó en su expediente de solicitud la siguiente documentación: **1)** Copia certificada del Acta Complementaria de Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 27 de febrero de 2014, en la que se encuentra asentado que el Ayuntamiento abordó el tema y se aprobó la contratación de un crédito con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. Institución de Banca de Desarrollo y/o cualquier otra Institución de Banca de Desarrollo, hasta por la cantidad de \$10'000.000.00 (diez millones de pesos 00/100 m.n.), con un plazo de amortización que no exceda de 60 meses (5 años), para la compra de maquinaria y de un terreno para panteón, así como los accesorios financieros, comisiones e intereses que se generen **2)** Carta intención ante la Delegación Estatal de BANOBRAS, para la contratación del crédito cuyo destino será para el Proyecto de obras citadas en el numeral anterior, y **3)** Esquema de inversión y amortización del crédito, a un plazo de 60 meses, y **4)** Punto de Acuerdo del Cabildo en el que consta que fueron analizadas tres propuestas de terrenos factibles, aprobándose por unanimidad la opción del terreno con un costo de \$200.00 por metro cuadrado, y una superficie aproximada de 1.5 hectáreas, que es el terreno más cercano a la cabecera municipal y a los servicios básicos.

En fecha 19 de noviembre de 2014, la Comisión Dictaminadora celebró reunión de trabajo para analizar la Iniciativa y los documentos que integran el expediente; considerando además, el Informe de Viabilidad Financiera emitido por la Secretaría de Finanzas que con fundamento en la fracción XI del Artículo 9 de la Ley de Deuda Pública, previamente solicitó el Órgano Dictaminador, con la finalidad de corroborar la factibilidad financiera del Municipio. En la fase de discusión sobre el particular y considerando el informe que rinde la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado mediante Oficio CON-3431/14, en el que se concluye que la capacidad de endeudamiento lo es hasta por la cantidad de \$1'993,111.00 (un millón novecientos noventa y tres mil ciento once pesos 00/100 m.n.) y revisados además los documentos que integran el expediente materia de la solicitud, por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión Dictaminadora, se tomó el acuerdo de modificar el monto del crédito solicitado a contratar y presentarlo ante el Pleno de esta Soberanía Popular para que se autorice la solicitud a efecto de contratar el crédito de referencia, hasta por el monto de la capacidad de endeudamiento conforme a la opinión técnica que rinde la Secretaría de Finanzas líneas arriba referido y por el plazo referido en su solicitud, sin perjuicio de que en el uso de sus facultades de libre administración hacendaria, acredite ante esta Legislatura contar con mayores alcances de endeudamiento, ello sin poner en riesgo la prestación de los servicios públicos y funciones a su cargo.



Por lo antes expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión Legislativa de Hacienda Municipal de esta H. LXI Legislatura, nos permitimos someter a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa con proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Municipio de Benito Juárez, Zacatecas, para que por conducto de sus funcionarios legalmente facultados, contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., y/o cualquiera otra Institución de bancaria, un crédito simple, hasta por la cantidad de \$1'995,000.00 (UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), más las cantidades que se requieran para el pago de accesorios financieros, impuestos, comisiones e intereses, que se generen, según se pacte en el contrato que al efecto se celebre.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Crédito a que se refiere el artículo anterior, con base en la presente autorización deberá destinarse a financiar, incluido el impuesto al valor agregado, el costo de inversiones públicas productivas, consistentes en la compra de maquinaria y de un terreno que deberá destinarse para panteón de la cabecera municipal.

ARTÍCULO TERCERO.- El crédito que contrate el Municipio de Benito Juárez, Zacatecas, con base en la presente autorización, y a amortizarse en su totalidad en un plazo que no exceda de 60 meses, contados a partir de la fecha en que el Municipio de Benito Juárez, Zacatecas, ejerza la primera o única disposición del crédito que contrate, con base en la presente autorización, en el entendido de que los demás plazos, así como los intereses, términos y condiciones serán los que se establezcan en el contrato de apertura de crédito que al efecto se celebre.

ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza igualmente al Ayuntamiento Municipal de Benito Juárez, Zacatecas, para que, afecte como garantía o fuente del pago de las obligaciones asociadas al crédito que contrate con base en la presente autorización, el derecho y los flujos de recursos, derivados de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan, sin perjuicio de afectaciones anteriores.

ARTÍCULO QUINTO:- Se autoriza al Municipio de Benito Juárez, Zacatecas, para que celebre cualquier instrumento legal que se requiera para constituir el mecanismo de garantía o fuente de pago para cumplir con las obligaciones del crédito que contrate con base en la presente autorización, con la afectación de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales correspondan, sin perjuicio y afectaciones anteriores,

ARTÍCULO SEXTO.- El instrumento legal que celebre el Municipio de Benito Juárez, Zacatecas, para constituir el mecanismo de garantía o fuente de pago, podrá formalizarse a través de un contrato de mandato especial irrevocable para actos de dominio que cumpla con las formalidades que la legislación aplicable establece, a satisfacción del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. institución de banca de desarrollo y/o cualquier otra institución bancaria, en cuyo objeto deberá facultarse al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Zacatecas, con el carácter de mandatario para que realice en nombre y representación del Municipio de Benito Juárez, Zacatecas, con cargo a las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan, el pago de las obligaciones contraídas por éste, con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. institución de banca de desarrollo y/o cualquier otra institución bancaria con la contratación y disposición del crédito que formalice con base en esta autorización.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Municipio de Benito Juárez, Zacatecas, deberá prever anualmente y sucesivamente en el presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal, el tanto existan obligaciones de pago a su cargo derivadas del crédito que contrate, con base en la presente autorización, las partidas necesarias para cubrir el servicio de la deuda, hasta su total liquidación.



ARTÍCULO OCTAVO.- Se autoriza al Municipio de Benito Juárez, Zacatecas, para que por conducto de sus funcionarios legalmente facultados realicen todas las gestiones, negociaciones y trámites que resulten necesarios para la formalización de lo aquí autorizado, incluyendo la celebración de contratos, convenios, títulos de crédito, mecanismos y cualquier otro instrumento jurídico; así como, solicitar inscripciones en registros, entre otras.

ARTÍCULO NOVENO.- El crédito que contrate el Municipio de Benito Juárez, Zacatecas, con base en la presente autorización, deberá inscribirse en el Registro Estatal de Deuda Pública del Estado de Zacatecas y ante el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Por todo lo anterior, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la estructura lógico-jurídica y artículo transitorio, incorporado en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados y Diputadas integrantes de la Comisión Legislativa de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

**Zacatecas, Zac. 22 de Diciembre de 2014
COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTE**

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

DIP. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

SECRETARIA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

SECRETARIO

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ



5.18

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, PARA AUTORIZAR AL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CONCEPCIÓN DEL ORO, ZACATECAS, A CONTRATAR UN CRÉDITO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Legislativa de Hacienda Municipal, le fue turnado para su estudio y dictamen, el expediente que contiene la solicitud del Ayuntamiento de Concepción del Oro, Zacatecas, para que se le autorice la contratación de un crédito.

De conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado; 52 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 70 y 107 de su Reglamento General, previo estudio y análisis de la Iniciativa, sometemos a la consideración de esta Representación Popular, el siguiente Dictamen, considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno de la H. LXI Legislatura del Estado, celebrada en fecha 9 de diciembre de 2014, se dio lectura a escrito de fecha 29 de octubre, recibido el día 5 de diciembre del año en curso, por medio del cual el Presidente Municipal en nombre del Ayuntamiento de Concepción del Oro, Zacatecas, presenta Iniciativa que contiene proyecto de Decreto para autorizar al H. Ayuntamiento citado, a contratar un crédito con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. Institución de Banca de Desarrollo; con fundamento en los artículos 60, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 22, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO.- En esa misma fecha, por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión que suscribe, a través del memorando número 0995 para su estudio y la elaboración del correspondiente Dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Autorizar al Ayuntamiento del Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas, para que por conducto de sus funcionarios legalmente facultados, contrate un crédito simple, para destinarse a financiar el costo de inversiones públicas productivas.

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas obliga a promover el desarrollo estatal integral para fortalecer el Pacto Federal y el Municipio Libre, e impulsar todas las obras que sean de beneficio colectivo; y entre los objetivos del Zacatecas Moderno contemplados en el Plan Estatal de Desarrollo 2010-2016, se incluye como objetivo construir una sociedad zacatecana con la capacidad de incorporar y



aprovechar los cambios y transformaciones que vive la sociedad global, garantizando a su vez la sostenibilidad económica y social para las futuras generaciones.

De igual manera, en su artículo 65, fracción XIV, reserva como una atribución de la Legislatura, establecer las bases sobre las cuales el Ejecutivo y los ayuntamientos pueden celebrar la contratación de empréstitos y obligaciones constituyendo un pasivo en sus respectivos patrimonios, señalando expresamente la norma básica, que cuando éstos sean autorizados se destinarán para inversiones públicas productivas, debiendo acompañarse de la información financiera, programática, administrativa y económica que justifique la medida.

El marco legal estatal en la materia, concretamente las fracciones II y VII del artículo 12 de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, establecen, que corresponde a los ayuntamientos solicitar a la Legislatura autorización para contratar operaciones que constituyan deuda pública, y en su caso, afectar en garantía o fuente de pago, sus bienes del dominio privado, los derechos e ingresos de las participaciones y/o aportaciones federales que le correspondan al Municipio, de conformidad con la legislación aplicable, cuando sirvan de garantía y/o como fuente de pago de las obligaciones derivadas de la deuda pública que contraten; por lo que los Municipios del Estado de Zacatecas pueden contratar crédito sin la obligación solidaria gobierno del Estado de Zacatecas, siempre que se cumplan los requisitos legales y administrativos dispuestos en la legislación estatal aplicable.”

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

El H. Ayuntamiento 2013-2016 de Concepción del Oro, Zacatecas, anexó en su expediente de solicitud la siguiente documentación: **1)** Copia certificada del Acta número décima quinta de Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día veintiocho de octubre de dos mil catorce, en la que se encuentra asentado que el Ayuntamiento abordó el tema y se aprobó la contratación de un crédito simple con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. Institución de Banca de Desarrollo, hasta por la cantidad de \$6'000,000.00 (seis millones de pesos 00/100 m.n.), con un plazo de amortización que no exceda de 24 meses (2 años), para financiar, incluido el Impuesto al Valor Agregado, el costo de inversión pública productiva consistente en remodelación de la plaza Juárez e Hidalgo, en la cabecera municipal; **2)** Carta intención ante la Delegación Estatal de BANOBRAS, para la contratación del crédito cuyo destino será para el Proyecto de obras citadas en el numeral anterior; **3)** Esquema de inversión y amortización del crédito, a un plazo de 21 meses en el que se incluye un periodo de gracia de 3 meses, y **4)** Información general del proyecto de remodelación de la Plaza Juárez e Hidalgo en el Municipio de Concepción del Oro.

En fecha 19 de noviembre de 2014, la Comisión Dictaminadora celebró reunión de trabajo para analizar la Iniciativa y los documentos que integran el expediente. Previa discusión sobre el particular y considerando que los documentos que integran el expediente son suficientes e idóneos para tener por acreditados y comprobados los extremos legales previstos por la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas y 119 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión Dictaminadora, se tomó el acuerdo de autorizar el monto del crédito a contratar y presentarlo ante el Pleno de esta Soberanía Popular para que se autorice la solicitud a efecto de contratar el crédito de referencia, en los términos solicitados.

Por lo antes expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión Legislativa de Hacienda Municipal de esta H. LXI Legislatura, nos permitimos someter a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa con proyecto de



DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas, para que por conducto de sus funcionarios legalmente facultados, contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., un crédito simple, hasta por la cantidad de \$6'000,000.00 (SEIS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), más las cantidades que se requieran para el pago de accesorios financieros, impuestos, comisiones e intereses, que se generen, según se pacte en el contrato que al efecto se celebre.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Crédito que contrate el Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas, con base en la presente autorización, deberá destinarse a financiar, incluido el impuesto al valor agregado, el costo de inversiones públicas productivas consistente en Remodelación de la Plaza Juárez e Hidalgo, en Concepción del Oro, Zacatecas, así como los accesorios financieros, comisiones e intereses que se generen.

ARTÍCULO TERCERO.- El crédito que contrate el Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas, con base en la presente autorización, y a amortizarse en su totalidad en un plazo que no exceda de 24 meses, contados a partir de la fecha en que el Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas, ejerza la primera o única disposición del crédito que contrate, con base en la presente autorización, en el entendido de que los demás plazos, así como los intereses, términos y condiciones serán los que se establezcan en el contrato de apertura de crédito que al efecto se celebre.

ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza al Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas, para que, afecte como garantía o fuente del pago de las obligaciones asociadas al crédito que contrate con base en la presente autorización, el derecho y los flujos de recursos, derivados de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan, sin perjuicio de afectaciones anteriores.

ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza al Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas, para que celebre cualquier instrumento legal que se requiera para constituir el mecanismo de garantía o fuente de pago para cumplir con las obligaciones del crédito que contrate con base en la presente autorización, con la afectación de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales correspondan, sin perjuicio y afectaciones anteriores.

ARTÍCULO SEXTO.- El instrumento legal que celebre el Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas, para constituir el mecanismo de garantía o fuente de pago, podrá formalizarse a través de un contrato de mandato especial irrevocable para actos de dominio que cumpla con las formalidades que la legislación aplicable establece, a satisfacción del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., en cuyo objeto deberá facultarse al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Zacatecas, con el carácter de mandatario para que realice en nombre y representación del Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas, con cargo a las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan, el pago de las obligaciones contraídas por éste, con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., con la contratación y disposición del crédito que formalice con base en esta autorización.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas, deberá prever anualmente y sucesivamente en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, en tanto existan obligaciones de pago a su cargo derivadas del crédito que contrate, con base en la presente autorización, las partidas necesarias para cubrir el servicio de la deuda, hasta su total liquidación.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se autoriza al Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas, para que por conducto de sus funcionarios legalmente facultados realicen todas las gestiones, negociaciones y trámites que resulten necesarios para la formalización de lo aquí autorizado, incluyendo la celebración de contratos, convenios,



títulos de crédito, mecanismos y cualquier otro instrumento jurídico, así como, solicitar inscripciones en registros, entre otras.

ARTÍCULO NOVENO.- El crédito que contrate el Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas, con base en la presente autorización, deberá inscribirse en el Registro Estatal de Deuda Pública del Estado de Zacatecas y ante el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Por todo lo anterior, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la estructura lógico-jurídica y artículo transitorio, incorporado en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados y Diputadas integrantes de la Comisión Legislativa de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

**Zacatecas, Zac. 22 de Diciembre de 2014
COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL
PRESIDENTE**

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ



5.19

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE VIGILANCIA Y JURISDICCIONAL, RESPECTO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Vigilancia y Jurisdiccional les fue turnada para su estudio y dictamen, la propuesta de Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, remitida por el ciudadano L.C. Raúl Brito Berumen, Auditor Superior del Estado.

Vista y estudiada que fue la propuesta en cita, las Comisiones Dictaminadoras someten a la consideración del Pleno el presente dictamen, de acuerdo con los siguientes

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. El catorce de octubre de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo, la propuesta de Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, presentada por el ciudadano L.C. Raúl Brito Berumen, en su calidad de Auditor Superior del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la propuesta de referencia, fue turnada en fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, mediante memorándum número 0856, a las Comisiones de Vigilancia y Jurisdiccional, para su análisis y dictamen correspondiente.

TERCERO. El Proponente somete a consideración de esta Legislatura y, en su caso, aprobación por el Pleno de la Honorable Legislatura del Estado, la propuesta de Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas, que dispone que el Reglamento Interior de esta Entidad de Fiscalización deberá proponerse a la Honorable Legislatura del Estado, con el fin de que sea el Poder Legislativo quien autorice la distribución de atribuciones, la organización y funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas, con la finalidad de robustecer el marco legal de la fiscalización que permita determinar la eficacia y transparencia con que se utilizan los recursos públicos.

MATERIA DE LA PROPUESTA. Adecuar la normatividad reglamentaria de la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas a las reformas de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA



El actual Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas, fue aprobado por el Pleno de la Honorable Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Zacatecas, el día veintiocho de junio de dos mil uno.

Ahora bien, con la finalidad de adecuar la normatividad reglamentaria de ese Ente Fiscalizador, a las reformas de 18 de enero de 2006, 9 de junio de 2007, 28 de julio de 2007, 12 de mayo de 2012, 30 de octubre de 2013, 5 de julio de 2014, que se han realizado a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas, este Poder Legislativo considera procedente y oportuno fortalecer a la Auditoría Superior del Estado, con nuevas Direcciones en su estructura orgánica, tales como: Dirección de Auditoría a Programas Federales, Dirección de Auditoría a Obra Pública, entre otras.

Asimismo, es de la opinión de estas Comisiones Dictaminadoras que la creación de Comités, como el Comité de Evaluación de Resultados, el Comité de Evaluación Operativa, entre otros, tendrá como consecuencia el mejor quehacer práctico de este órgano fiscalizador.

Llama la atención, de que en este nuevo Reglamento Interior, se establece que el Auditor Superior del Estado se podrá auxiliar con el personal que se requiera para satisfacer las funciones que en materia de su competencia se le encomienden.

En el contenido del texto de este nuevo Reglamento Interior, se reiteran las atribuciones al Auditor Superior del Estado, las que corresponden a los Auditores Especiales, que se contemplan hasta ahora y las que se adecuan a los nuevos tiempos. De igual forma, se clarifican las facultades de las Unidades adscritas a la Auditoría Superior del Estado, como la Unidad de Asuntos Jurídicos y la Unidad General de Administración y también se precisan las atribuciones de las Direcciones adscritas a la Auditoría Superior del Estado.

En reunión de trabajo de las Comisiones de Dictamen, celebrada el día 18 de diciembre del año en curso, se aprobaron las siguientes modificaciones al documento original, en los términos siguientes:

DICE:	DEBE DECIR:
ARTÍCULO 1.- La Auditoría Superior del Estado de Zacatecas es la Entidad de Fiscalización Superior de la Legislatura del Estado , tiene a su cargo la revisión de las Cuentas Públicas de los Poderes del Estado,	ARTÍCULO 1.- La Auditoría Superior del Estado de Zacatecas es el Órgano técnico del Poder Legislativo del Estado, que tiene a su cargo la revisión de las Cuentas Públicas de los Poderes del Estado,
ARTÍCULO 5.-	ARTÍCULO 5.-

<p>Los Subdirectores, Jefes de Departamento, Auditores Financieros, Auditores de Obra Pública, Supervisores, Abogados, Notificadores y demás personal de la Auditoría Superior del Estado podrán participar en las reuniones del Comité Evaluación de Resultados cuando sean invitados o suplan a alguno de los miembros permanentes. De igual forma en carácter de invitados sin derecho a voto, podrán asistir los ciudadanos diputados integrantes de la Comisión de Vigilancia de la Legislatura Local o representantes de los mismos.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Los Subdirectores, Jefes de Departamento, Auditores Financieros, Auditores de Obra Pública, Supervisores, Abogados, Notificadores y demás personal de la Auditoría Superior del Estado podrán participar en las reuniones del Comité Evaluación de Resultados cuando sean invitados o suplan a alguno de los miembros permanentes. De igual forma, podrán asistir los ciudadanos diputados integrantes de la Comisión de Vigilancia de la Legislatura Local o representantes de los mismos.</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	--

De lo anteriormente señalado podemos afirmar la importancia de que la Auditoría Superior del Estado, como órgano auxiliar en la revisión de la cuenta pública, requiere obligadamente de una normatividad interna que, además de tener concordancia con la Constitución General de la República, la propia del estado y la Ley de Fiscalización Superior de esta Entidad, contenga disposiciones que le permitan un desempeño eficiente y eficaz.

La reforma constitucional en materia de fiscalización, contabilidad gubernamental y armonización contable, publicada en el mes de mayo de dos mil ocho, constituyó un avance significativo en esta materia, siendo que por primera vez se elevó a rango constitucional lo relativo a las entidades estatales de fiscalización. En dicha reforma se señala que las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, que serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones. En ese entendido, la premisa de esta importante reforma no sólo consistió en un cambio gramatical, sino que, significó una profunda transformación al fortalecer a las entidades locales de fiscalización.

Este robustecimiento consistió en otorgarles nuevas potestades para una mejor fiscalización y revisión de los recursos públicos; pero lo verdaderamente novedoso consistió en otorgarles potestades sobre contabilidad gubernamental y armonización contable.

En esa virtud, resulta imprescindible que las Legislaturas locales cuenten con entidades de fiscalización fortalecidas y ello, nos conduce a que indefectiblemente cuenten con una normatividad interna lo suficientemente moderna y eficaz, para que puedan desarrollar sus funciones, tanto las que han venido



desarrollando ordinariamente, como las relativas a la propia armonización contable, con un alto grado de eficiencia.

Por ese motivo, la emisión de una nueva reglamentación se traduce en un ejercicio infranqueable, ya que la importancia que han adquirido las auditorías superiores de fiscalización dentro de la estructura del Estado Mexicano, es simplemente indiscutible. Así las cosas, el presente instrumento legal contiene los preceptos necesarios para regular la vida interna con efectividad, toda vez que este Reglamento se insertará con éxito en la normatividad interna de este Poder Legislativo y a la vez, del orden jurídico estatal.

En ese contexto, estas Dictaminadoras estimamos que el ordenamiento sujeto a análisis está provisto de una estructura coherente porque, como lo referimos con antelación, es compatible con otras normas y también por su evidente conexión con la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

En ese orden de ideas, estos Colectivos dictaminadores aprobamos el presente Dictamen en sentido positivo, convencidos de que será una herramienta útil que ayudará a la Legislatura a una mejor fiscalización y revisión de la cuenta pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Diputadas y Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Vigilancia y Jurisdiccional de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el siguiente proyecto de:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE ZACATECAS

TÍTULO PRIMERO DEL AMBITO DE COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE ZACATECAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- La Auditoría Superior del Estado de Zacatecas es el **Órgano Técnico y Entidad de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado**, tiene a su cargo la revisión de las Cuentas Públicas de los Poderes del Estado, de los Municipios y sus entes públicos paraestatales y paramunicipales, incluyendo el Informe de Avance de Gestión Financiera, la práctica de Revisiones a Renglón Específico, así como las demás funciones que le encomienda la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas y demás ordenamientos legales aplicables en la materia de su competencia.

ARTÍCULO 2.- Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

Auditoría Superior del Estado.- La entidad de Fiscalización Superior de la Legislatura del Estado de Zacatecas.



Auditor Superior del Estado.- Titular de la Entidad de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas.

Constitución Local.-La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Ley de Fiscalización.- La Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas.

Comisión.- La Comisión de Vigilancia de la Legislatura del Estado de Zacatecas.

Legislatura.- La Legislatura del Estado de Zacatecas.

Entidades Fiscalizadas.- Los Poderes del Estado, los Municipios, los entes públicos estatales y municipales que ejerzan recursos públicos, los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios fideicomisarios o cualquier otra figura análoga, así como el mandato, fondo o fideicomiso público o privado que administre, o hayan recibido por cualquier título recursos públicos y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines;

ARTÍCULO 3.- La Auditoría Superior del Estado para el desarrollo de sus actividades, se sujetará a las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Local, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en la Ley de Fiscalización, en el presente Reglamento, en los acuerdos e instrucciones que emita la Legislatura del Estado y la Comisión, y en las demás disposiciones legales que resulten aplicables; se apoyará en los manuales y circulares normativas que expida el Auditor Superior del Estado, en las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del presupuesto de la propia Auditoría Superior del Estado, así como en los acuerdos de coordinación y/o colaboración que se celebren con otras entidades de fiscalización y control.

ARTÍCULO 4.- Para el ejercicio de sus atribuciones y el desempeño de los asuntos que le competen, la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas contará con los siguientes servidores públicos, Unidades Administrativas y Direcciones:

Auditor Superior del Estado
Secretario Particular
Secretario Técnico

Auditor Especial "A"
Auditor Especial "B"

Unidad de Asuntos Jurídicos
Unidad General de Administración
Dirección de Auditoría a Programas Federales
Dirección de Auditoría a Obra Pública
Dirección de Auditoría Financiera a Municipios
Dirección de Auditoría a Gobierno del Estado de Zacatecas y Entidades

Las Unidades y Direcciones de la Auditoría Superior del Estado estarán integradas por sus titulares, Subdirectores, Jefes de Departamento, Auditores Financieros, Auditores de Obra Pública, Supervisores, Abogados, Notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las funciones que en materia de su competencia se le encomienden.

Todos y cada uno de los servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior del Estado, están obligados a guardar la reserva y el sigilo profesional que en el desempeño de sus funciones se requiera.



ARTÍCULO 5.- La Auditoría Superior del Estado programará y realizará sus actividades conforme a las políticas que, para el logro de los objetivos institucionales, establezca el Auditor Superior del Estado.

El personal directivo involucrado en los respectivos actos de fiscalización formará parte de un Comité de Evaluación de Resultados en el que se analizarán las observaciones originadas en las auditorías practicadas y consignadas en los Informes del Resultado, los documentos, argumentos e información aportada por los entes y servidores públicos revisados para desvirtuarlas y resolverá sobre su solventación, las acciones a promover y los procedimientos a seguir de acuerdo al tipo de irregularidades detectadas, el cual será presidido por el Auditor Superior del Estado, quien será asistido por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el personal adscrito a dicha Unidad.

Los Subdirectores, Jefes de Departamento, Auditores Financieros, Auditores de Obra Pública, Supervisores, Abogados, Notificadores y demás personal de La Auditoría Superior del Estado podrán participar en las reuniones del Comité Evaluación de Resultados cuando sean invitados o suplan a alguno de los miembros permanentes. **De igual forma podrán asistir los ciudadanos diputados integrantes de la Comisión de Vigilancia de la Legislatura Local o representantes de los mismos.**

El personal directivo de la Auditoría Superior del Estado integrado por los Auditores Especiales, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, Jefe de la Unidad General de Administración, los Directores de Auditoría a Programas Federales, de Auditoría a Obra Pública, de Auditoría Financiera a Municipios, y de Auditoría a Gobierno del Estado de Zacatecas y Entidades, Secretario Particular y Secretario Técnico conformarán el Comité de Evaluación Operativa, el cual se reunirá por lo menos una vez al mes, deberá ser coordinado por el Secretario Técnico y en él se analizarán en conjunto las actividades de la Auditoría Superior del Estado, las fortalezas, debilidades y áreas de oportunidad de las distintas áreas que la integran, con el fin de establecer las medidas tendientes a mantener y desarrollar el correcto desempeño de la Auditoría.

El Auditor Superior del Estado, los Auditores Especiales, el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, el Subdirector de la Unidad de Asuntos Jurídicos, el Jefe de Departamento de Responsabilidades o el Jefe de Departamento de lo Contencioso, atendiendo al asunto de que se trate, y el Abogado responsable del procedimiento, constituirán el Comité de Resoluciones a efecto de someter a consideración del mismo los proyectos de resolución determinante de la responsabilidad resarcitoria para su estudio y autorización o en su caso las resoluciones que pongan fin a los Recursos de Revocación interpuestos ante la Auditoría Superior del Estado.

TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO PRIMERO DEL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO

ARTÍCULO 6.- La titularidad de la Auditoría Superior del Estado la ejercerá el Auditor Superior del Estado, a quien corresponde la representación, trámite y resolución de los asuntos de su competencia en los términos de la Constitución Local, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y de la Ley de Fiscalización y tendrá las facultades que los citados ordenamientos le establezcan.

Para la mejor prestación del servicio y desarrollo de sus actividades, podrá delegar facultades en servidores públicos subordinados, sin perjuicio de que las pueda ejercer directamente cuando lo estime pertinente, con excepción de las que se señalen expresamente como no delegables en la Ley de Fiscalización.

El Auditor Superior del Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia, será auxiliado por los Auditores Especiales, Secretario Particular, Secretario Técnico y Jefes de Unidad, Directores de Auditoría, Subdirectores, Jefes de Departamento, Auditores Financieros, Auditores de Obra Pública, Supervisores, Abogados, Notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las funciones que en materia de su competencia se le encomienden.



ARTÍCULO 7.- De conformidad con las facultades conferidas al Auditor Superior del Estado relativas a aprobar el programa anual de actividades de la Auditoría Superior del Estado; a administrar los bienes y recursos a cargo de la misma, y establecer los criterios para las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización, compete al Auditor Superior del Estado:

- I. Establecer, difundir y vigilar el cumplimiento de las reglas de ética y conducta que debe observar el cuerpo técnico especializado de la Auditoría Superior del Estado;
- II. Acordar los días inhábiles para las actividades y procedimientos de la Auditoría Superior del Estado, y solicitar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.
- III. Determinar la jornada de trabajo a que deberá sujetarse el personal adscrito a la Entidad de Fiscalización con base en la Ley del Servicio Civil;
- IV. Establecer, con intervención de la representación sindical, las condiciones generales de trabajo, de conformidad con lo que previene la Ley del Servicio Civil;
- V. Imponer a los servidores públicos adscritos a la entidad de Fiscalización, las sanciones procedentes cuando incurran en responsabilidad en el desempeño de sus funciones;
- VI. Determinar y establecer las políticas, bases e instrumentos para prestar la asesoría y el apoyo técnico que soliciten la Legislatura y las entidades fiscalizadas a través de la Comisión de Vigilancia, en relación con las atribuciones de la Entidad Fiscalizada;
- VII. Presidir y asistir al Comité de Evaluación de Resultados y autorizar la solventación o no, total o parcial de las irregularidades detectadas en el desarrollo de las auditorías cuando la entidad fiscalizada aporte la documentación legal comprobatoria suficiente que desvirtúe en forma total o parcial las irregularidades, ordenando en su caso la elaboración del Informe Complementario respectivo y el anexo de solventación a las acciones promovidas.
- VIII. Presidir y asistir los Comités de Evaluación Operativa y el Comité de Resoluciones, girando instrucciones para el cumplimiento y seguimiento de los acuerdos que se establezcan en los mismos.
- IX. Expedir los documentos identificatorios del personal adscrito a la Auditoría Superior del Estado y el suyo propio.
- X. Convocar a los servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior del Estado a las reuniones de trabajo que considere necesarias para la atención adecuada de las funciones encomendadas a la Auditoría Superior del Estado.
- XI. Realizar las actividades necesarias para cumplimiento de las atribuciones inherentes a la Auditoría Superior del Estado, ejerciendo las facultades que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Ley de Fiscalización, los acuerdos de Colaboración y Coordinación que celebre la Legislatura del Estado y la propia Auditoría Superior del Estado con otros órganos de fiscalización, y las demás disposiciones legales que le otorguen facultades.

ARTÍCULO 8.-

El Secretario Particular y Secretario Técnico para el despacho de los asuntos que les asigne el Auditor Superior del Estado contarán con el personal administrativo que de acuerdo al presupuesto aprobado e instrucciones del Titular de la Entidad de Fiscalización se considere necesario.

El Secretario Particular auxiliara al Auditor Superior del Estado en el desahogo de su agenda y en el turno y distribución de la correspondencia oficial, así como en la administración de los espacios del despacho del Auditor Superior del Estado, programando las actividades en las que deba ser utilizada la Sala de Juntas de dicho despacho.



ARTÍCULO 9.- A efecto de dar cumplimiento a las disposiciones legales aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública, la Auditoría Superior del Estado contará con una Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, que estará a cargo de un coordinador(a) y dependerá del Secretario Técnico.

ARTÍCULO 10.- La Secretaria Técnica estará a cargo de un Secretario quien auxiliará al Auditor Superior del Estado en las tareas que se señalan a continuación en forma enunciativa más no limitativa:

- I. Elaborar y actualizar los formatos que sean necesarios para que la actuación de las áreas operativas se ajusten a derecho, para lo cual se auxiliara en el área normativa de la Unidad de Asuntos Jurídicos;
- II. Analizar las modificaciones de Ley que le sean dados a conocer por la Unidad de Asuntos Jurídicos y realizar las adecuaciones que por dichas modificaciones se requieran en los documentos y formatos que expidan las áreas operativas y sean utilizados en el desarrollo de los actos de fiscalización. Para lo cual deberá notificar a las áreas operativas las modificaciones realizadas y las fechas a partir de las cuales dichos formatos tendrán vigencia de aplicación;
- III. Auxiliar al Auditor Superior del Estado en la programación, estructuración, capacitación y desahogo de los Procesos de Entrega- Recepción Municipales y del Gobierno del Estado;
- IV. Auxiliar al Auditor Superior del Estado en la elaboración y difusión de los criterios normativos que deban ser observados por las Entidades Fiscalizadas;
- V. Convocar a los entes fiscalizados a los cursos o reuniones en los que el titular de la Auditoría Superior del Estado, requiera dar comunicados, difundir procedimientos, difundir normas aplicables por los referidos entes y en general cualquier reunión en la que se requiera la presencia de los funcionarios públicos de los entes fiscalizados;
- VI. Fungir como coordinador y secretario de actas en el Comité de Evaluación Operativa;
- VII. Auxiliar al Auditor Superior del Estado en las actividades que sean acordadas con la Asociación Nacional de Organismos de Fiscalización Superior y Control Gubernamental A.C. y remisión de la información que de ésta sea solicitada a la Auditoría Superior del Estado;
- VIII. Elaborar el Programa Anual de Capacitación a Entidades Fiscalizadas, coordinándose con la Unidad General de Administración para la asignación de recursos en los eventos de capacitación que sean programados;
- IX. Proponer al Auditor Superior del Estado las adecuaciones y modificaciones de las disposiciones de Ley cuando en el desarrollo de sus funciones identifique deficiencias o necesidades de mejora que conlleven a eficientar los actos de fiscalización encomendados a la Auditoría Superior del Estado;
- X. Integrar y elaborar los reportes estadísticos de desempeño de las Administraciones Públicas Municipales en forma trianual, emitiendo para cada caso un informe comparativo entre las cifras al inicio y al final de la Administración y emitir una calificación del desempeño de la Administración evaluada la cual se determinara en forma ponderada del porcentaje en el incremento de sus activos y pasivos o al decremento de los mismos; y
- XI. Las demás que le asigne el Auditor Superior del Estado para el mejor ejercicio de las facultades conferidas a la Auditoría Superior del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO



DE LOS AUDITORES ESPECIALES

ARTÍCULO 11.- El Auditor Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones se auxiliará de Auditores Especiales, quienes en relación a las facultades conferidas en la Ley de Fiscalización relativas a planear las actividades relacionadas con la revisión de las Cuentas Públicas, ordenar y realizar auditorías, visitas e inspecciones a las Entidades Fiscalizadas conforme a los programas aprobados por el Auditor Superior, y designar al personal encargado de practicar las visitas, inspecciones y auditorías, serán competentes para realizar las siguientes funciones generales, las que conforme a su naturaleza podrán ser ejercidas directamente por el Auditor Superior:

- I. Acordar con el Auditor Superior del Estado el despacho de los asuntos de su competencia, y dar cuenta de ellos, así como de los programas cuya coordinación se les hubiere asignado;
- II. Elaborar y proponer al Auditor Superior del Estado las auditorías que integrarán el Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización de la Cuenta Pública, Informes de Avance de Gestión, Revisiones a Renglón Específico y de las Declaraciones de Situación Patrimonial Inicial, Anual y Final que presenten los servidores públicos del Poder Legislativo, así como sus modificaciones;
- III. Coordinar la planeación, programación, calendarización, supervisión, control, evaluación y ejecución de los programas aprobados por el Auditor Superior del Estado; las actividades de las direcciones y unidades administrativas a su cargo, y la elaboración de información y documentación que sirva para la preparación de los Informes del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública y los Informes resultado de las revisiones a Informes de Avance de Gestión, Revisiones a Renglón Específico y de las Declaraciones de Situación Patrimonial Inicial, Anual y Final que presenten los servidores públicos del Poder Legislativo;
- IV. Solicitar a las instancias de control competentes, en el ámbito de sus atribuciones, copia de los informes y dictámenes de las auditorías por ellas practicadas o a través de despachos externos;
- V. Coordinar y supervisar las auditorías practicadas por las direcciones y otras unidades administrativas auditoras a su cargo, y mantener informado al Auditor Superior del Estado sobre el desarrollo de sus actividades;
- VI. Proponer la actualización del marco normativo general y de los criterios para la fiscalización de la Cuenta Pública, Informes de Avance de Gestión, Revisiones a Renglón Específico y de las Declaraciones de Situación Patrimonial Inicial, Anual y Final que presenten los servidores públicos del Poder Legislativo, a cargo de la Auditoría Superior del Estado, así como de las demás reglas, lineamientos, directrices, estándares y cualquier otra disposición de carácter interno;
- VII. Supervisar las observaciones, recomendaciones y acciones a promover resultados de las auditorías a las Entidades Fiscalizadas, que formulen las Direcciones adscritas a la Auditoría Superior del Estado;
- VIII. Obtener durante el desarrollo de las auditorías copia de los documentos originales que tenga a la vista y certificarlas, cuando así se requiera, mediante cotejo con sus originales. Igualmente podrá expedir copias certificadas de las constancias que obren en sus archivos, con las limitaciones que señalan los ordenamientos jurídicos en materia de reserva, confidencialidad, secrecía y de acceso a la información pública gubernamental, para ejercitar las acciones legales en el ámbito penal que procedan como resultado de las irregularidades que se detecten en la revisión, auditorías o visitas que practiquen;
- IX. Solicitar la presencia de los representantes de las entidades fiscalizadas, en la fecha y lugar que se les señale, para celebrar las reuniones en las que se les dé a conocer la parte que les corresponda de los resultados y, en su caso, las observaciones preliminares y definitivas de las auditorías que se les practica, conforme a lo establecido en la Ley de Fiscalización;
- X. Autorizar con su firma el dictamen que integre la documentación y comprobación necesaria para promover las acciones legales en el ámbito penal y del juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades que se detecten en la revisión o auditorías que se practiquen;

- XI. Proponer al Auditor Superior del Estado el inicio de los procedimientos previstos en la Ley de Fiscalización, para el fincamiento de responsabilidades a quienes hayan incurrido en irregularidades, desviaciones o en su caso ocasionado daño o menoscabo al erario público estatal o municipal; auxiliándose para la tramitación del procedimiento, del personal de la Unidad de Asuntos Jurídicos;
- XII. Integrar y asistir al Comité de Evaluación de Resultados y proponer la solventación o no, total o parcial de las irregularidades detectadas en el desarrollo de las auditorías cuando la entidad fiscalizada aporte la documentación legal comprobatoria suficiente que desvirtúe en forma total o parcial las irregularidades determinadas en las auditorías;
- XIII. Integrar y asistir a los Comités de Evaluación Operativa y al Comité de Resoluciones, acatando las instrucciones que gire el Auditor Superior del Estado para el cumplimiento y seguimiento de los acuerdos que se establezcan en los mismos.
- XIV. Desempeñar las comisiones que el Auditor Superior del Estado les encomiende y mantenerlo informado sobre el desarrollo de sus actividades;
- XV. Participar en la organización y funcionamiento del Sistema de Gestión de la Calidad en la Auditoría Superior del Estado;
- XVI. Promover y dar seguimiento a la imposición de las sanciones que procedan al personal subordinado a su cargo, cuando incurran en responsabilidades administrativas en el desempeño de sus funciones;
- XVII. Coordinarse entre las áreas integrantes de la Auditoría Superior del Estado, a fin de que el personal interdisciplinario lleve a cabo acciones conjuntas en la revisión de las Cuentas Públicas, de los Informes de Avance de Gestión Financiera, así como de todas aquellas actividades de fiscalización que se considere necesario;
- XVIII. Proponer al Auditor Superior del Estado, los proyectos de convenios que consideren necesarios, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización de los recursos públicos;
- XIX. Proponer, las modificaciones a los principios, postulados, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad, así como las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y deuda pública y todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías;
- XX. Resolver en apoyo al Auditor Superior del Estado las consultas que las Entidades Fiscalizadas realicen a la Auditoría Superior del Estado relacionadas con las disposiciones legales aplicables, la administración de los recursos públicos y el cumplimiento de sus obligaciones que le sean remitidas por el Auditor Superior del Estado para su atención.
- XXI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las atribuciones propias o adquiridas por delegación o suplencia y,
- XXII. Realizar las actividades necesarias para cumplimiento de las atribuciones inherentes a la Auditoría Superior del Estado, ejerciendo las facultades que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Ley de Fiscalización, los acuerdos de Colaboración y Coordinación que celebre la Legislatura del Estado y la propia Auditoría Superior del Estado con otros órganos de fiscalización, y las demás disposiciones legales que le otorguen facultades, o les sean asignadas por el Auditor Superior.

Los Auditores Especiales para el despacho de los asuntos de su competencia, serán auxiliados por los Jefes de Unidad, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Auditores Financieros, Auditores de Obra Pública, Supervisores, Abogados, Notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las funciones que en materia de su competencia se le encomienden.



ARTÍCULO 12.- Como parte de la organización interna de la Auditoría Superior del Estado a efecto de distribuir las cargas de trabajo compete a los Auditores Especiales realizar las siguientes funciones:

- I. La revisión de los Informes del Resultado y su entrega a la Legislatura correspondientes a los Municipios a los que corresponda número non de conformidad con el artículo 117 de la Constitución Local estará a cargo del Auditor Especial "A".
- II. La revisión de los Informes del Resultado y su entrega a la Legislatura correspondientes a los Municipios a los que corresponda número par de conformidad con el artículo 117 de la Constitución Local Estará a cargo estarán a cargo del Auditor Especial "B".
- III. La revisión de los Informes del Resultado y su entrega a la Legislatura correspondientes a Gobierno del Estado estará a cargo del Auditor Especial "B".

Lo anterior sin detrimento de que para el desempeño de las actividades encomendadas a la Auditoría Superior del Estado, ambos Auditores Especiales colaboren en forma conjunta para resolver los asuntos relacionados con los Municipios de su competencia.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS UNIDADES ADSCRITAS A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

SECCIÓN PRIMERA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO 13.- La Unidad de Asuntos Jurídicos tendrá las facultades a que hace referencia la Constitución Local, la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Ley de Fiscalización y demás ordenamientos legales aplicables en la materia de su competencia.

ARTÍCULO 14.- Para el buen funcionamiento y ejercicio de sus atribuciones, la Unidad de Asuntos Jurídicos contará con un Jefe de Unidad, quien tendrá la responsabilidad de direccionar y supervisar las actividades inherentes a su cargo, quien será auxiliado para el desempeño de su encargo por un Subdirector de la Unidad de Asuntos Jurídicos, los Jefes de Departamento de: Control y Seguimiento de Observaciones, de lo Contencioso Administrativo, de Responsabilidades, de Situación Patrimonial y de Normatividad, por Abogados, Supervisores y Notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las funciones que en materia de su competencia se le encomienden.

ARTÍCULO 15.- Compete al Subdirector de la Unidad de Asuntos Jurídicos vigilar, supervisar, coordinar y validar todas las actividades realizadas por los distintos Jefes de Departamento adscritos a la Unidad de Asuntos Jurídicos para la debida atención de los asuntos de su competencia previo acuerdo con el Jefe de la Unidad, promoviendo la colaboración del personal adscrito a la misma con el resto de los servidores públicos que integran la Auditoría Superior del Estado.

ARTÍCULO 16.- En relación a las atribuciones conferidas a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado contenidas en la Ley de Fiscalización, de asesorar en materia jurídica al Auditor Superior del Estado y a los Auditores Especiales, así como actuar como su órgano de consulta, la Unidad de Asuntos Jurídicos por conducto de su Titular con apoyo del Jefe de Departamento de Normatividad, será competente para realizar las siguientes funciones:

- I. Actuar como órgano de consulta del Auditor Superior del Estado, de los Auditores Especiales, de la Unidad General de Administración, y de las Direcciones adscritas a la Auditoría Superior del Estado,



fijando la interpretación jurídica que en el ámbito de la Auditoría Superior del Estado deba darse a la legislación vigente;

- II. Mantener actualizado y sistematizar el marco jurídico relacionado con la fiscalización, constituido por Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Convenios y demás disposiciones que expidan los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, el cual se pondrá a disposición permanente del personal de la Auditoría Superior del Estado mediante los mecanismos que establezca el Auditor Superior del Estado;
- III. Elaborar, analizar y opinar sobre proyectos de leyes, decretos, reglamentos, circulares y demás disposiciones jurídicas en las materias relacionadas con las funciones de la Auditoría Superior del Estado;
- IV. Someter a la consideración del Auditor Superior del Estado, los acuerdos de reformas y adiciones al Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, a los Manuales, Circulares y demás normatividad aplicable a la Auditoría Superior del Estado;
- V. Someter a la consideración del Auditor Superior del Estado los acuerdos de delegación de sus atribuciones a servidores públicos subalternos;
- VI. Recibir, registrar y analizar las copias certificadas de las actas de cabildo que los Municipios presenten ante la Auditoría Superior del Estado, elaborar el resumen de los acuerdos y hechos contenidos en las mismas que puedan causar un perjuicio, daño o ambos al erario público o bien que por sí mismos sean contrarios a derecho, y remitir el resumen a las Direcciones de Fiscalización correspondientes, a efecto de que realicen las observaciones procedentes dentro del proceso de la revisión de la cuenta pública de las entidades fiscalizadas, así como informar al Departamento de Control y Seguimiento de Observaciones el estado que guarda la presentación de las mismas para que se requiera a las autoridades municipales que no cumplan con esta obligación y en su caso se apliquen las medidas de apremio correspondientes;
- VII. Asesorar y emitir lineamientos para el levantamiento de actas administrativas y circunstanciadas;
- VIII. Revisar los convenios y contratos que se suscriban por parte de la Auditoría Superior del Estado emitiendo los comentarios, opiniones, observaciones y propuestas que considere convenientes, previa solicitud del área responsable;
- IX. Revisar la fundamentación y motivación sobre la emisión de los informes técnicos que la Auditoría Superior del Estado emita de la revisión de las Cuentas Públicas, previa solicitud del área responsable;
- X. Resolver en apoyo al Auditor Superior las consultas que las Entidades Fiscalizadas realicen a la Auditoría Superior del Estado relacionadas con las disposiciones legales aplicables, la administración de los recursos públicos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Si por las características de la consulta es necesario solicitar la opinión del personal Directivo de la Auditoría Superior del Estado, el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos lo informará al Auditor Superior del Estado a efecto de que gire las instrucciones que considere necesarias para que se emita la respuesta a las consultas en tiempo y forma.
- XI. Auxiliar a la Secretaría Técnica en la elaboración y actualización de los formatos que sean necesarios para que la actuación de las áreas operativas se ajusten a derecho;
- XII. Establecer y operar los controles necesarios para el adecuado registro de los asuntos en proceso en el Departamento, de tal forma que permitan el oportuno cumplimiento y seguimiento de las actividades que correspondan al proceso que se desarrolle; y
- XIII. Las demás que le asigne el Auditor Superior del Estado para el mejor ejercicio de las facultades conferidas a la Auditoría Superior del Estado.



ARTÍCULO 17.- En relación a la atribución otorgada en la Ley de Fiscalización a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado, de ejercitar las acciones judiciales, civiles y contencioso-administrativas en los juicios en los que la Auditoría Superior del Estado sea parte, contestar demandas, presentar pruebas y alegatos, y actuar en defensa de los intereses jurídicos de la propia Auditoría, dando el debido seguimiento a los procesos y juicios en que actúe, compete a la citada Unidad por conducto de su Titular con apoyo del Jefe de Departamento de lo Contencioso Administrativo realizar las siguientes funciones:

- I. Elaborar los documentos para el ejercicio de acciones legales e intervenir con la representación de la Auditoría Superior del Estado, del Auditor Superior del Estado o de los Auditores Especiales, en los juicios administrativos, civiles, mercantiles, penales, laborales y de cualquier otra materia en los que por el desempeño de su encargo, sean parte, o tengan interés jurídico;
- II. Representar a la Auditoría Superior del Estado cuando ésta sea parte o tercero interesado, ante los Tribunales del Fuero Federal y Común. Para tal efecto, contestará demandas, presentará pruebas y alegatos, absolverá pliegos de posiciones, interpondrá recursos y en general dará trámite y seguimiento a los juicios, procedimientos y denuncias de hechos que se promuevan y que afecten los intereses de la Auditoría Superior del Estado;
- III. Elaborar los documentos para promover el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidades Administrativas cuando sea procedente en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y presentarlo para firma del servidor público competente;
- IV. Elaborar los documentos necesarios para que la Auditoría Superior del Estado presente denuncias y querrelas penales en el caso de conductas que pudieran constituir ilícitos en contra de las Haciendas Públicas estatal y municipales o el patrimonio de los demás entes públicos fiscalizados, así como para que promueva ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;
- V. Acompañar al Auditor Superior del Estado, a los Auditores Especiales, o a los servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior del Estado a las comparecencias que correspondan a la Legislatura o a la Procuraduría de Justicia del Estado de Zacatecas;
- VI. Elaborar en tiempo y forma, en los juicios de amparo, los informes previos y justificados que deba rendir la Auditoría Superior del Estado y aquellos en los que sus Servidores Públicos sean señalados como autoridades responsables; intervenir cuando la Auditoría Superior del Estado tenga el carácter de tercera perjudicada y en general, formular todas las promociones que se refieran a dichos juicios;
- VII. Radicar, incoar y elaborar el proyecto de resolución de los recursos de Revocación que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por el Auditor Superior del Estado;
- VIII. Verificar el otorgamiento de las cauciones o garantías cuando se solicite la suspensión del acto reclamado dentro del recurso de revocación, de modo que éstas se ajusten a los criterios señalados para determinar los montos y tiempos en términos de la legislación fiscal, atendiendo lo previsto en la Ley de Fiscalización;
- IX. Atender las Demandas de Nulidad, elaborando dentro del término legal contestación a las mismas, recabando la firma del Auditor Superior y presentarla ante el Tribunal de lo Contencioso, así como representar y dar seguimiento al procedimiento respectivo;
- X. Realizar todas aquellas actividades necesarias para proteger los intereses de la Auditoría Superior del Estado, respecto de cualquier otro procedimiento jurisdiccional, administrativo o de otro tipo;
- XI. Dar seguimiento a los Procedimientos de Fincamiento de Responsabilidades Administrativas que sean solicitados por la Auditoría Superior del Estado a los órganos internos de control, así como a aquellos que deban tramitarse por la Legislatura, en términos de su Ley Orgánica, de la Ley de Fiscalización y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas;



- XII. Establecer y operar los controles necesarios para el adecuado registro de los asuntos en proceso en el Departamento, de tal forma que permitan el oportuno cumplimiento y seguimiento de las actividades que correspondan al proceso que se desarrolle; y
- XIII. Las demás que le asigne el Auditor Superior del Estado para el mejor ejercicio de las facultades conferidas a la Auditoría Superior del Estado.

ARTÍCULO 18.- Como parte de la organización interna de la Auditoría Superior del Estado, y en auxilio del Auditor Superior del Estado, compete a la Unidad de Asuntos Jurídicos por conducto de su Titular con apoyo del Jefe de Departamento de Control y Seguimiento de Observaciones realizar las siguientes funciones:

- I. Participar en lo conducente en la emisión de informes que se formulen, derivados de la revisión a las Cuentas Públicas, Informes de Avance de Gestión y Revisiones a Renglón Específico de las entidades fiscalizadas.
- II. Elaborar, presentar para su correspondiente autorización mediante la firma del Auditor Superior del Estado, los Pliegos de Observaciones, Solicitudes de Aclaración al Incumplimiento Normativo y Solicitud de Intervención del Órgano de Control Interno de las Entidades Fiscalizadas, Anexos y demás documentos tendientes para notificar las acciones promovidas, determinadas en los Informes del Resultado de la revisión de las Cuentas Públicas, una vez que estos han sido presentados a la Legislatura del Estado, así como aquellos que deriven de los actos de fiscalización ejecutados en coordinación con la Auditoría Superior de la Federación u otros órganos de fiscalización;
- III. Recibir las cédulas de solventación autorizadas por el Comité de Evaluación de Resultados a efecto elaborar y presentar en tiempo y forma a la Legislatura, los Informes Complementarios respectivos y con base en las mismas elaborar y notificar a las Entidades Fiscalizadas previa autorización y firma del Auditor Superior, los oficios mediante los cuales la Auditoría Superior del Estado emite su pronunciamiento sobre los resultados a la revisión de la Cuenta Pública derivados de la solventación presentada por las Entidades Fiscalizadas;

En el caso de actos de fiscalización ejecutados en coordinación con la Auditoría Superior de la Federación u otros órganos de fiscalización recibir la cedulas de solventación aprobadas por el Comité de Evaluación de Resultados a efecto de elaborar los Informes para que sean remitidos a la autoridad competente.

- IV. Notificar a las Entidades Fiscalizadas, el contenido de los Informes, Cédulas de Solventación, Acuerdos, Autos, Resoluciones y demás documentos que emita la Auditoría Superior del Estado, derivados de las acciones promovidas determinadas en los Informes de Resultado, Informes Complementarios e Informes Especiales. En los casos en que lo dispongan las disposiciones legales vigentes, también deberán realizar la notificación a los servidores públicos interesados;
- V. Recibir y registrar la documentación enviada para solventación por las Entidades Fiscalizadas para enviarla al área auditora responsable de su revisión o al archivo general de concentración, caso en el cual lo informará al área auditora para que proceda a su recuperación y valoración.
- VI. Auxiliar a las Direcciones adscritas a la Auditoría Superior del Estado en la valoración de los documentos e informes prestados por los entes públicos y presuntos responsables para la solventación de las observaciones que se hubieran notificado con motivo de la emisión de los Informes del Resultado;
- VII. Integrar y asistir al Comité de Evaluación de Resultados, y emitir su opinión respecto de la solventación o no, total o parcial de las irregularidades detectadas en el desarrollo de las auditorías cuando la entidad fiscalizada aporte la documentación que conforme a las disposiciones legales y normativas sea suficiente para desvirtuar las irregularidades resultado de las observaciones.



- VIII. Remitir a los departamentos de la Unidad de Asuntos Jurídicos correspondientes la información y documentación necesaria para que se dé inicio a los Procedimientos para el Fincamiento de las Responsabilidades Resarcitorias y Administrativas derivadas del proceso de solventación de observaciones;
- IX. Elaborar las promociones ante el Servicio de Administración Tributaria y/ o la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para el ejercicio de sus facultad de Comprobación Fiscal, y remitir a la Auditoría Superior de la Federación el informe que corresponda cuando con motivo de la revisión de las Cuentas Públicas se conozcan que los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales no han sido aplicados a los fines que para cada Fondo se señale en la Ley de Coordinación Fiscal y en las reglas de los programas o convenios correspondientes, cuando se determine este tipo de acciones correctivas en los Informes del Resultado, Complementarios y Especiales;
- X. Enterar a la Legislatura y a la Unidad de Enlace de la Auditoría Superior del Estado sobre el registro de las acciones promovidas y su seguimiento, así como recibir de la Legislatura las notificaciones de que las Cuentas Públicas han sido leídas en el Pleno y notificarlo a la Unidad de Enlace para su publicación;
- XI. Realizar las actividades necesarias para imponer los Medios de Apremio en los casos establecidos en la Ley de Fiscalización, previa recepción de los antecedentes que reciba de las áreas que integran la Auditoría Superior del Estado;
- XII. Informar y someter a consideración y autorización del Auditoría Superior las solicitudes de condonación de las sanciones impuestas por la Auditoría Superior del Estado, así como elaborar la resolución correspondiente;
- XIII. Llevar el control y dar seguimiento a los medios de apremio emitidos por la Auditoría Superior del Estado.
- XIV. Elaborar oficio dirigido a la Legislatura del Estado en el que el Auditor Superior, comunique que ha sido validada la información y documentación que integra la Cuenta Pública presentada por las Entidades Fiscalizadas para que con el mismo se proceda a la entrega ante la propia Legislatura.
- XV. Establecer y operar los controles necesarios para el adecuado registro de los asuntos en proceso en el Departamento, de tal forma que permitan el oportuno cumplimiento y seguimiento de las actividades que correspondan al proceso que se desarrolle; y
- XVI. Las demás que le asigne el Auditor Superior del Estado para el mejor ejercicio de las facultades conferidas a la Auditoría Superior del Estado.

ARTÍCULO 19.- Como parte de la organización interna de la Auditoría Superior del Estado, y en auxilio del Auditor Superior del Estado y de los Auditores Especiales, compete a la Unidad de Asuntos Jurídicos por conducto de su Titular con apoyo del Jefe de Departamento de Responsabilidades, realizar las siguientes funciones:

- I. Atendiendo a los plazos y formas que previene la Ley de Fiscalización, radicar, instruir y sustanciar el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias, para lo cual deberá programar la fecha de inicio para el desahogo de Audiencias de Ley, notificar el inicio del Procedimiento citado, elaborar actas para el desahogo de las Audiencias de Ley, recibir, desahogar, valorar y analizar las pruebas ofrecidas por los presuntos responsables, solicitar los informes de autoridad ofrecidos por los presuntos responsables, así como obtener aquellas por las que se señale en el proceso que obran en poder de la Auditoría Superior del Estado.



Solicitar del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos la autorización del cierre de Instrucción del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias y elaborar el acuerdo correspondiente;

- II. Elaborar el Acuerdo Delegatorio para Instruir Procedimientos y Habilitación de Actuarios Notificadores;
- III. Cerrada la instrucción, elaborar los proyectos de Resolución que contenga o no, Pliegos Definitivos de Responsabilidades que en uso de sus facultades deba emitir la Auditoría Superior del Estado, someterlos a la consideración del Comité de Resoluciones para su aprobación y notificarlos a los sujetos responsables en los términos que lo dispongan las disposiciones legales vigentes;
- IV. Proponer al Auditor Superior del Estado el no inicio del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias en los casos en que el asunto pueda tener un costo procesal superior al del monto observado teniendo como punto de referencia los asuntos cuyo monto sean inferior a 100 veces el salario mínimo general mensual vigente en el Estado;
- V. Dar seguimiento a las sanciones resarcitorias impuestas por la Auditoría Superior del Estado;
- VI. Establecer y operar los controles necesarios para el adecuado registro de los asuntos en proceso en el Departamento, de tal forma que permitan el oportuno cumplimiento y seguimiento de las actividades que correspondan al proceso que se desarrolle; y
- VII. Las demás que le asigne el Auditor Superior del Estado para el mejor ejercicio de las facultades conferidas a la Auditoría Superior del Estado.

ARTÍCULO 20.- Como parte de la organización interna de la Auditoría Superior del Estado, y en auxilio del Auditor Superior del Estado, compete a la Unidad de Asuntos Jurídicos por conducto de su Titular con apoyo del Jefe de Departamento de Situación Patrimonial, realizar las siguientes funciones:

- I. Recibir, registrar, revisar y resguardar las Declaraciones de Situación Patrimonial que deben presentar ante la Auditoría Superior del Estado, los servidores públicos obligados a ello en términos de la legislación aplicable;
- II. Sustanciar el procedimiento de fiscalización de las Declaraciones de Situación Patrimonial presentadas ante la Auditoría Superior del Estado previo acuerdo y orden firmada por el Auditor Superior del Estado en los términos y formas que previene la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas;
- III. Promover las acciones administrativas y penales derivadas de la fiscalización a las Declaraciones de Situación Patrimonial, cuando existan irregularidades que presuman el incumplimiento de las disposiciones legales aplicables;
- IV. Requerir la presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial y promover las medidas de apremio a que hace referencia la Ley de Fiscalización, por el incumplimiento a los requerimientos citados en la fracción anterior o por obstaculizar e impedir intencionalmente o por omisión, directa o indirectamente, el ejercicio de las atribuciones que establece la citada Ley de Fiscalización y las demás aplicables.
- V. Realizar las actividades necesarias para que el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos expida copias certificadas de los documentos que obren en expedientes o archivos a resguardo de la Auditoría Superior del Estado, a petición de parte interesada o cuando deban ser exhibidas ante las autoridades competentes;



- VI. Recibir, registrar y analizar los informes trimestrales que presentan los contralores Municipales ante la Auditoría Superior del Estado, elaborar el resumen del resultado de sus revisiones, recomendaciones y observaciones formuladas que impliquen un daño, perjuicio o ambos al erario público, así como de aquellos actos informados que por sí mismos sean contrarios a derecho, remitir el resumen a las Direcciones de fiscalización a efecto de que realicen las observaciones procedentes dentro del proceso de la revisión de la cuenta pública de las entidades fiscalizadas, así como informar al Departamento de Control y Seguimiento de Observaciones el estado que guarda la presentación de los mismos para que se requiera a las autoridades municipales que no cumplan con esta obligación;
- VII. Establecer y operar los controles necesarios para el adecuado registro de los asuntos en proceso en el Departamento, de tal forma que permitan el oportuno cumplimiento y seguimiento de las actividades que correspondan al proceso que se desarrolle; y
- VIII. Las demás que en el ámbito de su competencia les establezcan las disposiciones jurídicas aplicables o les encargue el Auditor Superior del Estado.

ARTÍCULO 21.- El Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el Subdirector de la Unidad de Asuntos Jurídicos asignarán las funciones a los servidores públicos adscritos a la Unidad de Asuntos Jurídicos, quienes estarán obligados a brindar su colaboración para la debida y oportuna atención de las atribuciones a que se refiere este Capítulo.

El Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos deberá integrar y asistir a los Comités de Evaluación Operativa y los Comités de Resoluciones acatando las instrucciones que gire el Auditor Superior del Estado para el cumplimiento y seguimiento de los acuerdos que se establezcan en el mismos;

Para el cumplimiento de sus atribuciones el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, estará facultado para expedir copias certificadas de los documentos que obren en expedientes o archivos a resguardo de la Auditoría Superior del Estado, a petición de parte interesada o cuando deban ser exhibidas ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 22.- La Unidad de Asuntos Jurídicos es un área auxiliar y colaborador directamente en el desarrollo de las atribuciones que se encuentran conferidas al Auditor Superior del Estado, no obstante la Unidad de Asuntos Jurídicos apoyará a cara uno de los Auditores Especiales en los asuntos que a la competencia de cada uno corresponda, atendiendo a la naturaleza del asunto y a la Entidad Fiscalizada,

SECCIÓN SEGUNDA DE LA UNIDAD GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 23.- Conforme a la Ley de Fiscalización la Unidad General de Administración tiene dentro de sus atribuciones la de administrar los recursos financieros, humanos y materiales de la Auditoría Superior del Estado conforme a las disposiciones legales que la rijan y con las políticas y normas emitidas por el Auditor Superior, así como llevar el control de nóminas y movimientos del personal de la Auditoría Superior del Estado, por lo que para el adecuado ejercicio de las mismas corresponde a la Unidad General de Administración realizar las siguientes funciones:

- I. Conducir las relaciones laborales con el personal adscrito a la Auditoría Superior del Estado y vigilar la aplicación de las Condiciones Generales del Servicio;



- II. Establecer con base en los lineamientos que determine el Auditor Superior del Estado, la normatividad interna para la selección, capacitación, motivación y desarrollo del personal de la Auditoría Superior, incluyendo el de servicio social; así como para la contratación, asignación de sueldos y salarios;
- III. Efectuar los movimientos de personal propuestos por el Auditor Superior del Estado, previa autorización de la Comisión, en su caso, realizando los trámites administrativos inherentes a los mismos, manteniendo actualizada la plantilla de servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior del Estado;
- IV. Promover el otorgamiento de estímulos al personal adscrito a la Auditoría Superior del Estado;
- V. Establecer el control de incidencias del personal adscrito a la Auditoría Superior del Estado, observando las Condiciones Generales del Servicio;
- VI. Ejecutar las sanciones administrativas procedentes a que se haga acreedora el personal adscrito a la Auditoría Superior del Estado, previo acuerdo expreso del Auditor Superior del Estado;
- VII. Efectuar el pago de las remuneraciones al personal adscrito a la Auditoría Superior del Estado, dando cumplimiento a las obligaciones legales derivadas de la relación laboral;
- VIII. Elaborar las credenciales de identificación del personal adscrito a la Auditoría Superior del Estado;
- IX. Establecer, los enlaces para la administración de las prestaciones y los servicios de carácter social, deportivo, educativo, cultural y recreativo a que tienen derecho los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado y sus beneficiarios;
- X. Conocer de los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, que pudieren ser causa de responsabilidad administrativa, para en su caso, aplicar las sanciones que procedan;
- XI. Las demás que le confieran la Ley de Fiscalización, otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables y las que le asigne el Auditor Superior del Estado

ARTÍCULO 24.- La Unidad General de Administración de la Auditoría Superior del Estado para ejercer las atribuciones a que hace mención la Ley de Fiscalización, relativas a administrar los recursos financieros, humanos y materiales de la Auditoría Superior del Estado y adquirir los bienes y servicios, celebrar los contratos que permitan suministrar los recursos materiales que solicitan sus unidades administrativas para su debido funcionamiento, será competente para realizar las siguientes funciones:

- I. Llevar el control de insumos y consumibles de la Auditoría Superior del Estado;
- II. Realizar la adquisición de bienes, contratación de arrendamiento y prestación de servicios necesarios para el desarrollo de las actividades de la Auditoría Superior del Estado, para tal efecto se sujetará a lo dispuesto en el Acuerdo General de Creación del Comité de Compras de la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas vigente y en las demás disposiciones que regulen el ejercicio del gasto público que le resulten aplicables;
- III. Administrar los servicios de conservación y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles; el control de los arrendamientos que se celebren, así como la adaptación y/o adecuación de las instalaciones que requieran las áreas de la Auditoría Superior del Estado;
- IV. Administrar, coordinar y en su caso prestar los servicios de intendencia, seguridad, correspondencia y archivo que requieran las áreas de la Auditoría Superior del Estado;
- V. Tramitar ante la autoridad que corresponda, la baja de cualquier activo o documentación de la Auditoría Superior del Estado, dejando constancia mediante actas administrativas;



- VI. Dar cumplimiento en el ámbito administrativo, a los acuerdos dictados por el Auditor Superior del Estado;
- VII. Integrar y asistir a los Comités de Evaluación Operativa acatando las instrucciones que gire el Auditor Superior del Estado para el cumplimiento y seguimiento de los acuerdos que se establezcan en el mismos;
- VIII. Establecer y operar los controles necesarios para el adecuado registro de los asuntos en proceso en la Unidad General de Administración, de tal forma que permitan el oportuno cumplimiento y seguimiento de las actividades que correspondan al proceso que se desarrolle; y,
- IX. Las demás que le confieran la Ley de Fiscalización, otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables y las que le asigne el Auditor Superior del Estado.

ARTÍCULO 25.- Como parte de la organización interna de la Auditoría Superior del Estado, y en auxilio del Auditor Superior del Estado, la citada entidad contará con una Oficialía de Partes adscrita a la Unidad General de Administración, a la cual le corresponde realizar las siguientes funciones:

- I. Acusar recibo de los escritos y demás documentación que se presente ante la Auditoría Superior del Estado, dando cuenta de los mismos a su superior jerárquico para su atención y tramite;
- II. Distribuir la documentación que ingrese a la Oficialía de Partes el mismo día que se recibe y darle el trato especial a la correspondencia con carácter de urgente para que sea atendida oportunamente;
- III. Registrar y clasificar la documentación que se presente ante la Auditoría Superior del Estado, para entregarla al despacho del Auditor Superior del Estado, en el cual se turnará y giraran instrucciones para su atención;
- IV. Recibir la correspondencia que entregue el despacho del Auditor Superior con el turno e instrucciones correspondientes, para entregarla a sus destinatarios;
- V. Llevar el control y registro de los oficios y demás comunicaciones que emita la Auditoría Superior del Estado;
- VI. Garantizar que los documentos generados en la Auditoría Superior del Estado sean recibidos oportuna y completos por sus destinatarios, resguardando y promoviendo los intereses de la Auditoría Superior del Estado;
- VII. Organizar y clasificar los archivos de la Unidad General de Administración;
- VIII. Elaborar los informes y registros estadísticos de la documentación recibida que le sean encomendados;
- IX. Las demás que le confieran el presente Reglamento, otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables y las que le sean encomendadas por su Superior Jerárquico.

ARTÍCULO 26.- Para el buen funcionamiento y ejercicio de sus atribuciones, la Unidad General de Administración contará con un Jefe de Unidad, quien será auxiliado para el desempeño de su encargo por los Jefes de Departamento de: Recursos Humanos, Recursos Financieros, Recursos Materiales y Servicios, Informática y Capacitación, así como por el personal administrativo distribuido en el número de Departamentos que resulten necesarios, de acuerdo con el presupuesto aprobado.

SECCIÓN TERCERA DE LAS DIRECCIONES ADSCRITAS A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE ZACATECAS



ARTÍCULO 27.- Para su adecuado funcionamiento la Auditoría Superior del Estado ejecutará los actos de fiscalización con el apoyo de las siguientes Direcciones:

Dirección de Auditoría a Programas Federales,
Dirección de Auditoría de Obra Pública,
Dirección de Auditoría Financiera a Municipios,
Dirección de Auditoría a Gobierno del Estado de Zacatecas y Entidades

Corresponderá a los titulares de las Direcciones integrantes de la Auditoría, además de lo dispuesto en otros artículos del presente Reglamento el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- A. Compete a la Dirección de Auditoría a Programas Federales, practicar la revisión financiera a la contabilidad y documentación comprobatoria original de los recursos de los ramos federales, asignados, transferidos o subsidiados a los Municipios del Estado de Zacatecas incluidos los Fondos III y IV del Ramo General 33, los aportados por terceros personas física o morales, y la concurrente entre ellos, así como la revisión a los programas estatales en los que se hubiera realizado la aportación o mezcla de recursos federales; queda comprendida dentro de la revisión la recepción, captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de los recursos citados, así como verificar la justificación y comprobación del gasto público realizada por los Municipios del Estado de Zacatecas.
- B. Es facultad de la Dirección de Auditoría a Obra Pública practicar la revisión documental y verificación física de las Obras Públicas ejecutadas con recursos públicos federales, estatales, Municipales, los aportados por terceros personas física o morales, y la concurrente entre ellos, realizada por el Estado y Municipios de Zacatecas, así como por cualquier otra entidad fiscalizada.

De igual forma tendrá facultades para: recibir, analizar y procesar los informes físicos financieros de las obras públicas programadas y ejecutadas por las Entidades Fiscalizadas; practicar la revisión del costo de las obras ejecutadas, la calidad de los materiales utilizados y de las obras terminadas, así como la evaluación de las mismas; emitir peritajes respecto de los inmuebles, procesos constructivos, maquinaria e insumos necesarios para la ejecución de las obras y sus precios o costos correspondientes; determinar el daño patrimonial ocasionado a los entes públicos resultante de la comparación del precio o costo de obra o de conceptos determinado por la dirección de Auditoría a Obra Pública y los presupuestados y/o pagados por las Entidades Fiscalizadas; llevar a cabo los estudios técnicos topográficos, volumétricos, de medición, de laboratorio y en general aplicar cualquier método de análisis que le permita verificar, supervisar, y comprobar las obras públicas ejecutadas y contratadas por las Entidades Fiscalizadas.

- C. Corresponde a la Dirección de Auditoría Financiera a Municipios llevar a cabo la revisión financiera a la contabilidad y documentación comprobatoria original de los recursos propios que hubieran recibido, captado, recaudado, administrado, custodiado, manejado, ejercido, y aplicado los Municipios del Estado de Zacatecas y los Organismos Públicos Paramunicipales, así como verificar la justificación y comprobación del gasto corriente realizada por ellos con dichos recursos.

Como parte de los ingresos propios se consideran incluidos las participaciones federales, los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras, donativos y legados, recursos obtenidos o tomados en préstamo, y en general cualquier otro recurso que sea recibido por los Municipios y Organismos Públicos Paramunicipales del Estado de Zacatecas, que no sean fiscalizados por la Dirección de Auditoría a Programas Federales.

De igual forma tendrá la facultad de recibir, analizar y procesar los registros contables de los Municipios y Organismos Públicos Paramunicipales del Estado de Zacatecas y solicitar las correcciones de los errores e irregularidades que sean detectados en los sistemas contables.



Esta Dirección será la competente para revisar como, parte de la fiscalización de los Informes de Avance de Gestión, de la Cuenta Pública Municipal y de los informes presentados por los organismos paramunicipales, los Estados Financieros y las cuentas que los integran.

- D. Compete a la Dirección de Auditoría a Gobierno del Estado de Zacatecas y Entidades, efectuar la revisión financiera a la contabilidad y documentación comprobatoria original de los recursos públicos federales y estatales, y la concurrencia entre ellos, que hubieran recibido, captado, recaudado, administrado, custodiado, manejado, ejercido y aplicado los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Organismos Autónomos, Organismos Públicos Descentralizados y cualquier otra entidad fiscalizada distinta a Municipios y Organismos Paramunicipales, así como verificar la justificación y comprobación del gasto público realizada por ellos.

Las Direcciones dependientes de la Auditoría Superior del Estado deberán coadyuvar en el ámbito de su competencia en la fiscalización a los recursos federales conforme a los programas y convenios celebrados entre esta y la Auditoría Superior de la Federación.

ARTÍCULO 28.- Las Direcciones adscritas a la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas estarán a cargo de un Director a quien le corresponderá realizar las siguientes funciones:

- I. Planear y programar anualmente las actividades correspondientes a la dirección a su cargo y someterlas a la consideración de su superior jerárquico;
- II. Acordar con su superior jerárquico la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro del ámbito de su competencia;
- III. Elaborar los anteproyectos de manuales e instructivos en que se establezcan las políticas, normas, métodos y procedimientos a los que deba someterse la Dirección Respectiva;
- IV. Formular los estudios, opiniones, dictámenes, informes y demás documentos que les sean requeridos por su superior jerárquico;
- V. Auxiliar a la Unidad de Asuntos Jurídicos, Unidad General de Administración, y demás Direcciones, cuando por instrucciones del Auditor Superior del Estado sea necesario proporcionar asesoría, capacitación y orientación a los servidores públicos estatales y municipales que la requieran respecto de las actividades inherentes a la Dirección a su cargo;
- VI. Proporcionar, conforme a sus funciones y de acuerdo con las políticas y normas establecidas en la materia, la información, documentación, datos, informes y asesorías o cooperación técnica que les requieran otras áreas de la Auditoría Superior del Estado;
- VII. Participar en el análisis de la Cuenta Pública, de los Informes de Avance de Gestión Financiera, de los Informes Especiales rendidos para la programación de Revisiones a Renglón Específico y de las Declaraciones de Situación Patrimonial Inicial, Anual y Final que presenten los servidores públicos del Poder Legislativo;
- VIII. Informar a las entidades fiscalizadas la información y documentación faltante motivo de la no recepción de la Cuenta Pública.
- IX. Planear las actividades relacionadas con la fiscalización de la Cuenta Pública, Informes de Avance de Gestión, Revisiones a Renglón Específico y de las Declaraciones de Situación Patrimonial Inicial, Anual y Final que presenten los servidores públicos del Poder Legislativo y elaborar los insumos para la preparación de los Informes del Resultado, del Informe Complementario e Informes Especiales y verificar su cumplimiento;



- X. Colaborar y supervisar la elaboración del Informe del Resultado, de los Informes Complementarios, Especiales y demás documentación relacionada con los actos de fiscalización a su cargo, en la forma que determine su superior jerárquico;
- XI. Desempeñar las comisiones y, en su caso, participar en las auditorías que determine su superior jerárquico, así como mantenerlo informado sobre los resultados de sus actividades;
- XII. Supervisar la aplicación de los mecanismos de control y evaluación en las diferentes etapas de las revisiones en las que participe para el mejoramiento de la eficiencia operativa y funcional del área a su cargo;
- XIII. Proponer los programas y cursos de formación, capacitación para elevar el nivel técnico y profesional del personal que tengan adscrito, así como evaluar su desempeño conforme a las políticas y procedimientos establecidos en la Auditoría Superior del Estado;
- XIV. Proponer a su superior jerárquico las auditorías que se integrarán al Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización de la Cuenta Pública, de los Informes de Avance de Gestión, Revisiones a Renglón Específico y de las Declaraciones de Situación Patrimonial Inicial, Anual y Final que presenten los servidores públicos del Poder Legislativo, el personal que deba intervenir en ellas y, en su caso, comunicarle los cambios que se efectúen al respecto; así como proponer la contratación de despachos o profesionales independientes habilitados para la práctica de auditorías o en apoyo a trabajos específicos, en términos de la Ley de Fiscalización;
- XV. Solicitar y obtener toda la información y documentación que se requiera a las entidades fiscalizadas, servidores públicos y a las personas físicas o morales, públicas o privadas, que hubieren celebrado operaciones con aquéllas, que sea necesaria para el desarrollo de las auditorías, así como en la etapa de seguimiento para la atención de las recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con lo establecido en la Ley de Fiscalización;
- XVI. Solicitar y obtener la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado, confidencial o que deba mantenerse en secreto, cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos federales y la deuda pública, estando obligados a mantener la misma reserva o secrecía en términos de la legislación aplicable;
- XVII. Practicar auditorías, visitas e inspecciones a los Poderes del Estado, de los Municipios y sus entes públicos paraestatales y paramunicipales, solicitando información y documentación durante el desarrollo de las mismas para ser revisada en las instalaciones de las propias entidades fiscalizadas o en las oficinas de la Auditoría Superior del Estado, a fin de comprobar que los recursos públicos ejercidos y/o asignados por las Entidades Fiscalizadas fueron administrados, ejercidos y comprobados bajo las disposiciones legales aplicables, cumpliendo con los principios de eficacia, eficiencia y economía, contribuyendo a la transparencia y rendición de cuentas;
- XVIII. Solicitar a las instancias de control competentes, en el ámbito de sus funciones, copia de los informes y dictámenes de las auditorías por ellas practicadas o a través de despachos externos;
- XIX. Establecer comunicación con las entidades fiscalizadas para facilitar la práctica de las auditorías a su cargo, de acuerdo con las normas que al respecto dicte el Auditor Superior del Estado;
- XX. Realizar las revisiones a los recursos federales solicitadas por la Auditoría Superior de la Federación, como resultado del convenio de coordinación y colaboración para la fiscalización de los recursos públicos federales transferidos para su administración, ejercicio y aplicación al Estado de Zacatecas, celebrado entre la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior del Estado;

- XXI. Requerir a terceros que hubieran contratado con las entidades fiscalizadas obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal, la información relacionada con dichos actos, que comprueben la celebración de la operación.
- XXII. Requerir a los terceros entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya ejercido recursos públicos, la información y documentación justificativa y comprobatoria de la Cuenta Pública, de los Informes de Avance de Gestión, de las Revisiones a Renglón Específico y de las Declaraciones de Situación Patrimonial Inicial, Anual y Final que presenten los servidores públicos del Poder Legislativo;
- XXIII. Efectuar visitas domiciliarias a particulares, personas físicas o morales, para exigir la exhibición de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos para verificar los actos ejecutados por las Entidades Fiscalizadas y obtener los elementos probatorios de dichos actos; así como designar al personal encargado de practicarlas;
- XXIV. Designar a los auditores encargados de practicar las auditorías a su cargo y, en su caso, a los que han sido habilitados mediante la contratación de despachos o profesionales independientes, en términos de lo dispuesto por la Ley de Fiscalización;
- XXV. Investigar en el ámbito de su competencia los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita, derivadas de la fiscalización a la Cuenta Pública, a los Informes de Avance de Gestión, a las Revisiones a Renglón Específico y a las Declaraciones de Situación Patrimonial Inicial, Anual y Final que presenten los servidores públicos del Poder Legislativo y emitir el Dictamen Técnico en los casos que correspondan;
- XXVI. Elaborar y someter a la consideración de su superior jerárquico las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas que, en el ámbito de su competencia, se deban formular a las entidades fiscalizadas;
- XXVII. Levantar un acta a las entidades fiscalizadas, en las que se les dé a conocer la parte que les corresponda de los resultados de la fiscalización a las Cuentas Públicas y, en su caso, las observaciones preliminares de las auditorías que se les practiquen, debiendo informar a los representantes de dichas entidades el carácter reservado de la información que corresponda;
- XXVIII. Coordinarse y citar a los servidores públicos de las Entidades Fiscalizadas para levantar las actas que procedan con motivo de las revisiones, visitas e inspecciones practicadas por la Auditoría Superior del Estado;
- XXIX. Valorar los documentos presentados por las Entidades Fiscalizadas para solventar las observaciones derivadas de las auditorías practicadas por la Auditoría Superior del Estado;
- XXX. Integrar, asistir y someter al Comité de Evaluación de Resultados la solventación o no, parcial o total de las irregularidades detectadas en el desarrollo de las auditorías cuando la entidad fiscalizada aporte la documentación legal comprobatoria suficiente que desvirtúe en forma total o parcial las irregularidades resultado de las auditorías practicadas;
- XXXI. Obtener durante el desarrollo de las auditorías a su cargo, como resultado de la fiscalización de la Cuenta Pública, Informes de Avance de Gestión, Revisiones a Renglón Específico y de las Declaraciones de Situación Patrimonial Inicial, Anual y Final que presenten los servidores públicos del Poder Legislativo, copia de los documentos originales que tenga a la vista y certificarlas, cuando así se requiera, mediante cotejo con sus originales. Igualmente podrá expedir copias certificadas de las constancias que obren en sus archivos, con las limitaciones que señalan las disposiciones jurídicas en materia de reserva, confidencialidad, secrecía y de acceso a la información pública gubernamental;
- XXXII. Supervisar y autorizar los informes derivados de los actos de fiscalización a su cargo;

- XXXIII. Recabar, integrar y presentar a la Unidad de Asuntos Jurídicos los documentos probatorios necesarios que se soliciten para promover, presentar, instruir, incoar y denunciar las diversas acciones determinadas y derivadas del proceso de Fiscalización;
- XXXIV. Dar seguimiento a las recomendaciones y acciones promovidas que se formulen con motivo de las revisiones que practique la Auditoría Superior del Estado;
- XXXV. Turnar los antecedentes para que la Unidad de Asuntos Jurídicos imponga las medidas de apremio a los servidores públicos, a los particulares y a los terceros que no atiendan sus requerimientos de información y documentación con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública, Informes de Avance de Gestión, Revisiones a Renglón Específico y de las Declaraciones de Situación Patrimonial Inicial, Anual y Final que presenten los servidores públicos del Poder Legislativo;
- XXXVI. Detectar deficiencias de los Poderes del Estado, de los Municipios y sus entes públicos paraestatales y paramunicipales, que impidan su debido funcionamiento, evaluando su control interno e informar de las irregularidades que detecte a su superior jerárquico;
- XXXVII. Levantar las actas circunstanciadas que procedan;
- XXXVIII. Participar en la Entrega Recepción de las Administraciones Municipales, por conclusión del período o por sustitución de servidores públicos de conformidad con las disposiciones legales vigentes e instrucciones que gire el Auditor Superior del Estado de Zacatecas;
- XXXIX. Recabar, integrar y presentar a su superior jerárquico la documentación y evidencias necesarias para la presentación de las denuncias o querrelas penales sobre hechos que afecten el patrimonio de la Auditoría Superior del Estado o en las que tenga interés jurídico;
- XL. Practicar auditorías sobre el desempeño para evaluar en las entidades fiscalizadas: la eficacia, la eficiencia, la economía y la calidad de los bienes y servicios, comprobando el impacto o beneficio de las políticas públicas y valorar el grado de satisfacción de la sociedad;
- XLI. Realizar auditorías con el propósito de revisar en forma sistemática, organizada y objetiva, los programas gubernamentales, proyectos especiales, políticas sectoriales o regionales, estrategias empresariales del sector público estatal, así como el funcionamiento de las entidades fiscalizadas;
- XLII. Revisar que se cumplieron los objetivos y metas contenidos en los programas, verificando la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez de los recursos erogados;
- XLIII. Promover que la rendición de cuentas por parte de las entidades fiscalizadas, incluya indicadores estratégicos y de gestión que permitan evaluar los resultados de la acción gubernamental, así como constatar la administración responsable, productiva y transparente de los recursos y de los servicios públicos que se prestan;
- XLIV. Planear y vigilar que en las auditorías y revisiones se evidencie que el impacto de los programas, proyectos, políticas y acciones gubernamentales corresponda a lo planeado y que cumplieron con las expectativas previstas en términos de costo-beneficio para la sociedad;
- XLV. Evaluar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijados en los programas estatales y municipales en las entidades fiscalizadas conforme a los indicadores estratégicos y de gestión aprobados en los presupuestos considerando los planes operativos anuales, regionales, sectoriales y especiales;
- XLVI. Verificar el cumplimiento de la legislación y normatividad vigente, por parte de las Entidades Fiscalizadas;



- XLVII. Verificar que los planes, programas y acciones de las entidades fiscalizadas coincidan con sus leyes de ingresos y presupuesto de egresos;
- XLVIII. Aplicar las técnicas de auditoría que le permitan medir el impacto social de la gestión pública y el ejercicio programático presupuestal;
- XLIX. Evaluar en las entidades fiscalizadas los indicadores de desempeño existentes y la pertinencia de los sistemas de control, así como la eficiencia individual de los servidores públicos a quienes corresponde la aplicación de los programas, y
- L. Las demás que en el ámbito de su competencia le confieran las disposiciones jurídicas aplicables, en específico las relativas a la práctica de auditorías para evaluar el desempeño de las entidades fiscalizadas previstas en la Ley de Fiscalización y otorgadas al Auditor Superior del Estado en este rubro;
- LI. Suplir a los Auditores Especiales en sus ausencias de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento;
- LII. Participar en la organización y funcionamiento del Sistema de Gestión de la Calidad en la Auditoría Superior del Estado;
- LIII. Notificar los actos y documentos que atendiendo a sus atribuciones sean emitidos por el Auditor Superior del Estado y los Auditores Especiales;
- LIV. Integrar y asistir a los Comités de Evaluación Operativa, acatando las instrucciones que gire el Auditor Superior del Estado para el cumplimiento y seguimiento de los acuerdos que se establezcan en el mismo;
- LV. Establecer y operar los controles necesarios para el adecuado registro de los asuntos en proceso en la Dirección, de tal forma que permitan el oportuno cumplimiento y seguimiento de las actividades que correspondan al proceso que se desarrolle; y
- LVI. Las demás que en el ámbito de sus respectivas competencias les otorguen las disposiciones jurídicas aplicables y las que les confieran o encomienden sus superiores jerárquicos.

ARTÍCULO 29.- A efecto de realizar en forma eficiente y oportuna las actividades asignadas a cada una de las Direcciones adscritas a la Auditoría Superior del Estado para efectos operativos estarán a cargo de los Auditores Especiales, conforme a lo siguiente:

La Dirección de Auditoría a Programas Federales, estará a cargo del Auditor Especial "A".

Asimismo la Unidad de Asuntos Jurídicos, en lo relativo al cumplimiento de plazos, celebración de audiencias de Ley, notificación en tiempo y forma de Informes del Resultado, Complementarios, Especiales, demás informes y contestaciones que deban ser atendidas por la Unidad de Asuntos Jurídicos en un término de Ley, así como las notificaciones que se deban realizar a Entidades Fiscalizadas y presuntos responsables serán coordinados y supervisados por el Auditor Especial "A".

La Dirección de Auditoría de Obra Pública, la Dirección de Auditoría Financiera a Municipios y la Dirección de Auditoría a Gobierno del Estado de Zacatecas y Entidades, a cargo del Auditor Especial "B".

ARTÍCULO 30.- Las atribuciones otorgadas a las Direcciones adscritas a la Auditoría Superior del Estado serán ejercidas por el Director, quien será auxiliado para el desempeño de su encargo por el personal adscrito a su unidad, distribuido en las Subdirecciones y Departamentos siguientes:

La Dirección de Dirección de Auditoría a Programas Federales, contará con una Subdirección de Auditoría a Programas Federales y Departamentos de Auditoría Financiera a Municipios.



La Dirección de Auditoría de Obra Pública contará con una Subdirección de Auditoría a Obra Pública y con Departamentos de Auditoría a Obra Pública a Municipios y un Departamento de Auditoría a Obra Pública Gobierno del Estado de Zacatecas.

La Dirección de Auditoría Financiera a Municipios, contará con una Subdirección de Auditoría Financiera a Municipios, Departamentos de Auditoría Financiera a Municipios, y un Departamentos de Análisis Financiero y Presupuestal.

La Dirección de Auditoría a Gobierno del Estado de Zacatecas y Entidades, contará con una Subdirección de Auditoría a Gobierno del Estado de Zacatecas y Entidades, y Departamentos de Auditoría Financiera a Gobierno del Estado de Zacatecas y Entidades.

Cada una de las Direcciones contará con un Director, las Subdirecciones estará a cargo de un Subdirector de Auditoría y los Departamentos a cargo de un Jefe de Departamento de Auditoría a los que se adscribirán los Auditores Financieros y Auditores de Obra Pública, así como por el personal que se requiera para satisfacer las funciones que en materia de su competencia se le encomienden conforme con el presupuesto aprobado.

ARTÍCULO 31.- La Auditoría Superior del Estado contará con un Departamentos de Análisis Financiero y Presupuestal, que dependerá de la Dirección de Auditoría Financiera a Municipios y le corresponde realizar las siguientes funciones:

- I. Coordinar la planeación y programación de las actividades de las respectivas Direcciones y someter a consideración del Auditor Superior del Estado y de los Auditores Especiales los Programas Anuales de Actividades, y en su caso, las adecuaciones y modificaciones a dichos programas;
- II. Recibir, revisar, registrar, analizar custodiar y llevar a cabo el seguimiento y evaluación de los informes mensuales, contable financieros, de obra pública y de aportaciones federales, anual de cuenta pública que presentan los Ayuntamientos, así como los informes especiales relacionados con las Revisiones a Renglón Específico;
- III. Recibir, registrar, analizar y resumir el contenido de los Informes que presenten los Contralores Municipales en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio, aplicable al Estado de Zacatecas, y turnar a las Direcciones el resumen correspondiente para su consideración dentro de la Fiscalización de las Cuentas Públicas, Informes de Avance de Gestión y Revisiones a Renglón Específico;
- IV. Recibir, revisar, registrar, analizar y distribuir a las áreas fiscalizadoras la documentación que integre la Cuenta Pública presentada por las Entidades Fiscalizadas en términos de lo dispuesto en la Ley de Fiscalización, así como la contenida en los Informes de Avance de Gestión e Informes Especiales, evaluando la información programática presupuestal a fin de establecer su congruencia con los Planes y Programas aplicables;
- V. Recibir, registrar y revisar los Planes Trienales de Desarrollo y Programas Operativos Anuales que remitan las Entidades Fiscalizadas;
- VI. Recibir, registrar y revisar los planes y programas anuales de inversión en obras y servicios públicos de los Municipios;
- VII. Analizar la información financiera y presupuestal que presenten las entidades fiscalizadas, a fin de evaluar los resultados de la gestión financiera, administrativa y programática-presupuestal;
- VIII. Diseñar y proponer al Auditor los modelos de formatos en los informes a presentar por el Municipio tanto mensuales como trimestrales, así como de Cuenta Pública;
- IX. Proponer al Auditor, la solicitud de información y documentación complementaria, que se considere necesaria, para el ejercicio de facultades de la Auditoría Superior del Estado;



- X. Convocar a los Directores de área para acordar las entidades a fiscalizar y tiempos en los que se practicarán las auditorías para dar cumplimiento a la Programación de Auditorías a Municipios y de Auditorías a Gobierno del Estado;
- XI. Recabar y elaborar los informes mensuales, trimestrales, semestrales o anuales sobre el avance las auditorías del Programa Anual Operativo al interior de la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas, que sean solicitado por el Auditor Superior del Estado;
- XII. Proporcionar al Auditor Superior del Estado, a los Auditores Especiales y a las Direcciones adscritas a la Auditoría Superior del Estado la documentación e información con su análisis correspondiente relacionado con los actos de fiscalización a practicar con la finalidad de orientar el proceso de fiscalización a su mejor resultado;
- XIII. Proponer la programación de las auditorías a realizar con el propósito de verificar la observancia de la legislación correspondiente y la aplicación de la normativa de la Auditoría Superior del Estado;
- XIV. Recibir, registrar, analizar, resumir y distribuir los demás informes que sean presentados a la Auditoría Superior del Estado por disposición legal o a requerimiento de esta autoridad por los entes a fiscalizar;
- XV. Promover, asesorar y apoyar a los Municipios y Organismos Públicos Paramunicipales en la integración y utilización de los sistemas de armonización contable, en apego a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y disposiciones que emanen del Consejo Nacional de Armonización Contable, y
- XVI. Las demás que en el ámbito de su competencia les otorguen las disposiciones jurídicas aplicables y les encargue su superior jerárquico.

ARTÍCULO 32.- Corresponde a los Subdirectores de Auditoría, Jefes de Departamento de Auditoría, Auditores Financieros, Auditores de Obra Pública, Supervisores, Abogados, Notificadores, y demás servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior del Estado efectuar las siguientes funciones generales:

- I. Realizar las auditorías y visitas domiciliarias para las cuales sean comisionados, sujetándose a las disposiciones jurídicas aplicables, y ser el representante de la Auditoría Superior del Estado en lo concerniente a la comisión conferida;
- II. Ejecutar los actos de fiscalización para los que sean comisionados conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de Fiscalización y los Manuales que para el efecto expida el Auditor Superior del Estado en el uso de sus atribuciones;
- III. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad y emitir el Dictamen Técnico que en su caso proceda;
- IV. Revisar y evaluar la información y documentación que se les proporcione en la práctica de las auditorías y visitas domiciliarias;
- V. Recabar y elaborar los papeles de trabajo correspondientes a cada auditoría;
- VI. Elaborar las cédulas de observaciones y proponer las acciones necesarias para su atención, que se deriven de la práctica de las auditorías y visitas domiciliarias en las que participen;
- VII. Elaborar el Proyecto de Informe de Resultados derivados de los actos de fiscalización en los que participen;



- VIII. Integrar, organizar, clasificar, archivar y salvaguardar, de acuerdo a las disposiciones aplicables, los expedientes de las auditorías en las que participen, con los papeles de trabajo, cédulas de observaciones y la documentación que se derive de las mismas;
- IX. Verificar el cumplimiento de parte de la entidad fiscalizada del marco legal y normativo de la auditoría;
- X. Requerir a las entidades fiscalizadas y a los terceros que hubieren celebrado operaciones con aquellas, la información y documentación que sea necesaria para realizar las auditorías en las que se encuentren comisionados;
- XI. Obtener durante el desarrollo de las auditorías a su cargo, como resultado de la fiscalización de la Cuenta Pública, Informes de Avance de Gestión, Revisiones a Renglón Específico y de las Declaraciones de Situación Patrimonial Inicial, Anual y Final que presenten los servidores públicos del Poder Legislativo, copia de los documentos originales que tenga a la vista y certificarlas, cuando así se requiera, mediante cotejo con sus originales;
- XII. Recabar, integrar y presentar a su superior jerárquico, la documentación probatoria necesaria para ejercitar las acciones legales que procedan como resultado de las irregularidades que se detecten de las auditorías que practiquen, la cual cuando así se requiera, deberá ser certificada por la entidad fiscalizada;
- XIII. Elaborar y someter a consideración de su superior jerárquico, los proyectos de pliegos de observaciones e integrar los expedientes técnicos respectivos para tal fin;
- XIV. Dar seguimiento a las recomendaciones y acciones promovidas para su atención derivada de las auditorías en que participaron y promover su atención y desahogo;
- XV. Realizar el análisis de los documentos e información aportada por las Entidades Fiscalizadas para la solventación de sus observaciones y elaborar las cédulas de solventación o de no solventación sometiendo el resultado de la valoración a la aprobación del Comité de Evaluación de Resultados ;
- XVI. Integrar, asistir y participar activamente en el Comité de Evaluación de Resultados cuando sean requeridos, explicando el análisis realizado para determinar la procedencia o improcedencia de las observaciones;
- XVII. Resguardar los bienes que con motivo de su encargo o comisión le sean asignados por la Auditoría Superior del Estado;
- XVIII. Acordar con su superior jerárquico la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro del ámbito de su competencia;
- XIX. Notificar las ordenes de auditoría, requerimientos, pliegos de observaciones, resoluciones y en general los documentos emitidos por la Auditoría Superior del Estado;
- XX. Elaborar los proyectos de resolución de determinación de Responsabilidades Resarcitorias derivados de las Audiencias de Ley, y
- XXI. Las demás que en el ámbito de su competencia les otorguen las disposiciones jurídicas aplicables y les encargue su superior jerárquico.

Las funciones previstas en este precepto, las ejercerán los Subdirectores de Auditoría, Jefes de Departamento de Auditoría, Auditores Financieros, Auditores de Obra Pública, Supervisores, Abogados, Notificadores, y demás servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, dentro del ámbito de competencia de la Dirección a la cual se encuentren adscritos.



ARTÍCULO 33.- Para promover el desarrollo Institucional, el personal de la Auditoría deberá asistir a los cursos y eventos de capacitación a los que sea convocado, así como presentar y aprobar las evaluaciones que correspondan.

ARTÍCULO 34.- La relación jurídico laboral entre la Auditoría y los servidores públicos adscritos a ella, se regirá esencialmente por la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado y en su caso, por las Condiciones Generales del Servicio, sin perjuicio de las demás disposiciones que supletoriamente resulten aplicables.

ARTÍCULO 35.- Sin perjuicio de la conclusión del cargo el personal directivo de la Auditoría desempeñará su cargo en tanto permanezca en funciones el Auditor Superior del Estado que los haya propuesto, pudiendo ser ratificado a la designación de un nuevo Titular de la entidad. El personal directivo que por causa de terminación del encargo o por remoción sea separado del mismo deberá realizar el proceso de Entrega-Recepción a la persona que sea designada como responsable del área correspondiente observando para el caso las normas que resulten aplicables al proceso de Entrega- Recepción.

ARTÍCULO 36.- El Auditor Superior del Estado, en sus ausencias temporales, será suplido por el Auditor Especial de la siguiente manera:

Tratándose de asuntos relativos a Municipios a los que corresponda número non de conformidad con el artículo 117 de la Constitución Local, y los correspondientes a la Unidad de Asuntos Jurídicos, será suplido por el Auditor Especial “A”, y en ausencia del Auditor Especial “A”, en los asuntos mencionados será suplido por el Auditor Especial “B”.

Para los asuntos relativos al Gobierno del Estado, a Municipios a los que corresponda número par de conformidad con el artículo 117 de la Constitución Local, a los correspondientes a la Unidad General de Administración, Secretario Técnico y Secretario Particular será suplido por el Auditor Especial “B”, y en ausencia del Auditor Especial “B”, en lo relativo a los asuntos mencionados será suplido por el Auditor Especial “A”.

Si la ausencia es definitiva, se estará a lo previsto por la Ley de Fiscalización.

ARTÍCULO 37.- Los Auditores Especiales, durante sus ausencias temporales hasta de 15 días hábiles, serán suplidos por el Director que designe el Auditor Superior del Estado, y las ausencias de los Jefes de Unidad y Directores hasta por el mismo periodo, serán cubiertas por el servidor público de la jerarquía inmediata inferior que igualmente designe el Auditor Superior del Estado. Invariablemente se notificará tal circunstancia a la Comisión Legislativa de Vigilancia.

Si la ausencia fuere por mayor tiempo o definitiva, el Auditor Superior del Estado, propondrá a la Legislatura, el nombramiento de la persona que deba ocupar el cargo en los términos de la Ley de Fiscalización.

ARTÍCULO 38.- Los Subdirectores y los Jefes de Departamento, durante sus ausencias temporales hasta de 15 días hábiles, previa aprobación del Auditor, serán sustituidos por el servidor público de la jerarquía inmediata inferior que designen los Auditores Especiales, Directores o Jefes de Unidad, según sea el caso.

Si la ausencia fuere por mayor tiempo o definitiva, el Auditor Superior del Estado, designará a la persona que deba ocupar el cargo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del 01 de enero de 2015.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Se aboga el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el 14 de julio de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Los asuntos pendientes al entrar en vigor este Reglamento, que conforme al mismo deban pasar de un área a otra u otras, continuarán su trámite y serán resueltos por aquella o aquellas unidades a quienes se atribuye la competencia en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Cuando en este Reglamento se dé una denominación nueva o distinta a alguna Dirección o Departamento establecida con anterioridad a la vigencia del mismo, aquella Dirección o Departamento atenderá los asuntos a que se refiere este ordenamiento.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 52 de la Ley Orgánica del poder Legislativo del Estado; 70, 107 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO. Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la valoración, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, incorporados en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los Ciudadanos integrantes de las Comisiones Unidas de Vigilancia y Jurisdiccional de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

**ATENTAMENTE
Zacatecas, Zac., a 18 de diciembre de 2014
H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS**

COMISIÓN DE VIGILANCIA

PRESIDENTE

DIP. LUIS ACOSTA JAIME

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. ARACELI GUERRERO ESQUIVEL

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. ALFREDO FEMAT BAÑUELOS

DIP. CARLOS ALBERTO PEDROZA MORALES



SECRETARIO

DIP. RAFAEL FLORES MENDOZA

**H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS
COMISIÓN DE JURISDICCIONAL**

PRESIDENTA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE VIGILANCIA Y JURISDICCIONAL, RESPECTO
DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.**

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

DIP. MARÍA GUADALUPE MEDINA PADILLA

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. MA ELENA NAVA MARTINEZ

DIP. JUAN CARLOS REGIS ADAME

